INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Abadjian, Onnik v. Ainadzian, Missak: p. 55.
Achotegui, Miguel Higinio v. S. A. Ledesma Sugar Estates and Refining Cº Ltd.: p. 34.
Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación v. Corigliano, Anunciación Criscione de: p. 316.
Aduana v. F. C. Midland de Bs. Aires Ltda.: p. 246.
Aduana v. S. A. Harrods Bs. Aires Ltda.: p. 305.
Aguirre, Francisco Ignacio y otra: p. 216.
Ainadzian, Missak v. Abadjian, Onnik: p. 55.
Aldana, Juan Angel in re: Peralta, Juan A.: p. 407.
Alvarez de Toledo, Antonieta y otras v. Prov. de Bs. Aires: p. 335.
Aparicio Chena, Saturnino: p. 449.
Arce Michel, Luis v. Cía. Minera Aguilar, S. A.: p. 36.
Arias, Antonio Pedro v. Instituto Nacional de Previsión Social: p. 143.
Armengol, Manuel in re: Varela Alfredo Martín Pedro y otros: p. 159.
Arrascaeta, Julio I. y otros v. Cía. Primitiva de Gas de Bs. Aires Ltda.: p. 420.

B

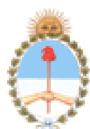
Balbiani, Norberto Emilio v. Jackson, W. M.: p. 155.
Bco. El Hogar Argentino v. Bausá, José Ramón: p. 122.
Bco. Polaco Polska Kasa Opieki, S. A. v. Rodsevich, Estanislao: p. 171.
Banchi, Juan Carlos in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: p. 213.
Barberi de Sancrica, Francisco v. Domínguez, Alfonso: p. 155.
Basterreix, Clara y otros v. Prov. de Bs. Aires: p. 235.
Bausá, José Ramón v. Bco. El Hogar Argentino: p. 122.
Berçaitz, Miguel A. y otro in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: p. 199.
Bosch, Vicente Francisco v. S. A. Puerto de Rosario: p. 79.
Brieva, Felipe Santiago: ps. 223 y 508.
Briochetto, Muriel Olga Townshend de v. Oficina Departamento Comercial del Canadá: p. 252.
Bustos de Juno, María Eloísa: p. 416.

C

Caja Nacional de Ahorro Postal v. Municip. de Bs. Aires: p. 65.
Campos Torreblanca, Francisco v. Prov. de Bs. Aires: p. 19.
Carloni, Marcelo Séptimo: p. 464.
Casares, Elisa Lucía v. Diario "Hoy": p. 400.
Castelli, José A. y otros in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: p. 213.
Cechetto de Zárate, Clementina: p. 259.
Centro de Importadores: p. 343.
Cía. Arenera del Vizcaíno v. Nación: p. 499.
Cía. Argentina de Electricidad v. Prov. de Bs. Aires: p. 377.
Cía. de Transportes C. H. A. P. I., Soc. de Resp. Ltda. v. Ponce, Mario José: p. 122.
Cía. General Fabril Financiera, S. A. v. García, Arturo José: p. 107.
Cía. Minera Aguilar, S. A. v. Arce Michel, Luis: p. 36.
Cía. Primitiva de Gas de Bs. Aires Ltda. v. Arrascaeta, Julio I., y otros: p. 420.
Cía. Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda. v. Prov. de Bs. Aires: p. 260.
Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata v. Municip. de Villarino: p. 240.
Conant Harris, Richard: p. 159.
Corigliano, Anunciación Criscione de v. Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación: p. 316.
Corporación Americana de Fomento Rural v. Nación: ps. 385 y 470.
Cortez, Oscar: p. 568.
Corti Maderna de Fortabat, Elisa M. v. Fortabat, Alfredo: ps. 199 y 213.
Criscione de Corigliano, Anunciación v. Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación: p. 316.
Cúneo Zapata J. in re: Obregón M. A.: p. 416.
Cusi, Andrés M. y otro in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: p. 199.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



D

Diario "Hoy" v. Casares, Elisa Lucía: p. 400.
Dir. Gral. Impositiva v. S. A. Petrolera Argentina Ultramar: p. 470.
Dir. Gral. Impositiva v. Soc. de Electricidad de Rosario: p. 280.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. S. A. Masllorens Hnos.: p. 71.
Dir. Gral. Imp. Réditos v. Taboada, María Teresa Nougués de: p. 147.
Domínguez, Alfonso v. Sancrica, Francisca Barbieri de: p. 155.
Domínguez Murray, Susana v. Grether, Rodolfo Federico: p. 156.
Domper, Josefina Panelatti de y otros: p. 324.
Durán Acosta, Juan v. Prov. de Bs. Aires: p. 346.

E

El Hibri, Said T. v. Malerba, Luis Santiago: p. 254.
Espetxe, Jorge Luis v. Ladoux, Lucía Laplacette de: p. 169.
Espinosa, Albino Florencio y otro: p. 156.
Estrada, Fernando y otros in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: p. 213.
Eyzaguirre Herzl, José: p. 27.

F

Fernández, Fermín: p. 225.
Fernández Prol, Alfonso: p. 449.
Fernández Rego, Sadot: p. 215.
F. C. Midland de Bs. Aires Ltda. v. Aduana: p. 246.
Fiscal v. Pereyra, Osvaldo A. y otros: p. 524.
Fiscal v. Torres, Antonio Nicolás: p. 41.
Flota Mercante del Estado: ps. 40 y 492.
Fortabat, Elisa M. Conti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: ps. 199 y 213.
Franco, Basilio Esteban v. Soc. Carlos Aiello y Cía.: p. 220.
Frankovic, Andrés, y otros: p. 161.

G

García, Arturo José v. S. A. Cía. General Fabril Financiera: p. 107.
Gardey, Eduardo v. Gardey, Emilio in re: Mendiberri, Indalecio: p. 111.
Gardey, Emilio v. Gardey, Eduardo, in re Mendiberri, Indalecio: p. 111.
Garone, José y otros v. Pereyra Kafer, José: p. 248.
Gonzáles Hevia, José v. Rodríguez de la Torre, Raúl: p. 371.
González, Isabel B. Santomasi de v. Pomerani, Isaac: p. 248.
Gorkin, Jascha: p. 43.
Grether, Rodolfo Federico v. Domínguez Murray, Susana: p. 156.
Grippa, Juan B. y Angel C. v. Yrusta, Manuel G.: p. 343.
Guerrina, Antonio Humberto v. Pérez Dorrego, Antonio: p. 409.

H

Harmayer, Juan B. v. S. A. Química Bayer: p. 406.
Hartz, Mateo B.: p. 121.
Herrera Vegas, María Luisa Pereyra Iraola de, (Suc.): p. 5.
Hertz Aldao, María Elvira v. Prov. de Santa Fe: p. 30.

I

Instituto Nacional de Previsión Social v. Arias, Antonio Pedro: p. 143.

J

Jackson, W. M. v. Balbiani, Norberto Emilio: p. 155.
Jansa de Pensel, María Teresa: p. 319.
Jerez, Mario Juan Carlos: p. 402.
Jiménez Costas, Juan Manuel: p. 25.
Juno, María Eloísa Bustos de: p. 416.

K

Kochan, Esther Fidela Ortiz de, y Ortiz, Héctor Cristóbal: p. 128.

L

Ladoux, Lucía Laplacette de v. Expetxe, Jorge Luis: p. 169.
Laplacette de Ladoux, Lucía v. Expetxe, Jorge Luis: p. 169.
Lazaretti, Silvio O. v. Silva Wilson, Nascimento: p. 251.
Lelio, Juan v. Soc. de Resp. Ltda. Williams C. Luján: p. 125.
Lezcano, Eduardo Eustaquio: p. 165.

M

Maccari, Emilio v. Ricca, Agustín: p. 379.
Malerba, Luis Santiago v. El Hibri, Said T.: p. 254.
Malgeri, Enzo: p. 418.
Marchis, Andrés y otros: p. 256.
Martínez, María Irene: p. 319.
Matteo, Ireneo Nicolás: p. 225.
Medina Lozano, Francisco v. Soc. Carlos Lanzano y Cía.: p. 414.
Mendiberri, Indalecio in re: Gardey, Emilio v. Gardey, Eduardo: p. 111.
Mensa, José R. y otros in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat, Alfredo: p. 213.

Ministerio de Transportes de la Nación v. Soc. Marraco Hnos.: p. 37.
Mohando, A. L.: p. 23.
Municip. de Bs. Aires v. Caja Nacional de Ahorro Postal: p. 65.
Municip. de Villarino v. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda.: p. 240.

N

Nación v. Cía Arenera del Vizcaíno: p. 499.
Nación v. Corporación Americana de Fomento Rural: ps. 385 y 470.
Nación v. Soc. F. D. Pachano y Cía.: p. 452.
Nación v. Vidiri, María Filomena: p. 37.
Nicolai, Paraschiva Dumitrachi v. Prov. de Bs. Aires: p. 32.
Nougués de Taboada, María Teresa v. Dir. Gral. Imp. Réditos: p. 147.

O

Obras Sanitarias de la Nación v. Corigliano, Anunciación Criscione de: p. 316.
Obregón, M. A.: p. 416.
Oficina Departamento Comercial del Canadá v. Briochetto, Muriel Olga Townshend de: p. 252.
Ordinanz, Nicolás: p. 161.
Ortiz de Kochan, Esther Fidela y Ortiz, Héctor Cristóbal: p. 128.
Ortiz, Héctor Cristóbal y Kochan, Esther Fidela Ortiz de: p. 128.

P

Pan American Airways Inc. y otra v. Prov. de Bs. Aires: p. 260.
Pan American Grace Airways Inc. y otra v. Prov. de Bs. Aires: p. 260.
Panelatti de Domper, Josefina y otros: p. 324.
Paredes de Valdez, Ana Consuelo y otros v. Prov. de Salta: p. 33.
Pastor, Bernardo y otros v. S. A. Imp. y Exp. de la Patagonia: p. 381.
Pensel, María Teresa Jansa de: p. 319.
Peralta, Juan A.: p. 407.
Pereyra Iraola de Herrera Vegas, María Luisa, (Suc.): p. 5.
Pereyra Kafer José v. Garone, José y otros: p. 248.
Pereyra, Osvaldo A. y otros v. Fiscal: p. 524.
Pérez Dorrego, Antonio v. Guerrina, Antonio Humberto: p. 409.
Pérez, Pedro y otro: p. 344.
Pérez, Teodoro y otro: p. 156.
Pino, José: p. 72.
Piñero, Osvaldo M. (Suc.) v. Prov. de Bs. Aires: p. 224.
Pomerani, Isaac v. González, Isabel B. Santomasi de: p. 248.
Ponce, Mario José v. Cía. de Transportes C. H. A. P. I., Soc. de Resp. Ltda.: p. 122.
Prov. de Bs. Aires v. Alvarez de Toledo, Antonieta y otras: p. 335.
Prov. de Bs. Aires v. Basterreix, Clara y otros: p. 235.
Prov. de Bs. Aires v. Campos Torreblanca, Francisco: p. 19.
Prov. de Bs. Aires v. Cía. Argentina de Electricidad: p. 377.
Prov. de Bs. Aires v. Durán Acosta, Juan: p. 346.
Prov. de Bs. Aires v. Nicolai, Paraschiva Dumitrachi: p. 32.
Prov. de Bs. Aires v. Pan American Airways Inc. y otra; p. 260.
Prov. de Bs. Aires v. Pan American Grace Airways Inc. y otra: p. 260.
Prov. de Bs. Aires v. Piñero, Osvaldo M. (Suc.); p. 224.
Prov. de Bs. Aires v. Sánchez Ceschi, Eduardo A.: p. 157.
Prov. de Bs. Aires v. Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda.: p. 260.
Prov. de Bs. Aires v. S. A. F. I. L. A., Soc. Anón. Financ. e Inmob. "La Argentina"; p. 539.
Prov. de Bs. Aires v. S. A. Inmobiliaria Ganadera "Uribelarrea"; p. 526.
Prov. de Jujuy v. S. A. Ledesma Sugar Estates and Refining Co. Ltda.; p. 47.
Prov. de Jujuy v. S. A. Minera Pirquitas, Picchetti y Cía.: p. 472.
Prov. de Salta v. Valdez, Ana Consuelo Paredes de, y otros; p. 33.
Prov. de Santa Fe v. Hertz Aldao, María Elvira; p. 30.

R

Ricca, Agustín v. Muccari, Emilio; p. 379.
Rodríguez de la Torre, Raúl v. González Hevia, José; p. 371.
Rodríguez, Manuel, y otro; p. 344.
Rodsevich, Estanislao v. Bco. Polaco Polska Kasa Opieki, S. A.; p. 171.
Rojo, Luis César; p. 357.

S

Sancrica, Francisca Barbieri de v. Domínguez, Alfonso; p. 155.
Sánchez Ceschi, Eduardo A. v. Prov. de Bs. Aires; p. 157.
Santomasi de González, Isabel B. v. Pomerani, Isaac: p. 248.
Schultze, Socorro; p. 44.
Semón, Juan M.; p. 251.
Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda. v. Prov. de Bs. Aires: p. 260.
Sicardi, Jorge Eduardo v. S. A. Máquinas y Afines; p. 196.
Silva Wilson, Nascimento v. Lazaretti, Silvio O.; p. 251.
S. A. Bco. Polaco Polska Kasa Opieki v. Rodsevich, Estanislao; p. 171.
S. A. Cía. General Fabril Financiera v. García, Arturo José; p. 107.

S. A. Cía. Minera Aguilar v. Arce Michel, Luis; p. 36.
S. A. F. I. L. A., Soc. Anóm. Financ. e Inmob. "La Argentina" v. Prov. de Bs. Aires; p. 539.
S. A. Harrods Bs. Aires Ltda. v. Aduana; p. 305.
S. A. Imp. y Exp. de la Patagonia v. Pastor, Bernardo, y otros; p. 381.
S. A. Inmobiliaria Agrícola Ganadera "Uribelarrea" v. Prov. de Bs. Aires; p. 526.
S. A. Ledesma Sugar Estates and Refining Co. Ltda. v. Achotegui, Miguel Higinio; p. 34.
S. A. Ledesma Sugar Estates and Refining Co. Ltda. v. Prov. de Jujuy; p. 47.
S. A. Máquinas y Afines v. Sicardi, Jorge Eduardo; p. 196.
S. A. Masllorens Hnos. v. Dir. Gral. Imp. Réditos; p. 71.
S. A. Minera Pirquitas, Picchetti y Cía. v. Prov. de Jujuy; p. 472.
S. A. Petrolera Argentina Ultramar v. Dir. Gral. Impositiva; p. 470.
S. A. Puerto de Rosario v. Bosch, Vicente Francisco; p. 79.
S. A. Química Bayer v. Harmayer, Juan B.; p. 406.
Soc. Bergallo y Pastrone y otros; p. 96.
Soc. Carlos Aiello y Cía. v. Franco, Basilio Esteban; p. 220.
Soc. Carlos Lanzano y Cía. v. Medina Lozano, Francisco; p. 414.
Soc. de Electricidad de Rosario v. Dir. Gral. Impositiva; p. 280.
Soc. de Resp. Ltda. Cía. de Transportes C. H. A. P. I. v. Ponce, Mario José; p. 122.
Soc de Resp. Ltda. Productos Mu-Mu; p. 104.
Soc. de Resp. Ltda. Williams C. Luján v. Lelio, Juan; p. 125.
Soc. F. D. Pachano y Cía. v. Nación; p. 452.
Soc. Folch y Cía.; p. 492.
Soc. Marraco Hnos. v. Ministerio de Transporte de la Nación; p. 37.
Soc. Martín Sauras y Cía. Ltda.; p. 301.
Soc. Oñate y Cía.; p. 467.

T

Taboada, María Teresa Nougués de v. Dir. Gral. Imp. Réditos; p. 147.
Torres, Antonio Nicolás v. Fiscal; p. 41.
Townshend de Briochetto, Muriel Olga v. Oficina Departamento Comercial de Canadá; p. 252.
Trono, Rodolfo E. in re: Fortabat, Elisa M. Corti Maderna de v. Fortabat Alfredo; p. 199.

V

Valdez, Ana Consuelo Paredes de, y otros v. Prov. de Salta; p. 33.
Valebella, Rafael E.; p. 566.
Varela, Alfredo Martín Pedro, y otros; p. 159.
Varela, A., y otros; p. 257.
Velando, Eros; p. 92.
Vidiri, María Filomena v. Nación; p. 37.

Y

Yrusta, Manuel G. v. Grippa, Juan B. y Angel C.; p. 343.

Z

Zárate, Clementina Cechetto de; p. 259.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

ABSOLUCION DEL ACUSADO [1].

1. Corresponde absolver de culpa y cargo a la acusada de haber instigado el homicidio de su esposo si sólo existen como prueba de su culpabilidad el testimonio sospechoso y contradictorio de los coprocesados y presunciones o indicios que, si bien revisten innegable seriedad, no son lo suficientemente directos, inequívocos y necesariamente concordantes entre sí como para que se relacionen sin esfuerzo con la voluntad instigadora del delito y alejen del ánimo del juez toda duda sobre la responsabilidad de aquélla, en cuyo caso deberá estarse al supuesto que más le favorezca: p. 324.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

ACCION DE REPETICION.

Ver: Extracción de fondos, 1; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 6, 23.

ADUANA [2].

Importación.

En general.

1. Las autoridades del buque no son responsables con respecto a la entrega en la Aduana de lo que se halla excluído de la

---

(1) Ver también: Imputabilidad, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 79.

manifestación que se les exige, como ocurre con los equipajes de los pasajeros: p. 40.

Aforo.

2. La determinación de los pormenores que señala la Tarifa de Avalúos fijando la calidad de una especie de mercadería en sus grados de fina, regular y ordinaria, es facultad que incumbe a la administración aduanera y, con mayor razón, al Ministerio de Hacienda de la Nación; cuyas resoluciones podrán provocar la controversia judicial y el correspondiente pronunciamiento si resultaran claramente arbitrarias: p. 305.

AFORO.
Ver: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 31.

AGIO.
Ver: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 23, 24; Tribunales de policía administrativa, 1.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.
Ver: Costas, 5.

APREMIO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

ARBITROS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

B

BANCO.
Ver: Constitución Nacional, 26; Empleados bancarios, 1.

BUQUE.
Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 79.

C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.
Ver: Recurso extraordinario, 6.

CAMARA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 71.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 24, 32.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

COMPRAVENTA.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 8, 9, 19.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. La circunstancia de que, declarada judicialmente nula una concesión de servicios públicos, la municipalidad respectiva, en ejercicio de su poder de policía, ante la imposibilidad de hacer un contrato con las formalidades exigibles y dada la situación de emergencia planteada, haya autorizado a la compañía que los prestaba a continuar efectuándolos con carácter precario y le haya solicitado una rebaja de tarifas, a lo que accedió la empresa, no importa una concesión de dichos servicios: p. 280.

CONDOMINIO.

Ver: Prueba, 1.

CONFESION.

Ver: Cuerpo del delito, 1.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Establecimientos de utilidad nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 14, 34.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Establecimientos de utilidad nacional, 1, 2; Expropiación, 4; Impuesto a las ventas, 1; Recurso extraordinario, 14; Servicios públicos, 1, 2.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. El art. 16 de la Constitución Nacional no impone necesariamente la caducidad de las leyes vigentes que no sean incompatibles con aquélla: p. 161.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. No corresponde a la Corte Suprema apreciar la conveniencia o inconveniencia de los impuestos: ps. 526 y 539.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

3. El procesado que voluntariamente se substrae a la acción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, violando las normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, carece de derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude impidiendo por actos propios su puntual satisfacción: p. 407.

Principios generales.

4. La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que, en el orden normal de las instituciones, los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que consideren conducentes a su defensa. La audiencia del interesado supone la leal información al mismo de la existencia de la cuestión que le incumbe: p. 357.

Procedimiento y sentencia.

5. La cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional según la cual "los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado", impide aumentar los supuestos susceptibles

---

(1) Ver también: Establecimientos de utilidad nacional, 3; Expulsión de extranjeros, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 12, 17, 18, 28, 30, 31, 32, 34; Ley, 1; Patria potestad, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 3, 9, 15, 19, 20, 21, 23, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 55, 56, 64, 65, 66, 68; Registro civil, 1; Servicio militar, 5; Tribunales de policía administrativa, 1.

de sanción penal, más allá de los comprendidos en el precepto aplicable, entendido con el alcance que los términos en que está redactado llanamente autorizan, pero no justifica la revisión de la prueba de los hechos imputados ni la forma de su producción. Dicha cláusula tiene por objeto garantir el principio de legalidad que caracteriza el derecho represivo clásico, con el fin de evitar que por vía de interpretaciones analógicas o claramente ampliatorias de los términos legales, se frustre la exigencia de que toda sanción penal esté fundada en "ley anterior al hecho del proceso": p. 23.

6. La distinción entre la clausura de local aplicable por jueces municipales de faltas como sanción a las infracciones cuyo juzgamiento les compete y la que puede aplicar el D. E. en uso de lo que considere poder de policía de su incumbencia, no importa desconocimiento de las garantías de los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional, porque no impide la revisión judicial de la referida medida administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 80 de la ley 1893: p. 104.

7. La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 156.

8. No es violatorio del derecho de defensa el procedimiento seguido para decretar la expulsión de un extranjero, si éste fué oportuna y debidamente informado y oído, y no ha demostrado en el juicio sobre hábeas corpus que se le haya impedido ofrecer y producir con anterioridad al decreto de expulsión, las medidas de prueba y defensa que tuviera: p. 161.

9. El recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el superior, no implica por sí sólo desconocimiento de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que podrá ejercerse libremente una vez cumplida dicha exigencia.

La imposibilidad material de disponer del importe de la multa en el plazo fijado por la autoridad administrativa, que pudo ser suplida momentáneamente mediante el ofrecimiento de bienes en garantía, no es admisible como fundamento racional de la inconstitucionalidad alegada: p. 225.

10. Son constitucionalmente válidas las leyes que facultan al poder administrador para aplicar sanciones tendientes a constreñir el cumplimiento de las mismas, siempre que dejen expedita la instancia judicial. Esta última no se confunde con la segunda instancia del orden judicial; por lo que no procede rechazar las impugnaciones constitucionales formuladas contra el régimen de la apelación con el argumento de que la doble

instancia no es garantía constitucional (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 225.

11. El requisito del pago previo de la multa aplicada por la autoridad administrativa para que la apelación sea concedida, importa violar la defensa en juicio cuando las circunstancias de hecho colocan al condenado en la imposibilidad de hacer efectiva la pena en el plazo breve y perentorio en que el recurso tiene que deducirse. Puesto que sólo por excepción y accidentalmente tienen los tribunales los elementos de juicio necesarios para discernir si existió o no la imposibilidad aludida, debe bastar que el requisito pueda ser en los hechos de cumplimiento imposible para considerarlo incompatible con la naturaleza de un recurso del que nadie puede ser constitucionalmente privado. La apelación al solo efecto devolutivo, cuya constitucionalidad no es discutible, constituye suficiente resguardo del instrumento legal dado al poder administrador (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 225.

12. Habiendo quedado eliminada del juicio sobre guarda de un menor, por resolución judicial consentida, la cuestión referente a la pérdida de la patria potestad correspondiente a la madre por muerte de su esposo, la sentencia de segunda instancia dictada después de esas actuaciones por la cual, a requerimiento del Ministerio de Menores que no se hizo conocer a la madre, se priva a ésta de la patria potestad, es violatoria de la defensa en juicio: p. 357.

13. El procedimiento por el cual se llega a ordenar el desalojo de un inmueble sin dar a su ocupante oportunidad de probar sus alegaciones de no ser inquilino, tenedor precario, ni intruso, de haber recibido la posesión de quien era propietario y le vendió el bien, y de no haber recibido nunca el acta de posesión, es violatorio de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de la C. N.: p. 409.

14. El recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el inferior, no implica por sí sólo desconocimiento de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que podrá ejercerse libremente una vez cumplida dicha exigencia. Desde que la imposibilidad material de disponer del importe de la multa en el plazo fijado para pagarla —que según las constancias de autos no resulta aducible en la extensión que pretende el recurrente— pudo ser suplida momentáneamente con el ofrecimiento de bienes en garantía, no autoriza a considerar al art. 9º de la ley 2437 de la provincia de Santa Fe, violatorio de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional: p. 501.

Derecho de propiedad.

15. La aplicación de la norma de la ley 13.264 según la cual no procede acordar indemnización por lucro cesante, a los juicios por expropiación aun no fallados, no importa la privación de un derecho adquirido ni es violatoria del derecho de propiedad: p. 47.

16. Es violatorio del derecho de propiedad el auto del Juez que, después de haberse decretado el desalojo sobre la base de que la situación del demandado no estaba amparada por la ley 13.198, por no ser éste locatario, manda paralizar la causa hasta un plazo dado "en que se oirán peticiones", sosteniendo que contra la suspensión de desalojos dispuesta por la ley 13.198 no cabe invocar los beneficios de la cosa juzgada. (Disidencia del Dr. Casares): p. 371.

Igualdad.

17. Puesto que las medidas tendientes a detener y reprimir el agio no reposan sobre la capacidad pecuniaria de los infractores sino en la violación de las normas dictadas en amparo del consumidor, corresponde desestimar la argumentación que se pretende fundar en el principio de la igualdad y en la diferenciación entre comerciantes de considerable y de reducido giro para beneficiar a los infractores comprendidos en esta última categoría: p. 225.

18. Tratándose de impuestos de distinta naturaleza, la circunstancia de que por igual riqueza corresponda pagar en proporción desigual según se aplique el art. 1º de la ley 5120 o la ley 5125 de la provincia de Buenos Aires, no importa violación del principio de igualdad. Tampoco es contrario a dicho principio constitucional la categoría hecha con las formas de sociedad mencionada en el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires: ps. 526 y 539.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

19. El art. 1º de la ley 13.538 que manda suspender los desalojos hasta el 30 de septiembre de 1949, aunque exista sentencia firme que los ordene, no es violatoria de la Constitución Nacional: p. 155.

20. El art. 33 del decreto 13.839/46, por el cual se determinan los sueldos que se tomarán como base para indemnizar los despidos a que se refiere, no es violatorio de las disposicio-

nes de la Constitución Nacional sobre igualdad y derecho de propiedad: p. 400.

Administrativas.

21. No es inconstitucional la aplicación de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas: p. 470.

Impositivas.

Impuesto a la transmisión gratuita.

22. El cobro del impuesto a la transmisión gratuita respecto de acciones de sociedades anónimas que la causante tenía en la Capital Federal, donde estaba domiciliada, efectuado por el Gobierno Nacional, por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior), aunque las sociedades, domiciliadas también en la Capital Federal, tengan bienes en provincias: p. 5.

23. El cobro del impuesto a la transmisión gratuita sobre las cuotas de capital de una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en la Capital Federal, pertenecientes a la causante con domicilio en el mismo lugar, efectuado por el Gobierno Nacional por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior) aunque la sociedad tenga bienes en provincias: p. 5.

24. El cobro de impuesto por la transmisión "mortis causa" del crédito que la causante, domiciliada en la Capital Federal, tenía contra una sociedad de responsabilidad limitada con domicilio en la misma ciudad, efectuado por el Gobierno Nacional por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior) aunque la sociedad tenga bienes en provincias: p. 5

Decretos nacionales.

25. Para juzgar la constitucionalidad de una norma reglamentaria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional es preciso discernir el espíritu de la ley reglamentada, en el cual está el límite y la razón de ser de la facultad prevista en el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Ese espíritu o finalidad, que se trata de alcanzar mediante la efectiva y concreta vi-

gencia de la ley, justifica la atribución de dicha facultad al Poder Ejecutivo e impone a éste el deber de ejercerla siempre que lo requiera la ejecución de las leyes, que no es otra cosa que la obtención de su finalidad: p. 171.

Varios.

26. El art. 18 del decreto 89.624/41, en cuanto dispone que la cesantía por la causa prevista en el art. 3, inc. e) de la ley 12.637 podrá ser impuesta exclusivamente dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el hecho o el último de los hechos que la motiven, o desde que el Banco tuvo noticias de ellos, es congruente con el espíritu o propósito de la mencionada norma legal, pues tiende a afianzar la estabilidad que éste sanciona, y no es violatorio del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 171.

Leyes provinciales.

Santa Fe.

27. El art. 9º de la ley 2437 de la provincia de Santa Fe, en cuanto exige el pago previo de la multa para conceder el recurso de apelación, no es violatorio de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional: p. 501.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Varios.

28. El gravamen provincial —como lo es el establecido por la ley 4117, art. 1º, inc. d) de la Prov. de Buenos Aires— a la nafta adquirida en un aeródromo de la Nación con destino a los aviones de las líneas autorizadas por esta última para utilizarlo y realizar desde o hasta él transportes aéreos interprovinciales o internacionales, exclusivamente sujetos a la jurisdicción de ella, interfiere en la finalidad de servicio público y utilidad nacional que define a dicho establecimiento. Por consiguiente, a falta de ley nacional que establezca la compatibilidad del ejercicio de la potestad fiscal de la provincia con las atribuciones exclusivas de la Nación, debe concluirse que aquél ha comportado violación de lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la anterior Constitución Nacional (68, inc. 26, de la actual): p. 260.

29. El impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires no es un préstamo al Estado ni un anticipo del impuesto a la transmisión gratuita, ni un pago de las sociedades por cuenta de los socios, ni de uno adelantado y a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita

substituído por aquél. No es, pues, admisible la impugnación de inconstitucionalidad fundada en esas circunstancias: ps. 526 y 539.

30. La substitución del impuesto a la transmisión gratuita a que se refiere el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires, es sólo el móvil que determinó el impuesto al capital de la sociedad que menciona; por lo cual las modalidades del primero no deben influir en la apreciación de la validez constitucional del segundo. Carecen así, de eficacia las objeciones que se hacen contra esta última sobre la base de referirse a los efectos del pago de ese impuesto en orden a las transmisiones contempladas en el art. 16 de la citada ley: ps. 526 y 539.

Resoluciones administrativas.

31. La resolución R. F. nº 51 del Ministerio de Hacienda de la Nación, de fecha 27 de febrero de 1942, que fija los caracteres específicos que deben presentar los artículos de metal plateado o de electro plata para ser encuadrados en cada una de las diferentes calidades de las partidas 4086, 4087 y 4088 del arancel aduanero, no importa exceso de sus atribuciones por parte del Ministerio ni modificación del concepto de las mencionadas partidas ni reforma de los aforos de la tarifa: p. 305.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Jurisdicción y Competencia, 18.

CONTRATO.

Ver: Concesión, 1; Constitución Nacional, 13, 16; Establecimientos de utilidad nacional, 2; Jurisdicción y Competencia, 3, 8, 16, 28; Ley de Sellos, 1, 2; Puerto de Rosario, 1; Recurso extraordinario, 51.

CONTRATO DE TRABAJO.

1. Todo cuanto es legalmente debido por el empleador a causa del trabajo cuya prestación ha contratado, constituye una unidad formal, aunque su monto esté integrado por partes distinguibles: p. 420.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Prueba, 1.

CORTE SUPREMA (1).

1. Los pronunciamientos teóricos son ajenos a la competencia de la Corte Suprema: p. 251.

2. La Corte Suprema no debe decidir cuestiones teóricas o abstractas; por lo que no procede tomar en consideración las hipótesis planteadas sobre supuesta violación del principio de la igualdad que no constituyen agravios presentes, para fundar en ellas la inconstitucionalidad del impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires: ps. 526 y 539.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 31, 32, 57.

COSTAS (2).

Personas en litigio.

1. La condena en costas da derecho, en principio, a hacer cargo al vencido del importe de los gastos que la defensa impone al vencedor, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No existe disposición alguna ni principio jurídico que impida al Fisco ejercer ese derecho en los juicios en que sea parte: p. 121.

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

2. Atento la diferencia existente entre el precio solicitado por la actora en el juicio sobre expropiación indirecta y el que aceptó después de los informes presentados por los peritos, y lo que resulta de las pretensiones deducidas y de la medida en que prosperan, corresponde que las costas del juicio sean pagadas en el orden causado y las comunes por mitad: p. 335.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Expropiación, 4; Expulsión de extranjeros, 2; Imputabilidad, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 16, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; Ley de sellos, 3; Procurador, 1; Prueba, 3; Recurso de casación, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 3, 11, 12, 13, 19, 23, 24, 31, 34, 38, 46, 55, 58, 67, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80; Recurso ordinario de apelación, 2; Sentencia, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 7; Recurso ordinario de apelación, 1.

3. Las disposiciones del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad: p. 470.

Derecho para litigar.

4. No procede eximir de las costas del juicio a la provincia que, no obstante haber negado el demandado en el respectivo sumario policial, haber sido su automóvil el causante del daño cuya reparación se pretende, promovió sin éxito la demanda sobre indemnización sobre la base de la declaración de un testigo en dicho sumario: p. 19.

Resultado del litigio.

5. Si bien la imposición de costas a la demandada sería procedente por no reunir su allanamiento los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que corresponda relevarla de las mismas, es de equidad que sean pagadas en el orden causado si la acción prospera sólo en parte: p. 235.

CUERPO DEL DELITO.

1. Resultando de autos que la fractura del cráneo de la anciana víctima del delito de homicidio, comprobada por la "percepción exterior" en el momento de ser hallado su cadáver, aparecía como causa "manifiesta e inequívoca de su muerte", era innecesaria la autopsia a que se refiere el artículo 222 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, con mayor razón si no hay circunstancia alguna que dé pie para presumir una causa de la muerte distinta de la indicada ni para considerar inverosímil la confesión del autor del crimen en la parte relativa a cómo fué ultimada la anciana: p. 128.

CULPA.

Ver: Absolución del acusado, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Registro de la propiedad.

1. Si el actor reconoce que la cesión de derechos y acciones

---

(1) Ver también: Costas, 4; Expropiación, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; Jurisdicción y competencia, 17, 31; Prescripción, 1; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 17.

hereditarios efectuada a su favor no se realizó sobre la base de certificado alguno del Registro de la Propiedad sobre el dominio del inmueble en cuestión —el cual no fué solicitado— sino teniendo en cuenta solamente averiguaciones particulares de las cuales resultaba que el dominio se hallaba registrado a nombre del causante —como efectivamente lo estaba por haberse omitido la anotación de una transferencia realizada por aquél— corresponde rechazar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra la provincia de la que depende el Registro y fundada en la existencia de la mencionada anotación errónea: p. 346.

Casos varios.

2. El libramiento al servicio público, ordenado por el gobierno de la respectiva provincia, de un camino público existente con anterioridad a la concesión acordada a la compañía minera que se apropió del mismo, mejorándolo a su costa y utilizándolo para transportar sus materiales, no da derecho a esa empresa para reclamar indemnización alguna fundada en el empobrecimiento que pretende haber sufrido por habérsele privado del uso exclusivo del camino, con mayor razón si no ha probado los perjuicios que invoca ni su monto. Tampoco tiene derecho a reclamar indemnización alguna fundada en la privación de la propiedad, puesto que no la tiene, ni el art. 48 y concordantes del Cód. de Minería: p. 472.

DEFENSOR.
Ver: Mandato, 1.

DEFENSA EN JUICIO.
Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; Recurso extraordinario, 8, 22, 35, 43, 47, 48, 49, 56, 69.

DELITOS.
Ver: Absolución del acusado, 1; Cuerpo del delito, 1; Jurisdicción y Competencia, 4, 20, 21, 22, 25, 27, 33, 35; Participación criminal, 1, 2; Prueba, 6; Recurso extraordinario, 41.

DEMANDA.
Ver: Expropiación, 4; Jurisdicción y Competencia, 15, 18; Recurso extraordinario, 66.

DEMANDA CONTENCIOSA.
Ver: Recurso extraordinario, 23.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. Como consecuencia del decreto nº 28.211/44, que establece una norma general que impone el rechazo de las reclamaciones administrativas tendientes a responsabilizar al Estado en los casos que mencionan, el reclamo establecido por las leyes 3952 y 11.634 resulta, en dichos supuestos, improcedente e innecesario, por falta de la razón de ser del mismo: p. 37.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

DEPOSITO.

Ver: Jurisdicción y Competencia, 9.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 20; Daños y perjuicios, 2; Establecimientos de utilidad nacional, 2; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 48.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional 15; Pago, 1; Recurso extraordinario, 49; Retroactividad, 1.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 13, 16, 19; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 42, 56, 60, 61.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 20; Expropiación, 12; Pago, 1; Recurso extraordinario, 50.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Ley de sellos, 4; Multas, 1; Recurso extraordinario, 27, 48.

DOMICILIO.

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24; Jurisdicción y competencia, 3, 10, 11, 36; Recurso extraordinario, 69.

DOMINIO.
Ver: Constitución Nacional, 13; Daños y perjuicios, 1.

E

EDICTO POLICIAL.
Ver: Recurso extraordinario, 11.

EJERCITO.
Ver: Servicio militar, 1, 2, 3, 4, 5.

EMPLEADOS BANCARIOS (1).
1. La ley 12.637 asegura a los empleados bancarios el derecho a la estabilidad. Correlativamente, las instituciones de que dependan no tienen derecho a separarlos de sus cargos sino por las causas graves que dicha ley enumera taxativamente en el art. 3º: p. 171.

EMPLEADOS DE COMERCIO.
Ver: Pago, 1.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.
Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

EQUIPAJE.
Ver: Aduana, 1.

ERROR.
Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12; Prescripción, 1; Prueba, 2.

ESCRITURA PUBLICA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

ESPECULACION.
Ver: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 23, 24; Tribunales de policía administrativa, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

1. El aeródromo establecido por el Gobierno Nacional en el territorio de una provincia como estación terminal de transporte aéreo internacional e interprovincial, es un establecimiento destinado a un servicio público de utilidad nacional: p. 260.

2. El dominio privado de la Nación sobre bienes ubicados en las provincias, en los que no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional o para servicios públicos, no comporta la facultad de ejercer en ellos legislación exclusiva. Es el destino de esos lugares lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva por el Congreso, sea que la Nación los tenga por compra, cesión, arriendo, permiso gratuito de uso, etc. La instalación, por el Gobierno Nacional, de un establecimiento de la especie mencionada en una provincia, hace cesar la jurisdicción de ésta a su respecto: p. 260.

3. La preeminencia de los fines nacionales debe alcanzarse del modo que cercene menos las atribuciones provinciales que han debido ceder ante aquélla.
Tratándose de la facultad prevista en el art. 67, inc. 27, de la anterior Constitución Nacional —68, inc. 26, de la actual— debe evitarse una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ella. Las atribuciones de las provincias en tal caso, no quedan excluídas sino en tanto en cuanto su ejercicio interfiera en la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste o puede obstarla directa o indirectamente: p. 260.

EXCEPCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

EXHORTO (1).

Requisitos.

1. Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país deben hacerse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación: p. 159.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10, 11, 34.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. Para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro igual: p. 47.

Determinación del valor real.

2. A efectos de fijar el precio de la tierra expropiada en la fecha de su ocupación por la provincia, corresponde atenerse al que ha fijado por unanimidad el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264: p. 47.

3. Aceptado por el actor —dueño del inmueble expropiado— y no objetado por la provincia demandada el valor establecido por el perito único designado de oficio y por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde fijarlo como precio del bien mencionado: p. 335.

4. Corresponde fijar como límite mínimo de la suma a pagarse por la expropiación la determinada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, aunque el representante del Estado ante él haya insistido en sostener como justo precio el ofrecido en la demanda, si no ha objetado los procedimientos y criterios en que se basa la conclusión de dicho Tribunal, no se trata de bienes pertenecientes a una concesión, y no hay motivo alguno para exceptuar el caso de la aplicación de la disposición de la ley 13.264 hecha por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos de conformidad con la actuación regular del Tribunal de Tasaciones: p. 385.

5. Siendo atendibles las razones por las cuales la mayoría del Tribunal de Tasaciones, con la discrepancia del representante del dueño del bien expropiado, procedió a fijar el precio del hierro redondo en barras en los elevadores de cemento conforme a los precios más bajos indicados por firmas comerciales responsables; el del hierro perfilado en los silos de construcción metálica sobre la base de informes mejor fundados que los invocados por el dueño, y el de las maquinarias mediante el procedimiento analítico de establecer en cada caso el valor de las mismas realmente instaladas corregido me-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 21; Costas, 2, 3; Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 10; Recurso ordinario de apelación, 1; Sentencia, 1.

diante números índices para el año en que se realizó la desposesión, con las reducciones consiguientes por depreciación por edad y conservación; procede atenerse al dictamen de referencia que fija la indemnización correspondiente: p. 385.

6. Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado el valor de lo expropiado por decisión unánime de sus miembros —incluídos los representantes de las partes— y no concurren circunstancias especiales o de excepción que aconsejen rever las conclusiones de ese dictamen, no cabe fijar judicialmente un precio distinto: p. 452.

Daños causados por la expropiación parcial.

7. A falta de pruebas que demuestren la real y positiva existencia de daños derivados del hecho concreto del fraccionamiento del inmueble expropiado, no procede acordar indemnización alguna por ese concepto: p. 335.

Otros daños.

8. Procede incluir entre los daños ocasionados como consecuencia directa e inmediata de la expropiación los que, sin objeción del Estado, han sido incluídos por los peritos de ambas partes como correspondientes al valor de las plantas cítricas vecinas al monte expropiado, que deberán ser abandonadas por la demandada, así como los que resultan del recargo del costo de la producción futura del establecimiento por el menor rendimiento que tendrá con las otras fracciones que no se expropian: p. 47.

9. Tanto con arreglo al régimen de la ley nº 189 como al de la ley 13.264, es improcedente acordar al dueño de una fracción de tierra expropiada, indemnización en concepto de lucro cesante por lo que deja de producir la plantación existente en ella en plena producción: p. 47.

10. No tratándose de una causal invocada por el dueño del inmueble expropiado al trabarse la *litis* y siendo materia de otro juicio anterior en el que se ha opuesto la perención de instancia, aun no resuelta, es improcedente la pretensión de aquél en el sentido de que en el juicio sobre expropiación se le acuerde el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de las inundaciones producidas por la rotura de las paredes del canal construído en la fracción expropiada: p. 335.

11. En el resarcimiento de los perjuicios sufridos en el patrimonio del expropiado como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, no caben los que pudieran derivar del

emplazamiento de la obra pública construída sobre la tierra expropiada: p. 335.

12. No procede tomar en cuenta, a los efectos del resarcimiento por expropiación, el importe abonado por el dueño con motivo del despido de su personal a raíz de aquélla, que no formó parte de la *litis*: p. 385.

13. No corresponde indemnización por lucro cesante y otros conceptos en la expropiación de un galpón construído sobre terreno fiscal, si este último era ocupado en virtud de un permiso "precario" en el cual el Estado se reservó la facultad de dejarlo sin efecto cuando lo juzgare conveniente, sin derecho a reclamo o indemnización alguna: p: 452.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. El art. 31, última parte, de la Constitución Nacional vigente no importa la derogación de la ley 4144: p. 161.

2. La constitucionalidad de la ley 4144, reconocida anteriormente por la Corte Suprema, no es susceptible de ser discutida en presencia del art. 31 de la Constitución Nacional que expresamente autoriza la expulsión de extranjeros: p. 161.

EXTRACCION DE FONDOS.

1. No procediendo ordenar entrega de fondos cuando pueda ser previa a la misma la decisión de cuestiones sobre disponibilidad y distribución de bienes sucesorios, y habiéndose promovido el juicio sobre repetición a nombre de una sucesión, no corresponde acordar la extracción solicitada por el mandatario de ella sobre la base de que los pagos cuya devolución se reclama fueron hechos con fondos que no eran de la sucesión sino de los herederos del causante, circunstancia no acreditada en autos: p. 224.

EXTRADICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 8; Expulsión de extranjeros, 1, 2; Recurso extraordinario, 50.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 50.

F

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.
Ver: Recurso extraordinario, 28.

FERROCARRILES.
Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22, 25; Recurso extraordinario, 12.

FLOTA MERCANTE DEL ESTADO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

G

GENDARMERIA NACIONAL.
Ver: Jurisdicción y competencia, 35; Participación criminal, 1.

GRAVAMEN.
Ver: Recurso extraordinario, 57.

H

HABEAS CORPUS.
Ver: Constitución Nacional, 8.

HIPOTECA (1).
1. La subsistencia de la hipoteca es independiente de la caducidad de su inscripción, importando su reinscripción tardía un nuevo registro: p. 25.

HOMICIDIO.
Ver: Absolución del acusado, 1; Cuerpo del delito, 1; Participación criminal, 1, 2; Recurso extraordinario, 41.

HONORARIOS.
Ver: Recurso extraordinario, 7.

---

(1) Ver también: Procurador, 1.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 17, 18, 20; Recurso extraordinario, 22, 35, 42.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2.

IMPUESTO (1).

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

1. La imposición de un gravamen anual al capital de determinadas sociedades en razón de los bienes de su patrimonio que forman parte de la riqueza provincial —como el que establece el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires— está en principio comprendida en la potestad fiscal de la provincia: ps. 526 y 539.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 22, 23, 24, 29, 30.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. La exención establecida por el art. 9, inc. g), de la ley nº 12.143 no comprende a los casos en que sólo ha mediado una autorización del poder administrador, sin las formalidades de las concesiones y a título precario, para la prestación de un servicio público: p. 280.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Procedimiento y recursos.

1. El secreto de las constancias existentes en la Administración, impuesto por el art. 100 del decreto 14.341/46 —ley nº 12.922—, no impide a los jueces requerir informes sobre aquéllas, con tal que lo dispongan a solicitud del contribuyente de quien provienen y la información no revele datos referentes a terceros. En este último supuesto y también

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 18; Jurisdicción y competencia, 19, 30; Ley de sellos, 5; Recurso extraordinario, 19, 23.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27, 68.

cuando las constancias requeridas no correspondieren al litigante a cuya solicitud se piden, la expresa conformidad de los afectados autoriza la producción de la prueba: p. 147.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Prueba, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 28.

IMPUTABILIDAD.

1. Consentida por el Ministerio Público la absolución de uno de los procesados, no cabe consideración alguna de la Corte Suprema sobre la congruencia de aquélla con la condena del otro acusado para deducir de ello argumentos en favor de la absolución de este último: p. 128.

INMUEBLES.

Ver: Constitución Nacional, 13; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 3, 10; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 8.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Corresponde a la provincia expropiante pagar intereses a partir de la fecha de la ocupación del inmueble expropiado, tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad consignada y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización, si la demandada omitió gestionar en el juicio la entrega de la suma depositada por la provincia: p. 47.

2. La provincia demandada por expropiación indirecta que se declara procedente, debe los intereses sobre el precio del inmueble a partir de la fecha en que lo ocupó: p. 335.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Clases.

Extraordinaria.

1. El beneficio que contempla el art. 31 de la ley 10.650 no debe abonarse desde el día en que fué pedido por el interesado —que no obstante su incapacidad continuó prestando servicios en un cargo de menor categoría—, sino desde la fecha en que gestionó el otorgamiento de su jubilación por invalidez, habiéndose limitado la discusión a esa alternativa: p. 143.

JUECES.

Ver: Absolución del acusado, 1; Constitución Nacional, 2, 3, 5, 6, 16; Impuesto a los réditos, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 4, 5, 11, 14, 17, 33; Prueba, 3; Recurso extraordinario, 1, 2, 19; Tribunales de policía administrativa, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Principios generales.

1. Son tribunales competentes para entender en un litigio los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación. Siendo, pues, anterior a ésta la jurisprudencia de la Corte Suprema que declaró la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital para conocer en juicios que antes correspondían a la justicia federal por razón de la materia, procede confirmar la resolución por la cual se declara la incompetencia de esta última: p. 381.

2. Los tribunales de justicia carecen de competencia para decidir las cuestiones suscitadas entre reparticiones dependientes de la administración nacional, como la Aduana y la Flota Mercante del Estado, pues su solución corresponde exclusivamente al P. E. La circunstancia de que la intervención de los tribunales haya sido consentida por las reparticiones en litigio que ocurrieron a ellos, no es óbice para que la Corte Suprema, a cuya decisión pretende someterse el pleito por medio del recurso extraordinario prescindiendo de las limitaciones de éste, declare la incompetencia del poder judicial: p. 492.

Prórroga.

Convenio de partes.

3. Convenido por las partes un domicilio especial para los efectos del boleto de compraventa en el cual se estipuló la jurisdicción arbitral de la Comisión Directiva de la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Buenos Aires, la negativa de ésta a intervenir como tribunal arbitral, no obsta a la subsistencia de la prórroga de la jurisdicción territorial: p. 220.

Conflictos entre jueces.

4. Fallada definitivamente por la justicia provincial la causa referente a un delito cometido en su jurisdicción y no existiendo óbice para que el procesado sea puesto a la disposición de los tribunales de la Capital Federal para la prosecución y fallo de la causa que tramitaba ante ellos por otro delito, carece de objeto pronunciarse sobre la cuestión de prelación planteada por estos últimos sobre la base de lo dispuesto en el art. 39 del respectivo código de procedimientos en materia criminal: p. 165.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Declarada la incompetencia de la justicia letrada de los territorios por la Cámara Federal respectiva y la de la Justicia Militar por el correspondiente juez de instrucción, y no resultando de autos que, en conocimiento de la resolución de este último, la mencionada Cámara haya insistido en su pronunciamiento, corresponde remitirle los autos a efecto de que decida si insiste o no en la declaración de incompetencia de la justicia letrada: p. 223.

6. La índole especial del juicio autorizado por los arts. 871 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no impide que puedan plantearse a su respecto cuestiones de competencia: p. 344.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

7. El principio establecido por el art. 100 del Cód. Civil es una de las normas básicas de la legislación común, que no puede ser válidamente alterada por las legislaciones locales aunque se trate de las referentes al registro civil: p. 319.

Compraventa.

8. El juez del lugar en que está situado el inmueble objeto de la compraventa es el competente para conocer del juicio de escrituración: p. 43.

9. El juez del lugar donde debía efectuarse el pago del precio de la cosa vendida es el competente para conocer de las actuaciones referentes al depósito de aquélla por el comprador disconforme con la calidad de la misma: p. 344.

Legitimación.

10. No tratándose de la rectificación de errores u omisiones en la partida de nacimiento sino de la legitimación de una hija natural con posterioridad a los plazos fijados por el art. 317 del Código Civil, es aplicable la regla de competencia que establece el art. 100 del mismo. Por lo tanto, el juez del domicilio de los padres de la menor es el competente para conocer de las actuaciones sobre legitimación y, aprobada ésta, debe darse cumplimiento al exhorto dirigido por aquél para obtener la correspondiente anotación en la partida de nacimiento: p. 216.

Registro civil.

11. Las disposiciones de las leyes locales que establecen la competencia de los jueces del lugar de la respectiva oficina del registro civil para las inscripciones y rectificaciones a efectuarse en él, no pueden tener alcance sino respecto de quienes tienen su domicilio fuera de la jurisdicción judicial en que el registro de que se trata esté situado, pero dentro de la provincia a que el mismo pertenece.

El Juez del lugar de la oficina del Registro Civil donde se halla registrada la partida de nacimiento que se pretende rectificar debe dar curso al exhorto que con ese objeto le ha dirigido el juez del domicilio de la interesada, ante el cual tramitó la correspondiente información, siempre que aparezcan cumplidos los requisitos esenciales que establezca la ley orgánica del mencionado registro y esté fehacientemente acreditado que el solicitante tiene su domicilio en el lugar donde produjo la información: p. 319.

Competencia federal.

Principios generales.

12. La reparación del error en que se funda la nulidad de las actuaciones invocada debe ser solicitada ante el mismo tribunal federal que conoció del pleito en el cual se pretende ha-

bérselo cometido y no ante los tribunales provinciales, que carecen de facultades para rever, modificar o anular las resoluciones de aquél.
No obsta a ello la exclusión hecha por el art. 95 de la Constitución Nacional, de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes como causales del fuero federal: p. 169.

13. No habiendo quedado radicado el juicio en los tribunales provinciales por haberse opuesto oportunamente la excepción de incompetencia fundada en la procedencia del fuero federal, corresponde considerar la situación que a ese efecto se plantea por la adquisición de los bienes de la demandada por el Estado Nacional: p. 240.

14. No incumbe a la justicia federal decidir cuestiones abstractas ni hacer interpretaciones de las leyes sino en los casos contenciosos, por ser de la esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no formular declaraciones generales que fijen normas para el futuro, lo cual es propio del poder legislativo: p. 342.

15. La determinación de la competencia federal no depende de la sola apreciación de los preceptos invocados por las partes, ni del resultado de la prueba a producirse. Para ello corresponde examinar los hechos en que se funda la demanda, lo pedido en ella y el derecho aplicable al caso así configurado: p. 381.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia federal.

16. Corresponde a los tribunales del trabajo el conocimiento de la causa sobre cobro de indemnizaciones por salvamento, asistencia y trabajos extraordinarios prestados por los tripulantes de un buque con motivo del accidente sufrido por éste, si la solución del pleito requiere la previa decisión de cuestiones que, como las referentes a la pretendida rescisión del contrato de ajuste y a las obligaciones que ésta impone, son de competencia de dichos tribunales con arreglo al art. 3º del decreto nº 32.347/44 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 381.

Por las personas.

17. Debe continuar tramitando ante la justicia provincial una causa seguida contra una empresa de transportes, por indemnización de daños y perjuicios, que ha quedado radicada ante el magistrado provincial sin que las partes hayan objetado su

competencia pese a su distinta vecindad —circunstancia que no autoriza la procedencia del fuero federal, con arreglo a lo que dispone el art. 95 de la Constitución Nacional— y sin que se haya invocado en el juicio la pretendida transferencia ulterior a la Nación de la mencionada empresa, que tampoco autorizaría la invocación del fuero de excepción: p. 122.

18. Conforme a los arts. 68, inc. 11, 95 y 96 de la Constitución Nacional, la distinta nacionalidad o vecindad de los litigantes no determina la procedencia del fuero federal. Dichas normas impiden a la justicia federal dar curso tanto a las causas iniciadas con posterioridad al 16 de marzo de 1949 —fecha de vigencia de la nueva Constitución— como a las promovidas con anterioridad que no hubieran quedado radicadas ante aquélla por demanda y contestación o por pronunciamiento en el cual, por vía de artículo, se haya declarado su competencia: p. 125.

Nación.

19. Siendo parte la Nación, como consecuencia del convenio de adquisición de la Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. en el juicio de apremio por cobro de impuestos promovido contra dicha compañía por una municipalidad provincial, corresponde tramitar dicho juicio ante la justicia federal: p. 240.

Causas penales.

Por el lugar.

20. Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruído con motivo de un delito cometido en el casino de Mar del Plata —Prov. de Buenos Aires— si los decretos 31.090/44, 34.189/44, 35.716/44, 7865/46 y 7867/46 establecían en ese lugar, en el momento de cometerse el hecho, la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional: p. 402.

21. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa instruída con motivo de haberse gravado como propia la cosa ajena recogida en el piso de un vagón de ferrocarril nacional, toda vez que dicha circunstancia no es bastante para determinar la competencia federal ni por razón del lugar ni de la materia: p. 416.

22. No corresponde a la justicia federal, ni por razón del lugar ni de la materia, conocer de la causa referente a un delito común cometido en uno de los coches de un ferrocarril de pro-

piedad de la Nación, poco antes de partir de la estación en que se hallaba: p. 524.

Violación de normas federales.

23. La competencia de los jueces de policía administrativa creados por la ley 12.833 para la Capital Federal, está circunscripta a los límites de ésta, por lo cual carecen de competencia para juzgar las infracciones a las normas sobre represión del agio cometidas en los partidos provinciales integrantes de la zona del "Gran Buenos Aires": p. 72.

24. El art. 22 de la ley 12.833 debe ser entendido con arreglo a la limitación establecida en el art. 1º de la misma ley que, apartándose del decreto 956/46, redujo la competencia de los jueces administrativos de la Capital Federal al territorio de ésta.

No resultando de autos que el Poder Ejecutivo de la Nación pretenda hacer uso de la facultad que le acuerdan las leyes 12.983 y 13.492 sino entregar la causa al respectivo tribunal de justicia, debe declararse que las actuaciones que se hallaban en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio referentes a una infracción a las normas sobre represión del agio cometida en una provincia, no deben pasar a los tribunales de policía administrativa de la Capital, sino a la justicia federal de la provincia en que se cometieron los hechos imputados: p. 96.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

25. Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos tendientes a menoscabar el patrimonio de la Nación, como el cometido al sustraer carbón perteneciente a un ferrocarril de propiedad de la Nación y dependiente del Ministerio de Transportes de la misma: p. 44.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

26. La Corte Suprema carece de competencia originaria para entender en una demanda contra un Estado extranjero, si éste expresa en autos su negativa a someterse a la jurisdicción del Tribunal: p. 252.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y Ministros extranjeros.

27. Ante el prolongado silencio guardado por el correspondiente embajador extranjero no obstante los requerimientos de la Corte Suprema, debe concluirse que no media en la especie la necesaria conformidad para que el Tribunal ejerza su jurisdicción originaria en el sumario por lesiones atribuídas al agregado civil de la respectiva embajada. Por ello debe declararse la incompetencia de la Corte Suprema y habiendo el procesado originado anteriormente la instrucción de una causa similar, resuelta en igual sentido por el Tribunal, procede comunicar al P. E. la resolución ahora dictada, a los efectos a que hubiere lugar: p. 27.

28. Renunciado por los diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno el privilegio de exención de jurisdicción, se halla instituída en la República la jurisdicción especial que establece el art. 96 de la Constitución vigente.

Aunque el agregado de una legación extranjera en el país haya aceptado en un contrato de locación la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, el juicio sobre desalojo es de competencia originaria de la Corte Suprema si el representante diplomático ha hecho saber que el agregado no requirió autorización para renunciar a todo fuero judicial que no sea el de dichos tribunales y expresa conformidad para que sea demandado ante la Corte: p. 254.

29. Si bien la disconformidad del Consejero de una Embajada extranjera en la República es indiferente a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, obsta a ésta, la circunstancia de que aquélla se haya formulado por intermedio de la Embajada respectiva, lo que implica la inexistencia de aceptación expresa de la jurisdicción del Tribunal: p. 418.

Causas en que es parte una provincia.

30. La Corte Suprema tiene jurisdicción originaria para conocer del juicio promovido contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como inconstitucional, radicado ante aquel tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional: ps. 526 y 539.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

31. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa civil sobre indemnización de daños y perjuicios seguida

contra una provincia por el vecino de otra, radicada ante dicho tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional: p. 346.

32. El art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen parte una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, e impide dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, pero no excluye del conocimiento del Tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha, ni a aquéllos en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso: p. 472.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

33. Decretada y hecha efectiva la libertad del condenado, por haber transcurrido el máximo de tiempo que podía estar detenido por las penas que le fueron impuestas, carece de objeto que la Corte Suprema decida la cuestión surgida entre los jueces de los respectivos procesos para determinar a cuál de ellos corresponde aplicar la pena única prevista en el art. 58 del C. Penal: p. 251.

34. El art. 39 del Cód. de Proced. en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales debe ser aplicado con preferencia a lo que dispongan las leyes provinciales, por tratarse de una norma dictada por el Congreso para solucionar cuestiones que surgen de la coexistencia de jurisdicciones distintas y autónomas admitidas por la Constitución Nacional. Correspondiendo, pues, a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante ellos y ante los tribunales de una provincia por dos delitos distintos deben los últimos dar cumplimiento al pedido de extradición del reo formulado por los primeros, mediante el correspondiente exhorto: p. 251.

Competencia militar.

35. Corresponde a la justicia militar conocer de la causa referente al delito de lesiones a un particular, imputado a un agente de la Gendarmería Nacional en acto del servicio: p. 508.

Sucesión.

Domicilio del causante.

36. El juez del domicilio de la esposa, declarada única y universal heredera del causante, es el competente para conocer en el juicio sucesorio, aun en el supuesto de que aquél hubiera tenido a la época de su muerte su domicilio en otra jurisdicción y ante ésta se hubiera promovido la cuestión de competencia por supuestos descendientes naturales: p. 449.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 5; Expropiación, 4; Expulsión de extranjeros, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 16; Ley, 1; Pago, 1, 3; Recurso extraordinario, 24, 70, 77, 78, 79.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 26, 40, 44; Registro civil, 1.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 35.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las disposiciones de las leyes deben conformarse a las de la Constitución Nacional, y si ello no resultase en forma expresa de la letra de aquéllas, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto fijando la inteligencia cabal de la cláusula y ajustándola en su alcance a la proyección que la Carta Fundamental reclama: p. 568.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 5, 10, 19, 21, 22, 23, 25; Jurisdicción y competencia, 14; Pago, 2, 3; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 4, 9, 45, 61; Retroactividad, 1; Servicio militar, 3.

LEY DE SELLOS.

Sellado aplicable.

1. Deben ser sellados de conformidad a la ley 11.290 los instrumentos que contienen contratos celebrados bajo su imperio, por no haberla derogado sino a partir de su vigencia el decreto Nº 9432/44: p. 30.

2. Cualquiera sea la naturaleza jurídica de la convención contenida en los contratos presentados en el juicio, tratándose de instrumentos que documentan obligaciones a cargo de sus firmantes a las que cabe acordar valor determinado, desde que uno de ellos garantiza al otro una suma mínima como producido neto de la explotación de un campo, no procede efectuar la reposición como si se tratase de contratos de valor indeterminado: p. 30.

Exenciones.

3. No invocando la peticionante que le haya sido expedida carta de pobreza como lo requiere el art. 103, inc. 4, de la ley de sellos a los efectos de la exención del impuesto correspondiente, no procede autorizarla a actuar en papel simple en el recurso de queja deducido por aquélla en la causa criminal que se le sigue y desestimado por la Corte Suprema, y corresponde ordenar la reposición de sellado bajo apercibimiento de multa: p. 259.

Infracciones y penas.

4. Con la vista dada al Sr. Procurador General queda cumplido el trámite dispuesto por el art. 138 del decreto 9432/44, ratificado por la ley 12.922, siendo improcedente en juicio el asesoramiento de la Dirección General Impositiva: p. 30.

5. No resultando de autos la revocación del mandato invocado y siendo inoperante la renuncia al mismo a los efectos de la reposición del papel intimada con anterioridad, corresponde imponer al mandatario la multa correspondiente al quíntuplo del impuesto adeudado y remitirse los autos al juez federal en turno a los efectos del cobro del impuesto y de la multa: p. 32.

LITISCONTESTACION.

Ver: Expropiación, 12; Jurisdicción y competencia, 1.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Constitución Nacional, 13, 16; Establecimientos de utilidad nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 28; Puerto de Rosario, 1.

M

MANDATO (1).

1. La condición de prófugo de la justicia obsta a que por intermedio de mandatario especial, que no es defensor que haya aceptado el cargo con las formalidades legales, intervenga en el juicio criminal y formule peticiones sin hallarse sometido a la potestad judicial: p. 407.

MENOR DE EDAD.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 10; Patria potestad, 1.

MILITARES.

Ver: Servicio militar, 1, 2, 3, 4, 5.

MINISTROS.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 31; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 21.

MORA.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

MULTAS (2).

1. Corresponde paralizar por el término que establece el art. 1º de la ley 13.649 las actuaciones promovidas con motivo de la aplicación de una multa por parte de la Dirección General Impositiva, si el representante fiscal no ha hecho cuestión del derecho de la recurrente para ampararse en las exenciones establecidas por la referida norma: p. 470.

---

(1) Ver también: Costas, 1; Expropiación, 5; Extracción de fondos, 1; Ley de sellos, 5.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 11, 14, 27; Ley de sellos, 3, 5; Recurso extraordinario, 11, 22, 30, 64.

MUNICIPALIDADES (1).

1. La clausura de un local dispuesta por el P. E., en uso de lo que considera poder de policía de su incumbencia, puede ser objeto de revisión por las Cámaras en lo Civil de la Capital: p. 104.

N

NACIONALIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 18.

NOTIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

NULIDAD.

Ver: Concesión, 1.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Ley de sellos, 2.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 11.

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. La circunstancia de que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

---

(1) Ver también: Concesión, 1; Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 6, 28.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 11, 14, 27, 29, 30; Extracción de fondos, 1; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 30; Recurso extraordinario, 6, 22, 23.

en la época en que ocurrieron los hechos a que se refiere la causa, los obreros industriales no estuvieran comprendidos entre los beneficiarios de la ley 11.729, no basta para considerar al patrón como titular de un derecho adquirido a la liberación si pudo ser demandado por el obrero ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal —cuya jurisprudencia no ha invocado el apelante, ni menos demostrado que coincidiera con la imperante en la provincia— y no ha probado circunstancia alguna que haga al efectivo cumplimiento del decreto nº 32.347/44 y que permita variar la solución del litigio: p. 107.

2. La liquidación de un negocio o relación jurídica conforme a la interpretación judicial de la ley aplicable que en ese momento prevalece, tiene fuerza liberatoria: p. 420.

3. La recepción sin reservas por el empleado u obrero, al término de su vínculo laboral, de todo cuanto le es debido a causa del trabajo, con excepción de las indemnizaciones excluídas por la jurisprudencia imperante en ese momento, importa acatamiento de esta última que impide exigir después el pago de dichas indemnizaciones sobre la base del cambio de la jurisprudencia. Ello no importa validar renuncias prohibidas en esta especie de relaciones jurídicas ni equiparar lisa y llanamente la jurisprudencia a la ley: p. 420.

PARTICIPACION CRIMINAL (1).

1. La intervención de quien se encarga de distraer la atención de la víctima y, a requerimiento del autor material del homicidio, le alcanza a éste el arma que utiliza para cometer el crimen, es la de un copartícipe necesario.

Es también copartícipe el gendarme que si bien no actuó en el momento culminante del homicidio elaboró primero distintos planes para la eliminación de la víctima, platicó la noche del crimen y antes de consumarlo acerca del plan de acción a desarrollar, facilitó el arma que después se utilizó, entregó la pala para la inhumación del cadáver y tuvo a su cargo la custodia personal y clandestina de la víctima sin conocimiento de sus superiores: p. 324.

2. Aunque no actuara en el momento del crimen y sí solamente en la exhumación del cadáver y su posterior hundimiento en una laguna, ha sido copartícipe moral absolutamente indispensable para la realización del crimen, el instigador que

(1) Ver también: Prueba, 6.

mediante promesas de recompensa en dinero y utilizando su ascendiente e íntima amistad con los autores materiales del hecho, los indujo a dar muerte a la víctima poniendo de relieve su depravación moral y consiguiente peligrosidad: p. 324.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 11.

PATRIA POTESTAD (1).

1. La patria potestad es un derecho natural reconocido por la Constitución Nacional, cuya razón de ser hállase en el deber de los padres respecto del destino de los hijos. El patronato del Estado sobre los menores es siempre supletorio, para afianzar y no para suplantar los vínculos de esa naturaleza: p. 357.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 5, 6, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 33; Recurso extraordinario, 11, 13, 28, 30, 69.

PERENCIÓN DE INSTANCIA.

Ver: Expropiación, 10; Recurso extraordinario, 5.

PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 20.

PERITOS.

Ver: Costas, 2; Expropiación, 3, 8; Recurso extraordinario, 10.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 16, 26; Jurisdicción y competencia, 10; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 8, 11, 18, 60, 61, 70, 72

PODER DE POLICIA.

Ver: Concesión, 1; Constitución Nacional, 6; Municipalidades, 1; Recurso extraordinario, 30

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Servicio militar, 5.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 2, 24, 27; Recurso extraordinario, 20, 50.

POSESION.

Ver: Constitución Nacional, 13; Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 56.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 24; Tribunales de policía administrativa, 1.

PRESCRIPCION.

Comienzo.

1. El plazo de la prescripción prevista en el art. 4037 del C. Civil no comienza a correr, en el caso de una acción sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad, desde la fecha de dicho informe sino desde aquélla en que el error fué conocido: p. 346.

PRESUNCIONES.

Ver: Absolución del acusado, 1.

PRISION.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

PROCURADOR (1).

1. Habiéndose inscripto recientemente, con motivo de la transferencia del inmueble gravado la hipoteca constituída en el año 1927, a la orden del Presidente de la Corte Suprema como garantía a efecto de la inscripción en la matrícula de procuradores, y reuniendo el interesado las demás condiciones requeridas por la ley 10.996, corresponde ordenar que se le inscriba en la matrícula de procuradores y se le expida el certificado correspondiente: p. 25.

---

(1) Ver también: Costas, 1; Expropiación, 5; Extracción de fondos, 1; Ley de sellos, 5.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Ley de sellos, 4.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 14, 18, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30; Costas, 4; Daños y perjuicios, 1, 2; Establecimientos de utilidad nacional, 1, 2, 3; Expropiación, 2, 3; Impuesto, 1; Intereses, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 4, 6, 7, 12, 13, 17, 19, 20, 24, 30, 31, 32; Pago, 1; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 19, 22, 23, 28, 49, 51, 53, 54, 62; Tribunales de policía administrativa, 1.

PRUEBA (1).

Instrumentos.

1. Omitida por la provincia demandada por repetición del impuesto inmobiliario, la oportuna demostración fehaciente de haberse consumado por los condóminos la transferencia de dominio a que se refieren las notas puestas por el escribano en los respectivos testimonios y atento la negativa de los actores, ha de estarse a la constancia oficial del Registro de la Propiedad según la cual no se operó la transferencia aludida: p. 235.

Testigos.

2. La sola declaración de un testigo en el sumario policial, no ratificada en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios ni corroborada con otros elementos de prueba a la que puede, además, observarse que aquél ha omitido indicar el color del automóvil que causó el accidente y ha estado expuesto a error en cuanto a su número por haberse producido el hecho a medianoche, no basta para individualizar a dicho vehículo; tanto más cuanto que la declaración se halla desvirtuada por las manifestaciones de otros testigos y el informe de la respectiva compañía aseguradora no consigna el pago de facturas por reparaciones correspondientes a la época del accidente: p. 19.

3. La facultad de la Corte Suprema de determinar los hechos sobre que ha de recaer la prueba de testigos que justifica la presentación de los interrogatorios correspondientes a los testi-

---

(1) Ver también: Absolución del acusado, 1; Constitución Nacional, 5, 8; Costas, 2, 4; Cuerpo del delito, 1; Daños y perjuicios, 2; Expropiación, 3, 7, 8; Extracción de fondos, 1; Impuesto a los réditos, 1; Jurisdicción y competencia, 15; Recurso extraordinario, 10, 29, 36, 37, 47, 56.

gos radicados fuera de la jurisdicción del Tribunal, no impide autorizar la ampliación de los mismos ante el juez delegado, sin perjuicio de la oportuna prescindencia de las preguntas que fueren pertinentes: p. 33.

Prueba en materia penal.

4. No procede tomar en consideración la retractación del procesado no abonada por prueba suficiente y formalizada más de dos años después de haber ratificado ante el juez de la causa, sin la más mínima rectificación, la indagatoria prestada ante la Policía: p. 128.

5. En principio, las acusaciones de los coprocesados son siempre sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que susciten convicción han de tener particular firmeza y estricta coherencia: p. 324.

6. Los amores ilícitos de la esposa de la víctima con el instigador del crimen y su ocultación, por aquélla en su primer indagatoria, explicable en quien llevaba una vida de familia aparentemente regular y era madre de un niño, no tienen valor decisivo para considerarla como instigadora del delito en la comisión del cual su cómplice en el adulterio podía tener tanto interés como ella: p. 324.

PUERTO DE ROSARIO.

1. El decreto nº 118.283/42 no liberó a los arrendatarios del Puerto de Rosario del cumplimiento de las obligaciones de la cláusula sobre mínimos de embarques correspondientes al año 1941, ni los privó del derecho correlativo de compensar en el siguiente las insuficiencias en que hubieran incurrido. Dicho decreto no establece para los contratos a cumplirse en 1942 celebrados en ese año un trato diferente de los que con el mismo alcance hubieran sido concertados durante el año anterior; de manera que no se opone a que los embarques hechos en 1942, por haber sido liberados de la exigencia del mínimo por el decreto aludido, se apliquen a compensar el déficit del año 1941: p. 79.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Recurso extraordinario, 17.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 72; Sentencia, 1.

RECURSO DE CASACION.

1. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo: p. 55.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Si bien la agregación de los recaudos usuales puede autorizar la simplificación del escrito de queja, no autoriza la substancial omisión del fundamento de la misma: p. 36.

2. El recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario, expresándose concretamente en el memorial de la queja en qué consisten los hechos de la causa y los términos de la solución acordada a la misma por el tribunal apelado. A falta de ello, corresponde desestimar la queja: p. 156.

3. Si bien la agregación de los recaudos usuales no autoriza a omitir en el escrito de queja todo fundamento, esa circunstancia permite simplificar el memorial respectivo limitándolo a la suficiente referencia a los hechos de la causa y las cuestiones federales que se plantean: p. 377.

RECURSO DE REVISION (2).

1. En materia penal el recurso de revisión ante la Corte Suprema sólo procede contra sus sentencias o las dictadas por las cámaras federales compuestas de tres miembros cuando hubieran podido ser recurridas en tercera instancia: p. 225.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

RECURSO EXTRAORDINARIO (3).

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. No puede sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión política cuya solución no incumbe a los jueces

(1) Ver también: Ley de sellos, 3; Recurso extraordinario, 13.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 62.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso de queja, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

nacionales, la invocación de los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional derogada, en cuanto disponían que las constituciones provinciales serían dictadas conforme a lo prescripto en la primera: p. 157.

2. No puede sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión política, la pretensión de que la inamovilidad dispuesta para los jueces nacionales por el art. 96 de la Constitución Nacional derogada, alcanza también a los magistrados de provincia en virtud de lo establecido en los arts. 5 y 106 de la referida Carta: p. 157.

3. Ni el art. 18 ni el 19 de la Constitución Nacional derogada permiten que la Corte Suprema conozca respecto de cuestiones no justiciables, como son las de índole política: p. 157.

4. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, a pedido del Centro de Importadores de Buenos Aires, y sin decidir situación concreta efectivamente acaecida se limita a dictar una resolución declaratoria y general estableciendo que en el régimen del decreto 31.665 (ley 12.921) no existe límite mínimo ni máximo en las remuneraciones sobre el cual deban efectuarse los aportes y contribuciones que establece el art. 8 de aquél: p. 343.

5. Es inoficioso pronunciarse sobre la perención de instancia alegada respecto del recurso extraordinario mal concedido por el tribunal de la causa, por no haber sido debidamente fundado al interponerlo, pues esta circunstancia basta para declararlo improcedente y así corresponde hacerlo: p. 414.

Gravamen.

6. Si de los antecedentes de autos resulta que la solución acordada al caso por la sentencia apelada se funda en la circunstancia de que la parte de la finca de propiedad de la Caja Nacional de Ahorro Postal por la que se cobraron los impuestos municipales cuya repetición demanda, era ajena a los servicios de la actora cuando dichos gravámenes le fueron cobrados —como esta misma parte lo reconoce expresamente— y si la recurrente no ha cuestionado formalmente la inteligencia del precepto federal de cuya aplicación se trata —art. 86 del t. o. del decreto-ley 14.682/46— según el cual la exención no procede si no se trata de locales ocupados por dependencias de ella, que es lo que se decide en el fallo recurrido, cabe concluir que no existe agravio que dé materia al recurso extraordinario: p. 65.

7. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que regula honorarios al Procurador Fiscal, por entender que éste carece de derecho para cobrarlos, si el recurrente ha consentido antes la sentencia que confirmó con costas la resolución administrativa apelada, pues carece de interés suficiente con respecto a la cuestión de saber si los honorarios deberán ser percibidos por el Procurador Fiscal o por la Nación: p. 121.

8. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por haberse dictado la sentencia apelada antes de vencido el plazo que el recurrente entendía tener para presentar memorial ante la Cámara, si de autos resulta que aquél se limitó a reproducir en dicho memorial, presentado después del fallo, los fundamentos expuestos en el escrito que en la misma causa y con anterioridad al pronunciamiento impugnado presentó por derecho propio el letrado que lo patrocina: p. 213.

9. Quien invocó a su favor la ley 13.246 ante el tribunal apelado sin formular reserva alguna con respecto a su validez constitucional, ni a la procedencia del conocimiento de la cámara, ni a la aplicabilidad de la norma mencionada al supuesto de autos, no puede fundar el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la ley tal como la interpretó y aplicó el tribunal de la causa: p. 379.

10. No procede, por falta de gravamen suficiente el recurso extraordinario contra la sentencia que, en un juicio sobre expropiación, resuelve dejar sin efecto la prueba de peritos ordenada y consentida por las partes, pero aún no realizada, y da al Tribunal de Tasaciones, la intervención prevista por el art. 14 de la ley 13.264: p. 499.

Subsistencia de los requisitos.

11. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia confirmatoria de la sanción de treinta días de prisión no redimibles por multa, aplicada por infracción al edicto policial sobre reuniones públicas y desorden, si el pronunciamiento de la Corte Suprema resultaría inoficioso en razón del tiempo transcurrido desde la aplicación de aquélla.
La anulación de las actuaciones del proceso constituye materia ajena al recurso extraordinario en tanto la decisión de la Corte Suprema no contemple la efectiva tutela actual de un derecho del recurrente: p. 159.

12. El ejercicio de la jurisdicción extraordinaria por la Corte Suprema requiere la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, cuya inexistencia puede ser verificada de oficio. Esta verificación es innecesaria cuando el recurrente reconoce que no subsisten los requisitos de referencia; como sucede en el caso en que el representante de la empresa ferroviaria recurrente expresa a la Corte Suprema que las eventuales consecuencias del juicio no incumbirán a aquélla sino al Estado Nacional que la adquirió: p. 246.

13. Porque el pronunciamiento de la Corte Suprema sería inoperante para la tutela del derecho de los recurrentes y por ende inoficioso, no procede la queja si ya se ha cumplido la sanción aplicada por la resolución respecto de la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario.
El pronunciamiento de la Corte no dejaría de ser abstracto por el hecho incierto y contingente que importan las posibles consecuencias de la sanción de referencia en caso de nueva infracción, las dificultades que pudieran surgir para obtener certificado de buena conducta o los previsibles inconvenientes que dicha sanción creara a los interesados en sus empleos: p. 257.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

14. Procede el recurso fundado en la interpretación de los términos "concesión oficial" y "tarifas aprobadas" empleados en el art. 9, inc. g), de la ley federal nº 12.143, en el juicio en que se discute si aquéllos comprenden o no los casos en que sólo ha mediado una autorización del poder administrador, sin las formalidades corrientes de las concesiones y a título precario, para la prestación de un servicio público: p. 280.

15. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las leyes federales 11.585 y 12.345 y en cuestiones constitucionales: p. 377.

16. Procede el recurso extraordinario basado en la interpretación del art. 41, inc. 8, del decreto 14.584/46 ratificado por la ley federal 12.913, contra la sentencia denegatoria de la excepción al servicio militar fundada en dicha norma: p. 568.

Leyes federales de carácter procesal.

17. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones de las leyes 3952 y 11.634, contra la sentencia que dispone no dar curso a la demanda por daños y perjuicios entablada contra la Nación, mientras no se cumpla el requisito de la reclamación administrativa: p. 37.

18. La cuestión decidida por el fallo apelado en el sentido de que atento lo dispuesto por el art. 86 de la ley 11.683, el pronunciamiento de 1ª Instancia ha quedado firme por no haber comparecido el apelante ante la Cámara dentro del término de cinco días, es de índole exclusivamente procesal: p. 71.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

19. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley 6755/43, hecha por los jueces de la causa sobre la base de una interpretación de estas normas locales insusceptibles de revisión por la Corte Suprema viola el art. 97 de la Constitución Nacional —artículo 104 de la anterior— pues atribuye a la Nación una facultad impositiva propia de la provincia en la que están situados los bienes que constituyen el capital de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, de la primera de las cuales era accionista la causante, y de la segunda socia y acreedora: p. 5.

20. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 89.624/41 del Poder Ejecutivo Nacional, planteada oportunamente por considerarlo violatorio de la ley 12.637, contra la sentencia que desestimó dicha impugnación: p. 171.

21. La sola circunstancia de que la sentencia del superior tribunal de la causa haya declarado la inconstitucionalidad de la norma provincial aplicada por el delegado regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, no implica que se haya puesto en cuestión la autoridad ejercida por el mismo a efecto de lo dispuesto por el art. 14, inc. 1º, de la ley 48: p. 501.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio de la igualdad y de la defensa en juicio el art. 3 de la ley 5135 de la Prov. de Buenos Aires en cuanto impone el depósito previo de la multa aplicada por la autoridad admi-

nistrativa para recurrir de ella ante los tribunales de justicia: p. 225.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional anterior (68, inc. 26 de la actual), contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires que rechaza la demanda contencioso-administrativa promovida por una empresa de transportes aéreos sobre repetición del impuesto a la nafta adquirida por aquélla en un aeródromo nacional establecido en la mencionada provincia, cobrado en virtud de la ley 4117 de la misma: p. 260.

Cuestiones no federales.

24. La jurisprudencia referente a las sentencias arbitrarias e insostenibles a los efectos del recurso extraordinario, debe reducirse a los casos de resoluciones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en la causa, pues la Corte Suprema no podría fundar en dicha doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiera dado: p. 199.

25. Incumbe exclusivamente a la Corte Suprema decidir acerca de la calificación de arbitrarias e insostenibles de las sentencias recurridas ante ella por medio del recurso extraordinario: p. 199.

Interpretación de normas y actos comunes.

26. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no decide cuestiones de naturaleza federal sino de derecho común como son, en principio, las relativas a la inteligencia y aplicación de las normas legales del trabajo: p. 55.

27. Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión fundada en razones de hecho y de derecho común, según la cual determinada sucesión no puede ser considerada como tercera persona extraña al juicio a efecto de la exhibición de sus declaraciones juradas sobre el impuesto a los réditos por la Dirección Impositiva: p. 147.

Interpretación de normas y actos locales en general.

28. Las cuestiones referentes a saber si la clausura de locales como sanción de infracciones es o no procedente con arreglo a la ley orgánica de municipios de la Provincia de Buenos Aires nº 4587 y a la ordenanza del Municipio de Morón

nº 1185 y si las municipalidades de dicha provincia tienen o no facultades para legislar sobre faltas y aplicar sanciones atento lo dispuesto por el Código de Faltas y la nueva Constitución de dicho Estado no revisten carácter federal y son ajenas al recurso extraordinario: p. 256.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

29. Las cuestiones referentes a la oportunidad de la producción de la prueba y a las sanciones a que diera lugar la demora producida, no sustentan el recurso extraordinario: p. 34.

30. Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones federales propuestas no se vinculan con la multa aplicada, sino con la clausura del establecimiento de la sociedad recurrente, punto sobre el cual el juez de la causa —municipal de faltas— entiende que no le incumbe decidir, por haberla dispuesto el D. E. Lo referente a la falta de jurisdicción, aparte de no revestir carácter federal, no puede estimarse decidido en forma incompatible con el art. 7º del Código de Faltas y la Ordenanza 12.355, pues una cosa es que los jueces de faltas puedan aplicar la clausura como sanción a las infracciones cuyo juzgamiento les compete y otra que estén habilitados para rever las decisiones del D. E., dictadas en ejercicio del poder de policía de su incumbencia: p. 104.

31. Por lo común, no son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones del superior tribunal de la causa, referentes a la defensa de cosa juzgada, en tanto no aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes, ni se trate de la interpretación de un fallo de la Corte Suprema, con el que pueda estar en conflicto el pronunciamiento en recurso: p. 111.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el punto referente a la improcedencia de la excepción de cosa juzgada, opuesta sobre la base de un anterior pronunciamiento del mismo tribunal, por razones de derecho común y procesal y de hecho, de manera que no admite la calificación de arbitraria: p. 111.

33. La cuestión referente a la declaración de rebeldía en segunda instancia es de orden procesal y ajena al recurso extraordinario: p. 156.

34. La Corte Suprema carece de atribuciones para revisar las conclusiones de la sentencia apelada por medio del recurso extraordinario, en lo referente a la interpretación de

las normas procesales, como lo es el art. 38 del decreto nº 30.439/44.

No es arbitraria la sentencia que interpreta el art. 38 del decreto 30.439/44 (ley 12.997) en el sentido de que sólo se refiere a los bienes pertenecientes al actor y al demandado y no alcanza a los de la sociedad cuya intervención fué decretada a pedido del primero y dejada después sin efecto por haber reconocido éste que era extraña al demandado y al juicio: p. 199.

35. No es cuestión federal la referente al procedimiento correspondiente para separar de su cargo al albacea, ni basta para darle tal carácter la invocación de las garantías de la igualdad y la defensa en juicio en tanto el escogido no fuera inconducente para la decisión del punto ni trajera impedimento a la participación útil del interesado en su trámite: p. 215.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

36. La cuestión referente a la existencia de prueba bastante del hecho imputado al recurrente, es ajena al recurso extraordinario: p. 23.

37. No cabe considerar arbitraria a una sentencia en tanto no se prescinda de las pruebas existentes en autos o se haga remisión a las que no consten en ellos o no se trate de un pronunciamiento palmariamente "contra legem": p. 55.

38. La garantía del art. 30 de la Constitución Nacional con arreglo a la cual ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe, no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias fundadas en preceptos no federales y en circunstancias de hecho. Ello, porque, la cuestión en que la apelación se basa remite a la interpretación de las referidas normas y a la apreciación de los hechos de la causa, puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 155.

Varios.

39. No es arbitrario ni irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada sobre el carácter de tercero en el juicio que atribuye a la sociedad respecto de la cual ordena el levantamiento de la intervención, fundada en el reconocimiento de ese carácter hecho posteriormente por la parte que la había solicitado: p. 199.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

40. Las cuestiones referentes a la existencia anterior de la ley aplicada como a la imposición de obligaciones no fundadas en ley, se resuelven en definitiva en la interpretación de las normas en que se funda el pronunciamiento apelado —leyes 11.544 y 12.921 y decreto nº 22.212/45— y conforman, de consiguiente, cuestiones de carácter común, de por sí insuficientes para la procedencia del recurso extraordinario, y que carecen de relación directa con los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional: p. 34.

41. La solución del punto relativo a saber si tiene o no valor presuntivo la declaración prestada ante la autoridad policial por el procesado por homicidio, que se presentó a ella espontáneamente, y rectificada después parcial aunque fundamentalmente ante el juez de la causa, no depende de la interpretación del art. 29 de la Constitución Nacional —18 de la anterior— sino de las respectivas normas locales que rigen el procedimiento en juicio, cuya inteligencia no es materia del recurso extraordinario: p. 41.

42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la igualdad si no se demuestra la vinculación existente entre ella y el caso de autos — suspensión de los desalojos por el art. 1º de la ley 13.538 —: p. 155.

43. La rebeldía declarada en la alzada aun en causas criminales no autoriza la deducción del recurso extraordinario sobre la base de la garantía de la defensa en juicio: p. 156.

44. Las disposiciones de la Constitución Nacional atinentes a la familia —art. 37, Núm. II— no sustentan el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas con arreglo a la ley común vigente y a los hechos de la causa. Exceptúase el supuesto en que se tachara de inconstitucionales los preceptos en cuestión, mas la impugnación debe ser concreta y expresa, a cuyo efecto no basta la afirmación de que la ley 2393 pugna abiertamente con el espíritu de la nueva Constitución y de que no se ajusta a ésta el fallo recurrido: p. 156.

45. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 26, 37 y 38 de la Constitución Nacional que carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones discutidas en el pleito, pues la solución de éstas no depende de la interpretación de aquéllos sino de las leyes que rigen las relaciones respectivas, a las cuales se remiten aquéllas: p. 199.

46. La mera invocación de principios y garantías constitucionales no permite someter a la Corte Suprema los puntos de clara competencia local: p. 215.
47. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si las constancias de autos impiden afirmar que no ha existido restricción: p. 357.
48. No procede el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del procedimiento establecido por la ley 13.237 e ignorado por el apelante debido a la reciente sanción de aquélla, ha conducido a declarar firme la resolución condenatoria de la Dirección General Impositiva, y en que resultan así violados el derecho de propiedad y de defensa en juicio si dicha ley había sido publicada y se hallaba en vigencia con anterioridad a la fecha en que fué notificada al recurrente la resolución condenatoria contra la cual debió recurrir en la forma prevista por las nuevas normas ya vigentes: p. 467.
49. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, conforme a la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires, la causa debió ser resuelta por el Director del Departamento del Trabajo y no por un Delegado Regional en quien, según el recurrente, no ha podido ser delegada esa facultad sin violación de la defensa en juicio y del derecho adquirido a ser juzgado con arreglo a determinada norma legal y por el juez elegido: p. 566.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

50. No procede el recurso extraordinario fundado en que la condenación recaída en un juicio sobre despido importaría desconocer validez a un acto del P. E., en uso de facultades legales, cual es la deportación decretada en virtud de la ley nº 4144, si el punto no ha sido objeto de pronunciamiento en el fallo recurrido, y éste se funda en disposiciones de derecho común y procesal y circunstancias de hecho suficientes para sustentarlo: p. 406.

Fundamentos de orden local y procesal.

51. La sentencia que deniega el fuero federal por entender que ha mediado renuncia de éste en razón de haber convenido las partes la competencia de los tribunales ordinarios de una provincia —conclusión que se refiere a la interpretación del respectivo contrato— no es susceptible de recurso extraordinario, por falta de la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48: p. 122.

52. Es improcedente el recurso extraordinario contra resoluciones que declaran bien denegados recursos deducidos en el orden local: p. 256.

53. Es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario la resolución que declara improcedente un recurso interpuesto ante un tribunal provincial, pues se trata de una cuestión procesal regida por la respectiva ley local: p. 416.

Resolución contraria.

54. En las causas contencioso-administrativas seguidas ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, en instancia única, puede invocarse el derecho federal y fundar en sus preceptos el recurso extraordinario, sin que sea óbice para su procedencia la circunstancia de que el referido tribunal omita su consideración fundado en la limitación legal de su competencia: p. 377.

55. La falta del requisito de resolución contraria exigido por el art. 14, inc. 2º de la ley 48, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que se aparta de la interpretación dada al respectivo precepto constitucional por la Corte Suprema con la obligatoriedad que establece el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 501.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

56. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de la C. N. contra la sentencia que ordena el desalojo del recurrente sin haberle dado oportunidad para probar que tenía la posesión por haberla recibido del dueño, y que jamás la tuvo el actor: p. 409.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Varias.

57. Aunque el recurso extraordinario se funde en que la sentencia apelada invalida derechos reconocidos por fallos de los tribunales de la Nación, no es dado prescindir del requisito de sentencia definitiva, ya en el sentido de decisión que ponga fin al pleito, ya de auto que causa gravamen irreparable. A falta de dicho requisito en el caso en que el rechazo de la defensa de cosa juzgada no termina el juicio, ni produce agravio que no sea subsanable en las instancias ordinarias, no procede el recurso extraordinario: p. 111.

58. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse por medio del recurso extraordinario sobre puntos que se hallan pendientes de resolución por los tribunales de la causa ni fallar ésta por partes: p. 248.

59. No habiendo recaído pronunciamiento final en los autos principales y obedeciendo la apelación a la forma en que el recurso deducido ante el juez de la causa fué concedido, falta la sentencia definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario: p. 492.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

60. No procede el recurso extraordinario contra el auto del Juez que se limita a paralizar la tramitación de la causa sobre desalojo hasta el término de la vigencia de la ley 13.198, subordinando así la ejecución del pronunciamiento anterior del mismo Juez a las peticiones que se formulen en esa fecha —ya transcurrida— porque aquél no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 371.

61. Procede el recurso extraordinario contra el auto del Juez que manda paralizar la tramitación de la causa sobre desalojo hasta el término de la vigencia de la ley 13.198, subordinando así la ejecución del pronunciamiento anterior del mismo juez a las peticiones que se formulen en esa fecha —ya transcurrida— si el agravio no resulta de esa paralización sino de una interpretación del caso y una aplicación de la citada ley contradictorias con las que se hicieron en el pronunciamiento anterior. (Disidencia del Dr. Casares): p. 371.

Tribunal superior.

62. Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que, al desestimar el recurso de revisión, declara no hallarse comprendidas entre las causales de este último las del recurso extraordinario; pues ello prueba que no es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 416.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

63. No procede pronunciarse en el recurso extraordinario sobre la cuestión federal que no fué oportunamente introducida ni tratada en la sentencia recurrida: p. 171.

Planteamiento en 2ª instancia.

64. Si la inconstitucionalidad alegada se refiere a un requisito del recurso de apelación —como lo es el previo depósito de la multa aplicada— no procede exigir que el recurrente haya debido hacer cuestión de ello antes de dictarse el pronunciamiento contra el que interpuso apelación: p. 225.

65. No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 9688 que no obstante haberse podido plantear en primera instancia fué tardíamente introducida en la expresión de agravios y no tomada en consideración por el tribunal de segunda instancia: p. 316.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

66. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que los organismos paritarios de la ley nº 12.713 a los cuales debió ocurrir el actor, según la sentencia apelada, son violatorios del art. 29 de la Constitución Nacional, si dicha cuestión no fué oportunamente introducida y era previsible pues dichos organismos estaban legalmente instituídos cuando el recurrente dedujo su demanda: p. 55.

67. La tardía invocación de preceptos de carácter federal efectuada en el memorial presentado ante la Corte Suprema, por primera vez en la causa, no autoriza al Tribunal a tomarla en consideración: p. 65.

68. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 86 de la ley 11.683 (t. o. en 1947) planteada por primera vez en el escrito de interposición de dicho recurso, pues siendo previsible la aplicación de dicha norma por el tribunal apelado la cuestión debió ser introducida con anterioridad: p. 71.

69. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se funda —violación de la defensa en juicio por haberse declarado desierto el recurso de apelación en razón de no haberse dado cumplimiento en la expresión de agravios al requisito de indicarse el domicilio legal impuesto por una acordada de la cámara respectiva bajo apercibimiento de no ser aceptado el escrito— ha sido planteada después de haberse impuesto dicha sanción al recurrente que no obstante haber podido preveer y plantear la cuestión con anterioridad lo hizo por primera vez al deducir el recurso extraordinario: p. 196.

Interposición del recurso.

70. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta el planteamiento de una cuestión federal ni la reserva de

interponerlo ni aun su interposición prematura: es ineludible que se lo deduzca después de dictada la sentencia de que se apela, dentro del término legal y por escrito fundado en la forma reiteradamente exigida por la jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley nº 48. Corresponde, pues, declarar improcedente el recurso concedido en la misma sentencia que se pretende someter a la revisión de la Corte Suprema sin que se haya deducido en ella el recurso extraordinario: p. 343.

Quiénes pueden interponerlo.

71. Procede el recurso extraordinario deducido por el procurador fiscal de una cámara federal contra la sentencia denegatoria de la competencia de los tribunales federales que el ministerio público sustentó en ambas instancias por razón de la materia: p. 381.

Término.

72. El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria: p. 248.

73. No procede el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de revocatoria que fué declarado improcedente: p. 449.

Fundamento.

74. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 34.

75. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la concreta enunciación de los hechos de la causa y la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 36.

76. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y expresar las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las primeras, de tal modo que su sola lectura permita

apreciar lo referente a la procedencia del recurso y a los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal: p. 104.

77. Hállase debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito de interposición satisface los fines a que responde la jurisprudencia de la Corte Suprema referente a ese punto: p. 107.

78. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si el escrito de interposición llena los fines a que responde la jurisprudencia sobre la materia en cuanto su lectura permite apreciar tanto lo referente a la procedencia de la apelación como a las cuestiones cuya decisión se requiere al Tribunal: p. 147.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

79. Si de las dos cuestiones en que se funda el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco Nacional, una de ellas debe resolverse, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido de que las autoridades del buque no son responsables de la infracción que se les atribuye, no procede dictar pronunciamiento sobre la segunda cuestión, referente a saber si procede o no responsabilizar penalmente a la Flota Mercante del Estado por infracciones a las leyes de Aduana: p. 40.

80. El pronunciamiento de la Corte Suprema debe limitarse a las cuestiones comprendidas en la apelación: p. 147.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Debiendo entenderse tanto el escrito de apelación como el memorial de agravios del expropiador, con referencia a la tesis desarrollada en su alegato en cuanto a la justicia del precio ofrecido y depositado en autos y a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189 entonces vigente, y no siendo presumible una renuncia —por lo demás impropia— de parte del representante del Fisco, corresponde concluir que su apelación comprende tanto lo referente a la indemnización fijada como a la imposición de las costas a su mandante: p. 470.

Juicios en que la Nación es parte.

2. Aun prescindiendo de la cuestión referente a la subsistencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, su concesión no procedería sino en los casos contemplados por el art. 3º de la ley 4055, a lo que es de agregar que el mínimo debatido de m$n. 5.000 es exigible tanto para el inc. 1º como para el 2º. Siendo improcedente el recurso ordinario por faltar dicho requisito, no se da el supuesto previsto en Fallos: 213, 310 para acordar el recurso extraordinario al cual obsta, por otra parte, la falta de fundamento del escrito en que la apelación se dedujo: p. 37.

REGISTRO CIVIL (1).

1. El carácter local de los registros públicos del estado civil de las personas —sea que provenga de lo dispuesto por el Código Civil o por la Constitución Nacional— no debe alterar la uniformidad de la legislación común y la misión armonizadora de sus normas básicas: p. 319.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Prescripción, 1; Prueba, 1.

RENUNCIA.

Ver: Pago, 3; Recurso extraordinario, 51; Recurso ordinario de apelación, 1.

REPRESENTACION DEL FISCO.

Ver: Costas, 1; Multas, 1; Recurso extraordinario, 79; Recurso ordinario de apelación, 1.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 31.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Demandas contra la Nación, 1.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7, 10, 11.

RETROACTIVIDAD ([1]).

1. No hay derechos adquiridos a ser juzgado por determinado procedimiento. Las leyes procesales son aplicables a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores: p. 467.

S

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

SENTENCIA ([2]).

Principios generales.

1. La Corte Suprema no puede considerar la pretensión de la demandada para que en la expropiación del galpón emplazado en terrenos fiscales se incluyan las máquinas, implementos y enseres existentes en aquél, si las sentencias de primera y segunda instancias no contienen pronunciamiento alguno sobre el particular y el punto ha quedado, por ello y por no haberse requerido la correspondiente aclaratoria, excluído del fallo recurrido: p. 452.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 59, 60.

SERVICIO MILITAR ([3]).

1. El art. 41, inc. 6º, del decreto nº 29.375/44 —ratificado por la ley 12.913— tiene por objeto evitar que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar conjuntamente, siempre que se trate en ambos supuestos de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento. Dicha excepción no alcanza, pues, al ciudadano cuyo hermano mayor fué llamado para prestar servicio simultáneamente con el peticio-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Pago, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12, 19; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 26, 32, 34, 37, 38, 39, 44, 51, 55, 56, 63, 70, 71.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 16.

nante, a los fines de completar el año que le correspondió por sorteo y que había interrumpido a raíz de un pedido de excepción: p. 92.

2. El art. 41, inc. 6º, de la ley orgánica del Ejército tiene por objeto evitar que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar conjuntamente, siempre que se trate, en ambos supuestos, de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento. Dicha excepción no alcanza al ciudadano cuyo hermano mayor se halla bajo banderas por haberse incorporado con posterioridad a los de su clase debido a que se hallaba en trámite un pedido de excepción que en definitiva no prosperó: p. 464.

3. La interpretación restrictiva que debe darse al régimen de las excepciones militares no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es la interpretación sino la aplicación de la ley lo que en ese caso ha de hacerse con criterio respectivo: p. 568.

4. La excepción que establece el art. 41, inc. 8º, del decreto nº 14.584/46, ratificado por la ley 12.913, no alcanza al padre natural que ha reconocido y sostiene a su hijo que sin su apoyo quedaría desamparado. (Voto del Sr. Ministro Dr. don Tomás D. Casares): p. 568.

5. El art. 41, inc. 8, del decreto 14.584/46, ratificado por la ley 12.913, debe ser interpretado en forma que no resulte incongruente con las disposiciones de la Constitución Nacional referentes a la protección del niño, con otras del mismo decreto que establecen exenciones del servicio militar ni con las de las leyes civiles sobre patria potestad; por lo que corresponde resolver que la excepción establecida por el inciso mencionado alcanza al padre natural que ha reconocido y sostiene a su hijo que sin su apoyo quedaría desamparado: p. 568.

SERVICIOS PUBLICOS (1).

1. Un servicio público puede estar suministrado por particulares o por empresas privadas sin que exista concesión alguna: p. 280.

---

(1) Ver también: Concesión, 1; Constitución Nacional, 28; Daños y perjuicios, 2; Establecimientos de utilidad nacional, 1, 2; Impuesto a las ventas, 1; Recurso extraordinario, 14.

2. Sin la clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad respectiva, no corresponde considerar que los servicios públicos han sido enajenados o renunciados en favor de quien los está prestando: p. 280.

SOCIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 18, 29, 30; Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 30, 34, 39.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 19.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Constitución Nacional, 23, 24.

SUCESION.

Ver: Extracción de fondos, 1; Jurisdicción y competencia, 36; Recurso extraordinario, 19, 27.

SUELDO.

Ver: Constitución Nacional, 20.

T

TARIFAS.

Ver: Concesión, 1; Recurso extraordinario, 14.

TELEFONOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

TERCEROS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 27, 39.

TERMINO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 16, 26; Jurisdicción y competencia, 10; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 8, 11, 18, 60, 61, 70, 72.

TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 34.

TESTIGOS.

Ver: Absolución del acusado, 1; Costas, 4; Prueba, 2, 3.

TRANSPORTE.

Ver: Constitución Nacional, 28; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 23.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Ver: Expropiación, 2, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 10.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 30.

TRIBUNALES DE POLICIA ADMINISTRATIVA (1).

1. Los jueces de policía administrativa creados por la ley nº 12.833, si bien son nacionales con arreglo a lo dispuesto por el art. 94, segundo apartado, de la Constitución Nacional, no son los jueces federales que, según el art. 95 de la misma, deben conocer en las provincias de las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, como lo son las números 12.830, 12.983 y 13.492: p. 72.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 16.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23, 24.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

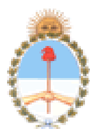
Art.
3. 265.
4. 45, 237.
5. 157, 158.
9. 81, 82.
13. 265.
14. 81, 86, 444, 528, 530, 532, 534, 535, 538, 546, 547, 558, 560, 564, 565.
16. 81, 237, 429, 430, 434, 443, 444, 528, 529, 531, 532, 535, 536, 538, 541, 544, 553, 562.
17. 86, 388, 429, 437, 444, 478, 479, 528, 532, 535, 538, 543, 545, 546, 563.
18. 41, 43, 157, 158, 388, 413, 429, 522.
19. 81, 82, 86, 157, 158.
28. 443.
31. 429, 443, 543, 544, 547, 551, 559, 560.
67. Inc. 11. 237.
67. Inc. 16. 275.
67. Inc. 27. 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 269, 271, 276, 278, 280.
86. Inc. 2. 175, 188, 195.
96. 157, 158.
100. 20, 235, 347.
101. 20, 235, 347, 350.
104. 5, 6, 7, 9, 16, 17.
106. 157, 158.
108. 547, 560, 565.

Actual

Art.
4. 44, 46.
16. 161, 164.
17. 162.
Art.
22. 11, 429, 443, 506, 544, 547, 551.
26. 105, 162, 200, 205, 208, 211, 376, 538, 546, 547.
28. 162, 429, 430, 443, 502, 503, 504, 505, 507, 541, 544, 548, 575.
29. 23, 24, 25, 35, 41, 43, 56, 105, 162, 164, 211, 228, 332, 334, 409, 410, 412, 413, 429, 443, 502, 503, 504, 505, 507.
30. 35, 155, 438.
31. 161, 162, 164.
36. 162.
37. 200.
37. I. Inc. 1. 205, 208, 211.
37. I. Inc. 2. 205, 208, 211.
37. II. 156.
37. II. Inc. 1. 362.
37. II. Inc. 4. 575, 577.
38. 200, 205, 208, 211, 429, 437, 543, 545, 546.
68. Inc. 11. 10, 17, 125, 126, 237, 345.
68. Inc. 12. 274, 275.
68. Inc. 13. 274, 275, 279.
68. Inc. 16. 275.
68. Inc. 26. 260, 261, 262, 271, 273, 275, 276, 279, 280.
83. Inc. 1. 497.
83. Inc. 2. 172, 191, 192, 193.
91. 365.
94. 72, 78, 221.
95. 64, 72, 78, 122, 123, 124, 125, 126, 169, 170, 245, 441, 448, 502, 505, 506, 522.
96. 125, 126, 252, 254, 255, 256, 472, 481, 534.
97. 5, 6, 9, 10, 17, 345.
101. 274, 547.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código Civil

Art.
2. 440.
3. 547.
11. 13, 14.
16. 439.
17. 441.
20. 440, 469.
32. 14.
39. 14, 544, 551, 559.
41. 14.
80. 321.
100. 216, 219, 319, 322.
102. 222.
265. 574.
317. 216, 217, 218, 219.
318. 217, 219.
328. 574.
330. 574.
331. 574.
497. 12.
505. 473, 478, 479.
577. 412.
652. 80.
654. 80.
656. 80.
724. 442.
792. 66.
826. 67.
848. 544, 560.
1102. 113.
1103. 113.
1109. 352.
1111. 352, 356.
1112. 350.
1113. 21, 350.
1144. 473, 478, 479.
1185. 410.
1186. 410.
1197. 80, 83, 84, 473, 478, 479.
1449. 544, 560.
1615. 459.
2315. 454.
2316. 454.
2319. 12.
2506. 410.
2511. 388, 396.
2809. 412.
2696. 352.
3135. 26.
3151. 26.
3197. 26.
3284. 450.
3285. 450.
Art.
3311. 544, 560.
3312. 544, 560.
3410. 151.
3450. 352.
3935. 26.
4035. (ant. 4069). 58.
4035. (ant. 4069). Inc. 5. 58.
4037. 346, 352, 353.

Código de Comercio

Título preliminar

Art.
III. 439.
IV. 439.

Libro I y siguientes

Art.
155. 108, 109.
157. 422, 428, 435, 436, 443.
157. Inc. 1. 423, 425, 426, 428.
157. Inc. 4. 425.
157. Inc. 5. 424.
158. 108.
330. 13.
331. 14.
364. 533, 538, 547, 551, 560.
847. Inc. 2. 58, 108.
989. Inc. 5. 384.
1008. 383.
1009. 383.
1303 a 1307. 383.

Código de Justicia Militar

Art.
1. 522.
117. 509, 519.
117. Inc. 2. 522, 523.
118. 519.
122. 519.
125. 520.
128. Inc. 1. 519.
161. 508, 520.
606 a 663. 509.
638. 513.
716. 512.

Código de Minería

Art.
48. 473, 479, 481.
48. Inc. 2. 491.
48 a 57. 476, 479, 481.

Código Penal

Art.
40. 137.
41. 137.
45. 136, 137, 328, 335.
46. 136, 137.
55. 137.
58. 166, 168, 251.
79. 129, 136, 137.
80. Inc. 1. 328.
80. Inc. 2. 328, 335.
173. Inc. 9. 417.
244. 129, 133, 137, 139.
281. 517.

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Art.
95. 112, 115.
95. Inc. 1. 112, 115.
237. 203.
529. 113.
586. 256.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
13. 138, 332, 334.
21. 161.
23. 46.
38. 167, 168.
39. 165, 166, 167, 251.
43. Inc. 4. 508, 520.
61. 224.
73. 522.
164. 475.
207. 133.
222. 128, 140.
278. 141.
278. Inc. 4. 134.
305. 136, 139.
306. 134, 136, 141.
307. 136, 139, 141.
316. 134, 137, 138, 139.
318. 137, 139.
319. 134.
321. 135, 137, 138, 139.
357. 135.
358. 135.
457. 132.

Código de Faltas

Art.
7. 104, 106.

LEYES NACIONALES

Ley 27

Art.
2. 373, 438, 544.

Ley 48

Art.
1. Inc. 1. 350.
2. Inc. 6. 245.
3. Inc. 3. 45, 46, 525.
3. Inc. 4. 404, 406, 524, 525.
14. 145, 204, 205, 210, 371, 373, 380, 408, 416, 467, 497, 498.
14. Inc. 1. 501.
14. Inc. 2. 502, 505, 506.
14. Inc. 3. 297, 504, 571.
15. 41, 69, 105, 122, 152, 192, 197, 246, 343, 413, 414.
16. 448, 498/99.

Ley 50

Art.
113. 33.
119. 33.
129. 33.
177. 354.
208. 118.

Ley 189

Art.
6. 458.
18. 470, 471.

Ley 810

Art.
104. 311.
135. 314.
136. 314.
137. 314.
138. 314.
847. Inc. 3. 493, 494.
1003. 493, 495.

Ley 1565

Art.
87. 321.

Ley 1893

Art.
80. Inc. 3. 105, 107.
117. Inc. 5. 383.
119. Inc. 4. 383.

Ley 4055

Art.
3. 37.
3. Inc. 1. 37.
3. Inc. 2. 37, 396.
8. 95, 379.
9. 217, 221, 320, 417, 450.
9. Inc. d. 167, 508, 520.
27. 245.

Ley 4128

Art.
14. 203, 206.
24. 115.

Ley 4144

Art.
2. 162, 163.

Ley 4349

Art.
49. 431.

Ley 4707

Art.
Tít. I. 63. Inc. e. 94.

Ley 9688

Art.
2. 316, 317, 318.

Ley 10.650

Art.
20. 145.
24. 435.
25. 435.
30. 145.
31. 143, 144, 145, 146.
44. 431.

Ley 10.903

Art.
3. 363, 574.
12. 362.

Ley 11.110

Art.
18. 435.
18. Inc. 2. 436.
19. 435.
21. Inc. 2. 426.
38. 426, 431.

Ley 11.278

Art.
4. 505.

Ley 11.281

Art.
69. 306.

Ley 11.287

Art.
1. 7, 8.

Ley 11.645

Art.
9. 15.
12. 15.

Ley 11.658

Art.
18. 266, 275, 280.

Ley 11.683 (t. o. en 1937)

Art.
69. 149.

Ley 11.683
(t. o en 1947)

Art.
79. 469.
86. 71.
100. 149, 150, 152, 154.

Ley 11.729

Art.
157. 188.

Ley 11.742

Art.
4. 386.

Ley 12.143

Art.
9. Inc. g. 280, 281, 282, 283, 286, 287, 290, 292, 296, 297, 300, 301, 305.

Ley 12.345

Art.
48. 379.

Ley 12.591

Art.
9. 97, 102.

Ley 12.637

Art.
1. 188, 193.
2. 188, 193.
2. Inc. a. 193.
3. 172, 187, 188, 193.
3. Inc. a. 185.
3. Inc. e. 172, 191, 192, 194.
7. 189.
8. 174, 175, 180, 184, 188.
12. 175.

Ley 12.713

Art.
16. 61.
22. 61.
26. 61.
27. 60.

Ley 12.830

Art.
6. 75, 103, 227, 228.
20. 75, 76, 97, 98, 100, 101, 102, 103.

Ley 12.833

Art.
1. 72, 75, 96, 98, 103.
2. 98.
3. 98.
7. 75, 77, 98.
8. 98.
21. 98.
22. 96, 102, 103.

Ley 12.908

Art.
83. 402.

Ley 12.913
(dec. 29.375/44)

Art.
32. 464.
41. 570.
41. Inc. 4. 578.
41. Inc. 8. 578.

Ley 12.913
(dec. 6358/46)

Art.
1. 522.
3. Inc. b. 521.
6. 511, 521, 522.
44. A. Inc. 1, d. 511.
75. Inc. d. 511.

Ley 12.913
(dec. 14.584/46)

Art.
41. 569, 579.
41. Inc. 3. 572, 573, 574.
41. Inc. 4. 573, 577.
41. Inc. 6. 464, 465, 466.
41. Inc. 8. 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578.

Ley 12.921

Art.
1. 505.

Ley 12.922
(*decr. 9432/44*)

Art.
92. 31.
103. Inc. 4. 259, 260.
116. 31.
145. 31.

Ley 12.948
(*dec. 32.347/44*)

Art.
90. 186.
92. 109.

Ley 12.983

Art.
1. 72, 77, 101.
1. Inc. b. 75, 77.
1. Inc. c. 75, 77.
3. 75, 76, 103.
6. 72, 74.

Ley 12.997
(*dec. 30.439/44*)

Art.
38. 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213.

Ley 13.196

Art.
3. 372.

Ley 13.215

Art.
12. 244.

Ley 13.264

Art.
14. 397, 499, 500.
16. 459.
28. 342, 400, 460, 461, 463, 472.

Ley 13.267

Art.
2. 47.
2. Inc. b. 44, 524.
6. 44, 47, 524.

Ley 13.492

Art.
1. 98.
2. 73, 74, 101.
4. 74, 77, 78, 103.

Ley 13.529

Art.
8. 497.
9. 497.
20. inc. 1. 496.
27. 44, 47, 524.
27. Inc. 1. 496.

Ley 13.538

Art.
1. 155.

Ley 13.644

Art.
4. 365.
19. 365, 366, 367, 368.

Ley 13.649

Art.
1. 470

Tarifa de Avalúos

Part.
2279 (año 1911). 307, 308, 309.
2280 (año 1911). 307, 308, 309.
2281 (año 1911). 307, 308.
4066. 306, 307, 308, 309, 310, 313.
4067. 306, 307, 308, 310, 313.
4068. 306, 307, 308, 310, 313.
4462. 311.

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

6755/43

Art.
43. 7.

12.941/43

Art.
3. Inc. 16. 496.
5. 496.

9432/44

Art.
14. Inc. m. 31.
17. 31.
20. 30.
63. Inc. p. 30.
92. 31.
94. Inc. k. 30.
103. Inc. 4. 259, 260.
109. 32.
116. 31.
138. 30, 31.
145. 31.

17.920/44

Art.
6. 51.
6. Inc. a. 500.
18. 51, 391.

28.211/44

Art.
1. 38, 39.

29.375/44

Art.
32. 464.
41. 570.
41. Inc. 4. 578.
41. Inc. 6. 92, 93, 94, 95.
41. Inc. 8. 578.
46. 93, 94.

29.830/44

Art.
18. 174, 176.

30.439/44

Art.
38. 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213.

31.090/44

Art.
1. 405.
2. 405.
3. 405.

31.665/44

Art.
8. 343.

32.347/44

Art.
3. 382, 384.
4. 111.
92. 109.

1061/45

Art.
31. 66, 67.

6358/46

Art.
1. 522.
3. Inc. b. 521.
6. 511, 521, 522.
44. A. Inc. 1. d. 511.
75. Inc. d. 511.

7865/46

Art.
5. 405.

7867/46

Art.
1. 403, 405.
8. 403.
9. 405.

13.839/46

Art.
33. 400, 401, 402.

14.341/46

Art.
100. 147, 153.

14.584/46

Art.
41. 569, 579.
41. Inc. 3. 572, 573, 574.
41. Inc. 4. 573, 577.
41. Inc. 6. 464, 465, 466.
41. Inc. 8. 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578.

14.682/46 (t. o.)

Art.
86. 65, 68, 70.

15.355/46

Art.
1. 175, 182.
2. 175.
2. Inc. a. 182.

16.216/46

Art.
2. 97.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

Ley 11.281

Art.
59 a 71. 314.

Ley 11.281 (t. o.)

Art.
147. 311, 314.
148. 314.
149. 314.
150. 311, 314.
151. 314.
152. 311, 314.
153. 314.
154. 311, 314.
160. 311.

Ley 12.637
(*dec. 89.624/41*)

Art.
9. 185, 187, 191, 192.
18. 172, 175, 187, 188, 191, 192, 194.

Ley 12.637
(*dec. 20.268/46*)

Art.
5. 182.
6. 182.
15. 176, 179.
17. 175, 176.

Reglamentación del Código de Justicia Militar

Nº 7. 519.
8. Inc. a. 519.
8. Inc. b. 519.

Reglamentación de los Tribunales de Policía Administrativa
(*dec. 956/46*)

Art.
1. 76, 77, 98, 99.
20. 98.
22. 98.
23. 98.

Reglamentación de la vigilancia, inspección, contralor y represión en la lucha contra el agio, por la Policía Federal
(*dec. 17.852/47*)

Art.
1. 73.
18. 76.
20. 73, 76.

PROVINCIA DE Bs. AIRES

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Art.
602. 411.
605. 410.
871. 344, 345.

Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo

Art.
17. 269, 271.

Ley 4117

Art.
1. 266.
1. Inc. d. 261, 262, 263.

Ley 4127

Art.
1. 237.
2. 237.

Ley 4350

Art.
1. Inc. c. 532.

Ley 4548

Art.
112. 567.
114. 567.
115. 567.

Ley 5120

Art.
1. 526, 527, 528, 531, 533, 535, 536, 537, 539, 540, 548, 552, 553, 564.
2. 533, 553, 563.
2. Inc. d. 545, 555.
6. 552.
8. 547, 560.
10. 547, 560.
13. 545, 546, 547, 551, 556, 558, 560.
15. 542, 556, 562.
16. 526, 535, 539, 552, 554.

Ley 5135

Art.
3. 225, 228, 229, 231.
11. 229, 231.

Ley 5347

Art.
2. 227.

Decretos reglamentarios Ley 5120

Art.
9. 542, 549, 554.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ley de Registro Civil

Art.
87. 219.

PROVINCIA DE JUJUY

Constitución

Art.
8. 478, 479.

Ley 1697

Art.
1. 49.

Ley de expropiación

Art.
4. 477.

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley 2437

Art.
9. 502, 503, 504, 505, 507.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 215 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

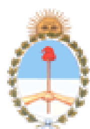
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 215 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 215 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

SUCESION MARIA LUISA PEREYRA IRAOLA DE HERRERA VEGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de la ley 11.287 y del decreto ley 6755/43, hecha por los jueces de la causa sobre la base de una interpretación de estas normas locales insusceptibles de revisión por la Corte Suprema viola el art. 97 de la Constitución Nacional —art. 104 de la anterior— pues atribuye a la Nación una facultad impositiva propia de la provincia en la que están situados los bienes que constituyen el capital de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, de la primera de las cuales era accionista la causante, y de la segunda socia y acreedora.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El cobro del impuesto a la transmisión gratuita respecto de acciones de sociedades anónimas que la causante tenía en la Capital Federal, donde estaba domiciliada, efectuado por el Gobierno Nacional, por aplicación de la ley 11.287 y del decreto ley 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior), aunque las sociedades, domiciliadas también en la Capital Federal, tengan bienes en provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El cobro del impuesto a la transmisión gratuita sobre las cuotas de capital de una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en la Capital Federal, pertenecientes a la

causante con domicilio en el mismo lugar, efectuado por el Gobierno Nacional por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior) aunque la sociedad tenga bienes en provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El cobro de impuesto por la transmisión "mortis causa" del crédito que la causante, domiciliada en la Capital Federal, tenía contra una sociedad de responsabilidad limitada con domicilio en la misma ciudad, efectuado por el Gobierno Nacional por aplicación de la ley 11.287 y del decreto-ley 6755/43, no es violatorio del art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior) aunque la sociedad tenga bienes en provincias.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Bs. Aires, setiembre 7 de 1948.

Y vistos:

Para resolver sobre la impugnación formulada a fs. 244 contra la liquidación del impuesto sucesorio practicada a fs. 230; lo expuesto a fs. 299, 345 y 357; y

Considerando:

I. Que dicha impugnación finca en el hecho de que el Consejo Nacional de Educación al liquidar el impuesto a la transmisión gratuita de los bienes, lo hace invadiendo la potestad tributaria inherente a las provincias, gravando parte del activo de sociedades situadas en las mismas con prescindencia absoluta de las disposiciones del decreto 6755 del P. E. de la Nación, de fecha 26 de agosto de 1943, ratificado por ley 12.922. Reconoce el impugnante ser exacto que las cuatro sociedades anónimas y la de Responsabilidad Limitada tienen su domicilio en la Capital Federal, como así también que las acciones son ordinarias y al portador y al fallecimiento de la causante se hallaban depositadas en esta Capital; pero sostiene que tales circunstancias no autorizan al Consejo a gravar

el activo social de las mencionadas entidades situado en jurisdicción nacional, apartándose así de la norma del art. 1° de la ley 11.287 y violando claros preceptos de la Constitución, en especial el art. 104 y sus concordantes.

II. El decreto citado que hoy es ley de la Nación, tuvo por finalidad impedir la evasión del impuesto sucesorio que corresponde tributar en los casos de hallarse constituído el activo por acciones de sociedades cuya fácil transferencia era comúnmente puesta en práctica con tal propósito.

La impugnación se encuentra condensada en la interpretación del art. 4° del referido decreto-ley que es sólo una aclaración de las disposiciones en vigor para fijar el impuesto a la transmisión gratuita que no comporta la derogación de la ley 11.287 y que antes bien, su aplicación es efectiva en todo lo que no modifique el aludido decreto que expresamente establece que sus disposiciones "no rigen para la transmisión gratuita de acciones, partes, certificaciones u otros títulos que paguen o hayan pagado al Fisco Nacional el impuesto sobre el valor de cotización de los mismos en Bolsa del país a la época de la transmisión, o a falta de ello, según avalúo pericial judicialmente aprobado".

III. Comparto al respecto la opinión del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Maturana vertida en los autos sucesorios de D. Bartolomé Serra, con motivo de un incidente análogo al presente y en la cual concluía: "En síntesis, tanto la ley 11.287 como el decreto 6755/43, consagran la doctrina objetiva" vale decir, gravan los bienes que aquí se encuentran. Cuando físicamente la acción o parte se encuentra en esta jurisdicción la grava sin prorrateo de ninguna especie, y cuando la acción o parte se encuentra en el extranjero, grava la proporción correspondiente al porcentaje de bienes de la sociedad que se encuentra en ésta jurisdicción territorial, de lo que se infiere que el citado decreto sólo tiene alcances internacionales y que en lo demás, ni la ley 11.287 ni el criterio jurídico aplicable para determinar cuáles son los bienes sujetos al tributo, han sufrido modificación alguna.

Reafirma el criterio expuesto, la circunstancia de que por la transmisión de las acciones de sociedades anónimas debe abonarse el tributo impositivo correspondiente, imperando para ello, ya el domicilio de esas sociedades o bien el lugar donde las acciones se hallan depositadas, independientemente de otra jurisdicción fiscal, toda vez que esos títulos o acciones constituyen el patrimonio de la causante. Igual temperamento debo sostener respecto al crédito contra la Sociedad de Responsabi-

lidad Limitada ya que su domicilio, como el de la causante, era en esta Capital.

IV. Además, la ley 11.287, art. 1º, grava toda clase de bienes, sin excepción, por lo que las acciones que las constituyen quedan incluídas entre aquéllos y sujetos por consiguiente al régimen impositivo sucesorio. Tampoco puede inferirse del decreto 6755, como ya lo expuse, excepción alguna al respecto: *ubi lex non distingue nec non distinguere debemus*.

Por ello de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y Apoderado Escolar resuelvo: Desestimar en todas sus partes la impugnación formulada a fs. 244 contra la liquidación parcial del impuesto sucesorio practicada a fs. 230. En su mérito y atento las conformidades prestadas por los demás herederos mediante los escritos de fs. 299 y 345, apruébase la misma, en cuanto hubiere lugar por derecho. Costas por su orden atento a que el actor pudo creerse con derecho a promover el incidente. — *Raúl Lozada Echenique.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, mayo 6 de 1949.

Y vistos: por sus fundamentos que interpretan en cabal forma las disposiciones contenidas en la ley Nº 11.287 y el Decreto Nº 6755/1943 (ratificado por la ley Nº 12.922), lo ya juzgado en casos semejantes —Conf. J. Arg., t. 1945, IV, p. 5, Nº 4958 y t. 1948, III, p. 133, Nº 9305— y lo dictaminado por el Sr. Asesor de Menores de Cámara, se confirma la resolución apelada de fs. 361 bis. Las costas de la alzada al apelante. — *Argentino G. Barraquero.* — *Arturo G. González.* — *Román Garriga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 561 de estos autos sucesorios de Da. María Luisa Pereyra Iraola de Herrera Vegas por el heredero D. Jorge Francisco José Herrera Vegas.

La cuestión constitucional planteada fué oportunamente introducida al juicio en el escrito de fs. 244, oportunidad en que el recurrente impugnó la liquidación del impuesto sucesorio formulado por el Consejo Nacional de Educación a fs. 230, de acuerdo con lo dispuesto en la ley local Nº 11.287, tratándose por otra parte de una cuestión similar a la que determinó a V. E. a admitir la procedencia del recurso extraordinario en el caso del Tomo 202, pág. 113, cuyos fundamentos a este respecto estimo de aplicación al caso de autos.

Resuelto, en efecto, en forma definitiva a fs. 557 que, de acuerdo con la interpretación —irrevisible por la Corte Suprema— de las disposicioses de carácter local contenidas en la ley 11.287 y en el decreto 6755|43 (ratificado por la ley Nº 12.922) corresponde abonar impuesto en jurisdicción nacional por los bienes que se cuestionan, se trata ahora, como lo reconoce el mismo presentante de fs. 551, de determinar si dicha interpretación vulnera el art. 97 de la Constitución Nacional (art. 104 de la anterior), en cuanto reconocería al Gobierno Nacional una potestad impositiva o tributaria que es privativa de las Provincias.

Convendrá ante todo precisar los bienes cuya transmisión "mortis causa" ha dado lugar a la cuestión sometida a fallo de V. E. Dichos bienes son los siguientes:

a) doce mil diez acciones ordinarias de diferentes sociedades anónimas que tienen su domicilio en la Capital Federal;

b) diez y seis mil seiscientas veinte cuotas de capital de una sociedad de responsabilidad limitada;

c) un crédito contra esta última sociedad en razón de utilidades no percibidas por la causante.

Ahora bien, sostiene el recurrente que en la liquidación del impuesto a abonarse por la transmisión de estos bienes no procede computar el valor de las accio-

nes y de las cuotas transmitidas sobre la base de la totalidad del patrimonio de las respectivas sociedades, sino incluyendo solamente los bienes de propiedad de ellas efectivamente situados en jurisdicción nacional con exclusión de aquéllos situados en jurisdiciones provinciales. Se trata, pues, en definitiva, de establecer si los bienes a que he hecho referencia deben estar exclusivamente sujetos a los fines del pago del impuesto sucesorio a la jurisdicción nacional o si bien tal impuesto debe reducirse en proporción a los bienes que las respectivas sociedades tengan situados en jurisdicción nacional; cuestión ésta que ha sido promovida sobre la base de la interpretación que el recurrente acuerda al decreto N° 6755|43, contraria a la que se sustenta en la resolución de fs. 557, pero cuyo examen bajo este último aspecto escapa, por su naturaleza, a las posibilidades del recurso extraordinario de apelación.

Siendo indudable el poder impositivo de que gozan las provincias dentro de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, como se desprende inequívocamente del art. 97 de la Constitución Nacional, es innegable, sin embargo, que tal poder debe no sólo restringirse a los límites naturales impuestos por la forma federal de gobierno adoptada, sino también adecuarse, respetándolos, a los principios fundamentales establecidos por la legislación común o de fondo, cuya creación, expresamente delegada por las Provincias, constituye de acuerdo al artículo 68 inc. 11 de la Constitución Nacional, una de las atribuciones inalienables del Congreso. A los efectos, pues, de la determinación del ámbito de validez del ejercicio del poder impositivo, habrá de atenderse, para establecer la naturaleza de las cosas y de las relaciones jurídicas, a los preceptos de la legislación común de fondo, sin que sea lícito apartarse de ellos so pretexto de las formas y principios peculiares que pueda adop-

tar el derecho tributario. Es preciso no olvidar que cuando aparece ejercido por las Provincias, éste es siempre un derecho local y que por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, prevalecen sobre él las leyes de la Nación dictadas por el Congreso en uso de las atribuciones que la Carta Fundamental le confiere.

Ello sentado cabe determinar, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, según ellas resultan de la legislación que jurídicamente las conforma, cuáles son los límites lícitos del ejercicio del poder impositivo en el caso de la transmisión gratuita de bienes, habida cuenta de la especial condición que revisten los que han dado motivo a la cuestión bajo examen.

Por lo que hace al objeto del impuesto de que se trata, y con especial referencia a la ley 11.287 aplicada en autos, V. E. ha dicho que la misma "grava todo acto que exteriorice una transmisión gratuita de bienes, es decir, la materia del impuesto es el hecho de la mutación de los bienes y no éstos propiamente dichos que según su naturaleza y características están ya sujetos a otros tributos" (184: 5, considerando 7º).

Su fundamento lo ha precisado V. E. así: "Cualquiera sea el origen de los impuestos sobre las mutaciones de la propiedad conocidos en la ciencia de las finanzas con el nombre de "Derechos de Sellos y de Registro", es lo cierto que ellos someten a contribución la riqueza privada en el momento en que ella se manifiesta por una transmisión de propiedad a título oneroso o gratuito o por un contrato. Es este un tributo bien definido y claramente especificado en la teoría fiscal de los Estados modernos; su fundamento se encuentra en la garantía que el Estado presta a las transacciones sociales; gracias a la protección de aquél, a su policía, a sus tribunales, los bienes pueden pasar con seguridad,

de padres a hijos, del propietario vendedor al capitalista adquirente, del donante al donatario. El impuesto a los actos de mutación vendría así a ser el precio de un servicio que sólo el Estado puede prestar (Leroy Beaulieu, t. 1, pág. 626)" (184: 5, Considerando 8º).

Dicha la condición del impuesto, veamos ahora de especificar la naturaleza de los bienes de cuya transmisión se trata en este caso, puesto que de ello dependerá forzosamente la real determinación del poder estatal que en el caso preciso ha ofrecido a la relación jurídica las garantías y seguridades a que V. E. defiere la justificación del gravamen.

I) La primera cuestión a resolver será pues la que se refiere a la transmisión de acciones de sociedades anónimas.

El art. 2319 del Código Civil establece que son bienes muebles, entre otros, todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales. Tal es la situación en que, a mi juicio, se hallan colocadas las acciones ordinarias de una sociedad anónima, las que, sin necesidad de intervenir en el arduo debate producido en torno a si representan o no derechos creditorios, puede sí afirmarse como por otra parte lo dice la letra expresa del Código, son títulos representativos de derechos personales en el sentido que a esta última locución ha dado el codificador en la nota al título IV del libro III del Código Civil y en la nota al artículo 497.

Sea como fuere, lo cierto es que los títulos al portador, categoría a la que pertenecen las acciones de que se trata, tienen una individualidad propia, en cierto modo independiente del derecho que representan, y justamente por ser ello así es que revisten el carácter de cosas muebles (Conf. Código Civil Anotado, Eduardo B. Busso, Tomo I, página 90), sometidas como tales al ré-

gimen establecido en el art. 11 del Código Civil. Ello se explica por su fácil negociabilidad, ya que son transmisibles sin otro requisito que el de su entrega así como porque ellos representan un valor efectivo allí donde su dueño los tiene, valor que la organización económica ha ingeniado que tengan aún fuera del domicilio del emisor (202:113).

Todo esto lleva a la conclusión de que no cabe alegar que cuando la propiedad de una acción se transmite fuera del lugar de emisión y de donde quien lo emitió tiene su asiento (o fuera del lugar donde se halla físicamente radicado el capital del emisor), sólo se transmite el signo del valor transmitido (202:113). Ese signo que es la acción, dadas sus especiales características, tiene, —como resulta patente en el caso indubitable, pero similar en cierto modo, del papel moneda—, un valor en sí mismo, un amplio valor de cambio o de canje, que resulta de la circunstancia de la posibilidad de su realización en cualquier momento, con independencia de toda intervención del obligado a las prestaciones que ella implica. Por ello, cuando se opera su transmisión —sea a título oneroso o gratuito— es el Estado donde ésta se realiza quién garantiza jurídicamente esa operación traslativa de dominio; traslativa de dominio porque, sin duda, el tenedor, dado el carácter de cosa mueble que reviste la acción, ejerce sobre ella un verdadero derecho de propiedad: la materialidad del título permite —dice C. Ripert— considerar al accionista como propietario de su título. De hecho la expresión propiedad de los títulos es corriente. Si el título está establecido bajo la forma de "al portador", está sometido al régimen de los muebles corporales, bajo reserva sin embargo de una regla diferente para los casos de pérdidas o robo" (Traité Elémentaire de Droit Commercial, París, 1948, pág. 391). Lo que resulta confirmado por los arts. 330

y 331 del Código de Comercio que respectivamente se refieren a la "propiedad" de las acciones nominales y a los "copropietarios" de una acción.

Opino, en consecuencia, que la transmisión gratuita de la propiedad de las acciones ordinarias de sociedades anónimas está sometida a la jurisdicción impositiva de la Provincia bajo cuyo amparo se opere la transmisión, con independencia del domicilio de la sociedad emisora y de la radicación efectiva de los bienes de que a su vez, y conforme a las reglas de los arts. 32, 39 y 41 del Código Civil dicha Sociedad puede ser propietaria. Ha sido legítimo, en este caso, el cobro del impuest sucesorio por parte del Consejo Nacional de Educación porque ha sido en la Capital Federal y bajo el amparo del Gobierno de la Nación que se ha operado la transmisión gratuita de las acciones de que se trata, sea que se considere a dicho efecto el lugar del último domicilio del causante o el lugar donde estaban depositadas (art. 11 del Código Civil), —puesto que ambos extremos coinciden en este caso en la Capital Federal, como se reconoce en el escrito de fs. 244—.

II) El segundo problema a considerar es el de la transmisión de las cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada.

La situación que aquí se plantea es, sin duda, diversa a la del caso anterior, aun cuando existen ciertos principios comunes a todas las sociedades que es preciso tener en cuenta. Uno de los fundamentales, a este respecto, es el de la personalidad de la sociedad como independiente de la de sus socios, del cual se deriva que éstos no ejercen un derecho de propiedad sobre los bienes que puedan pertenecer a aquélla (art. 39 del C. Civil). La naturaleza de la intervención del asociado es, sin embargo, distinta de la del accionista de la sociedad anónima, en tanto que asume un carácter netamente

personal (se trata de un contrato "intuita personae", como se desprende de las trabas puestas a la cesión de la cuota a terceros por el art. 12 de la ley 11.645), por lo cual su derecho no se materializa en un título representativo (ver prohibición del art. 9º) sino a través del texto mismo del contrato.

No se da por tanto, en este caso, como en el anterior el supuesto de que el derecho del socio se materialice en un signo que por sus características de transmisibilidad y demás revista el carácter de un bien en sí mismo. El bien inmaterial de que se trata permanece en la condición de un derecho personal no realizable sino contra la sociedad o mediante la intervención directa de ésta; y, lo que es más importante, para llevar a cabo una transmisión o transferencia de ese derecho es preciso la intervención de la autoridad bajo cuyo amparo se ha constituído la sociedad, a través de la inscripción y publicaciones a que se refiere el art. 12 de la ley respectiva.

Frente a ello, no cabe duda, a mi juicio, que la transmisión a título gratuito de las cuotas de que se trata se opera en el lugar donde la sociedad tiene su domicilio, es decir, bajo la jurisdicción impositiva del Estado llamado a reconocer y garantizar, mediante las formalidades antes aludidas, dicha transmisión; o sea, en este caso, bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional, ya que la sociedad de responsabilidad limitada cuyas cuotas aparecen transmitidas tiene su domicilio establecido en la Capital Federal.

III) El último problema planteado y quizás el más simple, es el del crédito de que era titular la causante contra la sociedad mencionada en el capítulo anterior, por utilidades no percibidas.

Indudablemente el juego de los mismos principios anteriormente expuestos, descarta la pretensión del recurrente de que su transmisión se halla sometida a otra

potestad impositiva que la que en el sub-judice ha intervenido. Coinciden, por otra parte, en la Capital Federal, tanto el último domicilio del difunto acreedor como el de la sociedad deudora, (Conf. doctrina de 182: 67).

De todo lo expuesto se desprende que es infundada la posición del recurrente en cuanto cuestiona la constitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cobrado en este caso. Evidentemente el Gobierno de la Nación, por intermedio del Consejo Nacional de Educación, ha ejercido sus facultades impositivas dentro de la esfera que le es propia, sin desconocer o invadir los poderes no delegados que el art. 104 de la Constitución Nacional reconoce a las Provincias.

Esta conclusión se desprende naturalmente de la forma federal de gobierno adoptada así como de las modalidades impuestas por la atribución conferida al Congreso de dictar los Códigos de fondo, sin que ello importe por cierto su adopción para los casos, indudablemente diversos, que puedan plantearse en el orden internacional, donde juegan no ya reglas de legislación interna y de solución de conflictos meramente locales, sino principios financieros adecuados a las necesidades del país todo y a la defensa de su patrimonio económico, como tuvo ocasión de ponerlo de manifiesto V. E. al resolver el caso registrado en 181 :184 (considerando 6º).

Por tanto, estimo que debe desestimarse la cuestión planteada mediante el recurso de fs. 561. — Buenos Aires, 16 de septiembre de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Pereyra Iraola de Herrera Vegas, María Luisa —su sucesión—" en los que se ha concedido a fs. 567 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se lo funda en que la aplicación de la ley 11.287 y del decreto ley 6755|43 hecha por los jueces de la causa sobre la base de una interpretación de estas normas locales insusceptible de revisión en esta instancia (art. 68 inc. 11 de la Constitución Nacional), viola el art. 97 de la Constitución (art. 104 de la anterior) pues atribuye a la Nación una facultad impositiva propia de la Provincia en la que están situados los bienes que constituyen el capital de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, de la primera de las cuales era accionista la causante, y de la segunda socia y acreedora.

Que la decisión del recurso de que se trata debe limitarse a determinar si tratándose de acciones que la causante tenía en esta Capital, donde estaba domiciliada, de su participación en una sociedad con el mismo domicilio y de un crédito contra esta última el cobro del impuesto a la transmisión de dichos bienes por la muerte de su dueña, pudo ser válidamente hecho por el Gobierno Nacional aunque los bienes de las dos sociedades estén radicados fuera de su jurisdicción. Está, pues, fuera de la cuestión que constituye la materia objeto del recurso, lo relativo a la constitucionalidad de las leyes sobre transmisión gratuita vigentes en la provincia donde los bienes que constituyen el capital de las sociedades tienen su asiento.

Que así delimitada la cuestión corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que es materia del recurso pues se ajusta a los principios sentados por esta Corte en Fallos: 202, 113 y los allí citados. Por de pronto lo que allí se expresó respecto a bonos del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, que el causante

tenía depositados en esta Capital vale, sin duda alguna, para acciones de una sociedad anónima que, en este caso, tiene además el mismo domicilio de la causante. "Su dueño (tiene a estos bienes inmateriales) donde son para él un valor efectivo y es ese valor... —transmitido bajo la autoridad del Estado donde se hallan— el que determina la facultad impositiva. Es pues, en el lugar que se encuentren y según lo que allí valgan al momento de la transmisión o de la exteriorización, donde puede ser gravado el acto de esta última" (202, 113 —pág. 124).

Que con ser distintos los términos del problema respecto a la participación de la causante en la sociedad de responsabilidad limitada —modalidades que es preciso tomar en consideración en cada caso como se hizo presente en el considerando 11 de Fallos 202, 113—, la conclusión no varía porque esta sociedad tiene su domicilio en la Capital Federal y lo que se transmite no es una porción concreta de determinados bienes integrantes del capital social sino el derecho de socia que no es, sin duda, un condominio, por lo cual no cabe referencia al lugar en que los bienes constitutivos de dicho capital tienen su asiento sino al domicilio de la entidad jurídica que la causante integraba y contra la cual o mediante la intervención directa de ella es que el bien inmaterial de que se trata puede realizarse, como bien lo observa el Sr. Procurador General en su dictamen.

Que por lo mismo y más decisivamente aún, si cabe, se impone la conclusión de que está en el ámbito de la potestad fiscal de la Nación, el cobro de impuesto por el hecho de la transmisión *mortis causa* del crédito que la causante, domiciliada en esta Capital al tiempo de su muerte, tenía contra la Sociedad "Luján" con domicilio en esta misma Ciudad.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FRANCISCO CAMPOS TORREBLANCA

PRUEBA: Testigos.

La sola declaración de un testigo en el sumario policial, no ratificada en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios ni corroborada con otros elementos de prueba a la que puede, además, observarse que aquél ha omitido indicar el color del automóvil que causó el accidente y ha estado expuesto a error en cuanto a su número por haberse producido el hecho a media noche, no basta para individualizar a dicho vehículo; tanto más cuanto que la declaración se halla desvirtuada por las manifestaciones de otros testigos y el informe de la respectiva compañía aseguradora no consigna el pago de facturas por reparaciones correspondientes a la época del accidente.

COSTAS: Derecho para litigar.

No procede eximir de las costas del juicio a la provincia que, no obstante haber negado el demandado en el respectivo sumario policial, haber sido su automóvil el causante del daño cuya reparación se pretende, promovió sin éxito la demanda sobre indemnización sobre la base de la declaración de un testigo en dicho sumario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 ppdo.) procede, a los efectos de la jurisdicción originaria, examinar el presente juicio a tenor de las disposiciones establecidas en la antigua Constitución Nacional (arts. 100 y 101), por hallarse radicado el mismo ante V. E., mediante demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo.

Ello sentado, tratándose de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios en la que es parte una Provincia y estando acreditada con las constancias de fs. 9 y 21 la distinta vecindad del demandado, opino que la Corte Suprema es competente para juzgar el caso. — Bs. Aires, julio 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de octubre de 1949.

Vistos los autos " Buenos Aires, la Provincia contra Campos Torreblanca Francisco sobre daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 1 se presenta el Dr. Salvador Oría (h), en representación de la Provincia de Buenos Aires, demandando a D. Francisco Campos Torreblanca por indemnización de los daños y perjuicios causados a su mandante por un automóvil perteneciente a este último. Funda la acción en los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes:

En la noche del 4 de julio de 1947 el coche Ford chapa particular 106.910, de propiedad del demandado. transitaba a gran velocidad por la Avenida Maipú cuando al llegar a la intersección de la calle Güemes embistió la garita que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tiene instalada en ese lugar, en el centro de la amplia calzada, cuya iluminación es perfecta. El choque se produjo por imprudencia o impericia del conductor del vehículo, como lo ponen de manifiesto las circunstancias expresadas, la inmovilidad del objeto dañado y la importancia del cruce donde ocurrió el hecho.

Como el Sr. Francisco Campos Torreblanca tiene reconocido en el sumario policial ser propietario del automóvil Ford chapa particular nº 106.910 de la Capital, es de estricta aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que hace responsable al principal de los daños causados por sus agentes, conforme a los términos del art. 1113 del Código Civil. Termina solicitando se condene al demandado al pago de la suma reclamada, con sus intereses y costas.

Acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal y corrido traslado de la demanda, se la contesta a fs. 26, negándose todos los hechos invocados. Sostiene el apoderado de D. Francisco Campos Torreblanca que la actora atribuye responsabilidad a su mandante, sin mencionar el nombre del conductor del vehículo que ocasionó el daño y sin acreditar fehacientemente que el coche fuera el de su representado. Señala que el Sr. Campos no maneja autos, que no se ha probado que dicho vehículo no estuviera en su cochera el día y hora de que se trata y observa que su mandante ignora el accidente por cuyas consecuencias se le reclama indemnización y no ha advertido en el automóvil desperfecto alguno que lo hiciera suponer.

Por todo ello rechaza la imputación que se le hace, destacando que ni los familiares ni persona alguna de la dependencia del Sr. Campos ha sido acusado en la instrucción policial de referencia. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 65, sobre cuyo mérito alegan las partes a fs. 70 y 74. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 78 y a fs. 78 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que la Provincia actora no ha probado los hechos en que funda su demanda.

Que la atribución del choque al automóvil chapa 106.910 de la Cap. Federal sólo la hace el testigo Tigrino, en el sumario policial. Pero su declaración no fué ratificada en este juicio. A lo que debe agregarse que la observación del número a medi^a noche —hora del accidente— estaba expuesta a error por lo cual la afirmación del testigo tenía que ser corroborada con otros elementos de prueba, lo que no se ha hecho omitiéndose hasta la verificación del color del automóvil del demandado para saber si coincidía con el que le atribuye este testigo.

Que no obstante la relación con el demandado de su chófer Sr. Moreno (fs. 56 vta.), y del dueño del garage Sr. Vaccare (fs. 58), sus testimonios, que no están contradichos por prueba fehaciente alguna no deben descartarse. Y ambos manifiestan que al tiempo del accidente, del que no tuvieron noticia, no observaron ningún desperfecto en el automóvil del Sr. Campos, chapa 106.910.

Que el informe final de la Compañía de Seguros (fs. 67) no consigna el pago de facturas por reparacio-

nes correspondientes a la época del accidente —4 de julio de 1947—. Las dos que menciona son de mediados y fines de 1948.

Que la demanda fué promovida a pesar de la terminante negativa del demandado en la declaración policial de fs. 12 y sin otro fundamento que la declaración mencionada de Tigrino, por la cual y no haberse traído a los autos otra prueba, no cabe eximir de las costas a la actora.

Por tanto se rechaza la demanda. Con costas.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

A. L. MOHANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La cuestión referente a la existencia de prueba bastante del hecho imputado al recurrente, es ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional según la cual "los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado", impide aumentar los supuestos susceptibles de sanción penal, más allá de los comprendidos en el precepto aplicable, entendido con el alcance que los términos en que está redactado llanamente autorizan, pero no justifica la revisión de la prueba de los hechos imputados ni la forma de su producción. Dicha cláusula tiene por objeto garantir el principio de legalidad que ca-

racteriza el derecho represivo clásico, con el fin de evitar que por vía de interpretaciones analógicas o claramente ampliatorias de los términos legales, se frustre la exigencia de que toda sanción penal esté fundada en "ley anterior al hecho del proceso".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el procesado Medardo Pascual en la causa Mohando A. L. ot. 1697 L.", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que la cuestión referente a la existencia de prueba bastante del hecho imputado al recurrente, es claramente ajena al recurso extraordinario según es de reiterada jurisprudencia.

Que la cláusula constitucional —art. 29— con arreglo a la que "los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado", impide aumentar los supuestos susceptibles de sanción penal, más allá de los comprendidos en el precepto aplicable, entendido con el alcance que los términos en que está redactado llanamente autorizan. Pero no justifica ni la revisión de la prueba de los hechos imputados ni la forma de su producción.

Que ello es así porque el objeto del precepto es garantir el principio de legalidad que caracteriza el derecho represivo clásico, con el fin de evitar que por vía de interpretaciones analógicas o claramente ampliatorias de los términos legales, se frustre la exigencia de

que toda sanción penal esté fundada en "ley anterior al hecho del proceso" como también prescribe el art. 29 de la Constitución Nacional.

En su mérito se desestima la precedente queja

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

JUAN MANUEL JIMENEZ COSTAS

HIPOTECA.

La subsistencia de la hipoteca es independiente de la caducidad de su inscripción, importando su reinscripción tardía un nuevo registro.

PROCURADOR.

Habiéndose inscripto recientemente, con motivo de la transferencia del inmueble gravado la hipoteca constituída en el año 1927, a la orden del Presidente de la Corte Suprema como garantía a efecto de la inscripción en la matrícula de procuradores, y reuniendo el interesado las demás condiciones requeridas por la ley 10.996, corresponde ordenar que se le inscriba en la matrícula de procuradores y se le expida el certificado correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que V. E. puede ordenar la nueva inscripción del causante en la Matrícula de Procuradores, previa constitución de la hipoteca ofrecida. — Bs. Aires, setiembre 19 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de octubre de 1949.

Y vistos los autos caratulados "Jiménez Costas Juan Manuel — información ley 10.996", para resolver sobre su inscripción en la Matrícula de Procuradores.

Y Considerando:

Que la subsistencia de la hipoteca es independiente de la caducidad de su inscripción, importando su reinscripción tardía un nuevo registro. Arts. 3135, 3151, 3197 y 3935 del Código Civil.

Que además, en la especie la hipoteca a favor del Presidente de esta Corte constituída en la escritura de fecha 23 de diciembre del año 1927 ha sido inscripta en 18 de mayo de 1949, según consta a fs. 8 vta., con motivo de la transferencia del inmueble gravado.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y resultando de las precedentes actuaciones que D. Juan Manuel Jiménez Costas ha comprobado reunir las demás condiciones requeridas por la ley 10.996, sobre ejercicio de la procuración, inscríbasele en la Matrícula respectiva y expídasele el certificado correspondiente.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

JOSE EYZAGUIRRE HERZL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Ante el prolongado silencio guardado por el correspondiente embajador extranjero no obstante los requerimientos de la Corte Suprema, debe concluirse que no media en la especie la necesaria conformidad para que el Tribunal ejerza su jurisdicción originaria en el sumario por lesiones atribuídas al agregado civil de la respectiva embajada. Por ello debe declararse la incompetencia de la Corte Suprema y habiendo el procesado originado anteriormente la instrucción de una causa similar, resuelta en igual sentido por el Tribunal, procede comunicar al P. E. la resolución ahora dictada, a los efectos a que hubiere lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitándole:

1º Que informe si el Sr. José Eyzaguirre Herzl, Agregado Civil de la Embajada de Chile en la República, según informe de fs. 18, inviste aún carácter diplomático.

2º Que, en caso afirmativo, y de conformidad con la reiterada doctrina de V. E., haga conocer a sus efectos, al jefe de la referida representación diplomática, la iniciación de esta causa. — Bs. Aires, setiembre 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tiempo transcurrido —más de cinco meses— desde la fecha que se envió a S. E. el Sr. Embajador

de Chile la nota obrante en copia a fs. 25, me parece suficiente como para dar por cumplida la presunción de que, con respecto al sumariado en su carácter de diplomático, no media por parte del Gobierno de su país, la autorización para renunciar la excepción de la jurisdicción de los tribunales argentinos. Esa es la doctrina de V. E. en 146, 25; 148, 208; 156, 216, entre otros.

No existiendo, pues, aceptación expresa de jurisdicción, corresponde dar por terminada la presente causa, ordenando su archivo.

No obstante, y atento que el diplomático que ha dado motivo a este sumario originó la instrucción de una causa similar resuelta por V. E. en el sentido que propugno el 6 de junio de 1947 (Exp. S. 6, L. X), estimo conveniente poner el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo, a sus efectos. — Bs. Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El silencio mantenido por el Sr. Embajador de Chile después de la nueva diligencia dispuesta por V. E. a fs. 27 vta. me induce a dar por reproducido, con mayor razón, el dictamen que expidiera a fs. 27. — Bs. Aires, setiembre 29 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Sumario por lesiones instruído c.| Eyzaguirre Herzl, José (Agregado Civil a la Em-

bajada de Chile) — Damnificado: Barros, Consuelo América".

Y considerando:

Que como lo ponen de manifiesto los dictámenes del Sr. Procurador General de fs. 27 y fs. 29, ante el prolongado silencio guardado por el Sr. Embajador de la República de Chile a los requerimientos de esta Corte de fs. 21 vta. y fs. 27 vta., corresponde concluir que no media en la especie la necesaria conformidad del mismo, para el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte en el caso que motiva el sumario —conf. causa seguida al mismo procesado por lesiones al agente Daniel María Villareal, fallada en 6 de junio de 1947; Fallo: 209, 365 y otros—.

En su mérito y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para entender en la causa.

Hágase saber y atento lo expresado por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 27, comuníquese al P. E. a los efectos que hubiere lugar, la presente resolución, remitiéndosele copia de la misma y del dictamen del Sr. Procurador General mencionado; fecho, archívese.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MARIA ELVIRA HERTZ ALDAO v. PROVINCIA DE SANTA FE

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

Con la vista dada al Sr. Procurador General queda cumplido el trámite dispuesto por el art. 138 del decreto 9432/44, ratificado por la ley 12.922, siendo improcedente en juicio el asesoramiento de la Dirección General impositiva.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Cualquiera sea la naturaleza jurídica de la convención contenida en los contratos presentados en el juicio, tratándose de instrumentos que documentan obligaciones a cargo de sus firmantes a las que cabe acordar valor determinado, desde que uno de ellos garantiza al otro una suma mínima como producido neto de la explotación de un campo, no procede efectuar la reposición como si se tratase de contratos de valor indeterminado.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Deben ser sellados de conformidad a la ley 11.290 los instrumentos que contienen contratos celebrados bajo su imperio, por no haberla derogado sino a partir de su vigencia el decreto Nº 9432/44.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los contratos de fs. 107 y fs. 110 son de valor claramente determinable. Surge ello de los términos en que están redactados los arts. 3º y 5º, de igual texto en ambos documentos (arts. 20, 63 inc. p. y art. 94 inc. k. de aplicación analógica).

El interesado debe, pues, efectuar la liquidación y pago del impuesto de sellos adeudado a base de lo que establecen las disposiciones legales precitadas; y

no como lo hace en el *otro sí digo* del escrito de fs. 113, tomando a los expresados contratos como de valor indeterminado.

Debe, por ello, reponer el contrato de fs. 107 con sellos por valor de ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, y el de fs. 110 con sellado de ciento cincuenta y un pesos con cincuenta centavos de igual moneda; todo ello teniendo en cuenta el monto del alquiler, el término de cinco años de duración de cada contrato, las reposiciones que figuran en autos (fs. 109 y fs. 112) y lo que disponen los arts 14 inc. m) y art. 17 del Decreto 9432|44 (Ley 12.922) sobre impuesto de sellos.

Corresponde, y así lo solicito, que V. E. intime a dicha parte para que dentro del término de cinco días efectúe su reposición; bajo apercibimiento de multa (arts. 92, 116 y 145 de la ley citada). — Bs. Aires, setiembre 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Hertz Aldao María Elvira v. Santa Fe la Provincia s.| repetición de pago indebido —prueba del actor—".

Y considerando:

Que con la vista acordada a fs. 118 al Sr. Procurador General se ha cumplido el trámite dispuesto en el art. 138 del decreto 9432|44 —ratificado por la ley 12.922—, que no requiere sino que se dé intervención respecto del documento observado al representante del Fisco y porque el asesoramiento de la Dirección Gene-

ral Impositiva no procede en juicio —art. 109 del decreto 9432|44—.

Que cualquiera sea la naturaleza jurídica de la convención contenida en los contratos de fs. 107 y 110, es lo cierto que se trata de instrumentos que documentan obligaciones a cargo de ambas partes intervinientes en ellos. El resultado real de la administración encomendada a Dorronzoro, no es óbice para que, por los referidos contratos, estuviere obligado a la prestación especificada en el art. 3º, lo que basta para acordar valor determinado a los documentos en cuestión, punto a que es ajena la alegada —y dudosa, art. 6º— falta de estipulación expresa de sanción para el caso de incumplimiento.

Que a los efectos de la reposición a practicar se aplicará la ley 11.290, por no haberla derogado sino a partir de su vigencia el decreto 9432.

En su mérito se decide: Declarar insuficiente la reposición practicada de los contratos de fs. 107 y 110 y disponer se la complete con arreglo a lo expresado en los considerandos.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PARASCHIVA DUMITRACHI NICOLAI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

No resultando de autos la revocación del mandato invocado y siendo inoperante la renuncia al mismo a los efectos de la reposición del papel intimada con anterioridad, co-

rresponde imponer al mandatario la multa correspondiente al quíntuplo del impuesto adeudado y remitirse los autos al juez federal en turno a los efectos del cobro del impuesto y de la multa (1).

ANA CONSUELO PAREDES DE VALDES Y OTROS v. PROVINCIA DE SALTA

PRUEBA: Testigos.

La facultad de la Corte Suprema de determinar los hechos sobre que ha de recaer la prueba de testigos que justifica la presentación de los interrogatorios correspondientes a los testigos radicados fuera de la jurisdicción del Tribunal, no impide autorizar la ampliación de los mismos ante el juez delegado, sin perjuicio de la oportuna prescindencia de las preguntas que fueren pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Valdéz Ana Consuelo Paredes de, Paredes Anacleta, Paredes Virginia y Paredes R. O. de c/ Salta, la Provincia s/ oposición de mensura (Prueba del Actor)".

Y considerando:

Que la facultad que incumbe al Tribunal de determinar los hechos sobre que la prueba ha de recaer —art. 119 de la ley 50— que justifica la presentación de los interrogatorios requerida a fs. 4 —Fallos: 187, 433—, no impide autorizar la ampliación de los mismos ante el juez delegado. Ello, en efecto, condice con lo dispuesto en los arts. 113 y 129 de la ley 50, con la fa-

(1) 6 de octubre de 1949.

cultad de repreguntar que asiste a la contraparte y encuentra limitación suficiente en la posibilidad de la oportuna prescindencia de las preguntas que fueren impertinentes —Fallos: 202, 196—.

En su mérito se decide no hacer lugar a la oposición formulada a fs. 8. Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

Téngase presente la autorización conferida a fs. 8 y ofíciese en la forma pedida.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MIGUEL HIGINIO ACHOTEGUI v. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la oportunidad de la producción de la prueba y a las sanciones a que diera lugar la demora producida, no sustentan el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las cuestiones referentes a la existencia anterior de la ley aplicada como a la imposición de obligaciones no funda-

das en ley, se resuelven en definitiva en la interpretación de las normas en que se funda el pronunciamiento apelado —leyes 11.544 y 12.921 y decreto N° 22.212/45— y conforman, de consiguiente, cuestiones de carácter común, de por sí insuficientes para la procedencia del recurso extraordinario, y que carecen de relación directa con los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Achotegui Miguel Higinio c.| Ledesma Sugar Estates and Refining Company", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —testimoniado a fs. 55 vta. y sgtes.— omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desean someter al Tribunal. Ello basta, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte para que la queja deba ser desestimada —Fallos: 212, 101 y 547 y muchos otros—.

Que por lo demás es también doctrina admitida que las cuestiones referentes a la oportunidad de la producción de la prueba y a las sanciones a que diera lugar la demora producida, no sustentan el recurso extraordinario —Fallos: 210, 489—. A lo que debe agregarse que los arts. 29 y 30 de la Constitución vigente, en que la apelación se funda, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento. Porque tanto lo referente a la existencia anterior de la ley aplicada como a la imposición de obligaciones no fundadas en

ley, se resuelve en definitiva en la interpretación de las normas en que se funda el pronunciamiento —ley 11.544 y 12.921 — decreto 22.212|45— y no conforman, de consiguiente, cuestión federal de por sí suficiente para la procedencia de la apelación —Fallos: 209, 28 y los allí citados—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

LUIS ARCE MICHEL v. AGUILAR S. A. CÍA. MINERA

RECURSO DE QUEJA.

Si bien la agregación de los recaudos usuales puede autorizar la simplificación del escrito de queja, no autoriza la substancial omisión del fundamento de la misma (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito en que se interpuso se ha omitido la concreta enunciación de los hechos de la causa y la relación que los mismos y las cuestiones en ella debatidas guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (2).

---

(1) 6 de octubre de 1949. Fallos: 210, 729.
(2) Fallos: 212, 101, y 547.

MARRACO HERMANOS v. MINISTERIO DE TRANSPORTES DE LA NACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Aun prescindiendo de la cuestión referente a la subsistencia del recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, su concesión no procedería sino en los casos contemplados por el art. 3 de la ley 4055, a lo que es de agregar que el mínimo debatido de m$n. 5.000 es exigible tanto para el inc. 1° como para el 2°. Siendo improcedente el recurso ordinario por faltar dicho requisito, no se da el supuesto previsto en Fallos: 213, 310 para acordar el recurso extraordinario al cual obsta, por otra parte, la falta de fundamento del escrito en que la apelación se dedujo (1).

MARIA FILOMENA VIDIRI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones de las leyes 3952 y 11.636, contra la sentencia que dispone no dar curso a la demanda por daños y perjuicios entablada contra la Nación, mientras no se cumpla el requisito de la reclamación administrativa.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Como consecuencia del decreto n° 28.211/44, que establece una norma general que impone el rechazo de las reclamaciones administrativas tendientes a responsabilizar al Estado en los casos que menciona, el reclamo establecido por las leyes 3952 y 11.634 resulta, en dichos supuestos improcedente e innecesario, por falta de la razón de ser del mismo.

---

(1) 6 de octubre de 1949. Fallos: 164, 423; 180, 67; 214, 599.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de V. E. en lo relativo a la validez de los decretos leyes, el nº 28.211 de 24 de octubre de 1944 (B. O. nov. 4 de 1944) tiene la misma eficacia de la ley.

Partiendo de este principio toca entonces decidir —dados los términos de la cuestión planteada— si el sistema de las leyes 3952 y 11.634 para demandar a la Nación ha sido modificado, en lo concerniente a la exigencia de la reclamación administrativa previa, por el art. 1º del referido decreto, en los casos que el mismo contempla.

Dicha disposición prescribe:

"Declárase que el Poder Ejecutivo no admitirá por vía de gestión administrativa, la responsabilidad del Estado en las reclamaciones por daños y perjuicios que se promuevan con motivo de hechos o accidentes en que sean parte sus empleados o agentes, acaecidos en circunstancias en que éstos realizan las funciones o tareas encomendadas; debiéndose dejar librada a la eventual contienda judicial, tanto lo relativo a la responsabilidad por las consecuencias de los hechos o accidentes como lo que se refiera al monto de la compensación a que hubiera lugar".

Ahora bien: el requisito del reclamo administrativo previo es —de acuerdo con la doctrina de V. E. (200, 196)— "un privilegio establecido a favor de la administración pública para sustraer a la Nación de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de todos los derechos". Pero es del caso destacar que en los supuestos que contempla el citado art. 1º del decreto 26.211 el privilegio no puede ser prácticamente

ejercido en miras del propósito que lo ha determinado —"sustraer a la Nación de la instancia judicial"— toda vez que la responsabilidad del Estado sólo puede ser válidamente declarada en la "contienda judicial", y el Poder Ejecutivo está inhabilitado para admitirla por vía de gestión administrativa, a diferencia de lo que sucede en los demás casos de las leyes 3952 y 11.634.

En consecuencia, tanto la interpretación lógica como la literal de la disposición precedentemente transcripta (art. 1º del decreto 28.211) llevan a la conclusión de que el reclamo administrativo previo no es exigible para dar curso a una demanda contra la Nación, cuando se pretende hacer efectiva la responsabilidad que se atribuye al Estado por daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de "hechos o accidentes en que sean parte sus empleados o agentes, acaecidos en circunstancias en que éstos realizan las funciones o tareas encomendadas".

Por ello, y siendo procedente la apelación extraordinaria por hallarse en juego la inteligencia de normas federales, corresponde revocar la sentencia de fs. 40 en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 10 de 1949.

Vistos los autos "Vidiri, María Filomena c.| Gobierno de la Nación s.| daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 47 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 47 es procedente de acuerdo con la jurisprudencia esta-

blecida por esta Corte Suprema en Fallos: 180, 196; 204, 183; 210, 1242.

Que el decreto nº 28.211|44 establece una norma general que impone el rechazo de las reclamaciones administrativas tendientes a responsabilizar por daños y perjuicios al Estado en los casos que menciona, entre los cuales hállase comprendido el de autos.

Que como consecuencia de dicho decreto el reclamo establecido por las leyes 3952 y 11.634 resulta, además de improcedente, innecesario, como por lo demás lo pone de manifiesto la nota del Sr. Subsecretario de Aeronáutica agregada a fs. 41.

Que es así, aplicable al caso de autos la jurisprudencia establecida por este Tribunal en situaciones análogas en las cuales resultaba innecesario el cumplimiento del requisito en cuestión, por falta de la razón de ser del mismo (Fallos: 210, 1242).

Por tanto habiendo dictaminado el Sr. Procurador General revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

FLOTA MERCANTE DEL ESTADO

ADUANA: Importación. En general.

Las autoridades del buque no son responsables con respecto a la entrega en la Aduana de lo que se halla excluído de la manifestación que se les exige, como ocurre con los equipajes de los pasajeros [1].

---

(1) 10 de octubre de 1949. Fallos: 213, 422.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si de las dos cuestiones en que se funda el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Fisco Nacional, una de ellas debe resolverse, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido de que las autoridades del buque no son responsables de la infracción que se les atribuye, no procede dictar pronunciamiento sobre la segunda cuestión, referente a saber si procede o no responsabilizar penalmente a la Flota Mercante del Estado por infracciones a las leyes de Aduana.

FISCAL v. ANTONIO NICOLAS TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La solución del punto relativo a saber si tiene o no valor presuntivo la declaración prestada ante la autoridad policial por el procesado por homicidio, que se presentó a ella espontáneamente, y rectificada después parcial aunque fundamentalmente ante el juez de la causa, no depende de la interpretación del art. 29 de la Constitución Nacional —18 de la anterior— sino de las respectivas normas locales que rigen el procedimiento en juicio, cuya inteligencia no es materia del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 105 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Se trata, además, de una cuestión de derecho procesal, relativa al valor de la declaración prestada ante las autoridades policiales, cuyo examen escapa por su naturaleza a las modalidades del remedio federal; sin que, por otra parte, se observe violación o desconocimiento de los principios fundamentales del juicio penal referentes a acusación, defensa, prueba y sentencia.

Procede, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 107 dicho recurso. — Bs. Aires, setiembre 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Fiscal c.| Torres Antonio Nicolás s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 107 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, en definitiva, el recurso extraordinario se funda en que, según las normas locales de la Prov. de Mendoza, la declaración prestada ante la policía por el procesado es nula y no puede ser tomada en consideración; por lo que al habérsele reconocido valor presuntivo por el tribunal de la causa, que se fundó en él y en otros elementos de prueba para condenar al acusado, se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio (fs. 66, 81 vta., 82, 105 y 115).

Que la solución del punto relativo a saber si tiene o no valor presuntivo la declaración prestada ante la autoridad policial por el procesado que se presentó a ella espontáneamente y rectificada después parcial aunque fundamentalmente ante el juez de la causa no de-

pende de la interpretación del art. 29 de la Const. Nacional (18 de la anterior) sino de las respectivas normas locales que rigen el procedimiento en juicio, cuya inteligencia no es materia del recurso extraordinario.

Que, por otra parte, la declaración prestada ante la autoridad policial instructora del sumario ha sido considerada por esta Corte Suprema, sin que ello importara violación alguna de la defensa, como un indicio cuyo valor ha de apreciarse teniendo en cuenta la calidad de las personas, los elementos probatorios acumulados en el proceso, las circunstancias que resultan de ellos y su relación con las manifestaciones del acusado (Fallos: 210, 671; 213, 417).

Que en el juicio no aparecen violados los principios referentes a la acusación, defensa, prueba y sentencia ni, fuera de la cuestión a que se ha hecho referencia, tampoco se pretende que lo hayan sido.

Por tanto y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 107.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

JASCHA GORKIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juez del lugar en que está situado el inmueble objeto de la compraventa es el competente para conocer del juicio de escrituración [1].

---

[1] 10 de octubre de 1949. Fallos: 211, 155.

SOCORRO SCHULTZE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer de los delitos tendientes a menoscabar el patrimonio de la Nación, como el cometido al sustraer carbón perteneciente a un ferrocarril de propiedad de la Nación y dependiente del Ministerio de Transportes de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias de autos, el hecho imputado a Socorro Schulze, que ha dado lugar a la contienda negativa de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Azul y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, consiste en la substracción de una cantidad de carbón, de propiedad del Ferrocarril Nacional General Roca, consumada en la playa de la Estación Norte de la Ciudad de Mar del Plata el día 31 de mayo ppdo.

Dicho ferrocarril, que fué adquirido por el Estado de la Nación Argentina en virtud del convenio celebrado con las empresas de capital británico el día 13 de febrero de 1947, forma parte del patrimonio del Ministerio de Transportes (art. 6 de la ley 13.267), a quien está confiada también su administración y explotación (art. 2º inc. b], del mismo texto legal y art. 27 de la ley 13.529).

El art. 4º de la Constitución Nacional vigente reformó la vieja Carta Fundamental, estableciendo como fuentes del Tesoro Nacional, entre otras, el producto

de la propia actividad económica que realice el gobierno federal así como el producto de los servicios que preste. El primer antecedente de estos agregados conservados sin variantes en el nuevo texto, fué el "Anteproyecto de Reforma de la Constitución Nacional" donde se expresó que su justificación "se encuentra en la evolución de los conceptos económicos y fiscales. La actividad económica de los Estados modernos es múltiple; no se reduce simplemente a la función de policía del Estado gendarme de principios del siglo XX, sino que realiza directamente actividades industriales y comerciales, presta servicios públicos, etc., y sus ventas o beneficios integran el patrimonio de la Nación formando parte del Tesoro Nacional".

.Frente a tales agregados cuyo significado, de por sí claro, explicitan los fundamentos transcriptos, no cabe duda, a mi juicio, que el producto de la actividad industrial o económica del Estado, así como el de los servicios que preste, constituyen evidentemente rentas del tesoro de la Nación dentro del mismo concepto y jerarquía con que antes se consideraba tales, en forma exclusiva, los productos de los derechos de importación y exportación, de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones y de los empréstitos y operaciones de créditos decretados por el Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional, según rezaba el viejo artículo 4º.

Por ello, y porque los bienes del Ferrocarril damnificado forman parte del patrimonio del Ministerio de Transportes, estimo que el hecho imputado a Socorro Schultze es uno de aquellos crímenes que, como lo dispone el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, son del conocimiento de la justicia federal porque tienden a la defraudación de las rentas de la Nación, representadas en este caso por la

actividad económica y prestación de servicios públicos que el Estado ejerce a través de la explotación de un ferrocarril de su propiedad.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa de competencia, declarando que es el Juzgado Federal de Azul quien debe conocer en el proceso de que se trata. Buenos Aires, setiembre 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que corresponde a los jueces federales conocer de los delitos que atenten contra las rentas o los bienes de la Nación o de sus reparticiones autárquicas, o, en otros términos, de los delitos tendientes a menoscabar el patrimonio de la Nación (Fallos: 130, 320; 143, 29; 197, 161; 208, 68; entre otros). Por ello ha declarado la competencia de la justicia federal en los casos de delitos cometidos en perjuicio de los intereses de los Ferrocarriles del Estado (Fallos: 143, 29; 159, 131; 180, 83; 202, 466).

Que esa jurisprudencia es aplicable con mayor razón en el caso de autos, puesto que el art. 4 de la Constitución Nacional incluye expresamente entre los fondos del Tesoro Nacional los provenientes de la propia actividad económica que el Estado realice y de los servicios que presta, como lo afirma y demuestra en su dictamen el Sr. Procurador General.

Que puesto que la presente causa se instruye con motivo de la substracción de una cantidad de carbón perteneciente al Ferrocarril Nacional General Roca, de propiedad de la Nación y dependiente del Ministerio de Transportes de la misma con arreglo a lo dispuesto por los arts. 2º y 6º de la ley 13.267 y 27 de la ley 13.529, corresponde concluir que es de competencia de la justicia federal.

Por tanto así se declara, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General. En consecuencia remítanse los autos al Sr. Juez Federal de Azul y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sud-Oeste de la Provincia de Buenos Aires.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

PROVINCIA DE JUJUY v. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING COMPANY LIMITED

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A efectos de fijar el precio de la tierra expropiada en la fecha de su ocupación por la provincia, corresponde atenerse al que ha fijado por unanimidad el Tribunal de Tasaciones de la ley nº 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro igual.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Tanto con arreglo al régimen de la ley nº 189 como al de la ley 13.264, es improcedente acordar al dueño de una fracción de tierra expropiada, indemnización en concepto de lucro cesante por lo que deja de producir la plantación existente en ella en plena producción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación de la norma de la ley 13.264 según la cual no procede acordar indemnización por lucro cesante, a los juicios por expropiación aun no fallados, no importa la privación de un derecho adquirido ni es violatoria del derecho de propiedad.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Procede incluir entre los daños ocasionados como consecuencia directa e inmediata de la expropiación los que, sin objeción del Estado, han sido incluídos por los peritos de ambas partes como correspondientes al valor de las plantas cítricas vecinas al monte expropiado, que deberán ser abandonadas por la demandada, así como los que resultan del recargo del costo de la producción futura del establecimiento por el menor rendimiento que tendrá con las otras fracciones que no se expropian.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde a la provincia expropiante pagar intereses a partir de la fecha de la ocupación del inmueble expropiado, tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad consignada y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización, si la demandada omitió gestionar en el juicio la entrega de la suma depositada por la provincia.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas al expropiador, si el importe que se manda pagar en concepto de total resarcimiento excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose acreditada (fs. 10, 11 y 54) la distinta vecindad de la demandada, V. E. es competente para conocer en forma originaria del presente juicio de expropiación, por asumir el mismo —conforme a lo resuelto, entre otros, en 178: 85 y 208: 572— los caracteres de una "causa civil" que, en definitiva, tiende a la fijación del justo precio a abonarse al propietario del inmueble expropiado (ver petitorios de los memoriales corrientes a fs. 198 y 200). Buenos Aires, Diciembre 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 10 de 1949.

Vistos los autos: "Jujuy la Provincia c.| Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited s.| expropiación", de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta el Dr. Raúl A. Ortega, en representación de la provincia de Jujuy, demandando por expropiación a la sociedad "Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited", basado en lo dispuesto por la ley Nº 1697 provincial, cuyo art. 1º declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el terreno circundante al actual "Pueblo Nuevo de Ledesma", dentro de los límites que allí se fijan.

Acompaña un ejemplar del "Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy", del 23 de noviembre de 1946, en el que consta el respectivo decreto del P. E., que lleva el Nº 583, con transcripción de la ley mencionada, y pide que dicho decreto forme parte integrante de la demanda.

Manifiesta que, notificada la compañía para que justipreciara el inmueble, se abstuvo de hacerlo por ignorar su valor real, no considerarse obligada a ello y estimar que esa tarea correspondería a los peritos en el juicio a tramitarse ante esta Corte Suprema.

Agrega que habiendo depositado la provincia, en calidad de precio del inmueble, la suma de m$n. 71.991,25 en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Tribunales, a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que se dé a la actora la posesión inmediata del inmueble expropiado, y solicita que, en definitiva, se decrete la expropiación a favor de la provincia, con costas.

Que acreditada la competencia originaria de la Corte Suprema se realizó el juicio verbal a que se refiere el acta de fs. 46 y siguientes.

El representante de la provincia reprodujo en esa oportunidad lo expuesto en la demanda.

El apoderado de la demandada presentó en ese acto un escrito, agregado de fs. 25 a fs. 45, en el cual opuso excepciones, contestó la demanda y ofreció pruebas. En dicho escrito, después de formular diversas consideraciones tendientes a demostrar la falta de necesidad y de conveniencia de la expropiación con el alcance decretado, dedujo la excepción de defecto legal, que fué rechazada por resolución de fs. 88; se ocupó luego de la descripción y valor del inmueble expropiado y sus mejoras, y a continuación pasó a contestar la demanda. Manifestó al respecto que no se oponía a la expropiación, aunque los terrenos elegidos por la provincia eran los menos indicados para su destino. Sostuvo que el valor del bien expropiado era por lo menos treinta y cinco veces superior a la suma ofrecida como precio. Se opuso a la entrega inmediata de la posesión solicitada por la actora, por entender que no se habían llenado los requi-

sitos previos de razonabilidad del precio provisional, ni demostrado la urgencia de la ocupación, cuestiones que también fueron decididas por el tribunal a fs. 88 en sentido contrario a las pretensiones de la demandada. Después de ofrecer prueba de peritos, de información y documental planteó la inconstitucionalidad de las reformas de la ley N° 189, sobre expropiación, por entender que los arts. 6 y 18 del decreto N° 17.920|44, vulneran derechos y garantías constitucionales en cuanto establecen como elementos de juicio para fijar la indemnización el precio de la última compra y los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias, y en cuanto impone un perito único cuya actuación limita. También impugnó como injusta y desigual la norma del mencionado decreto referente a las costas del juicio, después de solicitar la favorable resolución de las excepciones y del incidente promovidos, termina el escrito de fs. 25 con el pedido de que se decrete la prueba ofrecida, se tenga planteada la inconstitucionalidad del decreto 17.920|44, modificatorio de la ley N° 189; y de que, finalmente, se falle la causa condenando al Superior Gobierno de la provincia de Jujuy al pago de la suma que determinen los peritos por el valor de la tierra y que resulte de las pruebas ofrecidas, de las mejoras existentes en el acto de la toma de posesión del inmueble y de todos los daños y perjuicios que sean consecuencia forzosa de esta expropiación, con más los intereses, costas y costos del juicio.

Que con motivo del incidente planteado en el juicio verbal de referencia en cuanto a la contestación de las excepciones y al ofrecimiento de la prueba, se decretó uno nuevo a fs. 49, al cual se refiere el acta de fs. 68, en cuya oportunidad las partes precisaron las pruebas de que intentaban valerse. Previo otro juicio verbal or-

denado a fs. 71 en el cual la parte demandada hizo una propuesta que en definitiva fué rechazada a fs. 80 por la actora, esta Corte Suprema dictó la resolución de fs. 88, por la que desestimó la excepción de defecto legal; mandó entregar a la provincia la posesión de la fracción expropiada y decretó las medidas de prueba pertinentes.

Que, diligenciada la prueba ofrecida por las partes, éstas informaron a fs. 198 y 200 sobre su mérito y, previo dictamen del Sr. Procurador General acerca de la competencia, agregado a fs. 218, se dictó la providencia de autos para definitiva a fs. 218 vta.

Considerando:

Que en autos no existe cuestión con respecto a la procedencia de la expropiación puesto que la demandada, si bien puntualizó en el memorial presentado en el juicio verbal a que se refiere el acta de fs. 46 y agregado a fs. 25 y sgtes., la falta de necesidad y la inconveniencia de la medida de referencia, en el Capítulo VII "contesta la demanda", manifestó expresamente que "no se opone a que se realice la expropiación aunque, como se verá más adelante, la Provincia de Jujuy ha elegido entre los terrenos circundantes al Pueblo Nuevo de Ledesma, los más valiosos y los menos indicados por su destino" (fs. 34 vta.).

Que tampoco hay cuestión acerca del dominio de la demandada, libre de gravámenes, sobre la fracción objeto del juicio que, por lo demás, resulta de los informes de fs. 125 y sgtes. y fs. 251, ni de la superficie del inmueble, que es de 366.746 m² 3.779 cm² según lo dictaminado de común acuerdo por los peritos de ambas partes y por el Tribunal de Tasaciones (fs. 173 vta., 263 y 278).

Que en cuanto al valor objetivo del bien expropiado en la fecha de su ocupación por la provincia, corresponde atenerse al que a fs. 278 ha fijado por unanimidad el Tribunal de la ley 13.264, de acuerdo con la jurisprudencia establecida para esa hipótesis en pronunciamientos recientes de esta Corte Suprema (fallos del 26 de agosto ppdo. en los autos "Dirección General de Ingenieros v. Marcelino Musto" y del 12 de setiembre del año en curso en la causa "Gobierno Nacional v. Ernesto Ciccarelli y otros").

Que respecto de la indemnización de los daños causados por la expropiación que la demandada reclama en el escrito de fs. 290 corresponde observar, en primer término, que el valor de la avenida Mollmann hállase comprendido en la tasación efectuada por el Tribunal de la ley 13.264 (fs. 271 *in fine*).

Que en lo referente a la suma reclamada en concepto de lucro cesante, la propia demandada reconoce que aquél ha sido expresamente excluído por la ley 13.264 (fs. 281) si bien pretende que ésta no es constitucionalmente aplicable porque ello importaría violar derechos adquiridos en razón de haber sido sancionada después de iniciado este juicio.

Que aun bajo el régimen de la ley 189, ha sido jurisprudencia de esta Corte Suprema que la indemnización correspondiente al dueño no tiene por objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye (Fallos: 181, 250 y 352 y los allí citados). Como ha dicho en un fallo relativamente reciente, con fundamentos que son aplicables al caso de autos, para ser justa no es indispensable que la indemnización ponga al expropiado en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro igual (Fallos: 208, 164; 211, 1641).

Que, por otra parte, mal puede invocarse la exis-

tencia de un derecho adquirido a una determinada indemnización si no ha mediado sentencia que la haya fijado incorporándola al patrimonio de la demandada, razón por la cual el Estado habría podido hasta desistir de la expropiación (Fallos: 180, 48). Por lo demás, el criterio que ha presidido los pronunciamientos del Tribunal en los casos de Fallos: 200, 180; 208, 143 y 158; 212, 178; entre otros, también conduce a desestimar las pretensiones de la demandada con referencia a la indemnización del lucro cesante.

Que entre los daños ocasionados como consecuencia directa o inmediata de la expropiación, los peritos de ambas partes incluyen los correspondientes al valor de las plantas cítricas vecinas al monte expropiado que deberán ser abandonadas por la demandada —m$n. 27.660— así como los que resultan del recargo del costo de la producción futura del establecimiento por la menor producción que tendrá con las otras fracciones que no se expropian, en las que hay una cantidad mínima de pomelos que dió fama al ingenio en el aspecto frutícola, y del retraimiento de la marca del mercado, perjuicios que estiman en la suma de m$n. 40.000 (fs. 181 vta. y 182). Teniendo en cuenta que el representante de la actora no ha hecho cuestión al respecto, sino que se ha limitado a manifestar a fs. 198 que no observaba el informe de referencia por tratarse de una cuestión puramente técnica, procede acordar la indemnización fijada por los peritos respecto de la cual el Tribunal de Tasaciones se abstuvo de dictaminar por haberse concretado a la determinación del valor objetivo del bien expropiado (fs. 278).

Que corresponde a la actora pagar intereses a partir de la fecha de la ocupación del inmueble, o sea el 12 de marzo del corriente año —fs. 232 y fs. 240— si bien tan solo sobre la diferencia entre la cantidad consigna-

da (fs. 61) y la que deberá satisfacer en concepto de total indemnización, puesto que la demandada omitió gestionar en el juicio la entrega de la suma depositada por la provincia (Fallos: 208, 143; 210, 1001).

Que debe imponerse a la actora el pago de las costas del juicio por ser el importe que deberá abonar en concepto de total resarcimiento superior al ofrecido más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado por la demandada.

Por tanto, declárase transferido a la Provincia de Jujuy el inmueble a que se refiere la demanda y fíjase en pesos un millón trescientos dieciseis mil ochocientos uno con setenta y ocho centavos moneda nacional la suma que en concepto de total indemnización deberá pagar la actora a la demandada en el plazo de noventa días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir del doce de marzo del corriente año sobre la diferencia entre la expresada cantidad y la depositada en autos por la provincia, con costas a cargo de esta última.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MISSAK AINADZIAN v. ONNIK ABADJIAN

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no entre en vigencia la ley especial que debe organizarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no decide cuestiones de naturaleza federal sino de derecho común como son, en principio, las relativas a la inteligencia y aplicación de las normas legales del trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que los organismos paritarios de la ley nº 12.713 a los cuales debió ocurrir el actor, según la sentencia apelada, son violatorios del art. 29 de la Constitución Nacional, si dicha cuestión no fué oportunamente introducida y era previsible pues dichos organismos estaban legalmente instituídos cuando el recurrente dedujo su demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

No cabe considerar arbitraria a una sentencia en tanto no se prescinda de las pruebas existentes en autos o se haga remisión a las que no consten en ellos o no se trate de un pronunciamiento palmariamente "contra legem".

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 30 de 1948.

Y vistos: Estos autos caratulados "Ainadzian Missak c./ Abadjian Onnik sobre leyes 10.505, 12.713" (Epte. nº 381-A-1946); de los cuales resulta:

Que a fs. 1 se presenta D. Missak Ainadzian promoviendo demanda contra Onnik Anadjian, por cobro de la suma de $ 40.000, o la que en más o en menos resulte de la prueba. Manifiesta que fué obrero a domicilio del demandado en el aparado de calzado desde 1939 hasta 1945 fecha en que fué despedido. Que durante el tiempo que trabajó en la casa demandada, no se le abonaron los adicionales, previstos en las tarifas de salarios por el rebajado, picado, serruchado, perforado y aplicaciones en las capelladas.

Que en un expediente instruído a raíz de su reclamo quedó demostrado que el precio correspondiente a la confección del calzado era de $ 0,96 por par mientras que el actor sólo se le abonaba, a lo sumo $ 0.55, por cada par.

Que durante el tiempo que trabajó para el demandado confeccionó unos cien mil pares de cortes, y que el importe promedio dejado de abonar es de 0,40 por cada uno de lo que hace la suma pedida.

Que siendo las leyes 10.505 y 12.713 de orden público, el haber recibido suma menor no le impide reclamar el saldo y que la suma exacta que le corresponde surgirá de la contabilidad del principal; invoca en apoyo de su derecho las disposiciones de las leyes 10.505 y 12.713 sus decretos reglamentarios y las correspondientes tarifas de salario, y termina pidiendo se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 9 es contestada la demanda, interponiéndose en primer término la inconstitucionalidad del Decreto Orgánico y falta de jurisdicción del Tribunal del Trabajo para entender en el juicio.

Subsidiariamente se solicita el rechazo de la demanda con costas expresando:

Que el actor trabajó efectivamente como aparador a domicilio, pero siempre se le abonaron sus remuneraciones en forma correcta ajustándose a las tarifas de salarios establecidas de acuerdo a las leyes 10.505 y 12.713. Acompaña un ejemplar de las tarifas de salarios mínimos y dice que se le pagaba al actor $ 0,23 por cada par y además 0,15 de adicionales y que uniendo a ello el 40 % de aumento el total ascendía a $ 0,55 el par, suma que se le pagó en todos los casos.

Agrega que nunca se ha comprobado infracción alguna por los inspectores. Que el actor siempre cobró los importes asignados, sin queja ni reserva alguna, firmando los correspondientes recibos. Que en 1945 el actor se sintió disconforme con el precio asignado de $ 0,55 para nuevo modelo y se negó a retirar trabajo, y por un reclamo del actor se formó un expediente en la Secretaría de Trabajo donde se determinó que el artículo no correspondía a ninguno de los tarifados, debiendo ponerse las partes de acuerdo sobre el precio a abonarse. No habiéndose logrado acuerdo, el actor promovió un expediente ante el Juzgado nº 12 de este Fuero donde reclamaba el pago de indemnizaciones por cesantía arbitraria, pleito que terminó en un arreglo amigable. Que nada adeuda al actor. En subsidio invoca la prescripción de un año que establece el

artículo 4069 inciso 5º del Código Civil con respecto a cualquier diferencia que pudiera reconocerse al actor.

A fs. 95 la parte demandada desiste de la inconstitucionalidad o incompetencia de jurisdicción opuesta, quedando estos autos en estado de dictarse sentencia.

Y considerando:

Que en atención a la forma en que ha quedado trabado el litigio las cuestiones a considerar son:

a) Si es procedente la defensa de prescripción opuesta.

b) Si al actor se le adeuda suma por diferencias de tarifas.

c) En su caso monto de lo adeudado.

Con referencia a la prescripción, es evidente que la parte demandada al citar el art. 4069 del Código Civil ha incurrido en un pequeño error, dado que evidentemente quiso referirse al 4035, el cual en el inciso citado sólo menciona a los criados de servicio, jornaleros y oficiales mecánicos.

La prescripción debe interpretarse siempre en forma restrictiva y no puede ampliarse en perjuicio del acreedor.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales, en forma constante ha interpretado que la prescripción de los salarios, sueldos o retribuciones por trabajos realizados para quien inviste el carácter de principal, se opera a los cuatro años. (La ley, t. 7, p. 515; t. 8, p. 788; G. del Foro, t. 167, p. 537; J. A., 1942, II, 386, etc., etc.).

En consecuencia, y compartiendo el suscripto dicho criterio, considera que es de aplicación en autos el art. 847, inc. 2º del Código de Comercio, debiendo así declararse.

En cuanto al fondo del asunto, ante la negativa del demandado de no haber abonado las tarifas, corresponde al actor la prueba del hecho invocado.

De la prueba rendida en autos ha quedado demostrado que, el demandado abonaba al actor por el aparado del calzado una suma inferior a la que correspondía según la tarifa Nº 12.713.

Así: al contestarse la demanda expresa el patrono que se pagaba $ 0.40 al actor por cada aparado, y aumentado luego a $ 0.55, en virtud del aumento del 40 % a que se refiere la tarifa de Salarios de fs. 8 *in fine*, correspondían: a la base $ 0.20, al adicional para gastos $ 0.03 y 0.16 por los adicionales que enumera a fs. 9 vta. (picado de puntera y talonera, vinchas, colocación de punteras sobrepuestas y calados abiertos).

En cambio al absolver la cuarta posición a fs. 47 reconoce que el actor hacía también el envivado, picado, rebajado y colocación de vinchas alrededor del escote.

Si se tiene presente que los $ 0,16 que el demandado abonaba en concepto de adicionales correspondían a los señalados en el escrito de responde, es de toda evidencia que los otros adicionales efectuados por el actor, según la propia confesión del principal, no le fueron abonados al obrero. El testigo de la propia parte demandada Carademidjian (fs. 50) señala que el actor además de esos adicionales hacía todos los otros que enumera en su declaración.

Al contestar la segunda repregunta indica que al principio los trabajos se hacían con 30 pedazos pero que generalmente los cortes los efectuaba con 18 ó 20 piezas.

Este testigo que fué capataz de cortadores era el encargado de darle al actor el trabajo que éste hacía. La demás prueba rendida en autos robustece igualmente las pretensiones del actor.

Así, de la pericia de fs. 79/88 cuyas conclusiones acepta el suscripto, resulta que ninguno de los modelos analizados y aparados por el actor se le pagaba la tarifa que correspondía, siendo de $ 0,45 término medio lo que se le pagó de menos por cada par.

El expediente nº 73.688 (dictamen de fs. 4) y la prueba testimonial corroboran las conclusiones a que llega el experto, las que por otra parte no se encuentran desvirtuadas por ningún otro elemento de convicción; Colósimo (fs. 47), Rodríguez (fs. 58), Derderian (fs. 59) y Candolfi (fs. 54) todos obreros del gremio que intervinieron en la confección del calzado que aparaba el actor, por lo que dan valedera razón de sus dichos, deponen en forma concordante señalando que el actor cobraba entre $ 0,40 y $ 0,55 cada par de cortes y que de acuerdo con la tarifa correspondía pagar entre $ 0,80 y $ 1,00 por cada par. Expresan que el número de pedazos que componía cada corte variaba entre ocho y treinta.

Tiene importancia el número de pedazos que componen los cortes porque para unirlos deben ser cosidos y cada costura que excede de la base tiene que pagarse como adicional a razón de $ 0 04 cada par (Tarifa de Salarios Mínimos nº 9, obrante a fs. 8).

A los efectos de computar el monto que corresponde pagar al actor debe tenerse presente que durante los últimos cuatro años de trabajo aparó más de cien mil pares que multiplicados por los $ 0,45 que se le pagaron de menos por cada par, exce-

de la suma reclamada en la demanda, por lo que ésta debe prosperar en su totalidad, ya que las demás pruebas no desvirtúan las conclusiones a que se arriba.

Resulta innecesario el análisis de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de reclamos por parte del actor en atención a que la ley 12.713 de orden público y el art. 27 de la misma es categórico al determinar que las tarifas o salarios fijados no podrán ser derogados o modificados por convenios particulares.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando, fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando a D. Onnik u Omnik Abadjian para que en el término de cinco días pague a D. Missak Ainadzian la suma de $ 40.000 m/n., con sus intereses al tipo Bco. de la Nación desde la notificación de la demanda y costas. — *Agustín Dillón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, mayo 17 de 1949.

Vistos y considerando:

Que atento al estado de autos, corresponde decidir si en la especie tiene derecho el actor a reclamar la diferencia de salarios abonados por el empleador con relación a las tarifas vigentes, por todo el tiempo trabajado a sus órdenes o sea desde el año 1939 hasta fines de 1945.

Del análisis de las actuaciones, se infiere que la relación trabada entre las partes se encuentra regida por la ley 12.713 y decretos reglamentarios toda vez que el actor revestía para el caso el carácter de tallerista que define la norma legal citada, habiéndose desenvuelto toda la prestación de conformidad con el sistema organizado allí al efecto, para esta clase de actividades.

Sentado ello y de acuerdo con la abundante y uniforme jurisprudencia del Tribunal del Trabajo, salta a la vista que, tratándose en la especie de un caso de fijación de tarifas en el que no existe acuerdo de partes debió solicitarse la decisión de la Comisión Paritaria al respecto.

En el caso de trabajo a domicilio con mayor razón que en ningún otro, se justifica la existencia de tales organismos, toda vez que la complejidad y aspecto puramente técnico de las cuestiones que en tal relación se susciten, hacen que la solución

de las mismas se torne poco menos que imposible si no intervienen las personas capacitadas para ello en razón de la idoneidad alcanzada por la especialización que significa dedicar su actividad útil a una determinada rama de la industria.

En previsión de ello y de las dificultades que sin ninguna duda se presentan en la aplicación de la ley 12.713, es que ésta estableció en forma imperativa y como organismo auxiliar de ejecución en su aplicación las comisiones paritarias (art. 16) compuestas por integrantes de los organismos obreros, patronales y presididos por una persona ajena a los organismos profesionales citados, asegurando con ello la imparcialidad de las decisiones. La ley exige que los miembros que integran esas comisiones deben ser técnicos en la industria respectiva (art. 22) constituída bajo tales garantías la comisión tiene por mandato legal entre otros las siguientes funciones: determinar las tarifas, el salario mínimo del obrero, ayudante y aprendiz y las comisiones de los intermediarios y talleristas, debiendo igualmente inspeccionar los locales donde se realiza el trabajo, como así también si el pago se efectúa en las oportunidades legales y de conformidad con las respectivas tarifas (art. 26).

Quiere decir entonces, que en el caso concreto de autos, el actor tenía en sus manos todos los resortes legales para asegurar el pleno reconocimiento de los derechos que manifiesta ha sido desconocido y para lo cual tan solo bastaba una simple presentación ante el organismo constituído al efecto. De haber procedido de inmediato la Comisión Paritaria de salarios habría procedido con todos los elementos de juicio que en ese momento existían a fijar el salario que correspondía a su trabajo, constatándose la lesión patrimonial, que alega a través de seis años de labor.

Que es indudable que en el presente no se ha cumplido con este requisito, indispensable por lo demás para imposibilitar la decisión del Tribunal en favor del actor.

Cierto es que por expediente nº 73.688 acumulado por cuerda al presente, se promovió ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, la formación de una comisión que dictaminara con respecto al salario que correspondía percibir al accionante, pero la misma no llegó a expedirse por cuanto la actitud de éste, al promover la presente demanda por análogos motivos obligaron a ésta a archivar las actuaciones incoadas (ver const. de fs. 7 vta. del mencionado expediente).

Por lo demás cabe apuntar que la decisión del organismo citado, tampoco hubiere dado la pauta para resolver favora-

blemente la cuestión planteada por el actor, atento los términos de su planteo según así resulta de las constancias acumuladas, toda vez que allí la discusión versó sobre un solo modelo de zapato que según resulta de todo lo actuado se habría empezado a confeccionar en el año 1945 es decir en las postrimerías de la actividad del actor. Pero es el caso que esta demanda abarca todo el tiempo que duró la prestación de servicios del actor y que según sus propias afirmaciones y así resulta de lo actuado los modelos cuya confección se le encomendó eran de distintos tipos, por todo lo cual el Tribunal se refirma en su convicción de que la única forma de elucidar el problema y la duda que suscita su planteamiento era promover el reclamo en su oportunidad y ante el organismo específico creado por la ley al efecto.

Sentado lo expuesto, se considera a mayor abundamiento formular algunas consideraciones que en opinión del Cuerpo, están demostrando la inconsistencia de la presente demanda.

Como primer punto visible aparece sin ninguna duda el hecho de haber dejado transcurrir el demandante nada menos que seis años para accionar por la diferencia de salarios, circunstancia que por sí sola crea una fuerte presunción en su contra.

Que no es posible admitir por parte del Tribunal que si el mismo tuvo la certeza, como sostiene, de que le correspondía un mayor salario, haya dejado transcurrir lapso tan grande para hacer valer su derecho, nótese que durante la prestación de sus servicios ha debido suscribir infinidad de recibos de pagos, sin que en ninguno de ellos hiciera oír su protesta por lo que él forzosamente tenía que considerar un despojo. Esta pasividad en su actitud llama más la atención cuando se repara que la diferencia reclamada insume aproximadamente el 45 % del salario, estando a los términos de su propia demanda, de donde se infiere que no es posible suponer aceptara de buen grado y por tan dilatado lapso una merma de tal magnitud en su retribución.

Que debe igualmente computarse como antecedente favorable al demandado la circunstancia de no haber infringido nunca desde el año 1939, las leyes 10.505 y 12.713, de trabajo a domicilio (ver informe de fs. 1 exp. de Trabajo y Previsión nº 73.686).

Al efecto es conveniente destacar que en tan prolongado lapso, debieron ser muchas las inspecciones realizadas por las autoridades de aplicación las cuales hubieren comprobado las infracciones alegadas en caso de haberse ellas producido. No

solamente ha ocurrido así, sino que a fs. 12 del expediente incoado ante el Juzgado a cargo del Dr. Rabovich, corre agregada un acta de inspección realizada por personal del Ministerio de Trabajo donde expresamente se consigna que la inspección practicada lo ha sido sin novedad acreditándose igualmente que la anterior visita se efectuó con fecha 19/3/44 y en la cual debe presumirse con toda lógica que tampoco se comprobó infracción alguna, máxime que el citado ministerio informa de que el demandado no registra antecedentes de infracciones a las leyes de trabajo a domicilio.

Tampoco podría argumentarse que la conducta del accionante a silenciar por tanto tiempo su reclamo obedezca al hecho de haber actuado en las tratativas con el empleador bajo el temor natural con que puede actuar quien pacta en desigualdad de condiciones económicas por cuanta según informe del perito a fs. 69 vta. el salario promedio mensual del actor en los últimos 3 años de labor fué de $ 1.845,46 m/n., lo cual revela por sí solo una independencia económica.

Que llegando a las conclusiones que antecede el Tribunal considera innecesario realizar un estudio de la prueba producida en autos, toda vez que la misma en nada modificaría el criterio del Cuerpo sobre el punto debiendo puntualizarse no obstante ello, que en último análisis la prueba rendida carece de eficacia, consistencia y fuerza de convicción necesaria como para dar basamento a una demanda de la magnitud de la promovida en autos.

Por estos fundamentos y constancias de autos, se revoca el pronunciamiento de fs. 98/101 en cuanto ha sido materia de apelación. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en el último de sus considerandos (fs. 122 vta.), llega a la conclusión de que la prueba rendida en autos no basta para sustentar las pretensiones del actor. Tal conclusión, irrevisible por su naturaleza en la instancia extraordinaria promovida es

suficiente para fundar el fallo recurrido, lo que hace improcedente el recurso en cuanto se refiere a las violaciones constitucionales que se imputan a dicho fallo.

El apelante sostiene también que es de aplicación al caso la doctrina de V. E. acerca de las sentencias arbitrarias que dan lugar al recurso extraordinario aunque no hayan decidido cuestiones de carácter federal, mas resolver tal punto es materia librada por completo al prudente arbitrio de la Corte Suprema y, por lo tanto, ajena a mi dictamen.

En consecuencia, y salvo el caso de que V. E. considere ser de aplicación la doctrina a que me refiero en el párrafo anterior, corresponderá declarar mal concedido a fs. 141 el recurso interpuesto a fs. 129. Buenos Aires, Agosto 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Ainadzian Missak v. Abadjian Onnik, leyes 10.505 - 12.713, $ 40.000" en los que se ha concedido a fs. 141 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto al recurso de casación esta Corte tiene reiteradamente declarado que es improcedente mientras la ley especial que debe organizarlo (art. 95 de la Constitución Nacional) no entre en vigencia.

Que la sentencia recurrida no decide cuestiones de naturaleza federal sino de derecho común como son, en principio, las relativas a la inteligencia y aplicación de las normas legales del trabajo.

Que el punto relativo a la inconstitucionalidad de los organismos paritarios a los que, según la sentencia, debió recurrir el actor, no fué oportunamente introducido —como el mismo lo reconoce—, y no puede ser considerado imprevisible pues dichos organismos estaban legalmente instituídos cuando el actor dedujo su demanda.

Que de ningún modo puede considerarse arbitraria o insostenible la sentencia apelada con el criterio que sobre el particular tiene expresamente enunciado el Tribunal (Fallos: 211, 1534).

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 141.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si de los antecedentes de autos resulta que la solución acordada al caso por la sentencia apelada se funda en la circunstancia de que la parte de la finca de propiedad de la Caja Nacional de Ahorro Postal por la que se cobraron los impuestos municipales cuya repetición demanda, era ajena a los servicios de la actora cuando dichos gravámenes le fueron cobrados —como esta misma parte lo reconoce expresamente— y si la recurrente no ha cuestionado formalmente la inteligencia del precepto federal de cuya aplicación se trata —art. 26 del t. o. del decreto-ley 14.682/45— según el cual la exención no

procede si no se trata de locales ocupados por dependencias de ella, que es lo que se decide en el fallo recurrido, cabe concluir que no existe agravio que dé materia al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tardía invocación de preceptos de carácter federal efectuada en el memorial presentado ante la Corte Suprema, por primera vez en la causa, no autoriza al Tribunal a tomarla en consideración.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 29 de 1947.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por la Caja Nacional de Ahorro Postal contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

1º Que a fs. 5 comparece el apoderado de la actora iniciando juicio por repetición de la suma de $ 3.225,60 m/n., abonados en concepto de impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, por la propiedad de la calle Victoria 1706, esquina Solís, en la parte no destinada a oficinas, el que corresponde al 2º semestre del año 1945.

Expresa que su mandante efectuó el pago bajo protesta, en mérito al art. 31 de su Carta Orgánica, sancionada por decreto-ley nº 1081 del 15 de enero de 1945 que exime a los bienes de la Caja Nacional de Ahorro Postal de todo impuesto, tasa, contribución, etc.... ya sean nacionales, provinciales, o municipales; por lo que, de conformidad al art. 792 y concordantes del Cód. Civil, pide se condene a la demandada a devolver la suma reclamada, con más sus intereses y costas.

2º A fs. 21 contesta la demanda el apoderado de la Municipalidad y expresa: que las tasas liquidadas conforme al pago indicado por la actora, son legales y no entran en la exención del art. 427 de la Ordenanza General Impositiva por corresponder a locales no destinados a oficinas de la actora.

Que la disposición citada de la Carta Orgánica de la Caja no exonera de tasas a esas propiedades, por cuanto las facultades impositivas que las leyes otorgan a la Municipali-

dad de la Ciudad de Buenos Aires, no pueden ser cercenadas sino por una disposición expresa que las derogue en el caso concreto, ya que en materia impositiva las exenciones deben ser de interpretación restrictiva. Termina pidiendo el rechazo de la acción interpuesta, con costas.

Considerando:

Que habiéndose acreditado el pago que se repite y el concepto por el que fué efectuado, no existe otra cuestión controvertida que la interpretación del art. 31 de la Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en cuanto la exención de impuestos que acuerda a esa institución involucra la totalidad de sus bienes o tan sólo aquéllos destinados a sus oficinas.

Que el punto debatido ha sido resuelto por el suscripto en un juicio similar que se encuentra en apelación, a cuyos considerandos me remito "brevitatis causa", en el cual se estableció que la Caja Nacional de Ahorro Postal es una repartición autárquica que puede ampararse en la exención acordada por la Ordenanza de Impuestos de la Municipalidad al Gobierno de la Nación.

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que ese criterio ha sido ratificado por la reforma a la Carta Orgánica de la Caja, sancionada por decreto-ley 1081/45 que expresamente exime de toda clase de gravámenes a "los bienes de la Caja Nacional de Ahorro Postal".

No cabe a este respecto, la doctrina invocada por la demandada de que en materia impositiva las exenciones deben ser interpretadas en su sentido más estricto, por cuanto la exoneración de impuestos ampara a los bienes de la Caja como persona jurídica, vale decir, a todo el patrimonio que la ley le acuerda para el cumplimiento de sus fines específicos.

Que no puede ni siquiera admitirse una interpretación contraria de esta franquicia, desde que ella ha sido acordada por el mismo poder del cual emanan las facultades impositivas de la Municipalidad y por consiguiente la disposición que exonera a la Caja del pago de gravámenes, limita esas facultades, privando al pago efectuado de todo fundamento legal.

Por tanto y de conformidad a lo dispuesto por el art. 826 del Cód. Civil, fallo: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Bue-

nos Aires a devolver a la actora la suma de $ 3.225,60 m/n., con más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Saturnino F. Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, mayo 30 de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Caja Nacional de Ahorro Postal contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 48 contra la sentencia de fs. 46, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. García Rams dijo:

En la demanda de fs. 5 se solicita la devolución de gravámenes municipales por alumbrado, barrido y limpieza correspondientes al segundo semestre de 1945, que fueron pagados por la actora en su calidad de propietaria del inmueble situado en esta ciudad, calle Victoria 1706.

En la sentencia recurrida se hace lugar a la acción deducida en virtud de la exención que otorga a la actora el decreto 1081/45, ratificado por la ley 12.921.

La demandada ha solicitado que se revoque esa sentencia sosteniendo que el art. 86 del referido decreto sólo exime a la actora de pagar impuestos, tasas, contribuciones o retribución de servicios con respecto a sus bienes "relacionados con sus servicios", o sea, donde se encuentren instaladas sus oficinas destinadas al cumplimiento de sus funciones. Invoca además la interpretación dada por este tribunal en ese sentido al resolver el caso "Caja Nacional de Ahorro Postal contra la Municipalidad de la Capital" en 10 de junio de 1942.

Que el citado pronunciamiento de esta Cámara, si bien se produjo antes de la reforma introducida en la organización de la Caja por los decretos 1081/45 y 14.682/46, contiene una doctrina y una interpretación enteramente aplicable al presente caso, toda vez que esto resulta de los términos intergiversables del art. 86 del texto ordenado de los pertinentes decretos modificatorios, validados por la ley 12.921 En efecto, dicho artículo dice textualmente: Los bienes de la Caja y los impresos, escritos y actos de toda clase relacionados

con sus servicios, están exentos de todo impuesto, tasa, contribución o retribución de servicios, de cualquier carácter o denominación, ya sean nacionales, provinciales o municipales. No habiéndose probado en autos que la propiedad de la calle Victoria nº 1706 haya estado relacionada con los servicios de la actora, sino que, contrariamente a ello, era ajena a los mismos cuando los gravámenes municipales le fueron cobrados, corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 46, sin costas, porque la parte actora pudo creerse con razón para litigar. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Consoli e Irusta Cornet adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por el mérito que ofrece la votación que instruye el acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fs. 46 y se desestima la demanda interpuesta por la Caja Nacional de Ahorro Postal contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre cobro de pesos; con las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Horacio García Rams.* — *José R. Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 63 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 67 dicho recurso. Buenos Aires, agosto 26 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Caja Nacional de Ahorro Postal contra Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre cobro de pesos; $ 3.225,60 m|n.", en los que se ha concedido a fs. 67 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes de autos, la solución acordada al caso por la sentencia en recurso se funda en la circunstancia de que la parte de la propiedad de la calle Victoria N° 1706 por la que se cobraron los impuestos municipales cuya repetición se demanda, era ajena a los servicios de la actora cuando dichos gravámenes le fueron cobrados.

Que la demanda contiene el reconocimiento expreso de esta circunstancia. La suma a que la misma se refiere "corresponde —se dice a fs. 5— a impuestos... de la propiedad Victoria 1706... por la parte de ella no destinada a sus oficinas".

Que según la propia actora el precepto federal de cuya aplicación se trata (art. 86 del texto ordenado del decreto-ley 14.682|46) no acordaba exención mientras tenía dados en locación esos locales y por eso pagó entonces por ellos, sin reservas, los mismos impuestos a que este juicio se refiere (fs. 63 del escrito en que se interpone el recurso).

Que de lo precedente se sigue no estar formalmente cuestionada por la actora la inteligencia del precepto citado según la cual la exención no procede si no se trata de locales ocupados por dependencias de ella. Que es lo que se decide en la sentencia recurrida. En conse-

cuencia no existe agravio que dé materia al recurso. El planteamiento hecho en el memorial de fs. 73 ante esta Corte se introduce con él por primera vez en la causa, por lo que no puede ser tomado en consideración.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se lo declara mal concedido a fs. 67.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MASLLORENS HERMANOS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión decidida por el fallo apelado en el sentido de que atento lo dispuesto por el art. 86 de la ley 11.683, el pronunciamiento de 1ª Instancia ha quedado firme por no haber comparecido el apelante ante la Cámara dentro del término de cinco días, es de índole exclusivamente procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 86 de la ley 11.683 (t. o. en 1947) planteada por primera vez en el escrito de interposición de dicho recurso, pues siendo previsible la aplicación de dicha norma por el tribunal apelado la cuestión debió ser introducida con anterioridad.

---

(1) 13 de octubre de 1949.

JOSE PINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

La competencia de los jueces de policía administrativa creados por la ley 12.833 para la Capital Federal, está circunscripta a los límites de ésta, por lo cual carecen de competencia para juzgar las infracciones a las normas sobre represión del agio cometidas en los partidos provinciales integrantes de la zona del "Gran Buenos Aires".

TRIBUNALES DE POLICIA ADMINISTRATIVA.

Los jueces de policía administrativa creados por la ley 12.833, si bien son nacionales con arreglo a lo dispuesto por el art. 94, segundo apartado, de la Constitución Nacional, no son los jueces federales que, según el art. 95 de la misma, deben conocer en las provincias de las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, como lo son las números 12.830, 12.983 y 13.492.

Sentencia del Juez Administrativo

Bs. Aires, febrero 8 de 1949.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia de este Juzgado Administrativo de la Capital para intervenir en el trámite y resolución de la presente causa y

Considerando:

1º Que el art. 1º de la ley 12.833, de creación del Tribunal, dispone que "el juzgamiento de las infracciones a la ley 12.591 y ley complementaria —12.830— estará a cargo de cinco jueces en la Capital Federal...".

2º Que al sancionarse la ley 12.983, ésta en su art. 1º facultó al Poder Ejecutivo a "aplicar directamente las sanciones establecidas en la ley 12.830" las cuales, salvo un mínimo de pena corporal y pecuniaria, eran recurribles, con efecto devolutivo y en relación, ante los jueces administrativos en la Capital Federal y territorios nacionales y en las provincias ante los jueces federales. Además, por al art. 6º de la misma ley 12.983, se suspendió la aplicación de la ley 12.833, en cuanto se le opusiere.

3º. Que, para el mejor cumplimiento de esa facultad conferida por la ley 12.983 y a los fines de la tramitación y resolución de las causas instruídas a los especuladores, el Poder Ejecutivo dictó el decreto nº 17.852, de fecha julio 23 de 1947, el cual, con relación a la actuación de la Policía Federal, dispone que ésta interviene en la "vigilancia, inspección, contralor y represión de las infracciones comprobadas en la Capital Federal y en los partidos de la Provincia de Buenos Aires..." que enumera su art. 1º y conocidos por la denominación de "Gran Buenos Aires". El mismo decreto, también, en forma detallada, dispone el procedimiento a seguir en las mismas causas, policial y administrativo, a cargo éste del personal de la Secretaría de Industria y Comercio y, además, el art. 20 reglamenta el trámite ante el Poder Ejecutivo mismo, con relación a la resolución que en la causa dicte el Presidente de la República y, luego en los casos de recursos apelatorios interpuestos.

4º Que, posteriormente, se sancionó la ley 13.492, cuyo art. 2º faculta al Poder Ejecutivo para "delegar" en los jueces administrativos aquellas facultades que le confería la anterior ley 12.983, para el juzgamiento de las infracciones leves.

5º. Que, en síntesis, habiendo la ley 12.983 facultado al Poder Ejecutivo para resolver en las causas por represión de la especulación y el agio y cuyo decreto reglamentario fija normas referentes a las causas instruídas en virtud de aquellas facultades por infracciones comprobadas no sólo en la Capital Federal, sino también en los cercanos partidos de la Provincia de Buenos Aires, que taxativamente enumera, llamados el "Gran Buenos Aires", es del caso considerar que al establecer ahora la nueva ley 13.942 que el Poder Ejecutivo puede "delegar" aquellas atribuciones en los jueces administrativos, lo hace en su misma medida, es decir, para que tramiten y resuelvan las causas comprobadas en la Capital Federal y en los aludidos partidos de la Provincia de Buenos Aires, ya que así lo dispone la ley originaria dentro de la discrecionalidad que el Congreso entendió era necesario otorgar al Poder Ejecutivo, con amplias facultades, indispensable por la naturaleza y gravedad de las infracciones que se reprimen. Debe, también, tenerse en cuenta que han primado razones de policía administrativa, que obligan al contralor y vigilancia en la forma que el Poder Ejecutivo lo ha dispuesto en el citado decreto reglamentario de la ley y, además, por la naturaleza administrativa y no penal de las sanciones res-

pectivas, como en forma expresa lo dispone el art. 2º de la ley 13.492 y lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en las causas "Ministerio de Agricultura contra Soler y Cía.", —agosto 6 de 1948— y "Otero Antonio; infr. ley 12.591" —noviembre 24 de 1948— al pronunciarse sobre la no prescripción de pena y de acción penal, respectivamente, en infracciones de la misma naturaleza que en el *sub judice*.

6º. Que, por otra parte, dentro de esas facultades de delegación que la ley le ha conferido al Poder Ejecutivo y de que ha hecho uso en la presente causa, dictando el decreto respectivo, como consta en autos, corresponde tener en cuenta que si se tratara de infracciones comprobadas en cualquiera de los restantes partidos de la Provincia de Buenos Aires o en cualquiera otra Provincia de la Nación, sería de aplicación, entonces, lo dispuesto por el art. 4º de la misma ley 13.492; es decir, que conforme las facultades que le confiere expresamente la ley, es el Poder Ejecutivo quien resuelve la delegación del conocimiento y resolución de las causas, en cada caso, y en la medida que resulta de las propias disposiciones legales y reglamentarias (leyes 12.830 y 12.983, decreto 17.852).

7º. Que, finalmente, cabe puntualizar que si la ley 12.833 ha creado estos juzgados administrativos para la Capital Federal, por una ley posterior la 12.983 y ahora por la 13.492, se ha modificado su competencia, extendiéndola, ya que el art. 6º de la ley 12.983 suspendió la aplicación de aquella ley de creación, respecto de las disposiciones que se le opusieran. En definitiva, ni la naturaleza y materia propia de las leyes de fondo que se aplican —12.591 y 12.830— de precios máximos y de represión de la especulación y el agio, pueden ser óbice para no admitir esta especulación en razón del lugar donde ha sido comprobada la infracción incriminada.

Por ello, oído el señor Agente Fiscal, resuelvo: declarar la competencia de este Juzgado Administrativo para intervenir en la presente causa. — *Juan Carlos Ojam Gache*.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, marzo 28 de 1949.

Y vistos: Considerando:

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado, obrante a fs. 12, en el que el Sr. Juez Administrativo Dr. Juan Carlos Ojam Gache declara la competencia de su Juzgado para intervenir en la presente causa. — *Eduardo A. Ortiz*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A objeto de que V. E. se pronuncie mantengo el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público. Buenos Aires, abril 30 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Pino José s.| infracción art. 6º ley 12.830", en los que se ha concedido a fs. 17 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según el art. 20 de la ley 12.830 "hasta tanto se constituyan los tribunales administrativos federales para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por la misma, los tribunales de justicia federal".

Que la ley 12.833 atribuyó el juzgamiento de las infracciones a la ley 12.591 y ley complementaria a cinco jueces en la Capital Federal y uno en cada territorio nacional con excepción de Tierra del Fuego, (art. 1º) y declaró apelables para ante los jueces del crimen de la Capital las sanciones que apliquen los primeros (artículo 7).

Que el art. 3º de la ley 12.983 estableció que "las sanciones aplicadas por el Poder Ejecutivo, excepto las de los incs. b) y c) del art. 1 y las de multas hasta quinientos pesos, podrán ser recurribles con efecto devolu-

tivo y en relación, ante los jueces de la ley 12.833 en la Capital Federal y territorios nacionales y ante los jueces federales en las provincias''.

Que, en forma concordante con las mencionadas normas legales, el decreto nº 17.852, de fecha 23 de junio de 1947, si bien atribuyó a la Policía Federal la vigilancia, inspección y represión de las infracciones a las leyes 12.830 y 12.983 en la Capital Federal y en los partidos de la Prov. de Buenos Aires próximos a aquélla que menciona, dispuso expresamente que los sumarios respectivos serían elevados al Poder Ejecutivo Nacional para su resolución (arts. 18 y 20) y que los recursos contra sus decisiones serían decididos por el juez de la ley 12.833 o por el juez federal o letrado que corresponda con arreglo a los arts. 3 de la ley 12.983 y 20 de la ley 12.830 precedentemente transcriptos.

Que de las normas de referencia resulta claramente que la competencia de los jueces creados por la ley 12.833 para la Capital Federal estaba circunscripta a los límites de ésta.

Que, por otra parte, esta conclusión hállase corroborada por los antecedentes de la ley 12.833. Así, el decreto 956, del 18 de junio de 1946, al establecer los tribunales para la represión del agio, dispuso que ''el juzgamiento de las infracciones a la ley 12.591 y decretos dictados en su consecuencia, estará a cargo de cinco jueces de policía administrativa, sin perjuicio de que este número pueda ampliarse a medida que las necesidades lo requieran'' (art. 1º). Dicho decreto fué ratificado por la ley 12.833, con modificaciones tendientes a restringir la competencia territorial de los mencionados jueces, pues se entendió que la creación de cinco jueces de policía administrativa para toda la República impediría en la práctica la aplicación recta de la ley (Diario de Sesiones del H. Senado, año 1946, t. I, p. 263). El

art. 1 del decreto fué, por ello, substituído por otro, en apoyo del cual el miembro informante del H. Senado hizo la manifestación precedentemente citada y afirmó también, que la creación de estos juzgados era función del Congreso actuando como legislatura local de la Capital y los territorios nacionales (Diario de Sesiones citado, p. 262). El art. 7 de la ley 12.833, que no figuraba en el decreto 956|46, precisó más aún la competencia territorial de los jueces de la Capital al establecer que sus sentencias serían apelables para ante los jueces del crimen de esa ciudad.

Que, poco tiempo después, la ley 13.492 autorizó al Poder Ejecutivo a "delegar en los jueces administrativos de la ley 12.833, para el juzgamiento de las infracciones leves", las atribuciones que le confiere el art. 1º de la ley 12.983 en los incs. c) y b). Dispuso, además, que las resoluciones del Poder Ejecutivo sólo podrán ser objeto del recurso administrativo de reconsideración y que los gobiernos de provincia y de los territorios podrán ejercer las facultades otorgadas al P. E. Nacional, previa autorización de éste, caso en el cual y salvo las excepciones que establece, las sanciones que dichos gobiernos apliquen serán recurribles al solo efecto devolutivo ante los jueces federales en las provincias y los jueces letrados en los territorios.

Que dicha ley no ha modificado la competencia territorial de los jueces de la ley 12.833. La delegación que autoriza no puede, pues, referirse a ella sino tan sólo a las infracciones que se cometan dentro de los límites de la Capital, pues con respecto a las cometidas en las provincias y territorios nacionales la ley 13.492 autoriza a sus respectivos gobiernos al ejercicio de las atribuciones conferidas por ella al P. E. de la Nación con apelación ante los respectivos jueces federales (artículo 4º)

Que, a mayor abundamiento cabe agregar en el mismo sentido, las inequívocas aclaraciones vertidas en el Senado Nacional por el miembro informante de la Comisión y las que subsidiariamente agregaron los Sres. Senadores intervinientes en el debate. (Diario de Sesiones: año 1946, tomo 1º, ps. 262, 263, 266, 267, 268 y 270).

Que dicha solución concuerda, además, con el carácter de los jueces de policía administrativa creados por la ley 12.833 que, si bien son nacionales con arreglo a lo dispuesto por el art. 94, segundo apartado, de la Constitución Nacional no son los jueces federales que, según el art. 95 de la misma deben conocer en las provincias de las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, como lo son las números 12.830, 12.983 y 13.492.

Que, por lo demás, la interpretación sustentada en la sentencia de fs. 12, en el sentido de que la delegación autorizada por la ley 13.492 es comprensiva de las facultades del Poder Ejecutivo aun fuera de la Capital Federal, conduciría a extenderla a todo el territorio de la Nación sin limitación alguna en cuanto a las provincias, conclusión difícilmente conciliable con el art. 4º de la ley 13.492 y de las demás a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores.

Por tanto, revócase la sentencia de fs. 12 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

S. A. DEL PUERTO DEL ROSARIO v. VICENTE FRANCISCO BOSCH

PUERTO DE ROSARIO.

El decreto Nº 118.283/42 no liberó a los arrendatarios del Puerto de Rosario del cumplimiento de las obligaciones de la cláusula sobre mínimos de embarques correspondientes al año 1941, ni los privó del derecho correlativo de compensar en el siguiente las insuficiencias en que hubieran incurrido. Dicho decreto no establece para los contratos a cumplirse en 1942 celebrados en ese año un trato diferente de los que con el mismo alcance hubieran sido concertados durante el año anterior; de manera que no se opone a que los embarques hechos en 1942, por haber sido liberados de la exigencia del mínimo por el decreto aludido, se apliquen a compensar el déficit del año 1941.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 27 de 1948.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Sociedad Anónima del Puerto de Rosario contra Vicente Francisco Bosch — cobro de pesos"; expte. 7059, del cual resulta:

a) Que la sociedad Anónima del Puerto de Rosario por medio de apoderado, demanda a D. Vicente Francisco Bosch por cobro de la cantidad de $ 22.121,59 m/n. intereses y costas.

El representante de la actora dice que el demandado tomó en arrendamiento el Galpón "J" situado en el muelle de exportación de esta Ciudad, con la superficie que indica, celebrando un convenio con su mandante para realizar operaciones de embarque por ese muelle.

Dicho contrato, según manifiesta, se celebró el 31 de marzo de 1941 y debía regir desde el 1º de abril de ese año hasta el 15 de octubre de 1942.

Después de transcribir las condiciones estipuladas, hace referencia a las cláusulas 4ª y 5ª del convenio, que establecían, respectivamente, la obligación de embarcar una cantidad mínima de cereales y subproductos y de pagar un recargo sobre el precio del arrendamiento en caso de que se cubriese esa cantidad mínima.

Señala que el Sr. Bosch no cumplió con su obligación de embarcar el mínimo de 61.667 toneladas y que, en consecuencia, se ha hecho pasible de las penalidades resultantes del convenio.

Aclara que esa obligación se refería a los dieciocho meses y medio de duración del contrato, pero que en el año 1942, se suprimieron oficialmente las garantías para ese año, por cuyo motivo quedaron en pie los compromisos atinentes a 1941.

Expresa que en el período transcurrido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 1941, correspondía al arrendatario efectuar un movimiento de 30.000 toneladas, habiendo embarcado solamente 10.345 de donde resulta una insuficiencia de 19.665 toneladas, que origina un recargo de $ 22.121, 59 m/l. según liquidación que su parte practicó de acuerdo con los Decretos 118.282 y 118.283 del P. E. Nacional.

Funda la acción en las disposiciones de la ley 3885, decretos del P. E. Nacional antes recordados, arts. 652, 654, 656. 1197 del Código Civil y demás reglamentaciones existentes.

b) Acreditado el fuero y corrido traslado, lo contestó a fs. 22 el Dr. Alfonso L. Natale quien, en representación del demandado, pidió el rechazo de la demanda, con costas.

El representante del demandado negó veracidad a los hechos y a la procedencia del derecho invocado por la actora en cuanto se opusieran a lo que expresamente reconociera.

Admitió la existencia del contrato de arrendamiento del galpón "J" como así también las condiciones de precio y duración estipuladas, y, coincidiendo con la actora, transcribió las cláusulas 3ª, 4ª, y 5ª del convenio celebrado.

Establecidos esos extremos, expuso que el P. E. Nacional, por decreto 118.283, de 25 de abril de 1942, declaró inaplicable la cláusula del mínimo de embarque el año 1942 y sostuvo que, en mérito a esa disposición gubernativa, su mandante había quedado liberado del cumplimiento de la obligación estipulada en el contrato.

Sostuvo que la pretensión contraria de la actora era inadmisible, porque divide un plazo simple e ininterrumpido en dos plazos no establecidos en el contrato, subvirtiendo principios generales de la contratación.

Subsidiariamente impugnó la validez del contrato en que se apoyaba la demanda, sosteniendo que el mismo no representaba la auténtica voluntad de las partes ya que, como otros similares, se firmó para dar cumplimiento formal a disposiciones reglamentarias del P. E., dictadas para épocas normales y no para situaciones como las que atravesó el mundo a partir

de 1939. Sostuvo que la voluntad de los contratantes fué dejar sin efecto una cláusula que, por imposible, no podía aceptarse libremente y agregó que la aplicación de las cláusulas del contrato en la forma pretendida en estos autos, infringía las disposiciones de los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y que la fijación y reclamo de esas multas por incumplimiento, violaba las prescripciones de los arts. 9 y 16 de la Constitución. Por último, invocó la causal de fuerza mayor emergente de la situación creada por la guerra mundial.

Y considerando que:

Primero: Esta acción se funda en el contrato de arrendamiento cuya copia obra a fs. 48.

La existencia de este contrato fué reconocida en el escrito de responde, donde se transcribieron las cláusulas principales que concuerdan con las que figuran en la copia de referencia.

En virtud de ese convenio el demandado Vicente Francisco Bosch tomó en arrendamiento desde el 1º de abril de 1941 hasta el 15 de octubre de 1942, el Galpón "J" situado en el muelle de exportación del Puerto de esta ciudad.

El arrendatario se comprometió a embarcar, durante la vigencia del contrato, una cantidad mínima de 61.667 toneladas de cereales y subproductos, según se estableció en el art. 4º del convenio.

Para el caso de que no se alcanzase esa cantidad mínima se convino en que el arrendatario pagaría un recargo del 20 % sobre el importe de $ o/s. 13.875, cantidad estipulada como precio del arrendamiento, por cada 10 % o fracción de 10 % que el demandado embarcara de menos, pudiendo, sin embargo, compensar hasta el 30 % de ese tonelaje mínimo con embarques del año 1943, en el caso de que el contrato fuera renovado por quien correspondiera.

Segundo: La S. A. Puerto del Rosario señala que en el año 1942 se suprimieron oficialmente, en virtud del decreto 118.283, de fecha 25 de abril de 1942, las garantías sobre mínimos de embarque para ese año y expresa que por ese motivo quedaron en pie los compromisos atinentes a 1941.

Siguiendo ese orden de ideas, dice que a la obligación de embarcar 61.667 toneladas desde el 1º de abril de 1941 hasta el 15 de octubre de 1942, o sea durante los dieciocho meses y medio de duración del contrato, corresponde una obligación correlativa de 30.000 toneladas para el plazo que corre desde el 1º de abril de 1941 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Y como durante ese lapso el demandado sólo exportó 10.345 toneladas, sostiene que el cumplimiento del contrato por parte de Bosch arrojó, al 31 de diciembre de 1941, una insuficiencia de 19.665 toneladas, susceptible de originar un recargo de $ 22.121,59 m/n., según liquidación que adjunta a la demanda.

Tercero: Corresponde señalar, en primer término, que las defensas sobre inconstitucionalidad y fuerza mayor opuestas por el demandado, han sido ya consideradas en casos análogos que fueron resueltos en definitiva, por la Suprema Corte Nacional, en los que se pretendieron hacer valer argumentos similares a los esgrimidos en estos autos.

En todos esos casos la Corte Suprema desechó las defensas de referencia, admitiendo la validez de contratos idénticos al que motiva esta demanda, con la declaración expresa que sus cláusulas no infringían las garantías establecidas por los arts. 9 y 19 de la Constitución y "que tampoco existía la desigualdad alegada, porque tanto en el caso del arrendamiento por los exportadores, como por quienes no lo fueran, quedaba a cargo de aquéllos soportar el recargo de los déficit de embarques es un impuesto a la exportación a cargo de la demandada y la pretendida violación del art. 9 de la Constitución Nacional invocada por aquélla, siendo, por lo demás, patente que no habría sido la exportación lo que podría originar el recargo sino la indebida ocupación de las instalaciones del Puerto por un tiempo mayor que el permitido por la autoridad encargada por la ley de establecer el régimen de explotación de las mismas" (S. C. N., fallo de fecha 22 de setiembre de 1948 dictado en el juicio seguido por la S. A. Puerto del Rosario contra Cía. Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques S. A. — Cobro de pesos).

Los fundamentos expuestos por la Corte Suprema en esa oportunidad —que el suscripto comparte, remitiéndose íntegramente a ellos en obsequio a la brevedad— descartan las pretendidas violaciones constitucionales que se invocan en el escrito de responde, como así también los motivos de fuerza mayor que se invocan en ese escrito ya que, refiriéndose a esta defensa, la Corte dijo que correspondía su rechazo porque la prueba rendida no reunía las condiciones requeridas para tales situaciones, en las que se impone "una demostración cabal y absoluta de que dichos factores imprevistos e involuntarios impidieron al deudor cumplir efectivamente con lo prometido", situación que se presenta también en este caso, donde no sólo no se aportó prueba alguna en el sentido indicado, sino que

concurre la circunstancia especial de que se trata de un contrato concertado en plena guerra, en forma que no parece razonable que esa situación, que debía ser conocida por los contratantes, se invoque ahora como causal de fuerza mayor.

Cuarto: Establecido lo que antecede, corresponde declarar que, no obstante lo expuesto, el suscripto considera que, en este caso particular, el demandado no ha incurrido en insuficiencia de embarques que lo haga pasible del recargo establecido en la cláusula quinta del contrato de fs. 48.

La obligación que contrajo Bosch fué la de embarcar un mínimo de 61.667 toneladas "durante la vigencia del contrato" y esa obligación no ha sido incumplida por el demandado.

El plazo de vigencia del contrato, según están de acuerdo ambas partes, corría desde el 1º de abril de 1941 hasta el 15 de octubre de 1943.

Si se considera que el "plazo" o "término" es la modalidad jurídica en cuya virtud la exigibilidad, la extinción o el nacimiento de un derecho están diferidos para un momento ulterior (COLMO, *Obligaciones*, edición 1920, Nº 261), es indudable que, por convención expresa de ambos contratantes, Bosch disponía de un plazo cierto y determinado, que vencía el 15 de octubre de 1942, para con su obligación de embarcar 61.667 toneladas por el Galpón "J".

Ahora bien, antes que venciera ese plazo, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto Nº 118.283, de 25 de abril de 1942, cuyo art. 2º dispuso declarar inaplicable la cláusula del mínimo de embarque durante el año 1942.

La Sociedad del Puerto no cuestiona la validez de ese decreto sino que, por el contrario, no sólo lo invoca para fundar la demanda, sino que en el alegato reconoce que el decreto de referencia fué dictado por el Superior Gobierno de la Nación "en uso de sus facultades" (v. fs. 85 y 88 vto.).

Pero ni el decreto ni el contrato autorizan la división del plazo en la forma que lo hace la Sociedad actora y lo cierto es que el 24 de abril de 1942, fecha en que se dictó el decreto Nº 118.283, Bosch disponía aún de casi seis meses para cumpir con la obligación que le imponía la cláusula 4ª del contrato y que, como término fijado era único e indivisible, esa obligación quedó sin efecto por la recordada disposición gubernativa.

Es necesario destacar, aunque ello importe una repetición, que el contrato celebrado entre las partes, obligatorio para ambas de acuerdo con el art. 1197 del Código Civil, no autoriza la división proporcional de la garantía sobre mínimo de

embarque en la forma que pretende la Sociedad del Puerto, esto es en dos períodos que corre, uno desde el 1º de abril de 1941 hasta el 31 de diciembre del mismo año y otro desde el 1º de enero de 1942 hasta el 15 de octubre del mismo año.

A este respecto, es totalmente inoperante la prueba rendida sobre la existencia de otros contratos en que, por haberse estipulado términos distintos a un año, se convino en fijar garantías sobre embarques en forma proporcional a la que hubiera correspondido durante ese lapso. Es lógico presumir, por el contrario, que en todos esos contratos, a semejanza del presente, hubo una garantía determinada y un plazo cierto e indivisible para cumplirla

El suscripto, teniendo en cuenta el régimen de participación del Estado en la explotación del Puerto de Rosario, régimen que autorizaba la intervención del Estado en la aprobación y aplicación de las tarifas y que, en el caso particular de los contratos de arrendamiento, motivó un decreto del P. E. nacional de fecha 4 de octubre de 1926, destinado a fijar las bases que regirían en lo sucesivo para el arrendamiento de galpones, terrenos y plazoletas, admite que el convenio presentado en estos autos constituye un caso de contrato "de adhesión" en que el que los contratantes debían ajustarse a las normas de carácter general establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la explotación del puerto y a las obligaciones y derechos del poder concedente y de la empresa concesionaria.

Pero aun admitiendo esto, cabe señalar que, a juicio del suscripto, las estipulaciones contenidas en el contrato no infringen las disposiciones del decreto de 4 de octubre de 1926 ya que, si bien es cierto que el mismo se refiere a las cantidades exportables por año, no establece en ninguna parte la prohibición de concertar convenios por términos mayores, observando proporcionalmente los límites fijados en el Decreto y, en todo caso, corresponde destacar que en el *sub lite* no se ha invocado que las cláusulas del convenio fueran contrarias a las prescripciones del decreto de 4 de octubre de 1926 sino que, por el contrario, se ha reconocido que la garantía sobre el mínimo de embarque fué calculada con arreglo a la duración del convenio y aprobada por el Fisco (v. fs. 82 vto. *in fine* y 92 vto., punto E).

En esta situación, si se considera que el convenio fué suscripto de común acuerdo por ambas partes y aprobado por el poder concedente y que no se ha formulado impugnación alguna respecto a la validez de sus cláusulas es evidente que el art. 1197

del Código Civil obliga a ambas partes a respetar las convenciones pactadas.

Partiendo de la base de que el plazo fijado en el contrato es uno e indivisible, no cabe duda que el 1º de enero de 1942, Bosch disponía aún de nueve meses y medio para embarcar as 61.322 toneladas que le faltaban para cumplir la cantidad mínima estipulada.

Pero como el 24 de abril de 1942, el P. E. dictó el decreto Nº 118.283, que declaró inaplicable la cláusula de mínimo de embarque durante el año 1942, es indudable que esa disposición gubernativa, acatada por la actora, liberó al demandado de la obligación de embarcar esas 51.332 toneladas antes del 15 de octubre de 1942.

El informe producido a fs. 65 por la Dirección del Puerto y Paraná Inferior, carece de toda trascendencia porque sólo se refiere, en opinión del proveyente, a la exactitud del cálculo aritmético practicado por la actora en base a los elementos aportados por ésta. De todas maneras, es indudable que la interpretación asignada precedentemente a las cláusulas del contrato, desautoriza cualquier conclusión en sentido contrario que pueda extraerse de ese informe.

A mayor abundamiento cabe señalar, que en juicios anteriores (v. S. A. Puerto de Rosario c./ Van Waveren Argentina S. A. Comercial e Industrial), la Cámara Federal de esta ciudad, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, hizo lugar a la acción en su mayor parte, pero la rechazó en lo que se refería a los saldos sobre insuficiencia que debían pasar el año 1942 "en razón de la imposibilidad de renovar el contrato para el año 1942 y por haberse suprimido el mínimo de embarques relativo al mismo" (Cámara Federal de Rosario, fallo Nº 22574). Y si eso ocurrió en esos casos donde había insuficiencias originadas por plazos ya vencidos, con mayor razón debe aplicarse ese criterio en un caso como el presente, donde no hay ningún plazo vencido ni saldo definitivo y donde el arrendatario disponía aun de un plazo concertado de común acuerdo para dar cumplimiento a su obligación.

Quinto: Es oportuno señalar que la actora no ha intentado producir prueba alguna tendiente a demostrar que el demandadq tampoco embarcó, en la fecha del vencimiento del contrato, la cantidad mínima estipulada.

El demandado, a su vez, pidió un informe en ese sentido, pero lo hizo fuera de término, por cuyo motivo su pedido fué desestimado, según resolución de fs. 82. Cabe señalar, no obstante, que a fs. 101 el demandado reconoció que la cantidad de

cereales exportada por el Galpón "J" —y aun por otros lugares— hasta el 15 de octubre de 1942, no alcanzó a cubrir la cantidad fijada en el convenio.

El suscripto no ha creído necesario requerir, para mejor proveer, un informe aclaratorio sobre ese punto porque, de acuerdo con lo que queda expuesto ese informe no podría variar la decisión del pleito cualesquiera fuesen sus conclusiones.

Sexto: De lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la explotación del Puerto, que la Sociedad actora cita a fs. 93 vta. y 94, no se oponen a la interpretación dada en esta resolución a las convenciones pactadas por ambas partes. Y cabe agregar que la interpretación dada al convenio celebrado y a los decretos del Poder Ejecutivo que se mencionan tampoco vulneran, a juicio del suscripto, ninguna de las garantías establecidas por los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional, que en forma general e indeterminada, se invocan en el alegato de la actora.

Por estas consideraciones: Fallo: Rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por la Sociedad Anónima Puerto del Rosario contra don Vicente Francisco Bosch por cobro de pesos. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 28 de mayo de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Sociedad Anónima Puerto del Rosario contra Bosch Vicente Francisco s/ cobro de pesos" (Expte. 14.462 de entrada).

El Dr. Lubary, dijo:

Primero: El recurso de nulidad interpuesto por la actora, contra la sentencia del inferior, no se ha sustentado en la instancia y como no aparecen vicios que la puedan invalidar, estimo debe ser desestimado.

Segundo: En su aspecto sustantivo, las cuestiones fundamentales que hacen al pleito, emergen del alcance que cabe atribuir a la cláusula de mínimo de embarques y compensación del 30 % de lo no realizado en el año 1941, con las exportaciones de 1942; frente a la exoneración de embarques fijos, dispuesta para este último período en el decreto del Poder Ejecutivo nº 118.283/42.

El señor Vicente Francisco Bosch, arrendó a la sociedad concesionaria del Puerto, el galpón "J" desde el 1º de abril de 1941 al 15 de octubre de 1942. Éste como todos los convenios de su género, contenía la cláusula de mínimo de embarque, con sujeción a compensaciones futuras y hasta un 30 % con las exportaciones realizadas en el período subsiguiente, siempre y cuando se prorrogara el convenio.

Tercero: La cantidad fijada como mínimo en la especie asciende a 61.667 toneladas, que debían de efectuarse en el término de dieciocho meses y medio en que se fijó la duración del contrato.

Arguye el Puerto, que, desde el 1º de abril al 31 de diciembre de 1941 —9 meses— se debió exportar 30.000 toneladas, teniendo en cuenta que en todo período de 18 meses y medio, el compromiso fué de 61.667 toneladas. Como el arrendatario embarcó solamente 10.345 toneladas y no podía compensar con los que realizan el año 1942, por haberse suprimido el mínimo de embarque en virtud del recordado decreto 118.283/42, aquél debía pagar la diferencia no cumplida.

Cuarto: En los autos "Puerto de Rosario c./ Cía. Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques" la Cámara rechazó expresamente la pretensión de la actora similar a la que motiva este juicio y la Corte desglosó esta cuestión del proceso general, dictando sentencia por separado sobre el tópico, ratificatoria de las de primera y segunda instancias en el sentido indicado (C. S. N., t. 211, p. 1775).

Este antecedente, por sí solo, valdría para rechazar la demanda, teniendo en cuenta la identidad de las cuestiones debatidas y la fecha reciente de los pronunciamientos —el de la Corte Suprema del 22 de setiembre de 1948—.

A mayor abundamiento, sin embargo, cabe tener presente que, en esta fecha, la Cámara dictó sentencia en los autos "Puerto de Rosario c./ Luis De Ridder Ltda.". En este juicio se demandaba un saldo de embarque insuficiente del año 1934, imposible de compensar en 1935, por no haberse realizado tampoco en este último período las exportaciones mínimas fijadas para dicho ciclo.

Consecuentemente con su criterio anterior, el Tribunal, en la causa de referencia, decidió que los saldos de embarque no cumplidos en un año, sólo se podían compensar con los del subsiguiente, si en éste a su vez, se cumplió la cantidad contratada. Es decir que la compensación por insuficiencia de un período únicamente son transferibles al que le sigue, sobre los "excedentes" de este último. Ello es consecuencia de una

interpretación armónica, con el propósito de los contratantes, de establecer para cada año un mínimo de exportación. Si se admitiera la compensación, no sobre los "excedentes" sino sobre cualquier cantidad embarcada, se burlaría los límites fijos estatuídos para cada período en los contratos, asentados, por lo demás, en los antecedentes determinados por el Poder Ejecutivo en el decreto de 1926.

Quinto: En el sub examen, acontece que lo dispuesto en el contrato tiene absoluta y total vigencia para el año 1941, quedando modificado con respecto a 1942, por virtud del decreto 118.283/42 que suprimió los mínimos de embarques para este año. Sobre el particular la Corte dijo en el fallo citado: "Que la supresión del mínimo de embarque para 1942 en nada modificó el régimen vigente en 1941, proyectados sobre el año subsiguiente pues sus disposiciones no privan a los arrendatarios del derecho de compensar en 1942 las insuficiencias de embarques del año precedente" y agrega "Que la supresión de la exigencia de un mínimo de embarques para el año 1942 en nada podía obstar a la compensación de las insuficiencias de 1941, como se reconoce a fs. 171 y 201 vta. del expediente administrativo 66.669. Pues dado que los arrendatarios, no tenían obligación alguna de embarque mínimo, con respecto a 1942, podían en ejercicio del derecho que les acordaba el decreto del 4 de octubre de 1926, aplicar las exportaciones que se realizaron a cubrir el 30 % necesario para efectuar la compensación pendiente".

He creído oportuno transcribir los párrafos salientes de la sentencia del alto Tribunal, al entender que con dichos conceptos se resuelve la cuestión debatida en estos autos.

Sexto: Se establece con facilidad que, aun prescindiendo del criterio del *a quo* que considera indivisible el plazo fijado para la duración del contrato, en términos generales se arriba a las mismas conclusiones de la sentencia en recurso. Si el decreto 118.283/42 introdujo modificación a lo pactado, obligando a separar el año 1941 del 1942, así como a una distribución del tonelaje entre ambos períodos, para adecuarse a las directivas impuestas por el decreto básico del 4 de octubre de 1926, la situación no cambia en el sentido que, tampoco razonando de esta manera, la demanda puede prosperar. En 18 meses y medio, se había comprometido Bosch a exportar 61.667 toneladas. El prorrateo para el año 1941 arroja un total de 30.000 toneladas y para 1942 el saldo o sea 31.667 toneladas.

Suprimidos los mínimos de embarques para el año 1942 por virtud del decreto 118.283, el contrato celebrado entre

actor y demandado, sufrió esa modificación con respecto a este año. En tal situación, únicamente quedaba en pie la obligación del arrendatario acerca de las 30.000 toneladas que debió exportar en 1941. Empero, como subsistía a su favor el derecho de compensar la insuficiencia, por no haber alcanzado el total de lo convenido con embarques del período subsiguiente, la misma se podía cumplir con lo exportado en 1942 y no sobre los "excedentes" de este año, supuesto que ya no tenía obligación del mínimo embarcable.

Las cuestiones de fuerza mayor e inconstitucionalidad que opone la demandada, no cuadran atento lo dicho por este Tribunal y la Corte en los autos ya citados "Puerto de Rosario c./ Cía. Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques" (C. S. N., t. 211, pág. 1775) y también en razón de la conclusión a que se arriba en el sub examen.

En su mérito, soy de opinión que la sentencia en recurso debía ser confirmada en todas sus partes, con costas en ambas instancias.

Los doctores Granados y Saccone, por análogas consideraciones, adhieren al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante de fojas 105 a 111, que rechaza en todas sus partes la demanda deducida en estos autos por la Sociedad Anónima Puerto de Rosario contra D. Vicente Francisco Bosch, por cobro de pesos. — *Juan Carlos Lubary*. — *Manuel Granados*. — *Santos J. Saccone*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en lo que se refiere a la procedencia del recurso extraordinario, como en lo que a la cuestión de fondo respecta, el presente caso guarda marcada analogía con el resuelto por V. E. en 211, 1775.

De conformidad con dicha doctrina, corresponde declarar bien concedida la apelación, y confirmar por sus fundamentos el fallo de fs. 138 en cuanto pudo ser ma-

teria del recurso. — Bs. Aires, agosto 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima del Puerto de Rosario c.| Bosch Vicente Francisco s.| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 147 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el memorial presentado ante esta Corte Suprema la actora sostiene que la compensación de los déficits de embarque en el caso de autos sólo puede ser hecha con los embarques que excedieren el tonelaje correspondiente al año 1942, por tratarse de un convenio que comprendía parte del año 1941 y del 1942. Afirma, así, que para obtener el rechazo de la acción el demandado tendría que haber demostrado que cumplió el tonelaje que a juicio de la actora correspondía a 1942 y que embarcó toneladas suficientes para cubrir el déficit que dicha parte atribuye al año 1941 (conf. fs. 169, 170). La recurrente admite, sin embargo, que para los contratos concertados en 1942 cualquier embarque podía ser aplicado a cubrir déficits porque en ese año no existía mínimo que integrar (fs. 170 y fs. 170 vta.).

Que el decreto en cuestión —cuyo alcance con respecto a los contratos existentes fué determinado por esta Corte Suprema en Fallos: 211, 1775, en el sentido de que no liberó a los arrendatarios del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la cláusula sobre

mínimo de embarques correspondientes al año 1941 ni les privó del derecho de compensar en el siguiente las insuficiencias en que hubieren incurrido— no autoriza, de ninguna manera, el criterio discriminatorio sostenido por la recurrente, a que se ha hecho referencia en el considerando precedente. Dicho decreto fué dictado el 25 de abril de 1942; es decir cuando se hallaban vigentes y en vías de cumplimiento las obligaciones referentes a dicho año —a cuyo efecto la circunstancia de haberse suscripto o no las respectivas solicitudes no modifica la situación en lo más mínimo, como se declaró en Fallos: 211, 1749— y no contiene disposición o excepción que establezca para los contratos a cumplirse en 1942 celebrados en dicho año un trato diferente de los que con el mismo alcance hubieran sido concertados durante el año anterior. Eliminada, pues, por el citado decreto, la exigencia del mínimo de embarques para el año 1942, nada se opone a que los efectuados en él se apliquen a compensar el déficit del año 1941, como acertadamente lo decide la sentencia recurrida.

Que, por otra parte, aceptar la pretensión de la recurrente a que se ha hecho referencia en el primer considerando de este pronunciamiento equivaldría, evidentemente, a mantener la obligación del mínimo de embarque suprimida por el decreto nº 118.283|42, dado que, como antes se ha dicho, no habría razón para distinguir entre los casos en que ha mediado contrato escrito y aquéllos en que no lo hubo.

Que ante los términos en que el caso ha sido planteado en el memorial de fs. 167 y siguientes, sólo cabe limitar la decisión de esta Corte Suprema a la cuestión examinada y mantener la de la Cámara de Apelación.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia de fs. 138 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

EROS VELANDO

SERVICIO MILITAR.

El art. 41, inc. 6º, del decreto nº 29.375/44 —ratificado por la ley 12.913— tiene por objeto evitar que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar conjuntamente, siempre que se trate en ambos supuestos de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento. Dicha excepción no alcanza, pues, al ciudadano cuyo hermano mayor fué llamado para prestar servicio simultáneamente con el peticionante, a los fines de completar el año que le correspondió por sorteo y que había interrumpido a raíz de un pedido de excepción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 19 de julio de 1949.

Autos y vistos: La presentación que Da. María Teresa Corrizzo Vda. de Velando hace a fs. 5, en la que pide sea exceptuado del servicio militar su hijo Eros Velando, clase 1928, matrícula nº 4.046.564, D. M. B. Aires, con pase al D. M. 33; la ratificación del interesado a fojas 15.

Y considerando, que:

Primero: La situación que resulta de autos y que ocasiona la supuesta coincidencia de la permanencia en las filas de los hermanos Velando —que como se verá más adelante, no exis-

te— obedece a circunstancias que no son las derivadas del hecho natural de su nacimiento.

En efecto: el hermano del peticionario tramitó un pedido de excepción del servicio militar (expediente agregado por cuerda) y, por imperio del art. 46 del decreto 29.375/44 (ley 12.913), no fué incorporado con los de su clase. Al denegarse la gestión es llamado a cumplir el servicio reglamentario y así se produce la pretendida coincidencia que se alega en apoyo de lo solicitado.

Segundo: La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene sentada jurisprudencia en el sentido que surge de la primera parte del considerando anterior, entre otros, en el caso de Berrocal (t. 198, pág. 103); y más recientemente, y ya en vigencia la ley 12.913, la Excma. Cámara Federal de esta Sección ha dictado un pronunciamiento análogo en el fallo nº 20.073 (Iterman).

Tercero: Por otra parte, no están los hermanos Velando incorporados a las filas simultáneamente. En la libreta de enrolamiento de Eros Velando consta que ha sido dado de baja el 23 de mayo pasado, por el art. 46 del Dto. 29.364/44 (ley 12.913), y así también resulta de los informes de fs. 13/14.

En tales circunstancias, y como es de práctica, el peticionario, en el supuesto de que se niegue la gestión en examen, tendrá que incorporarse a cumplir sus deberes militares en el año próximo, para cuya época su hermano habrá cumplido el tiempo de servicio legal.

Por estas consideraciones y conforme al dictamen fiscal de fs. 8, resuelvo: Declarar que el ciudadano Eros Velando, no se encuentra comprendido en la causal de excepción del inciso 6º, art. 41, Cap. II del decreto 29.375/44 (ley 12.913). — *Alejandro J. Ferrarons.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 20 de agosto de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Velando, Eros —excepción militar"— (expediente nº 14.859 de entrada).

Y considerando que:

Primero: Eros Velando, clase 1928, matrícula individual 4.046.564, Distrito Militar B. A., Sección 16, Belgrano, con pase al D. M. 33, asentado el 29 de noviembre de 1946, solicita

se le declare comprendido dentro de la causal de excepción prevista en el art. 41, inc. 6º del decreto 12.913, por estar incorporado su hermano mayor Carlos Atilio, Clase 1927, matrícula individual 5.968.209, D. M. 33.

Segundo: La coincidencia de la incorporación de los hermanos Velando se debe a que el mayor, Carlos Atilio, inició después de haber sido incorporado con los de su clase, su pedido de excepción alegando estar comprendido en lo dispuesto en el inc. 3º, del art. 41 de la ley Orgánica Militar, que le fué resuelto desfavorablemente, (setiembre 10/948). Con tal motivo obtuvo la baja provisional. Conforme a lo establecido en el art. 46 de la ley mencionada —el 27 de abril de 1948—. Durante el corriente año y mientras el peticionario, Eros —de la clase inmediata sucesiva— prestaba servicio, su hermano mayor, Carlos Atilio, fué llamado para completar el año que le correspondió por sorteo y cuyo cumplimiento fué interrumpido en virtud de su pedido de excepción antes referido.

Tercero: En tales condiciones, el solicitante no se encuentra dentro de la situación prevista en la disposición invocada, desde que ella prevé el caso de dos hermanos, que por el hecho natural del nacimiento, se hallen simultáneamente prestando el servicio militar que la ley impone a todos los argentinos y en el presente caso es evidente que de no haber mediado la gestión de Carlos Atilio —o de haberla hecho con la debida anticipación— no se hubiera producido la coincidencia que se invoca para sustentar el derecho de eximición que se pretende hacer valer. Admitir lo contrario, equivaldría a dejar a voluntad de los interesados, cuando se trate de ciudadanos de clases sucesivas, provocar la causal de excepción en que se fundamenta este pedido.

Cuarto: Esta Cámara, en una causa que guarda estrecha analogía con la presente, confirmada por la Corte Suprema (t. 198, pág. 103), interpretando el inc. e) del art. 63 de la ley 4707, similar en la parte pertinente con lo preceptuado en el inc. 6º del art. 41 de la actual Ley Orgánica Militar, expresó, que "lo que la ley ha querido con la previsión de referencia, es que dos hermanos de la misma clase o clases sucesivas, no se encuentren prestando servicios conjuntamente, siempre que se trate en ambos casos de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento. Esto es, cuando la conjunción se opera, por el juego normal de las reglas establecidas para el servicio militar obligatorio y con total prescindencia de la voluntad de los ciudadanos interesados".

Con posterioridad y estando ya en vigencia el decreto nº 29.375/44 este Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente, reiterando su tesis, en otro pedido de excepción, cuyas particularidades lo asemejaban al anterior (*La Ley*, t. 37, pág. 824).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada obrante a fs. 16 y vta., que declara que el ciudadano Eros Velando, no ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el art. 41, inc. 6º del decreto núm. 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley 12.913, eximiéndolo del pago de sellado. — *Juan Carlos Lubary*. — *Manuel Granados*. — *Santos J. Saccone*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Velando Eros s/ excepción militar", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Para el caso que V. E. considere debidamente fundado el recurso extraordinario con el escrito en que se lo interpone (fs. 22), sería aplicable al caso la jurisprudencia sentada por V. E. en 198, 103.

En esa oportunidad la Corte, tal como lo había decidido anteriormente en 156, 333 y 195, 68, interpretó que el beneficiado de la excepción contemplado en la causal preindicada, corresponde sólo en el caso de dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas que se encuentren prestando servicios conjuntamente, siempre que se trate en ambos supuestos de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento.

Por las razones precedentes y demás fundamentos de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Ro-

sario, solicito a V. E. confirme el fallo de fs. 20 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, setiembre 14 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Velando, Eros s.| Excepción militar", en los que se ha concedido a fs. 23 del principal el recurso extraordinario.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re*: Fallos 193, 68; 198, 103, etc. se confirma la sentencia de fs. 20 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

BERGALLO Y PASTRONE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

El art. 22 de la ley 12.833 debe ser entendido con arreglo a la limitación establecida en el art. 1º de la misma ley que, apartándose del decreto 956/46, redujo la competencia de los jueces administrativos de la Capital Federal al territorio de ésta.

No resultando de autos que el Poder Ejecutivo de la Nación pretenda hacer uso de la facultad que le acuerdan las leyes 12.983 y 13.492 sino entregar la causa al respectivo tribunal de justicia, debe declararse que las actuaciones que se hallaban en trámite ante la Secretaría

de Industria y Comercio referentes a una infracción a las normas sobre represión del agio cometida en una provincia, no deben pasar a los tribunales de policía administrativa de la Capital, sino a la justicia federal de la provincia en que se cometieron los hechos imputados.

SENTENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

Bs. Aires, setiembre 30 de 1948.

Autos y vistos: las presentes actuaciones seguidas contra la firma Bergallo y Pastrone y otros por presunta infracción a la ley 12.591 (expte. 2698, fº 73).

Y considerando:

Que según resulta de lo actuado, las infracciones que se imputan a la firma Bergallo y Pastrone y otras habrían sido cometidas en la Ciudad de Córdoba; por tal motivo, este juzgado es incompetente para intervenir en las mismas, por razones de jurisdicción.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, resuelvo: declarar la incompetencia del Juzgado para entender en estas actuaciones seguidas contra la firma Bergallo y Pastrone y otras, debiendo remitirse al Sr. Juez Federal de Córdoba (art. 20 de la ley 12.830), con nota de estilo. Insértese. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 19 de abril de 1949.

Autos y vistos: la cuestión de competencia articulada por el Sr. Procurador Fiscal en los presentes autos incoados contra "Bergallo y Pastrone y otros - ss. aa. de infracción a la ley 12.591", a fs. 86; y

Considerando:

Que según el art. 9º de la ley 12.591 y el art. 2º del decreto-ley 16.216/46, corresponde entender en las infracciones a la disposición legal primeramente citada, a los Tribunales

de Policía Administrativa, lo que es ratificado por los arts. 1, 22 y 23 del decreto-ley 946/46 y arts. 1 y 2 de la ley 12.833.

Que las disposiciones del Cód. de Procedimientos Penales de la Capital, supletorios del procedimiento federal, que estatuyen sobre la competencia, no son aplicables en este caso por su especial derogación (arts. 20 del decreto-ley 946/46 y 21 de la ley 12.833).

Que, por otra parte, el art. 1º de la ley 13.492, modificatoria de las Nos. 12.983 y 12.830, establece la jurisdicción apelada de los Juzgados Federales, por lo que sería contrario a un sano principio de economía procesal, atribuir a un mismo Tribunal dos grados en el conocimiento de las causas.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: revocar por contrario imperio el decreto de fecha 14 de octubre de 1948, de fs. 88 y en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en los presentes autos. Devuélvanse los mismos al Sr. Juez remitente, con atenta nota de estilo. — Francisco Luperi.

SENTENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

Bs. Aires, mayo 9 de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

1. Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 12.830, este Juzgado declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones, remitiéndolas al Sr. Juez Federal de Córdoba, quien, a su vez, las ha devuelto por conceptuar que corresponde su substanciación a los Juzgados Administrativos, en razón de lo establecido por los arts. 1º, 22 y 23 del decreto 956/46 y arts. 1º, 2º de la ley 12.833.

2. Que esta última ley, que creó los juzgados administrativos, estableció en el art. 1º que las infracciones a la ley 12.591 y ley complementaria (12.830), serían juzgados por cinco jueces de la Capital Federal y uno por cada territorio nacional. El carácter local así atribuído a estos tribunales, resulta también de otras disposiciones, como la que los hace depender de la Cámara del Crimen de la Capital (art. 3º); la que determina que sus resoluciones serán apelables para ante los jueces del Crimen (art. 7º); y la que establece que en los casos que corresponda aplicar penas corporales deben actuar los fiscales de la misma jurisdicción (art. 8º).

Los antecedentes parlamentarios relacionados con la sanción de esta ley ilustran aún más sobre su alcance. Después de dictada la ley 12.830, el Senador Molinari propuso, en la sesión realizada por la Cámara de Senadores de la Nación el 12 de julio de 1946, que se tratara la ratificación con fuerza de ley del decreto 956/46 sobre Tribunales de Policía Administrativa y Procedimiento, y expresó: "votada ayer la ley de fondo, ésta corresponde como ley de forma, es decir, que está aquí todo el procedimiento con que se aplicará aquélla, en la Capital Federal y Territorios Nacionales" (*Diario de Sesiones*, 12 de julio de 1946, pág. 230). El despacho de la comisión respectiva fué tratado el día 17 del mismo mes y en esa oportunidad el miembro informante senador Ramella, dijo: "...las normas de procedimiento, así como la creación de juzgados son funciones que competen al Congreso de la Nación, actuando en este caso como Legislatura local de la Capital Federal y territorios nacionales... Lo que se hace por esta ley es atribuir una competencia determinada a un núcleo de jueces, como ocurre en las demás materias del derecho. Así, existe una competencia comercial, otra criminal, otra civil...; el hecho de legislar el Honorable Congreso como Legislatura local para la aplicación de las sanciones en que pudieran incurrir los infractores a esta ley, no implica que en cada provincia los jueces ordinarios no puedan aplicar estas sanciones, porque en nuestro concepto, puede decirse que los infractores de la ley 12.591, cometen delitos de derecho común, y por lo tanto, los jueces ordinarios de las provincias están en condiciones de aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio, todo ello, de que en cada provincia, en la medida que ellas lo consideren conveniente, se creen los jueces especiales o procedimientos determinados para la aplicación de esta ley..." (*Diario de Sesiones*, 17 de julio de 1946, pág. 264). Sobre la base de esos conceptos se modificó el art. 1º del dec. 956/46 —que se trataba de ratificar—, porque existía "una anomalía, al crear cinco jueces de Policía Administrativa para todo el territorio de la República, pues, en nuestro concepto —dijo el miembro informante Dr. Ramella— esto impediría en la práctica la aplicación recta de la ley" (ID., pág. 265). Se aprobó, pues, el despacho de la Comisión, quedando redactado dicho artículo, en la parte que interesa en los siguientes términos: "El juzgamiento de las infracciones a la ley 12.591 y ley complementaria, estará a cargo de cinco jueces en la Capital Federal, y uno en cada territorio nacional con excepción de Tierra del Fuego, sobre cuyo territorio ejercerá jurisdicción el juez de Santa Cruz".

Este texto, que luego fué aceptado por la Cámara de Diputados, y los antecedentes parlamentarios referidos, ponen en evidencia cuál fué la voluntad del legislador al sancionar la ley 12.833. La Corte Suprema de Justicia ha disipado toda duda sobre la interpretación que corresponde, al reconocer carácter local a los juzgados administrativos (Fallos: t. 209, pág. 272; t. 210, pág. 830).

3. Que las razones expuestas se estiman fundamentales para sostener la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa, en que los presuntos infractores a la ley 12.591 tienen sus domicilios en la Ciudad de Córdoba, y en ella habrían incurrido en las transgresiones que se les atribuyen. La competencia del Juzgado Federal deriva: en primer lugar, por razones de jurisdicción; y en segundo lugar, por el art. 20 de la ley 12.830 que expresamente establece: "Hasta tanto se constituyan los tribunales administrativos federales para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por la misma los tribunales de justicia federal". El carácter local que la ley 12.833 ha asignado, a los juzgados administrativos de la Capital Federal y la circunstancia de no haberse constituído esos tribunales en las provincias, han hecho que aún se mantenga en vigencia esta disposición transitoria.

4. Que en el supuesto de que se afirmara que las leyes 12.983 y 13.492 han modificado el régimen anterior, tampoco en este caso correspondería intervenir a los juzgados administrativos de la Capital Federal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, resuelvo: mantener la incompetencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones que se devolverán al Sr. Juez Federal de Córdoba, invitándolo en el caso de insistir en lo dispuesto a fs. 90, a elevar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para resolver la cuestión planteada. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 30 de mayo de 1949.

Vista: La cuestión de competencia planteada por el Sr. Juez Administrativo de la Capital Federal, Dr. Adolfo R. Gabrielli, el que por auto de fecha nueve del corriente mes y año mantiene la resolución de fs. 86; las razones que fun-

damentan lo dispuesto a fs. 90 y lo aconsejado por el Sr. Procurador Fiscal, se resuelve: mantener el auto que decreta la incompetencia de este Tribunal para entender en esta causa y elevar estos obrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que determine el Juzgado competente. — *Francisco de Virgilio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 20 de la ley 12.830 establece que "Hasta tanto se constituyan los tribunales administrativos federales para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por la misma los tribunales de justicia federal".

No resulta de autos que el Poder Ejecutivo quiera poner en ejercicio las facultades que le acuerda el art. 1º de la ley 12.983, ni se halla en discusión la que le otorga el art. 2º de la nº 13.492.

La cuestión a que da lugar esta contienda debe, pues, resolverse por razón del lugar, y por aplicación del citado art. 20 de la ley 12.830, en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de la ciudad de Córdoba. — Bs. Aires, junio 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que la presente causa fué iniciada con motivo de hechos denunciados al Director de Abastecimiento del Ministerio de Agricultura de la Nación como infracciones a la ley 12.591 (fs. 1).

Que hallándose las actuaciones en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, fueron remitidas el 18 de mayo de 1948 al juzgado administrativo de la Capital letra U, cuyo titular se declaró incompetente por entender que el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Federal de Córdoba, provincia en la cual habríanse cometido los hechos de referencia. A su vez, el Sr. Juez de Sección afirma carecer de competencia, sobre la base de que la tiene el juzgado administrativo mencionado.

Que en el régimen establecido por la ley 12.591 correspondía al Poder Ejecutivo de la Nación aplicar las sanciones establecidas para las infracciones a sus normas, con apelación ante la justicia federal (art. 9º; Fallos: 197, 55).

Que dicho procedimiento fué modificado con motivo de la sanción de la ley 12.833 por la cual se crearon los tribunales de policía administrativa en la Capital Federal y los territorios nacionales, y de la ley nº 12.830 que reformó las disposiciones de la nº 12.591.

Así, por una parte, el art. 20 de la ley 12.830 dispuso que "hasta tanto se constituyan los tribunales administrativos federales para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por la misma, los tribunales de justicia federales".

Por otra parte, el art. 22 de la ley 12.833, reproduciendo el correlativo del decreto nº 956|46, estableció que "las causas que actualmente se encuentren en trámite ante la División Salas Sumariales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, pasarán en el estado en que se encuentren a los jueces creados por esta ley, teniéndose todo lo actuado en las mismas por válido, sin necesidad de ulterior ratificación ante el juez correspondiente. Los jue-

ces imprimirán las normas de procedimiento dispuestas en la presente ley, en la continuación de los trámites.

Resulta así patente que se substraían a la decisión del Poder Ejecutivo de la Nación tanto las causas sobre infracción a la ley 12.591 como a la ley 12.830, para someterlas al conocimiento de los tribunales de justicia.

Que, sin embargo, el art. 22 de la ley 12.833 debe ser entendido con arreglo a la limitación establecida en el art. 1º de la misma ley que, apartándose del decreto 956|46, redujo la competencia de los jueces administrativos de la Capital Federal al territorio de ésta; por lo que no incumbe a dichos magistrados conocer de las infracciones a las normas sobre represión del agio cometidas en las provincias, como lo ha declarado esta Corte Suprema en el fallo pronunciado hoy en la causa seguida contra José Pino por violación al art. 6º de la ley 12.830.

Que si bien leyes posteriores (las Nos. 12.983 y 13.492) han autorizado nuevamente al Poder Ejecutivo de la Nación para aplicar sanciones, no está en cuestión el ejercicio de esa facultad, pues no resulta de autos que se pretenda hacer uso de ella sino, por el contrario, poner la causa en conocimiento del tribunal de justicia que corresponda.

Que con arreglo a los antecedentes expuestos y a las disposiciones concordantes de las leyes 12.830 (art. 20), 12. 983 (art. 3º) y 13.492 (art. 4º) debe concluirse que el conocimiento de la presente causa no corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital, sino a la justicia federal de la provincia en que se cometieron los hechos imputados (confr. doctrina de Fallos: 211, 725).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Federal de la ciudad de Córdoba es el competente para entender

en este juicio seguido contra Bergallo y Pastrone y otros sobre infracción a la ley 12.591. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Administrativo de la Capital Federal.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MU-MU PRODUCTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y expresar las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las primeras, de tal modo que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y a los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones federales propuestas no se vinculan con la multa aplicada, sino con la clausura del establecimiento de la sociedad recurrente, punto sobre el cual el juez de la causa —municipal de faltas— entiende que no le incumbe decidir, por haberla dispuesto el D. E. Lo referente a la falta de jurisdicción, aparte de no revestir carácter federal, no puede estimarse decidido en forma incompatible con el art. 7º del Código de Faltas y la Ordenanza 12.355, pues una cosa es que los jueces de faltas puedan aplicar la clausura como sanción a las infracciones cuyo juzgamiento les compete y otra que estén habilitados para rever las decisiones del D. E., dictadas en ejercicio del poder de policía de su incumbencia.

MUNICIPALIDADES.

La clausura de un local dispuesta por el D. E., en uso de lo que considera poder de policía de su incumbencia, puede ser objeto de revisión por las Cámaras en lo Civil de la Capital.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La distinción entre la clausura de local aplicable por jueces municipales de faltas como sanción a las infracciones cuyo juzgamiento les compete y la que puede aplicar el D. E. en uso de lo que considere poder de policía de su incumbencia, no importa desconocimiento de las garantías de los arts. 26 y 29 de la Constitución Nacional, porque no impide la revisión judicial de la referida medida administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inc. 3º, del art. 80 de la ley 1893.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 7 de los autos agregados no está fundado en los términos que lo exige el art. 15 de la ley 48, según la interpretación reiterada que V. E. ha dado a la citada disposición legal.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, corresponde desestimar la queja interpuesta por su denegatoria. — Bs. Aires, octubre 7 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Mu-Mu Productos Sociedad de Responsabilidad Limitada — Apela resolución del

Sr. Juez Municipal de Faltas'', para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia existente sobre la materia —Fallos: 213, 246 y 279 y otros— el escrito en que se deduce el recurso extraordinario debe enunciar de manera precisa las cuestiones federales que se desea someter a esta Corte y expresar además, las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las primeras, de tal modo que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y a los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal.

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el memorial de fs. 7 no llena los referidos requisitos, lo que basta para que la queja deba ser desechada.

Que además, las cuesiones federales propuestas a fs. 7, no se vinculan con la multa aplicada, sino con la clausura del establecimiento de la sociedad recurrente, punto sobre el cual el juez de la causa entiende que no le incumbe decidir, por habérsela dispuesto por el D. E.

Que tal cuestión —la ausencia de jurisdicción— aparte de no revestir carácter federal, por estar regida por preceptos que no tienen tal naturaleza, no puede estimarse decidida en forma incompatible con el art. 7 del Código de Faltas y la Ordenanza 12.355. Pues una cosa es que los jueces de faltas puedan aplicar la clausura como sanción a las infracciones cuyo juzgamiento les compete y otra que estén habilitados para rever las decisiones del D. E. dictadas en uso de lo que aquél entienda ser el poder de policía de su incumbencia.

Que a ello cabe aún agregar que la distinción precedente no importa desconocimiento de las garantías

constitucionales invocadas en los autos, porque no impide la revisión judicial de las referidas medidas administrativas, que incumbe, por virtud de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 90 de la ley 1893, a las Cámaras en lo Civil de la Capital —Fallos: 210, 543—.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ARTURO JOSE GARCIA v. CIA GRAL. FABRIL FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Hállase debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito de interposición satisface los fines a que responde la jurisprudencia de la Corte Suprema referente a ese punto.

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos a que se refiere la causa, los obreros industrales no estuvieran comprendidos entre los beneficiarios de la ley 11.729, no basta para considerar al patrón como titular de un derecho adquirido a la liberación si pudo ser demandado por el obrero ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal —cuya jurisprudencia no ha invocado el apelante, ni menos demostrado que coincidiera con la imperante en la provincia— y no ha probado circunstancia alguna que haga al efectivo cumplimiento del decreto nº 32.347/44 y que permita variar la solución del litigio.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Bs. Aires, mayo 7 de 1949.

Autos y vistos:

El presente juicio seguido por José Arturo García contra "Compañía General Fabril Financiera, Sociedad Anónima" por cobro de la suma que resulte de autos por concepto de diferencia de salarios por enfermedad de acuerdo con la ley 11.729.

Expresa el actor que actúa a las órdenes de la demandada desde el mes de setiembre de 1943; agrega que a partir del año 1944 estuvo enfermo en distintas oportunidades abonándole durante las ausencias la firma empleadora solamente "medios jornales". Reclama el cobro de la diferencia hasta la integración del jornal, por el monto resultante de las constancias de autos.

En la audiencia de fs. 20 la demandada opone la defensa de prescripción y contesta la acción; reconoce el carácter y antigüedad del reclamante y que las ausencias por enfermedad fueron liquidadas de conformidad con el interesado de acuerdo al respectivo convenio colectivo de trabajo. Sostiene no adeudar por el concepto importe alguno y termina solicitando el rechazo de la demanda.

Y considerando:

Que, corresponde en primer término referirse a la defensa de prescripción interpuesta por la demandada; al respecto tiene reiteradamente resuelto el suscripto que es de aplicación el art. 847, inc. 2º del Cód. de Comercio ("Penna L. c. Fanelli y Cía. F. s/ Ley 11.729"). De acuerdo a la fecha de interposición de la demanda (fs. 1) y período legislado en la referida disposición legal, debe declararse prescripta la acción por la reclamación de retribución por enfermedad anteriores al 26 de agosto de 1944. Así se declara.

Que en cuanto al fondo cuestionado en autos, tiene también reiteradamente resuelto el suscripto el derecho que le asiste al dependiente de reclamar la diferencia de la retribución por enfermedad cuando la misma no se efectuó en legal forma, aunque existan disposiciones contractuales, que establezcan un pago inferior al expresamente determinado por el art. 155 del Cód. de Comercio, dado el carácter de orden público (art. 158 del Cód. cit.) de la referida disposi-

ción legal ("Bolla v. c. Bycla S. A. s./ salarios enfermedad", "Geninazzi E. M. E. c. Grafa S. A. s./ salarios enfermedad"). Sin perjuicio de lo expuesto en el caso que nos ocupa, debe hacerse resaltar que el convenio invocado por la firma empleadora (arts. 8º a 38) hace referencia al pago de los medios jornales en los casos de ausencia por enfermedad, con la aclaración de que "Esta cláusula no anula beneficios mayores ni al derecho que puedan tener los obreros por acuerdo de las partes o por lo establecido por la jurisprudencia..."; vale decir, que deja a salvo el mayor derecho de los dependientes en los casos de enfermedad, y en la presente actuación el interesado persigue precisamente se haga efectivo ese mayor derecho dispuesto por el art. 155 del Cód. de Comercio de aplicación a los efectos pertinentes ("Lagreca C. c. Manuseda S. A. s./ despido").

Que, establecida la procedencia de la reclamación corresponde determinar el monto a favor del obrero; de acuerdo a la Pericia Contable, que no fuera observada por las partes, el actor percibió por concepto de medios jornales por enfermedad a partir de la fecha que se ha declarado prescripta la acción precedentemente, la suma total de $ 232,48 m/n. (Pcia. Cont. a fs. 32 vta.), en consecuencia la demanda debe prosperar por igual suma hasta completar la retribución total de los días de ausencia por enfermedad (art. 155 y conc. del Cód. de Comercio).

Por todo lo expuesto y citas legales consignadas, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la defensa de prescripción interpuesta por la demandada y declarar prescripta la acción por cobro de diferencia de jornales con anterioridad al 26 de agosto de 1944; haciendo lugar parcialmente a la demanda, y, condenando a "Compañía General Fabril Financiera, Sociedad Anónima" a pagar dentro del tercer día a José Arturo García, la suma de $ 232,48 m/n., sus intereses desde la notificación de fs. 9 y costas (art. 92, D. O. ley 12.948). — *O. M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un caso que guarda ceñida analogía con el presente (Carbone Roque v. Cía. General Fabril Financiera — 9 de junio de 1949), V. E. se pronunció a favor

de las pretensiones de la demandada, en lo que a la procedencia del recurso se refiere.

Por tanto, y dejando a salvo mi opinión adversa expresada en los citados autos, pienso que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta abriendo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50. — Bs. Aires, setiembre 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García Arturo José c.| Cía. Gral. Fabril Financiera", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito de fs. 50 en que el recurso extraordinario fué deducido, satisface los fines a que responde la jurisprudencia de esta Corte en lo atinente a los requisitos del fundamento de la mencionada apelación. Corresponde, en su mérito, con arreglo a lo decidido en el precedente que menciona el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 4, declarar mal denegado el recurso extraordinario a fs. 55 del principal, lo que así se decide.

Y considerando en cuanto al fondo por no ser necesaria más sustanciación:

Que como lo resolvió esta Corte en los autos "Carbone Roque v. Cía. Gral. Fabril Financiera" —fallados en 9 de junio de 1949—, no basta la circunstancia, aun comprobada, de la interpretación de la ley 11.729 acordada por la Suprema Corte de la Provincia de

Buenos Aires —con arreglo a lo que habría procedido la demandada—, para sustentar la defensa que en los autos se intenta. Es el caso, en efecto, que a la época de los pagos no prescriptos, con arreglo a la sentencia apelada y a la pericia de fs. 32 del principal, estaba en vigencia el decreto 32.347 de 1944, cuyo art. 4º permitía al obrero acudir a los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, cuya jurisprudencia no ha invocado el apelante, ni menos demostrado que coincidiera con la imperante en la provincia. Tampoco ha alegado el recurrente, ni desde luego, probado, circunstancia alguna que haga al efectivo cumplimiento del decreto 32.347|44 y que permita variar la solución del litigio.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 48, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

INDALECIO MENDIBERRI in re: EMILIO GARDEY v. EDUARDO GARDEY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Por lo común, no son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones del superior tribunal de la causa, referentes a la defensa de cosa juzgada, en tanto no aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes, ni se trate de la interpretación de un fallo de la Corte Suprema, con el que pueda estar en conflicto el pronunciamiento en recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el punto referente a la improcedencia de la excepción de cosa juzgada, opuesta sobre la base de un anterior pronunciamiento del mismo tribunal, por razones de derecho común y procesal y de hecho, de manera que no admite la calificación de arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Aunque el recurso extraordinario se funde en que la sentencia apelada invalida derechos reconocidos por fallos de los tribunales de la Nación, no es dado prescindir del requisito de sentencia definitiva, ya en el sentido de decisión que ponga fin al pleito, ya de auto que causa gravamen irreparable. A falta de dicho requisito en el caso en que el rechazo de la defensa de cosa juzgada no termina el juicio, ni produce agravio que no sea subsanable en las instancias ordinarias, no procede el recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Bs. Aires, octubre 20 de 1948.

Y vistos: Para resolver sobre la excepción cpuesta a fs. 23 y 41 y

Considerando:

1º La presente tercería de dominio deducida por el Sr. Indalecio Mendiberri, en la ejecución seguida por D. Emilio Gardey contra D. Eduardo Gardey, los demandados en uso del derecho acordado por el art. 95 del Cód. de Proceds., oponen como de previo y especial pronunciamiento la excepción perentoria de cosa juzgada autorizada por el inc. 1º de dicha norma legal.

Fundan su defensa en las razones que aducen en los escritos de fs. 23 y 41 y sostienen que en los autos caratulados "Mendiberri Indalecio en juicio Gardey Emilio c. Gardey Eduardo s. cobro de pesos, incidente sobre levantamiento de

embargo'' que tramitan ante este mismo Juzgado y Secretaría, en expediente nº 27.288, han sido resueltas de manera definitiva las cuestiones que pretende reeditar el tercerista mediante la nueva acción que intenta en este juicio.

2º Por su parte el Sr. Mendiberri pide el rechazo de la excepción afirmando que, si bien en el caso concurren las identidades de personas y objeto o cosa demandada con respecto al incidente anterior, falta uno de los elementos constitutivos de la *res judicata*, cual es la causa, por cuanto su reclamación formalizada en el expediente Nº 27.288 no fué una tercería sino un simple pedido de desembargo que motivó una incidencia que debía resolverse por su procedencia o improcedencia, pero que de modo alguno enervaba su derecho a deducir en el momento que considerara oportuno la verdadera acción de tercería con arreglo a las normas de los arts. 529 y siguientes del Cód. de Procedimientos.

3º En estos términos se trabó el incidente y de ello resulta que no hay discrepancia sobre la existencia de dos de las tres identidades clásicas que caracterizan la cosa juzgada; son ellas la identidad de partes y la del objeto o cosa que motiva la reclamación, en este caso la fracción de campo denominada ''Las Horquetas''. Se disiente en cambio sobre la existencia de la identidad de la causa y por tanto sobre tal punto en discusión ha de versar este pronunciamiento.

Con respecto a los elementos constitutivos de la cosa juzgada no existe en nuestra legislación de fondo una disposición que los establezca específicamente. En su nota a los arts. 1102 y 1103 del C. C. el codificador claramente señala como elementos indispensables para la existencia de la cosa juzgada las tres identidades clásicas de partes, objeto y causa, pero es indudable que su intención al no incluirlas específicamente dentro del contenido de los preceptos, a diferencia de la legislación francesa, ha sido permitir una mayor elasticidad y libertad de acción al intérprete, dejando librado al criterio del Juez la apreciación de las circunstancias especiales que concurren en cada caso para determinar si existen o no los elementos que la configuran.

4º En este orden de ideas y sobre la base de esa doctrina analizaré la situación planteada en autos a la luz de los elementos de juicio aportados por las partes. La cosa juzgada ha de referirse a lo peticionado y resuelto expresamente. En el incidente, que la Excma. Cámara calificó la tercería, el Sr. Mendiberri solicitó que se dejara sin efecto la anotación de la parte dispositiva de la sentencia a que se refiere su

escrito de fs. 4, pedido que amplía a fs. 7 reclamando el levantamiento del embargo. Si bien ambas peticiones se fundamentan en que es propietario del inmueble cuya subasta se ordenó en la ejecución, no hay un pronunciamiento expreso sobre si le pertenece o no el dominio del bien que es lo que aquí ahora reclama mediante la interposición de esta demanda. En consecuencia la cosa juzgada que invocan los demandados no tiene el alcance que le atribuyen, sino que debe limitarse a lo que ha sido objeto de resolución por la Excma. Cámara o sea a las peticiones de fs. 4 y 7. En lo que atañe al dominio, la referencia que contiene la resolución del Superior, es al sólo efecto de declarar improcedentes tales pedidos; de no ser ese el propósito que se tuvo en mira, la providencia debió contener una expresa declaración que desde luego no existe y que no pudo hacerse porque el auto apelado tampoco establecía solución alguna al respecto. En efecto la Excma. Cámara expresa en la parte pertinente —último apartado de fs. 57— que el tercerista no ha acreditado su dominio porque a tales efectos no es suficiente el certificado de fs. 5-6 y agrega que no habiéndolo hecho no procede el levantamiento del embargo. Ello indica que lo atingente al dominio sólo ha sido tenido en cuenta a efecto de desestimar la petición que contienen los escritos de fs. 4 y 7 y con referencia al momento procesal en que se ha dictado la resolución, pero de ello no ha de inferirse que contenga una solución expresa sobre la propiedad que se atribuye Mendiberri y que le desconocen los oponentes de fs. 11 y 18 expresando que so pretexto de un levantamiento de embargo ejercita una verdadera acción de dominio. Por otra parte es indudable que la resolución de la Excma. Cámara sólo ha puesto fin a la controversia relativa al levantamiento del embargo, porque si ha calificado la acción de tercería, la solución sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el dominio, sólo pudo dictarse después de que recayera sentencia en primera instancia sobre esa cuestión, la que naturalmente no era procedente sino llenados los requisitos procesales de la prueba y alegato. Bien se ve entonces que la cosa juzgada sólo se refiere al levantamiento del embargo, pero no al dominio que ahora se reclama en este expediente, cuya tramitación es procedente en razón de que no se ha opuesto la excepción de litis pendencia, lo que se explica porque según el modo de apreciar la situación por los excepcionantes, la cosa juzgada no admitía aquella excepción.

Como en la demanda de fs. 17 no se insiste sobre las dos medidas reclamadas en el expediente Nº 27.288, la excepción de cosa juzgada opuesta en los presentes autos, es improcedente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, resuelvo: Desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta a fs. 23 y 41. Con costas (art. 24 de la ley 4128). — *Rafael E. Ruzo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, julio 25 de 1949.

Y vistos: Considerando:

I) El Señor Indalecio Mendiberri, reclama en estos autos y por vía de tercería se reconozca un derecho de dominio sobre el campo denominado "Las Horquetas", situado en la estación Gardey, Provincia de Buenos Aires.

Hace este reclamo por cuanto en el juicio "Gardey Emilio contra Gardey Eduardo sobre cobro de pesos", se ha decretado la venta en pública subasta del citado inmueble.

Al progreso de esa acción, opone el Señor Emilio Gardey la defensa perentoria de cosa juzgada.

Los herederos del demandado aducen a fs. 41, idéntica defensa, por lo cual ambas pueden ser estudiadas y resueltas conjuntamente.

Se funda la excepción en que este Tribunal al resolver en definitiva la situación planteada en el juicio caratulado "Mendiberri Indalecio, ver juicio "Gardey Emilio contra Gardey Eduardo sobre cobro de pesos", expediente que lleva el nº 27.288 del año 1946, habría rechazado en forma definitiva idéntica petición a la que se formaliza en estos autos.

El principio de la cosa juzgada impediría pues rever en un caso lo que ya estaría definitivamente resuelto en otro similar.

II) La excepción de cosa juzgada está autorizada expresamente por el art. 95 del Código de Procedimientos en su inciso 1º y tiene, como es natural carácter perentorio, esto es, que en caso de ser aceptada impide la prosecución del juicio.

Pero la ley se ha limitado a mencionar la excepción sin establecer los requisitos comunes que deben reunir ambas acciones para que la cosa juzgada sea viable. El Código Civil tampoco dice nada expreso al respectó, a diferencia del Código Francés que establece expresamente en su art. 1351, las condiciones necesarias para que una sentencia haga cosa juzgada respecto a un nuevo pleito.

La regla que consagra el Código Francés tiene su origen

en el derecho romano, y establece que para que exista cosa juzgada, ambas acciones deben reunir la triple identidad de personas, objeto y causa.

Pero como ha dicho este Tribunal en causa análoga (nº 1101, ley 16 de 1939) "ante la inexistencia en nuestra legislación de texto que precise el concepto de cosa juzgada, el magistrado debe resolver en cada litigio, con amplio margen de apreciación, si existe o no repetición de un pleito anterior, de acuerdo con los hechos y con el auxilio de las reglas de la lógica jurídica".

Por otra parte, "las tres identidades clásicas constitutivas de la cosa juzgada, han ido perdiendo su eficacia y aplicabilidad en el campo de la doctrina y de la jurisprudencia" (causa citada).

Este principio que permite la apreciación de los distintos casos que puedan presentarse con amplitud de criterio, ha sido mantenido por el Tribunal en los juicios en que se trata de juzgar la identidad de las acciones.

En resumen, corresponde comparar lo que ha sido materia de controversia y juzgamiento en un juicio, con lo que se debate en el otro para saber si lo resuelto en definitiva en el primero no se intenta debatir nuevamente en el segundo.

Pero no obstante lo expuesto, al efectuar el análisis comparativo de ambos juicios, resulta conveniente, por razones metodológicas, referirse a la identidad de personas, de objeto y de causa, para concluir, en definitiva con la comparación final de la sentencia con la nueva acción para resolver lo que corresponde.

III) Aplicando estos conceptos al caso de autos, tenemos que en ambos juicios intervienen las mismas partes; Indalecio Mendiberri como actor y Emilio Gardey y la sucesión de Eduardo Gardey como demandados.

También puede decirse que el objeto final es el mismo, el campo "Las Horquetas" cuya propiedad se atribuye Indalecio Mendiberri y cuyo embargo primero y remate después, ha sido ordenado en el juicio seguido por Emilio Gardey contra su hermano Eduardo.

Pero la causa por la que se litiga es evidentemente distinta.

En el primero se reclama el levantamiento de un embargo.

En éste se pide la declaración del derecho de dominio.

La diferencia es sustancial y es suficiente su sola enunciación para ponerla de relieve.

IV) El excepcionante hace cuestión fundamental de que

el primer juicio era una tercería y por ello la llama primera tercería y por lo tanto la sentencia definitiva dictada en esa tercería enerva cualquier otra tercería que podría iniciar Mendiberri contra los hermanos Gardey.

Es exacto que al primer juicio se le dió trámite de tercería, y es también exacto que este Tribunal tuvo por válido ese procedimiento y rechazó en definitiva las peticiones de Mendiberri por falta de prueba.

Pero el hecho que haya iniciado una tercería no impide la iniciación de otra fundada en una causa distinta. La denominación de tercería sólo indica la clase de juicio de que se trata y el procedimiento que debe imprimírseles, pero no puede alcanzar hasta comprender la materia contenciosa que se debate.

Por otra parte, cabe destacar que tratándose de un reclamo que hace un tercero en un juicio ejecutivo tiene forzosamente que tramitarse por el procedimiento de la tercería porque es el que la ley indica, pero ello no impide, claro está que, si el tercero debe realizar varios reclamos distintos y que no pueden acumularse debe forzosamente iniciar varias tercerías.

La situación de Mendiberri es similar. Embargado el campo "Las Horquetas" solicitó que se levantara dicho embargo por ser el propietario. Rechazado ese reclamo por falta de prueba, se siguió adelante los procedimientos hasta decretarse la venta del mencionado inmueble.

En conocimiento de este hecho, se presenta nuevamente Mendiberri y pide se lo declare a él único propietario del campo "Las Horquetas".

Ambos juicios son tercerías, porque Mendiberri es un tercero en el juicio "Gardey Emilio contra Gardey Eduardo" pero la declaración que se pidió en el primero, el sólo levantamiento del embargo es distinto de lo pedido en el segundo, el reconocimiento de su dominio. La causa, no es la misma, por lo cual no es procedente la cosa juzgada.

En resumen, la sentencia dictada en el primer juicio, que no hizo lugar al levantamiento del embargo no puede enervar el pedido de declaración de dominio, y por consiguiente dicha sentencia no hace cosa juzgada con respecto a este juicio. Por ello y sus pertinentes fundamentos, se confirma con costas, la resolución de fs. 177. — *Rodolfo Mendonça Paz. — Alberto Baldrich. — Agustín M. Alsina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 238, por cuya denegatoria se interpone la presente queja, fué presentado fuera de término, según así resulta de la diligencia corriente a fs. 229 vta. y del cargo obrante a fs. 250.

Siendo esta circunstancia suficiente para determinar la improcedencia de la apelación extraordinaria, corresponde no hacer lugar al recurso directo intentado. — Bs. Aires, setiembre 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de octubre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gardey Emilio en la causa Mendiberri Indalecio deduce tercería de dominio en Gardey Emilio c.| Gardey Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo fué presentado en término toda vez que la cédula de fs. 239 del principal está fechada en 30 de julio de 1949 y su diligenciamiento es de la misma data, según reza al dorso el documento en cuestión. Habida cuenta de los feriados del 31 y 2 y 3 de agosto, el cargo de fs. 50, de agosto 5, justifica la oportunidad de la interposición de la apelación —art. 208 de la ley 50—.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que

las resoluciones del superior tribunal de la causa, referentes a la defensa de cosa juzgada, no son susceptibles por lo común de recurso extraordinario, en tanto no aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes, ni se trate de la interpretación de un fallo de esta Corte, con el que pueda estar en conflicto el pronunciamiento en recurso —Fallos: 205, 613; 208, 394; 210, 455; doct. Fallos: 198, 548; 202, 24; 204, 482; 209, 598 y otros—.

Que sea o no acertada la sentencia en recurso de fs. 224 del principal, es lo cierto que decide el punto referente a la improcedencia de la excepción de cosa juzgada, opuesta sobre la base de un anterior pronunciamiento del mismo tribunal, por razones de derecho común y procesal y de hecho, de manera que no admite la calificación de arbitraria.

Que es exacto que la mencionada sentencia nada dice del fallo de esta Corte dictado en 19 de noviembre de 1945, en el expediente caratulado "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Gardey Emilio c.| Dithurbide Adriano y Gardey Eduardo" —que se tienen a la vista— fallo que el recurrente invocó en el curso del juicio y de que obran testimonios a fs. 101 y 118 de los autos principales. Y lo mismo cabe decir de la sentencia del ex-juez federal de Bahía Blanca Dr. Telémaco González de 30 de mayo de 1931 en los autos seguidos por D. Emilio Gardey contra D. Adriano Dithurbide y D. Eduardo Gardey —fs. 125 del principal—. Se hace así necesario decidir si es el caso contemplado por la jurisprudencia de esta Corte referente a la resolución implícita de cuestiones federales oportuna y correctamente introducidas en la causa —Fallos: 188, 482 y los que allí se citan—.

Que es cierto que existen precedentes con arreglo a los cuales las sentencias "que invalidan derechos re-

conocidos por fallos de los tribunales de la Nación, autorizan el recurso extraordinario" —Fallos: 187, 28— mas de ellos no resulta que sea dado prescindir, como por otra parte explícitamente lo establece el pronunciamiento citado, del requisito de sentencia definitiva, ya en el sentido de decisión que ponga fin al pleito, ya de auto que cause gravamen irreparable.

Que la resolución en recurso no encuadra en ninguno de estos supuestos, porque el rechazo de la defensa de cosa juzgada no termina el juicio, ni produce agravio que no sea subsanable en las instancias ordinarias. Ello es así, en lo que hace a la sentencia del ex-juez federal de Bahía Blanca, Dr. Telémaco González, porque la decisión de fs. 224 no invalida los derechos que el recurrente dice reconocidos por aquél, y en todo caso existe la posibilidad de que el fallo último del pleito sea favorable al recurrente y haga innecesaria la intervención de esta Corte que no está así justificada en la oportunidad actual.

Que en cuanto al fallo de esta Corte en el recurso de hecho —Letra G, nº 422, Libro IX— es manifiesto que sólo trata de la improcedencia de la queja entonces traída, que desestima, según lo expresado en los considerandos, por razones formales y por versar la sentencia recurrida sobre puntos de derecho común o procesal, como son los "referentes a la subsistencia del mandato y a la perención de instancia". Todo ello con referencia al fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, sobre nulidad de actuaciones y perención de instancia en lo principal —v. fs. 37 del expte. principal—. Como quiera que a igual conclusión llegaba el dictamen fiscal precedente, la referencia a los fundamentos del mismo no admite más inteligencia que la participación en lo concordante de la mencionada opinión del Procurador General y excluye ciertamente la afirmación por

el Tribunal de la eficacia e intangibilidad del fallo de primera instancia a todas luces innecesaria e insusceptible de decisión en la oportunidad de ese pronunciamiento.

Que es así indudable que el derecho que invoca el recurrente en lo principal, no ha sido acordado por la referida sentencia de esta Corte ni el fallo ahora recurrido puede importar desconocimiento de aquélla en los términos necesarios para constituir cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario con arreglo a la doctrina de los precedentes más arriba mencionados —Fallos: 208, 394; 210, 455 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja. Y siendo inadmisibles los términos subrayados en azul del memorial de fs. 17, tésteselos por Secretaría e impónese a cada uno de sus firmantes una multa de cien pesos m|n.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

MATEO B. HARTZ

COSTAS: Personas en litigio.

La condena en costas da derecho, en principio, a hacer cargo al vencido del importe de los gastos que la defensa impone al vencedor, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No existe disposición alguna ni principio jurídico que impida al Fisco ejercer ese derecho en los juicios en que sea parte (1).

(1) 27 de octubre de 1949. Fallos: 212, 125; 214, 42.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que regula honorarios al Procurador Fiscal, por entender que éste carece de derecho para cobrarlos, si el recurrente ha consentido antes la sentencia que confirmó con costas la resolución administrativa apelada, pues carece de interés suficiente con respecto a la cuestión de saber si los honorarios deberán ser percibidos por el Procurador Fiscal o por la Nación.

JOSE RAMON BAUSA v. BANCO EL HOGAR ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia que deniega el fuero federal por entender que ha mediado renuncia de éste en razón de haber convenido las partes la competencia de los tribunales ordinarios de una provincia —conclusión que se refiere a la interpretación del respectivo contrato— no es susceptible de recurso extraordinario, por falta de la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48 (1).

MARIO JOSE PONCE v. CÍA. DE TRANSPORTES "C.H.A.P.I."

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

Debe continuar tramitando ante la justicia provincial una causa seguida contra una empresa de transportes, por indemnización de daños y perjuicios, que ha quedado radicada ante el magistrado provincial sin que las partes hayan objetado su competencia pese a su distinta vecindad —circunstancia que no autoriza la procedencia del fuero federal, con arreglo a lo que dispone el art. 95 de la Constitu-

(1) 27 de octubre de 1949. Fallos: 178, 333; 195, 383; 206, 358.

ción Nacional— y sin que se haya invocado en el juicio la pretendida transferencia ulterior a la Nación de la mencionada empresa, que tampoco autorizaría la invocación del fuero de excepción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De autos resulta que la *litis* ha quedado trabada por demanda y contestación el 7 de agosto de 1946, entre José Mario Ponce y "La República" Compañía Argentina de Seguros Generales", citada de evicción a solicitud de "C. H. A. P. I." Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la cual se dirigió la acción (fs. 33).

Aún en el caso de que la empresa "C. H. A. P. I.", haya pasado con posterioridad a ser propiedad del Estado, ni antes, ni después del escrito de responde, la Nación ha tenido intervención en el pleito. Ni siquiera consta que se le haya notificado de la existencia del juicio.

No se hizo cuestión del fuero por la distinta vecindad de las partes en el momento que la demandada pudo oponer esa excepción, la cual, dadas las disposiciones de la Constitución vigente (art. 95), no es ahora causal para que surta el fuero federal.

En mérito a las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael (Mendoza). — Bs. Aires, setiembre 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de octubre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que en las resoluciones dictadas a fs. 113 y fs. 118 vta. por el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, Prov. de Mendoza, no se expresan cuáles son las circunstancias que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional que aquél invoca, determinarán la competencia de la justicia federal en la presente causa.

Que a este último efecto no bastaría, desde luego, la distinta vecindad de las partes, desde que el juicio quedó radicado ante el Sr. Juez provincial sin que las partes hayan objetado su competencia, a lo cual cabe agregar que aquella circunstancia no autoriza la procedencia del fuero federal con arreglo a lo que dispone el art. 95 de la Constitución Nacional (Fallos: 213, 283).

Que la pretendida transferencia ulterior a la Nación de la empresa de transportes C. H. A. P. I. a que se refiere el Sr. Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 116, tampoco ha sido invocada en el juicio, que tramita contra la compañía de seguros citada de evicción por auto de fs. 18 vta., de cuyas actuaciones no resulta que la Nación haya pretendido tomar intervención alguna en ellas como lo advierte el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 132. Por lo demás, conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 213, 66, la ulterior transferencia aludida tampoco autorizaría la invocación del fuero federal.

Que, por consiguiente, la causa debe continuar tramitando ante la justicia provincial.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por

el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de San Rafael, Provincia de Mendoza, continuar conociendo de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

WILLIAMS C. LUJAN S. R. L. v. JUAN LELIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

Conforme a los arts. 68, inc. 11, 95 y 96 de la Constitución Nacional, la distinta nacionalidad o vecindad de los litigantes no determina la procedencia del fuero federal. Dichas normas impiden a la justicia federal dar curso tanto a las causas iniciadas con posterioridad al 16 de marzo de 1949 —fecha de vigencia de la nueva Constitución— como a las promovidas con anterioridad que no hubieran quedado radicadas ante aquélla por demanda y contestación o por pronunciamiento en el cual, por vía de artículo, se haya declarado su competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este juicio ordinario por cobro de pesos, fué iniciado el 1° de octubre de 1948 ante la justicia federal de Mendoza, invocándose a los efectos del fuero la distinta nacionalidad de las partes (fs. 20 vta.). Con fecha 4 de mayo último, la demandada en virtud de lo dispues-

to por el art. 95 de la Constitución Nacional opuso con éxito la excepción de incompetencia de jurisdicción, como cuestión previa a la contestación de la demanda (fs. 33 y 35).

El Juez en lo Civil, Comercial y Minas a quien se le pasaron los autos, no aceptó el criterio del Juez de Sección (fs. 39 vta.), y ante la insistencia de este magistrado en su resolución anterior (fs. 42), ha quedado planteada una cuestión que guarda cierta analogía con otras en las cuales la Corte consideró procedente decidir qué Tribunal debía entender en la causa (211, 1323; 204, 653 y 188, 82, entre otros).

En el fallo 213, 290 reiterado posteriormente en numerosos casos, V. E. decidió que la justicia federal debía seguir conociendo en los pleitos en ella radicados por razón de distinta nacionalidad o vecindad de las partes, cuando la *litis* había quedado trabada por demanda y contestación con anterioridad al 16 de marzo ppdo.

Como se expresa en la sentencia de fs. 43 la exigencia de esa doctrina no aparece satisfecha en el caso de autos, y por ello considero que el Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza es el competente para seguir interviniendo en este juicio. — Bs. Aires, octubre 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de octubre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 68, inc. 11, 95 y 96 de la Constitución Nacional la distinta nacionalidad o vecindad de los litigantes no determina la

procedencia del fuero federal (confr. Fallos: 213, 283).

Que las normas de referencia impiden a la justicia federal dar curso tanto a las causas iniciadas después del 16 de marzo de 1949 como a las promovidas con anterioridad que no hubieran quedado radicadas ante aquélla por demanda y contestación o por pronunciamiento en el cual, por vía de artículo, se haya declarado su competencia (Fallos: 213, 290, 421 y 499).

Que el caso de autos no se halla comprendido en ninguna de las situaciones de excepción que, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, determinarían la competencia de la justicia federal, pues, además de haberse deducido la excepción de incompetencia, la demanda ha sido contestada con posterioridad a la fecha mencionada en el segundo considerando.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este juicio caratulado "Luján Williams C. Soc. R. L. contra Juan Lelio por cobro ordinario", corresponde al Cuarto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas, Primera circunscripción, de Mendoza, al cual se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Federal de Mendoza en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ESTHER FIDELA ORTIZ DE KOCHAN Y HECTOR CRISTOBAL ORTIZ

IMPUTABILIDAD.

Consentida por el Ministerio Público la absolución de uno de los procesados, no cabe consideración alguna de la Corte Suprema sobre la congruencia de aquélla con la condena del otro acusado para deducir de ello argumentos en favor de la absolución de este último.

CUERPO DEL DELITO.

Resultando de autos que la fractura del cráneo de la anciana víctima del delito de homicidio, comprobada por la "percepción exterior" en el momento de ser hallado su cadáver, aparecía como causa "manifiesta e inequívoca de su muerte", era innecesaria la autopsia a que se refiere el art. 222 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, con mayor razón si no hay circunstancia alguna que dé pie para presumir una causa de la muerte distinta de la indicada ni para considerar inverosímil la confesión del autor del crimen en la parte relativa a cómo fué ultimada la anciana.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No procede tomar en consideración la retractación del procesado no abonada por prueba suficiente y formalizada más de dos años después de haber ratificado ante el juez de la causa, sin la más mínima rectificación, la indagatoria prestada ante la Policía.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Presidencia Roque Sáenz Peña, agosto 18 de 1947.

Y vistos:

Estas causas de naturaleza criminal seguidas a *Fidela Ortiz de Kochan*, de apellido materno López, argentina, casada, de 24 años, de profesión quehaceres domésticos, con instrucción, domiciliada en el lote 30 de jurisdicción de Castelli y no reincidente y contra *Héctor Cristóbal Ortiz*, hermano de la

precedente, del mismo apellido materno, argentino, de 25 años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, domiciliado en Castelli y no reincidente por los delitos de homicidio y desacato la primera y homicidio el segundo, arts. 79 y 244 del C. Penal y de cuyas constancias

Resulta:

I. Que el día 21 de diciembre de 1943 a las 9 hs., comparece ante la Comisaría de Castelli el vecino de esa colonia Konstantino Kochan manifestando que el día anterior, lunes 20 su madre, anciana de 80 años, afectada de las piernas y que apenas podía andar, había desaparecido de su casa donde hbitaba con el deponente, su esposa, una hijita de ésta y un hijo de él de 12 años. Que a pesar de la búsqueda practicada con la cooperación de sus vecinos y de un agente de policía la referida anciana no fué hallada.

Que en base a las averiguaciones practicadas se dispone la investigación del hecho, interrogándose al respecto al denunciante a fs. 4 quien expresa que el día lunes 20 a las 12 hs. estuvo almorzando en compañía de su esposa, su hijo Konstantino, su madre, su cuñado —que lo es el prevenido— y dos peones, luego de lo cual se ausentaron estos últimos, y el menor. quedando en la casa la anciana, su esposa y su cuñado. Que alrededor de las 19.30 su mujer le llevó mate cocido, pues se encontraba trabajando a unos 350 m. de la casa, reprochándole el deponente porque se lo llevara tan tarde, advirtiendo en esa circunstancia que se alejaba de su domicilio su cuñado quien vive en la localidad de Castelli. Que habiendo regresado a su casa a las 20 hs., recién media hora después la procesada le manifestó que la anciana había desaparecido en momentos que le llevara la merienda, noticia que lo desesperó iniciando la búsqueda de inmediato ayudado de una linterna y requiriendo además el auxilio de sus vecinos, búsqueda que resultó infructuosa. Manifiesta que ignora si entre su esposa y su madre existían resentimientos.

Las averiguaciones prácticas por el agente de policía Sotero Martínez, constan a fs. 6; se deja expresado en la misma que la anciana víctima padecía de parálisis parcial que la obligaba a caminar con dificultad y muy lentamente, no habiéndose podido alejar mucho si lo hizo por sus propios medios; que existía una marcada animosidad por parte de la procesada hacia su suegra, y era evidente la escasa preocupación y aflicción que demostraba durante la búsqueda; que habiendo inte-

rrogado al imputado se mostró vacilante y como ocultando la verdad, habiendo confesado posteriormente ante la Instrucción que su hermana y el peón Taborda habían dado muerte a la anciana a garrotazos.

A fs. 8 el vecino Buenaventura Martínez expresa que el día de autos alrededor de las 20 hs. llegó a su casa al concluir sus tareas agrícolas, encontrando al prevenido y un vecino Desiderio Martínez que estaban tomando mate, los que decidieron luego ir a un baile invitando al peón Taborda que se encontraba desde las 14 horas en el domicilio del deponente, quien no aceptó por encontrarse enfermo. Hace asimismo referencia a violentas incidencias sostenidas a menudo por la procesada y su esposo.

Desiderio Martínez a fs. 20 corrobora lo manifestado por el precedente en el sentido de que Héctor Ortiz lo acompañó desde las 19.30 hs. y que habiendo pasado por el domicilio del nombrado Buenaventura Martínez, el peón Salvador Taborda se encontraba enfermo en un catre. Expresa que habiendo almorzado el día domingo en el domicilio de la imputada, ésta hizo referencia a las continuas disputas que sostenía con su esposo.

A fs. 11 Pedro Fleckestein manifiesta que sabe que la procesada sostenía continuas disputas con su esposo quien celaba del deponente, y que la misma le había propuesto hacer vida en común porque estaba cansada de Konstantino que la hacía vigilar por su madre. Que en una oportunidad la prevenida le solicitó hiciera saber a sus padres que deseaba la fueran a buscar pues de lo contrario se envenenaría o iría con otro hombre; que la anciana según sabe, carecía de dinero y que de existir un crimen no pudo ser cometido por ese motivo.

Se deja constancia a fs. 13 de la inspección ocular, en la que la instrucción preventora practica excavaciones en busca del cadáver de la víctima, incautándose además de un palo que pudiera ser instrumento del delito, de acuerdo a una manifestación del imputado; inmediatamente y en forma espontánea el procesado expresa que él y su hermana fueron autores del hecho, habiendo arrojado el cuerpo de la anciana a un monte cercano; al solicitarle indicara el lugar, manifestó que no estaba orientado y que había jurado a su hermana guardar silencio, terminando en que el cadáver se encontraba a una distancia de 3 kilómetros, negándose a caminar porque no sabría encontrar el lugar.

La procesada a fs. 14 manifiesta en su declaración indagatoria que el día lunes 20 notó la desaparición de la anciana al regresar de donde se encontraba su esposo trabajando y que

se lo comunicó a éste cuando más tarde volvió a la casa y después que el mismo desató unos bueyes y se lavó; que la noticia causó gran angustia en su esposo que salió inmediatamente en busca de la anciana; que ésta vigilaba todos sus actos de los que imponía de inmediato a su marido; niega haber tenido participación alguna en la desaparición de la anciana Kochan.

Salvador Taborda a fs. 17 expresa en forma concordante con los otros testigos respecto a lo que hiciera en el día de autos; manifiesta que la procesada se lamentaba de haberse casado, pues llevaba una vida desgraciada; que la misma en una ocasión le dijo que castigaría a la anciana porque contaba a su hijo todo lo que hacía, y también manifestó que se envenenaría.

Raimundo Giménez, a fs. 20 vta. declara en forma concorde al denunciante respecto al retraso conque la tarde de autos llevó la procesada la merienda a su esposo y detalles posteriores; manifiesta que el día 18 el mediero Felkestein había estado un momento con la procesada, lo que motivó esa noche un incidente con su esposo pues ya estaba enterado de la llegada de aquél.

El día 27 a las 20 se presenta ante la Instrucción una persona que manifiesta haber hallado el cadáver de una persona del sexo femenino, que supone se trata de la anciana desaparecida. Constituída la Instrucción, constata la existencia del cadáver de la anciana y en el mismo la existencia de un rudo golpe en la pierna derecha y otro en la región temporal del mismo lado siendo observable además que, a la presión de un palo, es notoria una dislocación en la conexión de ese hueso con el parietal.

El prevenido Héctor Cristóbal Ortiz, es indagado a fs. 23 y en esa ocasión expresa que había prometido a su hermana dar muerte a la anciana y que el día de autos siendo aproximadamente las 15.30 hs., habiéndose ausentado su cuñado, su hermana le dió a entender que había llegado el momento de ultimar a la anciana y en circunstancias que la misma se encaminaba hacia el piquete a espantar unos animales se armó de un cuchillo y su hermana de un palo con el que al acercarse a la víctima el deponente le aplicó un golpe en la pierna derecha haciéndola caer, transportándola en seguida hasta un monte y a unos 3 km. de distancia la depositaron ultimándola de un golpe en el cráneo hacia el lado derecho, y una puñalada en la espalda: que regresaron a la casa con paso acelerado mientras la prevenida le exigía jurara que no revelaría eso a nadie y, una vez en la chacra de Kochan, la

misma procedió como relatara éste en su declaración. Agrega que en una oportunidad su hermana le manifestó que quería matar a su esposo o a la suegra pues por culpa de ésta llevaba una vida de continuas peleas. Manifiesta asimismo que su hermana lo amenazó con matarlo si llegaba a contar.

A fs. 31 se agrega en testimonio la partida de defunción de la víctima.

Pedro Fleckestein a fs. 39 amplía su declaración expresando que el día 18 había estado conversando con la procesada que le manifestó estaba dispuesta a abandonar a su marido e irse a vivir con él, pero que le daría una contestación definitiva después del 25 de diciembre.

Se practica la diligencia de reconstrucción del hecho a fs. 45; a fs. 46 obra el informe del perito designado en autos que practicara el reconocimiento en el cadáver de la víctima, el cual informa que la misma presenta una contusión con apariencia de fractura en la pierna derecha, la unión del hueso parietal con el temporal visiblemente separada, una puñalada en el costado izquierdo y además, cortaduras superficiales en ambas manos; se consigna a fs. 61 un croquis del escenario de los hechos como así de fs. 57 a 60 fotografías tomadas en el hallazgo del cadáver y en la reconstrucción del hecho.

Elevadas las actuaciones del sumario a este Tribunal, deponen los procesados a fs. 77 y 82, ratificando sus indagatorias policiales. A fs. 85 obra el auto de prisión preventiva que considera a los procesados incursos en el delito de homicidio simple.

A fs. 115 vta. tiene lugar la clausura del sumario disponiéndose la vista Fiscal del art. 457 del Cód. de Proced. Criminales.

El Sr. Procurador Fiscal formula su requisitoria a fs. 116 fundado previamente en la declaración del prevenido, la acusación directa y categórica del mismo hacia su hermana, la declarada rivalidad entre la prevenida y su suegra y demás circunstancias emergentes del sumario, solicita para Fidela Ortiz de Kochan la pena de 18 años de prisión y 15 años de prisión para el coprocesado, con accesorias legales y costas.

Contesta el traslado la defensa a fs. 123, solicitando la absolución de culpa y cargo de sus defendidos por considerar insuficientes las probanzas sumariales.

Se forma incidente de retractación por parte del imputado Héctor Ortiz quien manifiesta confesó hechos no cometidos ante los malos tratos de que lo hacían víctima las autoridades policiales de Castelli; solicita ser sometido a un examen

médico y otras medidas de prueba para probar lo manifestado, haciéndose lugar a las mismas, que se producen de fs. 1 a 15 del incidente de retractación referido.

A fs. 129 se abre a prueba la causa y se produce la que obra de fs. 144 a 157, llamándose a foja seguida autos para sentencia y señalándose la audiencia de informe *in voce* la que tiene lugar a fs. 165 en la que el Agente Fiscal se remite al dictamen presentado oportunamente, y el Defensor presenta el memorial de fs. 159. A fs. 165 vta. y 166 se lleva a cabo el examen de *visu* de los procesados.

II. *Causa nº 574 - Fo. 238 - año 1947.* — En esta causa se procesa a Fidela Ortiz de Kochan acusándosela de desacato al agente Francisco Damián Maita a quien según manifestaciones del mismo y del agente Félix Navarro como así de los procesados Miguel Lucar Lazarte y Mariano Galarza dirigió palabras ofensivas en ocasión de revisar el referido agente un paquete que la prevenida pasaba al detenido Jacinto Fleitas. Éste, al deponer en la causa, manifiesta que no oyó discusión entre la prevenida y el agente Maita y la testigo Laura Miranda expresa por su parte que escuchó a la Ortiz de Kochan protestar al agente de policía Maita y a éste intimarla a que se callara, pero no oyó palabras injuriantes.

La procesada declara a fs. 14 ante el Juez de la causa manifestando que cuando pasó un paquete al procesado Jacinto Fleitas el agente Maita al revisarlo expresó que no iba a servir de alcahuete de nadie y al pedirle explicaciones por ello el mismo le contestó que en alguna forma tenía que pagarle, venganza que se tomaba porque la deponente el día anterior se había quejado sobre ciertas actitudes de ese agente. Que en ningún momento profirió contra el mismo palabras ofensivas.

Se dicta auto de prisión preventiva a fs. 16 calificando el delito según el art. 244 del Cód. Penal; declarada la causa del fuero correccional se señala audiencia de acusación y defensa teniendo lugar la misma a fs. 22 vta. en la que el Sr. Procurador Fiscal solicita se le aplique la pena de 4 meses de prisión por el delito de desacato y la Defensa pide la absolución por no considerar suficientes las pruebas acumuladas en autos.

Considerando:

I. Que en la presente causa se encuentra probada la existencia del cuerpo del delito e individualizada la persona de su autor en la forma que lo requieren los arts. 207 y sgtes.

del Cód. de Proced. en lo Criminal, con la denuncia de Konstantino Kochan y diligencias sumariales practicadas por la Instrucción preventora, hallazgo del cadáver de la víctima y partida de defunción agregada a la causa, peritación practicada por el farmacéutico Dan Vexelman, secuestro de los instrumentos del delito y demás probanzas acumuladas en autos.

En cuanto al delito que se le imputa en la causa nº 574, las declaraciones de Mariano Galarza de fs. 5 vta., Miguel Lucas Lazarte y del agente de policía Félix Navarro como así la del damnificado agente Francisco Damián Maita, prueban suficientemente la existencia del hecho delictuoso.

II. Que para establecer si la responsabilidad criminal del procesado Héctor Ortiz se encuentra probada en autos o no, es menester dilucidar si las probanzas acumuladas en el incidente de retractación anexo son bastantes como para considerarla admisible, conforme con las disposiciones de los arts. 319 y correlativos del Cód. de Proced. Criminales. Los testigos Presentación Ramírez y Jacinto Fleitas si bien aseveran haber presenciado los vejámenes o apremios ilegales de los que hiciera víctima al prevenido, no es menos cierto, que sus declaraciones no reúnen las condiciones exigidas por el art. 306 del precitado texto legal que requiere que los testigos estén contestes en el hecho, lugar y tiempo, y en cuanto al testigo Juan Paredes, por ser cuñado del imputado, está afectado por la inhabilidad prevista por el inc. 4º del art. 278 del Código ritual de la materia. Estas razones unidas a la circunstancia de que el relato confesorio concuerda con las circunstancias y accidentes del cuerpo del delito que aparece legalmente comprobado en autos y con los demás elementos corroborantes acumulados en los mismos, autorizan a rechazar la desacusación articulada por el prevenido en el incidente respectivo y tener a su deposición como prestada de acuerdo con todos los requisitos demandados por el art. 316 del antedicho texto legal.

Sentado lo que antecede y examinando el contenido de la indagatoria prestada por el procesado, puede apreciarse que confiesa lisa y llanamente haber sido el autor material de los golpes y lesiones aplicados con madero de algarrobo y un cuchillo en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que narra, obrando así por instigación de su hermana, la coprocesada para asegurarle de esa forma tranquilidad en su hogar porque la víctima era un factor de perturbación en el mismo y a la que aquélla guardaba un profundo odio.

Que cotejando la confesión del acusado con las distintas

declaraciones de autos, es dable observar la completa acordanza existente entre ellas en lo referente a las circunstancias de tiempo y lugar de lo que ocurre y hacen los protagonistas del hecho y demás moradores de la casa de la imputada como asimismo de los trabajadores de Konstantino Kochan.

Que de la declaración confesoria que hace el inculpado en su indagatoria no se evidencia alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal por la comisión del delito que se le imputa, lo que determina al proveyente a darle el valor de plena prueba de imputabilidad penal señalado por el art. 321 del Cód. de Proced. Criminal, teniéndolo, consecuentemente, como autor material responsable del hecho *sub judice*.

Que en atinencia a la situación legal de la coprocesada, negándo ella toda participación en el hecho criminoso, de que informan los autos y no habiendo testipos presenciales, para poder dilucidarla, ës menester merituar las distintas circunstancias que fluyen de las constancias sumariales que revisten el carácter de presunciones graves, precisas y concordantes conforme con los requisitos legales de los arts. 357 y 358 del Cód. de Proced. Criminales.

Que, a ese efecto, pueden señalarse las siguientes:

1º) La imputación que le hace su hermano Héctor Ortiz, coprocesado en autos, de haberlo instigado en la comisión del homicidio y de haber participado en forma secundaria en su perpetración.

2º) Lo verosímil que resulta esa imputación si se tiene en cuenta que la directamente interesada en la ejecución del hecho era la acusada, no advirtiéndose ese móvil ni interés en el prevenido, salvo el de satisfacer a su hermana en la forma que refiere en el curso de su indagatoria.

3º) El estado de ánimo de la procesada, según el cual, ninguna preocupación demostraba por la desaparición de su suegra, en momentos en que todos los moradores de su casa y vecinos la buscaban por los alrededores.

4º) El haber quedado en la casa después del almuerzo únicamente con el coprocesado y la víctima.

5º) La hora en que quedan solos, el momento en que se dirigen al lugar en que se hallaba la víctima, la distancia adonde la conducen y la forma en que la transportan, son circunstancias que justificarían el tiempo que debieron estar ausentes del domicilio de la víctima.

6º) La ausencia de la inculpada quedaría demostrada principalmente por el hecho de haberle llevado a su esposo

en el lugar donde trabajaba, la merienda a una hora desacostumbrada y tardía.

7°) El haberse retirado el procesado en momentos que su hermana cumplía esa tarea, retrasada.

8°) El hecho de haberle comunicado tardíamente a su esposo la desaparición de su madre.

9°) El antecedente debidamente acreditado en autos consistente en el encono y resentimiento que la inculpada guardaba a la víctima, su suegra.

10.) Las reyertas y desavenencias conyugales habidas que la acusada creía eran fomentadas por la víctima.

11.) La declaración de Pedro Flekestein que pone de manifiesto los desacuerdos matrimoniales y los motivos que habrían hecho general en el ánimo de la acusada una marcada adversión hacia su suegra.

12.) La personalidad de la procesada puesta de manifiesto por las constancias de autos como así la del coprocesado, permiten admitir como cierto un marcado predominio de aquélla sobre su hermano.

Que esas y demás circunstancias que fluyen de las constancias sumariales constituyen una congerie de presunciones graves, anteriores, concordantes y posteriores al hecho, que llevan al ánimo del proveyente el convencimiento pleno de la responsabilidad criminal de la acusada como partícipe en la perpetración del homicidio de que dan cuenta los autos, porque todas ellas reúnen las exigencias legales de las disposiciones precitadas, formando así una prueba suficiente que a base de la misma puede dictarse una sentencia condenatoria a la prevenida.

La responsabilidad de la misma en la segunda causa que le fuera incoada, emerge de la prueba testifical, arts. 305 a 307 del Cód. de Proced. Criminales.

III. Respecto al encuadramiento legal del hecho subjudice, el proveyente es de opinión que el pertinente es, de acuerdo con sus modalidades y probanzas de autos, el del art. 79 del Cód. Penal por no existir circunstancia calificativa agravante ni tampoco atenuante del homicidio. El rol de la acusada fué el de instigadora y adjutora secundaria, toda vez que habría determinado a su hermano a llevar a cabo el hecho y luego cooperado con él yendo juntos y llevando el madero empleado por aquél para golpear a la occisa en distintas partes del cuerpo cayendo su intervención en los arts. 45 y 46, y el del coprocesado Héctor Ortiz el de autor principal previsto por el art. 45 del Código represivo, en función con el

art. 79 de dicho texto legal, siendo el de la causa 574 el de desacato, art. 244 del Cód. Penal.

IV. Que a los efectos de la adecuación de la pena aflictiva que corresponde imponer a los coprocesados por la participación que les cupo en el hecho delictuoso incriminado el proveyente tiene presentes las siguientes circunstancias: falta de antecedentes judiciales condenatorios que los perjudiquen en su instrucción, naturaleza del medio ambiente en que actúan, la premeditación de los agentes del delito, la senectud de la víctima, la peligrosidad demostrada por ellos en la ejecución del homicidio, el parentesco existente entre la procesada y el sujeto pasivo del delito, el concurso material de delitos en la coprocesada y demás modalidades de la causa, arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

A mérito de las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, oídos que han sido el Ministerio Fiscal y la Defensa, juzgando definitivamente fallo: condenando a Héctor Cristóbal Ortiz, de filiación *ut supra* como autor responsable del delito de participación en homicidio simple, arts. 45 y 79 del Cód. Penal y a Fidela Ortíz de Kochan también de filiación *ut supra,* por el delito de participación como instigadora y adjutora en homicidio y el de desacato, arts. 46, 46, 79, 244 y 55 del mismo texto legal, a sufrir la pena de dieciocho años de prisión con accesorias legales y costas. — *Valentín Rambeaud.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 22 de diciembre de 1948.

Y vistos estos autos "Kochan Esther Fidela Ortiz de y Ortiz Héctor Cristóbal s. homicidio", venidos por apelación concedida a fs. 175 contra la sentencia de fs. 167 a 174 vta. y

Considerando:

Que la responsabilidad de Héctor Cristóbal Ortiz en el delito de homicidio de la anciana María Chiyanco de Kochan se encuentra plenamente demostrada en autos por su confesión que reúne las condiciones establecidas en los arts. 316, 318, 321 y concordantes del Cód. de Proceds. en lo Criminal para que constituya plena prueba de su responsabilidad penal, tal como se establece en la sentencia recurrida.

Que la retractación que dicho procesado hace de su confesión, carece de valor por las razones expresadas en la sentencia recurrida y porque ella no reúne evidentemente los requisitos que la ley exige para que la retractación sea admisible desde que su confesión ante el Juez de la causa fué prestada espontáneamente y a su respecto no se alegó que hubiese habido violencia, intimidación o coacción, por lo que la misma tiene el valor de plena prueba con arreglo a lo que disponen los arts. 316 y 321 de la ley de forma.

Que dado el valor que tiene la confesión prestada por el reo ante el Juzgado, para poder invalidarla debió demostrarse en forma indubitable que el reo no pudo cometer el delito que se le imputa, lo que no ha ocurrido en autos y muy al contrario su confesión aparece corroborada por toda la prueba existente y el cuerpo del delito, así como también las declaraciones de testigos obrantes en autos, con los que concuerda plenamente por lo que la responsabilidad de este procesado debe tenerse por plenamente probada, tal como lo establece la sentencia recurrida.

Que en cuanto a la otra procesada Fidela Ortiz de Kochan, ésta negó toda participación en el delito cometido por su hermano y si bien existen presunciones que hacen creer que ésta pudo ser la instigadora del hecho, estas no pueden decirse que llenen todas las condiciones que establece la ley procesal para que constituyan plena prueba, desde que, del examen que hace el Juez de las presunciones existentes en autos, no puede establecerse una relación de concordancia que establezca con toda evidencia y sin dejar lugar a ninguna duda razonable la participación que como instigadora del hecho le imputa su nombrado hermano. Ver art. 13 del Cód. de Proceds. Criminales.

Que para que pueda considerarse perfecta la prueba de indicios, es necesario que el hecho que se quiere probar resulte de la coordinación de los mismos en forma tal que la convicción que pueda formarse el juez no deje lugar a dudas, que los mismos se relacionen sin esfuerzo para llegar a la conclusión que se trata de establecer, que se trate de indicios directos y que se funden en hechos reales y probados y es indudable que las circunstancias comprobadas con respecto a dicha procesada no llenan esas condiciones, porque faltan indicios concomitantes con el hecho de que se trata, siendo insuficientes las que se relacionan por el Juez *a quo*, porque pueden llevar a soluciones contradictorias y resultan inequívocas e inseguras para establecer la responsabilidad de la inculpada.

Que la inculpación que hace a la acusada su hermano Héctor, no tiene el valor que le asigna la sentencia recurrida por las contradicciones en que incurrió, al inculparla en un principio como autora directa del hecho y después manifestar que fué la que lo instigó a cometerlo; lo mismo ocurre con la tardanza en llevarle la merienda a su esposo, que pudo obedecer a distintas causas y las demás consideraciones que se hacen, que no se refieren a circunstancias que induzcan a pensar necesariamente en su participación en dicho delito, como ocurre con las consideraciones de orden afectivo referente a la procesada, de las que no puede inducirse sin ninguna duda que debieron hacerla reaccionar en el sentido de instigar la eliminación de su suegra, como le inculpa su hermano.

Que de acuerdo a ello, las presunciones existentes no puede decirse que reúnan las condiciones de gravedad, precisión y concordancia que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia para tener por comprobada su responsabilidad criminal correspondiendo en consecuencia su absolución por dicho delito como lo solicita la defensa en ambas instancias.

Que en la causa que se le sigue por desacato, por las declaraciones obrantes de fs. 2 a 7 del expediente nº 57, A, año 1947, agregado por cuerda y propia confesión de la procesada se comprueba su responsabilidad en dicho delito, correspondiendo se le imponga tres meses de prisión con arreglo a lo que dispone el art. 244 del Cód. Penal. Ver arts. 305, 307, 316, 318 y 321 del Cód. de Proceds. Criminales.

En mérito a lo expuesto y por sus propios fundamentos en lo concordante, se resuelve confirmar la sentencia apelada en cuanto condena a Héctor Cristóbal Ortiz por delito de homicidio a sufrir la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, que se le imponen también en esta instancia y revocarla en lo que se refiere a Fidela Esther Ortiz de Kochan, a la que se absuelve de culpa y cargo por el delito de participación en el delito de homicidio condenándola por el delito de desacato cometido a sufrir la pena de tres meses de prisión, que se le da por compurgada con la prisión preventiva sufrida por lo que deberá oficiarse para su inmediata libertad. — *Abel Madariaga.* — *E. Carbó Fúnes.* — *Julio A. Bénitez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de octubre de 1949.

Vistos los autos "Kochan, Esther Fidela Ortiz de — Ortiz, Héctor Cristóbal s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 186 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la absolución de la procesada Fidela Ortiz respecto al delito de homicidio que dispone la sentencia de fs. 184 fué consentida por el Ministerio Público. No cabe, pues, consideración alguna de este Tribunal sobre la congruencia de dicha absolución con la condena del procesado Héctor Cristóbal Ortiz, —que la sentencia citada mantiene—, para deducir de ello, como lo pretende la defensa, argumentos en favor de la absolución de este último.

Que la fractura del cráneo de la anciana comprobada por la "percepción exterior" en el momento de ser hallado su cadáver aparecía como causa "manifiesta e inequívoca de su muerte" y, en consecuencia, hacía innecesaria, por disposición del propio precepto legal que la defensa invoca (art. 222 del Cód. de Proceds. en lo Criminal) la autopsia a que el mismo se refiere. Tanto más cuanto que no hay circunstancia alguna que dé pie para presumir una causa de la muerte distinta de la indicada ni para considerar inverosímil, desde ningún punto de vista, la confesión de Héctor G. Ortiz en la parte de ella relativa a cómo fué ultimada la anciana.

Que la retractación de este procesado, hecha des-

pués de haber ratificado ante el Juez de la causa, sin la más mínima rectificación, la indagatoria prestada ante la Policía, no puede ser tomada en consideración porque la prueba con que se la abonó es insuficiente. El procesado invocó la fractura de tres costillas y el perito médico designado a propuesta de su defensor no halló rastro de ello ni de ninguna otra violencia (fs. 13 del incidente de retractación). De los testigos propuestos sólo Presentación Ramírez (fs. 9 vta. de dicho incidente) dice haber visto que los policías golpeaban a Ortiz cuando lo condujeran por primera vez al bosque para que indicara el lugar del cadáver, golpes debidos, según el testigo, a que Ortiz indicó distintos sitios en ninguno de los cuales fueron hallados los restos. Juan Paredes (fs. 11 vta. del incidente) cuñado de este último, declara haber visto que presentaba golpes en la cara, pero no vió cómo ni cuándo le fueron aplicados, y en cuanto a los signos observados comienza por declarar que los notó desde una galería, cuando a las veintitrés horas de un día lluvioso vió descender a Ortiz de un automóvil y luego aclara que los vió al día siguiente "cuando del calabozo lo pasaron al baño". Y por fin Fleitas (fs. 15 del citado incidente) manifiesta haber visto, hallándose accidentalmente en la Comisaría de Castelli, que el Cabo S. Martínez echaba a Ortiz al calabozo "en estado lastimoso" pateándolo y empujándolo.

Que esta prueba, juzgada con sujeción al criterio enunciado en los arts. 278, 306 y 307 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no permite admitir la tardía retractación de fs. 1 del incidente respectivo, formalizada más de dos años después de la ratificación judicial de la indagatoria, y operado el cambio de defensor que consta a fs. 84 de los autos principales.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 184 en cuanto condena a Héctor Cristóbal Ortiz por el delito de homicidio o sufrir la pena de diez y ocho años de prisión, accesorias legales y costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

AÑO 1949 — NOVIEMBRE

ANTONIO PEDRO ARIAS v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

El beneficio que contempla el art. 31 de la ley 10.650 no debe abonarse desde el día en que fué pedido por el interesado —que no obstante su incapacidad continuó prestando servicios en un cargo de menor categoría—, sino desde la fecha en que gestionó el otorgamiento de su jubilación por invalidez, habiéndose limitado la discusión a esa alternativa.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, agosto 23 de 1948.

Y vistos:

La cuestión debatida en autos radica sobre la fecha en que debe hacerse efectivo el beneficio que acuerda el art. 31 de la ley 10.650; si desde que se operó la rebaja de categoría y sueldo del reclamante —15 de octubre de 1938—, o si desde la fecha en que se formuló el pedido —13 de marzo de 1944—, fs. 13.

De acuerdo a la disposición del citado art. 31, el benefício que acuerda requiere la existencia de un jubilado por invalidez, estado que el interesado en estos autos recién posibilita reconocer el 19 de agosto de 1943 —fs. 4—, al solicitar el beneficio respectivo.

Habiendo establecido la jurisprudencia en tesis que esta Sala comparte, que el obrero puede recabar el beneficio del art. 31 de la ley 10.650 siempre que se halle en las condiciones físicas requeridas para tener derecho a la jubilación por invalidez, justo es reconocer —en la interpretación más favorable al reclamante— que esta situación nunca puede ser anterior a la fecha en que el propio interesado lo impetra. La pérdida del período anterior, en este caso desde el 15 de octubre de 1938 hasta el 18 de agosto de 1943, sólo es imputable al propio interesado y por lo tanto sólo a él debe perjudicar.

Por ello, se modifica la resolución apelada y se resuelve que el Instituto Nacional de Previsión Social, Sec. ley 10.650, debe hacer efectivo el beneficio del art. 31 de la citada ley a Don Antonio Pedro Arias desde el día 19 de agosto de 1943. — *Abraham E. Valdovinos. — José Pellicciotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose puesto en tela de juicio la interpretación del art. 31 de la ley 10.650, y siendo la sentencia de fs. 63 contraria al derecho invocado por el apelante, el recurso extraordinario interpuesto y concedido a fs. 69 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar la fecha a partir de la cual debe hacerse efectivo el beneficio que acuerda la precitada norma legal, teniendo en consideración los elementos de criterio que puntualizo a continuación. El 19 de agosto de 1943, don Pedro Antonio Arias se presentó ante la Caja Ferroviaria, solicitando su jubilación por invalidez (fs. 4), y encontrándose ésta en trámite, requirió el 13 de marzo de 1944 la concesión del beneficio a que se refiere el art. 31 de la ley 10.650 (fs. 13), que en definitiva le fué acordado a partir de esta última fecha, según consta a fs. 26.

Apelada esa resolución por Arias, que entendía de-

bía pagársele desde que fué rebajado su sueldo con motivo de su incapacidad (octubre 17 de 1938), fué modificada por el tribunal de alzada, en el sentido de que aquella prestación debe liquidarse desde la primera presentación del recurrente (19-8-43), siendo ahora el Instituto el que trae los autos a decisión de V. E., por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

En el caso en examen, mediante las constancias de fs. 3, 9 y 20 se halla acreditado que el causante se encuentra en las condiciones físicas previstas por el art. 20 de la ley de la materia, así como también que la rebaja de sueldo y categoría fué una resultante del accidente sufrido por Arias quien, sin cesar en el servicio, presentó sus solicitudes de fs. 4 y 13.

Los arts. 30 y 31 de la ley 10.650 contemplan el régimen a que se encuentran sometidos los empleados ferroviarios que hubieran obtenido jubilación ordinaria o por invalidez, para volver al servicio ferroviario, es decir, prevén la circunstancia de que los mismos hayan cesado en sus funciones.

Resulta, empero, que el propio Instituto, para acordar el beneficio del art. 31 a quienes, como Arias, no dejaron el servicio, reconoce a los mismos la condición de jubilados por invalidez, al solo efecto del otorgamiento de dicho beneficio (fs. 26).

Si ello es así, y debiendo limitarse el pronunciamiento a dictarse en la presente instancia extraordinaria a decidir si el haber debe pagarse desde que se lo solicitó o a partir de la fecha en que Arias pidió su jubilación por invalidez, me parece que la sentencia apelada ha resuelto el punto correctamente, toda vez que este último pedido ya puso en conocimiento de la Sección de la ley 10.650 la incapacidad parcial del recurrente, conocimiento que, conforme se expresa a fs. 53 y 60, de-

termina el momento a partir del cual se considera equitativo comenzar a pagar el beneficio del art. 31.

Procede, en consecuencia, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, octubre 3 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Arias, Antonio Pedro c.| Instituto Nacional de Previsión Social s.| Ley 10.650", en los que se ha concedido a fs. 69 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el presente caso se trata de establecer si el beneficio que contempla el art. 31 de la ley 10.650 debe abonarse desde la fecha en que se lo solicitó o desde el día en que el interesado gestionó su jubilación por invalidez, teniéndose en cuenta que el afiliado no obstante su incapacidad continuó prestando servicios, aunque en un cargo de menor categoría.

Que cabe consignar que el propio Instituto para acordar el beneficio del art. 31 a quienes como Arias, no dejaron el servicio, les reconoce y a ese efecto, la condición de jubilados por invalidez (fs. 26).

Que en tales condiciones el pedido de jubilación por invalidez presentado por Arias puso en conocimiento del Instituto su incapacidad parcial, desde cuya oportunidad se considera justo acordar el beneficio a quienes como a A. F. Arias continuaron en servicio.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 63 en cuanto pudo ser materia de recurso.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA TERESA NOUGUES DE TABOADA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si el escrito de interposición llena los fines a que responde la jurisprudencia sobre la materia en cuanto su lectura permite apreciar tanto lo referente a la procedencia de la apelación como a las cuestiones cuya decisión se requiere al Tribunal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El secreto de las constancias existentes en la Administración, impuesto por el art. 100 del decreto 14.341/46 —ley 12.922—, no impide a los jueces requerir informes sobre aquéllas, con tal que lo dispongan a solicitud del contribuyente de quien provienen y la información no revele datos referentes a terceros. En este último supuesto y también cuando las constancias requeridas no correspondieren al litigante a cuya solicitud se piden, la expresa conformidad de los afectados autoriza la producción de la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión fundada en razones de hecho y de derecho común, según la cual determinada sucesión no puede ser conside-

rada como tercera persona extraña al juicio a efecto de la exhibición de sus declaraciones juradas sobre el impuesto a los réditos por la Dirección Impositiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema debe limitarse a las cuestiones comprendidas en la apelación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, diciembre 27 de 1948.

Y vistos: El incidente promovido en este cuaderno de prueba nº 1 de la actora, en juicio "María Teresa Nougués de Taboada vs. Fisco Nacional (Direc. Gral. Impositiva) s/ contencioso por repetición", y

Considerando:

I. Que la incidencia a resolver originase con el pedido formulado por la actora a fs. 1 y consistente en que se requiera de la Dirección General Impositiva el envío: a) de unos folios faltantes a los antecedentes administrativos ya enviados, que corresponden a la actora —inscripta en la entidad recaudadora bajo el nº 1805/14—, como asimismo los correspondientes a los períodos fiscales posteriores al año 1944; b) de los antecedentes administrativos de la Sucesión Serafina Romero de Nougués, inscripción nº 173/14 y de Gaspar Taboada inscripto bajo el nº 4537/14.

Que a dicho pedido la Dirección ha dado cumplimiento en forma parcial según se desprende de las constancias de fs. 3 a 44 y de la nota de fs. 45; y niégase, por las razones dadas a fs. 45 y articulación de fs. 49/51, al envío de los expedientes administrativos señalados como punto b).

Que ambas cuestiones merecerán una distinta consideración, razón por la cual habrán de ser tratadas y resueltas separadamente.

II. En cuanto a los antecedentes indicados en el punto a) del escrito de demanda, fs. 7/10 del juicio principal, surge que la acción de repetición deducida es comprensiva de los años 1943 y 1944. A raíz del oportuno pedido de antecedentes han sido enviados los referentes a los años 1942, 1943 y 1944 que corren agregados de fs. 12 a 65 de los autos principales.

Que posteriormente y con motivo de un nuevo pedido de la actora, la Dirección envió los antecedentes que corresponden a los años 1937, 1938, 1939, 1940, 1941 y 1945, que corren glosados de fs. 3 a 44 del presente cuaderno de prueba.

Que de lo expuesto, claramente se advierte que los únicos expedientes administrativos que guardan relación con los puntos cuestionados en esta demanda contenciosa son los relativos a los años 1943 y 1944; y siendo que en autos están agregados esos pedidos, más los relativos a los años 1937 a 1941 inclusive y año 1945, resulta carente de asidero legal y práctico la pretensión de la actora y consecuentemente no procede exigir ninguna otra agregación sobre estos antecedentes. Así lo declaro.

III. En cuanto a los antecedentes referidos en el punto b): para la solución del problema planteado bajo este aspecto débese estudiar el sentido y alcance a atribuir al art. 100 de la ley 11.683 (texto actualizado en 1947) desde que este nuevo precepto legal tiene una redacción diferente a la que presentaba el art. 69 de la derogada ley 11.683 (t. o.).

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 193, 109; 196, 575 y 581; 198, 316), elaborada en torno al artículo últimamente citado, había establecido que el secreto de las declaraciones juradas no lo eran en beneficio del Fisco sino de los contribuyentes o terceros que podrían ser afectados o perjudicados por la divulgación de los datos amparados por la garantía que procuraba el expresado texto legal.

Que dicha inteligencia interpretativa ha venido a inspirar la segunda parte del apartado tercero del actual art. 100, al disponer éste: "... o que las solicite el interesado, en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros".

Que conforme a dicha disposición legal, las informaciones entregadas a la Dirección del Impuesto sólo serán admitidas como pruebas en los casos siguientes: a) procesos criminales por delitos comunes y siempre que dichas informaciones se hallen relacionadas directamente con los hechos que se investiguen; y b) cuando el propio interesado las solicite, en juicio que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Que de la redacción del art. 100 y la jurisprudencia mencionada, de acuerdo a las constancias de autos debo tener presente que la admisión de la prueba es factible siempre que no se oponga el orden público y sin perjuicio de analizar la mis-

ma en definitiva y en el presente caso habiendo dado conformidad el Sr. Gaspar Taboada dada su situación de marido de la accionante, creo prudente hacer lugar al pedido formulado por la actora, sin costas, de acuerdo a las constancias del expediente y haber existido por parte de la Dirección motivos legales para plantear el incidente.

Por lo expuesto y dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: No hacer lugar al pedido formulado por la actora en el sentido de que se agreguen los fallos faltantes al expediente de la accionante y hágase lugar al pedido de agregación de los antecedentes de la Sucesión de Serafina Nougués y de Gaspar Taboada solicitado en este cuaderno de prueba nº 1 de la actora. — *Benjamín Cossio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, julio 2 de 1949.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad concedidos a la parte actora a fs. 58 vta. y el de apelación concedido a la demandada a fs. 59 vta., contra la resolución del Sr. Juez Federal de Tucumán, de fecha diciembre 27 de 1948, dictada de fs. 55 a 57 de los autos "María Teresa Nougués de Taboada vs. Direc. Gral. del Impuesto a los Réditos s/ repetición de pago (Cuaderno de prueba de la actora nº 1)", y

Considerando:

En cuánto a la nulidad: No existen vicios de forma en la resolución recurrida, ni se han violado en la tramitación de la incidencia las reglas substanciales del procedimiento. En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto es improcecedente.

En cuanto a los recursos de apelación: Que como bien lo expresa el *a-quo* en los considerandos pertinentes de la sentencia recurrida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando el alcance del art. 100 de la ley nº 11.683 (texto actualizado en 1947) ha establecido que la garantía del secreto de las declaraciones juradas no tiene por objeto beneficiar al Fisco sino a los contribuyentes o terceros que podrían ser afectados o perjudicados por la divulgación de los datos contenidos en ellas (Fallos: 193, 109; 196, 575 y 581; 198, 316).

Que en el *sub-judice*, el ofrecimiento como prueba de los antecedentes relacionados con el juicio sucesorio de Dª Serafina

Romero de Nougués, ha sido formulado en juicio en que es parte contraria el Fisco Nacional por la misma contribuyente interesada, que reviste el carácter de hija y heredera de la causante, de cuya sucesión se trata, cumpliéndose así los requisitos exigidos por la última parte del párrafo tercero de la disposición legal antes citada, para justificar, con carácter de excepción, el ofrecimiento como prueba en causas judiciales de las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados ante la Dirección del Impuesto a los Réditos.

Que no obsta a esa conclusión la exigencia que contiene el artículo citado en el sentido de que la información no revele datos referentes a terceros toda vez que la sucesión de Dª Serafina Romero de Nougués, madre de la accionante, no puede ser considerada como tercera persona extraña a este juicio, desde que, en virtud de lo dispuesto por el art. 3410 del Código Civil, el heredero, en este caso la actora, no es sino la continuación de la persona de la causante, porque, como dice Machado, "la continuación de la persona del difunto toma con este artículo los caracteres de una especie de inmortalidad, porque reaparece, por decirlo así, en la persona de su descendiente o ascendiente legítimo, sin que haya un momento de intervalo" (*Código Civil Comentado*, t. VIII, pág. 597).

Por ello y demás fundamentos de la sentencia recurrida, desestimando la nulidad invocada, se resuelve confirmarla en todas sus partes, con las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Norberto Antoni*. — *Manuel S. Ruiz* (En disidencia parcial). — *Jorge M. Terán*.

Disidencia parcial del Sr. vocal primero, Dr. Manuel S. Ruiz.

Y considerando:

En cuanto a la nulidad: Por las razones aducidas en el voto de la mayoría, opino que el recurso respectivo es improcedente.

En lo relativo al recurso de apelación estimo que la primera parte de la resolución recurrida es ajustada a derecho y debe por ello confirmarse, no así la segunda, en cuanto hace lugar al pedido de agregación de los antecedentes administrativos de la sucesión de Dª Serafina Romero de Nougués y de Don Gaspar Taboada y, ello, por las razones aducidas por el representante de la Dirección de Réditos en su escrito de fs. 50

de este cuaderno de prueba, lo aconsejado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 53 y lo dispuesto por el art. 100 de la ley nº 11.683 (texto actualizado en 1947), tanto más cuanto en el *sub-lite* la sucesión mencionada no ha dado su conformidad ni es parte directa en el presente.

Por ello, se resuelve: Desestimar el recurso de nulidad deducido y confirmar la primera parte de la resolución recurrida, revocándola en cuanto hace lugar a la agregación de los antecedentes administrativos referentes a la sucesión de Dª Serafina Romero de Nougués y de D. Gaspar Taboada. Costas de ambas instancias a cargo de la actora. — *Manuel S. Ruiz.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 73 dicho recurso. Buenos Aires, septiembre 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "María Teresa Nougués de Taboada c.| Dirección General del Impuesto a los Réditos s.| demanda sentenciosa", en los que se ha concedido a fs. 73 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 71— está suficientemente fundado porque llena los fines a que responde la jurisprudencia establecida sobre la materia, en cuanto su lectura permite apreciar tanto lo referente a la procedencia de la apelación, cuanto lo que hace a las cuestiones cuya decisión se requiere al Tribunal, —confr. causa "Cantor F. (sucesión) v. Imp. Internos" fallada en 6 de octubre del cte. año y los que allí se citan—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 212, 229— el secreto de las constancias existentes en la Administración, impuesto por el art. 100 del decreto 14.341|46 —ley 12.922— no impide a los jueces requerir informes sobre aquéllas, en tanto lo dispongan a solicitud del contribuyente de que las mismas provienen y siempre que la información no revele datos referentes a terceros. En este último supuesto y también cuando las constancias requeridas no correspondieren al litigante a cuya solicitud se piden, la expresa conformidad de los afectados autoriza la producción de la prueba.

Que esto es así porque, como se expresó en el precedente citado, el secreto establecido por la ley asegura a los contribuyentes la reserva de los datos reunidos a su respecto, con lo que se procura facilitar las declaraciones a que están obligados y los requerimientos de que puedan ser objeto para el correcto pago y el necesario contralor de la Administración. Mas esta reserva carece de razón de ser si los mismos interesados, con miras a facilitar la acción de la justicia, la dispensan.

Que con arreglo a lo expresado en el escrito de fs. 71, —en que el recurso extraordinario se dedujo y que precisa las cuestiones a decidir— la Dirección General

Impositiva objeta la agregación del legajo correspondiente a D. Gaspar Taboada por entender que tratándose de un tercero su conformidad no basta para hacerla procedente; y se opone también a la agregación de los antecedentes relativos a la sucesión de Da. Serafina Romero de Nougués, que estima también comprendida en la prohibición del art. 100 de la ley 11.683 — T. O. en 1947—.

Que la primera observación debe desecharse por aplicación de la doctrina de los considerandos que anteceden.

Que en cuanto a la segunda, la sentencia apelada —fs. 68— establece que la sucesión de la Sra. de Nougués "no puede ser considerada como tercera persona extraña a este juicio" conclusión fundada en razones de derecho común y de hecho, irrevisibles por vía de recurso extraordinario. —Fallos: 212, 229—.

Que en tales condiciones corresponde confirmar también en esta parte la resolución recurrida.

Que debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal a las cuestiones comprendidas en la apelación —Fallos: 213, 195 y 364 y otros— no procede decisión alguna respecto de los demás puntos a que hace referencia el memorial de fs. 83.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 68 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FRANCISCA BARBIERI DE SANCRICA v. ALFONSO DOMINGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1º de la ley 13.538 que manda suspender los desalojos hasta el 30 de septiembre de 1949, aunque exista sentencia firme que los ordene, no es violatoria de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la igualdad si no se demuestra la vinculación existente entre ella y el caso de autos — suspensión de los desalojos por el art. 1º de la ley 13538.

NORBERTO EMILIO BALBIANI v. W. M. JACKSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La garantía del art. 30 de la Constitución Nacional con arreglo a la cual ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe, no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias fundadas en preceptos no federales y en circunstancias de hecho. Ello, porque, la cuestión en que la apelación se basa remite a la interpretación de las referidas normas y a la apreciación de los hechos de la causa, puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

---

(1) 3 de noviembre de 1949. Fallos: 209, 405.
(2) 3 de noviembre de 1949. Fallos: 209, 28; 211, 1534.

RODOLFO FEDERICO GRETHER v. SUSANA DOMINGUEZ MURRAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las disposiciones de la Constitución Nacional atinentes a la familia —art. 37, Núm. II— no sustentan el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas con arreglo a la ley común vigente y a los hechos de la causa. Exceptúase el supuesto en que se tachara de inconstitucionales los preceptos en cuestión, mas la impugnación debe ser concreta y expresa, a cuyo efecto no basta la afirmación de que la ley 2393 pugna abiertamente con el espíritu de la nueva Constitución y de que no se ajusta a ésta el fallo recurrido [1].

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario, expresándose concretamente en el memorial de la queja en que consisten los hechos de la causa y los términos de la solución acordada a la misma por el tribunal apelado. A falta de ello, corresponde desestimar la queja.

TEODORO PEREZ Y ALBINO FLORENCIO ESPINOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La rebeldía declarada en la alzada aun en causas criminales no autoriza la deducción del recurso extraordinario sobre la base de la garantía de la defensa en juicio [2].

---

(1) 3 de noviembre de 1949. Fallos: 214, 423.

(2) 3 de noviembre de 1949. Fallos: 205, 92.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente a la declaración de rebeldía en segunda instancia es de orden procesal y ajena al recurso extraordinario (2).

EDUARDO A. SANCHEZ CESCHI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No puede sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión política cuya solución no incumbe a los jueces nacionales, la invocación de los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional derogada, en cuanto disponían que las constituciones provinciales serían dictadas conforme a lo prescripto en la primera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No puede sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión política, la pretensión de que la inamovilidad dispuesta para los jueces nacionales por el art. 96 de la Constitución Nacional derogada, alcanza también a los magistrados de provincia en virtud de lo establecido en los arts. 5 y 106 de la referida Carta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Ni el art. 18 ni el 19 de la Constitución Nacional derogada permiten que la Corte Suprema conozca respecto de cuestiones no justiciables, como son las de índole política.

---

(1) Fallos: 212, 105.
(2) Fallos: 213, 397.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa "Sánchez Ceschi Eduardo A. c.| P. E. de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la invocación de los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional derogada en cuanto disponen que las constituciones provinciales serán dictadas conforme a lo prescripto en la primera, hace referencia a las condiciones en que "el Gobierno Nacional, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones" y plantea una cuestión política cuya solución no incumbe a los jueces nacionales ni puede sustentar el recurso extraordinario —Fallos: 187, 79; 193, 138; 206, 21; 213, 196 y otros—.

Que igual naturaleza ha de reconocerse a la pretensión de que la inamovilidad dispuesta por el art. 96 de la Constitución Nacional derogada para los jueces nacionales alcanza también a los magistrados de provincia por virtud de lo dispuesto en los arts. 5 y 106 de la referida Carta, pues ello necesariamente ocurriría por ser tal garantía requisito de la exigencia de asegurar la administración de justicia, es decir uno de los extremos a que se supedita el goce y ejercicio de las instituciones locales.

Que ni el art. 18 ni el 19 de la misma Constitución y las garantías consagradas en los mismos, permiten a esta Corte conocer respecto de cuestiones no justiciables, como son las planteadas en autos, cuya definitiva

decisión en el orden local ha establecido también la jurisprudencia —Fallos: 206, 312; 208, 20 y los allí citados—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MANUEL ARMENGOL IN RE: ALFREDO MARTIN PEDRO VARELA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia confirmatoria de la sanción de treinta días de prisión no redimibles por multa, aplicada por infracción al edicto policial sobre reuniones públicas y desorden, si el pronunciamiento de la Corte Suprema resultaría inoficioso en razón del tiempo transcurrido desde la aplicación de aquélla.

La anulación de las actuaciones del proceso constituye materia ajena al recurso extraordinario en tanto la decisión de la Corte Suprema no contemple la efectiva tutela actual de un derecho del recurrente [1].

RICHARD CONANT HARRIS

EXHORTO: Requisitos.

Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país deben hacerse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación.

---

[1] 3 de noviembre de 1949. Fallos: 188, 419; 207, 145; 209, 337; 211, 721.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión suscitada con posterioridad a la declaración de incompetencia formulada por V. E. a fs. 38, guarda analogía con la que V. E. tuviera oportunidad de resolver en 213: 280, de conformidad con la opinión del suscripto.

En consecuencia, procede devolver esta causa al Juzgado de origen a fin de que se ajuste el procedimiento a las indicaciones formuladas en la nota de fs. 51, coincidentes con el criterio sustentado por V. E. en el fallo citado. Buenos Aires, octubre 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 3 de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que como lo ponen de manifiesto las constancias de los autos —fojas 48 y 51— las objeciones formuladas a la citación del mayor Richard Conant Harris dispuesta por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nº 5 de Instrucción en lo Criminal de la Capital, no han consistido en la impugnación de su competencia, sino en el requerimiento de que la referida citación se tramite por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, como así corresponde con arreglo a lo decidido por esta Corte en Fallos: 213, 280.

Que habiéndose resuelto a fs. 38 por esta Corte que la causa principal no es de su jurisdicción originaria,

la observación hecha a fs. 52 a la competencia del juez exhortado, fundada en el art. 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la subsiguiente resolución de fs. 52 vta., sólo explicable por el desconocimiento de la primera, no constituyen obstáculo a la debida tramitación de la rogatoria, por el referido juez de la Capital.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se decide devolver los autos al funcionario de origen a fin de que se proceda con arreglo a lo expresado en los considerandos.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NICOLAS ORDINANZ

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El art. 31, última parte, de la Constitución Nacional vigente no importa la derogación de la ley 4144 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El art. 16 de la Constitución Nacional no impone necesariamente la caducidad de las leyes vigentes que no sean incompatibles con aquélla.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La constitucionalidad de la ley 4144, reconocida anteriormente por la Corte Suprema, no es susceptible de ser discutida en presencia del art. 31 de la Constitución Nacional que expresamente autoriza la expulsión de extranjeros.

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución en los autos caratulados "Frankovic, Andrés y otros s/ habeas corpus".

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatorio del derecho de defensa el procedimiento seguido para decretar la expulsión de un extranjero, si éste fué oportuna y debidamente informado y oído, y no ha demostrado en el juicio sobre habeas corpus que se le haya impedido ofrecer y producir con anterioridad al decreto de expulsión, las medidas de prueba y defensa que tuviera.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 11 de 1949.

Autos y vistos: Para resolver en este recurso de habeas corpus, interpuesto por Eva Zadorozna de Ordinanz, en favor de su esposo Nicolás Ordinanz a fs. 1; y

Considerando:

Que según comunicación de fs. 11, Nicolás Ordinanz, se encuentra detenido en la Guardia de la Dirección de Investigaciones, a disposición de la Sección Embarcaderos en virtud de hallarse comprendido en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 12.015 del 21 de mayo de 1949 (fs. 10), que por aplicación del art. 2º de la ley 4144, ordena su expulsión del país.

Que la inconstitucionalidad alegada de la ley de referencia, que la recurrente estima violatoria de los arts. 17, 26, 28, 31 y 36 de la Constitución Nacional, debe desestimarse en atención a que la Constitución vigente no ha modificado en lo que atañe a la cuestión y en lo fundamental, los preceptos de la anterior, bajo cuya vigencia, la Excma. Corte Suprema de la Nación, se había pronunciado a favor de su validez (Fallos: 164, 344; 208, 39 y 408) con fundamentos que son aplicables al caso de autos.

Que en cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, resulta asimismo injustificada, si se atiende a que el propio interesado, en la audiencia prescripta por el art. 29 de la Constitución Nacional (fs. 28) ha expresado "que antes de dictarse el decreto de expulsión, fué citado a la oficina de Coordinación Federal de la Policía de la Capital, en la que

prestó una declaración en los mismos términos que la que presta ante este Juzgado'', con lo que se le ha dado oportunidad de formular sus descargos, que a mayor abundamiento, han sido considerados por el Poder Ejecutivo en el decreto de expulsión, dictado en ejercicio de la facultad conferida por el art. 2º de la ley 4144.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y disposiciones legales citadas, resuelvo no hacer lugar al recurso de habeas corpus interpuesto por Eva Zadorozna de Ordinaz en favor de Nicolás Ordinanz y desestimar las alegaciones de inconstitucionalidad pedidas a fs. 1/5. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 7 de 1949.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en casos análogos, entre otros en el de Barwins Pawet, fallado en agosto 5 de 1948, se confirma el auto apelado de fs. 31 que no hace lugar al recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Nicolás Ordinanz. — *José R. Irusta Cornet.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *Agustín Nores Martínez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Eva Z. de Ordinanz, Habeas Corpus en favor de Nicolás Ordinanz'', en los que se ha concedido a fs. 51 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido debidamente fundado, pues contiene las enunciaciones necesarias para apreciar lo referente a la procedencia de aquél y a los

puntos sobre los cuales debe versar el pronunciamiento de esta Corte Suprema.

Que el art. 31, última parte, de la Constitución Nacional vigente no importa la derogación de la ley 4144, del mismo modo que, como lo ha declarado este Tribunal, el art. 16 de la misma Constitución no impone necesariamente la caducidad de las leyes vigentes que no sean incompatibles con aquélla (confr. Fallos: 213, 185 y 461).

Que la constitucionalidad de la ley 4144, reconocida por la Corte Suprema en Fallos: 208, 409 no es susceptible de ser discutida ahora, en presencia de un texto constitucional (art. 31) que expresamente autoriza la expulsión de extranjeros.

Que de autos no resulta que el procedimiento seguido para decretar la expulsión haya sido violatorio del derecho de defensa que asegura el art. 29 de la Constitución Nacional. Consta en aquéllos que, como lo ha reconocido el recurrente (fs. 28 y 47), antes de ordenarse la expulsión la Policía Federal hizo saber al interesado que, con motivo de los hechos que se le hicieron conocer, solicitaría del Poder Ejecutivo Nacional la adopción de dicha medida, y que como consecuencia de ello la Unión Eslava dirigió, en mayo ppdo., dos notas al Sr. Presidente de la Nación rebatiendo las imputaciones de referencia.

Que el recurrente ha sido, pues, oportuna y debidamente informado y oído y no ha demostrado en el juicio que de alguna manera y contrariamente a lo que resulta de los considerandos del decreto agregado en copia a fs. 10, se le haya impedido ofrecer y producir con anterioridad al decreto de expulsión las medidas de prueba y defensa que tuviera.

Que, por consiguiente, el fundamento referente a la pretendida violación del derecho de defensa debe ser

también desestimado de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 212, 101.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

EDUARDO EUSTAQUIO LEZCANO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Conflictos entre jueces.***

Fallada definitivamente por la justicia provincial la causa referente a un delito cometido en su jurisdicción y no existiendo óbice para que el procesado sea puesto a la disposición de los tribunales de la Capital Federal para la prosecución y fallo de la causa que tramitaba ante ellos por otro delito, carece de objeto pronunciarse sobre la cuestión de prelación planteada por estos últimos sobre la base de lo dispuesto en el art. 39 del respectivo código de procedimientos en materia criminal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Rosario, 27 de setiembre de 1949.

Visto el presente exhorto librado por el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal Dr. Oscar V. J. Berlingeri solicitando la extradición de Eustaquio Eduardo Lezcano.

Y considerando:

Que este Tribunal —con fecha 24 del corriente mes y año— ha confirmado la sentencia del Sr. Juez del Crimen de la 2ª nominación Dr. Ivancich, por la cual se ha condenado

en forma definitiva al procesado Eduardo Eustaquio Lezcano, a la pena de un año de prisión y costas.

Que encontrándose en consecuencia dicho procesado cumpliendo una condena definitiva y no invocándose en el pedido de extradición precedente que el mismo lo sea en carácter transitorio o a los efectos de una adecuada aplicación del art. 58 del Código Penal, no corresponde hacer lugar por el momento a la extradición pedida.

Devuélvase el exhorto con todas las actuaciones realizadas. — *Carlos E. Carré.* — *Pedro Sánchez Celad.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, octubre 5 de 1949.

Autos y vistos: este sumario seguido contra Eduardo Eustaquio Lezcano, para resolver acerca de la cuestión de competencia planteada.

Y considerando:

Que el art. 39 del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Capital, sancionado por el H. Congreso de la Nación dispone, que cuando una persona ha cometido dos o más delitos y uno perteneciere a la jurisdicción ordinaria de la Capital y otro a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los Tribunales de la Capital.

Que planteada en el caso de autos una situación que encuadra en la disposición legal citada, el 6 de junio del corriente año se libró exhorto al Sr. Juez de Instrucción de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, solicitando la extradición del procesado Lezcano, rogatoria que se reiteró por dos veces —el 8 de agosto y el 9 de setiembre últimos—, contestando la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de dicha ciudad, a fs. 84, no poder hacer lugar a la extradición pedida por cuanto el prevenido nombrado se encuentra cumpliendo una condena penal que le fué impuesta el día 24 del mes de setiembre, siendo así que se desprende de lo actuado y particularmente del informe obrante a fs. 82, que ese Tribunal, antes de dictar sentencia, tuvo conocimiento formal de la existencia del proceso a cargo del suscripto que ha determinado el requerimiento de extradición, denegado por el motivo expuesto, aunque en éste se hacía expresa mención del art. 39 citado.

Que la Corte Suprema, pronunciándose en un caso similar

al de autos (Frederking G. y otros v. Botana Natalio, J. A., t. 47, p. 752) tiene declarado que no se concibe que puedan sustanciarse simultáneamente dos o más procesos contra una misma persona en jurisdicciones distintas, y concluyó revocando la sentencia definitiva dictada por la justicia ordinaria condenando al acusado con prescindencia del oficio emanado del Juez Federal comunicando que ante él se tramitaba otra causa contra el mismo acusado, pues se trataba de la interpretación del art. 38 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, semejante en sus previsiones al invocado art. 39.

Que por las razones antes expuestas el suscripto entiende que debe mantener el pedido de extradición formulado en autos y atento la cuestión de competencia trabada, corresponde elevar estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos previstos por el inc. d) del art. 9 de la ley 4055.

Por estos fundamentos, resuelvo elevar este sumario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la cuestión planteada. — *Oscar V. J. Berlingeri.*

Dictamen del procurador general

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción de la Capital eleva a V. E. las presentes actuaciones expresando que, a pesar de sus requerimientos, la justicia de Rosario no puso a su disposición a Eduardo Eustaquio Lezcano, procesado por distintos delitos en ambas jurisdicciones y al que le correspondía juzgar con prioridad de acuerdo con la norma del art. 39 de la ley procesal.

Según resulta del auto obrante a fs. 74, el proceso de Rosario terminó por sentencia definitiva de segunda instancia, que condenó a Lezcano a la pena de un año de prisión y costas.

Trátase, pues, de un juicio terminado, al que no pueden referirse las cuestiones de competencia, según lo tiene resuelto V. E. en forma reiterada.

La doctrina de la Corte que cita el señor Juez de Instrucción a fs. 77 vta., no es aplicable al caso de autos. Se refiere al fallo registrado en el tomo 171, pág. 221, oportunidad en la cual V. E. entendió en el juicio por vía del recurso extraordinario deducido por el procesado contra una sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, a pesar de haber pretendido el Juez Federal ejercitar el derecho de prelación que consagra el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En el estado actual de la causa, nada obsta a que el procesado sea requerido para recibirle indagatoria, y llegado el momento de dictar sentencia, observar la regla del art. 58 de la ley penal.

Procede por lo tanto devolver estos autos al Juzgado de origen a sus efectos. Buenos Aires, octubre 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que dictada sentencia definitiva en el juicio respectivo por la justicia de Santa Fe, el pronunciamiento solicitado a esta Corte Suprema por el Sr. Juez de la Capital carece ya de objeto.

Que, en efecto, nada se opone a que en el estado actual de las causas sea puesto el procesado a la disposición de la justicia de la Capital Federal para la prosecución y fallo del juicio que tramite ante ésta.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, devuélvanse las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal, a fin de que requiera la

entrega del procesado a efectos de proseguir la causa y dictar el fallo que corresponda. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones de Rosario en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUCIA LAPLACETTE DE LADOUX v. JORGE LUIS ESPETXE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La reparación del error en que se funda la nulidad de las actuaciones invocada debe ser solicitada ante el mismo tribunal federal que conoció del pleito en el cual se pretende habérselo cometido y no ante los tribunales provinciales, que carecen de facultades para rever, modificar o anular las resoluciones de aquél.
No obsta a ello la exclusión hecha por el art. 96 de la Constitución Nacional, de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes como causales del fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa es similar a la que motivó mi dictamen de fecha 13 del corriente, *in re*: "Luján Williams S. R. L. v. Lelio Juan s.| cobro de pesos" (exp. C. 167, L. XI), actualmente a resolución de V. E.

Por los fundamentos del preindicado dictamen, que doy por reproducidos *brevitatis causa*, opino que el se-

ñor Juez en lo Civil Comercial y de Minas de Mendoza, es el competente para intervenir en el presente juicio. Buenos Aires, octubre 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que la demanda promovida a fs. 10 tiene por objeto obtener que "se declaren nulas y sin ningún valor todas las actuaciones judiciales, corrientes de fs. 73 inclusive en adelante de los autos Nº 48.737 caratulados "Jorge Luis Espetxe c.| Lucía Laplacette de Ladoux por cobro de dinero, vía ejecutiva" originarios de este Juzgado Federal de Mendoza", ante el cual se deduce la acción.

Que la decisión de la presente causa impone, pues, la revisión de lo actuado en ejercicio de facultades propias de la justicia federal que conoció del juicio anterior.

Que de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la reparación del error en que se funda la nulidad invocada debe ser solicitada ante el mismo tribunal federal que conoció del pleito en el cual se pretende habérselo cometido y no ante los tribunales provinciales, que carecen de facultades para rever, modificar o anular las resoluciones de aquél (Fallos: 112, 212; 145, 89; 175, 72; 209, 437).

Que es verdad que en la sentencia dictada por esta Corte Suprema el 27 de octubre del corriente año en la causa que menciona el Sr. Procurador General, se declaró, de acuerdo con los precedentes en ella citados, que en razón de haberse excluído por el art. 95 de la Constitución Nacional la distinta nacionalidad o vecin-

dad de las partes como causales del fuero federal, no procede dar curso a los juicios fundados en ellas iniciados después del 16 de marzo de 1949 ni a los promovidos con anterioridad que no hubieran quedado radicados por demanda y contestación o por pronunciamiento dictado por vía de artículo.

Que, sin embargo, esa jurisprudencia no obsta a la competencia de la justicia federal en el presente caso, porque no se halla determinada por la distinta nacionalidad o vecindad de las partes, sino por los principios enunciados en el considerando segundo de este pronunciamiento.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Federal de Mendoza es el competente para conocer del presente juicio caratulado "Laplacette de Ladoux Lucía c.| Jorge Luis Espetxe por nulidad procesal".

En consecuencia, remítanse le los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ESTANISLAO RODSEVICH v. BANCO POLACO POLSKA KASA OPIEKI S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede pronunciarse en el recurso extraordinario sobre la cuestión federal que no fué oportunamente introducida ni tratada en la sentencia recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 89.624/41 del Poder Ejecutivo Nacional, planteada oportunamente por considerarlo violatorio de la ley 12.637, contra la sentencia que desestimó dicha impugnación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Para juzgar la constitucionalidad de una norma reglamentaria dictada por el Poder Ejecutivo Nacional es preciso discernir el espíritu de la ley reglamentada, en el cual está el límite y la razón de ser de la facultad prevista en el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Ese espíritu o finalidad, que se trata de alcanzar mediante la efectiva y concreta vigencia de la ley, justifica la atribución de dicha facultad al Poder Ejecutivo e impone a éste el deber de ejercerla siempre que lo requiera la ejecución de las leyes, que no es otra cosa que la obtención de su finalidad.

EMPLEADOS BANCARIOS.

La ley 12.637 asegura a los empleados bancarios el derecho a la estabilidad. Correlativamente, las instituciones de que dependan no tienen derecho a separarlos de sus cargos sino por las causas graves que dicha ley enumera taxativamente en el art. 3º.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 18 del decreto 89.624/41, en cuanto dispone que la cesantía por la causa prevista en el art. 3, inc. e) de la ley 12.637 podrá ser impuesta exclusivamente dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el hecho o el último de los hechos que la motiven, o desde que el Banco tuvo noticias de ellos, es congruente con el espíritu o propósito de la mencionada norma legal, pues tiende a afianzar la estabilidad que éste sanciona, y no es violatorio del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL BANCARIO

Buenos Aires, junio 23 de 1948.

Vistos estos autos caratulados "Rodsevich Estanislao c/. Banco Polaco Polska Kasa Opieki S. A., s./ cesantía injustificada", teniendo agregadas las actuaciones 2-R-45, también iniciadas por el actor contra el mismo Banco "sobre reincorporación al servicio bancario y cobro de sueldos" y resultando de las mismas que el actor se presenta por apoderado a fs. 12 y manifiesta que era Jefe en el Banco demandado y que a consecuencia de una falla de caja, fué suspendido dos veces en forma consecutiva entre los meses de febrero y marzo de 1944, y con el objeto de anular esas sanciones, inició juicio ante este Tribunal. Que al vencer el término de las dos suspensiones aplicadas, el Banco no le permitió desempeñar nuevamente su puesto, por lo cual demandó al mismo por el pago de los sueldos de abril y mayo de 1944, manifestando el banco al contestar la demanda que se había deducido una querella por defraudación contra el actor, por cuya razón estaba suspendido.

Que la querella mencionada fué rechazada con costas, y el actor absuelto de culpa y cargo presentóse al Banco a trabajar, no pudiendo hacerlo por la oposición del gerente señor Nowinski; demandó entonces al Banco nuevamente por ante este Tribunal para que se le condenase a permitirse desempeñar su cargo en el empleo y a pagarle los sueldos devengados desde junio de 1944 a julio de 1945, ambos inclusive. Que el 2 de agosto de 1945 recibió un telegrama del demandado invitándole a concurrir para declarar en un sumario que se le instruía, pero como hacía 18 meses que no había estado en la institución contestó por otro telegrama que se negaba a declarar, poniendo de relieve esa inasistencia en forma muy respetuosa y rechazando cualquier imputación que se le hiciera.

Que por telegrama del 10 de agosto de 1944 se le citó otra vez, y habiendo acudido le notificaron la resolución recaída en el sumario, que consistió en exonerarle con efecto retroactivo al 1º de abril de 1944; como no le permitían defenderse y sí solamente notificarse de lo resuelto, se negó a esto, siendo después notificado por telegrama.

Que posteriormente a su solicitud, el demandado le entregó una copia del acta Nº 300 conteniendo la resolución recaída

y sus fundamentos. A continuación analiza el acta mencionada y rebate sus fundamentos.

Pide se condene al Banco a dejar sin efecto la exoneración y que se le condene al pago de los sueldos correspondientes a los meses que transcurran desde agosto de 1945 hasta ser repuesto en el empleo, con intereses y costas.

A fs. 74 contesta el Banco la demanda y pide su rechazo; manifiesta que al notificar al actor de la segunda suspensión mencionada en la demanda, éste se comportó en forma irrespetuosa y amenazante, negándose a restituir los $ 2.000 m/n. de la falla de caja; que se dejó en suspenso el procedimiento disciplinario porque la justicia del crimen, que intervino en ese momento, había cerrado las instancias administrativas, quedando pendientes la reanudación del susodicho procedimiento y que al dictarse la absolución en el juicio criminal, se ordenó la formación de un sumario. Niega lo expresado por el actor con respecto a la notificación de la resolución recaída en el sumario, donde se le dió oportunidad de defenderse y que se puso a su disposición el acta Nº 300 cuya copia acompañó con la demanda.

Que el actor estando a cargo de la sección "Descuentos" realizó operaciones perjudiciales o irregulares con las firmas Raúl Di Lisio y Alberto Issazadeh; que carecía de conocimientos contables; que tuvo una falla de caja de $ 2.000 m/n. que motivó una suspensión; y que al serle notificada procede con violencia, dirige telegramas imperativos a sus superiores que motivan otra suspensión de 15 días; que al notificarle esas suspensiones, injuria y amenaza a sus superiores; que la demanda iniciada contra el Banco ante el Tribunal Bancario la efectúa en términos que implican falta de respeto y consideración debidos por el empleado; que el actor se ha negado siempre a devolver los $ 2.000 m/n. de la falla de caja y no ha hecho la menor referencia al respecto; que se ha negado a notificarse de las resoluciones y a tomar conocimiento del sumario, hizo caso omiso de la instancia del art. 8º de la ley 12.637 y ha aducido que reclamó privadamente los sueldos y se le negó el texto de la resolución de cesantía; que en junio de 1945, el Banco se enteró que los libros de Caja y Diario a cargo del actor en 1942 y 1943, presentaban numerosos e importantes errores; que en junio y agosto de 1945 el actor injurió groseramente al Directorio, criticó malévolamente la forma de administrar el Banco y amenazó al presidente y otros altos empleados con represalias.

Impugna de inconstitucional el art. 18 del decreto 29.380/

44, que reglamentaba la ley 12.637, porque al establecer las limitaciones y caducidades que contiene y que no están en la ley que reglamentaba, infringe el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y si se considerase decreto-ley sería también inconstitucional por las razones expuestas por la Corte Suprema en su acuerdo del 2/4/1945 que el demandado no especifica.

Invoca las leyes 12.637 y 11.729 y pide el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

1º) La demandada alegó la inconstitucionalidad del art. 18 (actualmente modificado por el 17) del decreto reglamentario de la ley 12.637, por considerar "que establece limitaciones y caducidades que no están en la ley que reglamenta, infringiendo así el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional". Si fuese decreto-ley también lo impugna de inconstitucional aludiendo a los fundamentos del fallo de la Suprema Corte de la Nación del 2/4/45.

Como la demandada no ha especificado a qué limitaciones y caducidades se refiere, ni los fundamentos, su pretensión debe ser rechazada y así se resuelve. Además el decreto 29.830/44 fué convertido en ley por la ley 12.921 y la Suprema Corte ha rectificado su doctrina al establecer que el Poder Ejecutivo de facto tiene las atribuciones del Poder Legislativo de la Constitución.

Por otra parte el P. E. en el referido artículo no ha hecho más que reglamentar la ley 12.637, de acuerdo con lo que disponía en sus arts. 8º y 12º y prescriben los arts. 1º y 2º del decreto 15.355/46.

Si la demandada se refiere a que la cesantía por desobediencia y reiterada conducta desordenada sólo puede ser impuesta en el término de 3 meses desde que ocurrió el último hecho o desde que el Banco lo conoció, su pretensión tendría que rechazarse pues al disponerlo el P. E. se ha limitado a reglamentar la ley sin excederse en sus atribuciones ya que sería absurdo suponer que el empleado permaneciese amenazado toda su vida con una sanción tan grave como el despido, sobre todo teniendo en cuenta que el Banco al conocerlo no le consideró pasible de ella. Lo mismo debe decirse respecto a la posibilidad de invocar la reiteración.

2º) Para una acertada resolución de este juicio es necesario recordar sus antecedentes.

En febrero y marzo de 1944, se aplicaron al actor dos suspensiones consecutivas de 15 días cada una; al vencer las mismas el actor se presentó a reocupar su puesto en el Banco y al no serle permitido, intentó cobrar algunos sueldos pero el Banco se negó a ello debido a la existencia del juicio criminal que inició por defraudación en su contra, en el Juzgado de Instrucción del Dr. Méndez.

A raíz de ello se tramitan ante este Tribunal dos juicios además del presente, uno de los cuales, el iniciado en segundo término y que lleva el Nº 2-R-45, se encuentra agregado a estas actuaciones solicitando en el mismo "reincorporación al servicio bancario y cobro de sueldos".

El art. 18 del decreto 29.830/44, reglamentario de la ley en vigencia al deducirse la demanda, y el 17 del vigente, establecen que la desobediencia grave y reiterada y conducta desordenada, única causal invocada por la demandada, sólo pueden alegarse en el término de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el último de los hechos que la motivan o desde que el Banco tuvo noticias de ello, y que para establecer la reiteración sólo se tendrán en cuenta, hechos producidos en los últimos dos años, según el decreto anterior, y en el último año según el actual. Tratándose de una ley social en que está interesado el orden público, debe aplicarse la que está en vigencia al dictarse sentencia, o sea, el decreto reglamentario actual.

3º) No habiéndose instruído por el Banco Polaco en forma legal el sumario prescripto por el art. 15 del decreto reglamentario de la ley, según se expone en el considerando 4º, inc. g), de esta sentencia y se ha estimado por la jurisprudencia de este Tribunal sentada en los casos "Roberto Guerrero y Del Valle García c./ Banco Español", donde se declara que la cesantía es ilegal. Sin perjuicio de ello, el examen de los cargos hechos contra el actor conducen a la conclusión de que la cesantía es injustificada, como se verá seguidamente.

4º) *Cargos anteriores a junio de* 1945.

Estos cargos se rechazan pues se invocaron más de un año después de la fecha en que habrían ocurrido (art. 17 decreto reglamentario). El Banco expresa haber decretado la cesantía con efecto retroactivo, porque todo trámite estaba paralizado mientras proseguía el juicio criminal, pero nada hay en la ley que autorice esa paralización, por el contrario, establece el plazo de tres meses sin excepción alguna; además es evidente que nada impedía que la sanción disciplinaria se aplicase independientemente del juicio criminal, en contra de lo que el de-

mandado sostiene. Pero aun cuando se prescindiera de esa disposición, tales imputaciones son inconsistentes y carentes de eficacia para justificar la cesantía, según se desprende del examen que sigue.

a) *Asuntos Di Lisio y Alberto Issazadeh*: deben desecharse las imputaciones del Banco, pues se refieren a hechos ocurridos más de un año antes de las primeras sanciones aplicadas, y que no fueron objeto de ninguna sanción oportuna por parte del Banco. Por lo demás no se han probado las alegadas irregularidades (ver punto 4º, inc. a, de la pericia contable de fs. 196 y el informe de fs. 195; ver declaración del testigo Sánchez de fs. 185; la del contador Bossi a fs. 174 del juicio criminal y a fs. 56 de las actuaciones 2-R-45, agregadas a autos) ni habrían producido perjuicio imputable a Rodsevich.

b) La falta de conocimientos después de haber permanecido mucho tiempo el actor al frente de las secciones de Contaduría y de la de Descuentos, aunque se hubiese probado lo que no ha sucedido y la cuestión de la falla de caja de $ 2.000 m/n. de febrero de 1944, ventilada en la Justicia del Crimen, no pueden ser motivo de la cesantía.

c) La conducta violenta de Rodsevich al ser notificado de la primera suspensión no ha sido probada y los términos del segundo telegrama son explicables, atenta la oportuna falta de contestación del Banco al primero. Además tales hechos ocurridos en febrero o marzo de 1944, motivaron la segunda suspensión, según dice el Banco, y no podrían ser objeto de dos sanciones; finalmente fueron invocadas en el juicio sobre "suspensiones injustificadas, etc." y en él ha recaído sentencia.

d) Los términos de la demanda contra el Banco son adecuados a la defensa de sus derechos; por otra parte la demanda ha sido preparada y firmada por un letrado y éste sería responsable de sus términos y no el Sr. Rodsevich.

e) *Conducta de Rodsevich al ser notificado de la segunda suspensión.*

Según el acta 300, citado para notificarse Rodsevich compareció el 6 de marzo de 1944, se negó a notificarse, increpó violentamente al Directorio, califica de injusta la sanción, se niega siquiera a hablar de devolver los $ 2.000 m/n. de la falla y profiere amenazas contra el gerente Sr. Nowinski.

Las constancias de autos no revelan la existencia de estos cargos sin duda los más graves del grupo en examen.

Al contestar la demanda en los juicios sobre "Suspensiones injustificadas, etc." y sobre "reincorporación al servicio bancario y cobro de sueldos" el Banco no menciona para nada

esa conducta no obstante que dichas contestaciones se verificaron mucho tiempo después del 6 de marzo de 1944. Tal ausencia de cargos en esos documentos hacen presumir su inexistencia.

Por otra parte la misma prueba producida al respecto por el demandado lleva a la conclusión contraria a sus pretensiones.

En efecto en el sumario labrado por el Banco declararon al respecto los Dres. García Uriburu y Bavio, abogado vicepresidente el primero, y auditor de la institución el segundo, afirmando la existencia de la conducta alegada.

Tales declaraciones formuladas ante un civil sin autoridad carecen de fuerza probatoria por lo cual es necesario ratificarlas ante este Tribunal con la garantía del juramento.

Al declarar el Dr. García Uriburu a fs. 144 del juicio sobre "Suspensiones injustificadas, etc." a preguntas de la actora, afirma que se encontraban presentes en la entrevista, *el declarante, el Dr. Bavio y los señores Nowinski y Rodsevich, únicamente.*

Pero este testigo al contestar la demanda del juicio sobre "suspensiones injustificadas, etc." manifestó una cosa diferente asegurando que se encontraban presentes el declarante, los señores Nowinski y Rodsevich y el Dr. Barrau.

Por su parte el Dr. Bavio en el sumario levantado por el Banco expresó haber presenciado la entrevista pero al declarar ante el Tribunal y bajo juramento a fs. 185 del juicio sobre "suspensiones injustificadas, etc.", se desdijo pues ese día se encontraba en Mar del Plata.

Posteriormente a fs. 120 de autos, declara otra vez el Dr. García Uriburu y desdice su anterior declaración al reconocer que el Dr. Bavio no presenció la entrevista.

No existe pues más que un testigo, el Dr. García Uriburu, que afirma el mal comportamiento del Sr. Rodsevich en la entrevista pues el otro testigo del sumario, el Dr. Bavio, prestó en él una declaración de favor según ha confesado. Como el Dr. Uriburu ha confesado en autos que declaró falsamente, sus dichos deben rechazarse haciendo lugar a la tacha de falsedad deducida en su contra por la parte actora; asimismo se tiene en cuenta para privar de valor a sus dichos el ser vicepresidente y abogado del Banco y haber intervenido en diversas audiencias representando a la demandada.

Existiendo en autos elementos suficientes que acreditan la perpetración de un delito deberán pasarse estos autos a la justicia del crimen.

f) *Negativa de Rodsevich a proponer la devolución de $ 2.000 de la falla de caja.*

La prueba es contraria a las alegaciones de la demandada pues el actor propuso pagar en forma que no le fué aceptada según declara el Dr. Bavio auditor del Banco a fs. 185 vta. del juicio sobre "suspensiones injustificadas, etc.".

Por lo demás esa negativa puede ser objeto de un juicio civil pero no causa de cesantía.

g) *Negativa del actor a notificarse de resoluciones del Banco en que se le imponían las suspensiones y cesantías: a tomar conocimiento del sumario que se le instruyó; alegación de que se le negó el texto de la resolución de cesantía.*

El hecho de negarse el Sr. Rodsevich a notificarse de sanciones que se le aplicaban, ni es una obligación de la función bancaria ni podría en ningún caso hacerle pasible de la cesantía, cuando el Banco puede suplir tan fácilmente la notificación con un telegrama colacionado.

En cuanto a no tomar conocimiento del sumario, no podría acarrearle ningún perjuicio, pues lo único que dice el art. 15 es que el Banco está obligado a darle conocimiento de las actuaciones y a darle la oportunidad de defenderse; no se impone ninguna obligación de defenderse. Por otra parte la prueba producida es desfavorable al Banco y justifica por sí sola el rechazo de sus pretensiones.

El 2 de agosto de 1945 (telegrama de fs. 2) el Banco invita al Sr. Rodsevich a "declarar" en un sumario y éste se negó a ello por telegrama del 3 de agosto (fs. 7); el 10 de agosto (fs. 8) el Banco le comunica que debe pasar a notificarse de la resolución recaída en el sumario, y habiendo acudido el actor acompañado del Sr. Antonio Carbonell, fueron atendidos por el Dr. García Uriburu, se le leyó el acta N° 300 y el actor preguntó cómo se había tomado esa medida sin haberle dado intervención en el sumario y pidió se le mostrase, pero el Dr. García Uriburu no accedió expresando que todo lo que podía sacar del sumario estaba en los considerandos del acta N° 300; tampoco le permitió en esa entrevista sacar siquiera copia del acta (Carbonell fs. 115). Del relato precedente, que se acepta, pues lo manifestado al respecto por el Dr. García Uriburu se rechaza en mérito de la falsedad en que incurrió, resulta que el demandado no cumplió con una obligación primordial, la de dar al actor conocimiento de las actuaciones y oportunidad con ello de defenderse, pues no puede estimarse cumplida, con toda evidencia, con llamarlo a declarar al tenor de un interrogatorio preparado por el Banco; en consecuencia

la institución demandada omitió dar vista de las actuaciones al empleado y de permitirle la defensa, lo cual es suficiente justificativo del rechazo de la cesantía que dispuso y con más razón, de la negativa de Rodsevich a notificarse.

De la prueba resulta también demostrado que primeramente se le impidió sacar copia de la resolución de cesantía.

h) El Sr. Rodsevich no hizo caso omiso de lo dispuesto en el art. 8 de la ley puesto que habiéndose presentado en el Banco con el escribano Valiente a retomar su puesto después de haber sido absuelto, el gerente se opuso hasta que no recayese resolución definitiva en el asunto pendiente entre las partes en el Tribunal Bancario (Escritura corriente a fs. 2 del juicio sobre "Reincorporación al servicio bancario y cobro de sueldos", que relata los hechos reconocidos por el Sr. Nowinski al absolver posiciones a fs. 53 del mismo juicio, y por el Banco en la segunda posición del pliego de fs. 94 de autos). Tal decisión terminante revela con precisión el pensamiento del Banco al respecto; además está documentada por la escritura susodicha.

i) Los errores en los libros ocurrieron según dice el Banco en 1942 y 1943, y no pueden invocarse de acuerdo con la ley para fundar una cesantía en agosto de 1945; todo hace suponer la falta de gravedad de tales errores y que el Banco no les dió importancia, pues es inadmisible la explicación de que no fueron conocidos hasta esa fecha, aunque no sea más que por las inspecciones del Banco Central (Pielach, fs. 104). Debe tenerse en cuenta que la pericia médica agregada al juicio sobre "suspensiones injustificadas, etc.", considera que las vacaciones son necesarias para mantener en buen estado de salud al sistema nervioso y como no se dieron oportunamente al actor, a ello deben atribuirse esos errores.

Cargos posteriores a mayo de 1945.

Consisten en que el actor injurió al Directorio, amenazó al Presidente y altos empleados y criticó malignamente la forma de administrar el Banco.

a) El actor habría realizado estos actos fuera del Banco casi siempre, en su casa particular departiendo con Bujvidas, Korwin y Romiszowski personas que, salvo Bujvidas, decían que eran sus amigos. Las pretendidas injurias, aunque hubiesen sido proferidas en la intimidad y ante amigos, carecen de virtualidad para decretar la cesantía pues pueden muy bien ser el resultado de un momento de mal humor, que no debía trascender dada la amistad que le ligaba con sus interlocutores.

Pero el examen de la prueba de autos conduce a la conclusión de que tales injurias no existieron.

Bujvidas, Director del Banco, a fs. 81 afirma que existieron las injurias las cuales se profirieron una sola vez en casa de Rodsevich, donde el testigo estuvo desde las 19 a la 1 horas; pero el arquitecto Lambert a fs. 114, que vió a Bujvidas una sola vez en casa del actor adonde había ido a pedido del mismo, dice que llegó a la casa antes que Bujvidas y salió de la misma con él, sin separarse ni un momento; afirma terminantemente que Rodsevich ni injurió ni amenazó a nadie, salvo al cajero Adamski, que según él, había falseado los hechos al declarar en la causa criminal seguida contra el actor; según este testigo, el que amenazaba perjudicar a Rodsevich según Bujvidas era Nowinski, pues aseguraba que le haría la vida imposible en el Banco si volviese. En consecuencia, el testimonio de Bujvidas cuyos dichos por ser Director del Banco y tachado como tal, siempre deberían apreciarse con reservas, no prueban nada.

A fs. 129 declara Romiszowski que en 1944 oyó cuatro o cinco veces a Rodsevich insultar a Nowinski; después dice que cree que han sido más de cuatro o cinco y que todas se hicieron en el domicilio de Rodsevich y se sostuvieron amistosamente habiendo presenciado algunas de las entrevistas y oído todo lo conversado, en familia.

A fs. 115 declara el contador público nacional Sr. Antonio Carbonell y manifiesta que conoce a Romiszowski por haberlo visto dos veces en noviembre de 1944 en casa del actor, donde había ido el testigo con su familia y que durante esas entrevistas en las que asistían también los Sres. Rodsevich y Romiszowski, el actor no amenazó a Nowinski ni a ningún otro funcionario del Banco ni lo insultó, por el contrario ante la tentativa de Romiszowski de hablar del Banco, Rodsevich se lo impidió.

A fs. 103 declara la señora de Carbonell, esposa del testigo anterior y que acompañada de su esposo concurrió a casa de Rodsevich, donde en dos oportunidades vió a Romiszowski estando presente, éste, la familia Rodsevich y la del declarante; que Rodsevich no insultó, ni amenazó, ni menoscabó a Nowinski, ni habló contra los empleados del Banco y ante una tentativa de Romiszowski de criticar a Nowinski, el actor le impidió seguir hablando de ese asunto.

Del examen de las declaraciones resulta que la familia presente durante las visitas de Romiszowski, era la de Carbonell, pues según aquél solamente en una o dos veces de las

entrevistas que tuvo con Rodsevich, estaba presente una familia, y los esposos Carbonell dicen que encontraron y conocieron a Romiszowski en dos visitas hechas a la casa del actor.

Las declaraciones sobre la misma cuestión, son contradictorias, pues los esposos Carbonell niegan terminantemente que en esas entrevistas, Rodsevich haya insultado ni amenazado a nadie. En esas condiciones la declaración de Romiszowski carece de eficacia para probar la inconducta del actor.

A fs. 138 vta. declara Korwin, amigo de Rodsevich desde 30 años atrás y compañero de estudios en la Escuela Naval de San Petersburgo (ver fs. 261 del juicio criminal) dice que no le comprenden las generales de la ley; que en conversaciones amistosas con Rodsevich, éste insultó a Nowinski y a la señorita Zawadska. Este testigo fué tachado por su enemistad con el actor y sobre la tacha declara a fs. 138 el Sr. Althaparro, el cual dice que a fines de 1944 más o menos, Korwin pasó al lado de Rodsevich y lo saludó, pero que éste no le contestó el saludo e interpelado por el testigo sobre ello, contestó que consideraba que no debía saludar a Korwin. Además este testigo ha falseado los hechos pues al contestar sobre las generales de la ley manifiesta que no le comprenden, mientras de la pericia de contabilidad corriente a fs. 144 se deduce que era deudor del Banco. Tal falsedad en un punto esencial para poder valorar con exactitud una declaración testimonial, priva de todo valor a sus dichos y por ello así como por la enemistad que también se considera probada se declara que sus dichos carecen de valor. El Tribunal ha tomado también en cuenta al apreciar el testimonio de los testigos precitados las circunstancias de que según ello conversaron con Rodsevich como amigos, en su casa algunas veces y después fueron al Banco voluntariamente a manifestarle el tenor de las conversaciones; tal proceder no puede menos de restar fe a su testimonio. En el juicio sobre "Suspensiones injustificadas, etc.", declara la señorita Helena Zawadska pero como dicha señorita incurre en falsedad al decir que no le comprenden las generales de la ley cuando según la pericia a fs. 144 era deudora del Banco, sus dichos, en los que por otra parte nada hay que pueda justificar el despido del acto, se rechazan. De lo expuesto resulta en forma concluyente que la conducta del Sr. Rodsevich desde mayo de 1945 en adelante no justifica su cesantía y así se declara.

5º) Siendo injustificada la cesantía de conformidad con los arts. 1, 2, inc. a), del decreto 15.355/46, y arts. 5 y 6 de su decreto reglamentario, Rodsevich debe ser repuesto en el

empleo con la categoría que tenía anteriormente, o sea como jefe de sección, cargo que desempeñaba en el Banco Polaco, según se ha establecido en la sentencia dictada en el juicio seguido entre las mismas partes sobre suspensiones injustificadas, etc., por los fundamentos que se dan por reproducidos; asimismo se le deben los sueldos durante el lapso comprendido entre el 10 de agosto de 1945 y la fecha actual, de acuerdo con su categoría, y tiene derecho a los sueldos que se devenguen desde ahora en adelante.

Los sueldos que se deben al actor son los siguientes: desde el 10 de agosto de 1945 hasta el 31 de mayo de 1946 a razón de $ 355 m/n. que ganaba mensualmente, según se ha declarado en la sentencia dictada en el juicio sobre "suspensiones injustificadas, etc.", entre las mismas partes; desde el 1º de junio de 1946 hasta el 31 de diciembre del mismo año a razón de $ 800 m/n., en razón de lo dispuesto por el decreto-ley nº 15.355/46 ya que el actor era jefe en la casa central del Banco Polaco; desde el 1º de enero de 1947 hasta el 1º de marzo de 1948 a razón de $ 1.200 m/n. mensuales y a partir del 1º de marzo de 1948 en adelante a razón de $ 1.300 m/n. mensuales, de acuerdo con el escalafón vigente.

El actor debe cobrar también los sueldos anuales complementarios prescriptos por el decreto nº 33.302, desde el 10 de agosto de 1945 hasta el 31 de diciembre de 1947 y además la cantidad de $ 155 m/n. abonados por el actor al escribano Valiante por la escritura cuyo testimonio corre a fs. 2 del expediente 2-R-46, agregado a estas actuaciones. También se le deben los intereses de las sumas adeudadas desde la fecha en que debieron abonarse, pues desde entonces el Banco Polaco ha disfrutado de ese capital perteneciente al actor, el cual se ha visto privado injustamente de él.

Por los fundamentos expresados precedentemente el Tribunal Bancario de la Ciudad de Buenos Aires, falla:

1º) Condenando al Banco Polaco Polska Kasa Opieki S. A. a dejar sin efecto la cesantía del señor Estanislao Rodsevich quien deberá ser reincorporado en el empleo en la categoría de jefe y el sueldo correspondiente de $ 1.300 m/n.

2º) A abonar al actor la cantidad de $ 31.031,66 m/n. en concepto de sueldos devengados desde el 10 de agosto de 1945 al 30 de junio de 1948.

3º) A abonar al actor la suma de $ 2.307,65 m/n. en concepto de sueldos anuales complementarios correspondientes a la parte proporcional del año 1945 contada a partir del 10 de agosto, y a los años 1946 y 1947.

4º) A pagar al actor los intereses de las sumas adeudadas al 6 % anual desde la fecha en que debieron abonarse.

5º) A pagar al actor la suma de $ 155 m/n. en concepto de gastos y honorarios abonados al escribano Valiante.

6º) A pagar las costas del juicio que se declaran a cargo de la parte demandada. — *Osvaldo H. Van de Velde.* — *Angel V. Balague.* — *Jorge Migone.*

SENTENCIA DE LA SALA III DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, mayo 31 de 1949.

Vistos y considerando:

Que la demandada impugna el pronunciamiento de fs. 242 expresando agravios de cuyo análisis en relación directa con la prueba de autos se imponen las siguientes conclusiones.

Que en primer término corresponde dejar establecido que la competencia del Tribunal Bancario para intervenir en cuestiones como las examinadas, es incuestionable. En efecto, el art. 8 de la ley 12.637 no admite otra interpretación al acordar competencia sobre cualquier controversia vinculada al cumplimiento del Estatuto Bancario y así ya lo tiene resuelto este Tribunal en los autos "Bravo Francisco c./ S.U.C.A." (Jurisprudencia del Trabajo 9/8/48).

En consecuencia corresponde declarar improcedente el agravio, por lo que se procede a su desestimación.

Que la demandada pretende también invalidar el procedimiento ante la ausencia de "resolución escrita o motivada" del Banco, que el interesado debió presentar para abrir legalmente la instancia y hacer factible el ejercicio de su jurisdicción. Este requisito que emerge del art. 8 de la ley 12.637, aparece satisfactoriamente cumplido en autos y en el supuesto de que no lo estuviere, no alcanzaría con su incumplimiento a invalidar las actuaciones ya que el mismo art. 8 autoriza en su segunda parte la vocación del Tribunal Bancario con conocimiento de esa resolución o sin ella, surgiendo de ello que la exigencia anotada y esgrimida como defensa es inconsistente por no responder a un presupuesto esencial a la viabilidad de la acción, correspondiendo el rechazo de la impugnación analizada.

Que entrando a resolver el fondo de la cuestión planteada en autos, encontramos que la misma fué sometida a la conside-

ración del Tribunal Bancario en dos demandas (fs. 16 y 175), respondiendo ambas a presupuestos diferentes y que si bien con su acumulación este tribunal está de acuerdo, su resolución debe ser ordenada en atención a la fecha de su presentación y al ordenamiento de los hechos que originaron la controversia, estimándose que el procedimiento enunciado permitirá un pronunciamiento concreto sobre todas las cuestiones ventiladas en la alzada en contra de la sentencia recurrida.

Que en la primer demanda (fs. 175) se persigue la reincorporación del accionante al servicio bancario en virtud de la absolución obtenida en el proceso criminal incoado por una falla de caja. Igualmente se reclaman los sueldos dejados de percibir durante su suspensión originada a su sometimiento a proceso y aguinaldo correspondiente, intereses y costas.

Que existen elementos de juicio incuestionables en las presentes actuaciones de que Rodsevich se hallaba suspendido en sus funciones desde abril de 1944 hasta que la Justicia del Crimen resolviera sobre la querella que por defraudación le inició el Banco (contestación de demanda fs. 74 vta.). Ahora bien, absuelto de culpa y cargo el accionante por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y teniendo la suspensión impuesta al actor como única causal la existencia de ese proceso, corresponde determinar en primer término si él tiene derecho a reclamar los haberes dejados de percibir durante el período de suspensión y en segundo lugar si corresponde ordenar la reincorporación.

Ambas situaciones encuentran solución en la ley 12.637 y en su decreto reglamentario Nº 89.624/41. Así, el art. 3º, inc. a), de la ley citada, hace lugar a la reposición del empleado en su cargo cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente, y el art. 9º del decreto citado reafirma este derecho del empleado bancario, reglamentando su ejercicio, imponiendo a cargo del Banco el pago de los sueldos durante el período que el empleado no pudo prestar servicios si el procesamiento se inició por denuncia o querella del Banco.

Que en consecuencia el derecho de Rodsevich a los sueldos por el período de suspensión y su reincorporación aparecen incuestionables a la luz de los principios legales expuestos, resultando por consiguiente inoperantes los agravios que se oponen a su pago y reincorporación.

Que conexo a la reincorporación resulta el pago de sueldos dejados de percibir y el derecho del empleado a los aguinaldos correspondientes a dicho período, ya que tratándose de un verdadero sueldo, tal retribución le es adeudada en mé-

rito que la reincorporación retrotrae al empleado a la situación de ser acreedor a cuanto beneficio hubiere merecido su cargo de haber realizado efectiva prestación de servicios.

Sostiene la demandada, que la reclamación por aguinaldo no fué formulada oportunamente y que el Tribunal Bancario sentenció *ultra-petita* en este sentido y al condenar a pagar intereses.

Tales agravios resultan infundados desde que los intereses fueron solicitados, como así los sueldos adeudados en los que lógicamente el Tribunal incluye el aguinaldo, que reviste tal categoría, siendo por otra parte improcedente la impugnación, desde el momento que este tribunal se encuentra facultado a fallar *ultra-petita* supliendo cualquier omisión del demandante (art. 90 de la ley 12.948).

Los intereses que el Banco demandado debe abonar en cuanto a los sueldos que se ordenan pagar deben practicarse a partir de la fecha en que la demandada fué puesta legalmente en mora y ella es la de la intimación de reincorporación por escritura pública, ya que desde ese momento incurre en mora el principal al no abonar los sueldos que se hicieron exigibles por la absolución del actor. De allí surgió su derecho a la reincorporación y a sus sueldos y habiéndose invocado causa para negar la reincorporación, no existe acreditación que autorice a negar los sueldos del período de suspensión.

Que en lo referente a los tipos de retribución que deben ser tenidos en cuenta para practicar la liquidación pertinente, el Cuerpo se encuentra conforme con la obtenida por el Tribunal Bancario, no permitiendo las alegaciones de la demandada llegar a solución distinta, por lo que se rechazan sus impugnaciones al respecto.

La segunda demanda se origina a raíz de la cesantía dispuesta, fundada ésta en los resultados de un sumario administrativo incoado con posterioridad a la absolución recaída en la querella por defraudación. Se persigue la anulación de la medida impuesta y la consiguiente inmediata reincorporación. Se fundamenta la sanción impuesta, en faltas graves en que aparecería incurso el accionante.

El Tribunal Bancario al resolver el entredicho deja sin efecto la cesantía y ordena la reincorporación, solución ésta que causa agravios a la demandada.

Que para arribar a una solución correcta se estima conveniente establecer si la cesantía de Rodsevich responde en cuanto a las motivaciones que le dieron origen, a las causales previstas por el Estatuto Bancario para autorizar la cesantía

y a sus decretos reglamentarios en cuanto a la satisfacción de requisitos establecidos al ejercicio del derecho enunciado.

Que al respecto las causales invocadas para resolver la exoneración encuadran en las autorizadas por la ley 12.637 (art. 3º), pero en la forma de hacerlas efectivas la demandada no ha ajustado su conducta a la norma reglamentaria del art. 18 del decreto 89.624/41 en cuanto establece un término de tres meses para sancionar con cesantía fundada en desobediencia grave o reiterada conducta desordenada, corriendo dicho término desde la fecha en que se produjeron los hechos que la motivaron o desde que el Banco tuvo noticias de ellos.

En efecto, del estudio del acta de fs. 19 surge con toda evidencia que los hechos tenidos en cuenta para disponer la cesantía fueron realizados con anterioridad al 6 de marzo de 1944, y que a la fecha indicada el Banco demandado tenía cabal conocimiento de los mismos.

Que en las condiciones expuestas, la demandada debió ajustar su proceder a las previsiones del decreto precedentemente citado, no autorizando su incumplimiento a prevalecerse de causales, que el transcurso de tres meses impide su juzgamiento y por consiguiente su sanción.

Que el descargo del Banco, de que tales hechos los ignoraba hasta su constatación por el sumario ordenado, resulta infundado y carente de toda lógica, ya que teniendo en cuenta el sistema en que reposa la organización bancaria, tales hechos no pueden pasar desapercibidos sin riesgo de evidenciarse una responsabilidad por parte de las autoridades superiores de la institución demandada.

Igualmente se reputa inconsistente su pretensión de que la existencia del proceso criminal la determinó a no iniciar el sumario administrativo hasta el fallo definitivo del mismo. De la demora anotada, que permitió al actor ampararse en el art. 9 del decreto 89.624, sólo es culpable el Banco y sus autoridades. Abona la tesitura expuesta la circunstancia de que los hechos investigados en el sumario del Banco no guardan relación alguna con los que se ventilaron en la Justicia del Crimen y aunque guardaran relación no puede olvidarse que la justicia en la emergencia sólo resolvería sobre la existencia del delito imputado (defraudación) y no sobre la negligencia o descuido en que pudo haber incurrido el empleado en el cumplimiento de sus funciones. Tales extremos debieron ventilarse y acreditarse de inmediato, lo contrario vulneraría la disposición del art. 9 ya reiteradamente citado.

La demandada impugna de inconstitucional la disposición

reglamentaria de que se hizo mérito precedentemente, sosteniendo que vulnera el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al establecer limitaciones y caducidades que no están en la ley.

Tal impugnación no resiste el menor análisis entendiendo este Tribunal que el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley no se ha excedido del ámbito de sus facultades, ya que se ha limitado al establecimiento de un término prudencial y lógico para el ejercicio del derecho, de modo tal que no redunde en perjuicio del obligado, ni implique un menoscabo o retaceo al detentador del derecho conferido. Sostener lo contrario importaría tanto como conferir al principal la arbitrariedad de mantener por vida en suspenso la estabilidad del empleado bancario. Por ello se reputa ajustada a la ley y a la Constitución Nacional antigua y vigente la norma impugnada, lo que así se declara.

Que en lo referente a las causales fundadas en injurias proferidas contra las autoridades del Banco y la causal de falla de caja que se invoca como fuerza mayor para justificar la cesantía, se impone declarar su injustificación, encontrándose este tribunal de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y consideraciones del fallo recurrido, estimándose innecesario redundar en más argumentaciones que puedan abonar la interpretación a la cual el cuerpo se adhiere.

Que en razón de las consideraciones expuestas obvia es la determinación de declarar ilegal la cesantía impuesta, correspondiendo en consecuencia establecer la responsabilidad a que hubiere lugar por parte de la demandada.

Que habiéndose arribado a la conclusión de que la sanción de cesantía impuesta al accionante es ilegal por no haberse encuadrado en las previsiones del art. 18 del decreto 89.624/41, reglamentario de la ley 12.637 en su art. 3º, sólo una conclusión cabe al respecto y es la de ordenarse la reincorporación del empleado ya que se ha producido una lesión o ataque a la estabilidad del empleado bancario, derecho este acordado al empleado y que no puede ser desconocido sino por las causales taxativamente fijadas por la ley en la forma, modo y tiempo de su reglamentación legal.

Que el cuerpo a mérito de lo preceptuado por los arts. 1, 2, 8 y concordantes de la ley 12.637, no comparte la tesitura del Sr. Procurador General expuesta en su dictamen de fs. 300/313, en cuanto sostiene ser de aplicación subsidiaria en la emergencia las normas del art. 157 de la ley 11.729.

Que de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Procu-

rador General, no es admisible modificar el fallo apelado en cuanto hace lugar al pago de los gastos de protesto con intereses desde la fecha de interposición de la demanda de fs. 175. Igualmente comparte el tribunal las conclusiones del Sr. Procurador General en cuanto sostiene la procedencia del reintegro por parte de la demandada y a cargo del actor de la suma de $ 2.000 m/n. provenientes de la falla de caja y que se encuentra expresamente admitida en autos, por lo que no puede ser eludido su pago, resolviéndose en consecuencia hacer lugar a la misma.

Que la sanción en los términos del art. 7 de la ley 12.637, solicitada por el Sr. Procurador General se juzga inaplicable al caso especial de autos, por lo que no se hace lugar a lo impetrado.

Que las costas del juicio deberán ser soportadas en ambas instancias por la institución demandada, estimándose equitativos los honorarios regulados por el Tribunal Bancario, no siendo por consiguiente susceptibles de modificación.

Que a los efectos de un mejor ordenamiento se practica la siguiente liquidación:

1º) Corresponde abonar al actor la cantidad de $ 5.325 m/n en concepto de sueldos devengados desde el 1º de abril de 1944 hasta el 31 de julio de 1945, con intereses desde el 22 de junio de 1945 fecha del protesto de fs. 173.

2º) Corresponde abonar al actor la cantidad de $ 55.705 m/n correspondientes al actor desde el 31 de junio de 1945 hasta el 31 de mayo de 1949, incluídas las mejoras introducidas por el decreto 15.355/46 e intereses desde la fecha de interposición de la demanda de fs. 175.

3º) Corresponde abonar al actor la suma de $ 3.799,60 m/n en concepto de aguinaldo por los períodos de 1945, 1946, 1947 y 1948 con intereses los de 1945 desde el 22 de junio de 1945 y el resto desde la fecha de interposición de la demanda de fs. 175.

4º) Corresponde abonar al actor la suma de $ 155 m/n en concepto de gastos y honorarios abonados al escribano Valiante con intereses desde la fecha de interposición de la demanda de fs. 175.

5º) Corresponde abonar a la demandada por el actor la suma de $ 2.000 m/n en concepto de reintegro por falla de caja con intereses desde la fecha de la contestación de la demanda de fs. 179.

Por tales consideraciones y oído el Sr. Procurador General y fundamentos concordantes del pronunciamiento recurrido,

se confirma la resolución apelada en cuanto condena al Banco Polaco Kasa Opieki S. A. a dejar sin efecto la cesantía del Sr. Estanislao Rodsevich, quien deberá ser reincorporado en el empleo en la categoría de jefe y el sueldo correspondiente de $ 1.300, y condenando dentro del término de 5 días a pagar a don Estanislao Rodsevich la cantidad de $ 64.984,60 m/n con deducción de $ 2.000 m/n en concepto de reintegro, con costas.— *Horacio Bonet Isla. — Armando David Machera.*

Aclaratoria

Buenos Aires, junio 8 de 1949.

Autos y vistos:

Atento lo solicitado, aclárase el pronunciamiento de fs. 314, estableciéndose que procede el pago de los intereses correspondientes por el monto de la condena en la forma y sentido que se estipula en los rubros 1º, 2º, 3º, 4º y 5 del último considerando de la sentencia de fs. 314. Así se resuelve. — *Horacio Bonet Isla. — Armando David Machera.*

Aclaratoria

Buenos Aires, junio 17 de 1949.

Vistos y considerando:

Habiéndose deslizado un error material en el apartado 2º de la sentencia de fs. 314/319, aclárase el mismo en el sentido de que los sueldos que se ordenan pagar en ese apartado son a partir del 1º de agosto de 1945 y no desde el 31 de junio como allí se consigna. Así se declara. — *Horacio Bonet Isla. — Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las dos cuestiones que se traen a conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 328, y concedido a fs. 332, sólo corresponde dictar pronunciamiento, a mi juicio, en la referente a la

tacha de inconstitucionalidad opuesta contra el art. 18 del decreto nº 89.624|41, pues la que se imputa al art. 9º de ese decreto, no fué planteada oportunamente, ni aparece realmente tratada, como tal, en el fallo recurrido.

Ello sentado, debo manifestar a V. E. que, en mi opinión, el apelante está en lo cierto en cuanto afirma que el art. 18 del decreto 89.624|41, al disponer que la cesantía de un empleado bancario fundada en la causal prevista en el art. 3º, inc. e) de la ley 12.637, sólo puede ser impuesta dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el hecho que la motiva o desde que el Banco tuvo noticias del mismo, limita en tal forma el derecho acordado por la ley —que no fija plazo alguno— que resulta violatorio del art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

No se trata aquí de un verdadero precepto reglamentario que si bien puede apartarse de la letra de la ley es válido mientras se ajusta a su espíritu, sino de una disposición que hace a la sustancia misma del derecho reconocido por la ley, y que por lo tanto, sólo puede ser adoptada por el H. Congreso.

A mérito de lo expuesto, y con la limitación expresada más arriba, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada obrante a fs. 314 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Rodsevich Estanislao c.| Banco Polaco Polska Kasa Opieki S. A. s.| cesantía injustificada", en los que se ha concedido a fs. 332 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General, en la contestación de fs. 74 no se cuestiona la constitucionalidad del art. 9 del decreto reglamentario 89.624|41, por lo cual el punto debe considerarse tardíamente introducido, e improcedente, en consecuencia, el recurso extraordinario a su respecto.

Que de la inconstitucionalidad del art. 18 del mismo decreto se hizo capítulo en la contestación citada, y como el pronunciamiento de fs. 314 es contrario a la garantía que el recurrente invoca, se trata de una sentencia definitiva y la interposición de fs. 328 contiene el fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente en esta parte.

Que según el inc. e) del art. 3º de la ley 12.637 es causa de cesantía de los empleados bancarios: "la desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de las funciones bancarias respectivas, o conducta desordenada". Y el art. 18 del decreto reglamentario dispone que la cesantía por dicha causa "podrá ser impuesta exclusivamente dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el hecho o el último de los hechos que la motiven, o desde que el banco tuvo noticia de ellos".

Que el Banco recurrente considera a este precepto violatorio del límite impuesto por el inc. 2º del art. 83 de la Constitución a la facultad reglamentaria del P. E., pues establece un plazo de caducidad que no está en la ley, en la cual tampoco se asigna al P. E., ni explícita ni implícitamente, la función de regular el plazo de que se trata.

Que para juzgar la constitucionalidad de la norma reglamentaria en cuestión es preciso discernir el

"espíritu" de la ley reglamentada, pues en él está no sólo el límite sino también la razón de ser de la atribución ejecutiva de "expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación" (Const. Nacional, art. 83, inc. 2). Atribución que, según el mismo inciso, deberá ejercerse "cuidando de no alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias". Lo de que la facultad reglamentaria ha de ceñirse al espíritu de la ley es lo negativo del precepto. Ese mismo espíritu o finalidad que mediante la efectiva y concreta vigencia de la ley se trata de alcanzar, justifica la atribución de facultades reglamentarias al P. E. e impone a este último el deber de ejercerlas siempre que, como se dice en el precepto constitucional citado, lo requiera la *ejecución* de las leyes, que no es otra cosa que la obtención de su finalidad, precisamente.

Que respecto a la ley 12.637 el propósito de ella que interesa considerar aquí está expresado en el art. 1º que dice así: "Los empleados de Bancos particulares del país ...*tienen derecho a la estabilidad*...". El art. 2º reafirma la intención agregando que "son bases esenciales del estatuto del servicio bancario: a) la estabilidad de los empleados cualquiera sea su denominación o jerarquía... salvo las causas graves imputables a los mismos previstas en esta ley".

Que según resulta de los textos transcriptos, los empleados bancarios a que los mismos se refieren tienen derecho a la estabilidad y, correlativamente, las instituciones de que son empleados no lo tienen a separarlos de sus cargos sino por las causas graves que la ley enumera de modo taxativo en el art. 3º.

Que el "espíritu" de la ley está en lo que se propone; se identifica con su finalidad; es lo que ha determinado esencialmente su sanción. Por consiguiente, y

por de pronto, el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del P. E. con respecto a la ley 12.637 ha debido contribuir al afianzamiento de la estabilidad sancionada por ella. Es obvio que no ha podido ampliar ni restringir los límites con que dicha estabilidad fué establecida por la ley, ampliando o restringiendo las causales de cesantía enumeradas por ella en forma expresa. Pero en la medida en que la ejecución de la ley lo hacía necesario, esto es, en que era requerido para que su finalidad no se malograse, el P. E. no sólo podía agregar las especificaciones y precisiones reglamentarias indispensables, sino que estaba obligado a hacerlo.

Que respecto a la causal de cesantía mencionada en el inc. e) del art. 3º —"desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que (los empleados) reciban en el ejercicio de las funciones bancarias respectivas, o conducta desordenada"— el art. 18 del decreto reglamentario impone al ejercicio del derecho que los Bancos tienen de separar de su personal a los empleados incursos de esa desobediencia o ese desorden de conducta, una condición, —la de que se lo ejercite "dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que se produjo el hecho o el último de los hechos que la motiven o desde que el Banco tuvo noticias de ellos"— de lo cual cabe decir, 1º) que es rigurosamente congruente con el espíritu o propósito esencial de la ley, pues es bien claro el propósito de afianzar con ello la estabilidad sancionada por el precepto que es objeto de reglamentación; 2º) que se trata de un modo de afianzarla con el cual no se agravia el derecho de los Bancos, pues el plazo tiene una duración razonable y no comienza a correr mientras la institución no ha tenido noticia de los hechos que autorizan la cesantía; y 3º) que es una especificación reglamentaria necesaria para la recta ejecución de la ley, esto es, para la

salvaguarda de su finalidad, pues si el derecho del Banco a disponer la cesantía proviene de la comisión de los hechos que el precepto indica, no se concibe su regular ejercicio sino al tiempo en que el Banco pudo enterarse de que se habían cometido. Fuera de que cuanto más se tarde en ejercer ese derecho se hará más difícil la prueba respectiva y por ende la comprobación de la justicia de la medida en cuestión, que es lo que primordialmente importa a las partes y a la comunidad que ha establecido el ordenamiento de que se trata, el ejercicio tardío carece de sentido pues no se explica qué es lo que un Banco se propone resguardar con la cesantía si la dispone luego de haber consentido durante más de tres meses, con conocimiento de causa, la permanencia del empleado que ha incurrido en los actos irregulares que el inciso menciona.

Que lo decidido por esta Corte en los fallos que invoca el recurrente —181, 436; 204, 30; 209, 274— no es de aplicación en este caso. En el primero se declaró inconstitucional una disposición reglamentaria que supeditaba el pago de la pensión otorgada por la ley respectiva a partir de su vigencia, a que los beneficiarios lo hubiesen reclamado en el plazo de seis meses, con lo cual la violación del espíritu de la ley era patente pues la reglamentación reducía el beneficio acordado por la misma, sin que desde ningún punto de vista apareciera impuesto por la regular ejecución de ella el establecimiento de dicha restricción. Los otros dos no se refieren a las facultades reglamentarias del P. E. sino a las facultades legislativas de los gobiernos de facto. El criterio enunciado en los considerandos precedentes no innova en la jurisprudencia de esta Corte sobre las facultades en cuestión sintetizada en Fallos: 200, 194 en los siguientes términos: "El P. E. no excede la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de

la Constitución Nacional, por la circunstancia de que no se ajuste en su ejercicio a los términos de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales: propendan al mejor cumplimiento del fin de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y se ajusten así en definitiva, a su espíritu —Fallos: 182, 244 y 249; 197, 362 y los allí citados entre otros—".

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JORGE EDUARDO SICARDI v. S. A. MAQUINAS Y AFINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión en que se funda —violación de la defensa en juicio por haberse declarado desierto el recurso de apelación en razón de no haberse dado cumplimiento en la expresión de agravios al requisito de indicarse el domicilio legal impuesto por una acordada de la cámara respectiva bajo apercibimiento de no ser aceptado el escrito— ha sido planteada después de haberse impuesto dicha sanción al recurrente que no obstante haber podido prever y plantear la cuestión con anterioridad lo hizo por primera vez al deducir el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 99, no se encuentra fundado en los términos del art. 15 de la ley 48, de acuerdo a la interpretación que de dicha norma legal ha dado V. E. en reiterados fallos. Por otra parte, es doctrina uniforme de V. E. que las cuestiones de índole procesal, como las que se plantean en el caso a examen, sólo dan lugar al remedio federal intentado, cuando se trata de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo fundamento legal. Ante la Corte sostiene el apelante que la dictada a fs. 96 se encuentra en ese caso, mas tal planteamiento, por lo tardío, no habilita a V. E. a pronunciarse sobre el punto.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso a fs. 104. — Bs. Aires, octubre 19 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de noviembre de 1949.

Y vistos los autos "Sicardi Jorge Eduardo c.| Sociedad Anónima Máquinas y Afines s.| salarios", en los que se ha concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que cuando en el memorial de fs. 108 se sostiene que falta todo fundamento legal a la resolución que declaró desierto el recurso se alude a la invalidez —alegada al interponer la apelación extraordinaria a fs.

99—, de la sanción dispuesta en la Acordada del 29 de abril de 1947 para el caso de que un escrito no mencione el domicilio legal oportunamente constituído. Esta es, pues, en realidad la cuestión que está en el núcleo del recurso, sea que se considere el escrito con que se le interpuso o el memorial con que se lo mantiene ante esta Corte.

Que esta cuestión pudo ser prevista antes de que se impusiera el recurrente la sanción de fs. 96 pues la Acordada es de fecha anterior no sólo a la presentación del escrito en que se omitió mencionar el domicilio constituído, sino a la iniciación del juicio. No se trata, pues, de una cuestión federal que haya surgido con el pronunciamiento de que se recurre. Su alegación fué, pues, extemporánea por lo cual corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANDRES M. CUSI Y MIGUEL A. BERÇAITZ IN RE: ELISA M. CORTI MADERNA DE FORTABAT v. ALFREDO FORTABAT (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La Corte Suprema carece de atribuciones para revisar las conclusiones de la sentencia apelada por medio del recurso extraordinario, en lo referente a la interpretación de las normas procesales, como lo es el art. 38 del decreto Nº 30.439/44.

No es arbitraria la sentencia que interpreta el art. 38 del decreto 30.439/44 (ley 12.997) en el sentido de que sólo se refiere a los bienes pertenecientes al actor y al demandado y no alcanza a los de la sociedad cuya intervención fué decretada a pedido del primero y dejada después sin efecto por haber reconocido éste que era extraña al demandado y al juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia referente a las sentencias arbitrarias e insostenibles a los efectos del recurso extraordinario, debe reducirse a los casos de resoluciones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en la causa, pues la Corte Suprema no podría fundar en dicha doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiera dado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No es arbitrario ni irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada sobre el carácter de tercero en el juicio que atribuye a la sociedad respecto de la cual ordena el levantamiento de la intervención, fundada en el reconocimiento de ese carácter hecho posteriormente por la parte que la había solicitado.

---

(1) En idéntico sentido se resolvió, en la misma fecha, el "Recurso de hecho deducido por Rodolfo E. Trono en la causa Elisa M. Corti Maderna de Fortabat v. Alfredo Fortabat".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

Incumbe exclusivamente a la Corte Suprema decidir acerca de la calificación de arbitrarias e insostenibles de las sentencias recurridas ante ella por medio del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 26, 37 y 38 de la Constitución Nacional que carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones discutidas en el pleito, pues la solución de éstas no depende de la interpretación de aquéllos sino de las leyes que rigen las relaciones respectivas, a las cuales se remiten aquéllas.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, 22 de junio de 1949.

Autos y Vistos: Considerando:

1. Que la concurrencia del actuario a verificar todos los actos de cotejos, verificaciones de cuentas, asientos y balances, es manifiestamente imposible de cumplir dado que ello lo tendría alejado de sus funciones específicas en el Juzgado, con evidente perjuicio para las tareas que en él debe cumplir.
2. Que atento las reservas que el apoderado letrado de Cocif, ha dejado sentadas en el acta de referencia y siendo misión del Juez, garantizar con el mayor celo posible, el cuidado de los intereses en juego, dejando a salvo los derechos que a cada uno pudieran corresponder, deberá tenerse presente lo expuesto, lo que así se declara.
3. Que estando de acuerdo las partes en que —a los efectos de cumplimentar la regla establecida en el art. 38 de la ley 12.997— el Juzgado fije el monto que estime necesario para afrontar los pagos de honorarios correspondientes a las personas designadas de oficio.
4. Que habiendo manifestado la actora y ratificado luego por el demandado a fs. 196/97 que tiene por cierto cual es la cuota parte de su haber ganancial en la sociedad conyugal

y que la reputa suficientemente garantizada en forma privada, lo que obliga a buscar en los expedientes la base económica que pueda dar asidero a una regulación justa por los trabajos efectuados, resuelvo hacer lugar a la intervención del actuario en los trámites y medidas previas para el levantamiento de la administración judicial en Cocif S. A. y designar al Escribano Público don José Julio Melchiori para certificar, levantar actas y realizar los inventarios que correspondan. A los efectos de la fijación del monto para responder a los honorarios adeudados (art. 38, ley 12.997) de todas las personas designadas en autos y demás profesionales intervinientes y cuyo honorario consta haber sido pagado o haber expresado por escrito su conformidad de haberlo cobrado, fijar el término de cuarenta y ocho horas para que los mismos se sirvan estimarlos, bajo apercibimiento de efectuarlos por el Juzgado y cumplido el punto precedente vuelvan los autos para resolver el levantamiento de la Administración Judicial en COCYF S. A. — *Roberto V. Palmieri.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL SEGUNDA

Buenos Aires, julio 7 de 1949.

Y vistos para resolver los recursos interpuestos contra la resolución de fs. 21.

Y considerando:

Que el Tribunal no encuentra en la resolución recurrida vicios o defectos que puedan invalidarla.

Por ello y porque los agravios de ser exactos tendrían su remedio dentro del recurso de apelación, también interpuesto, corresponde desestimar la nulidad.

Entrando a considerar el de apelación cabe ante todo declarar, que los profesionales que se han presentado en esta incidencia, son parte en la misma, en la medida de su interés, regulación de sus honorarios y garantía para el cobro de acuerdo a lo que dispone el art. 38 de la ley de arancel.

Que la Soc. C.O.C.Y.F., según manifiestan ambas partes en su escrito de fs. 196, es un tercero contra quien por error se habrían solicitado y obtenido medidas precautorias.

Que no es el caso de entrar a considerar si la afirmación precedente de las partes es o no exacta, desde que en virtud

de dicha conformidad ha terminado toda controversia al respecto.

Que en consecuencia, corresponde se levante la medida cautelar decretada sin más trámite, debiendo realizarse la entrega de C.O.C.Y.F., a sus autoridades, en la forma convenida en el acta de fs. 219, y por intermedio del oficial de Justicia que por zona corresponda.

Que no es óbice a dicha entrega, el que no se haya afianzado a los efectos del art. 38 de la ley de Arancel, puesto que el citado artículo, se refiere a las partes en el juicio y no a los terceros sobre quienes se hubiera hecho recaer, por error, la medida de seguridad, según lo confiesa la parte actora a fs. 196.

Por los fundamentos que preceden, rechazándose la nulidad aducida, se revoca en parte la resolución apelada de fs. 221 y en consecuencia, se levanta sin más trámite las medidas precautorias decretadas contra la sociedad C.O.C.Y.F., debiendo realizarse su entrega por el Sr. Interventor con habilitación de días y horas en la forma convenida en el acta de fs. 219 y por intermedio del Oficial de Justicia que corresponda por zona.

Se la confirma en las medidas que ordena en lo que se refiere al art. 38 de la ley de Arancel mencionado, con la salvedad de que ella comprende únicamente a actora y demandado. Costas por su orden atento al resultado del pronunciamiento y naturaleza de la cuestión debatida. — *César de Tezanos Pinto.* — *R. Perazzo Naón.* — *Roberto E. Chute.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL SEGUNDA

Buenos Aires, julio 11 de 1949.

Y vistos para resolver la nulidad interpuesta contra la resolución de este Tribunal a fs. 298.

Y considerando:

Que la participación que se ha reconocido a los profesionales que se presentaron en la incidencia, fué limitada, como claramente lo establece la resolución recurrida a los efectos del art. 38 de la ley de arancel y con el fin de que pudieran hacer valer las garantías que les acuerda dicho artículo con respecto a las partes en el juicio. De modo que en lo que se refiere a

terceros como es la C.O.C.Y.F. ninguna vinculación de derecho tienen ni se les ha reconocido a los profesionales actuantes.

La falta de personería del recurrente, resulta todavía más categórica, si se la contempla desde el punto de vista en que éste se coloca, como "Asesor contable de la Administración Judicial de C.O.C.Y.F."; pues en tal carácter, es un simple asesor del interventor, aunque haya sido designado con autorización judicial, y en consecuencia es este último quien tenía personería para actuar en la incidencia, la que ejercitó al presentar su memorial de fs. 281.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, tampoco sería procedente la nulidad aducida, desde que se la fundamenta en que el recurrente no presentó memorial ante este Tribunal.

Es cierto que el art. 14 de la ley 4128, autoriza a las partes a presentar dentro de tercero día del llamamiento de autos, un escrito, cuando no se haya interpuesto el recurso de reposición en primera instancia, pero no se trata de un requisito imprescindible, desde que el Tribunal puede y debe resolver aunque no se presente el memorial y en base a lo discutido y aprobado en primera instancia, siendo justamente esto lo que caracteriza la apelación en relación y la diferencia de la apelación libre, la que necesariamente deberá sustanciarse en la alzada.

Como la nulidad por defectos de procedimiento, sólo corresponde según lo establece el art. 237 del Código, cuando se hayan omitido las formas substanciales del juicio o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derechos anulen las actuaciones, fácilmente se alcanza, el que la omisión en que aquí se habría incurrido, no es substancial y por ende no puede ser causa suficiente para anular la resolución, máxime cuando ésta es de carácter interlocutorio.

Cabe por último agregar, que las nulidades son de interpretación restrictiva, y que el recurrente carece de interés legítimo al solicitarla, desde que la resolución recurrida al confirmar la de primera instancia en cuanto a las garantías exigidas a las partes respecto al pago de los honorarios, deja, completamente respaldado el legítimo derecho que pudiera corresponderle al recurrente.

Por los fundamentos que preceden, se declara que el recurrente carece de personería para recusar por la causal invocada y para recurrir de nulidad en la forma que lo ha hecho, y se resuelve no hacer lugar al recurso extraordinario inter-

puesto por no encuadrar el caso en ninguno de los que contempla el art. 14 de la ley 48, ni conculcar la resolución recurrida derecho alguno de los que acuerda la Constitución, debiendo remitirse a 1ª instancia el expediente sin más trámite, para que se cumpla la resolución de fs. 298. — *César de Tezanos Pinto.* — *R. Perazzo Naón.* — *Roberto E. Chute.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUPLENTE

Suprema Corte:

I. La señora Elisa Manuela Corti Maderna de Fortabat promovió demanda de divorcio y separación de bienes contra su esposo D. Alfredo Fortabat y estando el juicio en plena tramitación, las partes se presentan a fs. 196 de los autos principales manifestando que, han aclarado algunos aspectos relativos a la situación patrimonial de la sociedad conyugal, que dieron motivo a cuestiones planteadas en autos, por lo que, de común acuerdo solicitan se dejen sin efecto todas las medidas precautorias decretadas en el juicio y sus incidentes y el levantamiento de la intervención y administración de la sociedad anónima C.O.C.Y.F. que fuera decretada en virtud de existir graves presunciones de que bajo esa denominación se encubría parte del patrimonio del demandado D. Alfredo Fortabat.

El Sr. Juez en lo Civil por auto de fs. 221 del expediente principal, dispone que previo a la resolución que se reclama sobre el levantamiento de la administración judicial de C.O.C.Y.F., S. A., deben los profesionales intervinientes estimar sus respectivos honorarios, "a los efectos de la fijación del monto para responder a los honorarios adeudados (art. 38, ley 12.997)".

Contra el auto que así lo disponía, deduce recurso de apelación el representante de dicha sociedad y la Cámara Civil segunda en pronunciamiento de fs. 298,

resuelve levantar sin más trámites las medidas precautorias decretadas contra la sociedad C.O.C.Y.F. porque según lo reconocen las partes, ella reviste el carácter de tercero en la causa, contra quién por error se habrían solicitado aquellas medidas.

II. El administrador judicial de C.O.C.Y.F. D. Andrés M. Cusi y su Asesor Letrado Dr. Miguel Angel Berçaitz interponen recurso extraordinario de apelación el que les fué denegado por la Excma. Cámara Civil Segunda de la Capital.

Vienen ahora los mismos de hecho ante V. E. sosteniendo que procede el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, por las siguientes razones:

1º Porque al dejar sin efecto la administración judicial de C.O.C.Y.F. desaparece la única garantía seria que para el cobro de sus honorarios confiere a los profesionales el art. 38 del dec. 30.439/44 hoy ley 12.997. Esta garantía, sostienen los recurrentes, "ampara a todos los profesionales que actúan en los pleitos, prohibiendo a los jueces darlos por concluídos, ordenar su archivo, aprobar transacciones, levantar embargos o dejar sin efecto cualquier clase de medidas precautorias, *sin que previamente se dé fianza real* que sirva para responder por los honorarios devengados e impagos". Se habrían así violado los derechos a una retribución justa por el trabajo profesional realizado y el de propiedad, garantizados por los arts. 37, ap. 1º, incs. 1 y 2; 26 y 38 de la Constitución Nacional. Los recurrentes expresan haber cuestionado la inteligencia de los referidos artículos de la Constitución y la decisión del tribunal superior de la causa habría sido contraria al derecho pretendido por ellos. El recurso procedería así de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

2º Se sostiene que procede también el recurso extraordinario porque la resolución apelada es de las que V. E. ha calificado de "arbitrarias o desprovistas de apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces".

La arbitrariedad consistiría en primer lugar en que la resolución ha establecido que el art. 38 de la ley 12.997, sólo se refiere a las partes en juicio y no a terceros sobre los que por error se hubiera hecho recaer la medida, cuando, según lo entienden los recurrentes, ella en su amplia generalidad comprende a todos los bienes objeto de la medida precautoria cualquiera sea el que la soporte. Habría también arbitrariedad en atribuir a la sociedad C.O.C.Y.F. el carácter de tercero, cuando en autos estaría probado todo lo contrario; y por las graves irregularidades que dicen haberse producido en el trámite de segunda instancia, especialmente al dictar pronunciamiento la Excma. Cámara Civil sin dar oportunidad al contador señor Banchi de presentar el memorial autorizado por la ley —art. 14, ley 4.128—.

III. Considero que para llegar a una solución acertada de las cuestiones que plantean los recurrentes, es indispensable en primer término saber cuál es el recto sentido y debido alcance del art. 38 de la ley 12.997, del cual parten las argumentaciones empleadas para demostrar la pretendida procedencia del recurso.

"Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio... aprobar transacciones, admitir desistimientos... ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad", etc. —dice el aludido artículo— "*sin previa citación* de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados, *salvo* la conformidad de éstos, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que

el juez fije para responder de los honorarios acordados o que se afiance su pago con garantía real suficiente".

El texto legal transcripto es claro y no admite dudas en su interpretación. El no establece la prohibición de levantar las medidas que enuncia sin que antes se paguen o afiancen los respectivos honorarios. La tutela legal de los intereses profesionales sólo consiste en hacer saber a los interesados que se ha solicitado la entrega de fondos, el levantamiento del embargo u otras medidas semejantes, etc. para que hagan valer eficientemente su derecho y tomen en su caso sobre los bienes afectados a esas medidas las que por su parte pudieran convenirles. El art. 38 permite empero levantar los embargos, etc. aun sin citación de los profesionales, cuando medie conformidad de éstos o se deposite la suma fijada para el pago de los honorarios o éste sea convenientemente afianzado.

La ley 12.997 concuerda en su texto con el dec. 30.439/44 al cual sólo se le hicieron pequeños agregados y éste a su vez es una reproducción casi literal de un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados el 18 de agosto de 1942 —Diario de Sesiones de esa fecha, p. 2438 y sigtes.— que no fué tratado por el Senado.

En el respectivo despacho originario de la Comisión de Legislación General, se estableció que ninguna de las medidas ahora enunciadas en el actual art. 38 de la ley, podía levantarse "mientras no resulta de autos haber sido pagados los honorarios de los profesionales respectivos o se preste la conformidad de éstos", etc. —Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 13 de agosto de 1942, p. 2302— pero al no ser tratado el proyecto el año de su presentación, dicha Comisión de Legislación General le introdujo modificaciones (ver el mismo diario, p. 2312), sancionándose con otros artículos en dicha Cámara, sin discusión alguna, en la

forma que luego fué adoptada por el decreto-ley 30.439/44 y por la ley vigente nº 12.997, o sea estableciendo únicamente la previa citación de los profesionales antes de disponer el levantamiento de las medidas que se enumeran.

Ese antecedente de la actual ley nº 12.997 confirma la interpretación gramatical y lógica dada a su texto, en el sentido de que la protección a los intereses profesionales acordada por ella no consiste en dejar subsistente las medidas enumeradas en el art. 38 hasta tanto se paguen los honorarios o se aseguren con fianza suficiente, sino tan sólo en prohibir el levantamiento de las mismas sin previa citación de los interesados, o a falta de ella, —"salvo" dice la ley— depositando judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados o afianzando suficientemente su pago.

IV. La cuestión federal planteada en base a considerar que el levantamiento de la administración judicial de C.O.C.Y.F., S. A., sin previa fianza para responder al pago de honorarios sería contraria a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 12.997 y violatoria de los derechos a una justa retribución por el trabajo profesional y de propiedad garantizados por la Constitución Nacional (arts. 37, ap. 1º, incs. 1 y 2; 26 y 38), aparece fundada en supuestos legales sólo prohibe el levantamiento de las medidas que él menciona sin la previa citación de los profesionales interesados, pero no exige fianza, depósito ni otra medida análoga, salvo el caso de que se prescinda de esa citación a quienes tengan derecho a cobrar honorarios.

Los recurrentes al plantear la cuestión federal sosteniendo vulnerados los derechos a una justa retribución y de propiedad, parten pues de un supuesto teórico o inexistente, cual es el de que la expresada

norma prohibe levantar las medidas precautorias mientras no sea afianzado el pago de los honorarios y V. E. tiene resuelto en reiterados pronunciamientos que "la impugnación de inconstitucionalidad de las normas aplicadas en el juicio, debe tener, a los efectos de sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que declara su validez *un mínimo de fundamento* (Fallos: 188, 120; 190, 392; 191, 85; 192, 240). De manera que, *los que carezcan de toda base*, tampoco permitirían la apertura de la tercera instancia extraordinaria, cuyo objeto es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no la sumisión a esta Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente (Fallos: 148, 62; 186, 432)". S. C. 194, 220.

Análogas consideraciones pueden hacerse para desestimar el recurso extraordinario fundado en la supuesta arbitrariedad de la sentencia apelada, porqué para ello los recurrentes parten de igual concepto erróneo acerca del sentido y alcance del art. 38 de la ley 12.997; pero al respecto concurren además otras razones para llegar a la misma conclusión. Se trataría en efecto, de la mera interpretación del texto legal que no puede dar lugar al recurso extraordinario, según lo ha establecido V. E. en reiterados pronunciamientos, porque ni ha habido "apartamiento voluntario" de la norma que ha sido debidamente observada al cumplirse la única exigencia impuesta por ella de citar a los profesionales interesados, antes de levantar las medidas precautorias (fs. 212, 213, 215, 219, 227, 228, 229, 231, 233, 241, 244, 246, 248, etc.) ni, como consecuencia, se ha vulnerado derecho fundamental alguno. S. C. 211, 958 y los fallos allí citados.

V. Por último, el levantamiento de la intervención que pesaba sobre la sociedad C.O.C.Y.F. no privaba a los recurrentes de todo medio legal para reclamar

su pretendido derecho a cobrar los honorarios haciéndolos efectivos sobre los bienes que aparecen a nombre de aquélla, pues al hacérseles saber el pedido de levantamiento de la medida y la decisión que así lo disponía, pudieron sin riesgo alguno de ser burlados en sus derechos, promover en tiempo las acciones del caso y probablemente pedir a su nombre medidas precautorias sobre los bienes de la sociedad que consideran simulada.

Por lo demás, estuvieron en condiciones de dirigir su acción contra la parte que propuso la medida, no resultando de autos la insolvencia de ésta, ni que sus bienes fueran insuficientes para el pago de los honorarios.

En cuanto a la supuesta anomalía anotada por los recurrentes, que consideran no haberse dado oportunidad al asesor técnico contable del Administrador Sr. Banchi de presentar en segunda instancia el memorial autorizado por la ley, no puede servir de fundamento a los recurrentes para deducir el recurso extraordinario por falta de interés ya que la omisión en nada podía perjudicarles a ellos particularmente.

La resolución recurrida no reviste pues el carácter de sentencia definitiva. Art. 14 de la ley 48.

Por las expresadas consideraciones soy de opinión de que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto. *Fiscalía,* 30 de setiembre de 1949. — *Nemesio González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Andrés M. Cusi y Miguel Angel Berçaitz en la causa Fortabat Elisa Manuela Corti Maderna de c.| Fortabat Alfredo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en síntesis, el recurso extraordinario se funda en las siguientes cuestiones: a) el levantamiento de la intervención de la Cía. Comercial y Financiera "COCYF", S. A. y la consiguiente devolución de los bienes a ella, importa violación de los arts. 26, 37 ap. I, incs. 1 y 2 y 38 de la Constitución Nacional, por haberse decretado sin la exigencia del previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 del decreto 30.439|44 (ley 13.997); b) la sentencia apelada, en cuanto interpreta el art. 38 del decreto mencionado en el sentido que sólo se refiere a los bienes pertenecientes a las partes y no de terceros, como COCYF, es insostenible y arbitraria y viola el debido proceso legal asegurado por el art. 29 de la Constitución Nacional; c) también es arbitrario el fallo recurrido en cuanto considera a COCYF como un tercero.

Que por regla general, esta Corte Suprema carece de atribuciones para revisar las conclusiones de las sentencias apeladas por medio del recurso extraordinario en lo referente a la interpretación de las normas procesales, como lo es el art. 38 del dec. 30.439|44 (Fallos: 212, 432 y los citados en la nota 1) y a las cuestiones de hecho y prueba, como la mencionada en el considerando precedente bajo la letra c).

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en casos recientes (sentencias del 3 de marzo ppdo. *in re* "Raveglia y Jaeggi v. Sucesión Juan Fuentes", y del 13 de junio ppdo. en los autos "Cía. de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba v. Gobierno de la Provincia") la jurisprudencia establecida en materia de sentencias arbitrarias e insostenibles debe reducirse a los casos de resoluciones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comproba-

dos en la causa, pues el Tribunal no podría fundar en dicha doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la resolución que se les hubiera dado.

Que la interpretación atribuída por la Cámara de Apelaciones al art. 38 del dec. 30.439|44 podrá ser o no errónea, lo mismo que la conclusión que, a los efectos de la aplicación de dicha norma, extrae de las declaraciones formuladas en el juicio por la parte actora y la afirmación de que la decisión apelada "deja completamente respaldado" el legítimo derecho de los recurrentes, pero no procede calificarlas de arbitrarias e insostenibles, a juicio de esta Corte Suprema, a la que incumbe exclusivamente decidir acerca de esa calificación (Fallos: 190, 368).

Que, por otra parte, las normas constitucionales invocadas como fundamento del recurso extraordinario carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones discutidas en el pleito, puesto que su solución no depende de la interpretación de las mismas sino de las leyes que rigen las relaciones respectivas, a las cuales se remiten aquéllas.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General suplente, se resuelve desestimar la presente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN CARLOS BANCHI IN RE: E. M. CORTI MADERNA DE FORTABAT v. ALFREDO FORTABAT (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por haberse dictado la sentencia apelada antes de vencido el plazo que el recurrente entendía tener para presentar memorial ante la Cámara, si de autos resulta que aquél se limitó a reproducir en dicho memorial, presentado después del fallo, los fundamentos expuestos en el escrito que en la misma causa y con anterioridad al pronunciamiento impugnado presentó por derecho propio el letrado que lo patrocina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUPLENTE

Suprema Corte:

En cuanto a las razones aducidas para fundar este recurso coinciden con las expuestas por los Sres. Andrés M. Cusi y Miguel Angel Berçaitz en el interpuesto por ellos y en el cual me expido en la fecha, solicito a V. E. tenga a bien tener por reproducidas en este dictamen las consideraciones allí expuestas, desestimando el recurso extraordinario de apelación deducido. Agrego, sin embargo, por ser parcialmente distinta la situación del recurrente Sr. Banchi, que la circunstancia de no habérsele dado la oportunidad de presentar memorial en segunda instancia no puede servir de fundamento al recurso extraordinario interpuesto tanto porque, con sus presentaciones de fs. 215, 219, 241, 244 y 246, etc. se ha cumplido con lo dispuesto por el art. 38 de la ley 12.997, como porque habiendo sido oído suficien-

(1) Por los mismos fundamentos fué desestimado en la misma fecha, el recurso de hecho deducido por Fernando Estrada, José A. Castelli y José R. Mensa, en la causa Elisa M. Corti Maderna de Fortabat v. Alfredo Fortabat, basado en la omisión de audiencia en 2ª instancia.

temente para el fin específico perseguido por la ley, no hay privación o restricción sustancial del derecho de defensa, según lo ha establecido reiteradamente V. E. Fallos: 189, 306; 192, 240; 193, 487, etc. — Bs. Aires, 30 de setiembre de 1949. — *Nemesio González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Banchi Juan Carlos en la causa Fortabat Elisa Manuela Corti Maderna de c.| Fortabat Alfredo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja se funda en haberse violado la defensa en juicio al dictarse la resolución apelada antes de vencido el plazo que el recurrente entendía tener para presentar memorial ante la Cámara de Apelaciones.

Que de los recaudos acompañados por el recurrente resulta que éste reprodujo en dicho memorial los fundamentos expuestos en el que en la misma causa y con anterioridad al fallo apelado presentó por derecho propio el letrado que lo patrocina, del cual este último acompañó la copia agregada a fs. 2 y sigtes. del recurso de hecho letra F. nº 29, libro XI, resuelto por esta Corte Suprema en el día de la fecha.

Que, por consiguiente, no obstante haberse dictado el fallo de la Cámara sin haber oído al recurrente, es indudable que esa omisión, por sí sola, no le ocasionó gravamen, desde que las razones invocadas por él son las mismas que por sí alegó su letrado en la oportunidad anteriormente mencionada. En esas condiciones, y atenta la jurisprudencia de esta Corte Suprema so-

bre las consecuencias de la omisión de audiencia en segunda instancia —Fallos: 206, 340— corresponde concluir que no ha mediado en el caso privación o restricción sustancial de la defensa, como se requiere para la procedencia del recurso extraordinario fundado en la violación de dicha garantía (Fallos: 198, 458; 204, 396 y la doctrina de Fallos: 212, 456).

Que, por lo demás, el recurso fundado en la violación de las cláusulas constitucionales referentes a los derechos del trabajador y al derecho de propiedad y en el carácter arbitrario que se atribuye a la sentencia de la Cámara revocatoria de la dictada por el Sr. Juez de 1ª instancia, tampoco sería procedente con arreglo a lo decidido en el día de la fecha en el recurso de queja mencionado en el considerando segundo de este fallo.

En su mérito, se resuelve desestimar la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SADOT FERNANDEZ REGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No es cuestión federal la referente al procedimiento correspondiente para separar de su cargo al albacea, ni basta para darle tal carácter la invocación de las garantías de la igualdad y la defensa en juicio en tanto el escogido no fuera inconducente para la decisión del punto ni trajera impedimento a la participación útil del interesado en su trámite (1).

(1) 14 de noviembre de 1949.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La mera invocación de principios y garantías constitucionales no permite someter a la Corte Suprema los puntos de clara competencia local.

FRANCISCO IGNACIO AGUIRRE Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Legitimación.

No tratándose de la rectificación de errores u omisiones en la partida de nacimiento sino de la legitimación de una hija natural con posterioridad a los plazos fijados por el art. 317 del Código Civil, es aplicable la regla de competencia que establece el art. 100 del mismo. Por lo tanto, el juez del domicilio de los padres de la menor es el competente para conocer de las actuaciones sobre legitimación y, aprobada ésta, debe darse cumplimiento al exhorto dirigido por aquél para obtener la correspondiente anotación en la partida de nacimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia de primera instancia en lo civil de La Plata los esposos Francisco Ignacio Aguirre y Josefa Elides Carreras que habían contraído enlace en la misma capital en setiembre de 1941, produjeron información a objeto de legitimar una hija de ambos nacida en la ciudad de Córdoba el 5 de setiembre de 1937, e inscripta como hija natural de la madre (fs. 7).

Llenados los recaudos exigidos por el Ministerio Fiscal en el dictamen de fs. 4 vta., y previo consentimiento expreso del Asesor de Menores (fs. 15 vta.), el

Juez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del Código Civil hizo lugar a lo solicitado. En el mismo auto dispuso se librase el exhorto pertinente para la anotación marginal respectiva en la partida de nacimiento (fs. 15 vta.).

Se niega a diligenciar esa rogatoria el Juez de Córdoba, sosteniendo que se trata de una rectificación de partida que debe tramitarse ante el Juez del lugar donde la misma está asentada. (fs. 19 vta. y 20). Ante la insistencia del magistrado exhortante (fs. 24 vta.), se ha planteado un conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º, ley 4055).

A mi juicio, no se trata aquí de enmendar o rectificar la atestación hecha en la partida por el funcionario a cargo del registro. Para que ello ocurriera, habría sido necesario que la información producida tuviese por finalidad corregir un error de nombre, fecha, lugar u otro detalle cometido en el momento de efectuarse la inscripción del nacimiento, supuestos en los cuales la información —excepción hecha de las producidas en los juicios sucesorios—, debe tramitarse ante los jueces de la respectiva oficina del Registro Civil.

El art. 318 de la ley de fondo al legislar sobre el reconocimiento formal, dispone que puede hacerse en la partida de nacimiento por los dos padres; ante el juez del lugar levantándose acta; por escritura pública otorgada por los padres en los plazos legales, o en presencia del encargado del Registro Civil cuando se hiciere al celebrar el matrimonio. Resulta así evidente que no es indispensable realizar el acto de legitimación ante el juez del lugar donde se registró el nacimiento.

Cuando, como en el caso de autos, media un reconocimiento voluntario, hecho después de haber transcurrido más de dos meses de la celebración del matrimonio, es decir fuera del plazo que fija el art. 317 del Có-

digo Civil, la doctrina para evitar los inconvenientes de la omisión del reconocimiento en los términos legales, acepta que no es necesario el reconocimiento expreso si media posesión de estado por parte del hijo natural (Busso, *Cód. Civ. anotado*, T. II, pág. 706).

Si en el momento de celebrarse en La Plata el matrimonio de los padres pudieron éstos legitimar al hijo natural con sólo expresar sus deseos de así hacerlo, va de suyo que la omisión de entonces, y el transcurso del plazo de dos meses que fija el art. 317 después, no son motivos valederos para modificar la jurisprudencia en la cual el reconocimiento pudo realizarse.

A todo lo expuesto cabe agregar que la opinión que sostengo contempla la situación de quienes no están en condiciones de salvar los inconvenientes y los gastos que les ocasionaría la exigencia de realizar los trámites pertinentes ante los tribunales del lugar donde se asentó el nacimiento; imposición que, como lo tiene dicho V. E. en 210, 1123, conduciría a mantener la irregularidad que se procura subsanar.

En mérito a las consideraciones precedentes opino que la justicia en lo civil de la ciudad de Córdoba está obligada a diligenciar el exhorto que ha dado origen a la presente contienda. — Bs. Aires, octubre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que las actuaciones promovidas por D. Francisco Ignacio Aguirre y Da. Josefa Elides Carreras de Aguirre no tienen por objeto la rectificación de errores u

omisiones en la partida de nacimiento de la menor María Haydée Carreras, sino la legitimación de ésta en una de las formas permitidas por el Código Civil en el título respectivo.

Que no se trata, pues, de los supuestos previstos por el art. 87 de la ley de Registro Civil de la Provincia de Córdoba, disposición en la cual funda su pronunciamiento el Sr. Juez exhortado, ni tampoco de alguno de los casos a que se refiere el art. 318 del Código Civil, sino de una legitimación posterior a las oportunidades mencionadas por el art. 317 de dicho Código; siendo por consiguiente, aplicable la norma general del art. 100 del mismo, según la cual el domicilio real y el de derecho determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba debe dar cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata —Provincia de Buenos Aires—. En consecuencia, remítanse a este último los autos a fin de que reitere el exhorto y hágase saber al Sr. Juez de Córdoba en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FRANCO BASILIO ESTEBAN v. CARLOS AIELLO Y CIA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Convenido por las partes un domicilio especial para los efectos del boleto de compraventa en el cual se estipuló la jurisdicción arbitral de la Comisión Directiva de la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Buenos Aires, la negativa de ésta a intervenir como tribunal arbitral, no obsta a la subsistencia de la prórroga de la jurisdicción territorial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El boleto obrante a fs. 60 del expediente Nº 414 que corre agregado por cuerda separada, acredita que la firma Carlos Aiello y Cía. vendió a Basilio Esteban Franco la mercadería que en dicho documento se expresa, fijando las partes, domicilio especial para los efectos del contrato en la Secretaría de la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal, calle Sarmiento Nº 299.

Alegando incumplimiento de lo pactado, ha demandado el comprador a la vendedora por daños y perjuicios ante el Juez Letrado de Toay (Territorio Nacional de la Pampa), lugar donde debió entregarse la mercancía. Al ser notificado Aiello y Cía de la acción por medio de exhorto, promovió ante el Juez de Comercio de la Capital cuestión de competencia por inhibitoria por razón del domicilio pactado. Logró resolución favorable (fs. 20, exp. 36.133), más la Cámara Federal de Bahía Blanca revocando el fallo del inferior, decidió que el Juez de La Pampa era competente para intervenir en

el juicio (fs. 20, exp. 630). Quedó así trabada la presente contienda que compete dirimir a V. E. en virtud de lo dispuesto por la ley 4.055 en su art. 9º, vigente para los casos como el presente, no obstante lo dispuesto por el art. 94 *in fine* de la Constitución Nacional, según lo tiene resuelto la Corte en 213:461. Dejo a salvo a ese respecto mi opinión adversa contenida en el dictamen que emití entonces.

Es doctrina reiterada de V. E. que habiéndose fijado explícitamente un lugar a los efectos del cumplimiento de las obligaciones convenidas, es al Juez de ese lugar a quien corresponde el conocimiento de la respectiva acción personal.

De conformidad con la referida doctrina, corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del Juez de Comercio de la Capital Federal. Buenos Aires, octubre 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1949.

Autos y vistos; Considerando:

Que el domicilio especial convenido por las partes lo ha sido "para los efectos de este boleto" —el de compra y venta agregado a fs. 60 del expediente principal— los cuales no se hallan limitados, por cierto, a la estipulación de la jurisdicción arbitral que menciona una de sus cláusulas, sino que son todos los que surjan del contrato a que se refiere.

Que, por consiguiente, la sola negativa de la Comisión Directiva de la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Buenos Aires a intervenir como tribunal arbitral no obstaría a la subsistencia de la prórroga de

la jurisdicción territorial convenida por las partes para todos los efectos del contrato.

Que, por otra parte, las cláusulas del mencionado boleto por las cuales se someten a la decisión de la Comisión Directiva de la Cámara Gremial de Cereales, como tribunal arbitral, las cuestiones que surjan entre las partes y se fija el domicilio especial de éstas en la Capital Federal, importan, al mismo tiempo, aceptar la intervención de los tribunales de justicia de dicha ciudad en cuanto ella pudiera proceder con arreglo a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Que por ello y lo dispuesto por el art. 102 del Código Civil, en el supuesto de ser exacta la negativa de la Cámara Gremial a intervenir en el asunto como árbitro, corresponde a los tribunales de justicia de la Capital Federal conocer de las acciones que se promuevan como consecuencia de dicha actitud.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal conocer de la demanda promovida por Franco Basilio Esteban contra Carlos Aiello y Cía. sobre daños y perjuicios. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Letrado de Santa Rosa, Territorio Nacional de La Pampa, en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FELIPE SANTIAGO BRIEVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Declarada la incompetencia de la justicia letrada de los territorios por la Cámara Federal respectiva y la de la Justicia Militar por el correspondiente juez de instrucción, y no resultando de autos que, en conocimiento de la resolución de este último, la mencionada Cámara haya insistido en su pronunciamiento, corresponde remitirle los autos a efecto de que decida si insiste o no en la declaración de incompetencia de la justicia letrada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones dadas al dictaminar *in re* "Aquiles Ledesma", que en lo pertinente doy por reproducidas en homenaje a la brevedad, estimo que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia de la justicia letrada de los territorios. Buenos Aires, octubre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1949.

Autos y Vistos; Considerando:

Que declarada la incompetencia de la justicia letrada de los territorios por la Cámara Federal de Apelación de Paraná y la de la Justicia Militar por el respectivo Juez de Instrucción, no resulta de autos que, en conocimiento de la resolución de este último, la mencionada Cámara haya insistido en su declaración de in-

competencia, conforme a lo previsto por el art. 61 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 114, 285).

Por tanto, remítanse los autos a la Cámara Federal de Apelación de Paraná a efecto de que, en presencia de la resolución del Sr. Juez de Instrucción Militar, decida si insiste o no en la declaración de incompetencia de la Justicia letrada efectuada por el auto del 11 de mayo de 1949 agregado a fs. 83 y 84 del expediente tramitado ante el Sr. Juez Letrado de Posadas (Territorio Nacional de Misiones).

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

OSVALDO M. PIÑERO (sucesión) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXTRACCION DE FONDOS.

No procediendo ordenar entrega de fondos cuando pueda ser previa a la misma la decisión de cuestiones sobre disponibilidad y distribución de bienes sucesorios, y habiéndose promovido el juicio sobre repetición a nombre de una sucesión, no corresponde acordar la extracción solicitada por el mandatario de ella sobre la base de que los pagos cuya devolución se reclama fueron hechos con fondos que no eran de la sucesión sino de los herederos del causante, circunstancia no acreditada en autos [1].

---

(1) 14 de noviembre de 1949. Fallos: 194, 85.

IRENEO NICOLAS MATTEO

RECURSO DE REVISION.

En materia penal el recurso de revisión ante la Corte Suprema sólo procede contra sus sentencias o las dictadas por las cámaras federales compuestas de tres miembros cuando hubieran podido ser recurridas en tercera instancia (1).

FERMIN FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio de la igualdad y de la defensa en juicio el art. 3 de la ley 5135 de la Prov. de Buenos Aires en cuanto impone el depósito previo de la multa aplicada por la autoridad administrativa para recurrir de ella ante los tribunales de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 2ª instancia.

Si la inconstitucionalidad alegada se refiere a un requisito del recurso de apelación —como lo es el previo depósito de la multa aplicada— no procede exigir que el recurrente haya debido hacer cuestión de ello antes de dictarse el pronunciamiento contra el que interpuso apelación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el superior, no implica por sí sólo desconocimiento de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que podrá ejercerse libremente una vez cumplida dicha exigencia.

---

(1) 14 de noviembre de 1949. Fallos: 201, 421.

La imposibilidad material de disponer del importe de la multa en el plazo fijado por la autoridad administrativa, que pudo ser suplida momentáneamente mediante el ofrecimiento de bienes en garantía, no es admisible como fundamento racional de la inconstitucionalidad alegada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Puesto que las medidas tendientes a detener y reprimir el agio no reposan sobre la capacidad pecuniaria de los infractores sino en la violación de las normas dictadas en amparo del consumidor, corresponde desestimar la argumentación que se pretende fundar en el principio de la igualdad y en la diferenciación entre comerciantes de considerable y de reducido giro para beneficiar a los infractores comprendidos en esta última categoría.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Son constitucionalmente válidas las leyes que facultan al poder administrador para aplicar sanciones tendientes a constreñir el cumplimiento de las mismas, siempre que dejen expedita la instancia judicial. Esta última no se confunde con la segunda instancia del orden judicial; por lo que no procede rechazar las impugnaciones constitucionales formuladas contra el régimen de la apelación con el argumento de que la doble instancia no es garantía constitucional (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito del pago previo de la multa aplicada por la autoridad administrativa para que la apelación sea concedida, importa violar la defensa en juicio cuando las circunstancias de hecho colocan al condenado en la imposibilidad de hacer efectiva la pena en el plazo breve y perentorio en que el recurso tiene que deducirse. Puesto que sólo por excepción y accidentalmente tienen los tribunales los elementos de juicio necesarios para discernir si existió o no la imposibilidad aludida, debe bastar que el requisito pueda ser en los hechos de cumplimiento imposible para considerarlo incompatible con la naturaleza de un recurso del que nadie puede ser constitucionalmente

privado. La apelación al solo efecto devolutivo, cuya constitucionalidad no es discutible, constituye suficiente resguardo del instrumento legal dado al poder administrador (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares).

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO

La Plata, diciembre 16 de 1948.

Vistas:

Estas actuaciones seguidas contra el comerciante Fermín Fernández, propietario del comercio de almacén por mayor y menor instalado en las calles Tucumán y Roca de la ciudad de Trenque Lauquen, y

Considerando:

Que el mencionado comerciante ha infringido el art. 6º de la ley nacional 12.830 al pretender obtener mayores beneficios en la venta de aceite del tipo denominado económico, realizando maniobras tendientes a burlar la buena fe de los comerciantes minoristas adquirentes y la vigilancia de las autoridades respectivas.

Que tal hecho, plenamente probado, no sólo no ha sido desvirtuado por el imputado, sino que el mismo aduce descargos que por su falta de veracidad resultan innocuos.

Que por ello, en uso de las facultades conferidas en el art. 2º de la ley provincial 5347, modificatoria de la ley 5135; de acuerdo con el art. 6º de la ley nacional 12.830, y de conformidad con lo dictaminado por Asesoría Jurídica, el *Director de Abastecimiento*

Resuelve:

Art. 1º — Imponer al comerciante Fermín Fernández, una multa de cinco mil pesos moneda nacional.

Art. 2º — Dicha multa deberá ser abonada dentro de los cinco días de su notificación, depositando su importe en el Banco de la Provincia a la orden del Contador y Tesorero General de la Provincia, en la cuenta especial Multas, Ley 5135.

Art. 3º — Imponer tres días hábiles de clausura al local de ventas. — *Horacio Pestaña.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El comerciante Fermín Fernández fué sancionado por la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia de Buenos Aires con una multa de $ 5.000 m|n. por infracción al art. 6º de la ley 12.830 (fs. 23 del expediente agregado).

Contra esa decisión dedujo recurso de apelación para ante el Juzgado del Crimen correspondiente, pero éste, invocando el art. 3º de la ley local 5.135, resolvió denegarlo por no haberse depositado el importe de la multa aplicada (fs. 5).

Se cuestiona ahora, por la vía del remedio federal, dicha denegatoria, so pretexto que la exigencia del depósito previo del monto de la multa, a los efectos de la procedencia de la apelación, es violatoria de las garantías de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio.

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por V. E. en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, con motivo de disposiciones análogas a la que se impugna (155: 96; 162: 363 y 195: 22). Sin embargo, teniendo en cuenta que los dos primeros de tales pronunciamientos consideraron, entre otras circunstancias, el monto de las multas, estimo que queda librado al prudente arbitrio de V. E. el determinar si el depósito previo del importe de la que se aplica en autos, relacionado con el capital anual de $ 215.915 m|n. con que gira el recurrente (fs. 13 del expte. agregado), constituye o no agravio a la garantía de defensa en juicio que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional vigente. Buenos Aires, abril 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Fernández Fermín — Interpone recurso de apelación — Trenque Lauquen", en los que se ha concedido a fs. 8 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que es inconstitucional —por violatorio del derecho de defensa—, el requisito del depósito previo de una multa impuesta por la autoridad administrativa para que se conceda apelación al juez instituído por la ley 5135 de la Provincia de Buenos Aires (art. 3 y 11). En consecuencia, no obstante tratarse de una ley provincial y de una cuestión procesal, el recurso es procedente puesto que está en tela de juicio la constitucionalidad del procedimiento de que se trata y el punto fué oportunamente introducido (escrito de fs. 2 interponiendo recurso ante el Juez del Crimen), puesto que refiriéndose la inconstitucionalidad alegada a un requisito del recurso, no se puede pretender que el recurrente haya debido hacer cuestión de ello antes de dictarse el pronunciamiento contra el que interpuso apelación.

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada y como acertadamente lo señala el señor Procurador General en su vista de fs. 18, es doctrina reiterada de esta Corte Suprema, que el recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el superior, no implica por si sólo desconocimiento de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, cuyo funcionamiento por lo demás, podía ejercitarse libremente

una vez cumplida tal exigencia reglamentaria (Fallos: 155, 96; 162, 363; 195, 22, etc.).

Que no habiéndose impugnado expresamente el monto de la multa a que hipotéticamente alude el señor Procurador General y mucho menos su carácter confiscatorio, supuestos que en cierta medida pudieran dar origen a la cuestión federal que se pretende introducir (Fallos: 179, 54; 183, 464; 192, 191, etc.), no corresponde tratarlos en el presente recurso.

Que en lo que respecta a la imposibilidad material de disponer del importe de la multa en el plazo fijado por la resolución administrativa —según la vaga explicación del recurrente para no dar cumplimiento de la misma— tampoco es admisible como fundamento racional de la inconstitucionalidad alegada, por cuanto de ser totalmente exacta esa causal que empero ni siquiera se intentó probar, podía ser suplida momentáneamente por el ofrecimiento de bienes en garantía (Fallos: 155, 101), solución perfectamente factible si se tiene en cuenta el giro comercial de $ 215.915 denunciado por el propio recurrente a fs. 13 del expediente administrativo.

Que es notoriamente improcedente la cuestión subsidiaria interpuesta por el actor acerca de la presunta violación de la igualdad ante la ley fundada en la diferenciación entre comerciantes de considerable y de reducido giro para el pago previo de la multa, diferenciación que no tiene asidero legal alguno, en razón de que las medidas arbitradas por el poder público para detener y reprimir los estragos económico-sociales del agio no reposan sobre la mayor o menor capacidad pecuniaria de los infractores —ecuación de valor relativo según los términos de comparación que se expongan entre sí— sino en la infracción de las leyes dictadas en amparo de la población consumidora. Esa es la regla

común, aplicable a todos en igualdad agiotista. De no entenderse así y so color de que los comerciantes o industriales "pobres", según su propia calificación, pudieran estar exentos de la represión a que su inconducta social los conduce, fuera lo mismo que destruir los medios previstos por el poder público para prevenir maniobras perturbadoras, a la par que crear, precisamente, un odioso privilegio en favor de los comerciantes de reducido giro.

En su mérito se confirma la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (en disidencia) — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que es inconstitucional —por violatorio del derecho de defensa—, el requisito del depósito previo de una multa impuesta por la autoridad administrativa para que se conceda apelación al Juez instituído por la ley 5135 de la provincia de Buenos Aires (arts. 3 y 11). En consecuencia, no obstante tratarse de una ley provincial y de una cuestión procesal, el recurso es procedente puesto que está en tela de juicio la constitucionalidad del procedimiento de que se trata y el punto fué oportunamente introducido (escrito de fs. 2 interponiendo recurso ante

el Juez del Crimen), puesto que refiriéndose la inconstitucionalidad alegada a un requisito del recurso, no se puede pretender que el recurrente haya debido hacer cuestión de ello antes de dictarse el pronunciamiento contra el que interpuso apelación.

Que esta Corte ha reconocido reiteradamente la constitucionalidad de las leyes que facultan al Poder Administrador para aplicar sanciones cuyo objeto es constreñir eficazmente al cumplimiento de las mismas, siempre que se deje expedita la instancia judicial, como ocurre cuando de la resolución administrativa se acuerda apelación a un órgano de la justicia (Fallos: 171, 366; 193, 408; 201, 428; 307, 90 y 165; 210, 65 y 475).

Que si bien esta Corte ha considerado la existencia de posibles excepciones al principio que se acaba de enunciar (Fallos: 193, 408; 211, 1056) este caso no puede equipararseles puesto que la propia ley que acuerda facultad represiva a la Administración subordina el ejercicio de ella a una instancia judicial.

Que si la validez constitucional del régimen aludido se funda en la intervención final acordada a la justicia dicha intervención no puede confundirse con la segunda instancia del orden judicial. Tanto más cuanto que, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte no cabe repetición de lo que se ha pagado en concepto de multas represivas impuestas por decisiones que tienen por la ley fuerza definitiva (Fallos: 184, 162; 210, 65 y 475 y los allí citados). En consecuencia, no cabe desechar en esta causa las impugnaciones constitucionales hechas al régimen de la apelación, con el argumento de que la doble instancia judicial no es garantía constitucional. Y por lo mismo tampoco hay analogía entre este caso y los de otras leyes en las que la apelación esté dispuesta de este mismo modo, pero se refiera a lo decidido por un organismo judicial.

Que el requisito del pago previo de la multa para que la apelación sea concedida no es tampoco equiparable a los regímenes procesales que autorizan la ejecución de las sentencias que no han pasado en autoridad de cosa juzgada —como cuando el recurso se concede al solo efecto devolutivo, y en los casos de las sentencias de los juicios ejecutivos y de los interdictos—, porque una cosa es autorizar la ejecución, no obstante haberse deducido y acordado recurso del fallo respectivo, y otra supeditar el otorgamiento del recurso al cumplimiento de la sentencia. Puede haber circunstancias de hecho en las que le sea imposible al condenado hacer efectiva la condena en el plazo breve y perentorio en que el recurso tiene que deducirse, en cuyo caso la exigencia de que se trata tanto importa como privarlo del recurso que la ley acuerda.

Que sólo por excepción y accidentalmente tiene el Tribunal los elementos de juicio necesarios para discernir a ciencia cierta si la imposibilidad aludida existió o no, puesto que se requiere para ello referir el monto de la multa no sólo a la capacidad económica del multado, sino también a su real y concreta situación en el momento del pago; y por lo general no hay ni tiene por qué haber en autos constancias fehacientes sobre lo uno ni sobre lo otro. Si el amparo constitucional ha de acordarse sin riesgo de incurrir en discriminaciones arbitrarias no se lo puede supeditar a comprobaciones meramente accidentales y que por lo general sólo consisten en inseguras presunciones. Al Tribunal debe bastarle en este punto la innegable posibilidad de que el requisito sea en los hechos de cumplimiendo imposible, para que se lo juzgue incompatible con la naturaleza de un recurso del cual, en las circunstancias explicadas en los considerandos precedentes, nadie puede ser privado sin violación del orden constitucional.

Que lo resuelto en Fallos: 188, 120 en el sentido de que el sellado de actuación no puede comportar restricción substancial del derecho de defensa no es aplicable en esta causa porque respecto al pago del sellado la ley acuerda el recurso de la carta de pobreza.

Que si bien para la equitativa determinación del alcance de las garantías constitucionales cuando se trata de la conformidad que deben guardar con ellas los preceptos legales han de tomarse en consideración las circunstancias a que la ley responde y la finalidad que se ha propuesto alcanzar, y en este caso la ley tiene en vista interés público que requiere la más enérgica protección no sólo por su naturaleza sino también por la proteica disimulación con que se lo ataca, basta observar en favor del alcance atribuído precedentemente a la garantía constitucional en tela de juicio que la apelación al solo efecto devolutivo, cuya constitucionalidad no es discutible, resguarda plenamente la necesaria eficiencia del instrumento legal dado al poder administrador, sin menoscabar el derecho de defensa de los administrados, derecho cuya tutela debe ser proporcionada al crecimiento de las atribuciones del Poder Administrador impuesto por las circunstancias.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 23 del expediente F. 221|943 agregado, en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares.

CLARA BASTERREIX Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Instrumentos.

Omitida por la provincia demandada por repetición del impuesto inmobiliario, la oportuna demostración fehaciente de haberse consumado por los condóminos la transferencia de dominio a que se refieren las notas puestas por el escribano en los respectivos testimonios y atento la negativa de los actores, ha de estarse a la constancia oficial del Registro de la Propiedad según la cual no se operó la transferencia aludida.

COSTAS: Resultado del litigio.

Si bien la imposición de costas a la demandada sería procedente por no reunir su allanamiento los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que corresponda relevarla de las mismas, es de equidad que sean pagadas en el orden causado si la acción prospera sólo en parte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. el 31 de marzo ppdo. *in re* "Buenos Aires la Provincia v.| Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", hallándose esta causa radicada ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental. Según estas disposiciones procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, por ser la demandada una Provincia y versar el li-

tigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

En lo que hace al fondo del asunto, nada tengo que opinar pues, producido por la demandada y en cuanto al aspecto constitucional del caso el allanamiento de que da cuenta su alegato de fs. 119, la litis ha quedado reducida a la consideración de cuestiones de hecho y derecho común cuyo examen escapa por su naturaleza a mi dictamen. Buenos Aires, agosto 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Basterreix Clara, Basterreix Isabel Halty de, Basterreix Jorge Luis, Basterreix Mercedes, y otros v.| Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad de la ley 4127", de los que resulta:

Que a fs. 26 se presenta D. Luis Alfonso Ceruti, en nombre y representación de Da. Clara Basterreix, Da. Mercedes Basterreix, Da. Isabel Halty de Basterreix, D. Jorge Luis Basterreix, Da. María Isabel Basterreix, Da. Marta Nelly Basterreix de Dani, D. Julio Pedro Basterreix y D. Francisco Basterreix, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 17.844,80 m|n. que sus mandantes han pagado bajo protesta por concepto del impuesto inmobiliario de la ley 4127 (año 1947). A fs. 50 se amplía en otro tanto que corresponde a lo abonado en idéntico concepto por el año 1948.

Funda la acción en los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes:

Los citados señores Basterreix son propietarios,

en condominio por partes iguales, de un inmueble situado en el Partido de Leandro N. Alem (Provincia de Buenos Aires) compuesto de una superficie de 2.698 Hs., 94 As., y 16 Cs. A dicho fundo se le ha valuado en 1947 por el Fisco en $ 939.200 m|n. y se le ha liquidado por concepto de contribución territorial —por aplicación de los arts. 1 y 2 de la ley 4127— el 20 por mil de la tasación, vale decir $ 17.844,80 m|n., que los interesados pagaron bajo protesta estimando a dicho gravamen violatorio de los arts. 4, 16, 67, inc. 11 y concordantes de la Constitución Nacional vigente en ese momento. En ello radica, precisamente, el derecho que invocan los actores. Estos arguyen que el principio de igualdad, que es la base del impuesto, exige considerar la condición de las personas que soportan el gravamen, en función del carácter y magnitud de la riqueza tenida en vista por aquél. En consecuencia, la vinculación del impuesto con el inmueble está gobernada por los mismos principios que rigen su relación con el contribuyente, a los cuales no se acomoda el art. 2º de la ley provincial 4127 cuando manda "que el impuesto... se aplicará de acuerdo al valor de cada inmueble *sin tener en cuenta el número de titulares del dominio* o de quienes aleguen derechos al mismo".

Sostiénese, además, que la ley impugnada asigna al condómino un trato diferencial injustificado respecto del propietario individual, no obstante ser sus derechos de idéntica naturaleza, y no poder alegarse para justificarlo una tentativa ordenada a modificar la concepción civilista del condominio, sin violentar lo establecido en el art. 67, inc. 11 (hoy 68) de la Constitución Nacional.

Después de referirse a la jurisdicción originaria del Tribunal e invocar su jurisprudencia, termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 52 el Dr. Ramón Doll, por la Provincia demandada, negando los hechos y el derecho que fundamentan la acción. Su argumentación sostiene como premisa la autonomía del derecho fiscal respecto del privado, afirma el condominio como una unidad económica en cuanto fuente de riqueza imponible y pretende que una subdivisión que no se exterioriza por hecho físico no lo es tal para la ley. Concluye, así, que impuesta esa exigencia a los contribuyentes, nada obliga al Fisco a fraccionar lo que es voluntad de los interesados mantener indiviso. Comenta la jurisprudencia que sobre el particular registran los Fallos de la Corte Suprema y termina solicitando el rechazo de la demanda, a la cual se allana más tarde en el alegato de fs. 110.

Abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 110, sobre cuyo mérito las partes alegan a fs. 114 y 119. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 123 y a fs. 123 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que el representante de la Provincia demandada se allana a la demanda en la oportunidad de la expresión de agravios (fs. 119) con dos salvedades: la primera se refiere al cálculo hecho por los actores en el escrito inicial donde no se tuvo en cuenta que una de las cinco partes integrantes del condominio se subdividió luego en cuatro con motivo de la muerte de su titular, y a que la devolución no debe comprender la totalidad de lo que se abonó sino la diferencia entre ello y lo que se debió pagar; la segunda se funda en las notas del escribano R. J. Melián que figuran en los testimonios de fs. 31 y 35 y según la cual en 1946 los condóminos Julio Pedro,

Francisco, Clara y Mercedes Basterreix habrían vendido sus partes a Da. Isabel Halty de Basterreix.

Que corrido traslado de estas alegaciones los actores aceptan la primera salvedad, pero a propósito de la segunda sostienen que no es admisible: 1° porque no se hizo cuestión de ello al contestar la demandada no obstante que los testimonios en que figuran las notas citadas estaban agregadas a los autos, y 2° porque no se ha efectuado tal transferencia, como resulta del informe del Registro de la Propiedad a fs. 95 según el cual, en la fecha de su expedición —17 de diciembre de 1948— el dominio estaba anotado a nombre de los actores, con la sola diferencia, precedentemente recordada, de que una de las partes no pertenece exclusivamente a Da. Isabel Halty de Basterreix sino a ella y sus tres hijos por partes iguales.

Que omitida por la demandada la oportuna demostración fehaciente de que la transferencia aludida se consumara y atento la negativa de los actores a fs. 128, ha de estarse a la autoridad de la constancia oficial que se acaba de citar expedida casi dos años después de la venta a que se refieren las notas del escribano Melián.

Que cuando fué contestada la demanda, en agosto de 1948 (fs. 52) existían reiterados y recientes pronunciamientos de esta corte sobre la cuestión debatida en la causa (Fallos 207, 270; 210, 284 y 322) por lo cual la imposición de costas pedida a fs. 128 sería procedente por el motivo que allí se alega, pero prosperando sólo en parte la demanda es de equidad que sean pagadas en el orden causado.

Por tanto se declara que la Provincia de Buenos Aires debe abonar a los actores en el plazo de noventa días la cantidad de diez y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos con treinta y seis centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco

de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MUNICIPALIDAD DE VILLARINO v. CIA. UNION TELEFONICA DEL RIO DE LA PLATA LTDA.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No habiendo quedado radicado el juicio en los tribunales provinciales por haberse opuesto oportunamente la excepción de incompetencia fundada en la procedencia del fuero federal, corresponde considerar la situación que a ese efecto se plantea por la adquisición de los bienes de la demandada por el Estado Nacional.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Siendo parte la Nación, como consecuencia del convenio de adquisición de la Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. en el juicio de apremio por cobro de impuestos promovido contra dicha compañía por una municipalidad provincial, corresponde tramitar dicho juicio ante la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ha recordado V. E. al resolver el caso de 213: 66 que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, es principio general, a los efectos de la jurisdicción, atender al estado de cosas existente en el momento de

la demanda y de la contestación, aludiendo con ello a la circunstancia de que una vez concluída la relación procesal por voluntad de las partes no es posible sustraer la causa al conocimiento del tribunal ante quien se trabó la litís, aunque se aleguen hechos nuevos.

Sin duda, no es tal la situación planteada en autos, pues justamente la cuestión sometida a decisión de V. E., mediante el recurso extraordinario que se declaró mal denegado a fs. 99, es la relativa a la procedencia o no del fuero federal, lo que indica que no se ha operado radicación definitiva de las presentes actuaciones ante los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires, cuya competencia fué por lo demás discutida de entrada por la demandada.

Nada obsta, por tanto, a mi juicio, para que se tome en consideración, a los fines de resolver la cuestión planteada, la nueva situación legal existente y que resultó de las firmas del convenio de adquisición celebrado entre el Gobierno Nacional y la "Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda.", situación ésta que se menciona como fundamento del remedio federal en el punto III de la queja de fs. 84 y en el punto II del recurso de fs. 68.

El convenio de referencia —ratificado por la ley 12.864— dispone que el Gobierno Nacional toma a su cargo todas las reclamaciones, demandas, etc., por impuestos, tasas o contribuciones que estén en curso contra la demandada (art. 1º, inc. 6º, y art. 5º), de modo que el presente juicio habrá de tramitarse en lo sucesivo con la Nación y así lo demuestra la presentación en autos en nombre del Estado Nacional del representante de la entonces Administración General de Correos y Telecomunicaciones (ahora Ministerio de Comunicaciones) y la aceptación de su personería por parte de V. E. (fs. 107 y 108).

Planteado el asunto en estos nuevos términos resulta evidente la procedencia del fuero federal, sin que para ello sea óbice la naturaleza de la acción deducida puesto que, como lo tiene resuelto V. E. en causas seguidas no ya contra la Nación misma como ocurre en este caso, sino contra Ferrocarriles del Estado, Banco de la Nación, etc., la jurisdicción nacional ampara hasta a aquellas instituciones creadas por el Congreso en ejercicio de atribuciones constitucionales, aunque se persiga el cobro de impuestos o tasas locales (181: 343; 186: 120; 201: 497).

En consecuencia, opino que procede revocar el fallo apelado, declarando la competencia de la justicia federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, octubre 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Municipalidad de Villarino v. Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Ltda. s.| ejecución — Ley de Apremio 4876", en los que a fs. 99 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 68 y el de queja deducido a fs. 84 por no haberse otorgado aquél a fs. 71 vta., sólo se fundan en la denegatoria de la competencia federal por la sentencia de fs. 65, única causal por la que esta Corte Suprema declaró a fs. 99 procedente el mencionado recurso. Por lo tanto, incumbe al Tribunal pronunciarse tan sólo respecto de la ex-

presada cuestión de competencia, con exclusión de los otros puntos desarrollados en el memorial presentado a fs. 118 y sigtes. por el representante de Teléfonos del Estado.

Que el presente juicio no ha quedado radicado ante los tribunales provinciales por demanda y contestación ni, mucho menos, por pronunciamiento dictado por vía de artículo; pues en la oportunidad y forma previstas por las leyes respectivas la parte demandada opuso la excepción de incompetencia fundada en la procedencia del fuero federal que, por haber sido negativamente decidida por la sentencia de fs. 65, ha originado el recurso extraordinario declarado procedente a fs. 99 por esta Corte Suprema.

Que en esas condiciones, no hallándose aún definitivamente fijada la jurisdicción, corresponde considerar la situación que plantea la adquisición de los bienes de la demandada por el Estado Nacional, conforme a la jurisprudencia establecida en Fallos: 125, 136; 180, 233; 213, 66 y 290 y en la sentencia dictada el 27 de octubre ppdo. en la causa "Luján Williams C. Soc. de Resp. Ltda. vs. Juan Lolio".

Que por el decreto nº 9180|46, ratificado por la ley 12.864, fué aprobado el convenio de adquisición de la United River Plate Telephone Company Limited por parte del Gobierno Nacional.

Que según el art. 1º, inc. 6º, de dicho convenio, "El Gobierno Nacional, o la entidad que se formara para ese propósito, se hará cargo de todas las obligaciones de la U. R. P. T., existentes y contingentes, o que se produzcan en adelante. Asimismo, se hará cargo de todas las reclamaciones, demandas, procedimientos, acciones y cargos de cualquier naturaleza, a cuyo efecto la U. R. P. T. cede todos los derechos y acciones que le corresponda, ya sea por concepto de impuestos, tasas

o contribuciones, que estén en curso, con o sin acción administrativa o judicial, o que se inicien más adelante contra la U. R. P. T., o por cualquier otro concepto, ya sea de orden particular, nacional, provincial o municipal, quedando a su exclusivo cargo, si a ello hubiere lugar, el pago o cumplimiento de los cargos por resoluciones administrativas o judiciales a que den lugar dichas obligaciones, cargos, demandas y procedimientos. La U. R. P. T., así como la I. T. T., quedarán exentas, con la excepción estipulada, de cualquier obligación emergente de las causas mencionadas o de cualquier otra, ya sea existente o que pueda emanar de cualquiera de los actos, leyes generales o fiscales o reglamentaciones a que se ha hecho referencia u otras cualquiera. Sólo se exceptúan de las obligaciones estipuladas que toma a su cargo el Gobierno Nacional los pleitos judiciales ya iniciados por particulares en o antes del primer día hábil anterior a la fecha de la firma del presente convenio, cuya responsabilidad asumirá la I. T. T.". Y conforme al art. 5º del convenio de referencia "no se deducirán del precio total convenido, ni del saldo a pagarse a la I. T. T. ninguna suma que tenga que pagar o consignar la U. R. P. T., o que se pretenda cobrar a la misma, desde la fecha de la firma de este convenio hasta el día de la toma de posesión, por concepto de cualquier resolución, reclamo, demanda, procedimiento o acción de origen particular o que se tomara por las autoridades nacionales, provinciales o municipales del país o por reparticiones o entidades autónomas del Estado"

Que el decreto nº 18.885|46 por el cual se creó como persona jurídica la Empresa Mixta Telefónica Argentina, fué dejado sin efecto por el decreto nº 8104|48, ratificado por la ley 13.215 (art. 12), que puso a cargo de la Administración General de Correos y Telecomunicaciones la administración y explotación del servicio de

teléfonos, su activo y pasivo y los contratos complementarios aprobados por la ley 12.864. Posteriormente, por el decreto 17.089|48, se declaró expresamente que la mencionada repartición había estado y estaba facultada para realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para el gobierno, explotación y prestación del servicio telefónico en igual medida y con el mismo alcance en que podía hacerlo el directorio de la extinguiga Empresa Mixta Telefónica Argentina.

Que en virtud de las disposiciones precedentemente mencionadas y del poder otorgado por el Sr. Director General de Correos y Telecomunicaciones de la Nación (fs. 110 y sigtes.), compareció a fs. 107 uno de los mandatarios designados en ese acto y fué tenido por parte en representación del Estado Nacional por auto de fs. 108, sin objeción de la parte contraria.

Que de los antecedentes expuestos resulta que en el juicio es parte la Nación; por lo que incumbe exclusivamente a la justicia federal conocer del mismo, conforme a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional; 2º, inc. 6º, de la ley 48, y 27 de la ley 4055 (Fallos: 168, 202; 178, 218), ya que a ello no obsta la circunstancia de tratarse del cobro de contribuciones locales por vía de apremio (Fallos: 181, 343; 186, 120; 201, 497; 203, 339).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, y declárase la competencia de la ju ticia federal para conocer de la presente causa.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FERROCARRIL MIDLAND DE BUENOS AIRES LTDA. v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El ejercicio de la jurisdicción extraordinaria por la Corte Suprema requiere la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, cuya inexistencia puede ser verificada de oficio. Esta verificación es innecesaria cuando el recurrente reconoce que no subsisten los requisitos de referencia; como sucede en el caso en que el representante de la empresa ferroviaria recurrente expresa a la Corte Suprema que las eventuales consecuencias del juicio no incumbirán a aquélla sino al Estado Nacional que la adquirió.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 106 no está fundado según lo exige el art. 15 de la ley 48, y la reiterada doctrina de V. E.

Corresponde pues declararlo improcedente y que ha sido mal concedido a fs. 115.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 120 y 124). — Bs. Aires, octubre 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Ferrocarril Midland de Buenos Aires Ltda. Aduana 4-N-1945", en los que se ha concedido a fs. 115 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha establecido en diversas oportunidades que es requisito indispensable para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, la subsistencia de los recaudos necesarios para la procedencia del recurso, entre los que desde luego figura el gravamen que la sentencia apelada causa al recurrente. Fallos: 209, 341 y los allí citados.

Que por otra parte el Tribunal ha decidido que la comprobación de la inexistencia de los referidos requisitos jurisdiccionales puede verificarse de oficio —causa "Carlos H. Perette" fallada en 10 de mayo de 1942—, pero que tal averiguamiento sería injustificado para establecer la subsistencia de aquéllos, en presencia de una manifestación del recurrente que la niegue, porque éste es dueño de desistir de la apelación, y puede hacerlo por la vía indirecta mencionada. Causa "Ferrocarril Oeste — Aduana — L-1944" fallada en 1º de setiembre del año 1948.

Que en el memorial presentado a fs. 121 punto 3º el recurrente expresa que las eventuales consecuencias pecuniarias de este juicio incumbirán en definitiva y para el caso hipotético de que la sentencia apelada no fuera revocada, al Estado Nacional.

Que esta sola manifestación importa el desestimiento a que se alude en considerandos anteriores.

En su mérito se declara en la especie improcedente el recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ISABEL B. SANTOMASI DE GONZALEZ v. ISAAC POMERANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario no se interrumpe ni amplía por la interposición del recurso de aclaratoria (1).

JOSE PEREYRA KAFER v. JOSE GARONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse por medio del recurso extraordinario sobre puntos que se hallan pendientes de resolución por los tribunales de la causa ni fallar ésta por partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con posterioridad a la sentencia apelada de fs. 53, el Sr. Juez de Paz, interpretando ese fallo, ha decidido que en el acto de lanzamiento de que trata el juicio, se deberá proceder al inventario, avalúo y afianzamiento de las mejoras de los recurrentes (fs. 62|63).

Quiere decir, pues, que el agravio que se invoca en el recurso de fs. 77 (fs. 81), ya no subsiste, por lo que procedería declarar mal concedido a fs. 82 vta. dicho recurso.

De no entenderlo así, V. E. debería pronunciarse en lo que constituye el fundamento del remedio federal

(1) 21 de noviembre de 1949. Fallos: 114, 209; 125, 217; 160, 78.

intentado: la sentencia de fs. 53 sería de aquéllas que, por ser arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces, dan lugar a recurso extraordinario aunque decidan cuestiones de derecho común. Según lo tengo reiteradamente manifestado, decidir si tal es efectivamente el caso de autos, es cuestión ajena a mi dictamen y librada por completo al prudente arbitrio de V. E. — Bs. Aires, octubre 3 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Pereyra Kafer José c.| Garone José y demás ocupantes s.| desalojo", en los que se ha concedido a fs. 22 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto de la cuestión que se pretende someter a la decisión de esta Corte Suprema lo único resuelto hasta ahora definitivamente por los tribunales de la causa es que no corresponde seguir el procedimiento establecido en la parte dispositiva del auto dictado a fs. 50|1 por el Sr. Juez de Paz, por el cual no se hacía "lugar por ahora al lanzamiento, debiendo previamente practicarse la pericia aceptada por las partes y dispuesta por el Juzgado".

Que por auto de fs. 62, interpretando la resolución del juez de alzada de fs. 53, el Sr. Juez de Paz decidió decretar el lanzamiento de los recurrentes debiendo en ese acto procederse al inventario, avalúo y afianzamiento de las mejoras introducidas por aquéllos en el inmueble que ocupan y labrarse el acta correspondiente

Que este último pronunciamiento se halla pendiente del recurso de reconsideración, deducido por el actor a fs. 74, quien se opone a la imposición del levantamiento del inventario y avalúo en el acto del lanzamiento, por entender que el auto de fs. 53 no establece esa obligación, no obstante lo cual ofrece como fianza el inmueble que intenta desalojar (fs. 75 vta.).

Que en esas circunstancias no procede pronunciamiento alguno de esta Corte Suprema respecto de ese punto, por hallarse pendiente de la resolución que debe dictar el tribunal de la causa.

Que el recurso extraordinario también resulta prematuro respecto de la cuestión referente a saber si el inventario, avalúo y afianzamiento de las mejoras deben hacerse en el acto del lanzamiento o si éste no debe ser decretado hasta que se realicen aquellas diligencias, pues lo contrario importaría, si no anticipar la solución que debe recaer sobre la cuestión pendiente a que se hace referencia en los considerandos anteriores, fallar la causa por partes apartándose de la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 209, 540).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 82 vta.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN M. SEMON

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El art. 39 del Cód. de Proced. en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales debe ser aplicado con preferencia a lo que dispongan las leyes provinciales, por tratarse de una norma dictada por el Congreso para solucionar cuestiones que surgen de la coexistencia de jurisdicciones distintas y autónomas admitidas por la Constitución Nacional. Correspondiendo, pues, a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante ellos y ante los tribunales de una provincia por dos delitos distintos deben los últimos dar cumplimiento al pedido de extradición del reo formulado por los primeros, mediante el correspondiente exhorto (1).

SILVIO O. LAZARETTI Y NASCIMENTO SILVA WILSON

CORTE SUPREMA.

Los pronunciamientos teóricos son ajenos a la competencia de la Corte Suprema (2).

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Decretada y hecha efectiva la libertad del condenado, por haber transcurrido el máximo de tiempo que podía estar detenido por las penas que le fueron impuestas, carece de objeto que la Corte Suprema decida la cuestión surgida entre los jueces de los respectivos procesos para determinar a cuál de ellos corresponde aplicar la pena única prevista en el art. 58 del C. Penal.

---

(1) 21 de noviembre de 1949. Fallos: 173, 39; 204, 432; 213, 395.
(2) 21 de noviembre de 1949. Fallos. 211, 322 y 1162.

MURIEL OLGA TOWNSHEND DE BRIOCHETTO v. OFICINA DEPARTAMENTO COMERCIAL DEL CANADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para entender en una demanda contra un Estado extranjero, si éste expresa en autos su negativa a someterse a la jurisdicción del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional vigente, las demandas contra estados extranjeros son de competencia originaria de V. E.

Corresponde, en consecuencia, librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a objeto de poner en conocimiento de la Embajada del Canadá la iniciada a fs. 3, solicitándole manifieste si su país se somete a la jurisdicción argentina. — Bs. Aires, junio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde reiterar el oficio librado por V. E. al Ministerio de Relaciones Exteriores a objeto de conocer el resultado de la diligencia que en el mismo se solicitaba. — Bs. Aires, setiembre 29 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vista la negativa a someterse a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que formula el Gobierno del Canadá, por intermedio de su Embajada, procede ordenar el archivo de estas actuaciones. — Bs. Aires, octubre 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Autos y vistos: considerando:

Que la presente demanda como la que por la misma causa se interpuso ante los tribunales del fuero del trabajo de la Capital —autos agregados por cuerda floja— ha sido dirigida contra la Oficina Departamento Comercial del Canadá. Según expresa la representación diplomática de dicho Estado, trátase de la Sección Comercial de la Embajada —fs. 11 de los presentes y 15|16 de los agregados—, y, en todo caso, surge de las propias manifestaciones del actor que el demandado lo sería el Estado del Canadá —fs. 36 vta. y 38 vta. del memorial obrante en los autos agregados—.

Que siendo ello así, no procede, atenta la determinación del Gobierno de dicho Estado de no someterse a la jurisdicción del Tribunal —comunicación de fs. 11—, dar curso a la demanda (Fallos: 178, 173; 190, 415; 209, 365).

En su mérito y conforme a lo dictaminado por el

Sr. Procurador General se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente demanda.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS SANTIAGO MALERBA v. SAID T. EL HIBRI

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Renunciado por los diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno el privilegio de exención de jurisdicción, se halla instituída en la República la jurisdicción especial que establece el art. 96 de la Constitución vigente.

Aunque el agregado de una legación extranjera en el país haya aceptado en un contrato de locación la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, el juicio sobre desalojo es de competencia originaria de la Corte Suprema si el representante diplomático ha hecho saber que el agregado no requirió autorización para renunciar a todo fuero judicial que no sea el de dichos tribunales y expresa conformidad para que sea demandado ante la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del expediente agregado por cuerda separada resulta que el Sr. Said T. El Hibri reviste la calidad de diplomático en su carácter de Agregado de la Legación del Líbano acreditada ante nuestro gobierno.

Además dicha Legación ha manifestado conformidad para que el nombrado El Hibri sea demandado por el Sr. Luis Santiago Malerba ante V. E. (fs. 43, expediente nº 818). Esta última circunstancia invalida el sometimiento a la justicia ordinaria a que se refiere el art. 11 *in fine* del contrato de fs. 2.

Considero, en mérito a lo expuesto, que corresponde conocer a la Suprema Corte con jurisdicción originaria en el presente juicio (art. 96, Constitución Nacional). — Bs. Aires, noviembre 8 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que la comunicación obrante a fs. 43 de los autos agregados, resulta: a) que el demandado Sr. Said T. El Hibri reviste calidad de diplomático en su carácter de Agregado de la Legación del Líbano; b) que respecto de la cláusula inserta en el art. 11 del contrato de locación —fs. 2 de los autos agregados— la citada Representación Diplomática ha comunicado que "el Sr. El Hibri no requirió autorización para renunciar a todo fuero judicial que no sea la justicia ordinaria o la de Paz Letrada de la Capital Federal"; c) que dicha Legación ha manifestado que presta su conformidad para que el Sr. Said T. El Hibri sea demandado por el Sr. Luis Santiago Malerba por interdicto de recobrar el departamento que ocupa en virtud del contrato de locación en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia.

Que esta Corte tiene declarado —Fallos: 194, 415 entre otros—, que renunciado por los diplomáticos acre-

ditados ante nuestro gobierno el privilegio de exención de jurisdicción, se halla instituída en la República una jurisdicción especial: la que establece el art. 96 de la Constitución vigente.

Que por lo demás, atenta la doctrina de Fallos: 299, 365, y en presencia de la manifestación a que se hace referencia en el punto b) del considerando primero, resulta inoperante la cláusula del art. 11 del mencionado contrato.

En su mérito y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la precedente demanda es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Y señálase la audiencia del día 2 de diciembre a las 10 horas, a los efectos del art. 586 del Código Supletorio en materia procesal.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANDRES MARCHIS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local o procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra resoluciones que declaran bien denegados recursos deducidos en el orden local (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las cuestiones referentes a saber si la clausura de locales como sanción de infracciones es o no procedente con arre-

(1) 21 de noviembre de 1949. Fallos: 211, 15 y 1013.

glo a la ley orgánica de municipios de la Provincia de Buenos Aires Nº 4587 y a la ordenanza del Municipio de Morón Nº 1185 y si las municipalidades de dicha provincia tienen o no facultades para legislar sobre faltas y aplicar sanciones atento lo dispuesto por el Código de Faltas y la nueva Constitución de dicho Estado no revisten carácter federal y son ajenas al recurso extraordinario.

A. VARELA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Porque el pronunciamiento de la Corte Suprema sería inoperante para la tutela del derecho de los recurrentes y por ende inoficioso, no procede la queja si ya se ha cumplido la sanción aplicada por la resolución respecto de la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario.
El pronunciamiento de la Corte no dejaría de ser abstracto por el hecho incierto y contingente que importan las posibles consecuencias de la sanción de referencia en caso de nueva infracción, las dificultades que pudieran surgir para obtener certificado de buena conducta o los previsibles inconvenientes que dicha sanción creara a los interesados en sus empleos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Varela Alfredo y otros s.| infracción al edicto de reuniones públicas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de haberse cumplido la sanción apli-

cada por la resolución respecto de la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario denegado, que motiva la queja, obsta a la procedencia de la misma en cuanto el pronunciamiento del Tribunal sería inoperante para la tutela del derecho de los recurrentes y por ende, inoficioso —confr. causa "Varela A. M. P. y otros, contravención al edicto sobre reuniones públicas y desórdenes", R. de H. fallado el 3 del corriente y los allí citados—.

Que en el memorial de fs. 11 se reconoce expresamente que "todos los acusados en esta causa ya han cumplido a la fecha la pena de prisión que les fué impuesta" —fs. 24 vta.—.

Que no basta para sustentar el recurso la alegación de los efectos que la sanción cumplida ha de tener en caso de nueva infracción, hecho éste contingente e incierto, cuya posibilidad no impide que el pronunciamiento de esta Corte, en el momento actual fuera abstracto. —Fallos: 209, 237 y los allí citados—.

Que por la misma razón, y además por tratarse de cuestiones distintas a las que motivan la causa, no cabe decisión alguna sobre la base de posibles dificultades para la obtención de certificados de buena conducta, o en razón de inconvenientes previsibles respecto de los empleos de parte de los interesados, por lo demás, no mencionados ni menos individualizados en el escrito que antecede.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

CLEMENTINA CECHETTO DE ZARATE

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No invocando la peticionante que le haya sido expedida carta de pobreza como lo requiere el art. 103, inc. 4, de la ley de sellos a los efectos de la exención del impuesto correspondiente, no procede autorizarla a actuar en papel simple en el recurso de queja deducido por aquélla en la causa criminal que se le sigue y desestimado por la Corte Suprema, y corresponde ordenar la reposición de sellado bajo apercibimiento de multa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaratoria de pobreza que se solicita precedentemente para actuar en este recurso de hecho sin reponer el sellado que V. E. ordenara a fs. 3 vta. y 9 ha debido substanciarse en la causa principal a que el mismo se refiere. No consta que así se haya hecho.

En las presentes actuaciones, atento su naturaleza, no puede suplirse esa omisión.

Corresponde, por ello, desestimar el pedido formulado en el escrito de fs. 11.

De acuerdo al estado de autos procede se practique por Secretaría la respectiva liquidación de sellado adeudado y se la haga conocer a la interesada.

Así lo pido a V. E. — Bs. Aires, octubre 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que la peticionante no ha invocado que le haya sido "expedida" carta de pobreza como lo requiere el art. 103, inc. 4º de la ley de sellos a los efectos de la exención del impuesto correspondiente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General no ha lugar a lo solicitado a fs. 11, e intímese a la recurrente para que reponga el papel, en el término de cinco días y bajo apercibimiento de multa.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

SERVICIOS AEREOS CRUZEIRO DO SUL LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional anterior (68, inc. 26 de la actual), contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires que rechaza la demanda contencioso administrativa promovida por una em-

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio seguido contra la Prov. de Buenos Aires por Pan American Airways Inc. y Pan American Grace Airways Inc.

presa de transportes aéreos sobre repetición del impuesto a la nafta adquirida por aquélla en un aeródromo nacional establecido en la mencionada provincia, cobrado en virtud de la ley 4117 de la misma.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

El aeródromo establecido por el Gobierno Nacional en el territorio de una provincia como estación terminal de transporte aéreo internacional e interprovincial, es un establecimiento destinado a un servicio público de utilidad nacional.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

El dominio privado de la Nación sobre bienes ubicados en las provincias, en los que no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional o para servicios públicos, no comporta la facultad de ejercer en ellos legislación exclusiva. Es el destino de esos lugares lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva por el Congreso, sea que la Nación los tenga por compra, cesión, arriendo, permiso gratuito de uso, etc. La instalación, por el Gobierno Nacional, de un establecimiento de la especie mencionada en una provincia, hace cesar la jurisdicción de ésta a su respecto.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

La preeminencia de los fines nacionales debe alcanzarse del modo que cercene menos las atribuciones provinciales que han debido ceder ante aquélla.

Tratándose de la facultad prevista en el art. 67, inc. 27, de la anterior Constitución Nacional —68, inc. 26, de la actual— debe evitarse una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ella. Las atribuciones de las provincias en tal caso, no quedan excluídas sino en tanto en cuanto su ejercicio interfiera en la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste o pueda obstarla directa o indirectamente.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El gravamen provincial —como lo es el establecido por la ley 4117, art. 1º, inc. d) de la Prov. de Buenos Aires— a la nafta adquirida en un aeródromo de la Nación con

destino a los aviones de las líneas autorizadas por esta última para utilizarlo y realizar desde o hasta él transportes aéreos interprovinciales o internacionales, exclusivamente sujetos a la jurisdicción de ella, interfiere en la finalidad de servicio público y utilidad nacional que define a dicho establecimiento. Por consiguiente, a falta de ley nacional que establezca la compatibilidad del ejercicio de la potestad fiscal de la provincia con las atribuciones exclusivas de la Nación, debe concluirse que aquél ha comportado violación de lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la anterior Constitución Nacional (68, inc. 26, de la actual).

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

En la Ciudad de La Plata, a 31 de diciembre de 1948, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 32.122, caratulada: "Compañía Servicios Aéreos Cruzeiro do Sul Ltda. contra Poder Ejecutivo Demanda Contencioso-administrativo"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Señores Jueces el orden siguiente: Dres. Moreno Hueyo, Ramírez Gronda, Giardulli, Illescas, Brunet, Escobar Sáenz, Demaría Massey.

Antecedentes

El letrado D. René Rodrigué, en su carácter de apoderado de la Cía. "Servicios Aéreos Cruzeiro do Sul Ltda." se presentó a esta Corte el 26 de marzo de 1947 (cargo de fs. 17 v.) deduciendo demanda contencioso-administrativa a fin de que se revocara el decreto nº 23.961 del 8 de abril de 1947 dictado a fs. 33 del expte. S. 541|946 y ag. de Obras Públicas, que mantiene el impuesto cobrado a su representada en virtud del art. 1º inc. d) de la ley 4117; y que en su consecuencia se condene al Fisco a devolverle la suma de $ 8.905.90 y de pesos 9.163.20, a que hace alcanzar la acción, en la ampliación de demanda de fs. 28.

La Fiscalía de Estado al contestar la acción el 13 de febrero de 1948 (cargo de fs. 34) solicitó su rechazo, con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida, se llamó autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestión

¿Es fundada la demanda?

Votación

A la cuestión planteada, el Señor Juez doctor Moreno Hueyo dijo:

El Dr. René Rodrigué por la compañía "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul" deduce la presente demanda contencioso-administrativa a fin de que se deje sin efecto el decreto dictado por el P. E. el 8 de abril de 1947, por el que se desestima el pedido de devolución de las sumas abonadas en concepto de sobretasa a la nafta de aviación, de acuerdo con el art. 1º inc. d) de la ley nº 4117 y se haga lugar a esa devolución hasta la cantidad de $ 8.905,90 más intereses y costas.

Manifiesta que el impuesto de referencia no puede ser aplicado a su mandante, desde que la nafta que consume para el abastecimiento de los aviones utilizados en el servicio de aeronavegación actualmente a su cargo, se provee en el aeropuerto "Presidente Rivadavia" que si bien se encuentra en el territorio de la Provincia está afectado al tráfico aéreo internacional e interprovincial y es, en consecuencia un establecimiento de utilidad nacional sometido a la exclusiva jurisdicción federal en orden a lo dispuesto por el art. 67 inc. 27 de la Constitución respectiva.

Sostiene luego que aun cuando el artículo citado habla de "lugares adquiridos por compra o cesión", su aplicación no supone una cesión permanente, pues concurriendo el requisito del destino dado al inmueble, poco importa que éste sea de propiedad del gobierno central o que le haya sido cedido en arrendamiento o por otro título temporario. Cita al respecto la opinión de un autor y diversos fallos de la Corte Suprema que confirmarían su tesis y agrega que ésta ha sido consagrada por diversos decretos del ejecutivo federal y se ajusta, por lo demás, a las exigencias de la política aérea nacional e internacional en su actual orientación.

Resulta, pues, fácil comprender —dice a continuación—, que la naturaleza del establecimiento y su destino, obstan de modo insalvable para que la provincia ejerza en él una jurisdicción concurrente, como sería menester para que pudiera creerse con derecho a extender el campo de acción de sus leyes fiscales, haciéndolas recaer sobre personas, cosas o actos com-

prendidos dentro de los límites del terreno cedido. Cita al respecto un fallo de esta Corte en el que se consagró la tesis esgrimida por su parte y plantea para el supuesto de una decisión adversa, el correspondiente caso federal.

A fs. 28 amplía la actora su demanda por la suma de $ 9.163,20 abonados con posterioridad en el mismo concepto y cuya devolución habría denegado el P. E. por decreto de 14 de noviembre de 1947.

El Sr. Fiscal de Estado contesta a fs. 34 pidiendo el rechazo de la reclamación y remitiéndose a los fundamentos que en tal sentido expusiera en su dictamen obrante a fs. 31/32 del expte. S. nº 541/946 agregado a esta causa.

Tales fundamentos serían en síntesis los siguientes: 1º La Nación no ha adquirido la zona en que se encuentra el aeropuerto; sólo la ha arrendado y esto no basta para negar a la Provincia sus facultades jurisdiccionales dentro de dicha zona. 2º Esas facultades jurisdiccionales no son, por lo demás, incompatibles con las que, por su parte, tiene el Gobierno Nacional para realizar los fines a que está destinado el establecimiento. En este sentido debería intepretarse el concepto de exclusividad empleado en el texto constitucional a que se refiere el recurrente. 3º La protección reservada por dicho texto a los establecimientos de utilidad nacional, no puede hacerse extensiva a las empresas extranjeras, que, como la actora, persiguen propósitos de lucro privado. 4º La jurisprudencia de esta Corte debe ser modificada a fin de armonizarla con la consagrada en un reciente fallo de la Corte Federal (T. 201, p. 537).

Los dos primeros argumentos han sido considerados y desechados por esta Corte, con mi voto, en la causa a que se refieren actor y demandado (S. 19, VII, 121). Se dijo en ese fallo que la circunstancia de que los terrenos del aeródromo "Presidente Rivadavia" pertenezcan en propiedad a la Provincia y hayan sido cedidos a la Nación a simple título de arrendamiento y por un tiempo limitado, no excluye la aplicación del art. 67 inc. 27 de la Constitución, ya que lo fundamental para determinar si un lugar se encuentra o no sometido a la jurisdicción federal en orden a lo establecido en dicho precepto, es su afectación a alguno de los fines allí expresados. Así lo enseña la doctrina y así lo consagra la jurisprudencia de la Corte Suprema al declarar que "la facultad de legislar exclusivamente que se estudia, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el Gobierno Nacional, sino sólo en aquellos destinados a objeto de bien general, *de manera que dominio y jurisdicción no son conceptos*

equivalentes ni correlativos, pues bien puede existir uno sin la otra y viceversa".

Se agregó que siendo en consecuencia equiparables la hipótesis de compra y la de cesión temporaria, en caso de concurrir el requisito de la afectación y dado que el aeródromo Presidente Rivadavia era un establecimiento de utilidad general sometido en ese carácter a la jurisdicción federal no era posible admitir sobre el mismo una jurisdicción concurrente de la provincia, desde que tal posibilidad había sido reiteradamente descartada por el más alto tribunal de la República como contraria a la naturaleza misma del principio invocado, que ha querido expresamente que el Congreso legisle con exclusión de todo otro poder legislativo sobre los terrenos cedidos a la Nación.

Tampoco sería óbice para la aplicación del art. 67 inc. 27 la falta de consentimiento previo de la Legislatura, puesto que tal consentimiento sólo se requiere en los casos que importen una desmembración política (arts. 3 y 13), bastando en los demás la renuncia, implícita en el traspaso del mismo.

Terminaba el voto que hizo la mayoría recordando que si bien un fallo anterior de esta Corte había consagrado la solución opuesta (S. 18 V. 515) no era prudente insistir en ella, contrariando decisiones de la Corte Federal a quien, como supremo intérprete de la Constitución respectiva, correspondía decir la última palabra, como lo había hecho en fecha reciente y por unanimidad.

Mantengo, por mi parte, lo que allí se dijera y estimo que el presente caso debe ser resuelto en idéntico sentido.

El hecho de que la actora sea una empresa extranjera que persigue fines de lucro, es absolutamente indiferente para la decisión a dictar. Excluída la jurisdicción local por tratarse de terrenos cedidos a la Nación, es obvio que todas las personas o entidades radicadas en la zona cedida escapan también a la esfera de acción de la Provincia, sean cuales fueren su nacionalidad y los fines más o menos interesados que se propugnan realizar.

En cuanto al nuevo criterio que, según el señor Fiscal de Estado se insinúa en un fallo de la Corte Nacional (T. 201, p. 537) y al cual debería sujetarse el tribunal a que pertenezco, estimo que el argumento responde a un error de apreciación, porque lejos de apartarse de la jurisprudencia establecida, la sentencia citada la confirma implícitamente al declararla inaplicable al caso en razón, principalmente, de que se trataba de un camino, es decir, de una obra que por su

naturaleza no admite la jurisdicción nacional excluyente. "Y también se ha de tener presente —agregó— el alto Tribunal— que según el art. 18 de la ley nacional de vialidad 11.658, el derecho de propiedad de la Nación sobre los caminos nacionales, "no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones".

Aclaro por último, a fin de despejar toda duda que pudiera suscitarse acerca de la procedencia de la vía elegida, que aquí no se trata de declarar la inconstitucionalidad de ninguna ley provincial, sino simplemente de fijar el alcance de la norma administrativa invocada (art. 1º de la ley nº 4117) y los límites de los derechos que ella establece en favor del Fisco y de los particulares.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez Dr. Ramírez Gronda, dijo:

Si bien como destaca el señor Juez Dr. Moreno Hueyo, no se trata en la especie de pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas actuadas (ley nº 4117), lo cual sería extraño a la vía elegida, es lo cierto que la controversia se vincula con el alcance de una ley impositiva de este estado, en su relación con la doctrina del art. 67, inc. 27 de la Carta Básica de la Nación.

A mi juicio la demanda carece de fundamento.

Como lo ha señalado el Sr. Fiscal de Estado (v. fs. 31, 32 del expediente administrativo S. 541/46 agregado) la Nación no ha *adquirido* la zona donde se encuentra el aeropuerto; solamente lo ha *arrendado* por intermedio de la Dirección de Aeronáutica Civil, "y no es posible admitir que por una simple locación se niegue a la provincia sus propias facultades de imperio en cuanto no estorben los fines perseguidos por el Gobierno Federal". Más adelante ha dicho el señor representante del Fisco bonaerense: "Desde luego que rige la jurisdicción federal en el aeródromo pero al exclusivo fin del cumplimiento de las funciones de aduana y desenvolvimiento de las cuestiones propias de la Dirección General de Aeronáutica Civil arrendataria del campo. De manera que no escapan a la jurisdicción provincial las *actividades comerciales de las entidades privadas*, aeroclubs, compañías de aeronavegación comercial y talleres particulares de reparación que actúan en el mismo. Admitir la tesis contraria equivaldría a desvirtuar el texto constitucional atribuyéndole una interpretación amplí-

sima, y sabido es que los poderes del gobierno federal, que son siempre de excepción, deben apreciarse con criterio estricto" Participo de esta manera de pensar, que por otra parte, ha sido enunciada en sus aspectos generales por este mismo tribunal en causas sensiblemente análogas, como la publicada en la Serie 18, t. V, p. 515 de sus "Acuerdos y Sentencias" y por algunos de sus magistrados en la que se incluye en la Serie 19, t. VII, p. 121. En la primera de dichas causas (nº 27.950) luego de una amplia y documentada exposición del señor magistrado Dr. Moreno, este Tribunal concluyó sentenciando (por unanimidad) que la provincia de Buenos Aires tenía jurisdicción impositiva sobre establecimientos comerciales ubicados en la zona adyacente al Puerto de La Plata, pudiendo destacar que la doctrina expuesta en aquella oportunidad sería tanto más aplicable al caso presente, puesto que aquí ni siquiera se trata de venta, sino de un mero arrendamiento.

En la segunda de las referidas causas (nº 28.875), el señor magistrado que llevó la palabra en el acuerdo, decía (refiriéndose precisamente al Aeropuerto Presidente Rivadavia):

"La Nación no ha adquirido la fracción de tierra donde se encuentra el Aeropuerto; solamente lo ha arrendado... Siendo así, si no ha existido *compra* ni *cesión*, si no ha mediado *adquisición* por uno de esos dos títulos, la Nación no puede, en este caso, ampliar su jurisdicción más allá de lo que sea necesario a los fines del Establecimiento de utilidad nacional instalado en esa fracción de tierra de la Provincia; la jurisdicción nacional no puede ser exclusiva, precisamente por faltar el requisito de la adquisición por compra o cesión que exige el precepto constitucional. En ese sentido, la concurrencia de las dos jurisdicciones —la nacional y la provincial— se muestran legítimas, delimitadas como está en forma tal que hace imposible su choque.

"La fracción de tierra sigue siendo de la Provincia puesto que no se ha desprendido de ella; continúa formando parte de su territorio y no se concibe que ejerciendo en esa fracción su derecho de propietaria, carezca de las facultades que ese derecho comporta en todo aquello que no roce el derecho de la Nación en lo que atañe al fin, funcionamiento y actividades del Establecimiento de utilidad nacional allí levantado.

"Bien se sabe que los poderes del Gobierno Federal, que son siempre de excepción deben apreciarse con criterio estricto; y puesto que en este caso, la Constitución señala como condición para que proceda la legislación exclusiva del Congreso

—y la jurisdicción nacional, por tanto— que el lugar en que se levante el Establecimiento haya sido "adquirido por compra o cesión", sería apartarse de la condición expresada y aplicar un criterio amplísimo que no cuadra, interpretar que están comprendidos en la cláusula constitucional no sólo los lugares adquiridos por aquellos medios, sino también los arrendados a una Provincia. Ello importaría desvirtuar el precepto y despreciar su texto para interpretarlo.

"En esos lugares no comprados ni cedidos y simplemente arrendados para la instalación de una obra de utilidad nacional, el destino de la obra, impone, desde luego, la jurisdicción nacional, pero la impone no en la forma exclusiva que se pretende en la demanda, sino únicamente —repito— en lo atinente a los fines que debe cumplir el establecimiento que ha provocado la locación, es decir: sin quitar, ni anular, ni destruir facultades que competen a la Provincia locadora y que, como las impositivas, constituyen un derecho inherente a su vida misma que no estorba en lo más mínimo el ejercicio de sus poderes al Gobierno Nacional. "A las limitaciones o prohibiciones implícitas establecidas en la Constitución no debe darse una extensión que destruya los poderes necesarios de los Estados o trabe su ejercicio eficaz". (DE VEDIA, *Constitución Argentina*, pág. 28).

En mi caso, por tratarse de materia sometida por primera vez a mi juzgamiento, no me considero obligado por la respetable y anterior doctrina del alto Tribunal de la Nación, cuya composición —por otra parte— ha variado. Y tengo en cuenta la nueva jurisprudencia, cuyos términos comparto, según la cual: "la legislación exclusivamente propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata *y las facultades legislativas y administrativas de la Provincia, en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable, no quedan excluídas de este último sino en tanto en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente*" (Fallos, 201, p. 537).

Ahora bien: estimo por mi parte — compartiendo también en este aspecto el criterio del Sr. Fiscal del Estado Dr. Sampay— que no se advierte la causa en cuya virtud, la Provincia de Buenos Aires pudiera entorpecer las finalidades del referido Aeropuerto por el simple hecho de gravar con una sobretasa la nafta que se expende en territorio de su jurisdicción (Ley

nº 4117) según los principios de una ley del Congreso (nº 11.658).

Por las anteriores consideraciones, entiendo que debe desestimarse la presente demanda, sin costas, por no ser el caso del art. 17 del código en lo contencioso-administrativo.

Voto por la negativa:

El señor Juez Dr. Giardulli, votó la cuestión planteada por la negativa, por los fundamentos del voto del Sr. Juez Dr. Ramírez Gronda.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Illescas, dijo:

Estimo que el Aeropuerto Presidente Rivadavia es de los lugares previstos en el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional, sometido a la legislación exclusiva de orden nacional.

Esta causa es análoga a la nº 28.875 donde ya se han debatido los principales puntos que aquí interesan, coincidiendo por mi parte con lo dicho allí por la mayoría, como con lo ampliado en el *sub-lite* por el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo.

Por razones obvias la Constitución no pudo prever los aeropuertos, menos aún los de características tan modernas y tan complejas como el de que aquí se trata, con virtual valor para tiempos de guerra: entran de cualquier modo, dentro del carácter de establecimientos de utilidad nacional previstos en el inc. 27 mencionado, sometidos a legislación exclusiva nacional, tal como se estableciera en la causa 28.875.

Lo resuelto por nuestra Corte Nacional en la causa tomo 201 pág 537 de sus fallos, no contraría, a mi juicio, lo decidido aquí (Serie 19, tomo 7, pág. 121) como lo señala precedentemente el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo a cuyos fundamentos adhiero.

Si bien en el fallo de la Serie 18, t. 5, pág. 515, se llegó a una conclusión distinta, entiendo en definitiva que debe prevalecer la de la serie 19 mencionada, votando en consecuencia por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Brunet, dijo:

Atento lo resuelto, con mi voto, en el fallo de la Serie 19, tomo VII, pág. 121 y por las razones que expusiera por mi parte en esa oportunidad reproduzco las que han desenvuelto en este acuerdo los señores jueces Dres. Moreno Hueyo e Illescas y voto por la afirmativa.

Los señores jueces Dres. Escobar Sáenz y Demaría Mas-

sey, votaron la cuestión planteada por la negativa, por los fundamentos del voto del señor Juez Dr. Ramírez Gronda.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia. — *Francisco Brunet* (hijo). — *Fernando Demaría Massey*. — *Eduardo A. Illescas*. — *Julio M. Escobar Sáenz*. — *Julio Moreno Hueyo*. — *Juan D. Ramírez Gronda*. — *Cayetano Giardulli* (h.).

Sentencia

La Plata, 31 de diciembre de 1948.

Vistos y considerando:

Por mayoría:

Que como lo ha señalado el Señor Fiscal de Estado, en las actuaciones administrativas, la Nación no ha adquirido la zona donde se encuentra el aeropuerto; habiéndolo arrendado por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica; no siendo admisible que en esas condiciones se niegue a la provincia sus condiciones de imperio en cuanto no estorben los fines perseguidos por el Gobierno Federal.

Que en causas sensiblemente análogas, al *sub-júdice*, este Tribunal ha declarado que la Provincia tenía jurisdicción impositiva sobre establecimientos comerciales sitos en la zona adyacente al Puerto de La Plata (B. 27.950, 18ª, V. 515, y en la B. nº 28.875, 19ª, VII, 121) refiriéndose precisamente al Aeropuerto Pte. Rivadavia, que la jurisdicción nacional no puede ser exclusiva por faltar el requisito de adquisición por compra o cesión; y que la concurrencia de las dos jurisdicciones nacional y provincial son legítimas;

Que debe tenerse en cuenta la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, según la cual "la legislación exclusivamente propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata *y las facultades legislativas o administrativas de la provincia, en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable, no quedan excluídas de este último sino en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente*" (Fallos: 201, 537);

Que no se advierte la causa en cuya virtud, la Provincia de Buenos Aires pudiera entorpecer las finalidades del aeropuerto Pte. Rivadavia, por el simple hecho de gravar con una sobretasa la nafta que se expende en territorio de su jurisdicción (ley 4117) según los principios de una ley del Congreso (nº 11.658).

Por ello y demás expuesto en el Acuerdo que antecede, se desestima la demanda; sin costas, por no ser de aplicación el art. 17 del C. C. A. — *Francisco Brunet* (hijo). — *Fernando Demaría Massey.* — *Eduardo A. Illescas.* — *Julio M. Escobar Sáenz.* — *Julio Moreno Hueyo.* — *Juan D. Ramírez Gronda.* — *Cayetano Giardulli* (h.).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario, deducido por la parte actora a fs. 65 de estas actuaciones contencioso-administrativas, contra la sentencia definitiva de fs. 60, por haberse tratado y decidido en forma contraria a las pretensiones del recurrente el alcance del art. 67, inc. 27, de la antigua Constitución Nacional (art. 68, inc. 26, de la nueva Carta Fundamental).

Se trata, en efecto, en el caso, de determinar, frente a dicha cláusula y otras que con ella se vinculan, la validez del ejercicio, por parte de la Provincia de Buenos Aires, de sus facultades impositivas en un lugar que, como el aeropuerto de Morón, ha sido arrendado a la Nación y que ésta afecta a fines de utilidad nacional.

Por lo pronto, la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional, que impone la aplicación en el *sub-judice* de la reforma introducida al art. 67, inc. 27 de la vieja Carta, es decir del art. 68, inc. 26, si no soluciona de raíz el problema contribuye, en cierto modo, a aclararlo. En efecto, esta nueva disposición, aun cuando mantiene la expresión "lugares adquiridos por compra o cesión", agrega en cambio de modo expreso a la

enumeración ejemplificativa de establecimientos de utilidad nacional los "aeródromos" y menciona además a los "establecimientos de servicios públicos". Ninguna duda, pues, puede caber respecto a que el aeropuerto civil internacional de Morón, el más importante en uso de la República, constituye un establecimiento de utilidad nacional.

Ello sentado, resta indagar el sentido que informa la debatida expresión "lugares adquiridos por compra o cesión" y decidir si ella debe ser interpretada en forma literal y estricta o bien si su armonía con el resto de las disposiciones constitucionales, lo mismo que el cumplimiento de los fines perseguidos al conferir en tales casos el poder de legislación exclusiva al Congreso, exigen una interpretación más amplia.

A tal efecto, una primera consideración se impone: es la que indudablemente el fundamento del poder de legislación exclusiva atribuído al Congreso se encuentra en el fin de utilidad nacional a que está afectado el lugar de que se trate, y no en la circunstancia del mero derecho de dominio que pueda corresponder a la Nación, puesto que la simple concurrencia de éste sin aquella finalidad no dan origen al poder excepcional de que se habla.

Ahora bien, en tales condiciones, admitido que el establecimiento es de utilidad nacional —lo que en el caso ocurrente no podría ser válidamente puesto en tela de juicio— y que por tanto se impone la necesidad de una legislación del mismo carácter que no sea interferida por la acción de otros poderes locales, cuyas vistas naturalmente son de carácter particular y no general, ¿podría atribuirse al órgano constituyente la intención de fijar un requisito absolutamente formal, como sería el de que el lugar en cuestión fuese adquirido por compra o cesión, sin otra alternativa posible?

Admitirlo así redundaría en desmedro de las mismas autonomías provinciales, que se verían condenadas a perder en forma definitiva el dominio en tales casos, cuando hubiera bastado una simple cesión provisoria o una locación —según ocurre en autos— para dar cumplida satisfacción a las necesidades de carácter nacional.

Todo ello demuestra que se compadece más con una interpretación finalista, admitir la posibilidad de una cesión temporaria, sea por vía de locación o por cualquier otra, en tales casos, que restringir la posibilidad del ejercicio de la facultad conferida por el art. 68, inc. 26, a la única hipótesis de adquisición definitiva.

Por lo demás, ya se ha pronunciado V. E. en tal orden de ideas, al afirmar "que la facultad de legislar exclusivamente, que se estudia, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el gobierno nacional, sino sólo de aquéllos destinados a objetos de bien general, de manera que dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes, ni correlativos, pues bien puede existir uno sin la otra o viceversa. Así, la jurisdicción sobre las playas y riberas, que no importa el dominio nacional sobre ellas, así la que se ejerce sobre establecimientos nacionales ubicados en inmuebles no adquiridos, y así el dominio privado del Estado general en bienes situados en las Provincias y sobre los cuales no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional: en éstos hay dominio y no jurisdicción. La jurisdicción nace del destino de orden nacional que se da a los terrenos obtenidos por compra o cesión" (154, 312).

En fin, lo que ya resulta decisivo: "Tampoco es indispensable ese derecho de propiedad —ha dicho V. E. aceptando la opinión sustentada por el entonces Procurador General de la Nación Dr. Eduardo Costa en 21, 491—, cuando la cosa exige la jurisdicción nacional. Y

la razón es obvia: es la destinación de los lugares, la construcción en ellos, de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva del Congreso, o sea, la jurisdicción de las autoridades federales" (103, 403).

Las razones expuestas son suficientes por sí solas para decidir el problema, pero parece oportuno en esta ocasión abarcar otros aspectos del caso sometido a decisión de V. E., directamente vinculados con las finalidades específicas que se cumplen en el aeropuerto internacional de Morón y la naturaleza de la actividad que desarrolla la "Compañía Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda." parte actora en este juicio.

Por una parte, en efecto, el art. 68, inc. 13, de la nueva Constitución Nacional confiere al Congreso la facultad de "ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos.... que liguen... un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero". Es la situación de la actora que realiza su servicio de transporte aéreo —indudablemente un servicio público— entre Morón (punto del territorio argentino) y Río de Janeiro (Capital de los Estados Unidos del Brasil).

Por la otra, incide en la actividad que desarrolla la Compañía en cuestión —en su carácter de medio de transporte internacional— el inc. 12 del mismo art. 68, que cobra aplicación al caso por ser función del Congreso "reglar el comercio con las naciones extranjeras". El transporte es, en efecto, una forma de ejercer el comercio que, cuando se realiza de modo internacional, no puede dejar de estar sujeto a la legislación exclusiva del Congreso so pena de violación del art. 101 de la Constitución en cuanto establece que "las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación".

De este modo, se ve como no sólo bajo el aspecto del lugar carece la Provincia de Buenos Aires del poder impositivo que ha ejercido en el caso, sino además desde el punto de vista de la materia imponible, puesto que siendo el combustible elemento indispensable para la realización del transporte aéreo, la interferencia provincial en este sentido afecta la prestación de un servicio de carácter internacional.

Por fin, observo que la situación planteada en autos difiere de la resuelta en 201, 536, mencionada en la sentencia de fs. 60.

Allí, se trataba del derecho de propiedad sobre un camino nacional, el cual por expresa disposición del art. 18 de la ley 11.658 "no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones", con lo que se distinguía, como dijo V. E. en el mismo caso (considerando 4º *in fine*), dominio y jurisdicción. Por lo demás, era admisible en ese caso el ejercicio de jurisdicciones concurrentes desde que justamente el origen de la construcción del camino ("obra" y no "establecimiento") se hallaba en las facultades de ese tipo que el inc. 16 del art. 68 (antes inc. 16 del art. 67) otorga al Congreso.

En cambio, aquí se trata de un verdadero y propio "establecimiento" de utilidad nacional, como tal especialmente señalado, en el que no es posible el ejercicio de facultades concurrentes porque, en forma expresa, la Constitución ha atribuído de modo exclusivo el poder de legislación sobre tales lugares al Congreso.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado, declarando inconstitucional el impuesto cobrado a la actora, por violatorio del art. 68, incs. 12, 13 y 26 de la Constitución Nacional. — Bs. Aires, julio 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Compañía Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda. c/ Poder Ejecutivo — demanda contencioso-administrativa", en los que se ha concedido a fs. 68 el recurso extraordinario:

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por la actora fúndase en que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, contra la cual es interpuesto, viola el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, vigente al tiempo de cobrársele el impuesto cuya repetición demanda, disposición constitucional que mantiene la nueva Ley Suprema en el art. 68, inc. 26.

Que por disposición del texto citado de la Constitución anterior corresponde al Congreso Nacional "ejercer una legislación exclusiva en... los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional". El nuevo texto (art. 68, inc. 26) reproduce el transcripto con el agregado de los aeródromos en la enunciación de los establecimientos, y el de la expresión "de servicios públicos" como expresión de la finalidad de aquéllos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha cobrado a la actora un impuesto de $ 0,02 por litro de nafta adquirido para los fines de su actividad —el funcionamiento de una línea aérea internacional—, en el aeródromo "Presidente Rivadavia" establecido por el Gobierno Nacional en la localidad de Morón, Prov. de Buenos Aires, mediante arriendo a esta última del terreno que dicho establecimiento ocupa.

Que no es discutible el carácter del aeródromo mencionado: trátase de un establecimiento del Gobierno de la Nación, destinado a un "servicio público" de "utilidad nacional", pues es una estación terminal de transporte aéreo interprovincial e internacional.

Que como el Gobierno Nacional no ha "adquirido" ese lugar sino que lo arrienda a la Provincia demandada, lo primero es saber si la razón de ser de la facultad de legislar con exclusividad está en el hecho de la adquisición o en la finalidad de los establecimientos a que el precepto se refiere, pues de estar en lo primero, cuando el establecimiento es instalado en un lugar cuyo dominio sigue siendo provincial, el Congreso Nacional no podría ejercer en él legislación exclusiva aunque no cupiera duda alguna sobre el carácter de "servicio público" y la "utilidad nacional" de lo instalado.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular y lo ha hecho sentando categóricamente las siguientes conclusiones, que reitera en esta oportunidad: 1º "es la destinación de los lugares... lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva del Congreso" (Fallos: 103, 403); 2º el dominio privado del Estado Nacional sobre bienes situados en las provincias en los que no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional —y ahora cabría agregar: o para servicios públicos—, no comporta la facultad de ejercer en ellos legislación exclusiva (Fallos: 154, 312). En efecto, a la expresión "lugares adquiridos por compra o cesión" empleada en un texto relativo a la facultad del Congreso Nacional de ejercer legislación exclusiva sobre ellos en razón de su destino, no se le puede atribuir una inteligencia que importe en algún caso la imposibilidad de salvaguardar la regulación exclusivamente nacional de ese destino. El precepto obedece y responde a un principio esencial del orden

federal: los establecimientos con que la Nación atiende "servicios públicos" o, en general, fines de "utilidad nacional", deben poder hallarse bajo su jurisdicción exclusiva porque del cumplimiento de los fines del Estado Nacional sólo él debe responder, y para ello es indispensable que pueda colocarlos bajo esa exclusividad jurisdiccional, que tanto se refiere a la legislación como a la administración y el gobierno inmediato de ellos. La instalación de un establecimiento de esta especie en jurisdicción de una provincia hace cesar dicha jurisdicción a su respecto. Y no se ve qué razón puede invocarse para hacer depender el alcance de esta consecuencia de la naturaleza del derecho del Estado Nacional sobre el lugar en que asentó el establecimiento —compra, cesión, arriendo, permiso gratuito de uso, etcétera—, como no sea la letra del pasaje en cuestión. Cabe, sin duda, atenerse a ella cerradamente, pero no por cierto sin sacrificar el espíritu del texto a que el pasaje pertenece, esto es, sin admitir la posibilidad de que establecimientos nacionales de la especie de los que en él se mencionan estén sometidos a una jurisdicción provincial.

Que ello sentado, corresponde determinar el sentido de la exclusividad. Para lo cual deben considerarse con rigor equivalente tanto el resguardo de la responsabilidad de la Nación respecto al destino de los establecimientos en cuestión, cuanto la salvaguarda de la jurisdicción provincial en toda la medida compatible con dicha responsabilidad. Porque también es un principio del orden federal que la preeminencia de los fines nacionales debe alcanzarse del modo que cercene menos las atribuciones provinciales que han debido ceder ante aquella preeminencia. En este entendimiento ha dicho la Corte que "la facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional es sólo la de someter a

su legislación exclusiva "los lugares" que dicho texto menciona, debiéndose evitar escrupulosamente una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ella". Las facultades de las provincias en donde la obra de utilidad nacional se establece, no quedan excluídas sino en tanto en cuanto su ejercicio interfiera en la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste o pueda obstarla directa o indirectamente (Fallos: 201, 536).

Que en el caso de este juicio se trata de un impuesto que recae directamente sobre la actividad con la cual se presta el servicio público y se realiza la finalidad o destino del establecimiento nacional donde la empresa actora hace la adquisición que determinó su cobro. Un gravamen provincial a la nafta adquirida en un aeródromo de la Nación con destino a los aviones de las líneas autorizadas por esta última para utilizarlo y realizar desde él o hasta él transportes aéreos interprovinciales o internacionales, exclusivamente sujetos a la jurisdicción de ella (art. 68, inc. 13, de la Constitución), interfiere sin duda en la finalidad de servicio público y utilidad nacional que define al establecimiento mencionado.

Que en tales circunstancias el principio de la legislación exclusiva del Congreso Nacional (incs. 13 y 26 del art. 68 de la Constitución) adquiere una preeminencia extrema. Sólo la legislación nacional mencionada podría establecer y delimitar la compatibilidad de dicho ejercicio con las atribuciones excluyentes de la Nación en todo cuanto concierne a las condiciones bajo las cuales han de desenvolverse las actividades con las que se preste el servicio público de carácter nacional para el cual se estableció el aeródromo. Y en este caso, a diferencia de lo que ocurría en el que dió lugar a la

citada sentencia del tomo 201, pág. 536 de los Fallos de esta Corte (ley 11.658, art. 18), no hay ley nacional que establezca esa compatibilidad. En consecuencia, puesta en cuestión judicialmente por la vía del recurso extraordinario, cuyo objeto es asegurar la preeminencia de la Constitución Nacional, el alcance con que la Provincia de Buenos Aires ha ejercido en este caso su potestad fiscal, corresponde declarar que comportó violación del art. 67, inc. 27 de la Constitución vigente al tiempo de dicho ejercicio (art. 68, inc. 26, de la actual).

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión Federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso fundado en la interpretación de los términos "concesión oficial" y "tarifas aprobadas" empleados en el art. 9, inc. g), de la ley federal nº 12.143, en el juicio en que se discute si aquéllos comprenden o no los casos en que sólo ha mediado una autorización del poder administrador, sin las formalidades corrientes de las concesiones y a título precario, para la prestación de un servicio público.

SERVICIOS PÚBLICOS.

Un servicio público puede estar suministrado por particulares o por empresas privadas sin que exista concesión alguna.

SERVICIOS PÚBLICOS.

Sin la clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad respectiva, no corresponde considerar que los servicios públicos han sido enajenados o renunciados en favor de quien les está prestando.

CONCESIÓN: Principios generales.

La circunstancia de que, declarada judicialmente nula una concesión de servicios públicos, la municipalidad respectiva, en ejercicio de su poder de policía, ante la imposibilidad de hacer un contrato con las formalidades exigibles y dada la situación de emergencia planteada, haya autorizado a la compañía que los prestaba a continuar efectuándolos con carácter precario y le haya solicitado una rebaja de tarifas, a lo que accedió la empresa, no importa una concesión de dichos servicios.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida por el art. 9, inc. g), de la ley nº 12.143 no comprende a los casos en que sólo ha mediado una autorización del poder administrador, sin las formalidades de las concesiones y a título precario, para la prestación de un servicio público.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 13 de 1948.

Y vistos: Estos autos caratulados "Sociedad de Electricidad de Rosario c/ Dirección General Impositiva — Repetición de pago", expediente 8735, del cual resulta:

a) Que la Sociedad de Electricidad de Rosario, por medio de su apoderado, demanda a la Dirección General Impositiva por repetición de la suma de $ 16.636.74 m/n., más los intereses y costas.

La suma reclamada corresponde, según la actora, al pago efectuado en concepto de impuesto a las ventas sobre suministro de energía eléctrica a la Comuna de Villa Gobernador Gálvez, durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 1937 y el 31 de diciembre de 1942.

El representante de la actora hace referencia al recurso administrativo de repetición tramitado con el mismo motivo y acompaña copia de los escritos presentados y de las resoluciones recaídas en ese recurso para remitirse, a continuación, a los fundamentos expuestos durante la tramitación administrativa —que da por reproducidos— tendientes a demostrar que el pago, que efectuó bajo protesta, es improcedente porque el servicio prestado se halla comprendido dentro de la excepción impositiva establecida por el art. 9, inc. g) de la ley nº 12.143.

b) El traslado de la demanda fué contestado a fs. 31 por el Dr. Manuel de Juano, quien en representación de la Dirección General Impositiva, pidió que la demanda fuera rechazada, con costas.

El representante de la demandada se remitió también a los términos de las resoluciones dictadas en el expediente administrativo reproduciendo los fundamentos expuestos en las mismas para desestimar el recurso de repetición por considerarse que en la situación traída al juicio no habían concurrido los dos requisitos exigidos por el art. 9, inc. g) de la ley 12.143, o sea: a) concesión oficial del suministro de un servicio público y b) aprobación de las tarifas por los estados nacionales o provinciales o por las municipalidades.

c) Como ninguna de las partes pidió la apertura a prueba se corrió a ambas un nuevo traslado que fué contestado con los escritos que se agregan a fs. 36/39 y 40/42, en los que formularon nuevas apreciaciones en defensa de sus respectivas posiciones en el pleito.

Y considerando que:

1º) De acuerdo con la forma como ha sido trabada la litis, ésta ha quedado reducida a una cuestión de puro derecho, sobre si los actos que motivaron el pago del impuesto cuya devolución se reclama están o no amparados por la exención del art. 9, inc. g) de la ley 12.143.

La cuestión se promueve con motivo de los servicios de energía eléctrica prestados por la actora en jurisdicción de la Comuna de Villa Gobernador Gálvez.

La Sociedad de Electricidad de Rosario prestaba servicios de alumbrado público y privado en esa jurisdicción en virtud de un contrato-concesión celebrado el 31 de diciembre de 1926 y que fué declarado nulo por una resolución judicial de fecha 25 de setiembre de 1936.

El 1º de diciembre de 1936 el comisionado de la intervención nacional en la Comuna de Villa Gobernador Gálvez, remitió a la Sociedad de Electricidad de Rosario la nota cuya copia obra a fs. 9 del expediente administrativo adjunto, en la que, haciendo referencia a conversaciones sostenidas expresaba que con el deseo de evitar al vecindario los trastornos que le ocasionarían eventuales entorpecimientos en el suministro de la energía eléctrica como consecuencia de la nulidad del contrato, se autorizaba a la Sociedad de Electricidad para continuar prestando el servicio que había tenido a su cargo hasta entonces. Se dejaba constancia que ese permiso era de carácter precario y podía ser dejado sin efecto por la Comuna o renunciado por la Sociedad con un aviso de tres meses y, a continuación, se manifestaba que se apreciaría mucho que la Sociedad de Electricidad acordara una reducción sobre las tarifas consignadas en el contrato anulado.

Esta nota fué contestada por la comunicación del 12 de diciembre de 1936 (v. fs. 10 del expediente adjunto) mediante la cual la Sociedad de Electricidad hacía saber al comisionado de Villa Gobernador Gálvez que haría uso del permiso acordado, que juzgaba referido, en cuanto a las condiciones de detalle, a las cláusulas de la concesión anulada y ratificaba que dicho permiso precario podía ser dejado sin efecto por ambas partes con un preaviso de tres meses. A continuación, accediendo al pedido de rebaja, consignaba los precios a que serían facturados los consumos futuros.

Estos hechos, que surgen de las actuaciones administrativas y fueron invocados por la actora en la demanda, no han sido cuestionados por el representante de la Dirección General Impositiva, quien tampoco ha cuestionado en forma especial el monto del impuesto a las ventas abonado por esos servicios durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 1937 y el 31 de diciembre de 1942.

Ese monto, que asciende a la suma de $ 16.635,74 m/n., es el que reclama en la demanda.

2º) La demandada sostiene que esos servicios no se hallaban comprendidos en la previsión del art. 9, inc. g) de la ley 12.143, que exime del pago de impuesto a las ventas al

"suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacionales o provinciales o por las municipalidades".

Planteadas así las cosas la cuestión se concreta a decidir si en el caso *sub-lite* concurren los dos extremos necesarios para la exención impositiva: a) concesión oficial del suministro de servicios públicos y b) existencia de tarifas aprobadas por el estado nacional, provincial o municipal.

3º) La demandada sostiene que la actora no puede invocar en su favor la existencia de una concesión oficial porque sólo dispone de una autorización o permiso precario y, abundando en argumentos y citas legales, sostiene que la concesión y la autorización precaria son actos administrativos cuyos distintos caracteres impiden su equiparación.

La actora, por su parte, abundando también en argumentos y citas doctrinarias y jurisprudenciales, sostiene que el permiso acordado con posterioridad a la anulación del contrato primitivo, es, con toda claridad, una concesión de servicio público.

4º) Para la decisión del pleito debe, en consecuencia, empezar por determinarse si el acto en virtud del cual la Sociedad de Electricidad de Rosario, siguió suministrando servicios de electricidad en el distrito de Villa Gobernador Gálvez, constituye o no una concesión de servicio público.

Desde luego que, para resolver este punto, debe prescindirse del contrato anulado por la justicia siempre que el mismo no haya sido restablecido por actos posteriores.

Establecido lo que antecede, corresponde determinar qué es lo que debe entenderse por concesión de servicios públicos.

El Dr. Juan P. Ramos, en su obra "*Ensayo jurídico y social sobre la concesión de servicios públicos*", considera que la definición más usual en los países latinos, en virtud de la edición francesa de su obra, es la de Otto Mayer, quien define a la concesión como "el acto administrativo por medio del cual se transfiere a un particular un poder sobre una parte de la administración pública" (J. P. Ramos, *obra citada, edición 1937, pág. 123*; Mayer, "*El derecho administrativo alemán*", *tomo IV, pág. 153*).

El mismo autor destaca que esta definición ha sido seguida casi a la letra por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ramos, *obra citada, pág. 278*), y la verdad es que no puede ser otra la conclusión a que se arribe si se considera que la Corte Suprema ha considerado reiteradamente a

la concesión como "el acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general, cuyo rasgo característico consiste en delegar en un particular aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales empleados en la realización del servicio" (S. C. N., Fallos, t 141, pág. 190; t. 155 pág. 12; t. 183, pág. 116; t. 201, pág. 509), o como "el acto legislativo o municipal en virtud del cual el Estado hace delegación en una empresa para la debida realización del servicio público dentro de los límites prefijados, determinándose las condiciones de tiempo, forma y elementos de la realización" (Fallos, t. 196, pág. 295).

Esto sentado, cabe señalar que, a juicio del suscripto, el acto por el cual el comisionado interventor de la Comuna de Villa Gobernador Gálvez autorizó a la Sociedad de Electricidad de Rosario para que siguiera prestando el servicio después que la justicia anuló el contrato de concesión celebrado entre ambos, reúne los caracteres típicos de una concesión.

La autorización otorgada ha tenido por fin esencial organizar un servicio de indiscutible utilidad general, como lo es el suministro de electricidad necesaria para alumbrado público y privado y no puede desconocerse que ha mediado a tal efecto la delegación de poder que la Corte, siguiendo a Mayer, consideró como el rasgo característico de la concesión.

Sin dejar de reconocer la gran importancia que las formalidades tienen en derecho público, importancia destacada en el fallo de la Cámara Federal de esta ciudad que la demandada trajo a colación en su informe de fs. 40/42 cabe señalar que no existe una forma sacramental establecida para el otorgamiento de concesiones, las que sólo requieren para existir "la intención indudable de constituirla y una expresión clara que exteriorice esa intención" (S. C. N., Fallos, t. 183, p. 105).

Dejando a un lado los términos empleados por las partes, que no pueden cambiar la naturaleza jurídica del acto, esa intención se advierte claramente en las comunicaciones cambiadas entre la demandada y la Comuna de Villa Gobernador Gálvez que obran a fs. 9 y 10 del expediente administrativo adjunto. La segunda de esas notas, emanada de la Sociedad de Electricidad, contiene la aceptación o acuerdo de voluntad necesario para el perfeccionamiento del acto.

La falta de un plazo determinado y la estipulación de que el permiso podía ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes con un preaviso de tres meses, no modifica esa situación porque, a juicio del proveyente, la fijación de plazo de una concesión y, en último caso, siempre habría que admitir que, como sostiene la actora, no puede negarse la existencia de un término mínimo constituído por el plazo de tres meses necesario para el preaviso de revocación o renuncia.

5º) También ocurre en este caso el otro requisito exigido para la exención dispuesta por el art. 9, inc. g) de la ley nº 12.143, o sea la existencia de tarifas aprobadas por la Comuna.

La comunicación remitida a la Sociedad de Electricidad por el comisionado de la intervención nacional en la Comuna de Villa Gobernador Gálvez el 1º de diciembre de 1936 (ver fs. 9 del expediente adjunto), acuerda la autorización para seguir prestando el servicio lisa y llanamente y, con relación a las tarifas, sólo manifiesta, entendiendo interpretar los deseos del vecindario, que se apreciaría mucho que la Sociedad acordara una reducción sobre las tarifas consignadas en el contrato anulado.

La contestación de la Sociedad de Electricidad acordando rebaja sobre las tarifas aceptadas, no constituye, en consecuencia, una fijación unilateral, como pretende la demandada, sino una modificación voluntariamente acordada en beneficio de los consumidores cuyo otorgamiento había sido librado por el poder público a la voluntad de la empresa concesionaria.

6º) De lo expuesto se desprende que, a juicio del proveyente, la autorización acordada por la Comuna de Villa Gobernador Gálvez a la Sociedad de Electricidad para continuar suministrando energía eléctrica después de la anulación del contrato de concesión celebrado en 1926, constituye una verdadera concesión de servicios públicos con tarifas aprobadas.

Si a lo dicho se agrega que es indudable que los motivos que inspiraron la exención impositiva del art. 9, inc. g) de la ley 12.143, concurren ampliamente en este caso donde no se advierte la concurrencia de ninguna razón especial para que, por simples cuestiones formales, se obligue a la empresa demandada a pagar un impuesto que, evidentemente, ha querido ser suprimido por el legislador para todos aquellos que presten servicios públicos en las condiciones en que lo hacía la actora, se impone la conclusión que el pago efectuado —sobre cuyo importe no se han formulado reparos— es improcedente y debe ser reintegrado.

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda sobre repetición de pago interpuesta en estos autos por la Sociedad de Eletricidad de Rosario contra la Dirección General Impositiva y, en consecuencia, declarando que la demandada deberá abonar a la actora la suma de $ 16.635,74 m/nacional, con intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación, los que se abonarán desde la fecha de la reclamación administrativa. Las costas por su orden en mérito de la naturaleza de la cuestión debatida. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 30 de julio de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Sociedad de Electricidad de Rosario c./ Dirección General Impositiva — repetición de pago" (expte. nº 14.462 de entrada).

El doctor Saccone dijo:

1º La controversia suscitada se concreta a determinar el sentido exacto que corresponde atribuir al art. 9, inc. g), ley 12.143; y, de consiguiente, si este precepto es de aplicación al suministro del servicio público de alumbrado efectuado por la compañía actora en jurisdicción de la comuna de Villa Gobernador Gálvez, durante el período comprendido entre octubre 1/937 y marzo 22/941.

2º Las exigencias de la ley para consagrar la exención impositva en el caso de referencia se hallan expresadas con perfecta claridad; ha de tratarse del suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacional o provinciales o por las municipalidades. Aparece evidente, a mi juicio, que no se ha querido eximir cualquier prestación de servicio público, mediante retribución convenida o autorizada, sino tan sólo las que se realicen en condiciones bien determinadas. De ahí la limitación o especificación precisas de la cláusula legal, para cuya inteligencia debe ocurrirse a los conceptos usuales de la rama jurídica administrativa, lógicamente tenidos en vista por el legislador. Sin necesidad de mayor desarrollo, resulta

indudable lo que se entiende por concesión de servicios públicos, acto bien definido en cuanto a formalidades, derechos, obligaciones, plazos, etc. No basta la mera delegación de poder, que en rigor siempre está, explícita o implícitamente comprendida en toda prestación de un servicio público por un particular; es menester que ella se efectúe mediante requisitos adecuados, para la debida certeza y garantía del interés público implicado, sin que esto quiera decir que han de existir fórmulas sacramentales. De otro modo, carecería de sentido la previsión legal al circunscribir el ámbito de aplicación, pues habría sido suficiente la simple mención del servicio público, como fundamento de la desgravación, sin el distingo concreto que descubre el verdadero propósito del legislador.

En este orden de ideas, pueden relacionarse las expresiones vertidas por MARCOS RABINOVICH (*Impuesto a las ventas*, p. 55) y por ENRIQUE JORGE REIG (*El impuesto a las ventas*, págs. 166-67).

Señala el primero que las empresas privadas que suministran gas o agua corriente sin tener concesión oficial y sus tarifas aprobadas no pueden beneficiarse con la exención, debiendo pagar el impuesto; habiéndose expresado en el mismo sentido la comisión honoraria del impuesto a las transaciones en resolución de mayo 10/933. Y recuerda el segundo que la Dir. de Réditos se ha pronunciado declarando la improcedencia de la liberación en el caso en que vencido el término de una concesión se continúe prestando el servicio en las mismas condiciones pactadas en el contrato fenecido, pero sin haber sido éste renovado (consulta núm. 1010, de oct. 31/944). Aunque revelen criterios de origen administrativo y no judicial, no cabe prescindir, por razones obvias, del significado de tales antecedentes.

3º Considero inoficioso examinar en detalle las particularidades de esa prestación de servicios, que se hallan reiteradamente puntualizadas en la causa. Sólo he de decir que confrontadas con los principios generales antes expuestos, paréceme insostenible la pretensión de que con las notas, cuya copia figura glosada, entre la entidad demandante y el interventor de la Comuna de Villa Gobernador Gálvez, se ha perfeccionado una verdadera concesión de servicio público; como también de que con la sola expresión de deseos del funcionario, acogida por la compañía, se ha cumplido un acto de aprobación de tarifas. Repito que no juzgo indispensable adoptar fórmulas únicas o sacramentales; pero éstas están lejos de

satisfacer las condiciones intrínsecas y extrínsecas exigibles. Ha habido, todo lo más, un permiso de carácter precario porque en realidad sin él no habría podido prestarse el servicio.

Concordantemente, es preciso destacar que en la forma que se obró, no era legalmente posible, otorgar una concesión. El interventor comunal, aun reconociéndole facultades amplias de emergencia, no podía tenerlas más extensas que las autoridades normales de la Comuna, y estas mismas estaban impedidas de conceder el servicio sin licitación pública. Precisamente por haberse prescindido de esa formalidad, no del todo sino virtualmente porque el contrato no coincidió con el pliego de condiciones —y aunque la adjudicación había sido aprobada por el P. E. provincial—, la justicia había declarado la nulidad de la concesión. De ahí, para no interrumpir el servicio, la simple autorización y en condición precaria porque la autoridad comunal no podía hacer otra cosa, pues si no se reincidía, con mayor gravedad, en la situación que contempló la justicia al expedir su fallo. A este respecto, debe advertirse también que es inadmisible el argumento invocado de innecesidad de la subasta por las razones ponderadas a fs. 14, argumento que este tribunal ya desestimara en su fallo núm. 22.328, "Empresa Municipal de Transportes v. Soc. de Electridad de Rosario, nulidad de contrato de concesión", cuando fuera esgrimida, en dirección análoga, por la misma compañía.

4º No ha de olvidarse que la regla general de tributación de las ventas establecida en la ley, sufre, entre otras, la excepción que motiva el conflicto; y siendo así, el deber del intérprete es valorar con justeza el precepto que consagra la excepción, absteniéndose de ensanchar su radio de acción y de extenderlo a otros supuestos, aunque puedan parecer más o menos similares a los específicamente previstos.

En suma, pienso que es errónea la conclusión a que arriba el fallo en recurso, sintetizada en el consid. 6º, cuyo párrafo final envuelve, en rigor, una petición de principio al adjudicar por anticipado una finalidad y una inteligencia determinadas a la ley, que sólo son exactas mediante ciertas condiciones precisas, no concurrentes en el caso, a mi criterio, y que justamente constituyen el nudo de la cuestión originada. Voto, en consecuencia, por la revocación del mismo, rechazándose la demanda promovida; siendo justo mantener la distribución de costas, atenta la naturaleza y novedad de la cuestión debatida.

El Dr. Lubary dijo:

1º La Soc. de Electricidad de Rosario promueve demanda contra la Dir. Gral. Impositiva por repetición de la suma de $ 16.635,74, pagada en concepto de impuesto a las ventas.

La actora suministraba energía eléctrica a la Comuna de Villa Gobernador Gálvez desde el año 1926 hasta setiembre de 1936, en que el contrato de concesión fué declarado nulo por la justicia.

En tal situación, el comisionado interventor de dicha Comuna en diciembre 1/936, a fin de evitar los trastornos que traerían aparejados la falta de suministro de electricidad, decide autorizar a la mencionada empresa para que continúe prestando el servicio que tenía a su cargo hasta ese entonces. Y se agrega: "Este permiso es de carácter precario y podrá ser dejado sin efecto por esta Comuna o renunciado por esa sociedad, con aviso previo de 3 meses, por escrito" (fs. 1 del exp. agregado por cuerda). El servicio se prestó en tales condiciones desde octubre 1/37 hasta marzo 22/941.

2º La actora se considera encuadrada en la exención del art. 9, inc. g), ley 12 143, al paso que la demandada sostiene que en el caso sub examen no se hallan reunidos los requisitos que hacen procedente la exención del pago del impuesto a las ventas.

El art. 9º inc. g), t. o., dispone: "El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacional, provincial o por las municipalidades".

De lo expuesto se desprende que la exención de referencia exige el concurso de dos extremos: a) que se trate de la prestación de un servicio público por medio de concesión oficial; b) que las tarifas estén aprobadas por la autoridad correspondiente.

La Corte Suprema tiene dicho que "la concesión" es un acto de soberanía que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario y que reviste la forma de ley" ("Fallos", 211, 83). Complementando el concepto expone: "La concesión constituye un contrato de derecho público supeditado al régimen legal, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y procedimiento del servicio, aunque en su aspecto económico el equilibrio de la situación del concesionario deba en principio ser respetado" ("Fallos", 211, 1162).

Los autores definen en términos semejantes a la concesión. BIELSA (t. 1, p. 308, ed. 1938), citando a HOURIOU, dice: "Un acto administrativo por el cual se atribuye a una persona, con el fin de que ella gestione o realice el servicio público conexo a la construcción de una obra pública, un poder jurídico sobre una manifestación de la Adm. Pública". Y agrega "Es decir, que la Administración defiere a otra persona (concesionario) la facultad de ejercer cierta parte de la actividad de ella (gestión del servicio)".

OTTO MAYER, citado por RAMOS en *Ensayo jurídico y social sobre la concesión de servicios públicos*, p. 123, expresa: "Es el acto administrativo por medio del cual se trasfiere a un particular un poder sobre una parte de la administración pública".

Lo dicho hasta aquí pone en claro el concepto jurídico acerca de lo que es la "concesión".

3º Para el mejor planteamiento de las cuestiones en debate, cuadra establecer ahora lo que en derecho administrativo se entiende por "permiso".

Dice BIELSA que la Administración puede afectar una dependencia del dominio público para un uso especial, bajo la condición de que el mismo no modifique el "uso habitual" de la colectividad. Así, por ejemplo, se justifica el "permiso" para la instalación de "kioscos" para venta de revistas y cigarrillos, ferias francas, etc., pero en la inteligencia de que ellos puedan reportar comodidades y ventajas al público (t. 3, p. 27).

Señala el mismo autor que la diferencia entre "concesión" y "permiso", más que externa, es de carácter jurídico. En el "permiso" la ocupación es "accidental" o "momentánea" en la vía pública. Esto se otorga en interés casi exclusivo del que la obtiene y al menos priva el interés individual. También se diferencian en que éste se otorga por lo general en virtud de un acto "unilateral", dado que en "el fondo el permiso es una tolerancia" (t. 3, ps. 28 y 29).

En análogos conceptos se expide RODOLFO PICCIRILLI en su obra *El privilegio en las concesiones de servicios públicos*, p. 107.

De acuerdo a lo reseñado, el contrato público de emergencia celebrado entre la Comuna y la sociedad actora, acerca de la provisión de energía eléctrica a Villa Gobernador Gálvez, que rigió desde octubre 1/937 hasta marzo 22/941, en las condiciones conocidas, aun cuando adolece de faltas for-

males, en esencia contiene los rasgos característicos que definen una "concesión oficial".

Por el contrario, no participa de las características del "permiso de uso precario", con el que difiere fundamentalmente.

Ya se ha visto que el "permiso" se otorga en interés especial del "permisionario", como ser la instalación en la vía pública de "kioscos", circos, paradas de taxis, etc. En todos estos supuestos, si bien la Administración tiene en cuenta las facilidades y comodidades que ello reporta a la colectividad, la autorización se funda en el pedido que formula el interesado, de poder ejercer determinada actividad en lugares comprendidos en el dominio público.

De consiguiente, aun cuando en la nota dirigida por el comisionado interventor de la Comuna de Villa Gobernador Gálvez, se diga: "Este permiso es precario y podrá ser dejado sin efecto por esta Comuna o renunciado por esa sociedad, con un aviso previo de 3 meses por escrito". Ello de por sí no puede convertir en un "permiso de uso precario", un acto que por su naturaleza no encuadra en dicha figura del derecho administrativo, y, por el contrario, aun cuando en la propuesta del comisionado comunal no se usa el término "concesión", en sus resultados se trataba en efecto de la misma cosa.

4º El otro requisito exigido por el art. 9, inc. g), es que las tarifas estén aprobadas por los estados nacional, provincial o municipal.

Este extremo, en la provisión de energía eléctrica en Villa Gobernador Gálvez, también ofrece reparos de forma, toda vez que no se cumplieron los recaudos de rigor en el otorgamiento de concesiones. Pero la verdad es, que se estableció contractualmente una tarifa y que ella rigió igualitariamente.

Lo expuesto nos conduce a la conclusión que si bien existen objeciones que hacer dentro del formalismo estricto, por carecer el acto de referencia de algunos requisitos, sustancialmente se trataba de una concesión.

Si no fuera así la actora no tendría el privilegio de ser la única proveedora de energía eléctrica en dicho lapso, carecería del derecho de acceso para ocupar el dominio público con sus instalaciones y hubiera estado en sus manos modificar a su sólo arbitrio las tarifas.

Es que en la emergencia no se trataba de proteger el

interés de la empresa, que es lo que caracteriza al "permiso", sino de velar por las comodidades y conveniencias del vecindario, para no privarlo de un elemento indispensable para la vida del pueblo, como es la energía eléctrica. Por tal razón, el comisionado interventor requirió de la actora siguiera prestando ese servicio público, que lo había tenido hasta entonces, por virtud de una concesión que fué anulada por la justicia. De tal manera que, en los hechos, no se había producido solución de continuidad.

En mi entender, la exención legal tiene un sentido más lato del que surge aparentemente de su letra. Hemos visto que la concesión para la explotación de un servicio público, significa que el poder administrador se desprende de parte de su poder para cederlo a una entidad física o moral con fines de su ejercicio. Naturalmente que en ello va involucrado el interés público y sus propósitos no son otros que los de satisfacer necesidades de orden general, cuando la administración no puede realizar directamente esa actividad. A tal punto que, cuando el Estado, ya sea nacional, provincial o comunal, se considera en condiciones de prestar ellos mismos el servicio, por contar con elementos eficaces a tal fin, se revoca la concesión y esa parte del poder delegada y vuelve a la administración.

La liberación impositiva va dirigida entonces a la protección del orden público general. El impuesto a las ventas hay que entender que no debe incidir sobre el desenvolvimiento industrial cuando está sometido a la prestación de un servicio público. Sin duda ese es el alcance de los términos "concesión oficial".

El requisito de que las tarifas deben ser aprobadas por las autoridades respectivas, como el anterior, tiene por fin tutelar el interés colectivo. La aprobación de los precios tiende a evitar que se beneficien con la exención impositiva entidades que, por carecer de esa condición, están facultadas a establecer tarifas diferenciales o a aumentar arbitrariamente las existentes.

En síntesis, las fallas formales advertidas jugarán en otro orden de relaciones jurídicas; pero no en cuanto a sus consecuencias con relación al impuesto. Considero que en ese terreno es donde debe encuadrarse la cuestión para decidir si le alcanza o no la exención legal.

En otras palabras, en mi entender, el régimen legal para la provisión de energía eléctrica de servicio general y alumbrado público de un pueblo o ciudad, —si no se ejerce direc-

tamente por administración—, sólo puede delegarse en una entidad extraña, mediante un contrato público de "concesión oficial".

Y hasta cabría afirmar que no existe en el derecho administrativo un instituto jurídico que reemplace a aquélla —aunque se tratare de autorizaciones provisionales y carentes de ciertas formalidades—, atenta la naturaleza del servicio que debe prestarse, su importancia para los usuarios, la forma en que debe organizarse y los medios y elementos que demanda su provisión. Esto mismo cabe decir acerca de las "tarifas aprobadas por los estados nacional, provincial o por las municipalidades".

Repito que el espíritu de esta franquicia no puede ser otro que el de asegurar el beneficio que la colectividad pueda obtener de un servicio público, por virtud de una "concesión oficial" y de "tarifas aprobadas". En la especie, dicha exigencia se ha cumplido.

En mérito a lo expuesto, opino que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia en recurso, cuyas consideraciones comparto.

El Dr. Ferrarons dijo:

1º Nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado en varias oportunidades, definiendo y determinando los atributos peculiares de la concesión, que "es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general", agregando que "su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública" ("Fallos": 141, 190; 183, 116; 201, 509).

Ramos, en su recordada obra (ps. 277 y ss.), pone de relieve que así también piensan todos los autores de derecho administrativo y que la Corte indudablemente ha exteriorizado en sus fallos "un concepto constitucional del régimen jurídico de las concesiones y que se inspira en Otto Mayer en cuanto al fundamento de los derechos públicos del concesionario". Por cierto que para el eminente autor alemán, el objeto de la misma "es crear un derecho subjetivo público. Este derecho tiene por objeto la posesión de la porción de

la cosa pública determinada por la concesión y para hacer uso de ella conforme a la concesión" (*Le droit administratif allemand*, París, 1903, p. 262). ¿Cómo actúa el concesionario? Subrogando a la Administración, ya que "administra por cuenta del Estado un bien que depende del dominio público y percibe las tasas en calidad de reemplazante del gobierno" (CHRISTOPHLE y AUGER, cit. por ALCIDES GRECA, *Derecho y ciencia de la administración municipal*, 1937, p. 212).

2º Otra cosa muy distinta ocurre con la figura jurídica denominada "permiso de uso precario". A tales actos, que las autoridades administrativas suelen conceder tan frecuentemente, BERTHÉLEMY los designa "permisos de ocupación temporaria del dominio público", señalando a su respecto (ps. 413 y ss., ed. 1910): "Debe tenerse bien en cuenta para resolver las delicadas cuestiones a que da lugar esta práctica, que solamente se trata de tolerancia. De ahí resultan importantes consecuencias: Poder discrecional de la Administración... Contra la denegación de permiso no hay ningún recurso posible... Estas disposiciones son, por otra parte, excepcionales... No confiere ningún derecho real... Precariedad... una tolerancia administrativa es necesaridamente revocable y precaria aun cuando reviste la forma de una autorización expresa...".

BIELSA, al referirse al último de tales caracteres, puntualiza claramente cuán distinta es la situación en las concesiones contractuales, que si bien pueden ser revocadas, la revocación no es discrecional en la forma en que lo es un permiso, sin expresión de causa, agregando finalmente que en el caso de una verdadera concesión de carácter contractual se crea "un derecho subjetivo no revocable *ad libitum*" (*ob. cit.*, 3ª ed., p. 32 y su nota cit. a SARRÍA).

3º De lo expuesto acerca de ambas figuras jurídicas se desprende, a mi juicio, que cuando el comisionado interventor de la Comuna de Villa Gobernador Gálvez, luego de la anulación por la justicia del contrato de concesión —para llenar un servicio público que dicha Comuna, por sí sola, no podía cumplir—, resolvió (dic. 1/936) autorizar a la Soc. de Electricidad de Rosario para que prosiga suministrando la energía eléctrica que requería el alumbrado público y privado de la zona, tal autorización y su correspondiente aceptación (dic. 12/936), pese a las notorias deficiencias de carácter formal que presenta y a que no emplea el vocablo "concesión", reúne todas las características propias de una real concesión de servicios públicos, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, ya que

resulta incontestable que por medio de ese acto se trasfirió a un particular "un poder sobre una parte de la Administración pública", tal como requiere MAYER en su definición.

Es que dicho intercambio de notas entre el comisionado interventor de la Comuna de Villa Gobernador Gálvez y la sociedad actora, traduce un acto bilateral tendiente a la prestación del servicio de alumbrado público y privado en esa localidad; significa que el acuerdo quedó formalizado contractualmente. Es evidente que con criterio riguroso adviértese que no quedaron cumplidas todas las reglas y prácticas establecidas para estos casos, pero estimo, sin embargo, que tales omisiones no pueden desvirtuar que existe en esencia una concesión, ya que los efectos jurídicos inherentes a ese acto administrativo se perciben a poco que se examine la cuestión.

Considero, por lo demás, que cuando la ley emplea los términos "concesión oficial" no establece diferencias entre concesión "precaria" y "a determinado plazo", "de emergencia" y "normal o corriente"; y que en esta materia lo que debe tenerse especialmente en cuenta es que se encuentren reunidas las características de esa figura jurídica.

En cuanto a lo que ha de entenderse por "tarifas aprobadas por los estados nacional o provincial o por las municipalidades" para hacer jugar la disposición del art. 9, inc. g), ley 12.143, estimo, en concordancia con las razones explanadas en el voto que antecede, que tal concepto implica dar por sentado que los precios fueron fijados con la debida intervención de la autoridad otorgante de la concesión —aquéllos estaban referidos a los de una concesión anterior, habiéndose consentido una rebaja, tal como lo solicitara el comisionado comunal— y que el concesionario está obligado a su cumplimiento.

En resumen, adhiero al voto que antecede en las restantes consideraciones sobre las que juzgo innecesario detenerme y a la decisión a que arriba, estimando, en consecuencia, que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida, de cuyas apreciaciones participo.

En su mérito se resuelve: Confirmar la sentencia apelada obrante a fs. 43/47 haciéndose lugar a la presente demanda de repetición de pago promovida por la Soc. de Electricidad de Rosario contra la Dir. Gral. Impositiva, y declarando que ésta deberá abonar a la actora la suma de $ 16.635,74, con intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del reclamo administrativo. Páguense por su orden las costas de ambas instancias. — *Santos J. Saccone* (en disidencia). — *Juan Carlos Lubary.* — *Alejandro J. Ferrarons.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la decisión apelada contraria a la pretensión que el interesado funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario es procedente (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 90 y 105). Buenos Aires, octubre 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Sociedad de Electricidad de Rosario c.| Dirección General Impositiva s.| repetición de pago", en los que se ha concedido a fs. 85 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en autos se discute si los términos "concesión oficial" del art. 9, inc. g), de la ley 12.143, comprenden o no los casos como el presente, en que sólo ha mediado una autorización del poder administrador, sin las formalidades corrientes de las concesiones y a título precario, para la prestación de un determinado servicio público. No se trata, pues, de una mera cuestión de hecho sino de derecho, cuya solución dependerá de la interpretación que se atribuya a la norma mencionada,

resuelta por la sentencia apelada en sentido contrario al que sostiene el recurrente.

Que igual conclusión es aplicable al punto referente al sentido y alcance de los términos "tarifas aprobadas", pues se trata de saber si los hechos acreditados en autos, según la sentencia recurrida, encuadran dentro de la exigencia que la ley establece a los efectos de la exención impositiva en cuestión.

Que, además, en el escrito de fs. 31, última parte, la demanda manifiesta que, no habiendo solicitado la actora la apertura de la causa a prueba, que resultaría innecesaria —dice— dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, pide se llame autos para sentencia previo traslado por su orden. Corrido el traslado, la demandante solicita, a su vez, se dicte sentencia (fs. 36). La causa es fallada a fs. 43 sin haberse abierto a prueba.

Que el recurso extraordinario, es, pues, procedente, y así se declara de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General.

Que la Sociedad de Electricidad de Rosario obtuvo en el año 1926 una concesión con el fin de suministrar energía eléctrica para el alumbrado público y privado en el territorio de jurisdicción de la comuna de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe. El contrato de concesión fué declarado viciado de nulidad absoluta mediante sentencia del año 1936 de los tribunales ordinarios de la Provincia. En virtud de que esa declaración de nulidad implicaba el término de las obligaciones entre el poder concedente y la concesionaria, el Comisionado de la Intervención Federal en la Comuna notificó a la Sociedad de Electricidad que, en el deseo de evitar al vecindario los trastornos que le ocasionarían eventuales entorpecimientos en la provisión de la energía eléctrica como consecuencia del fallo judicial, y refi-

riéndose a conversaciones mantenidas con el gerente, se autorizaba a dicha sociedad para continuar efectuando el servicio que había tenido a su cargo, haciendo constar expresamente que ese permiso era de carácter precario y que podría ser dejado sin efecto por la Comuna o renunciado por la sociedad con un aviso previo de tres meses, por escrito. En la misma nota se expresa que, interpretando los deseos del vecindario se apreciaría mucho que la sociedad acordase una reducción sobre las tarifas consignadas en el contrato anulado; (nota de fecha 1º de diciembre de 1936, a fs. 9 del expediente administrativo agregado).

Que la actora contestó con fecha 12 del mismo mes y año que haría uso del permiso acordado, el que juzgaba referido en sus condiciones de detalle a las cláusulas de la concesión anulada por sentencia de 25 de septiembre de ese año, y mantendría los suministros que estaba realizando; agrega que "es por cierto entendido que este permiso precario podrá ser dejado sin efecto, tanto por la Comuna como por esta Sociedad, con un preaviso de tres meses". En el mismo comunicado se hace conocer las rebajas consentidas en el precio de la energía eléctrica para motores, alumbrado público y privado, de acuerdo con lo que solicitara el Comisionado Municipal; (fs. 10 del expediente administrativo agregado).

Que esta situación quedó terminada a raíz de haber notificado a la Sociedad el presidente de la Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez, el 7 de febrero de 1941, que se había resuelto no utilizar más la energía eléctrica de la empresa, tanto para el alumbrado público como para el privado.

Que se demanda la repetición de la cantidad de m$n. 16.635,74 pagados en concepto de impuesto a las

ventas por el suministro de energía eléctrica en la Comuna Villa Gobernador Gálvez, sosteniendo la actora que tales consumos no estaban sujetos al pago de dicho impuesto en razón de encontrarse comprendidos dentro de la exención establecida en el art. 9, inc. g) de la ley nacional N° 12.143, por haber existido una verdadera concesión de servicios públicos con tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente, pues tal es la interpretación que la accionante da a las notas cambiadas con el representante de la Comuna y que han sido relacionadas en los precedentes considerandos. Estima, además, que esas comunicaciones al involucrar un acuerdo sobre tarifas asegurando el régimen de precios, han permitido la existencia de un requisito indispensable en toda concesión de un servicio público. Sobre esta argumentación llega a concluir que en el presente caso no existe diferencia alguna entre concesión y permiso precario, como se le denomina en las comunicaciones arriba mencionadas, pues si el permiso —dice— tuvo por objeto la continuación de un servicio público y si se delegó en la Compañía la parte de autoridad del Estado o comuna en la medida precisa para hacer efectivo el servicio, es evidente que nos encontramos frente a una concesión de servicios públicos pues aún cuando aparezca otorgada fuera del régimen ordinario a que está sujeta la delegación de facultades es un acto administrativo válido como acto de concesión.

Que la sentencia recurrida hace lugar a la demanda sosteniendo la tesis de que el régimen legal para la provisión de energía eléctrica de servicio general y alumbrado público de un pueblo o ciudad —si no es ejercido por administración— sólo puede delegarse en una entidad extraña mediante un contrato público de concesión oficial (conf. votos de fs. 73 y 77 vta.).

Que la ley 12.143, en el art. 9, inc. g), exime del pago de impuesto a las ventas al suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacional o provinciales o por las municipalidades. Es decir que, para ser procedente la excnción son necesarios tres requisitos: 1º) que se trate del suministro de servicios públicos; 2º) que ellos sean materia de una concesión oficial y 3º) que las tarifas estén aprobadas. El raciocinio por el cual se llega a sostener que se encuentran, en el caso, totalmente cumplidas las exigencias legales comprende el siguiente planteamiento silogístico: A, puesto que un servicio público para poder ser ejecutado por particulares necesita, siempre una concesión; B, y la provisión de energía eléctrica es un servicio público; C, quien suministra electricidad para alumbrado está actuando mediante una concesión.

Pero un servicio público puede estar suministrado por particulares o empresas privadas sin que exista concesión alguna. Esta Corte Suprema resolvió una causa en que era parte la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Río Gallegos que proveía de luz a la población sin que existiera concesión municipal ni nacional en favor de la empresa, pues no había ley ni ordenanza que fijara siquiera fuese condiciones generales a que dicha compañía u otra similar debía sujetarse al instalar, hacer funcionar y contratar el suministro de luz o energía eléctrica. El Tribunal dejó establecido en esa oportunidad "que aun no existiendo concesión por parte del Estado, éste puede contralorear y regular la propiedad, la industria y el comercio privados con el propósito de tutelar los intereses públicos que puedan resultar comprometidos, y que "la medida del interés público inherente a una industria determina la medida de la regu-

lación necesaria para tutelarlos", no siendo discutible "que una empresa de luz y energía eléctrica para el servicio de una población" afecta graves intereses de esa sociedad "lo que no puede ser extraño nunca al poder de policía del Estado" (Fallos: 170, 65). En la causa registrada en 183, 105, "F. C. de Rosario a Puerto Belgrano v. la Nación", la empresa inició demanda a causa de un decreto del P. E. por el cual le había sido prohibido continuar prestando, con las líneas afectadas al ferrocarril, el servicio público de telégrafo salvo en los lugares donde no existiera oficina de la Nación con tal fin. Sostenía la actora, que, al otorgársele la concesión para las líneas férreas también le había sido concedida para las líneas telegráficas las que estaban sirviendo al público igual que al ferrocarril; la sentencia de la Corte resolvió que la empresa carecía de derechos para explotar el servicio público de telégrafos y sólo se trataba de obligaciones o deberes impuestos por las leyes en vigor a los concesionarios de ferrocarriles para el uso y seguridad de éstos, y, además, de una mera autorización revocable, también impuesta en mira del servicio público, pero en manera alguna de una concesión que requiere para existir, la intención indudable de constituirla y una expresión clara que autorice esa intención. En consecuencia se negó la indemnización que la empresa solicitaba por los perjuicios que le hubiera ocasionado la revocatoria de la autorización.

Que la comuna de Villa Gobernador Gálvez procedió en uso de facultades de regulación económica emergentes de su poder de policía al gestionar rebajas tarifarias sin necesidad de invocar para ello, ni dejar suponer siquiera que existiera una concesión en favor de la empresa que prestaba el servicio público de electricidad. El contralor permanente en el servicio y en las tarifas, ha dicho este Tribunal, se justifica tanto por el hecho

de la autorización acordada para ejercer funciones que en principio corresponden al Estado o dependen de una concesión del mismo, cuanto porque importando el privilegio de un monopolio real o virtual, la absoluta libertad de contratar o de fijar precios o de clasificar los servicios para escapar al contralor, sometería al público que no puede prescindir de tales servicios a la opresión económica de los concesionarios, Fallos: 184, 280. Además, debe siempre tenerse en cuenta que en materia de interpretación de concesiones no existen, en general, derechos implícitos, Fallos: 155, 12.

Que corresponde hacer notar que en el memorial presentado ante esta Corte por el representante de la actora se declara que existía la imposibilidad de hacer un contrato con las formalidades exigibles y que habría sido absurdo pararse en formalidades legales ante una situación de emergencia cuando no existía sino un único proveedor posible en condiciones de mantener el servicio que se prestaba; fs. 101. Esta argumentación sólo justifica el permiso precario otorgado por la comuna para que se continuara prestando los servicios, así como la imposibilidad de otorgar una concesión.

Que habiendo sido declarada nula la concesión resultaba necesario un nuevo acto jurídico para dar nacimiento a otra concesión. El permiso acordado lo era solamente para que la empresa pudiera continuar vendiendo energía eléctrica pero no puede sostenerse que él significaba convalidar la concesión anulada. Es verdad que nadie afirma categóricamente este supuesto, mas es evidente que a tal fin responden los argumentos de la actora cuando sostiene que el permiso equivale a otorgar la concesión, desde luego en los términos de la anulada concesión con la sola modificación en los precios.

Que ambas partes quedaron libres del contrato una

vez pronunciada la nulidad. La comuna podía impedir que se continuara usando las calles con columnas y cables y ordenar el retiro de todos los efectos de la Compañía pero antes de usar de este derecho le permitió siguiera en el uso de tales elementos con el fin de que pudiese proporcionar luz y energía con carácter de precariedad hasta tanto la comuna organizara de otra manera esos servicios públicos. En momento alguno dispuso nada que implicara hacer revivir la concesión. La empresa no necesitaba de una nueva concesión para proveer de luz puesto que ya tenía instaladas maquinarias y ocupaba determinados bienes públicos; lo único que precisaba era un permiso para continuar distribuyendo electricidad con elementos ya existentes en virtud de una situación de hecho. La circunstancia de que, en defensa del vecindario, se solicitara y obtuviera una rebaja en el precio de la corriente, a lo sumo podrá importar un contrato sobre venta de energía eléctrica pero jamás un antecedente que, por sí solo, justifique la existencia de una concesión. La propia ley 12.143 admite la existencia de servicios públicos sin que medie concesión oficial cuando dispone que está exento del impuesto a las ventas el suministro de esos servicios siempre que sean materia de concesión oficial, lo que a *contrario sensu* implica que según la ley puede existir el servicio público aun sin concesión.

Que toda concesión nace de un atributo de la soberanía por cuanto debe necesariamente referirse a bienes sometidos al dominio público y, como el concesionario va a ejercitar —en determinada medida— la autoridad del Estado o de órganos del gobierno, no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados en favor de quien esté prestándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, dado que se trata

de un acto de imperio que exige determinadas formas y condiciones para ser tal. Esta Corte Suprema en Fallos: 149, 218 ha hecho suya la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 97 U. S. 659, donde establece que "toda duda razonable tratándose de concesiones, debe ser resuelta en forma adversa. Nada ha de tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmación necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario".

De los precedentes considerandos resulta que, no habiéndose otorgado una concesión para el suministro de corriente eléctrica a la Comuna de Villa Gobernador Gálvez, falta un requisito indispensable para que proceda la exención del pago del impuesto a las ventas, establecida en el art. 9, inc. g), de la ley 12.143.

Por tanto, y los fundamentos del voto en disidencia de fs. 71, se revoca el fallo apelado en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. HARRODS BUENOS AIRES Ltda. v. ADUANA [1]

ADUANA: Importación. Aforo.

La determinación de los pormenores que señala la Tarifa de Avalúos fijando la calidad de una especie de mercadería en sus grados de fina, regular y ordinaria, es facultad

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio seguido entre las mismas partes con motivo del sumario 185-C-1945.

que incumbe a la administración aduanera y, con mayor razón, al Ministerio de Hacienda de la Nación; cuyas resoluciones podrán provocar la controversia judicial y el correspondiente pronunciamiento si resultaran claramente arbitrarias.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La resolución R. F. nº 51 del Ministerio de Hacienda de la Nación de fecha 27 de febrero de 1942, que fija los caracteres específicos que deben presentar los artículos de metal plateado o de electro plata para ser encuadrados en cada una de las diferentes calidades de las partidas 4086, 4087 y 4088 del arancel aduanero, no importa exceso de sus atribuciones por parte del Ministerio ni modificación del concepto de las mencionadas partidas ni reforma de los aforos de la tarifa.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 6 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que por despacho directo Nº 23.254 de 1942 se manifestaron artículos de metal plateado de calidad ordinaria —Partida 4088—, y la Aduana de la Capital, considerando que los mismos tenían más del 2 % de plata y que la R. F. Nº 51 del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de febrero de ese mismo año sienta norma de despacho estableciendo que cuando dichos artículos tuvieran más del 2 % de plata deben ser aforados como de calidad regular —partida 4087—, comisó la mercadería de referencia de conformidad con lo prescripto en el art. 69 de la Ley de Aduana.

Que este Juzgado y la Cámara Federal de Apelación en los autos caratulados: "Tolomei Enrique y Cía. Ad. 156-C-942", que corren agregados por cuerda separada, resolvió un caso semejante al presente, estableciendo que la R. R. Nº 51 del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de febrero de 1942 (publicada en el Boletín de la Dirección Gral. de Aduanas —T. V.— Nº 3, pág. 267) eleva los aforos de los artículos comprendidos

en las partidas 4086, 4087 y 4088 de la Tarifa de Avalúos y contraviniendo lo dispuesto en la convención, protocolo y convenio con el Reino Unido de la Gran Bretaña que fueron aprobados por el Congreso Argentino por medio de las leyes 11.693 y 11.823.

Que por esta razón y teniéndose en cuenta que la Suprema Corte de la Nación ha dicho que la facultad de reglamentar las leyes es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo y que esta reglamentación no puede ser suplida por una resolución ministerial (F.: t. 184, pág. 660), en dichos autos se absolvió a la recurrente por considerarse que carecía de todo apoyo legal por imposición de una pena resuelta por la Aduana en base a la R. F. Nº 51 del Ministerio de Hacienda.

Que ese caso de jurisprudencia (cuyo fallo de 2ª instancia tiene fecha de 5 de junio de 1944) es en todo aplicable en esta causa, no habiéndose traído a colación ningún nuevo argumento que desvirtúe sus conclusiones, pues el decreto Nº 182 del 26 de agosto de 1946 (que figura en la página 822 del Vol. IX del Boletín de la Dirección Gral. de Aduanas) no reviste el carácter general que le asigna el representante del Fisco, consistiendo tan sólo en una resolución particular para el caso determinado de artículos de electroplata de calidad fina del que se trataba, resolución que, por otra parte, fué de fecha posterior al hecho que motivó la multa impuesta a la recurrente.

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 21 y se absuelve de culpa y cargo a la firma Harrods Buenos Aires Ltda. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 12.997. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de junio de 1949.

Considerando:

I) Que la cuestión planteada en autos gira en torno del alcance que corresponde atribuir a las partidas 4086 y 4088 de la Tarifa de Avalúos.

La referida tarifa del año 1906 en sus partidas 2279, 2280 y 2281 —edición oficial, año 1911— enunciaba, bajo el subtítulo de "Artículos de metal" 2279 —plateados o de electroplata, calidad fina (Christofle o Elkington), 2280— como los anteriores, calidad regular (Red y Barton, Meriden, Alphenide

y Cía., Frouis, Le Weiful y otros semejantes), 2281 plateados, calidad ordinaria y los llamados de composición.

Por el convenio suscripto entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña, en fecha 23 de setiembre 1933, como parte integrante de la Convención de Londres del 1º de mayo de dicho año, la Nación por imperio de la ley 11.823, introdujo modificaciones substanciales al Arancel de importación.

La ley 11.823, suprimió las enumeraciones de marca, de manera que las partidas 2279 y 2280, quedaron redactadas bajo el mismo subtítulo "artículos de metal" —2279—, "plateados o de electroplata, calidad fina", aforo: kilo $ 8 más 60 % al 50 % y adicional de 7 % —2280— "como los anteriores, calidad regular"; aforo: kilo $ 5 más 60 % al 50 % y adicional de 7 %. La partida 2281 no fué modificada.

Eliminadas las marcas de fábrica, que determinaban cada una de las categorías arancelarias del rubro correspondiente a artículos de metal, sólo quedó subsistente en forma general e imprecisa —la calificación de fina, regular y ordinaria—. Esta variante introducida por la ley nº 11.823 creó serias dificultades a las autoridades aduaneras, las que se esforzaron en arbitrar el medio que justificara cada una de las tres calificaciones en su triple graduación de fina, regular y ordinaria.

A tal fin dictóse por el Ministerio de Hacienda de la Nación la R. F. nº 51, en fecha febrero 27 de 1942.

IIº) Como la R. F. nº 51 aclaraba el alcance de las partidas 4086, 4087 y 4088, la discusión entre las partes se ha concentrado en la valoración y efectos legales de dicha resolución fallo.

Para delimitar las tres calidades con que se diferenciaban las partidas 4.086, 4087 y 4.088, el Ministerio de Hacienda expresó en uno de los considerandos de la R. F. nº 51 "*que la supresión del nombre de marcas como índice de calidades*, adoptada por el Convenio con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 1933, obliga a determinar éstas teniendo en cuenta la riqueza de los materiales constitutivos, prescindiendo por completo de la marca del artículo" y en base a una opinión científica —la de la Oficina de Química Nacional— clasificó como de calidad fina— partida 4.086 los artículos plateados con 10 % o más de níquel; de calidad regular —partida 4.087— los artículos plateados, con 4 hasta 10 % de níquel y también aquellos con menos de 4 % níquel, los de bronce, latón, cobre, etc., todos plateados con 2 % o más de plata; y de calidad ordinaria —partida 4.088— los de composición sin

platear y los de bronce, latón, hierro, cobre, etc., plateados con menos de 2 % de plata".

La precedente clasificación de la R. F. nº 51 *constituída norma de despacho por un doble orden de razones*: Una de carácter general, pues ante la indeterminación de las partidas, resultaba del punto de vista arancelario y jurídico un inaceptable contrasentido el hecho de diferir al arbitrio del documentante la clasificación del artículo dentro de la triple calificación de fino, regular y ordinario.

En particular, milita, en el caso ocurrente, una razón que obligaba a la firma sumariada a aceptar la clasificación establecida por la R. F. nº 51. En efecto, dicha resolución fallo fué dictada en el expediente nº 20.917/41, a raíz de una consulta presentada por la misma recurrente respecto del despacho por la partida 4.086 del Arancel de cucharitas de metal electro-plata, constituídas por una aleación de cobre, níquel, plata, hierro y zinc.

En la fecha en que se pidió a plaza la mercadería, que motiva la presente causa, estaba en vigencia la R. F. nº 51 como norma de despacho; y, en consecuencia, debió sujetarse al régimen legal establecido, originado en la consulta que formulara la firma recurrente.

IIIº) Refiriéndose al Convenio celebrado entre la República Argentina y Gran Bretaña, sostiene la actora que todas las partidas tratadas y consideradas en la negociación, lo fueron con el fin de rebajar los derechos vigentes o estabilizarlos para que no sufrieran variación durante la vigencia del convenio, no pudiendo, por consiguiente, elevarse los aforos y derechos a la importación de productos británicos, especialmente con relación a los artículos de metal plateados.

A su vez el representante del Fisco Nacional arguye que la R. F. nº 51, se ajusta estrictamente al régimen arancelario contemplado con el convenio celebrado con Gran Bretaña. Puntualiza que el anexo 1, Nota A, fija dos distintas fechas para la vigencia de las innovaciones que introduce en el Arancel de importación, 45 días para unas y 30 días para otras. La primera dice textualmente "entrarán en vigor a los cuarenta y cinco días de la promulgación de la ley que apruebe este Convenio de la Convención del 1º de Mayo de 1933 las modificaciones que importen *una nueva clasificación*, desdoblamientos de partidas, alteración de porcentaje en las mezclas o en la composición de los artículos, normas, tolerancias y *nuevas normas en el despacho*, comprendidas en las siguientes partidas .... 2279, 2280, etc.".

De manera que el Convenio prevé nuevas clasificaciones

y nuevas normas en el Despacho con referencia a las partidas a que se reporta la R. F. nº 51. Cuando el Convenio en el párrafo primero de la Nota A, del Anexo 1, expresa que los impuestos aduaneros deben sujetarse a las normas vigentes del despacho, no importan una prohibición de modificar dichos impuestos, sino tan sólo una refirmación en el sentimiento de que ellos deberán cobrarse de acuerdo con las normas que se implanten.

Por lo demás, la R. F. nº 51 de 1942 *no eleva los aforos* de los artículos comprendidos en las partidas 4086, 4087 y 4088. Por el hecho de que la documentante pretenda clasificar la mercadería, como artículo de metal plateado calidad "Ordinario", k. 4 al 25 % valor, partida 4086, en lugar de clasificarla dentro de la partida 4087, calidad "Regular", k. 8 al 50 %, la diferencia del mayor aforo resultante no proviene de la clasificación, que según los elementos constitutivos del artículo, establece la R. F. nº 51, sino que dicha diferencia de valores arancelarios *proviene exclusivamente del arbitrio del documentante, que pretende colocar el artículo en una partida, de menores derechos, que no corresponde.*

Es de advertir que en esta distinción entre la clasificación que hace la R. F. nº 51 y la que "motu propio" efectúa el despachante, radica el error fundamental de la sentencia dictada en la causa "Tolomei Enrique y Cía. Aduana 156-C-1942" cuyo pronunciamiento de primera instancia, por sus fundamentos, confirmó esta Cámara en junio 5 de 1944.

IVº) La sentencia del señor Juez *a quo* revoca la resolución administrativa de fs. 21, en cuanto ésta comisa la mercadería en infración basándose en el antecedente jurisprudencial del caso Tolomei, que *erróneamente entendió que la R. F. nº 51 elevaba los aforos* de los artículos comprendidos en las partidas 4086, 4087 y 4088, cuando, en realidad, dicha norma de despacho, al determinar la clase de los elementos integrantes de los artículos de electro-plata, la distinta calidad —fino, regular y ordinario— en que correspondía colocar los mismos, no ha hecho sino *aclarar y precisar el contenido de las partidas 4086, 4087 y 4088 del Arancel Aduanero.*

En tales condiciones, resulta inadmisible que se pueda afirmar que la R. F. nº 51 modifique o desnaturalice de ningún modo las disposiciones legales respectivas, como lo señalara esta Cámara al referirse a la R. F. nº 530 de diciembre 23 de 1931, en el juicio "Vigo Juan c/ Gobierno Nacional s/ Aduana", fallo de diciembre 22 de 1937, especificando que la resolución fallo, *se limita a determinar, a los efectos de la*

clasificación correspondiente, lo que debe entenderse como hierro "sin trabajar" y "hierro trabajado".

Con posterioridad a los fallos recordados, esta Cámara ha destacado la gravitación de las resoluciones del Ministerio de Hacienda de la Nación, como norma de despacho en materia de clasificación de los productos, según las partidas en que deben ser incluídas.

Asimismo, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que el documentante manifieste todas las características de la mercadería a los fines de cumplir con los requisitos exigidos en el art. 104 de las O. O. de Aduana. Precisamente la declaración del documentante se limita a manifestar "*artículos de metal plateados, calidad ordinaria*" y sólo después de los análisis constando la cantidad de plata que entra en la aleación del llamado metal plateado, la firma en causa reconoce que las *piezas importadas* "*contienen un 3 % ó más de plata en su composición*" (fs. 1 vta.).

Con referencia a los conceptos precedentes de la Cámara, con fecha 19 de noviembre de 1947, en el juicio "Campbell Colin M. —Aduana 28-II-1945", ha dejado sentado que "por resolución R. F. 96 del 7 de abril de 1942, publicada en el Boletín de la Dirección de Aduana— volumen V, pág. 341— el Ministerio de Hacienda de la Nación clasificó dicho producto, excluyéndolo de la partida 4462 y disponiendo su despacho de valor declarado al 25 %. Dicha resolución ministerial es norma de despacho en virtud de lo dispuesto en los arts. 147, 150, 152 y 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (T. O.); y, en consecuencia, rige, para todos los importadores, que quedan colocados en un pie de igualdad en el tratamiento arancelario. Esta Cámara tiene indicado, en reiterados fallos, que para que puedan considerarse cumplidos los requisitos exigidos por el art. 104 de las Ordenanzas de Aduana, es menester que el documentante, haya manifestado todas las características de la mercadería que influyan en su aforo, en razón de que la declaración hecha por el documentante, en el manifiesto, es la base sobre la que reposa todo el despacho aduanero, de tal manera que aquella declaración debe ser tan exacta y precisa que el Vista, con su sola lectura pueda aforar la mercadería con la misma exactitud que después de verificada. A su vez el art. 160 de la Reglamentación de la Ley de Aduana expresa que en la aplicación de las partidas del Arancel no se harán distingos, ni se procede a juzgar los casos por analogía. De manera que rige en el presente caso la norma de despacho fijada en la resolución ministerial R. F. 96 de abril de 1942".

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida de fs. 124 a 125, y se confirma la resolución administrativa de fs. 21, decretando el comiso de la mercadería en infracción. — *Horacio García Rams.* — *José Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.*

Disidencia

Considerando:

Que la cuestión traída a conocimiento del tribunal no es novedosa y ya ha sido resuelta en el caso Tolomei (junio 5 de 1944) citado por el señor Juez *a-quo* en su sentencia.

Se trata de la aplicación de la norma de despacho que rige para los artículos de electro-plata, la cual establece que cuando en la composición de éstos la proporción de níquel exceda de 10 %, esos artículos deberán ser clasificados como de "calidad fina".

En el caso antes aludido se declaró que mediante una resolución ministerial (la R. F. 51) se pretende suplir la falta de disposiciones reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo, que precisen el concepto de cuándo los artículos son de calidad fina o regular; agregándose que la facultad de reglamentar las leyes es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, y que ello no puede ser suplido con una resolución ministerial por medio de la cual se estabilicen normas para el despacho aduanero de una mercadería, expresando finalmente, que en tal situación no procedía la imposición de pena, pues ello carecería de todo apoyo legal.

En su mérito y los fundamentos dados en la sentencia apelada de fs. 124, se la confirma y se absuelve de culpa y cargo, a la firma Harrods Buenos Aires Limitada. — *Horacio García Rams.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E., de conformidad con mi dictamen, ha declarado procedente el recurso extraordinario deducido en autos, por cuya denegatoria se presentara oportunamente en queja el interesado.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresdonde. Buenos Aires, octubre 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Harrods Buenos Aires Limitada v. Aduana 91-T-1942", en los que se ha declarado procedente a fs. 181 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Soc. Anón. "Harrods Buenos Aires Ltd.", recurre de la sentencia de fs. 147 insistiendo en que el Ministerio de Hacienda al dictar la Resolución R. F. nº 51 del 27 de febrero de 1942, por la que se fijan los caracteres específicos que deben presentar los artículos de metal plateado o de electro plata, para ser encuadrados en cada una de las diferentes calidades de las partidas 4086, 4087 y 4088 del arancel aduanero, se ha excedido en sus facultades y, modificando así el concepto de dichas partidas, reforma los aforos de la tarifa, precisamente en artículos que, con arreglo al Tratado de Comercio con Inglaterra, aprobado por las leyes números 11.693 y 11.923, no podían ser alterados.

Que las referidas alegaciones carecen de fundamento. En efecto; la determinación de los pormenores que señala la tarifa de avalúos fijando la calidad de una especie de mercadería en sus distintos y posibles grados de fina, regular y ordinaria, es una facultad que incumbe legítimamente y en primer término, a la administra-

ción aduanera y jerárquicamente en consecuencia, con mayor evidencia, al Ministerio de Hacienda. Es obvio que la acepción de aquellas expresiones, dada su notoria relatividad, reçlama, cuando se trata de aplicarlas a determinada mercadería, la indicación concreta de los factores que concurren a su diferenciación e individualización calificativas, lo que se realiza sea por existir consenso en prácticas comerciales corrientes y repetidas, tales como el uso y la costumbre inveterados, sea mediante normas generales administrativas que establecen puntualmente dichas particularidades en resoluciones escritas, evitando así las disidencias de apreciación entre el introductor y la Aduana, respecto de esos extremos, en ocasión del despacho.

Pero tanto en uno como en otro caso, vale decir, sea que el encuadramiento responda a pormenores tácitos indicadores de lo que debe entenderse por determinada calidad sea que ellos se consignen en resoluciones previas y escritas que los detallen, es evidente que la cuestión se reduce siempre y en definitiva, a un proceso de calificación correcta, cuya diferencia es meramente procesal, pues reside en admitir, que en ciertos casos, para determinar la debida calidad de una especie de mercadería, la concurrencia implícita o sobreentendida de los factores determinantes de la misma o en otros su publicada exigencia, con idéntico propósito, en prolijas resoluciones.

La atribución que sobre tales cuestiones se asigne a las autoridades aduaneras y al Ministerio del cual dependen, aparece establecida en los arts. 135 a 138 de las OO. AA. (ley 810) y arts. 147 a 154 del decreto reglamentario (T. O.) nº 83.708, de la ley 11.281. Disposiciones semejantes consignaban los arts. 59 a 71 del decreto reglamentario de la misma ley, dictado en febrero 18 de 1924, es decir que la materia concerniente a los

problemas aludidos son del resorte de las autoridades aduaneras, organizadas precisamente para conocer y decidir en ellos, con especial competencia; autorizándose, asimismo la intervención del Ministerio de Hacienda por vía de aprobación de los pronunciamientos previos, adoptados de oficio o por consulta, o de recursos acordados contra resoluciones en casos particulares.

La vigencia de estas normas de despacho, en la fecha de la promulgación de las leyes Nros. 11.693 y 11.823 (julio 31 de 1933 y 4 de octubre de 1933, respectivamente) no ofrece así duda alguna, revelando de igual modo, que no existe en la aplicación de la Resolución R. F. 51|42 al reclamo que motiva este recurso, violación de preceptos constitucionales ni legales, correspondiendo añadir que esa Resolución ha sido aplicada por decreto del Poder Ejecutivo de agosto 26 de 1946 (fs. 73) en el reclamo administrativo que dedujera la actora.

Que cabe aun destacar que, el referido procedimiento y sus consecuencias, no importa tampoco alteración de nomenclatura ni de aforo, los cuales se mantienen intactos, ya que lo único que se aclara y determina es el concepto preciso, el sentido exacto y el alcance de la expresión legal de genérica acepción y ello con el claro propósito de individualizar determinada calidad en concordancia perfecta con el enunciado de la ley. Casi superfluo resulta advertir que, una resolución administrativa de la naturaleza de la examinada, podrá provocar la controversia judicial y su correlativo pronunciamiento reparador, si resultare claramente arbitraria, lo que en el caso no se ha invocado, ya que la pretensión en sí misma aparece apoyada en un error respecto de las facultades expresamente conferidas al Ministerio de Hacienda por la ley y disposiciones reglamentarias en vigor al tiempo de hallarse en ejercicio el Tratado con Inglaterra.

Que por último, la imperiosa obligatoriedad de la exactitud en los enunciados de la declaración previa formulada en ocasión del despacho, reclamo de igual modo, la verdad que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares, de manera que su clasificación al coincidir sin esfuerzo e inequívocamente con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos, aun cuando se prescindiera del acto de la verificación, lo que en el caso, tampoco resulta.

Por estos fundamentos y la doctrina que informa la decisión de esta Corte Suprema (Fallos: 210, 1027), se confirma la sentencia apelada de fs. 147 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANUNCIACION CRISCIONE DE CORIGLIANO v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Oportunidad. Planteamiento en 2da. instancia.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 9688 que no obstante haberse podido plantear en primera instancia fué tardíamente introducida en la expresión de agravios y no tomada en consideración por el tribunal de segunda instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No encuentro fundadas las tachas de inconstitucionalidad que el recurrente opone a la aplicación del art. 2º de la ley 9.688. Sea cual fuere la conveniencia actual del límite que dicho artículo fija para la procedencia de la acción especial de indemnización creada por la ley —no debe perderse de vista el hecho de que los damnificados o sus causahabientes pueden utilizar siempre la acción común de daños y perjuicios— lo cierto es que su modificación es de competencia exclusiva del H. Congreso, estándole vedado a los jueces apartarse del mismo en tanto ello no ocurra.

Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 75 y concedido a fs. 77. Buenos Aires, setiembre 23 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Corigliano Criscione Anunciación de c.| Adm. Gral. de O. Sanitarias de la Nación s.| accidente de trabajo", en los que se ha concedido a fs. 77 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es improcedente porque la cuestión constitucional fué introducida fuera de oportunidad. En efecto, el impedimento legal que de-

terminó el rechazo de la demanda en las dos instancias ordinarias existía cuando se promovió la acción y el hecho de que el causante ganara más de m$n. 3.000 durante el año anterior al accidente no podía ser ignorado por la actora. Y si lo ignoraba, la mención de él en la contestación de la demanda a fs. 10 ponía a la actora en la obligación de alegar la inconstitucionalidad antes de la sentencia de 1a. instancia, disponiendo como disponía de la oportunidad procesal del alegato (conf. fs. 51 y v.). Ello no obstante, el punto no es introducido hasta la expresión de agravios de fs. 61.

Que la inoportunidad del planteamiento no está purgada en este caso por la decisión de la cuestión constitucional en la sentencia recurrida. Ni en ella ni en la de primera instancia, cuyos fundamentos hace suyos, se ha considerado la constitucionalidad de la restricción establecida en el art. 2º de la ley 9688; una y otra se limitan a interpretar y aplicar dicho precepto, lo cual es ajeno al recurso extraordinario.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 77 el recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARIA TERESA JANSA DE PENSEL [1]

REGISTRO CIVIL.

El carácter local de los registros públicos del estado civil de las personas —sea que provenga de lo dispuesto por el Código Civil o por la Constitución Nacional— no debe alterar la uniformidad de la legislación común y la misión armonizadora de sus normas básicas.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

El principio establecido por el art. 100 del Cód. Civil es una de las normas básicas de la legislación común, que no puede ser válidamente alterada por las legislaciones locales aunque se trate de las referentes al registro civil.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Registros Civiles.

Las disposiciones de las leyes locales que establecen la competencia de los jueces del lugar de la respectiva oficina del registro civil para las inscripciones y rectificaciones a efectuarse en él, no pueden tener alcance sino respecto de quienes tienen su domicilio fuera de la jurisdicción judicial en que el registro de que se trata esté situado, pero dentro de la provincia a que el mismo pertenece.

El Juez del lugar de la oficina del Registro Civil donde se halla registrada la partida de nacimiento que se pretende rectificar debe dar curso al exhorto que con ese objeto le ha dirigido el juez del domicilio de la interesada, ante el cual tramitó la correspondiente información, siempre que aparezcan cumplidos los requisitos esenciales que establezca la ley orgánica del mencionado registro y esté fehacientemente acreditado que el solicitante tiene su domicilio en el lugar donde produjo la información.

---

(1) En la misma fecha y en igual sentido fué resuelto el juicio "Martínez María Irene s./ inscripción de nacimiento".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza, produjo información la señora María Teresa Jansa de Pensel a fin de rectificar sus apellidos en la partida de nacimiento (fs. 2). Previos los trámites correspondientes, por auto del 30 de Mayo ppdo., se resolvió favorablemente el pedido, y se ordenó librar exhorto al Juez en lo Civil de Río IV (Provincia de Córdoba), lugar del nacimiento y asiento del Registro Civil donde fué registrado (fs. 8 y 10).

El Juez de Río IV, de acuerdo con el dictamen del Agente Fiscal, se opone a diligenciar el exhorto por las razones que abonan la resolución de fs. 13 y el dictamen de fs. 12. Es ante la tácita insistencia del Juez de Mendoza (fs. 15 vta.), que ha quedado trabado el conflicto jurisdiccional que, de conformidad con lo que establece el art. 9º de la ley 4.055, corresponde dirimir a V. E..

El fallo de la Corte que cita en apoyo de su tesis el magistrado exhortante a fs. 8 vta., no es aplicable al caso de autos. Cuestionábase allí la inscripción de un nacimiento, y V. E. tiene decidido al respecto en forma reiterada que los jueces del domicilio de las personas pueden tramitar las informaciones para la inscripción de nacimiento, aunque éstos hubiesen ocurrido en otra jurisdicción.

Con fecha 25 de julio último, la Corte resolvió, —de acuerdo con mi dictamen—, que correspondía diligenciar un exhorto para hacer rectificaciones similares a las que motiva esta contienda, porque tratábase entonces de una incidencia en un juicio sucesorio, que no puede estar subordinado en su tramitación y finalidad al especial que se seguiría en otra jurisdicción para la rec-

tificación de las partidas (Exp. C. 103, L. XI). Pero no mediando en el presente caso esta circunstancia, tal doctrina no le es de aplicación.

Por último, la ley de Registro Civil de Córdoba establece que el juez competente para entender en las rectificaciones es el que corresponde a la circunscripción del lugar donde está situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse, disposición que concuerda con la establecida en el art. 87 de la ley de Registro Civil para la Capital y Territorios Nacionales.

Frente a esos preceptos legales, y teniendo en cuenta además que es provincial el registro civil de las personas, opino que no está obligado el Juez de Río IV a cumplir la rogatoria que ha dado origen a esta contienda. Buenos Aires, septiembre 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 24 de 1949.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la organización y funcionamiento de los registros públicos del estado civil de las personas corresponde a las autoridades nacionales o provinciales, conforme a sus respectivas jurisdicciones (Art. 60, C. Civil).

Que el carácter local de dichos organismos, estrechamente relacionados, por lo demás, con una institución de derecho civil como es la familia, no debe alterar la uniformidad de la legislación común y la misión armonizadora de sus normas básicas, sea que a dicho carácter local se lo considera proveniente de lo dispuesto por el Código Civil o fundado en la Constitución Nacional (Fallos: 138, 154; 139, 5; 156, 20; 184, 223 y 490;

209, 487; 212, 587). Es habida cuenta de ello que debe considerarse la cuestión relativa a la competencia para disponer judicialmente la inscripción o rectificación de las partidas cuando los interesados están domiciliados fuera de la jurisdicción provincial a la que corresponde el respectivo registro.

Que el principio según el cual el domicilio determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las personas (art. 100, C. Civil), es una de aquellas normas básicas y así se lo ha reconocido —con referencia a las inscripciones y rectificaciones en registros locales— cuando las mismas son dispuestas en un juicio sucesorio. Por la misma razón que la competencia del juez del domicilio tiene el alcance en ese caso, debe tenerlo en el de medidas análogas dispuestas fuera de aquellos juicios universales, pues el fuero de atracción del juicio sucesorio no es sino uno de los efectos del principio del domicilio (Fallos: 214, 263).

Que, en consecuencia, y puesto que la facultad de los gobiernos provinciales para organizar los registros civiles en sus respectivas jurisdicciones debe ser ejercitada con sujeción al principio sancionado por el art. 100 del C. Civil, las disposiciones de las leyes locales que establecen la competencia de los jueces del lugar del registro para las inscripciones y rectificaciones a efectuar en él, no pueden tener alcance sino respecto a quienes tienen su domicilio fuera de la jurisdicción judicial en que el registro de que se trate esté situado, pero dentro de la provincia a que el mismo pertenece.

Que ello no importa allanamiento de las facultades que ejercen sobre el particular los gobiernos locales mientras las inscripciones, rectificaciones o adiciones dispuestas por los jueces del domicilio lo sean cumpliendo con los requisitos esenciales que para ello establez-

ca la ley orgánica del registro donde la inscripción, rectificación o edición ha de efectuarse y esté fehacientemente acreditado que el solicitante tiene su domicilio en el lugar donde produce la información.

Que no mediando en los casos de Fallos: 201, 596 y 214, 265; disposiciones expresas de las leyes locales sobre la competencia del juez de la circunscisión en que estaba situada la oficina donde la inscripción, —pues se trataba de ello y no de rectificaciones—, habría de anotarse, lo decidido allí no constituye precedente con respecto a la cuestión de que se trata en esta causa, que no pudo ser objeto de consideración formal entonces.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Segunda Nominación de Río Cuarto —Prov. de Córdoba— debe dar curso al exhorto que le ha dirigido el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza a fs. 10 de estos autos caratulados: "Pensel María Teresa Jansa de, por rectificación de partida", siempre que se hayan cumplido los requisitos enunciados en el penúltimo considerando de este pronunciamiento. En consecuencia devuélvanse estos autos al Sr. Juez de Mendoza, a fin de que reitere el exhorto, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Río Cuarto.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSEFINA PANELATTI DE DOMPER Y OTROS

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO.

Corresponde absolver de culpa y cargo a la acusada de haber instigado el homicidio de su esposo si sólo existen como prueba de su culpabilidad el testimonio sospechoso y contradictorio de los coprocesados y presunciones o indicios que, si bien revisten innegable seriedad, no son lo suficientemente directos, inequívocos y necesariamente concordantes entre sí como para que se relacionen sin esfuerzo con la voluntad instigadora del delito y alejen del ánimo del juez toda duda sobre la responsabilidad de aquélla, en cuyo caso deberá estarse al supuesto que más le favorezca.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Los amores ilícitos de la esposa de la víctima con el instigador del crimen y su ocultación, por aquélla en su primer indagatoria, explicable en quien llevaba una vida de familia aparentemente regular y era madre de un niño, no tienen valor decisivo para considerarla como instigadora del delito en la comisión del cual su cómplice en el adulterio podía tener tanto interés como ella.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

En principio, las acusaciones de los coprocesados son siempre sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que susciten convicción han de tener particular firmeza y estricta coherencia.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL.

La intervención de quien se encarga de distraer la atención de la víctima y, a requerimiento del autor material del homicidio, le alcanza a éste el arma que utiliza para cometer el crimen, es la de un copartícipe necesario.
Es también copartícipe el gendarme que si bien no actuó en el momento culminante del homicidio elaboró primero distintos planes para la eliminación de la víctima, platicó la noche del crimen y antes de consumarlo acerca del plan de acción a desarrollar, facilitó el arma que después

se utilizó, entregó la pala para la inhumación del cadáver y tuvo a su cargo la custodia personal y clandestina de la víctima sin conocimiento de sus superiores.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL.

Aunque no actuara en el momento del crimen y sí solamente en la exhumación del cadáver y su posterior hundimiento en una laguna, ha sido copartícipe moral absolutamente indispensable para la realización del crimen, el instigador que mediante promesas de recompensa en dinero y utilizando su ascendiente e íntima amistad con los autores materiales del hecho, los indujo a dar muerte a la víctima poniendo de relieve su depravación moral y consiguiente peligrosidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de noviembre de 1949.

Vistos los autos: "Domper Josefina A. Panelatti de, Ñañez Tomás León, Sendón José Adolfo s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 801 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que está plenamente comprobado que en la madrugada del día 22 de diciembre de 1940, el ex-gendarme Heraclio N. Ñañez, a pocas horas de haber arbitrariamente detenido en su domicilio al comerciante de Barranqueras en el territorio nacional del Chaco, D. Manuel Domper, so pretexto de conducirlo a la localidad de Sáenz Peña a fin de proseguir la intrucción por un supuesto contrabando de armas y municiones que privadamente se le imputaba y cuyas diligencias demandarían unos quince días de alejamiento del hogar, como así lo hiciera presente a la esposa de Domper, lo

ultimó a tiros de pistola después de hacerlo descender del vehículo en que lo transportaba.

Que está igualmente demostrado que el hecho tuvo lugar en un punto intermedio del camino real que conduce a la localidad denominada Vicentini y fué precedido de un fuerte golpe aplicado de atrás en la cabeza de la víctima con un trozo de hierro que Heraclio llevaba oculto entre las herramientas del automóvil. Asimismo ha sido suficientemente probado que el hermano del homicida, Tomás L. Ñañez, acompañante de los dos hombres en el trayecto tendiente a simular un trasbordo en el vehículo que los debía transportar a Sáenz Peña, fué el encargado de distraer la atención de Domper y quien a requerimiento de Heraclio alcanzó la pistola facilitada por otro gendarme complicado en el hecho, Sendón, con cuya arma se perpetró el crimen consumado únicamente por Heraclio N. Ñañez.

Que, por otra parte, resulta perfectamente esclarecido que producido el deceso de Domper y luego de un brevísimo intervalo de tiempo para precaverse del tránsito de un camión y con el auxilio de unas palas que de exprofeso llevaban en el automóvil —las que les fueron entregadas por el gendarme Sendón— procedieron a cavar una fosa en adyacencias del lugar, en la cual depositaron provisoriamente el cadáver. Realizado lo que antecede, decidieron regresar al local de la Gendarmería Nacional con el propósito de reunirse con Roberto Somoza —instigador interpuesto del crimen, según ellos— a fin de ajustar cuentas y recabar su ayuda para desenterrar el cadáver de Domper y hundirlo en la laguna Floriani, lo que en definitiva así se hizo, mediante el empleo de una cadena y un pesado block de cemento que llevaron a esos efectos. Tales en síntesis, los hechos materiales, abundantemente pro-

bados en la causa por propia y amplia confesión de los participantes.

Que, proseguido el sumario y a tenor de las sucesivas declaraciones ratificadas y rectificadas de continuo por los cuatro individuos precitados, surgió *prima facie* tanto la posibilidad de la participación moral de la esposa de Domper en carácter de instigadora directa del crimen, como la de la extrema culpabilidad del gendarme José Adolfo Sendón en el papel de director o planificador del mejor medio para lograr la desaparición de Domper, como así también, su intervención personal para coadyuvar en la acción criminosa.

Que, en resumen de las voluminosas actuaciones producidas y a estar al dicho de los cuatro imputados, la esposa de Domper habría pedido a Roberto Somoza —con quien mantenía relaciones amorosas desde un año atrás— la muerte de Domper al precio de $ 20.000 cobrado que fuera el importe de un seguro de vida concertado por esa suma a favor de la víctima, más la de $ 2.000 de inmediato para cada uno de los hermanos Ñañez y el gendarme Sendón. La razón del siniestro plan, radicaría en el hecho de que la señora de Domper vivía atormentada por la grosería, suciedad y ebriedad de aquél y, además, atemorizada por los golpes propinados por el marido en la incidencia del 14 de agosto de ese mismo año, cuando la víctima tuvo o creyó tener la certidumbre de los amores ilícitos de su esposa.

Que, sin embargo, es de observar que antes del crimen tanto los hermanos Ñañez como Sendón, no tuvieron conocimiento o trato alguno con la señora de Domper y que todo cuanto se habría convenido según las declaraciones de los cuatro hombres procesados, se basaba exclusivamente en la información de Somoza.

en trance de solicitar a sus íntimos amigos la participación que le era requerida por la Domper. A ese mismo respecto conviene dejar también establecido, que en todo el curso de este prolongado proceso, ya en sus declaraciones, ya en los continuos careos a que voluntariamente se sometió, la señora de Domper ha negado categóricamente la instigación atribuída por los restantes co-procesados, negativa mantenida hasta que el proceso quedó radicado ante es' a Corte Suprema (véanse fs. 818, 820 y 835). Su desmentido fué siempre rotundo.

Que, a mérito de todo lo relatado hasta aquí y demás elementos de prueba acumulados en autos que sería inoficioso reproducir en esta instancia, tanto más cuanto que la encomiable labor del Sr. Juez Letrado los ha expuesto y analizado detenidamente en la extensa sentencia de fs. 669 a fs. 750, se desprende que la presunta culpabilidad de la esposa de Domper debiera encuadrarse en lo dispuesto por los arts. 45 y 80 incs. 1º y 2º del Código Penal y que tal culpabilidad ante la ausencia de confesión judicial o extra-judicial y la inexistencia de cualquier otra clase de prueba directa, resultaría de la prueba indirecta de presunciones y especialmente de la acusación conjunta de los co-procesados. En cuanto a éstos, su responsabilidad criminal, surge de sus respectivas confesiones. Es decir, que la culpabilidad de la señora de Domper estaría acreditada por prueba supletoria y el testimonio sospechoso de los restantes co-procesados. Siendo así, es evidente la necesidad de examinar una vez más tales probanzas, a fin de apreciar conforme a los principios fijados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el grado de certidumbre que son capaces de suscitar en este proceso que fué preciso substanciar en un ambiente herido por el horror de un crimen abominable y a través de una

intrincada maraña de embustes y contradicciones tendientes a aminorar la responsabilidad criminal de cada uno.

Que a tales efectos y tomando en consideración las diversas circunstancias de hecho registradas en el proceso y la estrecha conexión de los elementos de juicio elevados por la sentencia recurrida a la categoría de graves presunciones en lo principal, cabe señalar previamente en cuanto a la intervención de la señora de Domper y contrariamente a lo sostenido por el *a-quo*, que todas aquellas circunstancias invocadas en los fallos de 1ª y 2ª instancias no se apoyan en indicios absolutamente reales o debidamente comprobados, directos, inequívocos y necesariamente concordantes entre sí, en modo tal que se relacionen sin esfuerzo e indubitablemente con la voluntad inductora de instigación al delito.

Que, por de pronto, está terminantemente demostrado que excepto Somoza, el cual no tuvo intervención aparente en el secuestro de la víctima y no actuó en el momento del crimen, sino posteriormente, ninguno de los implicados conocía ni tenía trato con la señora de Domper y jamás habían conversado con ella con anterioridad al homicidio.

Que, además y en lo concerniente a la actuación que le cupo a la señora de Domper en la pretendida concertación del plan criminal denunciado por los co-procesados, es de señalar que excepto los dos borrascosos encuentros entre aquélla y Somoza en el mes de setiembre y como consecuencia del propósito que la Domper dice haber tenido de negarse a nuevas entrevistas, estas personas no tuvieron ninguna otra oportunidad para comunicarse verbalmente entre sí, con anterioridad al homicidio. Y, en cuanto a la supuesta correspondencia clandestina, mediante la cual pudieran haber con-

venido la muerte de Domper —posibilidad bien remota por el peligro a que ambos se exponían— debe recordarse que no sólo nunca fué hallada ni ofrecida por Somoza no obstante haberle manifestado a Heraclio Ñañez que la tenía en su poder (fs. 638), sino que la mujer Isabel Rojas encargada de recibirla según aquél de manos de su amante para entregarla personalmente a Somoza en el domicilio particular de la presunta confidente, lo ha negado reiterada y categóricamente tanto en las declaraciones como en los careos, lo mismo que su concubino Cándido Castillo. Más todavía, de acuerdo con las declaraciones de las vecinas Angela Torres (fs. 384), Dominga Balmaceda (fs. 384 vta.) y Paulina Saya (fs. 386), jamás conocieron y mucho menos vieron a Somoza en la casa de la Rojas, que por ser un conventillo en un pueblo extremadamente chico, no pudo haber pasado desapercibido. No se explica, pues, satisfactoriamente cómo pudo instigarse el crimen y hacerse las determinaciones de precio y condiciones que Somoza indicó a los autores materiales habiendo existido la incomunicación a que se acaba de aludir.

Que, de la misma manera, tampoco corresponde asignarle valor decisivo al hecho de los amores ilícitos con Somoza y menos todavía a la ocultación de ellos en la misma indagatoria de la Domper. De la relación adúltera no se sigue necesariamente la existencia de voluntad criminal en la Domper tratándose de un delito en cuya comisión podía tener tanto interés como ella su cómplice en el adulterio, que fué quien instigó directamente a los autores materiales. Y en cuanto a la ocultación del vínculo ilícito ante el instructor policial, en los primeros pasos de la investigación cuando la procesada no estaba en condiciones de apreciar la gravedad de las circunstancias, es razonablemente explicable como defensa de la propia fama, sin relacionarla con el

propósito de ocultar su participación en el crimen instigado por Somoza, tratándose de una persona que llevaba una vida de familia aparentemente regular y era madre de un hijo, a la sazón de doce años.

Que respecto a la imputación de los co-procesados debe observarse que las acusaciones de esta especie son siempre, en principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia. Y las de los co-procesados de este juicio no tienen esas cualidades pues llegan a desdecirse de ellas espontáneamente ante el propio juez (fs. 636, 636 vta., 639 vta., 640 y 642), y lo alegado después para retirar este desmentido y volver a la imputación originaria no se funda en ninguna constancia fehaciente. Tan es así que en razón de dichas rectificaciones y contradicciones el Sr. Defensor Oficial consideróse en el deber de renunciar a la defensa de Somoza (fs. 764). Es, pues, de aplicación, lo expresado por esta Corte en circunstancias semejantes: cuando las declaraciones de los procesados son contradictorias o contienen versiones distintas o cuando han mediado retractaciones, por más sospechosas que sean las circunstancias —como lo son en este caso— sólo queda como saldo la duda y la perplejidad (Fallos: 186, 302 y 305).

Que, en suma, los elementos de juicio en que se funda la imputación hecha a la Sra. de Domper, con ser en buena parte innegablemente serios, no son suficientes como para poner a su culpabilidad fuera de duda. No importa cuál sea el grado de esta última; su presencia en el ánimo del juez es incompatible con la convicción sin la cual no puede ser pronunciada una condena penal, pues "en caso de duda deberá estarse siem-

pre a lo más favorable al procesado" (Constitución Nacional, art. 29; Código de Proced. en lo Criminal, art. 13).

Que en cuanto a Heraclio Natividad Ñañez, su amplia y reiterada confesión con más las declaraciones no rectificadas en ningún momento sea por su hermano Tomás como por Sendón y Somoza en lo que respecta a la comisión material del homicidio, acreditan suficiente y legalmente su exclusiva culpabilidad y la alevosía con que procedió. En lo que atañe a Tomás León Ñañez es visible que su intervención en el crimen fué la de un co-partícipe necesario en la consumación del mismo, excluyéndose así la actitud expectante reclamada en su beneficio y de la cual hace mérito el Sr. Defensor Oficial en esta instancia. Corresponde, no obstante, computarle su minoridad al tiempo de los hechos y el carácter de delincuente primario, atenuante este último que alcanza a los demás partícipes en la clase de la pena que en definitiva corresponde imponer.

Que para juzgar la intervención que cupo al coprocesado, ex-gendarme José Adolfo Sendón, es menester señalar previamente sus diversos planes anteriores para la eliminación de Domper e incluso los instrumentos de que se proveyó para tales fines, que por causas fortuitas no lograron realizarse en las oportunidades elegidas, a todo lo cual debe agregársele su actitud en la noche del crimen que comienza con una prolongada conferencia criminal en el local de la gendarmería para concretar definitivamente el plan de acción a desarrollar y se manifiesta más expresamente en la entrega de su arma de ordenanza al menor de los hermanos Ñañez con la advertencia de que debía utilizarse el proyectil de cobre que no correspondía a su pistola reglamentaria, la custodia personal y clandestina de Domper en un galpón destinado a herramientas y sin inter-

vención o conocimiento de sus superiores —todo ello aprovechando la circunstancia de su guardia esa noche—, la entrega de las palas para la inhumación del cadáver una vez que fuera muerto Domper, etc., todo lo cual aparece perfectamente esclarecido a través de sus múltiples declaraciones y careos (fs. 258, 259, 259 vta., 266, 337, 426, 649, 650, etc.). Se infiere fácilmente de todo ello, que si bien no actuó en la escena culminante del drama, su intervención configura palmariamente la eficiencia y el decidido propósito de preparar y facilitar la consumación del hecho criminoso, condiciones indispensables de acuerdo con la doctrina de esta Corte Suprema, para considerarlo incurso en un acto de manifiesta coparticipación delictuosa.

Que en cuanto a Roberto Somoza, todas las piezas sumariales llevan a la conclusión de haber sido el eje central del crimen. Es el único que ha tratado con Sendón y los hermanos Ñañez, el que los ha elegido para lograr sus propósitos y el que ha ofrecido precio para el delito. En ese triple sentido hay estrecha concordancia entre los dichos de los cuatro co-procesados. Ninguna actuación le es favorable y por el contrario a través del laberinto de rectificaciones y contradicciones en que repetidamente incurre en el proceso, queda de manifiesto su culpabilidad y su peligrosidad que es la consecuencia de la depravación moral en que había caído.

Que todo el esfuerzo de la defensa se ha limitado a señalar en las sucesivas instancias, el hecho de no haber actuado en el momento del crimen y sí solamente en la exhumación del cadáver y su posterior hundimiento en la laguna Floriani. Pero es que, si bien ello es exacto en ese aspecto, tanto la prueba directa como la indirecta permiten demostrar que las promesas de dinero formuladas por Somoza y el grado de íntima amis-

tad que los unía a Sendón y los hermanos Ñañez, le permitieron ejercer una verdadera acción de suficiente naturaleza psicológica capaz de influir moralmente sobre los demás implicados, esto es, convertirlo en el copartícipe moral absolutamente indispensable para que con su instigación por precio —real o ficticio— el hecho fuera cometido. De no entenderse así, la justicia estaría frente a un horrendo crimen perpetrado por varias personas en grado de cooperación distinta y sin motivo alguno, lo que es realmente absurdo. Finalmente, si como lo enseña la doctrina nacional y extranjera, la apreciación de ese elemento moral de juicio es una cuestión de hecho librada a las piezas de convicción obrantes en la causa, en el presente caso, mediante el minucioso examen de todas las constancias del sumario y su meritoria valoración en la sentencia de fs. 669 a 750, es dable admitir la directa participación moral del prevenido Roberto Somoza en función de causal determinante del homicidio de Domper.

Que, en otro orden de ideas, es perfectamente atendible la observación del Sr. Procurador General en lo que concierne a la extremada demora en que ha incurrido el tribunal de segunda instancia en la substanciación de los recursos entablados contra la sentencia de primera instancia —dos años y ocho meses— por lo que en principio estaría justificada la adopción de las medidas disciplinarias que solicita. Sin embargo, la posterior desintegración de aquel tribunal, impiden a esta Corte la adopción de las pertinentes medidas.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 792, en razón de lo cual se absuelve de culpa y cargo a Josefina Alfonsina Panelatti de Domper —arts. 29 de la Constitución Nacional y 13 Cód. de Proc. Penal— a quien se la pondrá en inmediata libertad; y se condena a Heraclio Natividad Ñañez, Tomás León

Ñañez, Roberto Somoza y José Adolfo Sendón a cumplir la pena de prisión perpetua (art. 80, inc. 2º, y 45 del Código Penal), todos con accesorias legales y costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANTONIETA ALVAREZ DE TOLEDO Y OTRAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Determinación del valor real.

Aceptado por el actor —dueño del inmueble expropiado— y no objetado por la provincia demandada el valor establecido por el perito único designado de oficio y por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde fijarlo como precio del bien mencionado.

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Otros daños.

No tratándose de una causal invocada por el dueño del inmueble expropiado al trabarse la *litis* y siendo materia de otro juicio anterior en el que se ha opuesto la perención de instancia, aun no resuelta, es improcedente la pretensión de aquél en el sentido de que en el juicio sobre expropiación se le acuerde el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de las inundaciones producidas por la rotura de las paredes del canal construído en la fracción expropiada.

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Otros daños.

En el resarcimiento de los perjuicios sufridos en el patrimonio del expropiado como consecuencia directa e inmediata de la expropiación, no caben los que pudieran derivar del emplazamiento de la obra pública construída sobre la tierra expropiada.

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

A falta de pruebas que demuestren la real y positiva existencia de daños derivados del hecho concreto del fraccionamiento del inmueble expropiado, no procede acordar indemnización alguna por ese concepto.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La provincia demandada por expropiación indirecta que se declara procedente, debe los intereses sobre el precio del inmueble a partir de la fecha en que lo ocupó.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Atento la diferencia existente entre el precio solicitado por la actora en el juicio sobre expropiación indirecta y el que aceptó después de los informes presentados por los peritos, y lo que resulta de las pretensiones deducidas y de la medida en que prosperan, corresponde que las costas del juicio sean pagadas en el orden causado y las comunes por mitad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estando limitado el litigio a la determinación del justo precio e indemnizaciones a abonarse por el inmueble materia del juicio, procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en estas actuaciones, por tratarse de una causa civil, ser la demandada una Provincia y hallarse acreditada la distinta vecindad de los actores (entre otros, 182, 15 y 29; 186, 167; 208, 572). — Bs. Aires, octubre 25 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de noviembre de 1949.

Vistos los autos "Alvarez de Toledo Antonieta y otras v. Buenos Aires la Provincia s.| expropiación", de los que resulta:

Que a fs. 16, Víctor G. Zemborain y Héctor Cárdenas en nombre y representación de los herederos de D. Federico Alvarez de Toledo demandan a la Provincia de Buenos Aires por expropiación de una fracción de 142 hects., 30 as. 50 ca., ubicadas en el Partido de Saladillo y que fuera ocupada por la Provincia demandada para la construcción del canal de desagüe nº 16; piden se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago del precio de la tierra, las indemnizaciones consiguientes y los intereses como compensación de los frutos dejados de percibir desde la fecha de la desposesión, con costas. Fijan en $ 300 el precio por hectárea de aquella supreficie y en un 25 % del valor total de la superficie de 25.150 hectáreas, el monto de la indemnización.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 34 el Dr. Ismael Casaux Alsina por la Provincia de Buenos Aires, negando en general los hechos, así como el valor asignado a la tierra e improcedente la indemnización, toda vez que, dice, ésta se halla supeditada a las ventajas que ha percibido el propietario, por la obra pública que ha beneficiado al resto de la propiedad que queda en poder de aquél. Niega asimismo que la obra pública haya producido perjuicios y pide se rechace la demanda en los términos que pretende, con especial condenación en costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que certifica el actuario a fs. 152, alegando las partes sobre su mérito a fs. 156 y fs. 158; expidiéndose el Sr. Procurador General a fs. 165; y

Considerando:

Que las constancias del expediente administrativo nº 2, letra A, año 1919, agregado como prueba y que corre por cuerda separada (fs. 87 vta.); la peritación de fs. 113 y conformidad de partes sobre el punto, acreditan legalmente que, en efecto, la Provincia de Buenos Aires, tomó posesión en febrero de 1913 de las 142 Has., 30 as., 50 cas., de propiedad de la actora, ubicadas en el Partido de Saladillo, con destino a la construcción del canal de desagüe nº 16, en el tramo respectivo, dándose término a esas obras en octubre del mismo año (fs. 58 expte. administrativo citado).

Que tanto el perito único designado de oficio (fs. 68 vta.), por haberlo así solicitado las partes (fs. 67), Ing. Civil Rafael Ayerza, en su peritación de fs. 113, como el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, a fs. 19 del expediente respectivo, coinciden en que el precio de la superficie de tierra ocupada es de $ 12.807,45 m|n. En consecuencia, aceptado ese valor por la actora en forma expresa a fs. 160 y no habiendo deducido la demandada observación alguna al respecto, el Tribunal fija en la mencionada suma el precio del área expropiada.

Que en cuanto a la indemnización que se pretende cabe señalar que el criterio con que la actora ha expuesto los conceptos a que aquélla habría de responder, ha sufrido modificaciones durante la tramitación del juicio, acusando falta de unidad y consecuencia con los términos de la demanda. Así, en el escrito inicial, se establece que la indemnización "nace como resultado del fraccionamiento de la propiedad, ya que el ancho del canal impide la comunicación entre las dos fracciones y descentraliza la explotación y la administración", afectando la subdivisión. Más tarde, al fijarse las bases

con arreglo a las cuales habría de expedirse el perito Ayerza, estableció en el punto 5º del acta de fs. 67, que también habría de comprender los perjuicios sufridos por el campo, como consecuencia de las inundaciones producidas por la rotura de las paredes del canal; a cuya pretensión correspondería la agregación, como prueba (fs. 66), del juicio que por daños y perjuicios promoviera el 23 de julio de 1915 (fs. 18 del mismo) D. Federico Alvarez de Toledo contra la Provincia de Buenos Aires, y en el cual, ésta ha deducido la perención de instancia, de la que se corrió traslado al actor en 9 de agosto de 1926 (fs. 65 a 67) en la persona de su mandatario, quien no lo contestó alegando la caducidad del poder por fallecimiento de su mandante (fs. 69) permaneciendo en tal estado las actuaciones hasta la fecha, sin que los actores hayan tomado intervención, no obstante las peticiones que renovando la defensa de perención se formulan a fs. 70 y 73 de dicho juicio. Finalmente a fs. 160, alegando sobre el mérito de la prueba producida, la actora expresa que se ha reclamado en autos, "el resarcimiento de los perjuicios sufridos en el patrimonio del expropiado y que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Sin embargo, en el cuerpo de ese mismo escrito se alude "a la división del campo en dos fracciones a consecuencia de la construcción del canal; al ancho de éste; a los inconvenientes que ello presenta para la explotación del campo; a la desvalorización del mismo; a la descentralización de la administración, terminando por expresar que no puede sostenerse que los perjuicios reales y ciertos ocasionados por la obra pública en la propiedad, puedan o hayan sido compensados con el beneficio que para ésta, ha representado la realización de aquélla, para lo cual se remite a las constancias del juicio "Alvarez de Toledo, Federico vs. Provincia de

Buenos Aires por daños y perjuicios", en cuanto las aguas pluviales caídas y las venidas de otros campos se detendrán mayor tiempo en el del actor, como consecuencia de la construcción del canal" y por lo demás a la peritación de fs. 113 ampliada a fs. 135.

Que, desde luego, corresponde advertir la improcedencia de la pretensión vinculada con los daños y perjuicios que pudieran haber provocado las inundaciones sobre las que versara la prueba glosada al juicio nº 110, letra A, año 1915, agregado por cuerda y en el que se dedujera la perención de la instancia, toda vez que la causal aludida no fué invocada al trabarse la *litis* y no cabe en este juicio decidir acerca de lo que pudo ser materia de aquel otro.

Que asimismo son inadmisibles las pretensiones extemporáneas introducidas para ser valoradas como integrantes de la indemnización de daños o perjuicios y fundadas en eventuales consecuencias de la construcción del canal de desagüe nº 16, pues, resulta evidente que, en "el resarcimiento de los perjuicios sufridos en el patrimonio del expropiado y que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación", que es la materia de esta causa como se expresa a fs. 160, no caben los daños y perjuicios que pudieran derivarse del emplazamiento de la obra pública construída sobre la tierra expropiada.

Que con tal alcance el Tribunal tampoco encuentra en autos prueba alguna que acredite la efectiva producción de daños o perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de la desposesión de las 142 Has., 30 as., 50 cas., de que se trata. La división del campo en dos fracciones producida por la interposición de la superficie que en forma de franja longitudinal y de ancho variable, configura el área expropiada, no sólo no ha sido debidamente determinada en sus respectivas su-

perficies, atento la diferencia que se advierte entre el croquis de fs. 114 y su correlativo plano de fs. 135 (impugnado de falta de autenticidad a fs. 157) y el de fs. 67 del expediente administrativo 2-A e informe de fs. 68; sino que no se ha traído a los autos la prueba que demuestre que, en efecto, una única administración anterior ha debido ser ampliada a dos como consecuencia de la interposición del área expropiada, ni se ha aportado elemento alguno de juicio que autorice a fundar, fuera del terreno meramente hipotético, la real y positiva existencia de daños y perjuicios derivados del hecho concreto de la división o separación del campo de la actora, en dos fracciones.

La apreciación que el perito Ing. Ayerza, hace a fs. 116 por el concepto expresado, no sólo no responde a prueba cierta y correlativa agregada a los autos que le dé base sino que, por una parte la refiere, expresamente, a la existencia de la obra pública (canal 16) y además queda desvirtuada categóricamente cuando afirma que "estos campos han recibido más beneficio que perjuicio por la construcción del canal", sin que esta conclusión pericial precisa y definitiva vinculada al hecho cierto indicado y a sus consecuencias reales, observadas por el perito que ha visitado el campo en verano y en invierno (fs. 101) ceda en su positiva importancia, ante el agregado que aquél hace cuando expresa que "no creo que el beneficio sea valuable en dinero por ser muy discutible y teórico su mayor valor", toda vez que esta apreciación si puede ser teórica se enfrenta en cambio con una afirmación concreta y definitiva de la existencia indiscutible de "más beneficios que perjuicios".

Que en cuanto a los intereses solicitados a fs. 17 y 163, integrantes del justo resarcimiento debido, corresponde imponerlos computándolos desde el momento en

que la demandada ocupó la tierra cuya expropiación se dispone, privando así a la actora de su uso. La constancia de fs. 58 del expediente administrativo 2-A señala el mes de febrero de 1913 como fecha de tal acaecimiento, omitiendo la especificación del día en que aquella ocupación comenzó, por lo que corresponde admitir que lo fué desde el primero de dicho mes y año.

Que finalmente, teniendo en cuenta la diferencia que se advierte no sólo en el elevado precio que a la fracción que se expropia fijara la actora en el escrito de demanda y el que luego aceptara expresamente a fs. 160, sino también la que resulta de las pretensiones deducidas y la medida en que prosperan, las costas del juicio deberán ser soportadas en el orden causado y las que fueren comunes por mitad, conforme, asimismo, con lo que dispone el art. 28 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, se hace lugar en parte a la demanda, condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, dentro del plazo de noventa días, la suma de doce mil ochocientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal en concepto de total indemnización por la expropiación de las ciento cuarenta y dos hectáreas, treinta áreas y cincuenta centiáreas de propiedad de aquélla, ubicadas en el partido de Saladillo, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde el primero de febrero de mil novecientos trece; debiendo las costas ser soportadas por las partes en el orden causado y las comunes por mitad.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CENTRO DE IMPORTADORES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No incumbe a la justicia federal decidir cuestiones abstractas ni hacer interpretaciones de las leyes sino en los casos contenciosos, por ser de la esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no formular declaraciones generales que fijen normas para el futuro, lo cual es propio del poder legislativo ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, a pedido del Centro de Importadores de Buenos Aires, y sin decidir situación concreta efectivamente acaecida se limita a dictar una resolución declaratoria y general estableciendo que en el régimen del decreto 31.665 (ley 12.921) no existe límite mínimo ni máximo en las remuneraciones sobre el cual deban efectuarse los aportes y contribuciones que establece el art. 8 de aquél.

MANUEL G. YRUSTA c/ JUAN B. Y ANGEL C. GRIPPA ([2])

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso.

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta el planteamiento de una cuestión federal ni la reserva de interponerlo ni aun su interposición prematura: es ineludible que se lo deduzca después de dictada la sentencia de que se apela, dentro del término legal y por escrito fundado en la forma reiteradamente exigida por la jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48. Corresponde, pues, declarar im-

---

(1) 28 de noviembre de 1949. Fallos: 124, 39; 130, 157; 184, 358.

(2) 28 de noviembre de 1949. Fallos: 180, 87; 189, 54; 191, 364; 208, 77 y 305; 209, 378 y 382.

procedente el recurso concedido en la misma sentencia que se pretende someter a la revisión de la Corte Suprema sin que se haya deducido en ella el recurso extraordinario.

PEDRO PEREZ Y MANUEL RODRIGUEZ

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La índole especial del juicio autorizado por los arts. 671 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no impide que puedan plantearse a su respecto cuestiones de competencia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juez del lugar donde debía efectuarse el pago del precio de la cosa vendida es el competente para conocer de las actuaciones referentes al depósito de aquélla por el comprador disconforme con la calidad de la misma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con el escrito de fs. 1|2 (exp. Nº 50) los señores Pedro Pérez y Manuel Rodríguez se presentan ante el Juez de Paz de Bragado solicitando inventario por el actuario de las mercaderías cuyo depósito efectúan, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 871 y siguientes del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires. En el punto 5º) del petitorio solicitan se notifique el depósito por medio de exhorto a la firma que les vendió dicha mercadería, por estar domiciliada en la Capital Federal.

No se ha deducido con esa gestión un juicio derivado

de la compra-venta, supuesto que pudo dar motivo al conflicto de competencia, sino que se ha ejercitado por parte de los compradores, en el lugar donde se encuentran los efectos dados en custodia, un derecho expresamente reglado por la ley procesal local.

Considero por lo expuesto que no hay litis trabada y en consecuencia ha sido mal planteada la contienda que se eleva a V. E. para ser dirimida. Buenos Aires, noviembre 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 28 de 1949.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la índole especial del juicio autorizado por los arts. 871 y sigtes. del Código de Proceds. en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires, que ciertamente afecta los derechos de las partes a que se refiere, no impide que puedan plantearse a su respecto cuestiones de competencia, dada la naturaleza de éstas, en las que se discute la jurisdicción de magistrados de diferentes provincias, conforme a lo previsto en los arts. 68, inc. 11, 97 y siguientes de la Constitución Nacional, y de los cuales depende la validez de las actuaciones respectivas (confr. doctrina de Fallos: 66, 278; 150, 227; 181, 270).

Que de la carta de fs. 5 de este incidente presentada por los compradores Pérez y Rodríguez como expedida por el vendedor P. Elorza y Cía. resulta que el pago del precio debía ser efectuado en el domicilio de la firma mencionada en último término, mediante el envío de un giro o del correspondiente documento.

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, el lugar convenido expresa o implícitamente

para el cumplimiento de las obligaciones determina la competencia de los tribunales de justicia en las acciones personales (Fallos: 210, 464) debiendo entenderse que respecto de los contratos de compraventa dicho lugar es aquél en que debía efectuarse el pago del precio (Fallos: 195, 25; 199, 35; 208, 63).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de la presente causa corresponde al magistrado a cargo del Juzgado de Paz Letrado Nº 16 de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Paz de Bragado en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN DURAN ACOSTA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la causa civil sobre indemnización de daños y perjuicios seguida contra una provincia por el vecino de otra, radicada ante dicho tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional.

PRESCRIPCIÓN: Comienzo.

El plazo de la prescripción prevista en el art. 4037 del C. Civil no comienza a correr, en el caso de una acción sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad, desde la fecha de dicho informe sino desde aquélla en que el error fué conocido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si el actor reconoce que la cesión de derechos y acciones hereditarios efectuada a su favor no se realizó sobre la base de certificado alguno del Registro de la Propiedad sobre el dominio del inmueble en cuestión —el cual no fué solicitado— sino teniendo en cuenta solamente averiguaciones particulares de las cuales resultaba que el dominio se hallaba registrado a nombre del causante —como efectivamente lo estaba por haberse omitido la anotación de una transferencia realizada por aquél— corresponde rechazar la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios promovida contra la provincia de la que depende el Registro y fundada en la existencia de la mencionada anotación errónea.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia vs. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 ppdo.), habiendo quedado trabada la litis con anterioridad al 16 de marzo ppdo., procede tener en cuenta a los efectos de la jurisdicción originaria los preceptos de la antigua Constitución Nacional.

Conforme, pues, a los arts. 100 y 101 de la misma, opino que V. E. es competente para conocer de estas actuaciones por tratarse de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios seguida contra una Provincia y hallarse acreditada la distinta vecindad de la parte actora (testimonio de fs. 6 y declaraciones de fs. 19 y vta.).

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que dictaminar, atenta su naturaleza. Buenos Aires, septiembre 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 28 de 1949.

Vistos los autos: "Durán Acosta Juan c.| Buenos Aires la Provincia s.| daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 9 comparece D. Juan Durán Acosta iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios que ha sufrido —dice— por culpa y negligencia de los empleados del Registro de la Propiedad y que estima en m$n. 2.000.000. Manifiesta que en el juicio sucesorio de Isidoro Tello que tramitó ante el Juzgado de esta Capital a cargo del Dr. Eduardo Rojas, secretaría del escribano Emilio Parodi, fué denunciado como único bien hereditario una fracción de campo sita en el partido de Adolfo Alsina, que afecta la forma de un rectángulo que mide dos leguas de cinco kilómetros cada una, en sus costados y con igual extensión en su fondo, lo que hace una superficie de 10.000 hectáreas; habiéndose justificado el dominio sobre este inmueble con un testimonio de escritura pública otorgada el 1° de abril de 1885 por Carlos Boll a favor de Isidoro Tello y mediante un certificado del Registro de la Propiedad de la ciudad de La Plata emitido con fecha 3 de febrero de 1937 en el que consta que el bien se encontraba inscripto a nombre del causante con fecha 10 de enero de 1889, bajo el número 1714, Serie B. En dicho juicio fué declarado único y universal heredero Justo Raúl Tello en su condición de hijo legítimo sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite Da. Isidora Elías de Tello, habiendo ambos otorgado a favor del actor cesión de sus derechos y acciones hereditarios el 30 de septiembre de 1937 y

por otros actos ulteriores que importan el 90 % del caudal de la sucesión, conforme con escrituras agregadas a esas actuaciones.

Que habiendo sido designado administrador de la sucesión, en su carácter de cesionario, tuvo noticias que el campo de la misma se encontraba ocupado por personas que se decían dueñas de él en virtud de títulos suficientes, lo que le decidió a iniciar un juicio de reivindicación y nulidad en su contra ante los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, juzgado del Dr. Díaz Zunico, secretaría del Dr. G. García Medina. Esta acción resultó rechazada por haber prosperado las excepciones de falta de personería y arraigo opuestas por los demandados.

Que otro de los cesionarios de los herederos Tello, D. Federico A. Ondicol, promovió, con posterioridad, querella criminal contra los presuntos dueños del campo ante los tribunales de Bahía Blanca, juzgado a cargo del Dr. L. Valenzuela, secretaría del Dr. C. Iribar Pilotto, y con tal motivo se tuvo conocimiento en forma auténtica que el Registro de la Propiedad había expedido erróneamente el certificado en el que constaba el dominio de Isidoro Tello sobre dicho bien, pues en contestación a un oficio del juez instructor la misma repartición pública hace saber —con fecha 21 de mayo de 1942— que el inmueble de referencia había sido vendido por Isidoro Tello, en 5 de mayo de 1889, a Arturo Oyuela; dejando a la vez constancia que en la inscripción a favor de Tello, o sea la N° 1714, B, del año 1889, se omitió poner nota de venta al margen de la misma a fin de correlacionar esta inscripción con la de Oyuela, motivo por el cual figuraba vigente la de Tello, y haciendo presente que, en la fecha, el Registro había procedido a anotar esa inscripción. Fundado en tal informe fueron sobreseídos definitivamente los inculpados.

Que ha desistido del propósito de accionar contra los herederos cedentes por devolución de lo pagado en atención a que le consta que ellos y la sucesión carecen de bienes para responder.

Que el error proveniente del Registro de Propiedad le ha causado perjuicios que la Provincia está en la obligación de resarcir, en virtud de los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil y de la Jurisprudencia de esta Corte Suprema, los que enumera tratando de precisarlos en cifras.

Funda la jurisdicción originaria de la Corte en el art. 101 de la anterior Constitución Nacional y en el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 por tratarse de una acción civil contra una provincia, promovida por un vecino de la Capital Federal. Solicita intereses y costas.

Que la demandada contesta a fs. 21 negando todos los hechos y circunstancias invocados por el actor, haciendo notar la posibilidad de que el primer informe mencionado del Registro de la Propiedad sea la consecuencia de una colusión entre algún empleado del Registro y los interesados en hacer aparecer el campo aludido como bien de Isidoro Tello, pues esta hipótesis aparece sugerida por el propio actor en escrito presentado al juicio que contra el mismo sigue el heredero de la sucesión. Niega que el accionante haya adquirido los derechos que invoca sobre la base del informe del Registro de la Propiedad que obra en el juicio sucesorio afirmando, a la vez, que las cesiones —en su mayor parte— le fueron otorgadas con anterioridad a la fecha de ese informe; niega, también, la existencia de los perjuicios que pretende haber sufrido y, en todo caso, la extensión de los mismos.

Que opone como defensa de fondo la falta de acción, dado que el actor carece de derecho y, en conse-

cuencia, de acción para reclamar daños y perjuicios contra la Provincia fundado en la expedición por parte del Registro de la Propiedad de un informe erróneo, dado que D. Juan Durán Acosta ejercita pretendidos derechos que dimanan de cesiones efectuadas a su favor por diversas personas quienes, a su vez, las habrían adquirido por cesión que a su favor efectuaran los herederos Tello, resultando de esto ser sucesor a título singular de terceras personas que, a su turno, lo eran de los herederos de Tello, todo lo cual importaría dejar establecido que el actor no tiene ni ha podido tener sobre la herencia dejada por el causante un derecho mejor o más extenso que el que tenían aquéllos de quienes los adquirió, pues las cesiones efectuadas originariamente por los herederos Tello lo fueron antes de la fecha en que el Registro de la Propiedad otorgara el informe del 3 de febrero de 1937 que afirmaba el dominio a favor del causante de la sucesión. Esto evindenciaría que la compra de los derechos hereditarios se efectuó por los antecesores del actor sin verificar previamente en el Registro si el dominio sobre el campo figuraba o no inscripto a nombre de Isidoro Tello, lo que importa haber tomado sobre sí el riesgo de que dicho bien no correspondiera a éste y sus sucesores. Si los primeros cesionarios no tenían ni tienen acción alguna contra la Provincia —dice— como consecuencia del hecho referido, no puede pretender tenerla el actor.

La demandada sostiene que, fundándose la acción de daños y perjuicios en la ejecución de un hecho ilícito que sería el certificado expedido por el Registro de la Propiedad y a la vez en la existencia de un daño que consistiría en el caso en la compra del campo por cesión de los derechos hereditarios de los Tello, es de notar que el daño se había consumado con anterioridad a la ejecución del hecho ilícito por lo que no podría afirmar-

se que aquél se haya originado a causa de éste. Que el art. 1109 establece la obligación de reparar los perjuicios a quien ejecuta un hecho, que, por su culpa o negligencia, ocasiona un daño a otro, y el art. 1111, también del Cód. Civil, dispone que el hecho que no causa daño a la persona que lo sufre sino por una falta imputable a ella no impone responsabilidad alguna; agrega que las cesiones invocadas por el actor como título para intentar esta acción no le han conferido un derecho sobre el campo, pues mediante ellas no se trasmite ni enajena cosa alguna determinada, siendo así que todo queda sujeto al resultado de la partición conforme con los arts. 2695 y 3450 del Cód. Civil.

Que, finalmente, y para el caso que no prosperase la defensa de falta de acción, opone la defensa de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4037 del Cód. Civil que fija el término de un año para ejercitar la acción tendiente a reparar los daños causados por cuasi delitos, término que habría transcurrido con exceso desde el momento en que se hubiere cometido el hecho ilícito en que la acción se funda, dado que el informe del Registro de la Propiedad es de fecha 3 de febrero de 1937. Solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que informa el certificado de Secretaría fecha 25 de junio de 1949, corriente a fs. 322, del que resulta que la del actor corre agregada de fs. 46 a 136 y la aportada por la Provincia de fs. 137 a fs. 320, habiendo presentado su alegato el accionante el 26 de julio, la demandada el 13 de agosto, últimos, y oído el Sr. Procurador General de la Nación con fecha 16 de septiembre, quedando repuesto el sellado el día 7 de octubre de 1949.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde declarar que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, por haber quedado radicado ante ella con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional y tratarse de una causa civil por indemnización de daños y perjuicios seguida contra una provincia por un vecino de otra (Fallos: 211, 727; 213, 290).

Que corresponde ahora, en primer término, que el Tribunal se pronuncie sobre la excepción de prescripción formalizada en el escrito de contestación a la demanda, para lo cual es preciso determinar desde cuando empezó a correr el plazo de un año establecido en el art. 4037 del Cód. Civil. La demandada entiende que ese término debe computarse desde el 3 de febrero de 1937, fecha en que el Registro de la Propiedad expidió el informe en que constaba la inscripción del dominio a favor de Isidoro Tello. Pero es de tener en cuenta que en ese momento el actor ignoraba que el certificado era equivocado. El Registro de la Propiedad informó sobre el error cometido recién el 31 de mayo de 1942, habiéndose iniciado la demanda el 18 de mayo de 1943, o sea antes de cumplirse el año para que pudiera operarse la prescripción. La acción para reparar el daño causado por un cuasi delito, ha resuelto esta Corte, prescribe al año contado desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho o de los hechos generadores del daño y no se interrumpe por las actuaciones administrativas (Fallos: 189, 256). En consecuencia no puede prosperar esta defensa y así se declara.

Que para resolver el fondo de la cuestión es indispensable correlacionar el escrito de demanda con el alegato presentado por el actor en uso del derecho que le

acuerda el art. 177 de la ley nacional de procedimientos Nº 50. Como se ha expuesto en los resultandos de este pronunciamiento, la demanda aparece fundada en el informe equivocado del Registro de la Propiedad que, según se afirma a fs. 12, habría inducido al actor en error en cuanto al derecho de dominio de la sucesión Tello, siendo tal equivocación del Registro la que le ocasionara perjuicios. Sin embargo de ello en el alegato corriente de fs. 326 a fs. 333, punto III, se aclara expresamente que no fué ese certificado del Registro sino "la verdadera vigencia de la inscripción del dominio del bien a nombre del causante lo que provocó las adquisiciones de derechos que perjudicaron al actor". Y, haciendo mérito de la prueba rendida, dice la misma parte, en el acápite b) del punto II del mismo alegato, haber "acreditado que —en contra de lo que parece haber entendido la contraria— el Sr. Durán Acosta procedió a la adquisición de los derechos hereditarios en razón de constar inscripto en el Registro de la Propiedad el dominio del bien a nombre del causante". Finalmente recalca su posición jurídica a fs. 332 del mismo escrito sosteniendo que "el mal del Registro de la Propiedad motivo de este pleito no ha estado en la expedición de los certificados que consignaban el error de que figurase el dominio del campo a nombre de Isidoro Tello, sino en el error mismo, o sea en la vigencia de la inscripción cuya cancelación no se hizo en el momento oportuno. De no haber mediado ese error u omisión, nada hubieran podido ceder los herederos de Tello y nada de lo que ocurre hubiera ocurrido".

Que aclarada en esta forma la intención del actor y el fin que se propuso con la demanda, corresponde verificar si es de aplicación al caso la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema sobre la responsabilidad del Estado como consecuencia necesaria del prin-

cipio según el cual quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (Fallos: 211, 342); estando, por consiguiente, el Estado obligado a indemnizar los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un informe erróneo del Registro de la Propiedad que permitió se realizara una operación teniendo en cuenta el certificado expedido, (Fallos: 210, 346). En los casos mencionados y en los que en ellos se citan, se realizaron las operaciones de venta y de cesión sobre la base del certificado que fuera solicitado al Registro de la Propiedad como antecedente indispensable para que las mismas pudieran efectuarse. En el *sub-judice* resulta que no fueron pedidos los informes respecto a las condiciones en que se encontraba el dominio del inmueble motivo de las cesiones a que se refieren las escrituras agregadas a fs. 127, 128, 129, 133, 134, 288 y 290, en los autos sucesorios de Isidoro Tello, traídos como prueba a este juicio. Sólo consta en esos testimonios haberse solicitado informes sobre si se encontraban o no inhibidos los cedentes, nada más. No hay fundamento, por lo tanto, para pretender sea de aplicación la jurisprudencia de este Tribunal que se ha mencionado, dado que las pertinentes operaciones no se realizaron teniendo como antecedente informe alguno del Registro de la Propiedad relacionado con el dominio del bien. Las averiguaciones que personalmente sostiene haber realizado en el Registro el actor, son actos particulares del mismo que no pueden crear ninguna responsabilidad al Estado desde el momento que nada informó. La falta de anotación de haber sido transferido el bien es un error o falla de trámite interno que no puede ocasionar perjuicios a terceros mientras el mismo no adquiera la for-

ma de un certificado expedido por el Estado que ejerce el monopolio de ese servicio público.

Que del planteamiento jurídico a que hacen referencia los precedentes considerandos resulta inoficioso discriminar cuáles operaciones sobre cesión de derechos hereditarios fueron realizadas antes y cuáles después del informe del Registro de la Propiedad existente a fs. 120 de los autos sucesorios, puesto que se demanda daños y perjuicios por anotaciones erróneas existentes en un registro público y no en virtud de informes expedidos por el mismo. Además, el actor manifiesta a fs. 331 que rebaja el monto de sus pretensiones del 90 % al 40 % y sólo pide como indemnización ahora pesos m|n. 319.713,51, como consecuencia del juicio que sobre nulidad de cesión le siguió Justo Raúl Tello, que corre agregado sin acumular, y cuyo resultado le fué desfavorable; siendo de notar que esta cesión, anulada judicialmente, se realizó después de haber sido librado el certificado erróneo.

Que, en consecuencia de todo lo expuesto, resulta que los daños que haya podido sufrir el actor no son imputables a la Provincia demandada y, en todo caso, estarían comprendidos en la disposición del art. 1111 del Cód. Civil.

Por tanto se rechaza la demanda; costas en el orden causado a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUIS CESAR ROJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si las constancias de autos impiden afirmar que no ha existido restricción.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que, en el orden normal de las instituciones, los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que consideren conducentes a su defensa. La audiencia del interesado supone la leal información al mismo de la existencia de la cuestión que le incumbe.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Habiendo quedado eliminada del juicio sobre guarda de un menor, por resolución judicial consentida, la cuestión referente a la pérdida de la patria potestad correspondiente a la madre por muerte de su esposo, la sentencia de segunda instancia dictada después en esas actuaciones por la cual, a requerimiento del Ministerio de Menores que no se hizo conocer a la madre, se priva a ésta de la patria potestad, es violatoria de la defensa en juicio.

PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es un derecho natural reconocido por la Constitución Nacional, cuya razón de ser hállase en el deber de los padres respecto del destino de los hijos. El patronato del Estado sobre los menores es siempre supletorio, para afianzar y no para suplantar los vínculos de esa naturaleza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en los autos principales, por cuya denegatoria se interpone esta queja, se basa en que el tribunal superior de la causa al dictar la sentencia definitiva ha tratado y resuelto una cuestión que estaba excluída de la litis, vulnerando así, en perjuicio de la recurrente, la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Como el caso federal, según lo plantea la interesada, resultaría del fallo de segunda instancia y con motivo del mismo, y la apelación ha sido presentada en término y está en mi opinión suficientemente fundada, pienso que el recurso extraordinario fué mal denegado y que corresponde hacer lugar a esta presentación de hecho declarándolo procedente.

En cuanto al fondo del asunto no creo que sea necesaria mayor substanciación, toda vez que el examen de los autos permite constatar la evidencia de la pretensión invocada por la apelante.

En efecto: Doña Corina Fourcade de Rojo reclamó y obtuvo, sin oposición alguna, la tutela de su nieto Luis César Rojo, hijo legítimo de Valentín Rojo, fallecido, y de doña Elba Angela De Lillo de Rojo (fs. 10 y 11).

El menor, que se hallaba al cuidado de una hija de la peticionante, fué entregado por intermedio del Oficial de Justicia a la tutora (fs. 14), y ésta solicitó entonces (fs. 15) que se decretara la pérdida de la patria potestad que su nuera, madre del niño, tenía sobre el mismo. A esto proveyó el juez de la causa: "Ocurra ante quien corresponda" (fs. 15 vta.).

Pocos días después la madre de Luis César se presentó (fs. 17) pidiendo se dejara sin efecto el discernimiento de la tutela, y que se ordenara restitución de su hijo.

Los autos pasaron en vista al Sr. Asesor de Menores quien se expidió a fs. 25 y vta. en los siguientes términos: "Señor Juez: Atenta la presentación en autos de la madre del menor —cuya patria potestad ejerce por muerte del padre— y siendo incompatible esta institución con la de la tutela, corresponde revocar esta última, dejando sin efecto el nombramiento de fs. 10. Y, habiéndose formulado contra la madre graves acusaciones, solicito de S. S. la fijación de un juicio verbal para escuchar a aquélla y a los guardadores del menor y resolver sobre el cuidado inmediato del mismo".

Como, de resultas del auto de fs. 15 vta., la cuestión relativa a la pérdida de la patria potestad había quedado terminantemente eliminada de los puntos a discutir y resolver en la presente contienda, (sin perjuicio de que se debatiera oportunamente *"ante quien corresponda"*), sólo podía recaer pronunciamiento judicial acerca de lo que correctamente indicaba el Asesor de Menores, es decir:

a) revocación de la tutela como consecuencia de la incompatibilidad señalada entre dicha institución y la patria potestad; y

b) lo concerniente al *cuidado inmediato del menor*, pero sin que lo decidido al respecto pudiera tener efecto alguno sobre las pretensiones opuestas de suegra y nuera acerca de la pérdida o conservación de la patria potestad de la madre sobre el hijo, por no ser tal cuestión materia de la litis y haber quedado, como ya lo destaqué, excluida de la misma por imperio del auto de fs. 15 vta.

El incidente se substanció con la finalidad de deter-

minar la exactitud de las imputaciones que la tutora formulaba contra la madre del menor, y resolver si, en su consecuencia, debía quitarse a ésta, provisoriamente, la guarda del mismo.

Ante la negligencia de la denunciante para destruir la prueba de descargo aportada por la afectada, el Juez resolvió a fs. 38 vta., de conformidad con lo dictaminado por el Asesor de Menores a fs. 38, revocar la tutela e intimar a Doña Corina Fourcade de Rojo la entrega del menor Luis César Rojo a su madre Doña Elba Ángela De Lillo de Rojo.

Recurrida esta sentencia, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, la ha revocado, declarando que la madre del menor ha perdido la patria potestad sobre su hijo.

Lo precedentemente expuesto es suficiente, en mi opinión, para que V. E. haga lugar a la cuestión federal planteada, revocando la sentencia en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, octubre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 28 de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Rojo Elba Lillo de, en la causa Rojo Luis César s.| adopción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, las constancias de los autos principales impiden afirmar que no haya existido restricción de la defensa en juicio como para dese-

char de plano con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 213, 397 y otros— la queja traída a raíz del recurso denegado a fs. 78 de la causa.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 76 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que esta causa fué llevada en apelación ante el respectivo tribunal de alzada porque la recurrente consideró que la decisión de fs. 38 vta., en la cual se deja sin efecto la tutela que se le había acordado, la agraviaba (conf. expresión de agravios de fs. 57).

Que la decisión de fs. 38 v. revoca el auto de fs. 10, en el cual se nombraba tutora legítima de Luis César Rojo a su abuela paterna, e intima a esta última la entrega del menor.

Que desde la presentación de la abuela paterna a fs. 15 solicitando se declarara que la madre del menor había perdido la patria potestad, petición a la que se proveyó: "ocurra ante quien corresponda", dicha pérdida dejó de estar en tela de juicio en estos autos. Quién había requerido la declaración no recurrió del proveído transcripto y no volvió a hacer cuestión de ello en ninguna de sus presentaciones, ni en primera ni en segunda instancia. Nada de esto es negado por la abuela del menor en su presentación ante la Cámara ni por este Tribunal en la sentencia recurrida de fs. 70, por lo cual el caso difiere de aquéllos en que lo alegado es el apartamiento de la sentencia de los términos de la litis, punto cuya dilucidación requiere el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 204, 63).

Que, por consiguiente, la pérdida de la patria potestad de que era en principio titular la recurrente a raíz de la muerte de su marido, declarada en la sentencia

de fs. 70 a pedido del Sr. Asesor de Menores de Cámara, —primera oportunidad en que, después del auto citado de fs. 15 vta, se introducía la cuestión en el juicio— lo fué sin que la madre conociese siquiera este requerimiento.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que, en el orden normal de las instituciones, los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares y se les permita invocar los hechos que consideren conducentes a su defensa y demostrarlos de alguna manera. Fallos: 211, 1056; 212, 447 y los allí citados.

Que, desde luego, la audiencia del interesado supone la leal información del mismo de la existencia de la cuestión que le incumbe —Fallos: 193, 405; 198, 83— porque lo que la garantía constitucional tutela no es la mera formalidad de la citación de los litigantes sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el litigio.

Que siendo en principio y por su naturaleza irrevocable durante el plazo del art. 12 de la ley 10.903, la pérdida de la patria potestad, la imposición de ella por el tribunal de última instancia de la causa en la forma explicada, importa una violación flagrante del derecho de defensa que sólo por la vía del recurso extraordinario puede tener remedio.

Que la violación tiene en el caso, especial trascendencia, porque concierne al amparo de un derecho natural, —el de la patria potestad—, expresamente reconocido por la Constitución Nacional (art. 37, sec. II, apart. 1). Sin duda, la razón de ser de este derecho, hállase en el deber de los padres respecto al destino de los hijos. Pero, precisamente, porque cuando se considera el ejercicio de la patria potestad se juzga el cumplimiento de tan grave y esencial deber por parte de los padres

y la decisión concierne al destino de los hijos, el juicio no se ha de pronunciar sin que haya existido plena garantía de defensa, tanto por el respeto debido a la responsabilidad paterna, cuanto por el interés moral de los hijos, pues la natural dependencia de ellos con respecto a los padres, condiciona, en principio, esencialmente, su recta formación. El patronato del Estado sobre los menores (ley 10.903, art. 3º, penúltimo apartado), es siempre supletorio, para afianzar y no para suplantar los vínculos de la naturaleza.

Que si bien el recurso extraordinario sólo considera la violación del derecho de defensa en orden a la pérdida de la patria potestad dispuesta en la sentencia recurrida, y es ajeno a lo que en la misma se decide respecto a la tutela dejada sin efecto en la resolución de primera instancia de fs. 38 vta. que revoca la Cámara, como lo resuelto sobre la tutela está subordinado en la sentencia de fs. 70, a lo que en la misma se decide sobre la patria potestad, la causa debe volver al Tribunal de origen para que se dicte nueva sentencia en vista de esta revocatoria.

Por tanto y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 70 en lo que ha sido materia del recurso, que es lo decidido sobre la patria potestad. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que dicte nueva sentencia sobre el objeto de la apelación, habida cuenta de esta revocatoria.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ACORDADA SOBRE CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires a los 9 días del mes de diciembre del año 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Luis R. Longhi y los Sres. ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno;

Y considerando:

1º) Que la ley 13.644, reglamentaria del art. 91, última parte, de la Constitución Nacional, impone a esta Corte Suprema la constitución de los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados de la justicia nacional.

2º) Que, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 4º y 19 de la ley mencionada, se hace necesario designar los Sres. Ministros que en número de tres formarán la Sala que conocerá de las denuncias que se formulen respecto de los magistrados de referencia.

3º) Que a falta de disposición legal que establezca el modo de efectuar la designación correspondiente, el Tribunal considera que en razón de la naturaleza e importancia de las funciones que incumban a dicha Sala, debe presidirla el Sr. Presidente de la Corte Suprema.

4º) Que para la designación de los Ministros que han de integrar la Sala mencionada, los que presidirán los tribunales de enjuiciamiento y sus sustitutos, sobre lo cual tampoco existe disposición legal, esta Corte adopta el procedimiento del sorteo excluyéndose de la desinsaculación al Sr. Presidente de la Corte Suprema.

5º) Que el art. 4º de la ley 13.644 faculta a esta Corte Suprema para fijar la jurisdicción de los tribunales de en-

juiciamiento de los magistrados del interior, a cuyo efecto, con arreglo a los términos del precepto, corresponde atribuirles competencia en función de la distancia.

6º) Que esta facultad lleva implícita la de establecer el número de organismos que deben constituirse y la zona en que cada uno habrá de actuar, como única manera posible de determinar con antelación su competencia en la forma que lo requiere la ley.

7º) Que a ese fin es de imperiosa conveniencia la adopción de un procedimiento que reduzca en la medida de lo posible la desintegración de las cámaras respectivas y facilite el funcionamiento de los tribunales de enjuiciamiento referidos.

8º) Que se hace así patente la ventaja de la división del país en dos grandes zonas correspondientes, la primera, a los magistrados integrantes y dependientes de las cámaras federales de Córdoba, Paraná, Rosario, Tucumán y de la Cámara de Apelaciones de los territorios del Norte, y la segunda, a los magistrados integrantes y dependientes de las Cámaras Federales de Bahía Blanca, La Plata, Mendoza y de la Cámara de Apelaciones de los territorios del Sur. Se procederá por sorteo a la designación de los cuatro presidentes de las cámaras de apelación de la primera zona que integrarán el respectivo tribunal de enjuiciamiento.

Resolvieron:

1º) La Sala del art. 19 de la ley 13.644 se constituirá con el Sr. Presidente de la Corte Suprema y los Sres. Ministros de ésta que se designen por sorteo.

2º) El Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal será presidido por el Ministro de la Corte Suprema, o su sustituto, e integrado por los presidentes de las cámaras de apelación, que se sorteen con arreglo a lo expuesto en el considerando 4º.

3º) Funcionarán los tribunales de enjuiciamiento de magistrados del interior, con la jurisdicción determinada en el considerando 8º. Estos tribunales serán presididos por el ministro de la Corte Suprema o su sustituto, designados con arreglo a lo dispuesto en el considerando 4º e integrados por los Presidentes de las Cámaras de apelación en la forma indicada en el considerando 8º.

4º) Designar la audiencia pública del día 15 del corriente mes a las 12 horas para proceder al sorteo de los Ministros y demás magistrados a que se refiere esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Luis R. Longhi.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Tomás D. Casares.* — *Felipe Santiago Pérez.* — *Atilio S. Pessagno.*

SORTEO DE MAGISTRADOS PARA INTEGRAR LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO

En Buenos Aires, a 15 de diciembre de 1949, reunidos en audiencia pública el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela; D. Tomás D. Casares; D. Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno, con asistencia del Sr. Procurador General, Dr. D. Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la acordada de fecha 9 del mes en curso, y abierto el acto por el Sr. Presidente, se procedió a efectuar los sorteos ordenados en aquella con el siguiente resultado:

1º Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Rodolfo G. Valenzuela para integrar con el Sr. Presidente de la Corte Suprema la sala del art. 19 de la ley 13.644.

2º Ministros Dres. D. Atilio Pessagno y D. Felipe Santiago Pérez como substitutos de los anteriores en el orden expresado.

3º Ministro Dr. D. Felipe Santiago Pérez como Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal.

4º Ministro Dr. D. Atilio Pessagno, como presidente de los Tribunales de Enjuiciamiento para los magistrados del interior.

5º Ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela y D. Tomás D. Casares como substitutos del Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de los magistrados de la Capital Federal, en el orden expresado.

6º Ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela y D. Tomás D. Casares, como substitutos del Presidente de los Tribunales de Enjuiciamiento para los magistrados del interior, en el orden expresado.

7º Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada, de Apelaciones en lo Civil Primera, de Apelaciones en lo Civil Segunda, de Apelaciones de la

Justicia del Trabajo de la Capital como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de la Capital Federal.

8° Presidentes de las Cámaras Federal de Apelación de Paraná, Federal de Apelación de Rosario, Federal de Apelación de Tucumán, Federal de Apelación de Córdoba, como integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para los magistrados de la zona primera del interior.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Ministros y el Sr. Procurador General después del Sr. Presidente, por ante mí, de que doy fe. — *Luis R. Longhi.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Tomás D. Casares.* — *Felipe Santiago Pérez.* — *Atilio Pessagno.* — *Carlos Gabriel Delfino.*

ACORDADA REFERENTE A LA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO

En Buenos Aires, a 19 de diciembre de 1949, reunidos en audiencia pública el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. D. Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Tomás D. Casares, D Felipe Santiago Pérez y D. Atilio Pessagno, con asistencia del Sr. Procurador General, Dr. Carlos Gabriel Delfino, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada de fecha 9 del mes en curso,

Considerando:

Que en presencia de los resultados que arrojan los sorteos que da cuenta él Acta que antecede, lo dispuesto por la ley 13.644 y por la Acordada del Tribunal de fecha 9 del corriente mes y año, corresponde dejar integrados los tribunales de enjuiciamiento de los magistrados nacionales de la ley 13.644 para el año 1950 y hacer las comunicaciones pertinentes.

Resolvieron:

1° La Sala del art. 19 de la ley 13.644 estará presidida por el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia como titular, y por el Sr. Ministro Decano o su reemplazante reglamentario como substituto, e integrada por los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares y D. Rodolfo G. Valenzuela, como titulares, y D. Atilio Pessagno y D. Felipe San-

tiago Pérez, como substitutos de los dos anteriores en el orden expresado.

2º El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Capital Federal será presidido por el Sr. Ministro Dr. D. Felipe Santiago Pérez, como titular, y por los Sres. Ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela y D. Tomás D. Casares, como substitutos en el orden expresado e integrada por los Sres. Presidentes de las Cámaras de Apelación de la Justicia de Paz Letrada, de Apelación en lo Civil Primera, de Apelación en lo Civil Segunda y de Apelación de la Justicia del Trabajo de la Capital.

3º Los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados del interior serán presididos por el Sr. Ministro Dr. D. Atilio Pessagno, como titular, y por los Sres. Ministros Dres. D. Rodolfo G. Valenzuela y D. Tomás D. Casares como substitutos en el orden expresado e integrados en la siguiente forma:

a) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del interior de la zona primera, por los Presidentes de las Cámaras Federal de Apelación de Paraná, Federal de Apelación de Rosario, Federal de Apelación de Tucumán y Federal de Apelación de Córdoba.

b) El Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del interior de la zona segunda, por los Presidentes de las Cámaras Federales de Bahía Blanca, La Plata, Mendoza y la Cámara de Apelación de los Territorios del Sur.

4º Comunicar esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación, a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso, al Sr. Ministro de Justicia y a las cámaras nacionales de Apelaciones, las que a su vez la comunicarán a los jueces que dependan de ellas.

Con lo cual terminó el acto firmando los Sres. Ministros y el Sr. Procurador General después del Sr. Presidente, por ante mí de que doy fe. — *Luis R. Longhi.* — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Tomás D. Casares.* — *Felipe Santiago Pérez.* — *Atilio Pessagno.* — *Carlos Gabriel Delfino.*

AÑO 1949 — DICIEMBRE

RAUL RODRIGUEZ DE LA TORRE v. JOSE GONZALEZ HEVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra el auto del Juez que se limita a paralizar la tramitación de la causa sobre desalojo hasta el término de la vigencia de la ley 13.198, subordinando así la ejecución del pronunciamiento anterior del mismo Juez a las peticiones que se formulen en esa fecha —ya transcurrida— porque aquél no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra el auto del Juez que manda paralizar la tramitación de la causa sobre desalojo hasta el término de la vigencia de la ley 13.198, subordinando así la ejecución del pronunciamiento anterior del mismo juez a las peticiones que se formulen en esa fecha —ya transcurrida— si el agravio no resulta de esa paralización sino de una interpretación del caso y una aplicación de la citada ley contradictorias con las que se hicieron en el pronunciamiento anterior. (Disidencia del Dr. Casares).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatorio del derecho de propiedad el auto del Juez que, después de haberse decretado el desalojo sobre la base de que la situación del demandado no estaba amparada por ley 13.198, por no ser éste locatario, manda paralizar la causa hasta un plazo dado "en que se oirán peti-

ciones", sosteniendo que contra la suspensión de desalojos dispuesta por la ley 13.198 no cabe invocár los beneficios de la cosa juzgada. (Disidencia del Dr. Casares).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las manifestaciones formuladas por el demandado y por el actor a fs. 285 y fs. 329 así como de las resoluciones agregadas en copia a fs. 339 y fs. 357 —esta última mencionada en el considerando 1º de la sentencia apelada (fs. 361)— resulta que, a iniciativa del actor, se han realizado actuaciones administrativas tendientes a solucionar la misma situación discutida en el presente juicio, (expte. 52.162|47 del Ministerio de Agricultura), las cuales se habrían prolongado incluso con posterioridad a la fecha del fallo de fs. 361 cuya autoridad de cosa juzgada se invoca en el recurso de fs. 368.

Por ello, y ante la posible incidencia de esas actuaciones en la solución del caso federal planteado, considero oportuno tenerlas a la vista.

Quiera V. E. disponer lo pertinente a tal fin como medida previa a mi dictamen. Buenos Aires, mayo 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el fallo apelado de fs. 361 se decidió "paralizar este juicio en el estado en que se halla hasta el día 31 de mayo de 1949 en que se oirán peticiones". Esta fecha señalaba el término de la vigencia de la ley 13.198 (art. 3º), cuyos efectos suspensivos se aplicaron a la situación procesal existente entre las partes.

Vencido, como se halla, en la actualidad dicho pla-

zo de suspensión, la cuestión federal que se pretendía someter a resolución de V. E. con respecto al referido fallo, se ha tornado insustancial.

Procede, por tanto, declarar que en el presente estado de las actuaciones no cabe pronunciamiento de la Corte Suprema con relación a la cuestión planteada en el recurso extraordinario de fs. 368, ya que lo contrario importaría la decisión de una cuestión abstracta, vedada como tal a la justicia federal (art. 2º de la ley 27). Buenos Aires, junio 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Rodríguez de la Torre, Raúl v. González Hevia, José sobre desalojo", en los que se ha concedido a fs. 395 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos ha determinado conforme a lo preceptuado en el art. 14 de la ley 48 que, "sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, es aquélla que da a la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado" (Fallos: 187, 628).

Que este carácter fundamental del pronunciamiento recurrido, para que la Corte Suprema pueda conocer del recurso, es ineludible desde que si la sentencia no es definitiva en el concepto que acaba de señalarse, falta uno de los extremos decisivos que determinan su competencia.

Que el auto del cual se recurre es el de fs. 361 que se limita a paralizar la tramitación de la causa hasta el 31 de mayo de 1949, vale decir a un momento ya pasado con exceso, subordinando así la ejecución del pronun-

ciamiento anterior del mismo Sr. Juez, de fs. 273, a las peticiones que se formulen en esa fecha. Basta lo que se deja consignado para advertir que el auto de fs. 361 que motiva el recurso extraordinario que se pretende no es, de ninguna manera, una sentencia definitiva que ponga fin a cuestión fundamental alguna. La parte dispositiva del referido auto se limita a disponer aquella momentánea paralización, con precindencia de todo pronunciamiento concreto o efecto ulterior tanto negativo como afirmativo sobre el alcance jurídico del fallo dictado a fs. 273.

Que también ha dicho esta Corte Suprema en Fallos: 177, 84; 190, 301; 194, 493; que "no procede el recurso extraordinario contra la resolución por la cual un tribunal de provincia interpreta el alcance de un propio fallo o fija el que a su entender tiene, pues aquélla no es la sentencia definitiva a que se refiere la ley, sino una incidencia ulterior de carácter procesal y de derecho común, pues no pone fin al pleito, tal como fué entablado, desde que ese efecto ya lo había producido la sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada". La doctrina precedente concuerda con lo ocurrido en este caso, pues es el propio Juez que dictó el auto de fs. 273 quien ha subordinado en forma temporal su ejecución por el de fs. 361, sin dejarlo sin efecto, como se ha dicho, ya que la parte dispositiva y de la que se apela, constituyendo exclusivamente la materia revisible del recurso extraordinario, no decide concretamente en forma inversa a lo que ya fuera resuelto, ni neutraliza totalmente su alcance.

Que basta advertir la posibilidad de que al llegar estos autos al tribunal que corresponda, éste decida, conforme a una petición que se formula, disponer lo que en derecho procede respecto de la resolución de fs. 273, ya que en el momento en que esta Corte Suprema se pro-

nuncia, el término de la transitoria paralización ha vencido con exceso, para evidenciar que no se ha vuelto a conocer y resolver sobre aquello y que cualquier decisión sería extemporánea por prematura.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 396.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares, (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la decisión de fs. 361 por la cual el Juez de la causa manda paralizarla hasta el 31 de mayo de 1949, —en cuya fecha "se oirán peticiones"—, por entender que contra la suspensión de desalojos dispuesta en la ley 13.198 no cabe invocar los beneficios de la cosa juzgada, vulnera el derecho del recurrente reconocido en la resolución de fs. 273 que, ya en vigencia la ley citada, ordenó el desalojo del inmueble a que se refiere este juicio.

Que el plazo de la paralización ha vencido, pero el agravio alegado no se refiere a él sino a la causa en virtud de la cual se lo dispuso.

Que la causa es una interpretación del caso de autos y una aplicación a él de la ley 13.198 contradictorias de las que se hicieron en el pronunciamiento de fs. 273.

Que si así fuera, lo esencial del agravio subsistiría no obstante haber vencido el plazo de la paralización, puesto que no por ello recuperaría su virtualidad la de-

cisión citada de fs. 273, pues la que es objeto del recurso la habría dejado sin efecto radicalmente.

Que esto es lo ocurrido, pues a fs. 273 se decretó el desalojo por entender el Juez de la causa que la situación del demandado no estaba amparada por la ley 13.198, pues éste no era locatario, y en el pronunciamiento recurrido se llega sobre lo uno y lo otro, —la condición del demandado y la aplicabilidad de la ley citada— a una conclusión diametralmente opuesta.

Que, siendo así es de estricta aplicación lo expresado por esta Corte en Fallos: 209, 405; "Para que el acto judicial de la sentencia firme... consume su misión propia, que es afianzar la justicia discerniendo de modo concreto particularizado lo propio de cada uno, tiene que ser en lo esencial de él intangible". "Esta autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último". "Lo juzgado por ellas (las sentencias) no ha de volver a juzgarse". Esto es lo que se ha hecho en este juicio; y esto —no la paralización decretada como un mero efecto—, es lo que constituye la raíz misma del agravio que se alega consistente no en dilatar la efectividad de un derecho que integra el patrimonio del actor, esto es, su derecho de propiedad (art. 26 de la Constitución Nacional) sino en desconocerlo, pues la sentencia recurrida al juzgar lo contrario de lo que se juzgó en la de fs. 273, desvirtúa a ésta tan esencialmente que comporta en sustancia una abrogación de ella.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se revoca con el alcance que resulta de los considerandos precedentes la sentencia de fs. 361 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES.

COMPAÑIA ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA.

Si bien la agregación de los recaudos usuales no autoriza a omitir en el escrito de queja todo fundamento, esa circunstancia permite simplificar el memorial respectivo limitándolo a la suficiente referencia a los hechos de la causa y las cuestiones federales que se plantean.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

En las causas contencioso-administrativas seguidas ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, en instancia única, puede invocarse el derecho federal y fundar en sus preceptos el recurso extraordinario, sin que sea óbice para su procedencia la circunstancia de que el referido tribunal omita su consideración fundado en la limitación legal de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las leyes federales 11.585 y 12.345 y en cuestiones constitucionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso de hecho deducido por la actora en este juicio está deficientemente fundado, toda vez que en él se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la cuestión féderal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema. La agregación de copia simple del escrito de recurso extraordinario no puede suplir, conforme a la doctrina de V. E. (Sánchez Idelmo Ifrain v. Cía. Swift de La Plata S. A.), la ausencia de tales formalidades en el texto mismo de la queja.

Estimo, por ello, que procede el rechazo del presente recurso. — Bs. Aires, junio 1º de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Cía. Argentina de Electricidad c.| Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que si bien la agregación de los recaudos usuales no autoriza a omitir en la queja todo fundamento, esta Corte ha reconocido que esa circunstancia permite la simplificación del memorial respectivo —Fallos: 210, 729 y otros—.

Que el escrito de fs. 117 hace referencia a los hechos de la causa y menciona las cuestiones federales que en él se sustentan. Y como quiera que ambos extremos son tratados con extensión en la copia que corre de fs. 1 a 41 y que, por otra parte, la queja contiene las enunciaciones suficientes requeridas por la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 214, 15, y otros— no cabe desechar la misma por falta del debido fundamento.

Que es también jurisprudencia de esta Corte que en las causas contencioso-administrativas seguidas en instancia única ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, puede invocarse el derecho federal de que los interesados se creyeran asistidos, sin que sea óbice para el otorgamiento del recurso extraordinario la omisión de su consideración por el referido tribunal, sobre la base de la limitación legal de su competencia —Fallos: 176, 330; 191, 125; 209, 437 y otros—.

Que el art. 48 de la ley 12.345 reviste carácter federal —doct. Fallos: 182, 134— e igual naturaleza tiene la ley 11.585 —Fallos: 212, 64 y 315, y otros— a lo que cabe agregar que se han planteado cuestiones de constitucionalidad, de que prescinde el pronunciamiento apelado.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 1033 de los autos principales. En consecuencia, AUTOS y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil, si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AGUSTIN RICCA v. EMILIO MACCARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Quien invocó a su favor la ley 13.246 ante el tribunal apelado sin formular reserva alguna con respecto a su validez constitucional, ni a la procedencia del conocimiento de la cámara, ni a la aplicabilidad de la norma mencionada al supuesto de autos, no puede fundar el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la ley tal como la interpretó y aplicó el tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A través de la lectura del escrito corriente a fs. 107|114 de los autos principales, en el que el interesado interpuso subsidiariamente el recurso extraordinario

por cuya denegatoria recurre en queja, no se advierte que existan cuestiones federales susceptibles de ser resueltas por V. E. en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Procede pues no hacer lugar al presente recurso directo. — Bs. Aires, noviembre 18 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ricca Agustín c.| Maccari Emilio", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que aun cuando fuera dudoso que sea aplicable al caso la jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario no se deduce válidamente en forma subsidiaria —fs. 107, petitorio de los autos principales; Fallos: 211, 1534; 213, 440 y otros— no lo es que, como bien dictamina el Sr. Procurador General, las cuestiones propuestas en el mencionado escrito, no sustentan la apelación.

Que por otra parte fué el mismo recurrente quien ante el Tribunal apelado invocó en su favor la ley 13.246 —memorial de fs. 91, a fs. 94— sin formular reserva alguna respecto a su validez constitucional, ni a la procedencia del conocimiento de la Cámara, ni a la aplicabilidad de la norma mencionada al supuesto de autos.

Que los agravios constitucionales fundados en la inteligencia y alcance atribuídos a los preceptos de la ley citada por el Tribunal de la causa no sustentan así el recurso deducido.

Que por último el Tribunal no encuentra que medie

en la especie agravio suficiente a la defensa en juicio, como para fundar en la garantía constitucional de la misma la apelación, —doct. de Fallos: 213, 397 y los allí citados—.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BERNARDO PASTOR Y OTROS v. S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

Procede el recurso extraordinario deducido por el procurador fiscal de una cámara federal contra la sentencia denegatoria de la competencia de los tribunales federales que el ministerio público sustentó en ambas instancias por razón de la materia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Son tribunales competentes para entender en un litigio los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación. Siendo, pues, anterior a ésta la jurisprudencia de la Corte Suprema que declaró la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital para conocer en juicios que antes correspondían a la justicia federal por razón de la materia, procede confirmar la resolución por la cual se declara la incompetencia de esta última.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La determinación de la competencia federal no depende de la sola apreciación de los preceptos invocados por las

por cuya denegatoria recurre en queja, no se advierte que existan cuestiones federales susceptibles de ser resueltas por V. E. en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Procede pues no hacer lugar al presente recurso directo. — Bs. Aires, noviembre 18 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ricca Agustín c.| Maccari Emilio", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que aun cuando fuera dudoso que sea aplicable al caso la jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario no se deduce válidamente en forma subsidiaria —fs. 107, petitorio de los autos principales; Fallos: 211, 1534; 213, 440 y otros— no lo es que, como bien dictamina el Sr. Procurador General, las cuestiones propuestas en el mencionado escrito, no sustentan la apelación.

Que por otra parte fué el mismo recurrente quien ante el Tribunal apelado invocó en su favor la ley 13.246 —memorial de fs. 91, a fs. 94— sin formular reserva alguna respecto a su validez constitucional, ni a la procedencia del conocimiento de la Cámara, ni a la aplicabilidad de la norma mencionada al supuesto de autos.

Que los agravios constitucionales fundados en la inteligencia y alcance atribuídos a los preceptos de la ley citada por el Tribunal de la causa no sustentan así el recurso deducido.

Que por último el Tribunal no encuentra que medie

en la especie agravio suficiente a la defensa en juicio, como para fundar en la garantía constitucional de la misma la apelación, —doct. de Fallos: 213, 397 y los allí citados—.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

BERNARDO PASTOR Y OTROS v. S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

Procede el recurso extraordinario deducido por el procurador fiscal de una cámara federal contra la sentencia denegatoria de la competencia de los tribunales federales que el ministerio público sustentó en ambas instancias por razón de la materia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Son tribunales competentes para entender en un litigio los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación. Siendo, pues, anterior a ésta la jurisprudencia de la Corte Suprema que declaró la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital para conocer en juicios que antes correspondían a la justicia federal por razón de la materia, procede confirmar la resolución por la cual se declara la incompetencia de esta última.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La determinación de la competencia federal no depende de la sola apreciación de los preceptos invocados por las

partes, ni del resultado de la prueba a producirse. Para ello corresponde examinar los hechos en que se funda la demanda, lo pedido en ella y el derecho aplicable al caso así configurado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

Corresponde a los tribunales del trabajo el conocimiento de la causa sobre cobro de indemnizaciones por salvamento, asistencia y trabajos extraordinarios prestados por los tripulantes de un buque con motivo del accidente sufrido por éste, si la solución del pleito requiere la previa decisión de cuestiones que, como las referentes a la pretendida rescisión del contrato de ajuste y a las obligaciones que ésta impone, son de competencia de dichos tribunales con arreglo al art. 3º del decreto nº 32.347/44 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A objeto de que V. E. se pronuncie, mantengo el recurso extraordinario deducido a fs. 49 por el Ministerio Fiscal. Buenos Aires, noviembre 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Pastor Bernardo y otros v. Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ cobro de pesos por indemnización por el salvamento, asistencia y trabajos extraordinarios prestados al vapor José Menéndez", en los que se ha concedido a fs. 53 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Fiscal es procedente por haberse denegado la

competencia de la justicia federal sustentada por aquél por razón de la materia en los dictámenes de fs. 13 vta. y 38 (Ley 1893, arts. 117, inc. 5º; 119, inc. 4º; doctrina de Fallos: 190, 389; Fallos: 213, 103).

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, (Fallos: 213, 93), son tribunales competentes para entender en un litigio, los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación; por lo que siendo anterior a ella —como sucede en el presente caso— la jurisprudencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo para conocer de juicios que antes correspondían a la justicia federal por razón de la materia, procede examinar si la presente es una de esas causas.

Que la determinación del fuero federal no depende de la sola apreciación de las normas que según el actor rigen el caso ni de las que invoque el demandado ni del resultado de la prueba a producirse. Para ello corresponde examinar los hechos en que se funda la demanda, lo pedido en ella y el derecho aplicable al caso así configurado (Fallos: 213, 103 y los allí citados).

Que la demanda versa sobre el "cobro de las indemnizaciones que adeudan... por el salvamento, asistencia y trabajos extraordinarios prestados al buque José Menéndez, del cual es propietario-armador la demandada y cuyo monto será fijado oportunamente... para cada uno de los actores en atención a la naturaleza de los servicios prestados, el riesgo corrido, a la importancia de los trabajos efectuados y al valor del buque, de la carga y demás bienes salvados". Los actores fundan el derecho a las indemnizaciones de referencia en los arts. 1303 a 1307 del Código de Comercio —título XIII, de los naufragios— y subsidiariamente invocan la aplicabilidad de los arts. 1008 y 1009 —título VI, de la contrata y de los sueldos de los oficiales y gentes de

mar: sus derechos y obligaciones— del mismo cuerpo de leyes. La competencia federal fué fundada a fs. 13 en la circunstancia de plantearse la demanda en virtud del salvamento y asistencia prestados y tratarse así un caso de almirantazgo y jurisdicción marítima.

Que la demandada niega que se trate de un caso de salvamento y asistencia, tanto porque éstos sólo se prestan por un navío a otro, como porque con arreglo a lo dispuesto por el art. 989, inc. 5º, del Código de Comercio, es obligación de los tripulantes del buque auxiliar al capitán en caso de desastre que sobrevenga al buque o a la carga, so pena de perder sus sueldos vencidos. Agrega, además, que la circunstancia de que por orden del capitán la tripulación hubiera abandonado momentáneamente el navío por hallarse éste en relativo peligro, no modifica la situación ni transforma a los tripulantes en terceros, pues para que el contrato de ajuste quede rescindido requiérese que el viaje haya terminado efectivamente por regreso al puerto de la matrícula o pérdida total del buque. También niega derecho a los actores a exigir el pago de los trabajos extraordinarios que reclaman subsidiariamente.

Que, por el contrario, los actores sostienen (fs. 34) que el abandono del navío ordenado por el capitán con motivo del accidente determinó la rescisión del contrato de ajuste y la disolución del vínculo jurídico que obligaba a las partes, por lo que la reclamación principal que deducen es procedente.

Que los antecedentes expuestos ponen de manifiesto que la solución del pleito habrá de requerir, necesariamente, la dilucidación de los puntos referentes a la pretendida rescisión del contrato de ajuste y a las obligaciones que éste impone a los tripulantes, cuestión cuyo conocimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 32.347|44 y a la jurisprudencia de esta Corte

Suprema (Fallos: 210, 404; 211, 12) corresponde a los tribunales de la justicia del trabajo, porque su solución dependerá del examen de los hechos frente a las disposiciones legales y convencionales que rigen el respectivo contrato de trabajo.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

NACION ARGENTINA v. CORPORACION AMERICANA DE FOMENTO RURAL

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde fijar como límite mínimo de la suma a pagarse por la expropiación la determinada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, aunque el representante del Estado ante él haya insistido en sostener como justo precio el ofrecido en la demanda, si no ha objetado los procedimientos y criterios en que se basa la conclusión de dicho Tribunal, no se trata de bienes pertenecientes a una concesión, y no hay motivo alguno para exceptuar el caso de la aplicación de la disposición de la ley 13.264 hecha por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos de conformidad con la actuación regular del Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo atendibles las razones por las cuales la mayoría del Tribunal de Tasaciones, con la discrepancia del representante del dueño del bien expropiado, procedió a fijar el precio del hierro redondo en barras en los elevadores de cemento conforme a los precios más bajos indicados por firmas comerciales responsables; el del hierro perfilado en los silos de construcción metálica sobre la base de informes mejor fundados que los invocados por el

dueño, y el de las maquinarias mediante el procedimiento analítico de establecer en cada caso el valor de las mismas realmente instaladas corregido mediante números índices para el año en que se realizó la desposesión, con las reducciones consiguientes por depreciación por edad y conservación; procede atenerse al dictamen de referencia que fija la indemnización correspondiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede tomar en cuenta, a los efectos del resarcimiento por expropiación, el importe abonado por el dueño con motivo del despido de su personal a raíz de aquélla, que no formó parte de la litis.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 24 de 1945.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Fisco Nacional contra Corporación Americana de Fomento Rural S. A., sobre expropiación", de los que resulta:

1º Que a fs. 4 se presenta el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación deduciendo formal demanda contra la Corporación Americana de Fomento Rural S. A. por expropiación, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que el P. E. en uso de las facultades que le acuerda la ley 11.742 (art. 4º) ha dictado el decreto nº 50.329 de fecha 15 de diciembre de 1939, por el que se dispone la expropiación de la red de elevadores de granos de propiedad de la demandada que se individualizan en el referido escrito (fs. 4), y a esos efectos ofrece en nombre de su mandante como precio de los mismos la suma de $ 4.991.465,81 m/n. Agrega que en el caso de que esa suma no fuera aceptada, el Juzgado determinará oportunamente la que corresponde.

Hace en este sentido algunas otras consideraciones más y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda, con costas en caso de oposición.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido el traslado de la demanda, previa la articulación promovida entre los representantes legales de la Empresa demandada y sus fideicomisarios a fs. 28/71 y fs. 116, fué contestada la acción.

Los términos del escrito de responde (fs. 116) que de acuerdo a lo manifestado a fs. 1370 es el que debe tomarse

como contestación de demanda, concreta las pretensiones de la demandada en la siguiente forma:

Se hace una referencia preliminar de la forma en que ha actuado la empresa frente a los decretos del P. E. de fechas 7 de noviembre de 1931 y 13 de abril de 1932. Seguidamente se hace referencia al precio ofrecido. Sin entrar a cuestionar la procedencia de la acción deducida y haciendo las reservas del caso, se rechaza como justa indemnización la que se ofrece a fs. 4. Sobre el particular se hacen una serie de manifestaciones respecto al estado económico de la empresa, así como a su capacidad laborativa, elementos que considera deben tenerse en cuenta a los efectos de la indemnización debida, lo que debe tenerse en cuenta es el "valor actual" y no de costo de los bienes sujetos a expropiación. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más en este mismo sentido y se pide en definitiva que se haga lugar a la acción en la forma expresada, con intereses y costas.

Considerando:

1º) Que de los términos en que ha quedado trabada la litis, surge claramente que no existe contestación de partes en lo relativo a la procedencia de la acción entablada. Las objeciones y reparos formulados en el escrito de responde (fs. 116) radican sobre el precio ofrecido. Ello exime al suscripto todo pronunciamiento respecto al primer punto indicado, debiendo limitar en consecuencia su decisión a la parte referente al segundo. A esos efectos el Juzgado tomará como base fundamental para ello el informe pericial practicado por el Ing. Mugica, sin perjuicio de considerar asimismo las objeciones que sobre el particular han formulado las partes en defensa de sus derechos; también todos los demás elementos de juicio aportados durante el término de prueba.

2º) Que como se ha indicado precedentemente, el informe pericial (ver fs. 935 a fs. 1325, 6º cuerpo de los autos principales) es para el caso dado el elemento fundamental que deberá servir de base a los efectos de la determinación del precio discutido.

Ahora bien; antes de entrar a analizar sus conclusiones, corresponde previamente estudiar las impugnaciones que las partes han formulado al respecto y en orden de mérito se considerará en primer término las objeciones hechas por la parte actora en su escrito de fs. 1365.

En esa presentación se sostiene en definitiva que el precio a abonar debe limitarse al ofrecido en el escrito de demanda (fs. 4), es decir la suma de m$n. 4.901.465,81. Y se arguye

en este sentido que el precio de costo con la depreciación aplicada de acuerdo al tiempo de vida de los bienes afectados por la expropiación es el que corresponde abonar y no otro.

De los términos del expresado escrito de fs. 1365, se advierte fácilmente que la actora no acepta las conclusiones a que arriba en la pericia practicada en autos —no obstante que el precio designado lo fué de común acuerdo de partes, como se verá más adelante— debido a que no comparte el criterio adoptado por el perito a los efectos de la determinación del valor atribuído a los elevadores tasados.

3º) Que entrando a analizar la impugnación indicada, debe en primer término señalarse que el criterio propugnado por la parte actora no cabe ni encuadra dentro del que racional y legítimamente debe regir en materia de expropiación.

Es un principio harto conocido que el criterio de la indemnización en materia de expropiación debe ser ampliamente garantido, por lo mismo que tal implica una limitación al derecho de propiedad expresamente amparado por la Constitución Nacional y que sólo en caso de excepción, como el ocurrente, se admite, previo cumplimiento de ciertas condiciones también expresamente determinadas, la forma en que un habitante de la Nación puede ser privado del mismo (arts. 17 y 18 de la Const. Nacional).

Es por ello que la ley de fondo cuando legisla la parte relativa a ello, dice: "nadie puede ser privado de su propiedad sino *por causa de utilidad pública, previa desposesión y justa indemnización*. Se entiende por justa indemnipación en este caso, no sólo *el pago real de la cosa,* sino también el perjuicio directo *que venga de la privación de su propiedad*" (art. 2511 del C. C.).

Ello demuestra acabadamente que de acuerdo al criterio legal la indemnización debe ser integral, involucrando dentro de ese concepto no solamente el valor real de la cosa, sino los perjuicios que directamente provengan de la privación de la cosa. Tal no ocurriría si se pretendiera, como se sostiene a fs. 1365 indemnizar al dueño de la cosa mediante el pago de la suma que por ella se abonó cuando ese valor no representa el que la cosa tiene a la fecha de la expropiación. La indemnización así no llegaría a cubrir el concepto integral expresamente consagrado por la ley (art. 2511, Cód. Civil) y amparado como una de las garantías fundamentales por nuestra Constitución (art. 17).

Es en presencia de tan expresos mandatos de la ley, que la jurisprudencia, interpretando fielmente su letra y su espíritu, ha consagrado invariablemente que la indemnización en

todos los casos de expropiación debe hacerse sobre la base del valor real de la cosa a la fecha del juicio. La uniformidad de criterio en este sentido ha creado un precedente con carácter de doctrina y bastaría confrontar ligeramente los anales jurisprudenciales para reconocer la verdad de lo expuesto. (Ver C. S., Fallos, t. 181, pág. 36; t. 136, pág. 124; C. Fed., ver J. A., t. 61, pág. 592; t. 62, pág. 39; C. Civil de la Cap., ver J. A., t. 73; pág. 1018; t. 65, pág. 828; t. 60, pág. 448; t. 54, pág. 384, etc.).

Las razones expuestas demuestran acabadamente la improcedencia de la impugnación formulada a fs. 1365, así como de que carece de todo asidero legal y razonable el criterio allí sustentado.

5º) Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto existen también otras razones que autorizan seriamente al Juzgado para desestimar el argumento que se hace sobre el "valor de costo", a los efectos de la determinación del precio. Ella reside particularmente en el hecho que se hizo notar anteriormente en el sentido de que el perito tasador —Ing. Adolfo Mugica—, fué designado de común acuerdo de partes (ver fs. 458/9) y que dentro del cuestionario que se le formuló, también de común acuerdo, se le requirió la determinación del valor de los elevadores a la fecha de la toma de posesión (ver fs. 144, 2º párrafo). La inconsecuencia de la defensa resulta así inadmisible y la impugnación en la forma que se ha planteado es desde luego improcedente, ya que no es dable aceptar que después de producido el informe se pretenda desconocer el criterio de tasación, sobre el que anteriormente se había prestado su expresa conformidad.

Que tampoco es aceptable el criterio sostenido en el referido escrito de fs. 1365, en el sentido de que la sentencia debe limitar el precio cuestionado al ofrecido a fs. 4 (m$n. 4.901.465,81) porque aquí también se repite otra inconsecuencia. En el referido escrito de demanda se dejó claramente expresado (2º apartado, fs. 4 vta.) que en el supuesto caso de que la parte demandada no aceptara el precio ofrecido, el Juzgado debería decidir oportunamente la suma que debía abonar.

Producida esa situación, no puede ahora pretenderse que el Juzgado limite la indemnización a una suma que anteriormente dejó librada a su criterio, ya que ello implicaría una modificación de la litis.

Cree innecesario el Juzgado insistir sobre el particular para desestimar definitivamente las impugnaciones formuladas por la actora a la pericia practicada en autos y así se declara.

5º) Que entrando ahora a analizar las objeciones que con más precisión ha formulado la demandada y que consigna expresamente en el pedido de aclaración de pericia presentado a fs. 1335 y 1342, excepción hecha al punto 7º que el Ingeniero acepta (ver fs. 1357), el suscripto entiende que ellas tampoco deben admitirse.

Ante todo debe claramente establecerse que las observaciones allí formuladas no discrepan con el perito en cuanto al criterio seguido a los efectos de la determinación del precio (valor de la cosa a la fecha de la desposesión). Ellas se refieren a los precios obtenidos.

Al evacuar esas declaraciones el Ing. Mugica —excepción hecha del punto 7º como se ha señalado— rechaza todas las demás, explicando en cada caso las razones que ha tenido en cuenta para ello (ver inf. de fs. 1353/64).

En el informe producido en autos (ver fs. 935/1325, 4º cuerpo de los autos principales) se hace una exposición preliminar donde el perito da las razones que lo han impulsado para descartar los libros llevados por la demandada a los efectos de su cometido. Se advierte que ello obedece al hecho de que la contabilidad llevada por la demandada no consigna en forma individual los gastos que han demandado la construcción de cada unidad motivo de esta litis; tal circunstancia hace que la discriminación de los datos consignados en forma global hace poco menos que imposible la determinación unitaria a los efectos perseguidos (ver inf. de fs. 978 vta., fs. 980 vta., Cap. III).

Debe a ello agregarse que el logro de ese propósito tampoco habría servido mayormente a la determinación del precio, ya que como se ha señalado anteriormente ese valor de costo aún cuando hubiera sido de valor indiscutible como antecedente, no llegaría a constituir un elemento decisivo para establecer el valor de la fecha de la posesión que es el que se trata de determinar.

Siguiendo así las explicaciones dadas en el referido informe, en el que se ponen de manifiesto los diversos procedimientos que pudieron haberse adoptado para el cumplimiento de su cometido, el perito opta por el sistema de computar como elemento básico el precio de cotización de los diversos materiales que intervienen en la construcción (hierro, cemento, arena y pedregullo) a la fecha 31 de diciembre de 1941 y marzo de 1942. Con ello ha llegado al precio de reposición a nuevo de la unidad métrica de construcción a esa fecha, hecho lo cual procede a calcular la capacidad de cada elevador y obtiene en esa forma los valores consignados en el informe. Desde luego, de ese valor resta la depreciación producida por el

tiempo teniendo en cuenta para ello la antigüedad de cada construcción y la vida probable y resta asimismo un porcentaje (entre 10 % y el 3 %) en razón del estado de conservación (criterio que aplica de acuerdo a la inspección de visu practicada).

La base de ese informe ha sido tomada de las cotizaciones suministradas por reparticiones oficiales del Estado y diversas firmas particulares de reconocida capacidad y autoridad sobre la materia (ver inf. de fs. 14/38; Fábrica de Materiales Militares; fs. 39/44, Ministerio de Obras Públicas de la Nación; 45/47, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; 64/68, íd.; 71, Ministerio de Obras Públicas de la Nación y demás informes obrantes a fs. 73/75, 76/77, 116). Ello descarta de por sí toda duda sobre la seriedad de los cálculos hechos y hace que el Juzgado acepte sus conclusiones como elemento de juicio a los efectos de la determinación del precio, máxime si se tiene en cuenta que no existen razones ponderables para apartarse del mismo. En definitiva y de acuerdo a las conclusiones consignadas a fs. 1324 (y aclaración de fs. 1357) el precio total establecido por el perito llega a la suma de $ 9.671.601,86 m/n., a la que debe sumarse la cantidad de m$n. 140.206,55, lo que hace un total de $ 9.811.808,41 moneda nacional.

6°) Que los intereses reclamados deben correr desde la fecha de la desposesión, a cuyos efectos deberá tenerse en cuenta la fecha de cada una de las actas agregadas en autos (ver fs. 474, fecha 26-12-41, fecha 15-12-41; fs. 263, fecha 9-12-41; fs. 647, fecha 9-12-41; fs. 666, fecha 20-12-41; fs. 689, fecha 12-12-41; fs. 720, fecha 12-12-41; fs. 744, fecha 14-12-41; fs. 772, fecha 13-12-41; fs. 793, fecha 23-12-41); el tipo a liquidar es el que establece el Banco de la Nación Argentina.

7°) Que por último en lo que se refiere a la articulación de orden constitucional promovida por la demandada en el otrosí del escrito de fs. 1371, no cabe pronunciamiento alguno.

El art. 18 del decreto n° 17920, modificatorio de la ley n° 189 en cuanto a las costas se refiere, no tiene aplicación en estos autos por dos razones:

En primer lugar porque como la demandada no expresó en el escrito de responde sus pretensiones respecto al precio, la inaplicabilidad es indudable, ya que faltaría en el caso el elemento básico para resolver la cuestión y en el segundo término porque aún cuando admitiera que las cantidades consignadas en el referido escrito de responde (fs. 116) implican el reclamo de determinada suma, la diferencia del 50 % a que se refiere el recordado art. 18 nunca podría aplicarse y por

lo tanto la falta de agravio por parte de quien ha invocado la inconstitucionalidad carece de interés.

Por las precedentes consideraciones fallo haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno de la Nación debe abonar a la Corporación Americana de Fomento Rural S. A. la suma de m$n. 9.811.808,41, previa deducción de la suma depositada y abonada en autos a fs. 135, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de las respectivas desposesiones. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, Julio 3 de 1946.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto por la actora:

No habiéndose fundado, ni mediando causal alguna capaz de determinarlo, se lo desestima.

En cuanto a los recursos de apelación:

I. En la expresión de agravios de la demandada, se hace notar que la sentencia en recurso examina los puntos que fueron objeto de las explicaciones requeridas al perito a raíz de la presentación de su informe, pero no tiene en cuenta las objeciones formuladas en su alegato; y concreta en los puntos a), b), c) y d) de fs. 1.413 las impugnaciones que le sugiere el fallo, en cuanto al monto de la indemnización que estima corresponderle por todo concepto en las expropiaciones dispuestas, reclamándose un total de $ 11.971.315,99, en lugar de los $ 9.811.808,41, fijados en la sentencia.

II. Se impugna el criterio adoptado por el perito, como principal base de la fijación del precio —que el juez *a quo* acepta— sosteniéndose que la fijación del valor del Elevador Terminal de Rosario, no debió limitarse al precio de reposición, sino que debió contemplarse también su valor de rentabilidad y lo que al Estado cuesta la habilitación de elevadores similares o adquiridos por expropiación.

El estudio de la pericia del Ing. Mugica corriente a fs. 935 a 1325, pone de manifiesto que se han examinado en todos sus aspectos las cuestiones propuestas por las partes, consistentes en la determinación del precio de cotización de los materiales y maquinarias empleadas en la construcción a la fecha de la

toma de posesión; el resultado de las licitaciones oficiales de construcción a la fecha de la toma de posesión; el resultado de las licitaciones oficiales de construcción de los elevadores de granos por el Gobierno Nacional, actualizando sus valores en base al precio de cotización de los materiales y maquinarias a la fecha de la toma de posesión de los elevadores expropiados; y la capacidad de almacenamiento de cada uno. En los puntos a), b), c) y e) del Cap. I del informe (fs. 941 a 944), se suministran sintéticamente todos los datos relacionados con el cuestionario de las partes, señalándose los distintos capítulos en que se han desarrollado con máxima amplitud los puntos objeto de la diligencia encomendada, y entre ellos los que motivan los agravios de la demandada, bastando observar que a fs. 997 se analiza el método de tasación partiendo de la rentabilidad anual de los elevadores de campaña. Y a fs. 990 v. se exponen las razones de la adopción de los métodos seguidos en el peritaje para efectuar la tasación, a fin de establecer el valor real o de expropiación de los elevadores motivo del juicio, prescindiéndose del costo de origen y asimismo de las licitaciones oficiales de otros elevadores, por las bien atendibles razones que da el perito, sin perjuicio de la utilización de ciertos datos de las licitaciones, para fijar el valor de las maquinarias del elevador terminal de Rosario. El técnico no ha descartado el valor de rentabilidad, como se expresa en los agravios de la demanda; lo tiene en cuenta para formar criterio como un antecedente apreciable, sin perjuicio de adoptar los métodos de tasación que considera más ajustados a la finalidad perseguida (fs. 999 v., punto IV y Cap. VI, fs. 1001 y siguientes), todo lo cual, el tribunal comparte.

III. En cuanto a la estimación fijada a los materiales al establecer el valor de reposición del Elevador Terminal de Rosario, de que también se agravia la demandada y que comprende los precios unitarios del hierro redondo en barras del cemento portland, de la piedra partida granítica, y de la arena gruesa oriental, las observaciones hechas deben desestimarse, pues las explicaciones que al respecto formula el perito de fs. 1132 a 1143, son plenamente satisfactorias, lo mismo que en lo referente a los precios unitarios de estructuras en hormigón armado comprendidos los esqueletos de edificios, cimientos de celdas, túneles, tolvas y silos; y de las estructuras metálicas, de los dolfines de atraque y demás que se informa de fs. 1143 en adelante.

Lo argüído en contrario por la demandada en cuanto pretende, que esos precios unitarios deben elevarse no es convincente, ni desvirtúa en forma alguna lo aseverado por el

perito con acopio de antecedentes, que ponen de relieve que sus apreciaciones son juiciosas y aceptables.

IV. El porcentaje de depreciación determinado en la diligencia pericial, constituye otro capítulo de agravios.

El perito ha explicado razonablemente el motivo de haber ajustado el criterio de depreciación de las construcciones de hormigón armado, de albañilería de ladrillos y afines y de estructura metálica al señalado por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores (fs. 1165 y siguientes). Se trata de construcciones típicas, para los casos análogos por la Dirección de Construcciones de Elevadores de Granos.

Asimismo, desecha el criterio de dicha comisión en lo que se refiere a la depreciación de las maquinarias, por los fundados motivos en que apoya sus conclusiones, dejando constancia que el cálculo de depreciación responde a las normas generales adoptadas. A fs. 1174 v., 1175, 1182 y 1183 el perito pone de manifiesto la absoluta inadmisibilidad del criterio de depreciación de la maquinaria pretendido por la demandada en base a lo informado a fs. 1166. Declara, que ha preferido adoptar el término corriente usado por los diversos autores que se ocupan de la materia, estableciendo una duración de vida aproximativa de 25 años para las maquinarias y equipos de elevador terminal. Pero sin tener en cuenta la cantidad de trabajo que han desarrollado.

Análoga observación cabe hacer, en lo relativo a la depreciación total que admite una vez transcurrido el término de vida establecido para las construcciones y maquinarias con prescindencia del valor residual, que es prácticamente despreciable en épocas normales, en atención a la característica especial de estas construcciones.

Reconoce el perito que, efectivamente, la fórmula de depreciación de Küentzle, de que se hace mérito en la expresión de agravios, és la comúnmente usada para calcular la depreciación de maquinarias, pero aclara que se decide por la fórmula del profesor F. W. Ross, en razón de que los resultados que se obtienen con la aplicación de la primera, son inferiores a la depreciación real sufrida por las maquinarias y equipos del elevador. La fórmula de Ross —dice el experto— establece una depreciación "más de acuerdo con la realidad del caso examinado".

El tribunal no encuentra motivo para apartarse del criterio de apreciación que ha inspirado la diligencia pericial practicada en estos autos, y por ende acepta como razonables y justos los valores que se fijan en la pericia (fs. 1324 v.) y por un total de $ 9.671.601,86 m/n., con la ampliación

de fs. 1357 a 1360, en que se reajustaron los valores de los elevadores de Alejo Ledesma, Cabrera, Monte, Maíz y San Marcos, lo que importó un aumento de $ 140.206,55 sobre la tasación primitiva, y que se formuló en razón de hallarse justificadas las observaciones hechas al respecto.

V. Otro capítulo de agravios de la demandada, se refiere a la no inclusión en la indemnización pertinente de las sumas pagadas o a pagarse por despido y preaviso al personal. Los respectivos importes se fijan por los contadores en $ 33.707,70 y $ 26.623,01 ó sea en $ 60.330,71, en total al contestar la pregunta 9ª del respectivo cuestionario.

Sobre este punto, cabe advertir ante todo, que no ha sido materia de la litis trabada, pues ni en el escrito de contestación a la demanda suscripto por el entonces Presidente de la Corporación Americana de Fomento Rural D. Alberto Salaberry Bercetche (fs. 24), ni en el del fideicomisario D. Fernando de Lezica (fs. 28); ni en el del fideicomisario D. Arturo Goyeneche y Luis Fiore (fs. 71), ni en el del representante definitivo de la demandada D. Manuel Bronstein, de fs. 117, se formuló reclamo alguno al respecto.

Independientemente de ello, es de hacer notar que a fs. 915 v., los contadores transcriben el acta social nº 62 de fecha 28 de enero de 1942, en la que los fideicomisarios consideraron la situación del personal en los siguientes términos: "... 2º A continuación el Gerente plantea la situación del personal del elevador terminal. Los fideicomisarios resuelven declararlos cesantes, debiendo quedar un solo empleado en Rosario, para atender los asuntos pendientes. El Sr. Lezica deja constancia de su opinión de que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, al tomar posesión del terminal y de los elevadores locales, debió tomar a su servicio al personal de la Corporación que estaba en funciones en los mismos y que ésta en los casos en que no lo hubiera hecho, deberá tomar a su cargo el resarcimiento de la indemnización que la Corporación deba pagar".

En esa misma acta, el Gerente de la Corporación Americana de Fomento Rural, declaró que el 28 de diciembre de 1941, comunicó la cesantía al personal de Rosario, que a continuación enumeró, es decir, con anterioridad al 31 de diciembre de 1941, hasta cuya fecha la Corporación siguió disponiendo del Elevador "para cumplir con los contratos que tenía pendientes", según expresa reserva hecha en el acta de toma de posesión (fs. 474).

Si, pues, la demanda no formuló reclamo alguno al con-

testar la demanda, sobre el punto de que ahora se agravia, y si despidió al personal por su voluntad, *sibi imputet*, no puede pretender que la justicia le mande resarcir presuntos perjuicios que por su propia culpa no fueron contemplados en su hora.

IV. En cuanto a los agravios que la actora formula a fs. 1340, es innecesario mayor examen, pues aparecen ampliamente considerados en el considerando tercero del fallo de fs. 1395, habiéndose decidido por la jurisprudencia reiterada, que la indemnización que corresponde en los casos de expropiación, debe comprender, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2511, del Cód. Civil, el valor real del bien expropiado, en la fecha de la desposesión, tal como lo admite y decide la sentencia en recurso.

En el juicio Fisco Nacional v. Schulze sobre expropiación, este Tribunal, en sentencia de fecha 12 de mayo de 1944, confirmada por la Corte Suprema el 8 de agosto de 1945, dejó establecido que aun el extraordinario acrecentamiento actual del valor de la propiedad debe computarse para fijar la indemnización a pagar al propietario, porque si el Estado elige un momento de valorización para efectuar expropiaciones, no puede pretender indemnizar solamente con el precio de épocas normales porque ello sería un privilegio ilegal e injusto y porque constituiría en cierta manera un despojo de los propietarios que en ese momento podrían obtener por sus bienes un valor mayor que el que se les ofrece.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs. 1395, que declara que el Gobierno de la Nación deberá abonar a la Corporación Americana de Fomento Rural S. A., la suma de $ 9.811.808,41 m/n. previa deducción de la suma consignada y abonada, con intereses legales desde las fechas de las respectivas desposesiones. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El monto discutido en la presente causa justifica la intervención de V. E. en instancia ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Corresponde, pues, declarar bien concedidos a fs. 1450 vta. los recursos interpuestos para ante la Corte Suprema. Buenos Aires, agosto 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Fisco Nacional (P. del Tesoro) contra Corporación Americana de Fomento Rural sobre expropiación", en los que se han concedido a fs. 1450 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el dictamen del Tribunal de Tasaciones (ley 13.264, art. 14) por el cual se fija en m$n. 7.654.264,74. el valor objetivo de lo que se expropia en este juicio, expresa, con la sola excepción del representante del expropiado, la opinión de todos los miembros que lo constituyen, inclusive la del Sr. Representante del Ministerio de Obras Públicas, quien por la mención especial que se hace de él en el art. 14 y la forma de designación dispuesta allí mismo, —a efectuar en cada caso, como el representante del expropiado—, desempeña, con respecto al Gobierno Nacional expropiante una función análoga a la de quien representa al propietario, cuyo carácter puntualizó esta Corte en el fallo de la causa "Direc. Gral. de Ingenieros v. Marcelino Musto" el 25 de agosto ppdo. Por ello, y puesto que en la presentación de fs. 1631, a raíz de haberse hecho saber a las partes el dictamen aludido, el apoderado de la actora, si bien insiste en sostener como justo precio el ofrecido cuando se interpuso la demanda, no hace objeción especial a los procedimientos y criterios con los cuales el Tribunal establece su conclusión, consecuente esta Corte

con lo expresado en aquella sentencia, no tratándose aquí de bienes pertenecientes a una concesión, teniendo además en cuenta que el régimen establecido en el decreto del 18 de julio de 1931, fué dejado sin efecto por decreto del 13 de abril de 1932, y no habiendo ningún otro motivo para hacer excepción en el caso de este juicio a la aplicación que de las disposiciones legales pertinentes de la ley 13.264 se hizo entonces, juzga esta Corte que debe considerarse a la suma fijada en el dictamen como un límite mínimo de la indemnización, determinado con la conformidad de ambas partes mediante la actuación regular del Tribunal de Tasaciones, pues la disidencia del representante del expropiado, sólo consiste en la adopción de criterios y precios básicos de estimación, que conducen a fijar en una cantidad mayor el valor de lo expropiado.

Que corresponde, en consecuencia, examinar sobre qué puntos de la estimación recae la discordia y en qué razones se funda cada una de las dos posiciones. Según resulta de lo actuado en el Tribunal de Tasaciones (expte. 221.159) y especialmente de las exposiciones de fs. 84 y 105, la mayoría discrepa con el representante del expropiado, en punto al valor de las construcciones, respecto al precio del hierro redondo en barras en los elevadores de cemento, y el del hierro perfilado en los silos de construcción metálica, y en punto a maquinarias, respecto a la aplicación del criterio general, adoptado por el Ing. Mugica, consistente en determinar la relación de dicho valor con la capacidad del silo y multiplicar luego la cifra con que se expresa la relación por el número de toneladas que podía recibir cada uno de los silos expropiados.

Que esta Corte considera atendibles las razones por las cuales para fijar el valor del hierro en barras el Tribunal de Tasaciones se ha atenido a los más bajos

precios indicados por las firmas comerciales responsables a las que requirió informes, por más que no se trate de precios indicados con el compromiso anexo de un suministro efectivo. Y juzga que la determinación del precio del hierro perfilado tiene en el dictamen de la mayoría, mayor fundamento —consistente en los informes de Tamet y Descours y Cabaud— que en el del representante de la expropiada. Y en cuanto a las maquinarias, también acepta la estimación de la mayoría que se atuvo, para hacerlo, al procedimiento analítico de determinar en cada caso el valor de las mismas realmente instaladas, corregido mediante números índices para el año 1941, fecha de la desposesión; —a la cual se remiten sin discrepancias la totalidad de los miembros del Tribunal, inclusive los representantes de ambas partes—, con las reducciones correspondientes a la depreciación por edad y conservación. Júzgase más rigurosa la estimación hecha de ese modo que la consistente en multiplicar el precio unitario de las máquinas que los elevadores debían tener, unidad ésta correspondiente a cada tonelada de capacidad, por el número de las que podía almacenar cada uno de los elevadores expropiados y considerar que las insuficiencias o deficiencias de las instalaciones existentes en algunos de los silos están compensadas en la determinación de los valores, por el hecho de que el precio unitario adoptado por el representante de la expropiada, corresponda a los años 1936, 1937 y se trate de fijar los valores de 1941 (conf. fs. 93 vta. del expte. citado). Es de observar a este respecto que, ello no obstante, el procedimiento conduce a un importe muy superior al que se determina con la rectificación de los precios de 1936|37 mediante números índices que los refieren al año 1941, pero tomando como base el costo de las maquinarias realmente existentes en cada elevador.

Que, en consecuencia, acéptase como importe de la indemnización debida por la expropiación de las construcciones y maquinarias correspondientes a los elevadores de que se trata, el de pesos 7.654.264,74 m|n.

Que el importe abonado por la expropiada con motivo del despido de su personal a raíz de la expropiación, no formó parte de la litis, como se observa en las sentencias de las dos instancias anteriores y resulta del escrito de fs. 116 (conf. manifestación de fs 1370).

Que atento lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 las costas de todas las instancias deben pagarse en el orden causado.

Por tanto, se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que se fija en siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional y a lo que decide sobre las costas que dedeberán pagarse en el orden causado, en todas las instancias y se la confirma en lo demás.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ELISA LUCIA CASARES v. DIARIO "HOY"

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 33 del decreto 13.839/46, por el cual se determinan los sueldos que se tomarán como base para indemnizar los despidos a que se refiere, no es violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional sobre igualdad y derecho de propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones federales sometidas a V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 56, son substancialmente iguales a las que contempló V. E. en 214: 104.

Por ello y de conformidad con lo resuelto en ese caso de acuerdo con mi dictamen, soy de opinión, que corresponde confirmar el fallo apelado obrante a fs. 46, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, octubre 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1949.

Vistos los autos: "Casares, Elisa Lucía c.| Diario "Hoy" s.| despido", en los que se ha concedido a fs. 61 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido fundado a fs. 56 y siguientes en que la aplicación del art. 33 del decreto 13.839 al caso de autos lesiona el derecho de propiedad al establecer con motivo del despido indemnizaciones de carácter confiscatorio y sin relación con el valor económico del vínculo contractual existente entre las partes; afecta el principio de la irretroactividad de las leyes al tomar como base para el cómputo de las indemnizaciones salarios arbitrarios y superiores a los que convinieron las partes o establecían las normas vi-

gentes, y en cuanto crea situaciones de excepción en perjuicio de determinados empresarios, con violación del principio de la igualdad constitucional.

Que en un reciente pronunciamiento (Fallos: 214, 104), esta Corte Suprema ha examinado esas mismas cuestiones con relación al art. 83 de la ley 12.908 que, como lo reconoce la recurrente a fs. 56 vta., es similar al art. 33 del decreto 13.839|46 impugnado por ella en el caso de autos.

Que las razones expuestas en esa oportunidad son de estricta aplicación en ésta y conducen al rechazo de las pretensiones de la parte demandada.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIO JUAN CARLOS JEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal conocer del sumario instruído con motivo de un delito cometido en el casino de Mar del Plata —Prov. de Buenos Aires— si los decretos 31.090/44, 34.189/44, 35.716/44, 7865/46 y 7867/46 establecían en ese lugar, en el momento de cometerse el hecho, la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los considerandos del decreto 31.090|44 que nacionalizó los casinos, salas y centros de esparcimiento, etc., sustrayendo las respectivas actividades a la acción de los gobiernos provinciales, se indicó claramente los fines de policía general así como de asistencia social que informaban tal medida por parte del Gobierno Nacional, reivindicándose expresamente las facultades del mismo para actuar en lo atinente a la materia de juegos de azar.

Del texto del decreto Nº 7.867 de marzo 18 de 1946 que dió nueva estructura y organización a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, a cuyo cargo se encuentra la administración de los Casinos y Salas de Juegos de Azar, surge que la actividad de esta institución se extiende a todo el Territorio de la República (art. 1º) y también que el producido de los beneficios líquidos de la explotación de esta actividad se destina a establecimientos de asistencia social, fomento de turismo, saneamiento, etc...., en todo el país (art. 8º).

Basta la enumeración de estas circunstancias para percibir que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos es una institución de carácter federal y no local.

Esto sentado, es evidente que los lugares por ella ocupados están sometidos a la jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional, como no podría admitirse la intervención en ellos de los gobiernos provinciales, so pena de interferir y hacer peligrar la consecución de los fines de beneficio general que se le han asignado.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que informa lo resuelto, entre otros, en 184: 70; 195: 132 y teniendo en cuenta que el edificio ocupado por el Casino

de Mar del Plata —dependiente de dicha repartición (Decreto 35.716|44)— es uno de los lugares que acabo de mencionar, opino que es el Juez Federal de Azul a quien corresponde conocer y juzgar del hecho delictuoso que motiva este proceso (art. 3º, inc. 4º, de la ley 48). — Buenos Aires, octubre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda negativa de competencia entre el Sr. Juez Federal del Azul y el Sr. Juez del Crimen del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, sometida a la decisión de esta Corte Suprema, se ha trabado con motivo de imputarse a Mario Juan Carlos Jerez la comisión del delito de hurto en el local del casino de Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires.

Que por decreto nº 31.090|44, fundado en el poder de policía de la Nación, en las consecuencias y proyecciones sociales del juego, en la necesidad de modificar en forma substancial el régimen vigente hasta entonces, y en que los propósitos perseguidos sólo podrían ser logrados por el Gobierno Federal, se declaró: 1º) la caducidad de todas las concesiones otorgadas, hasta entonces, por los gobiernos provinciales, a favor de cualquier empresa o persona jurídica privada para la explotación de casinos o de salas de juego; 2º) de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles, muebles y útiles afectados al servicio de las concesiones cuya caducidad se decretaba. Se dispuso, además, que hasta tanto se creara el organismo que dependiendo del Ministerio del Interior correría con todo lo referente a la

administración y explotación de los casinos en todo el territorio de la República, quedaba encargado dicho departamento de Estado de todo lo relativo a la ocupación, custodia y administración de los bienes y efectos mencionados precedentemente (arts. 1, 2 y 3).

Que por decreto nº 34.189|44 se dispuso que hasta tanto se creara el organismo a que se refiere el art. 3 del decreto 31.090|44, la Lotería de Beneficencia Nacional quedaría encargada de todo lo referente a la administración y explotación de los casinos que en todo el territorio de la Nación tomara a su cargo el Gobierno Nacional, disposición que concretamente fué referida poco después, por el decreto nº 35.716|44, al casino de Mar del Plata, además de otros de la Provincia de Buenos Aires.

Que el decreto nº 31.090|44 fué ratificado por el decreto nº 7865|46 que, además, dispuso que los gobiernos provinciales no podrán explotar por sí, ni autorizar o permitir a particulares la explotación de casinos o salas de juego de azar dentro de sus respectivas jurisdicciones (art. 5º). En la misma fecha —18 de marzo de 1946— el decreto nº 7867 dispuso que la Lotería de Beneficencia Nacional se denominará en lo sucesivo Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, tendrá a su cargo la administración de la Lotería creada por la ley nº 3313 y de los casinos y salas de juegos de azar que el Estado explote en todo el territorio de la República (art. 1º) con arreglo a la organización y estructura que a continuación estableció, derogando el decreto 35.716|44 y cualquier otra disposición que se opusiera a las que estableció (art. 9º).

Que las disposiciones precedentemente mencionadas establecían en el lugar ocupado por el casino de Mar del Plata, y en el momento de producirse los hechos

originarios de la presente causa, la jurisdicción exclusiva del gobierno nacional y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el art. 3, inc. 4º de la ley 48, y la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 53, 254; 103; 403; 116, 235; 211, 1249) corresponde a la justicia federal conocer en estos autos.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal del Azul —Provincia de Buenos Aires— es el competente para conocer en la presente causa. Remítansele los autos, y hágase saber al Sr. Juez del Crimen del Departamento del Sud de la mencionada provincia en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN B. HARMAYER v. QUIMICA BAYER S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la condenación recaída en un juicio sobre despido importaría desconocer validez a un acto del P. E., en uso de facultades legales, cual es la deportación decretada en virtud de la ley 4144, si el punto no ha sido objeto de pronunciamiento en el fallo recurrido, y éste se funda en disposiciones de derecho común y procesal y circunstancias de hecho suficientes para sustentarlo [1].

---

(1) 9 de diciembre de 1949.

JUAN ANGEL ALDANA in re: JUAN A. PERALTA

MANDATO.

La condición de prófugo de la justicia obsta a que por intermedio de mandatario especial, que no es defensor que haya aceptado el cargo con las formalidades legales, intervenga en el juicio criminal y formule peticiones sin hallarse sometido a la potestad judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

El procesado que voluntariamente se substrae a la acción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, violando las normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, carece de derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude impidiendo por actos propios su puntual satisfacción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corre a fs. 1562/1593 de los autos principales la sentencia que declaró a Juan Angel Aldana absuelto de culpa y cargo del delito de homicidio que se le imputaba; obra a fs. 1.596 "in fine" la diligencia mediante la cual se acredita que dicho pronunciamiento judicial le fué debidamente notificado; y resulta del auto de fs. 1601 que se dispuso la libertad del nombrado —de lo que fué notificado por diligencia inserta a fs. 1601 vta—, quedando así cumplimentada la decisión del tribunal.

Frente a estas constancias considero que la sentencia posterior (fs. 1668/1672), que declara nula la primera y ordena retrotraer la causa a su estado anterior, es susceptible de configurar para el recurrente el

caso federal que invoca y tornar procedente, mediante la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley 48, el pronunciamiento de V. E. respecto de las defensas constitucionales que se articulan.

Pienso, pues, que el recurso extraordinario ha sido mal denegado y que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, noviembre 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aldana Juan Angel en la causa Peralta Juan A. s.| homicidio en su persona", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que del informe corriente a fs. 23 y nota del señor Presidente del Superior Tribunal de Jujuy de fs. 28, resulta que Juan A. Aldana, otorgante del poder especial de fs. 1 que invoca el letrado recurrente para deducir este recurso de queja, reviste, en el proceso que por homicidio en la persona de Juan A. Peralta se tramita ante aquel Tribunal, la condición de prófugo, constando además en los autos principales que, citado Aldana por edictos a fin de que nombrara defensor, nó lo ha hecho; y las diligencias practicadas por la Policía para aprehenderlo, en cumplimiento de la captura ordenada en los mencionados autos, no han dado resultado (fs. 1668 punto 3º; 1677; 1693; 1718; 1721 punto 2º y 1726 del principal).

Que esa condición de prófugo de la justicia que lo sustrae, por tanto a la jurisdicción de sus jueces naturales, obsta a que por intermedio de mandatario especial, que así no es tampoco su defensor que haya aceptado el cargo con las formalidades de ley, intervenga en el juicio donde, sin embargo, permanece ausente y formule peticiones, sin hallarse sometido a la potestad judicial. (Fallos: 33, 83; 53, 74).

Que como lo enseña la doctrina y lo exige la ley, el procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, en el juicio que se le sigue, violando las normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama, en cambio, su presencia, carece de derecho para impetrar ante ella en demanda de garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por acto propio, su puntual satisfacción. (Fallos: 185, 60; 187, 682).

Por estos fundamentos y oído el Sr. Procurador General, no se h[illegible]e lugar al presente recurso de queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANTONIO PEREZ DORREGO v. ANTONIO HUMBERTO GUERRINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de

la C. N. contra la sentencia que ordena el desalojo del recurrente sin haberle dado oportunidad para probar que tenía la posesión por haberla recibido del dueño, y que jamás la tuvo el actor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El procedimiento por el cual se llega a ordenar el desalojo de un inmueble sin dar a su ocupante oportunidad de probar sus alegaciones de no ser inquilino, tenedor precario ni intruso, de haber recibido la posesión de quien era propietario y le vendió el bien, y de no haber recibido nunca el acta de posesión, es violatorio de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de la C. N.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, marzo 11 de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

1º) Que D. Antonio Pérez Dorrego, promueve demanda contra D. Antonio Humberto Guerrina, por desalojo fundado en la circunstancia de adeudarle 5 meses de alquiler. El demandado por su parte en la audiencia que prescribe el art. 605 del C. de Proc. niega el carácter de inquilino que se le atribuye y el de propietario que invoca el actor sosteniendo que compró la finca a la Sra. Avelina Suárez de Alvarez mediante un boleto de compraventa firmado el 3 de julio de 1946, aun cuando todavía no se perfeccionó el contrato firmándose la respectiva escritura.

2º) Que el Sr. Pérez Dorrego ha justificado con el testimonio de escritura agregado a fs. 43, que compró a la Sra. Suárez de Alvarez el mismo inmueble materia de este juicio, contrato que se celebró el 4 de junio de 1948. Está, pues, acreditado, que el actual titular del dominio es el demandante y por supuesto, frente a él, el demandado carece de todos los derechos que el ejercicio del dominio implica, sin perjuicio de que haga valer los que tenga contra su vendedora (arts. 2506 y sigtes. y 1185 y 1187 del Cód. Civil).

Por lo tanto la situación del Sr. Guerrina o es la de un tenedor precario con la obligación de restituir o es la del locatario como sostiene el actor, en cuyo caso la acción es pro-

cedente por haber reconocido implícitamente que los arrendamientos estaban impagos, al negar ese carácter.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia de fs. 49. — *J. Enrique Martínez Sosa.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El demandado en el presente juicio de desalojo —Antonio Huberto Guerrina— impugnó la procedencia de la medida solicitada por el actor —Antonio Pérez Dorrego—, sosteniendo que su condición no era la de locatario, tenedor precario o intruso, etc. (art. 602 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires), sino la de poseedor anual con "animus domini", ya que la posesión del inmueble que se pretende desalojar le habría sido dada a raíz de haber suscripto el 3 de julio de 1946 un boleto de compraventa con doña Avelina Suárez de Alvarez, propietaria de la finca; además, invocó, por una parte, que el 10 de octubre de 1947 habría iniciado un juicio de escrituración contra la vendedora, posteriormente transado, y, por la otra, que el actor —cuyo título lleva fecha 4 de junio de 1948— no entró jamás en posesión del inmueble.

A efectos de probar tales extremos, Guerrina solicitó diversas medidas de prueba, cuya nómina consta en el capítulo VII del escrito de fs. 35; entre ellas figuran el pedido de certificación respecto a la existencia del juicio de escrituración antes mencionado, solicitud de testimonio del boleto de compraventa y de la transacción a que se arribó, así como la declaración de varios testigos.

Dicho pedido de prueba no fué, sin embargo, proveído y a fs. 49 se decretó el desalojo, confirmado a su

vez por el fallo de fs. 53. Contra este último se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 57, fundado en la violación de la garantía de defensa en juicio, el que fué concedido a fs. 59 vta.

Pues bien: no obstante la condición sumaria del juicio de desalojo, estimo que la naturaleza de las cuestiones planteadas por el demandado imponía la recepción de la prueba ofrecida, so pena de coartar a su respecto el legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio que asegura el art. 29 de la Constitución Nacional. Es preciso tener en cuenta que Guerrina ha afirmado que él es legítimo poseedor y, al mismo tiempo, que el actor no goza del derecho de dominio sobre la cosa por falta de tradición (art. 577 y 2609 del Código Civil).

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia de fs. 53. Buenos Aires, julio 12 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Pérez Dorrego Antonio c/ Antonio Humberto Guerrina sobre desalojo", en los que se ha concedido a fs. 59 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la parte recurrente ha fundado el recurso deducido contra la sentencia apelada de fs. 53, en la violación de la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 29 de la Constitución Nacional. Planteado así el recurso y no obstante la naturaleza sumaria del juicio principal, su procedencia es evidente, pues en orden al desalojo la sentencia es definitiva y ha sido

dictada por el tribunal superior en la materia. Así se declara.

Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida en el recurso, el demandado lo funda dentro de las exigencias del art. 15 de la ley federal nº 48 en la circunstancia de haber sido condenado a desalojar el inmueble que ocupa, sin haberse proveído al ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar que no era inquilino, tenedor precario ni intruso pues había suscripto con la entonces propietaria, Dª Avelina Suárez de Alvarez, boleto de compraventa el 3 de julio de 1946 y había recibido de ella la posesión, por todo lo cual y no habérsele otorgado la escritura pertinente promovió antes de este juicio demanda de escrituración y que el actor, que invoca una adquisición efectuada el 4 de junio de 1948, no entró nunca en posesión del inmueble ocupado por el recurrente a título de dueño.

Que de lo expuesto y las constancias de autos resulta que el recurrente ha sido condenado sin ser oído debidamente con arreglo a las pertinentes disposiciones legales y por tanto con violación de la garantía reconocida por el art. 29 de la Constitución Nacional, pues el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento (Fallos: 121, 285; 128, 417). Cabe repetir en este caso, por la especial relación de lo expresado entonces con las circunstancias de la presente causa, "que es así patente que se ha privado al recurrente de la oportunidad necesaria para probar los hechos en que funda un derecho que invoca, con violación de la defensa en juicio asegurada por la actual Constitución Nacional en el art. 29 y por el 18 de la anterior" (Fallos: 183, 296; 187, 627; 191, 85; 193, 408; 211, 807 y 1056).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso y vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que se tramite y resuelva el juicio de desalojo con arreglo a las prescripciones legales correspondientes.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO MEDINA LOZANO v. CARLOS LANZANO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es inoficioso pronunciarse sobre la perención de instancia alegada respecto del recurso extraordinario mal concedido por el tribunal de la causa, por no haber sido debidamente fundado al interponerlo, pues esta circunstancia basta para declararlo improcedente y así corresponde hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 103 no está fundado en la forma prescripta por el art. 15 de la ley 48. Corresponde, en consecuencia, declararlo mal concedido a fs. 104. Ello hace innecesario cualquier pronunciamiento de V. E. en la cuestión relativa a la perención de instancia a que se refiere el auto de fs. 113 y la nota de elevación obrante a fs. 119. Buenos Aires, octubre 11 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Medina Lozano, Francisco v. Carlos Lanzano y Cía. s.| indemnización por despido", en los que se ha concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que admitida, en hipótesis, la competencia de esta Corte para pronunciarse sobre la perención de la instancia alegada a fs. 107 respecto al recurso extraordinario concedido a fs. 104, como al interponer este último se ha omitido por completo la mención de los hechos de la causa (conf. escrito de fs. 103), por lo cual no debió ser concedido, dicho pronunciamiento sería inoficioso. Como lo sería también el de la Suprema Corte de Tucumán en el supuesto de que correspondiera a dicho tribunal y no a esta Corte, la decisión del punto. Y como no hay razón de fondo alguna para no declarar ahora la improcedencia del recurso evitando con ello un pronunciamiento patentemente inútil así corresponde hacerlo.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

J. CUNEO ZAPATA IN RE: M. A. OBREGON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que, al desestimar el recurso de revisión, declara no hallarse comprendidas entre las causales de este último las del recurso extraordinario; pues ello prueba que no es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario la resolución que declara improcedente un recurso interpuesto ante un tribunal provincial, pues se trata de una cuestión procesal regida por la respectiva ley local (2).

MARIA ELOISA BUSTOS DE JUNO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa instruída con motivo de haberse gravado como propia la cosa ajena recogida en el piso de un vagón de ferrocarril nacional, toda vez que dicha circunstancia no es bastante para determinar la competencia federal ni por razón del lugar ni de la materia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez Federal de Bell Ville (fs. 14 y 18), como el de Instrucción y Menores de Villa María (fs.

(1) 12 de diciembre de 1949.
(2) Fallos: 211, 15 y 1013; 214, 305.

17), se han declarado incompetentes para conocer en la presente causa. Ha quedado trabado así un conflicto jurisdiccional que compete dirimir a V. E. (art. 9º, ley 4.055).

Según manifestaciones de la procesada María Eloísa Bustos de Juno, en circunstancias que viajaba en tren desde la Capital Federal a Villa María, encontró en el piso de un vagón un alfiler de corbata, que mandó pignorar en la sucursal Villa María del Banco de Préstamos de la Provincia con otros objetos de su pertenencia (fs. 3 vta. y 7).

Resulta de todo lo expuesto que el hecho cometido debe ser encuadrado, por lo menos provisoriamente para dirimir esta cuestión, en el inc. 9º, art. 173 del Código Penal (gravar como propios bienes ajenos). Tal actividad constituye un delito de carácter común, cuya consumación se ha producido en el momento y lugar en que la cosa ajena fué gravada como propia, lo cual aconteció en la preindicada institución bancaria.

Considero por todo ello que es la justicia de instrucción de Villa María la competente para seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, diciembre 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que sea cual fuere la calificación correspondiente a los hechos acriminados, es indudable que la circunstancia de que la cosa ajena haya sido recogida por la procesada del piso del vagón de un ferrocarril nacional no bastaría para determinar la competencia de la jus-

ticia federal ni por razón del lugar (Fallos: 211, 545 y 1249) ni de la materia (Fallos: 208, 108).

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Instrucción de Villa María —Provincia de Córdoba— conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanseIe los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Bell Ville en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ENZO MALGERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros Extranjeros.

Si bien la disconformidad del Consejero de una Embajada extranjera en la República es indiferente a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, obsta a ésta, la circunstancia de que aquélla se haya formulado por intermedio de la Embajada respectiva, lo que implica la inexistencia de aceptación expresa de la jurisdicción del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente sumario que se instruye con motivo de un accidente de tránsito ocasionado por un choque entre un automóvil de la Embajada de Italia —patente diplomática nº 475— que conducía el Consejero Comercial de la misma Dr. Enzo Malgeri y una motocicleta

ocupada por dos personas, concierne al citado diplomático a quien puede afectarle la sentencia que se dicte.

Dado que el carácter que se atribuye al expresado Consejero aparece acreditado con el informe de fs. 7 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde poner en conocimiento del Jefe de la aludida representación diplomática la iniciación de este proceso, a sus efectos; ejercitando a tal fin V. E. la jurisdicción originaria y exclusiva que le compete en estas actuaciones. Buenos Aires, agosto 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministerio de Relaciones Exteriores informa con la nota de fs. 12, que la Embajada de Italia acreditada ante nuestro gobierno, ha manifestado que el doctor Enzo Malgeri, Consejero Comercial de esa representación diplomática, no cree del caso someterse a la jurisdicción de V. E.

Atento esa manifestación expresa, y de conformidad con la reiterada doctrina del Tribunal, opino que no corresponde la jurisdicción originaria de la Corte para conocer en el presente sumario. Buenos Aires, noviembre 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien —atento lo resuelto en Fallos: 209, 365— la decisión del sumariado Dr. Enzo Malgeri, Con-

sejero Comercial de la Embajada de Italia, de no someterse a la jurisdicción de esta Corte, es indiferente a los efectos de la competencia del Tribunal, obsta a ella la circunstancia de haberse formulado la respectiva manifestación por intermedio de la Embajada de Italia —fs. 18—, lo cual implica la inexistencia de aceptación expresa, por quien corresponde —Fallos: 194, 415 y otros—, de la jurisdicción del Tribunal.

En su mérito y conforme a lo solicitado por el Sr. Procurador General se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la precedente causa.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JULIO I. ARRASCAETA Y OTROS v. CIA. PRIMITIVA DE GAS DE BUENOS AIRES LTDA.

CONTRATO DE TRABAJO.

Todo cuanto es legalmente debido por el empleador a causa del trabajo cuya prestación ha contratado, constituye una unidad formal, aunque su monto esté integrado por partes distinguibles.

PAGO: Principios generales.

La liquidación de un negocio o relación jurídica conforme a la interpretación judicial de la ley aplicable que en ese momento prevalece, tiene fuerza liberatoria.

PAGO: Principios generales.

La recepción sin reservas por el empleado u obrero, al término de su vínculo laboral, de todo cuanto le es debido a causa del trabajo, con excepción de las indemnizaciones excluídas por la jurisprudencia imperante en ese

momento, importa acatamiento de esta última que impide exigir después el pago de dichas indemnizaciones sobre la base del cambio de la jurisprudencia. Ello no importa validar renuncias prohibidas en esta especie de relaciones jurídicas ni equiparar lisa y llanamente la jurisprudencia a la ley.

Sentencia del Juez del Trabajo

Bs. Aires, diciembre 2 de 1948.

Y vistos: estos autos de los que resulta:

a) Julio Inocencio Arrascaeta, Alfonso Cayetano Enrique Candilena, Carlos Santiago Gandulfo, Adolfo Enrique Manusla, Angel José Puricelli, Orlando Viggiano, Víctor Benito Vodopiviz, Osvaldo Falcone, Clemente Przybyez, Rafael Vicente Alfonso, Angel Vicente Araujo, José Auletta, Marcos Bono, Juan Camilo Luis Balguer, Francisco Bentivoglio, Juan Cittadino, Enrique Cutone, Pedro Cebri, Antonio Coronado, Juan Carbone, Francisco Erundino Castiñeiras, Raúl Darío Comas, Luciano Cacciasuco, Rosario Failla, Arnoldo Teodoro Funes, Manuel Horacio Fernández, Rosario Federico, Salvador José Grillo, Juan Garbarino, Humberto Diez Giordano, Alberto Enrique Grizzi, Eduardo Manuel José María Iglesias, Pascual Messina, Hilario Musuruca, Ernesto Gigante, Damián Minici, José Antonio Montesano, Antonio Martino, Camilo Gerónimo Porta, Genaro Palermo, Norberto Alfredo Pedro, Alberto Rolando Perrotta, José Piacquadio, Andrés Roselli, Antonio Sposaro, Antonino Staropoli, Lorenzo Simonetti, Antonio Spadano, José Testai, Irineo Reggiani, Alberto Juan Bautista Gandolfo, Juan Scopa, León Dumocertier, Arturo Troncoso, Maximino García, Vicente Antonio Santos Espósito, Víctor Bustamante, Adolfo Castellano, Adolfo Dumery, Juan Bacs, Melitón Ayesa, Bartolomé Borrego, Manuel Bernardo Carnota, Italo Caporalini, Nicolás Ferro, Nicolás María Grecco, Felipe Lindolfo Lamartine, Francisco Marone, José Andrés Otero, Miguel Passaro, Carlos Félix Rivero, Andrés Scioscia, Manuel Torres Peñuela, Héctor González y Juan Huesa (a fs. 4) y Roque Deluca, Nunziato Longhitano, Francisco Botrán, Vicente Scalise, José Antonio Ciociano, Francisco Saverio Pepe, Nicolás Miozza, Santiago Izzo, Nazareno Ruffa, Antonio Divenuto, Félix Borgonovo, Donato Vicente Perillo, Juan Montalto, Angel Zaccari, Eliseo Apostoli, Ma-

nuel Crespo, Luis Pedro Romeo, Antonio Mossini, Eusebio Sainz, Francisco Egea, Domingo Curiali, Manuel Maño, Antonio Cerro, Antonio Kaszozyszyn, Francisco Martino, Andrés de Luna, Juan Mattioni, Manuel Tarrio, Francisco Mantella, Antonio Camino, Francisco Loschiavo, Carmine Ferraro, Mateo Mercadante, Antonio Julio Arechaga, Andrés Melle, Francisco Musuruca, Miguel Sironich, Ricardo Oscar Ciapparelli, Miguel Angel Matula, Oreste Vergili, Roque Borelo, Cosme Gervasi, José Pascale, Fernando Benítez, Armando Celestino Daverio, Armando Tresca, Vicente Barbuto, Camilo Pérez, Francisco Signoretta, José Suppa, Juan Pascale, Salvador Ribas, Osvaldo Jorge Villarboito, José María Corral, Vicente Raschilla, Pascual Pizzuto, Antonio Scoccimaro, José Pizzuto, Antonio Alfonso Luzzi, Miguel Pizzuto, Domingo Ansede, Domingo Bersampieri, Miguel Deleto, y Antonio Federico a (fs. 133), promueven demanda contra "La Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Limitada" por cobro de las indemnizaciones emergentes, de la ley 11.729. Manifiestan que han trabajado a las órdenes de la demandada, con distintas antigüedades y salarios, hasta el cinco de marzo de 1945, fecha en que quedaron despedidos al pasar a poder del Estado, todo el activo físico de la mencionada empresa. Explican que, mediante dec. 9346, dictado en el año 1944, el Poder Ejecutivo Nacional, declaró de utilidad pública los bienes de la demandada, a pesar de lo cual ésta no contempló en manera alguna la situación de su personal, al que ni siquiera preavisó, quedando la suerte de los demandantes librada a la voluntad de terceros. En virtud de tales hechos, solicitan el resarcimiento que estiman les corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del Cód. de Comercio.

b) Corrido traslado, comparece por la Cía. Primitiva de Gas de Buenos Aires Limitada, su apoderado Dr. Tristán M. Avellaneda, quien, por los fundamentos que formula en su exposición de fs. 16 y siguientes, solicita el rechazo de los reclamos. Niega, en primer lugar, el despido que invocan los actores, porque éstos —dice— expresaron con anterioridad al 5 de marzo de 1945, fecha en que el Estado tomó posesión de todos los bienes de la empresa, su voluntad de renunciar a ésta, ya que con bastante tiempo antes todos ellos se inscribieron en un registro abierto el 14 de julio de 1941 por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales poniendo así de manifiesto su inequívoca voluntad de pasar a depender de esta entidad cuando se hiciera cargo del servicio público que prestaba la compañía, propósito que se hizo efectivo ya que casi todo el personal pasó automáticamente y sin so-

lución de continuidad a desempeñarse a las órdenes de la nombrada entidad, trabajando para ella, cada uno, en sus mismas tareas y en las mismas condiciones de labor. Desde ese momento, arguye, el personal de que se trata se retiró de la compañía, dejando voluntariamente el servicio de la demandada. Aclara que la empresa, como entidad jurídica, no desapareció con la ocupación de sus bienes, y que parte del personal optó por continuar bajo su dependencia. Sin perjuicio de la defensa anterior, sostiene que de ninguna manera, la demandada se encuentra obligada a pagar el resarcimiento que se le reclama, porque jugaría el eximente de responsabilidad previsto en el art. 157, inc. 1º, apart. 2º, del Cód. de Comercio, toda vez que la cesación de las actividades industriales de la compañía, se ha debido no a un hecho suyo, sino a un hecho imposible de evitar: la expropiación de la totalidad de sus bienes por el Gobierno Nacional, a fin de nacionalizar el servicio del gas, configurándose así el supuesto de fuerza mayor. Aduce, en otro orden de ideas que la ley 11.729 no es aplicable a los actores, porque la disolución del vínculo se produjo en fecha en que aún imperaba el criterio impuesto por decisión del más alto tribunal del país en el sentido de que los beneficiarios de la ley 11.110, estaban excluídos del régimen instituído por aquella ley ya que no era admisible la aplicación promiscua de ambas leyes y sólo posteriormente cambió su punto de vista al resolver el caso caratulado "Fornillo c. C. I. A. E.", cuya doctrina, a su juicio, no proyecta sus consecuencias hacia el pasado. Finalmente y a todo evento impugna la demandada las liquidaciones practicadas por los actores, quienes de ninguna manera tendrían derecho a la indemnización por falta de preaviso ya que la inscripción de los mismos en el registro antes aludido demuestra irrefutablemente que tenían conocimiento de la terminación de sus tareas en aquélla.

Considerando:

I. Trabada la litis en los términos precedentemente enunciados, las cuestiones fundamentales a decidir se concretan a las tres siguientes: a) Existencia o no del despido invocado; b) fuerza mayor como eximente de responsabilidad patronal y c) presunta incompatibilidad entre las leyes 11.110 y 11.729.

II. *El despido.* — Aduce el empleador que no ha despedido a los actores, ya que éstos, al inscribirse por propia determinación en un registro de empleados abierto por la Dir.

Gral. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, renunciaron voluntariamente a sus puestos, para pasar a ser empleados del Estado.

El argumento aparentemente resulta ser exacto. En efecto se ha demostrado mediante la confesión de Arturo Troncoso (fs. 117 vta.) que todos los actores se inscribieron en un registro abierto en las oficinas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para el personal de la demandada que quisiera pasar a trabajar a las órdenes de dicha repartición una vez que ella se hiciera cargo del servicio público que prestaba la Compañía Primitiva de Gas. Debe tenerse también por cierto, en el mismo orden de ideas, que en ningún momento escucharon los reclamantes el vocablo despido.

Pero como se expresó precedentemente, el argumento es aparentemente exacto, o mejor dicho, sólo aparentemente exacto. Y a tal conclusión se arriba porque:

a) Tiene poca importancia que no se haya pronunciado la expresión despido o que los actores no hayan acreditado la existencia de una cesantía expresa, conocida como es la circunstancia de que la ley 11.729 contempla igualmente situaciones equivalentes al despido indemnizable. Vemos por ejemplo que en caso de falencia del principal, el empleado tiene derecho a las indemnizaciones por despido, según antigüedad en el servicio (art. 157, inc. 5º, Cód. de Comercio). En tal supuesto, la clausura del comercio por orden del juez de la quiebra sorprende casi siempre al empleado en su puesto, sin que el patrono haya dispuesto su cesantía y sin que ni siquiera hubiera tenido el propósito de despedirlo. Frecuentemente la falencia es un acaecer que no ha sido provocado por el fallido y que a veces se produce a pesar de todas las previsiones adoptadas para evitarlo. Y aún así, el empleado, conserva su derecho a la indemnización. Es que la ley garantiza al trabajador la estabilidad en su empleo y lo indemniza cuando la disolución del vínculo se produce sin causa a él imputable. Por consiguiente, la falta de una declaración expresa de despido no es inequívoca demostración de la inexistencia del despido o de situación equiparable al despido.

b) En segundo término no puede afirmarse que los actores renunciaron a continuar trabajando para la demandada por el hecho de su inscripción en el registro antes aludido.

La concesión otorgada a la Compañía Primitiva de Gas había expirado por vencimiento del término. Ese servicio había de prestarlo en lo sucesivo la Dir. Gral. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en virtud de autorización acordada por

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Era, pues, lógico, razonable y humano que los reclamantes procuraran tener empleo asegurado para el momento en que la demandada por la fuerza de los acontecimientos se viera precisada a prescindir de sus servicios. Habría sido posible hablar de renuncia en la hipótesis de aquél o aquellos trabajadores que se hubieran alejado de la empresa demandada antes de cesar ésta en la prestación de servicio de suministro de gas, pero no lo es en el caso de autos, demostrado como está que permanecieron bajo la dependencia de la empresa hasta el instante mismo en que el Estado tomó posesión del activo físico de la misma. A partir de ese momento la Cía. Primitiva de Gas no se hallaba ya en condiciones de dar trabajo a los actores, porque, al cesar en su actividad específica, debía necesariamente, como sucedió, entrar en liquidación, estado cuyas operaciones reclama la colaboración de escaso personal (utiliza la demandada únicamente cinco empleados según expresan los testigos propuestos por la misma). Se advierte, pues, que el cese de los actores en sus puestos a las órdenes de la demandada, fué una imposición de los hechos y, en consecuencia, totalmente ajeno a la voluntad de los mismos.

No hubo entonces renuncia expresa ni tácita por parte de los reclamantes.

c) En tercer lugar debe hacerse notar que el caso que se examina cae bajo la disposición del art. 157, inc. 1° del Cód. de Comercio, toda vez que no se trata de la situación prevista en el inc. 4° del mismo artículo.

Y ello es así, porque la adquisición de un establecimiento fabril o mercantil por parte del Estado, significa la cesación del negocio para su propietario y, en consecuencia, la disolución del contrato de empleo para el trabajador, no obstante continuar a las órdenes del nuevo patrón.

Hay más, aunque se admitiera que en tal supuesto se ha operado una transferencia, ese cambio no es el previsto en el art. 157, inc. 4° del Cód. de Comercio, toda vez que ésta disposición se refiere a la cesión o cambio de dueño operada entre comerciantes. Pero si el adquirente es el Estado, el empleado u obrero pierde su anterior estatuto o régimen legal de protección, paar pasar a ser un empleado de la Nación sometido a disposiciones distintas, que tienen su origen en el Derecho Administrativo y no podrá en lo sucesivo invocar los beneficios de la ley 11.729, desde que las normas de ésta juegan únicamente para el contrato de empleo privado.

Por consiguiente, con arreglo a los fundamentos expuestos cabe considerar a los actores en situación de despido con respecto al anterior empleador.

III. *Fuerza mayor*: Arguye la demandada, que en todo caso, el art. 157, inc. 1º, 2º apartado del Cód. de Comercio, la exime de toda responsabilidad frente a su personal, por cuanto la cesación en su actividad industrial, se ha debido no a un hecho suyo sino a un hecho imposible de evitar, cual es la expropiación de todos los bienes decretada por el Gobierno Nacional.

A juicio del proveyente, una medida administrativa, aun extraordinaria, dispuesta por el Estado, no puede alegarse como causal de exoneración de responsabilidad por la inejecución de la obligación.

Es que, si bien el caso fortuito, equiparado por nuestro codificador a la fuerza mayor, en doctrina hace referencia al hecho del principio o fuerza del soberano, en nuestro país los excesos del gobernante o fuerza del príncipe no son concebibles, según lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia Nacional (Puebla c. Provincia de Mendoza, J. A., t. 31, p. 747).

IV. *La incompatibilidad entre las leyes 11.110 y 11.729.* El art. 38 de la ley 11.110, única disposición que en cuanto a los empleados y obreros comprendidos en el régimen de la misma establece incompatibilidades en el goce de los beneficios, se refiere incuestionablemente a los concedidos por las Cajas de Jubilaciones y Pensiones. Tal precepto se opone a la acumulación en una misma persona de jubilaciones, pensiones, devolución de aportes e indemnizaciones acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, porque se trata de beneficios sucedáneos y excluyentes. El propósito de esta incompatibilidad es defender la estabilidad económica de los institutos de previsión social.

En este orden de ideas, la exigencia de la opción de que habla el recordado artículo, debe partir de las autoridades de estas entidades. Ese es el criterio que inspira la sentencia registrada en la pág. 934, del t. 64, de Jurisp. Arg., en la cual el Dr. Tomás D. Casares entonces Juez en lo Civil, al referirse a la presunta incompatibilidad de las leyes 11.110 y 9688, antes de que la ley 12.647, resolviera la cuestión afirmaba: "Que el hecho de haber obtenido el actor la jubilación del art. 21, inc. 2º, de la ley 11.110, no obstaba al progreso de esta acción. Aquí se trata de una responsabilidad presente, directa e inmediata del patrón sancionada sin ninguna salvedad por la ley 9688. El patrón, no puede eximirse de ella de otro

modo que abonando la indemnización que dicha ley acuerda al obrero, y por consiguiente no puede invocar otra cosa en su descargo que el pago hecho por él. Aquí está fuera de lugar toda discusión referente a la procedencia o improcedencia legal, de acuerdo al régimen de la ley 11.110, de acumular una indemnización por accidente de trabajo o una jubilación por invalidez, provenientes del mismo accidente.

Está fuera de lugar porque en estos autos no está en tela de juicio la ley 11.110, y la improcedencia de la acumulación alegada por el demandado provendría de disposiciones de dicha ley. Es a los órganos creados por la ley 11.110 a los que les corresponde pronunciarse sobre el alcance de sus prescripciones en el orden de las jubilaciones por invalidez.''

La ley 11.729 no contiene ninguna disposición que impida acumular los beneficios de ella con los de la ley 11.110. La oposición del empleador al pago de los beneficios establecidos por aquélla carece entonces de todo fundamento legal.

Porque —como lo dice el Dr. Casares en el fallo mencionado— la improcedencia de la acumulación no puede hacerse valer sino al amparo de un precepto legal que expresa o implícitamente la impida. De ningún modo mediante argumentaciones que se refieren a la conveniencia teórica de prohibir esas acumulaciones''.

Debe, por tanto, ser también rechazada esta defensa.

V. Sentado lo anterior, esto es, que los actores tienen derecho a ser indemnizados, debe establecerse si les corresponde únicamente resarcimiento por su antigüedad o si deben percibir también el que se paga cuando no se ha preavisado, derecho que les niega la accionada en virtud del conocimiento que ellos tenían de la terminación de sus tareas al servicio de la misma.

En tal sentido, si bien es cierto que los actores tuvieron conocimiento con suficiente anticipación que habrían de cesar en sus puestos, la demandada no ha justificado la notificación escrita que prescribe la ley, ni haber acordado la licencia diaria de dos horas que corresponde al trabajador durante el término del preaviso. No ha justificado la demandada, entonces, hallarse en condiciones de liberarse del pago del resarcimiento en cuestión.

VI. Los peritos contadores Juan Manuel Sastre y Mauricio Yanov, en sus respectivos informes de fs. 179 y siguientes y fs. 202 y siguientes, han determinado, en liquidaciones que se ajustan a derecho, los importes que corresponden a cada uno de los actores.

Todos esos créditos arrojan la suma total de m$n. 182.466,72 por la cual en conjunto se declaran procedentes las acciones.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en el art. 157 del Cód. de Comercio, fallo: condenando a "La Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Limitada" a pagar dentro del plazo de cinco días a don Julio Inocencio Arrascaeta y otros, la cantidad de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y dos centavos moneda nacional, con intereses y costas. — *Líberto Rabovich.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, marzo 24 de 1949.

Vistos y considerando:

Que los agravios articulados por la demandada ante esta alzada, constituyen una reiteración ampliada de las defensas que interpusiera al formular su responde, las cuales fueron a su vez, también, objeto de oportuno estudio, consideración y mérito por parte del juzgador al dictar sentencia, sin que las mismas obstaran suficientemente al progreso de la acción, resultando en definitiva rechazadas; no pudiendo en consecuencia correr mejor suerte en esta instancia toda vez que el Tribunal participa las conclusiones en que el *a quo* apoya su decisión y no se han traído por otra parte tal como se ha expresado, nuevas razones que fundamenten una reforma de la sentencia del inferior. Así se declara.

Siendo ello así, ajustándose el caso de autos a la situación contemplada por la norma del art. 157, inc. 1° del Cód. de Comercio, reformado por la ley 11.729, y a la reiterada doctrina de esta Sala sobre la materia en casos análogos al sub-examen *in re*: "*Castro José Nicolás c. Sema Soc. E. M. Arg. s. despido*" (fallo del 29/8/47), estima el tribunal que la sentencia en estudio, debe ser confirmada en todas sus partes, lo que así se resuelve.

En su mérito, y los propios fundamentos del fallo apelado, se lo confirma en cuanto ha sido materia de la apelación, con costas. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

ACLARATORIA

Bs. Aires, abril 7 de 1949.

Vistos y considerando:

Atento lo solicitado, aclárase el pronunciamiento de fs. 283, desestimándose la defensa opuesta de incompatibilidad de beneficios entre las leyes 11.110 y 11.729, en mérito a la reiterada doctrina que sobre la materia tiene fijada esta Sala, entre otros in re: "Arce Félix c/ Cía. Italo Argentina de Electricidad" de fecha 23/10/46, cuyas consideraciones "brevitatis causa" se dan aquí por reproducidas como razón suficiente para rechazar la defensa articulada. Así se resuelve. — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Decretada por V. E. a fs. 325 de estos autos, la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 288, paso a dictaminar sobre el fondo del caso federal planteado.

Tres son las cuestiones sometidas a fallo:

a) inconstitucionalidad de la aplicación en el *sub-judice* de la ley 11.729, por violatoria de los arts. 16, 18 y 31 de la antigua Constitución Nacional (arts. 28, 29 y 22 de la vigente);

b) inconstitucionalidad de la aplicación de la nueva jurisprudencia sentada en materia de acumulación de beneficios (de la naturaleza de los que conceden respectivamente las leyes números 11.110 y 11.729) a situaciones que se dicen liquidadas bajo la vigencia de otra anterior jurisprudencia que no aceptaba tal acumulación, por violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución (arts. 28 y 38 de la nueva); y

c) frustración de los derechos federales invocados a través de una sentencia arbitraria que configura un "caso anómalo".

Dejando de lado la consideración de esta última cuestión que, como lo he dictaminado en numerosas ocasiones, escapa por su naturaleza a mi dictamen y queda librada al prudente arbitrio de V. E., examinaré sucesivamente las dos primeras.

I

A través de una relativamente larga jurisprudencia (entre otros *179*:113; *188*:237), V. E. tenía decidido que era contraria a la garantía de la igualdad ante la ley la acumulación de los beneficios de la ley 11.729 con los que acordaban ciertas leyes especiales, creadoras de Cajas de Jubilaciones y Pensiones para el personal de empresas de servicios públicos, como las que llevan los números 10.650 (ferroviarios) y 11.110 (tranviarios, telefonistas, telegrafistas, etc.,); ello, hasta la sentencia recaída en el caso "Carlos H. Fornillo v. Cía. Italo Argentina de Electricidad" (*207*:209), en el cual, sobre la base de un motivo circunstancial, consistente en la consideración de las numerosas modificaciones introducidas al régimen de previsión social con posterioridad a tal jurisprudencia, se declaró que había desaparecido la doble carga excepcional para ciertos empleadores y, en consecuencia, la violación del art. 16 de la Constitución Nacional (art. 28 de la vigente).

Compartiendo la conclusión de esta nueva tesis jurisprudencial, quiero no obstante dejar a salvo mi opinión respecto de sus fundamentos. Pienso, en efecto, que el criterio anterior no se adecuaba a la verdadera naturaleza de las cosas, aun antes de operarse los cam-

bios que acarreó la nueva legislación desarrollada en torno al régimen de la previsión social.

La tesis que impugno importó, en su origen y en primer lugar, una errónea aplicación de un razonable principio de carácter general establecido en materia de jubilaciones y pensiones cual es el de la prohibición de acumular dos o más de tales beneficios en una misma persona (art. 49 de la ley 4349; art. 44 de la ley 10.650; art. 38 de la ley 11.110); prohibición ésta cuya finalidad se encuentra, como lo dijo V. E. en *131*:243, en la necesidad de "disminuir en lo posible las obligaciones de la Caja y asegurar así su estabilidad y solvencia".

No se advirtió, en efecto, cuán profundas eran las diferencias entre tal situación con la que planteaba la acumulación de un derecho adquirido o en expectativa a la jubilación o pensión, con las indemnizaciones previstas en las leyes 9.688 y 11.729, cuya naturaleza es fundamentalmente diversa a la de aquellos beneficios, olvidándose además que ya no jugaba el respeto a la finalidad que inspirara la prohibición a que he hecho referencia en el párrafo anterior. Esa diversa naturaleza aparece evidente a través de la comparación del régimen de funcionamiento de ambas instituciones así como de su distinta finalidad, y resulta por lo demás patente de la, a este respecto, luminosa discusión parlamentaria de la ley 12.647 que estableció que la indemnización acordada por la ley 9.688 no excluía ni suspendía ninguno de los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones. Es interesante recordar esta ley Nº 12.647, "interpretativa" de la ley 9.688 como de modo expreso se reconoció en 190: 189, porque fué motivada precisamente por la jurisprudencia que, de conformidad con el criterio aquí discutido, negaba la acumulación de las indemnizaciones previstas en la mencionada ley 9.688 con los beneficios establecidos en la

ley 10.650 (184: 274, que fué el fallo que motivó la ley 12.647 —ver discusión de ésta en Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1940, t. III, págs. 301, 488 y Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, años 1940-1941, tomo II, pág. 123).

Se argumentaba en 178: 343 —especie de leading case— en materia de no acumulación por lo que se refiere a la ley Nº 11.729—, que lógicamente cuando se trata de casos previstos en regímenes particulares de servicios públicos regidos por leyes especiales, como la 10.650, a que se hacía referencia en el litigio, "no ha de buscarse su solución en la ley común o comercial, sino en estas leyes especiales dictadas ex-profeso para solucionar dichas controversias entre los ferroviarios y las empresas o para proveer a situaciones que requieren el amparo social creado por la ley con el concurso pecuniario de las empresas y de los obreros". Ello es exacto, pero ¿acaso la ley 11.729 establecía un régimen general de jubilaciones o pensiones? ¿acaso la ley 10.650 establecía un régimen de indemnización por despido? Evidentemente no; es indudable que ambas leyes legislaban problemas distintos y, lo mismo ocurre con la ley 11.110 que se menciona en autos.

Baste, para ponerlo aún más de manifiesto, la cita de las palabras con que el miembro informante de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados —durante el trámite legislativo de la ley 11.729—, se refería a los proyectos de ley cuya consideración daba lugar al despacho: "Concuerdan todos esos proyectos en la idea fundamental de indemnizar el despido de los empleados, factores y dependientes de comercio, en forma tal que ante la brusca y desagradable situación de perder el trabajo cuando a él habían contribuído con toda su actividad y en la época de sus mejores energías, se les permita vencer

las dificultades hasta tanto encuentren una nueva ubicación que los restituya a la situación normal de su vida de trabajo'' (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1932, Tomo V, pág. 193). Este es efectivamente el espíritu y finalidad de la ley Nº 11.729 y así lo confirma la lectura de sus disposiciones.

En cambio, vana es la búsqueda de disposiciones tendientes a solucionar tales situaciones de emergencia transitoria —que no es otro el alcance fundamental de la ley 11.729— en las leyes 10.650 y 11.110—. No las hay y lógico es que así sea porque sus fines, distintos de los de aquélla, son los de acordar un amparo diríamos así vitalicio a quienes ya sea por razones de vejez o de incapacidad no se hallan ya en condiciones de continuar trabajando. En otras palabras, podría decirse, incurriendo en una tautología, que la ley 11.729 es para ''empleados'' mientras que las 10.650 y 11.110 son para ''jubilados y pensionistas''. He ahí precisada la diversidad de su objeto y con ello su perfecta compatibilidad, tendiente en última instancia a acordar protección integral al hombre de trabajo.

Pero, en el aludido fallo de 178: 343 todavía no se hablaba concretamente de la igualdad ante la ley. Este nuevo enfoque aparece esbozado en 179: 116 y luego concretado, por ejemplo, en 188: 237.

En el primero de estos fallos —179: 116—, aún cuando en definitiva se resolvió que no existía desigualdad pues el empleador no había cumplido con la contribución patronal establecida en la ley 11.110, se afirmó que existiría doble gravamen por la misma causa si el patrón ''hubiera hecho el aporte del 8 % de la ley 11.110 por un lado, y por otro sufriese la indemnización que impone la ley 11.729. Desde el punto de vista del obrero, en cambio, existiría un doble beneficio''. En el

segundo caso —188: 237— se dijo: "esta Corte ha decidido que las personas sujetas al régimen de la ley 11.110 carecen de derecho para solicitar la indemnización prevista en la ley 11.729, por causa de despido, porque la solución contraria no es conciliable con la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional, respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley".

Cabe, sin embargo, preguntarse el por qué de esta pretendida inconstitucionalidad. Ella no consiste ciertamente en la coexistencia de un doble gravamen —si se quiere denominar así a las obligaciones patronales emergentes de las leyes de trabajo y previsión social—, analizadas las cosas desde el punto de vista del empleador; ni en la coexistencia de un doble beneficio, examinado el problema desde el punto de vista del empleado u obrero. Tal coexistencia no constituye, por sí sola, motivo de inconstitucionalidad y así se ha resuelto reiteradamente, por ejemplo, en materia de impuestos.

Ahora bien, la circunstancia de que coincida un doble beneficio en el empleado u obrero tampoco podría ser materia de objeción constitucional, aunque se la enfoque desde el ángulo de aquellos que no pueden ser acreedores más que a un solo beneficio. Ni el patrón podría en tal caso invocar la desigualdad, porque no le afecta directamente (209: 71); ni el empleado u obrero en inferioridad de condiciones, porque carecería de interés para obtener la declaración de inconstitucionalidad ya que con ella no mejoraría su situación (tesis del dictamen producido *in re* "Castro Antonio c|. Prieto Guillermo" el día 24 de marzo ppdo).

Yendo ahora al otro aspecto, que es el de la desigualdad del patrón frente a otros patrones, cuyas obligaciones se reduzcan a las de la ley 11.729 —como en general acontecía antes de las reformas introducidas en

la legislación laboral a partir de 1944—, abrigo la convicción de que el problema no estaba correctamente impostado. Si se quería hablar de desigualdad, la misma no radicaba en la aplicación de la ley 11.729, texto de alcance general como que estaba incorporado a un código de derecho común, sino en el régimen especial establecido exclusivamente para ciertas empresas por leyes de la naturaleza de los números 10.650 y 11.110. Sin duda, aquí sí se producía una desigualdad respecto del resto de los patrones, que no estaban obligados a las prestaciones previstas en dichas leyes. Se hubiera tratado, pues, de discutir la constitucionalidad en sí de los aportes exigidos a las empresas para constituir el fondo de las Cajas. Difícil habría resultado, sin embargo, demostrar semejante impugnación. La distinción era, por una parte, razonable, dada la naturaleza y funciones de tales empresas y, por la otra, era innegable el concepto de bien público y finalidad de justicia que informaba tal obligación de efectuar aportes.

Desde otro punto de vista y relacionando este aspecto de la cuestión con la argumentación desarrollada al comienzo, es un error pretender que las leyes especiales de jubilaciones y pensiones sancionan un estatuto independiente, completamente al margen y derogatorio del derecho común. En realidad, aún antes de la sanción de la ley 11.729, el código de comercio en su art. 157 preveía un, diré así, rudimentario régimen de indemnización y no parece de ningún modo evidente que las leyes 10.650 y 11.110 lo hubieran derogado expresamente. Al contrario, por legislar éstas sobre distintas materias, es que no podía considerarse derogado aquél. Tan ello es así, tan distinto es el objeto de ambas legislaciones que, sea por lo que disponen los arts. 24 y 25 de la ley 10.650 como por lo que establecen los arts. 18 y 19 de la ley 11.110, en caso de despido el derecho de

los empleados u obreros se limita a una devolución de los aportes efectuados o a un equivalente de los mismos (inc. 2º, art. 18, de la ley 11.110) con la para el caso capital consecuencia de que si dichos empleados u obreros se reintegran al trabajo deben devolver las sumas percibidas en aquel concepto. Digo que esto es de capital importancia porque ni las indemnizaciones de la ley 11.729 ni la anterior que establecía el art. 157 del Código de Comercio constituyen devoluciones de aportes, ya que éstos no existen, ni el empleado u obrero está obligado a su devolución posterior. Es que en un caso se trata de recuperar lo que es en cierto modo propio mientras que en el otro se trata de una verdadera y propia indemnización. Es lícito afirmar que las leyes especiales derogan el derecho común sólo en tanto y en cuanto las mismas legislan en particular un problema ya contemplado, pero cuando así no ocurre como resulta en este caso, el derecho común conserva su vigencia.

Por todo ello, sostengo que las indemnizaciones de la ley 11.729 no fueron nunca ~~incompatibles con los be-~~neficios establecidos en las leyes 10.650 y 11.110, siendo el problema análogo al que planteara la ley 9.688, cuya interpretación auténtica y coincidente con la que expongo es la que resulta del texto de la ley 12.647.

II

La segunda de las cuestiones planteadas por el recurrente tiene un comienzo de solución a través de cuanto he expuesto anteriormente, ya que no es posible, a mi juicio, seguir sosteniendo, como en 207: 209, que ha sido el cambio de legislación lo que tornó compati-

bles los beneficios de las leyes 10.650 y 11.110 con las indemnizaciones previstas en la ley 11.729, siendo así que ellos nunca fueron contradictorios.

Sin embargo, cabe analizar con detención este segundo aspecto del litigio, ya que se trata nada menos que de determinar si es posible adquirir derechos al amparo de la jurisprudencia y si la misma "debe considerarse —según se dice en el recurso de fs. 138— como formando parte del sistema legal vigente", puesto que ello entrañaría, de optarse por la afirmativa, la conclusión de que no es constitucionalmente posible aplicar, por imperio del art. 17 de la Constitución (art. 38 de la nueva), una nueva o posterior jurisprudencia a situaciones que se dicen liquidadas bajo el imperio de la anterior, aún cuando las mismas no gocen de la fuerza de la cosa juzgada a través de un pronunciamiento judicial concreto. Se dice, en este sentido, en el memorial de fs. 328, entre otras cosas, que "... la interpretación judicial de la ley hecha por la Corte Suprema tiene indiscutiblemente el mismo valor que la ley interpretada" y que "... por ello, aplicar un cambio de jurisprudencia con efecto retroactivo equivale a aplicar con el mismo efecto una nueva ley a situaciones pasadas bajo el imperio de la ley anterior, alterando o arrebatando derechos adquiridos"; (fs. 330 y vta.), agregándose más adelante que "el pronunciamiento recurrido que —de confirmarse— obligaría a mi mandante a indemnizar un despido anterior al cambio de jurisprudencia, importa una violación a su derecho de propiedad asegurado por la Constitución Nacional, pues se trataría de una obligación que la anterior jurisprudencia declaró inexistente, ya que tal es el efecto de los pronunciamientos de inconstitucionalidad de las leyes (COOLEY-*Constitutional Limitations*, p. 259), y también un ataque al principio constitucional de la libertad individual, (art.

30) ya que según la jurisprudencia imperante a la fecha del despido mi representada podía disolver el contrato de trabajo sin indemnización. Al condenarle al pago de indemnizaciones la sentencia recurrida niega a mi parte lo que la ley (o su auténtica interpretación) no le prohibía y le obliga a hacer —en idéntico supuesto— lo que la ley no mandaba" (fs. 335).

Las consideraciones transcriptas revelan de por sí la gravedad del problema, que quizás pudiera sintetizarse así: ¿constituye la interpretación de las leyes efectuada en los casos concretos que se someten a la justicia una fuente de derechos para terceros ajenos a esos juicios?

La respuesta a tal cuestión atañe a la esencia de principios fundamentales del derecho y de la organización del Estado, y por ello sólo uno es el camino seguro: el examen de la Constitución y de las normas básicas del ordenamiento jurídico.

Es indisputable que la Carta Fundamental de la República Argentina adopta —porque tal fué la voluntad de los constituyentes de 1853 y de 1949— el principio de la tripartición de los poderes del Estado, dividiendo las funciones de gobierno entre una rama legislativa, una ejecutiva y otra judicial. Superfluo resultaría el que me refiriera detenidamente a cada una de ellas, pero es preciso poner en evidencia que es característica fundamental de la primera el dictar las leyes, es decir normas de carácter general obligatorias para los ciudadanos y generales en su aplicación, mientras que la tercera debe limitarse a interpretar las mismas, dirimiendo a través de ellas sólo las controversias que se le sometan (art. 2º de la ley 27).

Por ello puede afirmarse que así como es de la esencia de la ley su carácter de generalidad, lo es de la sentencia judicial su particularidad o individualidad. Dice

la regla III del Título Preliminar del Código de Comercio: "Se prohibe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen"; a lo que agrega la regla IV: "Sólo al Poder Legislativo corresponde interpretar la ley de modo que obligue a todos".

¿Cómo es posible, entonces, decir que "aplicar un cambio de jurisprudencia con efecto retroactivo equivale a aplicar con el mismo efecto una nueva ley a situaciones pasadas bajo el imperio de la ley anterior, alterando o arrebatando derechos adquiridos" (fs. 330 y vta.)?

Los derechos se adquieren al amparo de la ley y no de la jurisprudencia. Sin duda, ésta contribuye como aquélla a conferir estabilidad al orden jurídico y, por ello, no son convenientes los cambios frecuentes de criterio judicial, pero no es fuente de derechos por más reiterada y unánime que sea. En nuestro sistema jurídico —cuyo acierto o no al respecto estaría fuera de oportunidad considerar aquí—, sólo la ley escrita es fuente de derechos; y esto aún en los casos en que debe juzgarse por los principios de leyes análogas, por los principios generales del derecho (art. 16 del C. Civil) o según la costumbre (Código de Comercio), porque en tales situaciones es la misma ley escrita la que así ordena proceder.

No se debe confundir, por otra parte, el alcance real de la función o misión de la jurisprudencia, sobre todo de la que emana de los tribunales superiores; en este caso, de V. E., que es la cabeza del Poder Judicial de la República. Evidentemente es la suya una misión unificadora; lo fué bajo la vigencia de la Constitución de 1853, a través del mecanismo del recurso extraordinario, y lo será más aún cuando entre a operar mediante su debida organización legal, la actual prescripción

constitucional relativa al recurso de casación. Pero de ello, así como de la natural autoridad que emana de las decisiones de la Corte Suprema, no debe deducirse que sus resoluciones adquieran fuerza de ley frente a los terceros, porque la potestad jurisdiccional se limita a la resolución de las controversias particulares. Para aquéllos el fallo es una opinión, quizás la más autorizada opinión, pero una simple opinión sobre sus respectivos derechos, en la medida que la similitud de situaciones lo permita considerar así. Pero esa opinión no es obligatoria porque no es ley. Sostener lo contrario implica, a mi juicio, contradicción con principios tales como el de la publicación de las leyes y el de la presunción de su conocimiento por todos los habitantes, que son fundamentales para el ordenado desarrollo de las relaciones civiles.

En efecto, presupuesto indispensable para la vigencia de una determinada jurisprudencia con el carácter de imperativa para los terceros particulares, sería, por una parte, la publicación oficial de los fallos con los mismos requisitos que se exige para las leyes (art. 2º C. Civil) y, por la otra, la presunción de que ellos no son ignorados como consecuencia de las medidas dispuestas para su debido conocimiento (art. 20 C. Civil), Mas, ¿es lícito sostener una tesis tal? ¿sería razonable presumir de los habitantes de la Nación que conocen no ya el campo, casi practicamente inabarcable de la legislación, sino además el de la elaboración jurisprudencial en torno de la misma? En todo caso si por un lado el sentido común se opone a ello, por el otro, la ley no lo dispone, ni podría disponerlo. Y si esto es así, entonces no puede hablarse de la obligatoriedad de la jurisprudencia frente a los terceros, ya que ellos no están obligados legalmente a conocerla.

Lo expuesto, no significa desconocer lo que dispone

el art. 95 de la Constitución Nacional. El mandato de este artículo se dirige en realidad a los jueces y tribunales nacionales y provinciales, pero no a los particulares. Además, falta examinar el verdadero alcance de esta disposición. Es sabido que en Francia, uno de los ejemplos más conocidos y apreciados en materia de casación, las decisiones de la Corte no son obligatorias para los tribunales inferiores sino un caso de reenvío y ello sólo para el caso concreto juzgado, careciendo de fuerza alguna en todos los demás (PLANIOL ET RIPERT *"Traité Elémentaire de Droit Civil"*, *París* 1925, *t. I*, *p.* 86, *Nº* 205; SALVAT *"Tratado de Derecho Civil Argentino"*, *Parte General*, *I*, *Bs. Aires* 1947, *pág.* 16, *Nº* 29; COLOMBO *"La Corte Nacional de Casación"*, *Bs. Aires* 1943, *t. II*, *pág.* 40, *Nº* 771).

Es errónea, por tanto, la afirmación del apelante en cuanto se dice titular de un derecho adquirido a no pagar las indemnizaciones por despido emergentes de la ley 11.729. Su obligación al respecto surge de la misma ley, como lo he demostrado en el capítulo anterior, y no es posible pretender que una jurisprudencia equivocada la haya derogado, ya que como lo dispone el art. 17 del Código Civil, las leyes sólo pueden ser derogadas por otras leyes.

Es asimismo errónea la posición del apelante, en cuanto intenta asimilar la situación planteada en autos con ciertos casos en los cuales V. E. resolvió que "el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable" (211: 1278; en un mismo sentido: 213: 34). En efecto —y sin que esto importe pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación de un criterio tal en los casos de indemnizaciones emergentes de la ley 11.729—, el caso de autos es dis-

tinto de aquéllos; allí medió efectivamente el "pago" de una indemnización cuyo monto ascendió al que en ese momento exigía la jurisprudencia; aquí, en cambio, no ha mediado ni se invoca pago de ninguna especie, de modo que no se ha producido ningún acto jurídico que autorice a presumir la extinción de la obligación en alguna de las formas que prevé la ley (art. 724 C. C.).

Por todo lo expuesto, opino que procede confirmar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario, salvo que V. E. decida, de acuerdo a su prudente arbitrio, considerar el caso encuadrado en el supuesto de sentencia arbitraria desprovista de todo fundamento legal que invoca también el recurrente. Buenos Aires, octubre 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Arrascaeta Julio I. y otros c.| Cía. Primitiva Gas Bs. As. s.| despido", y

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué declarado procedente a fs. 325.

Que lo ha interpuesto la demandada por considerar que lo resuelto en la sentencia de que recurre, condenándole a pagar a los actores indemnización por despido y falta de preaviso cuando la expropiación de la empresa por el Gobierno Nacional puso fin a sus actividades y no obstante que éstas fueron proseguidas sin interrupción por el Gobierno expropiante y todos los actores continuaron trabajando a sus órdenes sin ningún desmedro de sus respectivas condiciones, es viola-

torio de los derechos y garantías consagrados por los arts. 16, 28 y 31 de la Constitución vigente al tiempo de trabarse la litis (arts. 22, 28 y 29 de la Constitución actual) pues la recurrente había liquidado a los actores, cuando dejaron de estar bajo su dependencia, todo lo que les era debido conforme a la interpretación que de las leyes respectivas tenía hecha en ese tiempo esta Corte Suprema, y porque considera arbitraria y desprovista de todo fundamento legal la sentencia apelada en cuanto equipara al despido lo que ocurrió con los actores en oportunidad de la expropiación.

Que al tiempo en que los actores se consideraron despedidos —5 de marzo de 1945— era doctrina de esta Corte Suprema que los obreros comprendidos en el régimen de la ley 11.110 no podían considerarse amparados por los beneficios de la ley 11.729, modificatoria del art. 157 del Código de Comercio, sin violación del principio de igualdad enunciado en el art. 16 de la Constitución entonces vigente (Fallos: 179, 113; 188, 237). En consecuencia, las empresas de la ley 11.110 —y la actora era de ellas—, no estaban obligadas a abonar las indemnizaciones de despido del reformado art. 157 del Código de Comercio.

Que en la sentencia del 24 de marzo de 1947 (Fallos: 207, 209), esta Corte Suprema se apartó de la doctrina precedentemente expuesta y reconoció la compatibilidad de las indemnizaciones de la ley 11.729 con las obligaciones impuestas a las empresas por la ley 11.110.

Que reiterando el criterio de pronunciamientos anteriores (Fallos: 209, 193 y 213; 210, 153 y 611; 211, 1278) en la sentencia de la causa "Pesci Luis c.| The Patent Knitting Cº S. A." (Fallos: 213, 34) cuyo actor había sido despedido en febrero de 1939 sin que se le abonara la indemnización de la ley 11.729, pues según la interpretación judicial de ella en ese tiempo y en la

jurisdicción bajo la cual estaban las partes, los obreros de la industria no se hallaban comprendidos en el régimen de dicha ley, esta Corte expresó que "el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago —no desconocido en la especie— libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas provenientes de las modificaciones sobrevinientes en la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violencia de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional".

Que en este caso la recurrente abonó a los actores al tiempo en que dejaron de estar bajo su dependencia todo lo que, conforme a la interpretación judicial competente de las leyes que regían las relaciones de ambas partes en materia de trabajo, constituía su obligación sobre el particular. Y los actores percibieron ese pago sin reserva ni salvedad. Esta demanda es promovida más de dos años después de lo que consideran su despido y a raíz del cambio que se operó en la jurisprudencia imperante, con sujeción a cuyo criterio se había liquidado la vinculación de ellos con la actora.

Que la doctrina enunciada en la jurisprudencia de que se ha hecho mención sobre la fuerza liberatoria que tiene la liquidación de un negocio o relación jurídica conforme a la interpretación judicial de la ley aplicable que en ese momento prevalece es comprensiva de situaciones como la de esta causa. La obligación relativa a la indemnización por despido y falta de preaviso no es, cuando existe, de tal modo independiente de la que se refiere a las demás retribuciones debidas a causa del trabajo como para que la recepción lisa y llana del íntegro pago de estas últimas no comporte acatamiento de la jurisprudencia según la cual aquel resarcimiento no es debido en el caso.

Que todo cuanto es legalmente debido por el empleador a causa del trabajo cuya prestación había contratado, constituye una unidad formal, pues es debido por una misma causa aunque su monto esté integrado por partes distinguibles porque lo sean los diversos efectos posibles de esa causa única. Es así como cabe distinguir entre la retribución del horario normal y la del tiempo extraordinario autorizado por la ley, que es proporcionalmente mayor; entre el sueldo básico y el sueldo anual complementario que no se liquida hasta concluir el año o hasta que el empleado deja de estar a las órdenes de un empleador; entre el sueldo o salario y la indemnización del despido, etc. Pero todo lo que el empleador debe lo debe siempre en razón o a causa del trabajo que el empleado u obrero ha ejecutado para él.

Que la razón de ser de la indemnización por despido está en el derecho que a una cierta estabilidad adquiere el empleado u obrero mediante la prestación regular de su trabajo. Lo que le sea debido al empleado u obrero cuando se le despide sin preaviso, se le debe no sólo con motivo del trabajo —lo cual aludiría a una relación meramente extrínseca—, sino en razón o a causa de él.

Que siendo así, cuando con motivo de la aplicación de leyes relativas a esta obligación del empleador, hecha por los tribunales que tienen en la jurisdicción bajo la que se hallan las partes autoridad para fijar la doctrina legal, se ha constituído una jurisprudencia según la cual dicha obligación no existe respecto a determinadas relaciones del trabajo, la recepción por parte del empleado u obrero, cuando el vínculo laboral llega a su término, de todo cuanto le es debido a causa del trabajo, con la sola excepción de ese resarcimiento, sin hacer al respecto reserva ni salvedad ninguna, importa acatamiento de la jurisprudencia mencionada, pues, como se

acaba de expresar, todo lo que le es debido por esa misma causa constituye una unidad formal.

Que, en consecuencia, demandar después de ello esa indemnización sosteniendo una interpretación legal distinta, equivale a pretender la restricción del alcance extintivo que la propia actitud de quien lo pretende le asignó al pago aludido.

Que ello no importa validar renuncias prohibidas en esta especie de relaciones jurídicas. Al aceptar la liquidación ajustada a la jurisprudencia vigente no renuncia el empleado a lo que la ley le acuerda —renuncia ésta que es lo que se sanciona con la invalidez insanable—, sino a no atenerse a una interpretación judicial que respecto a la determinación de su derecho tiene valor de ley con la modalidad que se explicará más adelante.

Que de lo contrario escaparían a la autoridad de la jurisprudencia de la especie indicada todas las situaciones como la de esta causa, no obstante tratarse, en orden a la extinción o finiquito de la relación jurídica, de situaciones esencialmente equivalentes a aquéllas, —sobre las cuales es indudable que no puede volverse—, en las que el empleador que pagase sin ninguna salvedad ese resarcimiento conforme a una jurisprudencia que estableciera su obligación a ese respecto, demandara luego la repetición de dicho importe por considerar equivocada la interpretación legal que le impone la obligación de referencia. Si bien habría mediado en este caso el acto positivo de pagar sin reserva, que no existe ni puede existir en el otro consistente en una abstención, la aceptación lisa y llana de un pago que comprende *todo* cuanto es debido a causa del trabajo y que corresponde a la liquidación de la relación jurídica proveniente de esa causa, pues el empleado u obrero ha dejado de serlo del empleador que le hace el pago,

tiene, respecto a la aceptación o acatamiento de la jurisprudencia con sujeción a la cual se liquidó el contrato de trabajo, la misma positividad que el acto material del pago sin reserva mencionado a título de e,..nplo.

Que el error, posible sin duda alguna, de la jurisprudencia a cuya autoridad acaba de hacerse referencia, no modifica los términos de la cuestión. Es por ser un acto legítimo de autoridad y no por ser indiscutiblemente acertada que una interpretación judicial de la especie en cuestión tiene el valor y el alcance explicados precedentemente.

Que la razón de ser de la doctrina de que se trata (Fallos: 209, 193 y 213; 210, 153 y 611; 211, 1278; 213, 34) reiterada en esta causa, con la expresa determinación que de su alcance se acaba de hacer, manteniendo la conclusión de la última de las sentencias citadas, hállase, por encima de cualesquiera intereses particulares que puedan resultar accidentalmente afectados o favorecidos por ella, en que la estabilidad y la clara determinación del orden de las relaciones jurídicas es tan vital condición del bien común que sin ella hasta podría resultar neutralizada la finalidad de justicia que se procure mediante las modificaciones y rectificaciones que introduzcan en él la legislación y la jurisprudencia. Porque asentada esa estabilidad primariamente, —según nuestro sistema institucional—, sobre la fijeza de la ley escrita, la interpretación judicial de ella por los órganos de la magistratura que tienen la atribución de fijar la doctrina legal está en la misma línea, responde al mismo propósito y complementa su obtención según el modo propio de la actuación judicial a la que está librada en última instancia el destino de la ley.

Que no se trata, pues, de una equiparación lisa y llana de la jurisprudencia y de la ley sino del reconocimiento de su equivalencia en orden a la misión regu-

ladora de una y otra respecto a las relaciones jurídicas que se finiquitan ateniéndose a la interpretación de las leyes pertinentes hecha por los tribunales cuya función institucional es de tal naturaleza que sus decisiones interpretativas respecto a dichas normas tienen autoridad definitoria. Era lo que ocurría con las de esta Corte Suprema en el recurso extraordinario aun antes de que el art. 95 de la Constitución lo estableciera expresamente, como se reconoce en el art. 16 de la ley 48 y lo tiene declarado el Tribunal.

Que queda siempre a los interesados la posibilidad de no finiquitar el negocio jurídico ateniéndose a la interpretación jurisprudencial que prevalece y, promoviendo un nuevo juicio, obtener, cuando las normas orgánicas correspondientes lo consientan (confr. art. 95 *in fine*, de la Const. Nacional), nuevo pronunciamiento. Por ello, la obligatoriedad de la jurisprudencia en cuestión, es sólo análoga, no igual, a la que es eminentemente propia de la ley. Y lejos de comportar una suplantación de la autoridad legislativa por la judicial la equivalencia explicada es una complementación y una confortación de la primera, puesto que dependiendo en definitiva el destino de la ley, como quedó expresado, de la aplicación judicial que de ella se haga, la autoridad de la jurisprudencia afianza la estabilidad y la fijeza del orden jurídico —requisito de su justicia—, originariamente procuradas mediante la sanción de la ley.

Por tanto, oído el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ALFONSO FERNANDEZ PROL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de revocatoria que fué declarado improcedente (1).

SATURNINO APARICIO CHENA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El juez del domicilio de la esposa, declarada única y universal heredera del causante, es el competente para conocer en el juicio sucesorio, aun en el supuesto de que aquél hubiera tenido a la época de su muerte su domicilio en otra jurisdicción y ante ésta se hubiera promovido la cuestión de competencia por supuestos descendientes naturales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento de Saturnino Aparicio Chena, ocurrido el día 4 de julio de 1947 en Villa Dolores (Pcia. de Córdoba), se tramitan dos juicios sucesorios. El que inició el 23 de julio de 1947 la esposa del *de cujus* ante la justicia en lo civil del lugar donde ocurrió el deceso (exp. nº 6), y el que radica en el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mercedes (San Luis), promovido a instancias del Representante de la Dirección

(1) 19 de diciembre de 1949. Fallos: 210, 452.

General de Rentas, el 24 de Diciembre subsiguiente (exp. nº 67).

En los dos expedientes se ha producido prueba para acreditar que el causante vivía en Villa Dolores y en Lomita (Pcia. de San Luis) y es, a base de tales probanzas, que los jueces que entienden en dichos juicios se han considerado competentes para seguir actuando. Quedó así trabada contienda de competencia que corresponde dirimir a V. E. en mérito de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4.055.

Interpretando el art. 3.285 del Código Civil, V. E. ha establecido que "el domicilio real del heredero único determina el juez competente para conocer en el juicio sucesorio del causante" (163: 116; 166: 314; 191: 96; 209: 566). De autos resulta que la cónyuge superstite, declarada única y universal heredera (fs. 16 vta.|17, exp. nº 6), expresó, al otorgar el poder de fs. 1, ser vecina de Villa Dolores.

En mérito a esta última circunstancia y de conformidad con la preindicada doctrina, opino que la presente contienda debe ser resuelta en favor de la competencia del Juez de Villa Dolores. Buenos Aires, Diciembre 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con la uniforme jurisprudencia de esta Corte Suprema, fundada en que el art. 3285 del Código Civil comprende todas las hipótesis previstas en el art. 3284, el juez del domicilio del heredero único que

aceptó la herencia, es el competente para conocer del juicio sucesorio del causante, aun en el caso de que éste hubiera tenido, en la época de su muerte, su domicilio en otra jurisdicción y ante ésta se hubiera promovido cuestión de competencia por supuestos descendientes naturales (Fallos: 163, 116; 166, 314; 191, 96; 209, 566).

Que, por consiguiente, aun cuando la determinación del último domicilio del causante fuera dudosa, habiendo sido declarada única y universal heredera su legítima esposa a fs. 17 del expediente sucesorio tramitado ante el Sr. Juez de Villa Dolores, y teniendo ella su domicilio en esta ciudad según resulta del testimonio de escritura pública de mandato agregado a fs. 1 de dichos autos, es indudable que la cuestión de competencia promovida por el representante de la Dirección de Rentas de San Luis ante los tribunales de la ciudad de Mercedes de esta provincia, no debe prosperar, no obstante la presentación en dicho juicio de dos pretendidas hijas naturales cuyo derecho, conforme a lo expuesto, tendrían que hacer valer ante el Sr. Juez de Villa Dolores.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de primera instancia en lo civil, comercial y de instrucción de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, en el competente para conocer del juicio sucesorio de D. Saturnino Aparicio Chena.

En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes —Prov. de San Luis— en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FISCO NACIONAL v. F. D. PACHANO Y CÍA.

SENTENCIA: Principios generales.

La Corte Suprema no puede considerar la pretensión de la demandada para que en la expropiación del galpón emplazado en terrenos fiscales se incluyan las máquinas,implementos y enseres existentes en aquél, si las sentencias de primera y segunda instancias no contienen pronunciamiento alguno sobre el particular y el punto ha quedado, por ello y por no haberse requerido la correspondiente aclaratoria, excluído del fallo recurrido.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado el valor de lo expropiado por decisión unánime de sus miembros —incluídos los representantes de las partes— y no concurren circunstancias especiales o de excepción que aconsejen rever las conclusiones de ese dictamen, no cabe fijar judicialmente un precio distinto.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde indemnización por lucro cesante y otros conceptos en la expropiación de un galpón construído sobre terreno fiscal, si este último era ocupado en virtud de un permiso "precario" en el cual el Estado se reservó la facultad de dejarlo sin efecto cuando lo juzgare conveniente, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 30 de 1947.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional c/F. D. Pachano y Cía. s/expropiación, y

Resultando:

1º Que el Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, inicia juicio de expropiación contra la firma F. D. Pachano, de conformidad a lo resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto 19.764/44, que declara de

utilidad pública el galpón El Porteño, de propiedad de la firma demandada, ubicado en el dique segundo del Puerto Madero, Avda. Almirante Atilio Barilari, construído en terrenos fiscales, en virtud de concesión precaria, acordada por el Gobierno de la Nación.

Manifiesta el representante del Fisco que el galpón sujeto a expropiarse, ha sido tasado por la oficina de Asesoría de Obras en la cantidad de $ 21.526,96, cuya suma ofrece como pago del precio y de acuerdo a las pertinentes disposiciones de la ley 189 y decreto ley 17.920/44.

Hace presente que el precio ofrecido no ha sido considerado equitativo por la firma demandada, por cuyo motivo se inicia este juicio de expropiación.

Solicita se otorgue al Fisco la posesión inmediata del galpón, se designe audiencia de avenimiento o contestación, se corra traslado de la demanda y oportunamente se haga lugar a la misma, con costas en caso de infundada oposición.

2º Que con anterioridad a la contestación de la demanda se presentó en autos el doctor Aldo J. Porri, en representación de la firma F. D. Pachano y Cía., pidiendo postergación de la audiencia fijada y manifestando conformidad en cuanto a la posesión solicitada.

Posteriormente esta misma parte manifestó (fs. 29) que la entrega de la posesión la efectuaría con todos los implementos, máquinas e instalaciones que son de su propiedad y que se encuentran dentro del galpón, como así también las existencias de granos y cereales depositados en el mismo y de propiedad de terceros.

Habiéndose opuesto el Procurador Fiscal a recibir la posesión en la forma indicada, el Juzgado dispuso, a su pedido, la confección de un inventario de las existencias de propiedad de la firma demandada, y designó depositario de los granos pertenecientes a terceros al Sr. Florencio D. Pachano.

Oportunamente se intimó a los propietarios el retiro de los cereales almacenados, lo que fué cumplido por aquéllos, con las reservas formuladas por las firmas: Juan Crucija (fs. 60), Samuel Rabinovich (fs. 61) y La Plata Cereal Cº (S. A.), (fs. 124).

3º En oportunidad de la audiencia de que instruye el acta de fs. 91, el Procurador Fiscal ratificó los términos de su demanda y la demandada, representada por el doctor Aldo J. Porri, expresó disconformidad con el precio ofrecido, por estimarlo reducido. Disintió asimismo con el alcance de la expropiación, por considerar que la misma debe comprender además del galpón, la totalidad de los bienes que fueron inventaria-

dos y que se encontraban dentro del mismo, ya que, según expresa, revisten el carácter de accesorios. Manifestó además que la indemnización, por el galpón solamente, debía ser de $ 114.444, importe al que habría de sumarse el valor de las maquinarias y demás elementos inventariados, que importarían $ 40.000 y el lucro cesante por la interrupción de las actividades comerciales, que estima en $ 50.000, lo que haría ascender la indemnización total a que se dice con derecho, a la suma de $ 204.444, más sus intereses y, eventualmente, las costas del juicio, de acuerdo al monto que en definitiva fije el tribunal y lo dispuesto sobre el particular por el decreto 17.920.

4º Que no habiéndose logrado acuerdo de partes para la designación de perito tasador, el Juzgado designó a tal efecto, perito tasador único de oficio al arquitecto Carlos Vilar (fs. 135).

Considerando:

I Que, en primer término, corresponde establecer el alcance del acto expropiatorio, ya que sobre el particular las partes sostienen puntos de vista contradictorios, pues mientras la demandada entiende que el mismo debe comprender el galpón y demás elementos que se encuentran en su interior, y que han sido inventariados, el representante Fiscal sostiene que debe limitarse única y exclusivamente al galpón.

El expropiado apoya sus pretensiones en lo dispuesto por los arts. 2315 y 2316 del Cód. Civil, en cuanto los mismos se refieren a la accesión física y moral, principios ambos que no son de aplicación al caso *sub lite*.

En efecto, la firma demandada construyó el galpón objeto del presente juicio sobre terrenos de propiedad fiscal y en virtud de una concesión precaria, decreto 74 del 19 de abril 1923, cuyo art. 5º establece: "la presente concesión reviste carácter precario y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, sin que dé lugar a reclamo ni indemnización alguna" (fs. 3, expte. Nº 1691, letra B, año 1922, de la Dirección de Aduanas y Puertos, agregado sin acumular).

De lo expuesto se sigue que el Fisco ha podido exigir en cualquier momento a la firma Pachano, propietaria del galpón, el desalojo del terreno y, por consiguiente, el retiro de todos los elementos existentes dentro del mismo, estuvieran o no adheridos a él.

En este caso, como lo ha expresado la Cámara a fs. 142, la situación del precarista es semejante a la del inquilino, que debe restituir el bien locado libre de toda ocupación.

La demandada, en efecto, no es dueña de la tierra, sobre la cual se levanta el galpón y, además, éste es desarmable, según manifiesta el perito, arquitecto Vilar. Por consiguiente, es inaceptable la tesis de la accesión que se propugna.

En cuanto a la circunstancia mencionada a fs. 86, de que los elevadores, cargadores, maquinarias y utilaje que se encuentran dentro del galpón, destinados a la limpieza de cereales no podrán ser utilizados en razón de lo dispuesto por decreto 10.107, de 20 de abril de 1944, cabe declarar que los efectos de esta última disposición no tienen atingencia con el presente juicio, debiendo la parte demandada cuestionar y reclamar aquello a que se crea con derecho por la vía que corresponda, independientemente del juicio *sub lite* que quedará circunscripto a determinar el monto de la indemnización que debe satisfacer el Estado por la expropiación del galpón, apartando todo otro elemento ajeno a la estructura del mismo.

II Sentado lo precedente, queda por determinar el justo precio del galpón.

Como informa el perito arquitecto Vilar a fs. 160 y surge de los expedientes administrativos que han sido agregados sin acumular, se trata de una construcción de chapas de hierro galvanizado, aseguradas sobre un armazón de madera de pino de tea, sostenida por columnas y cabriadas, descansando sobre un muro de piedra que abarca todo el perímetro que sirve de basamento. El perito citado estima en $ 70 el costo del metro cuadrado de superficie cubierta, utilizando materiales nuevos y calcula en un 20 % la depreciación producida por el tiempo, desde la fecha en que se efectuó la construcción, con lo que el precio actual, y dado que la superficie cubierta es de 1.901,80 metros cuadrados, sería de $ 107.200.

Posteriormente, a fs. 179, el mismo perito, amplía su pericia y detalla por separado el valor unitario y total de cada uno de los elementos que integran el galpón. Asimismo, afirma que su vida útil puede calcularse en 30 años más, si se adoptan las medidas conservatorias necesarias y se cambian las chapas picadas.

Del expte. 12.570 de la Dirección General de Navegación y Puertos (fs. 3), resulta que el presupuesto que sirvió de base para la construcción del galpón referido ascendía a $ 65.056, tomando como referencia el precio de los materiales y de la mano de obra en aquel momento (año 1920).

De autos resulta, asimismo (fs. 70/1 y 136), que el galpón tenía seguros por valor de $ 100.000 en la Cía. La Unión Gremial.

Que el suscrito ha tenido oportunidad de apreciar, con motivo de la inspección ocular practicada, el estado de conservación de los materiales del galpón El Porteño, el que es bueno, en general, salvo las chapas de la cabecera que mira hacia el Sud, que están, en su mayoría, oxidadas.

Que el Juzgado encuentra razonables y equitativos los precios unitarios que sirven de base al cálculo efectuado por el perito a fs. 182 vta. y que lo llevan a establecer un valor de $ 134.001, para el bien objeto del justo precio, al que luego deprecia en 20 %, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de su construcción.

Que con relación a este último factor, o sea la depreciación sufrida por la construcción, dado que han pasado 24 años desde que la misma se llevó a cabo, el proveyente estima que dicha depreciación debe calcularse sobre la base del 30 % del precio establecido por el perito, en lugar del 20 % que aquel ha calculado.

Que, en consecuencia, y aplicando el porcentaje referido de depreciación a la tasación practicada, se obtiene un precio total de $ 94.801.

III. Que con relación a la indemnización por lucro cesante que pretende la parte demandada, cabe declarar que, tal como ha quedado establecido en el considerando I, esta parte revestía el carácter de precarista y estaba obligada por la respectiva concesión a desalojar el terreno sobre el que se levantó el galpón, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna, por lo que no cabe fijarla en tal concepto.

IV. Que en cuanto a la que se consideran con derecho los terceros propietarios de mercaderías depositadas en el galpón, cabe consideración semejante a la precedente, desde que el Estado no hubiera contraído responsabilidad alguna con relación a los mismos, en caso de solicitar el desalojo para llevar a cabo la demolición de las construcciones, al declarar caduca la concesión.

En todo caso, los referidos terceros tendrán acción para reclamar a la firma demandada lo que creyeren corresponderles, si es que la misma se obligó a mantener el depósito durante un plazo determinado, lo que de ninguna manera estaba facultada a hacer, dado el carácter precario del contrato de concesión.

Por las consideraciones precedentes, fallo: declarando transferido a favor del Fisco Nacional el dominio del galpón denominado El Porteño, de propiedad de la firma F. D. Pachano y Cía., levantado en el dique segundo del Puerto Made-

ro, Avda. Almirante Atilio Barilari, debiendo abonarse a los demandados en concepto de total indemnización y como precio la cantidad de $ 94.801 m/n, con deducción de la de $ 21.526,96 percibida por aquéllos a cuenta y de conformidad con lo preceptuado por la ley 189, con más el interés, que se liquidará desde la fecha de toma de posesión del inmueble hasta la fecha del cobro parcial que acredita el recibo de fs. 131 vta., y sobre el excedente de dicho importe hasta el pago del saldo, de conformidad al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina. Atento a la conformidad expresada por la parte demandada a fs. 90 con las disposiciones pertinentes del decreto 17.920 y el resultado de este pronunciamiento, declárase a la Nación exenta del pago de las costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 5 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por el "Fisco Nacional contra F. D. Pachano y Cía. s/expropiación", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 196 contra la sentencia de fs. 192, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia recurrida?

Sobre esta cuestión, el señor Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que el Superior Gobierno de la Nación dedujo juicio expropiando el galpón depósito El Porteño, de propiedad de de la firma F. D. Pachano y Cía., ubicado en el dique segundo del Puerto Madero, Avda. Almirante Atilio barilari y calle Belgrano. La suma ofrecida por el Gobierno de la Nación no fué aceptada por la firma propietaria del galpón, por cuyo motivo fué depositada judicialmente al iniciar el presente juicio de expropiación.

La demandada, antes de contestar la demanda, manifestó conformidad para la entrega de la posesión, pero supeditó esta aquiescencia al retiro por parte de la expropiante de todos los implementos, máquinas e instalaciones existentes dentro del galpón, como también los granos y cereales depositados en el mismo, pertenecientes a terceros.

El representante del Gobierno de la Nación formuló oposición a las pretensiones de la expropiada, levantándose un in-

ventario de todas las existencias de propiedad de la demandada y de los cereales que fueron entregados al Sr. Pachano en calidad de depositario.

En la audiencia que preceptúa el art. 6º de la ley 189, la firma demandada reclamó $ 114.444 m/n. en concepto de indemnización; $ 40.000 m/n., como valor de las maquinarias y demás elementos inventariados; y $ 50.000 m/n., como resarcimiento del lucro cesante por la interrupción de las actividades comerciales, lo que en total importaba la suma de $ 204.444 m/n., más los intereses y costas del juicio.

Es de advertir que el galpón que se expropia fué construído sobre terrenos de propiedad fiscal, en virtud de una concesión precaria, y con la expresa salvedad que *podría ser dejada sin efecto en cualquier momento sin que hubiere lugar a reclamo, ni indemnización alguna*. Esta situación de precarista coloca a la expropiada en la misma situación legal de un inquilino, debiendo restituir el bien motivante del juicio, libre de toda ocupación.

La sentencia recurrida estableció que los elevadores, maquinarias, cargadores y demás implementos que se encontraban dentro del galpón no tienen atingencia con el presente juicio, y la parte demandada debería ventilar por la vía que corresponda el derecho que alegaba respecto de dichos materiales. Asimismo, declaró improcedente el reclamo de los terceros propietarios de los cereales depositados en el galpón que se expropia, en cuanto se pretende hacer valer esos derechos en el juicio *sub lite*. Igualmente, dado el carácter de precarista de la firma demandada, el *a quo* declaró improcedente la indemnización por lucro cesante que aquélla pretendía.

En tales condiciones queda como punto fundamental y única cuestión a resolver, el justiprecio del galpón a expropiar.

A los fines de establecer el verdadero valor del galpón fué designado con carácter de perito único, el arquitecto Carlos Vilar, cuyo dictamen consigna los siguientes detalles: el galpón ocupa un terreno con una superficie de 1.901,80 metros cuadrados; en su estructura figuran 55 columnas y 26 cabriadas de pinotea. El forro y el techo son de chapas de hierro galvanizado. Tiene un total de 11 portones corredizos de 2,80 metros por 4,50 metros de altura. La construcción descansa sobre un muro que sirve de basamento construído en todo su perímetro. El piso es de adoquín de algarrobo, colocado sobre contrapiso de hormigón. El galpón tiene instalación eléctrica, de aguas corrientes, cloacas, instalación contra incendio, dependencias sanitarias, tres locales destinados a oficinas, un pequeño sótano, y dos altillos con escalera de madera. La cons-

trucción, que data de más de 20 años, se encuentra en general en buen estado de conservación.

Según el dictamen pericial este tipo de construcciones en la actualidad tiene un precio de costo de $ 70 por metro cuadrado de superficie cubierta; quiere decir que sería necesario invertir una suma de $ 134.000 para construir un galpón de las medidas y características similares del galpón que se expropia.

El perito descuenta el 20 % por depreciación producida por el tiempo y el uso, llegando a la conclusión de que su valor en el momento actual ascendería a la suma de $ 107.200 m/nacional, que representa un costo de $ 56 m/n. por cada metro cuadrado de superficie cubierta.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 13.264, la prueba pericial sustanciada y llevada a cabo por un perito único designado de oficio por el Juez, tiene pleno valor legal y, en su mérito, se toman en cuenta las conclusiones a que llega su dictamen.

El Sr. Juez *a quo,* teniendo presente que han transcurrido 24 años desde que se construyó el galpón, entiende que el porcentaje de depreciación debe fijarse en un 30 % del precio establecido por el perito y, en consecuencia, fijar el valor del galpón a expropiar, en la suma de $ 94.801 m/n., con más el interés a liquidarse desde la fecha de toma de posesión del inmueble, con las limitaciones que expresa. Finalmente, declara a la Nación exenta del pago de las costas.

Siendo equitativo el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida, soy de opinión que corresponde confirmar la misma, declarando también en esta instancia a la Nación exenta del pago de costas. Por tanto voto por la afirmativa.

Sobre dicha cuestión el señor Juez Dr. Horacio García Rams, dijo:

Al decidir este tribunal la incidencia que motivó el recurso de apelación interpuesto a fs. 138 contra la resolución de fs. 135 vta., dejó establecido que lo que se expropia en este juicio es única y exclusivamente el galpón de propiedad de los demandados y que siendo éstos ocupantes del terreno en virtud de una concesión otorgada por el P. E. a título precario, reservándose el Estado el derecho de dejarla sin efecto en cualquier momento, sin que ese hecho pueda dar lugar "a reclamos ni indemnización alguna" (copia de fs. 75 del decreto 74), los concesionarios no pueden invocar en estos autos más derechos que cualquier inquilino, que conforme a lo dispuesto por el art. 1615 del Cód. Civil tiene la obligación de

devolver, al vencimiento del término de la locación, la cosa arrendada libre de toda ocupación, como la recibió.

Que, en consecuencia, estimo que el Sr. Juez *a quo* ha estado en lo cierto al considerar que lo único que debe apreciar al decidir la presente causa es el valor del galpón expropiado, tanto más si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo expresado en la pericia de fs. 179, las máquinas pueden ser desarmadas y utilizadas en otra parte, por lo cual no pueden considerarse a cargo del expropiante los gastos que demande su traslado ni la depreciación que por tal causa puedan sufrir, dado el carácter precario de la concesión y el conocimiento que en tal virtud tenían los demandados de su obligación de dejar libre el terreno, en caso de caducidad de ella, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna.

Que en cuanto al valor del referido galpón a la fecha en que el expropiante tomó posesión de él, atento a lo que al respecto se expresa en la mencionada pericia, al tiempo transcurrido desde que fué construído y a su estado de conservación, considero equitativa la suma fijada por ese concepto en el fallo recurrido, o sea la cantidad de $ 94.801 m/n.

Que finalmente, no habiendo contraído el Estado responsabilidad alguna en caso de caducidad de la concesión con los propietarios de las mercaderías depositadas en dicho galpón, coincido con el Sr. Juez *a quo* en estimar que no corresponde fijar indemnización alguna por ese concepto.

En cuanto a las costas, atento lo solicitado por los demandados a fs. 90 y la suma que en definitiva se manda pagar por precio de indemnización, debe eximirse del pago de ellas a la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Por lo expuesto, voto afirmativamente la cuestión propuesta, confirmándose en todas sus partes el fallo recurrido.

El señor Juez doctor Carlos Herrera adhirió, por sus fundamentos, al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada, en cuanto declara transferido a favor del Fisco Nacional, el dominio del galpón expropiado, previo pago de la cantidad de $ 94.801 m/nacional en concepto de total indemnización y como precio con deducción de la de $ 21.526,96 m/n. percibida a cuenta, con más el interés a liquidarse desde la fecha de la toma de posesión hasta la fecha del cobro parcial (fs. 131 vta.) y sobre el excedente hasta el pago del saldo, de conformidad al tipo

que cobra el Banco de la Nación Argentina. Se declara a la Nación exenta del pago de las costas, en ambas instancias, en atención a la suma reclamada por los expropiados a fs. 90 la suma que se manda abonar por la sentencia (art. 28, ley nº 13.264). — *Carlos Herrera*. — *Horacio García Rams*. — *Maximiliano Consoli* (con su voto).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Fisco Nacional contra Pachano F. D. y Cía, sobre expropiación de un galpón", en los que se han concedido a fs. 206 y 207 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que las sentencias de primera y segunda instancias (fs. 192, 196; 202, 205 vts.) no contienen pronunciamiento concreto alguno, respecto de la pretensión de la demandada para que en la expropiación del galpón a que aluden los decretos de julio 25 y octubre 17, ambos de 1944, (fs. 2 y 15) se incluya las máquinas, implementos y enseres existentes en aquél, y a los que asigna un valor de m$n. 40.000 (fs. 80 y 89). Más aún, en las consideraciones que informan el fallo de la Cámara Federal de la Capital (fs. 202) se expresa que lo que se expropia por este juicio, es exclusivamente el galpón, y que la única cuestión a resolver es el justiprecio del mismo.

En tales condiciones, no habiendo la demandada requerido oportunamente la aclaratoria que en todo supuesto hubiere sido menester para salvar, si la hubo, la correspondiente deficiencia, obteniendo la expresa, positiva y precisa decisión sobre el punto, la mencionada pretensión ha quedado así excluída de la sentencia recurrida y por tanto, no puede ser considerada por esta

Corte Suprema, que correlativamente a la materia de aquélla sólo habrá de pronunciarse, acerca del monto de la indemnización debida por la expropiación del galpón "El Porteño" de propiedad de F. D. Pachano y Cía., emplazado en terrenos fiscales ocupados con permiso precario por el nombrado, en la Avenida Almirante Atilio Barilari, Dique II de Puerto Madero.

A tal fin se advierte que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 ha fijado el valor de la referida construcción y dependencias (fs. 19, expte. 221.855|49, M. H.) en la suma de m$n. 114.371,65; aceptada por la demandada en su presentación de fs. 225 y sin que haya mediado observación alguna de la expropiante. Ese justiprecio ha sido, por otra parte, determinado por decisión unánime de los miembros integrantes del referido tribunal, incluído, desde luego, el representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. Las consideraciones hechas por esta Corte Suprema, en Fallos: 214, 439 en cuanto a que, en principio, no es indispensable fijar judicialmente un precio distinto al de la tasación efectuada por dicho organismo, cuando concurren circunstancias que como las apuntadas revelan la coincidencia del mismo y de las partes sobre el punto, sin que medien tampoco pormenores especiales o de excepción que aconsejen rever las conclusiones, conducen en el caso presente a observar la misma doctrina, fijando como valor de la indemnización total debida por la expropiación del galpón de que se trata, la suma de m$n. 114.371,65, con sus intereses legales.

Que en cuanto a la indemnización por lucro cesante y otros conceptos expresados por la demandada resulta en el caso, improcedente, toda vez que el carácter "precario" del permiso de ocupación que se le acordara para construir sobre el terreno fiscal respectivo el galpón objeto de este juicio, revela inequívocamente, tanto por

la naturaleza de la autorización cuanto por los términos de ésta, que aquella pretensión carece de fundamento, ya que el permiso se otorgó reservándose el Estado la facultad de "dejarlo sin efecto, cuando lo considerase conveniente, sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna" (fs. 17 expte. administrativo y art. 5º decreto de fs. 175).

Que en cuanto a las costas, teniendo presente que la demandada ha pretendido m$n. 204.444 a fs. 89 y que la suma que se fija por toda indemnización alcanza a m$n. 114.371,65; atento además la suma ofrecida y consignada a fs. 19, aquéllas deben ser satisfechas en el orden causado, conforme lo dispone el art. 28 de la ley 13.264.

Por tanto, se hace lugar a la demanda y se declara transferido a la Nación, el galpón a que se refieren estas actuaciones, fijando en pesos ciento catorce mil trescientos setenta y uno con sesenta y cinco centavos moneda nacional el importe que deberá abonarse a F. D. Pachano y Cía., por toda indemnización, con deducción de los pesos veintiún mil quinientos veintiséis con noventa y seis centavos de igual moneda, depositados a fs. 19 y los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a liquidarse desde la fecha de posesión hasta la del cobro parcial de fs. 131 vta., y sobre el excedente hasta el pago del saldo; debiendo las costas ser satisfechas en el orden causado.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARCELO SEPTIMO CARLONI

SERVICIO MILITAR.

El art. 41, inc. 6º, de la ley orgánica del Ejército tiene por objeto evitar que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar conjuntamente, siempre que se trate, en ambos supuestos, de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento. Dicha excepción no alcanza al ciudadano cuyo hermano mayor se halla bajo banderas por haberse incorporado con posterioridad a los de su clase debido a que se hallaba en trámite un pedido de excepción que en definitiva no prosperó.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, abril 27 de 1949.

Autos y vistos: la solicitud de excepción del servicio militar interpuesta por Marcelo Séptimo Carloni (clase 1928, matrícula 5.116.048, D. M. 19) domiciliado en Ensenada, calle Colón 250.

Y considerando:

Que a fs. 4/5 se presenta el ciudadano Marcelo Séptimo Carloni solicitando se le exceptúe de prestar servicio militar por encontrarse su hermano Emilio Sexto incorporado en la Armada, prestando el servicio que le correspondió por sorteo que vence, según el certificado de fs. 10, el 20 de diciembre del cte. año, aproximadamente; agrega que si bien es cierto que existe entre él y Emilio Sexto dos clases de diferencia, ello se debe a que éste solicitó por ante este juzgado excepción por madre viuda y pobre, la que le fué negada.

Que el art. 41, inc. 6º, de la ley 12.913 es terminante en cuanto a la causal alegada por el peticionante cuando expresa: "Al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase, *o al hermano menor de la clase siguiente*, si estuviese ya bajo bandera un hermano cumpliendo la conscripción en el ejército o en otras fuerzas armadas, *y siempre que la permanencia de éste en las filas no fuere por mala conducta u otras causas desfavorables o por la prórroga del licenciamiento de la clase anterior prevista en el art. 32*".

Que, habiendo sido negada la excepción militar de Emilio Sexto, (ver sentencia de fs. 17 del expte. 2807, E), agregado por cuerda floja), el 22 de setiembre de 1947, recién se comunicó al Distrito Militar el 27 de octubre de dicho año, por lo cual éste fué convocado a prestar servicio con la clase de 1927 y esta circunstancia no puede afectar a Marcelo Séptimo, ya que lo que la ley persigue es que no deben prestar servicio militar dos hermanos, simultáneamente, ya sea de la misma clase o de clase subsiguiente, perdiéndose este derecho sólo cuando "la retención en las filas lo fuere por mala conducta u otras causas...", lo que no ocurre en este caso.

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 11 y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Defensor Oficial, se declara a Marcelo Séptimo Carloni, comprendido en la disposición del art. 41, inc. 6°, de la ley 12.913. — *J. Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, setiembre 21 de 1949.

Y vistos:

Los de estos autos C. 6596 "Carloni Marcelo Séptimo s. excepción militar", procedentes del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad.

Por sus fundamentos, se confirma la resolución en recurso de fs. 13, que hace lugar al pedido de excepción al servicio militar interpuesto por el ciudadano Marcelo Séptimo Carloni. — *Roberto C. Costa.* — *Benjamín A. M. Bambill.* — *Francisco L. Menegazzi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Carloni Marcelo Séptimo s.| excepción servicio militar", en los que se ha concedido a fs. 19 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 19 es procedente por hallarse en discusión desde primera instancia (fs. 11) la inteligencia del art. 41, inc. 6º, del decreto 14.584|46 ratificado por la ley 12.913, de la cual depende la solución del caso de autos.

Que esta Corte Suprema ha interpretado dicha norma en el sentido de que tiene por objeto evitar que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar conjuntamente siempre que se trate, en ambos supuestos, de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento (Fallos: 214, 317 y 384 y los que en ellos se citan).

Que así se ha resuelto recientemente (sentencia del 13 de octubre ppdo. en la causa "Velando Eros") que la excepción no alcanza al ciudadano cuyo hermano mayor fué llamado a prestar servicio militar simultáneamente con el peticionante a los fines de completar el año que le había correspondido por sorteo y que había interrumpido a raíz de un pedido de excepción que no prosperó.

Que en el caso de autos, aun en la hipótesis —poco probable atento el informe de fs. 10, según el cual el hermano mayor debía terminar su período el 20 del corriente mes— de que llegaran a estar bajo bandera ambos hermanos, la situación se debería exclusivamente a una circunstancia no derivada del hecho natural del nacimiento, sino de haber tramitado el mayor un pedido de excepción que no prosperó. Es patente que admitir la tesis del peticionante, equivaldría a dejar librado a la voluntad de los interesados provocar la causal de excepción de que se trata.

Por tanto, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

OÑATE Y CIA.

RETROACTIVIDAD.

No hay derechos adquiridos a ser juzgado por determinado procedimiento. Las leyes procesales son aplicables a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del procedimiento establecido por la ley 13.237 e ignorado por el apelante debido a la reciente sanción de aquélla, ha conducido a declarar firme la resolución condenatoria de la Dirección General Impositiva, y en que resultan así violados el derecho de propiedad y de defensa en juicio si dicha ley había sido publicada y se hallaba en vigencia con anterioridad a la fecha en que fué notificada al recurrente la resolución condenatoria contra la cual debió recurrir en la forma prevista por las nuevas normas ya vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide una cuestión de carácter procesal que es, por su naturaleza, irrevisible en la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley 48. Pienso,

pues, que el remedio federal es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 67.
En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 75). Buenos Aires, diciembre 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Oñate y Cía. S. R. L. v. Imp. Int. 1226, 1°, 947", en los que se ha concedido a fs. 67 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las cuestiones en que el apelante sustenta el recurso extraordinario se reducen a la pretendida violación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, proveniente de la aplicación de la ley 13.237 al caso de autos (Confr. memorial de fs. 71).

Que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que no existen derechos adquiridos a ser juzgado por determinado procedimiento y que las leyes que lo reglan son aplicables a las causas pendientes mientras no afecten los actos concluídos o dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores (Fallos: 211, 725; 212, 354; 213, 290 y los que en ellos se citan); circunstancias que no concurren en el caso de autos desde que, según lo resuelto en la sentencia apelada, la ley había entrado en vigencia muchos días antes de que se notificara al interesado la resolución condenatoria de la Dirección General Impositiva.

Que si la aplicación de la ley 13.237 ha conducido, en

este juicio, a declarar firme la condena ello no se debe a que dicha ley impidiera de algún modo deducir contra la respectiva resolución administrativa los recursos o acciones pertinentes, sino tan sólo a la actitud asumida por el recurrente que, aun cuando se debiera a su ignorancia de la ley, obsta a la invocación de las cláusulas constitucionales en que pretende ampararse (Código Civil, art. 20; Fallos: 213, 397; 206, 92; 188, 120).

Que tampoco basta para sustentar el recurso la afirmación de que el nuevo procedimiento establecido por la ley 13.237 imposibilita la prueba de los hechos tendientes a demostrar la inexistencia de infracción pues, prescindiendo de que la ley 11.683 (texto ordenado de 1947) autoriza expresamente la apertura a prueba en el procedimiento contencioso judicial (art. 79), sería anticipar la decisión de una cuestión que por el momento resulta hipotética.

Que, según se desprende de lo expuesto en los precedentes considerandos, no ha mediado en este caso privación o restricción substancial de la defensa ni la violación de la cláusula constitucional referente al derecho de propiedad que el recurrente hace derivar de aquéllas y resulta ajena al juicio; por lo que el recurso extraordinario debe ser desestimado sin tomar en consideración el punto a que se refiere el otrosí de fs. 73 vta., tardíamente planteado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 67.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ULTRAMAR SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

MULTAS.

Corresponde paralizar por el término que establece el art. 1º de la ley 13.649 las actuaciones promovidas con motivo de la aplicación de una multa por parte de la Dirección General Impositiva, si el representante fiscal no ha hecho cuestión del derecho de la recurrente para ampararse en las exenciones establecidas por la referida norma (1).

FISCO NACIONAL v. CORPORACION AMERICANA DE FOMENTO RURAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. Tercera instancia. Generalidades.

Debiendo entenderse tanto el escrito de apelación como el memorial de agravios del expropiador, con referencia a la tesis desarrollada en su alegato en cuanto a la justicia del precio ofrecido y depositado en autos y a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189 entonces vigente, y no siendo presumible una renuncia —por lo demás impropia— de parte del representante del Fisco, corresponde concluir que su apelación comprende tanto lo referente a la indemnización fijada como a la imposición de las costas a su mandante.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las disposiciones del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 son aplicables a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la aplicación de las normas del decreto 17.920/44 y de la ley 13.264 sobre costas, a los juicios de expropiación iniciados con anterioridad a la sanción de aquéllas.

---

(1) 26 de diciembre de 1949.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Fisco Nacional (P. del Tesoro) contra Corporación Americana de Fomento Rural s.| expropiación".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 1633 es suficientemente clara respecto a los intereses, pues confirma la apelada de fs. 1443 que impone su pago, en todo lo que no es objeto de reforma.

Que en cuanto a las costas corresponde en primer término establecer que no es exacto que la imposición de las mismas al expropiador, estuviera consentida. En efecto, a estar a los términos del alegato de la actora —fs. 1365, a fs. 1370— la tesis de la misma consistió en sostener la justicia del "precio ofrecido y depositado en autos". Y es sin duda con referencia a esa circunstancia como han de entenderse tanto el escrito de apelación de fs. 1406, como el memorial de fs. 1430 —v. fs. 1433, *in fine*— toda vez que con arreglo al art. 18 de la ley 189, si la indemnización no excediera a lo ofrecido por el expropiante "las costas serán satisfechas por mitad". En cuanto no cabe presumir una renuncia, por lo demás impropia, la mencionada pretensión de la parte actora importa así cuestionar también la aplicación de las costas.

Que por las mismas razones las actuaciones posteriores —escrito de apelación de fs. 1450 y memorial de fs. 1454, que contiene remisión expresa a lo solicitado en las anteriores presentaciones— no permiten tampoco concluir la existencia de conformidad con la imposición de las costas.

Que las observaciones formuladas a fs. 1371 —segundo otrosí— no son óbice a la aplicación al caso del dec. 17.920|44 ni de la ley 13.264, art. 28. Ello porque con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no es dudosa la constitucionalidad de sus preceptos desde el punto de vista que aquí interesa —el del pago de las costas: Fallos 204, 534; 208, 158 y otros— y porque dada la naturaleza procesal del punto, no sería admisible su objeción constitucional por razón de retroactividad —doct. Fallos: 200, 180—.

En su mérito se decide: a) no hacer lugar a la aclaratoria pedida en el escrito que antecede debiendo estarse a lo decidido en la sentencia de fs. 1633; b) no hacer lugar a las regulaciones pedidas hasta tanto se practiquen las que corresponden a las instancias anteriores.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. MINERA PIRQUITAS, PICCHETTI Y CÍA. v. PROVINCIA DE JUJUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen parte una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, e impide dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, pero no excluye del conocimiento del Tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha, ni a aquéllos en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El libramiento al servicio público, ordenado por el gobierno de la respectiva provincia, de un camino público existente con anterioridad a la concesión acordada a la compañía minera que se apropió del mismo, mejorándolo a su costa y utilizándolo para transportar sus materiales, no da derecho a esa empresa para reclamar indemnización alguna fundada en el empobrecimiento que pretende haber sufrido por habérsele privado del uso exclusivo del camino, con mayor razón si no ha probado los perjuicios que invoca ni su monto. Tampoco tiene derecho a reclamar indemnización alguna fundada en la privación de la propiedad, puesto que no la tiene, ni en el art. 48 y concordantes de Cód. de Minería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como aparece planteada la acción que ejercita la "Sociedad Minera Pirquitas, Picchetti y Cía. S. A.", el presente juicio asume los caracteres de una "causa civil" fundamentalmente basada en los arts. 1144, 505 y 1197 del Código Civil y en los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, que tiende al cobro en concepto de indemnización, de una suma de dinero. Dicha acción guarda, además, por otra parte, analogía con la figura de la expropiación inversa (ver capítulo II del escrito de fs. 13 y capítulo III del de fs. 128).

En tales condiciones, hallándose acreditado en autos con las declaraciones de fs. 17 y las constancias de fs. 20, la distinta vecindad de la actora, opino que V. E. es competente para conocer originariamente en estas actuaciones.

Por lo que hace a la denuncia formulada a fs. 134 y 135 del alegato de la parte actora, estimo que procede requerir de la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Jujuy informe aclaratorio de la presunta

contradicción que se atribuye a la información producida a fs. 63 de estos autos respecto de la que corre a fs. 116 de la causa "Pirquitas, Picchetti y Cía., S. A., I. Internos 3028-1-43", agregada sin acumular, en cuanto a la condición nacional, provincial o particular del camino que corre desde Ciénago Grande a Pirquitas. Buenos Aires, diciembre 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 134|135 de su alegato la parte actora denunció la existencia de una contradicción entre el informe que la Dirección Provincial de Vialidad de Jujuy suministrara a V. E. a fs. 63 de estos autos y el que la misma repartición proveyera al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital a fs. 116 de los autos caratulados "Pirquitas, Picchetti y Cía. Soc. An., I. Internos 3028-I-43", agregados por cuerda separada.

En efecto, mientras que por el primero y contestando la pregunta (fs. 62) de si el camino carretero desde Ciénago Grande a Pirquitas es nacional, provincial o particular, se hizo saber a V. E. que *"el camino carretero desde Ciénago Grande a Pirquitas, antiguamente era ruta nacional, habiendo luego pasado a ser provincial"*; en el segundo, en cambio, se afirmaba: "El camino de Abra Pampa *a Mina Pirquitas* que se menciona se divide en dos tramos: ... Segundo tramo: *Ciénago Grande, pasando por Fundiciones, Ajedrez y Salitre, empalma* con el camino Mina Pirquitas-Cochinoca -Abra Pampa. *Este tramo fué construído por la "Sociedad Minera Pirquitas Picchetti y Cía.", y librado al uso público por decreto nº* 1.117-H *de fecha* 15 *de febrero de* 1938, *dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia".*

Fué en vista de tal presunta contradicción que estimé procedente a fs. 143 se recabara una información aclaratoria de la Dirección Provincial de Vialidad de Jujuy "en cuanto a la condición nacional, provincial o particular del camino que corre desde Ciénago Grande a Pirquitas", medida que V. E. ordenó para mejor proveer a fs. 146.

El nuevo informe corre agregado a fs. 153 y no contribuye por cierto al esclarecimiento del punto en cuestión, con el agregado de una nueva información, —contradictoria con la constancia transcripta a fs. 116 del expte. agregado—, según la cual el tramo de "Abra de Fundiciones hasta Mina Pirquitas (que forma parte del camino Ciénago Grande-Pirquitas, ver plano de fs. 115 del agregado), es el antiguo camino citado y *adaptado por la "Compañía Pirquitas" a las necesidades de su tránsito moderno y pesado"*.

Frente a tal situación, estimo que el respeto debido a la Alta Autoridad de V. E., cabeza del Poder Judicial de la República, exige se intime a la repartición citada dé una respuesta clara y adecuada al informe ordenado a fs. 146, sin perjuicio de poner los hechos relatados en conocimiento de las autoridades judiciales competentes (art. 164 del Cód. de Procs. en lo Crim.), a los fines que pudieren corresponder, esto último teniendo en cuenta también lo informado a fs. 98 por la Administración General de Vialidad Nacional. Buenos Aires, agosto 19 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que el informe obrante a fs. 165 da adecuada respuesta a la aclaración ordenada a fs. 146.

Es cuanto debo dictaminar. Buenos Aires, noviembre 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1949.

Vistos los autos: "Minera Pirquitas, Picchetti y Cía. S. A. c.| Jujuy, la Provincia s.| cobro de pesos ($ 91.483,15 m|n.)", de los que resulta:

Que a fs. 13 la "Sociedad Minera Pirquitas, Picchetti y Cía. S. A.", inicia demanda por intermedio de apoderado, contra la Provincia de Jujuy por cobro de m$n. 91.483,15, intereses y costas. Expresa su mandatario que la Sociedad explota yacimientos de mineral de estaño, ubicados en el Departamento de Rinconada de dicha provincia, mediante concesiones que la autoridad competente le había otorgado y que, con el fin de trasladar los minerales extraídos, la Sociedad construyó a su costa un camino desde el lugar denominado Pirquitas hasta el sitio llamado Ciénago Grande en uso de los derechos que el Código de Minería establece en favor de los dueños de minas.

Afirma que hasta el 15 de febrero de 1938, la actora estuvo en quieto, público y pacífico uso de dicho camino, respetando siempre los derechos de los dueños del suelo porque atravesaba y de los otros mineros, de acuerdo con las leyes de la materia, o sea con lo establecido en los arts. 48 a 57 y concordantes del Código de Minería; pero que en esa fecha el Gobierno de la Provincia de Jujuy dictó un decreto cuya parte dispositiva establecía se librase al servicio público dicho camino, sin perjuicio de considerar las indemnizaciones que reclamaren los que se creyeren afectados por esa medida. Agrega que, conceptuando arbitraria tal dispo-

sición, presentó un escrito al Ministro de Hacienda de la Provincia dejando a salvo su derecho a clausurar el camino si no se cumplieran los requisitos legales para su expropiación o compra y pago de lo que corresponda y, conforme con el derecho posesorio que reconoce la ley de expropiación en su art. 4 solicitaba se iniciaran de inmediato los trámites para consumar esa expropiación o compra a cuyo fin correspondía requerir de los dueños del suelo la cesión en venta o donación del terreno necesario que ocupa el camino o proceder a expropiárselo, avaluando el camino mismo como obra de ingeniería realizada por la actora, quien aceptaba voluntariamente se le comprara dicho camino para ponerlo en uso público, evitando así el trámite de una ley expropiativa, pero debiendo dársele debido conocimiento para que acepte o no la avaluación.

Dice que el Gobierno de la Provincia optó por hacer tasar el camino, siendo dicha operación realizada por el ingeniero D. Luis Raúl Piola, a la sazón Jefe del Departamento de Vialidad de la Provincia, quien llegó a la conclusión de que el importe de los trabajos realizados ascendía a m$n. 91.483,15. Que aun cuando la Sociedad habría tenido en su mano acciones para invalidar el decreto de la Provincia y no obstante que la avaluación del Ing. Piola no llegaba ni con mucho a indemnizarlo de las sumas invertidas en la construcción y reparación del camino así como de los perjuicios que su apertura al público le ocasionaba, se decidió, con el fin de no obstaculizar la acción del gobierno, a aceptar el monto fijado por éste y se requirió el pago de esa cantidad sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a tal obligación a pesar de los reiterados requerimientos hasta que, en conocimiento de que el expediente había sido archivado sin haberse dictado resolución, entendió la

actora que no le quedaba otro recurso que demandar justicia ante el tribunal competente.

Que desea dejar constancia que desde que fuera entregado al uso público el camino por la Provincia, se utilizó y utiliza como arteria general por otras compañías mineras, entre las que cita a Bach y Cía., José Giulianotti, Mina "San Marcos" y otras, así también como por los pobladores de la región. Que ninguna de esas compañías ha contribuído nunca al pago de las reparaciones anuales que se efectúan en el camino, ni tampoco la Provincia, habiendo estado exclusivamente a cargo de la actora, por lo que considera que los fondos invertidos en beneficio del Estado —quien estaba obligado a sufragar esos gastos— deben ser reintegrados a su mandante. Aclara que no incluye el cobro de esas sumas en la presente demanda pero formula expresa reserva de las acciones que por tales hechos pudieran corresponderle.

Invoca como derecho que sustenta sus pretensiones en este juicio los arts. 17 de la Constitución Nacional de 1853, 8 de la provincial vigente en aquella época, 1144, 505, 1197 y concordantes del Código Civil y en los principios que rigen el enriquecimiento sin causa. Sostiene, también, que los intereses deben computarse desde el día en que el gobierno se posesionó del camino, o sea desde la fecha del decreto y, en todo caso, desde que se prueba el requerimiento del pago de la cantidad demandada.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 31 el Dr. Raúl A. Ortega en representación de la Provincia de Jujuy, negando todos y cada uno de los hechos y circunstancias que se expresan en el escrito con que se inicia el juicio que no sean expresamente reconocidos en su contestación.

Declara ser verdad que la accionante explota yaci-

mientos de mineral de estaño en el Departamento Rinconada, Provincia de Jujuy. Dice, también, que la actora fundamenta su demanda en los arts. 17 de la Const. Nacional y 8 de la Const. Provincial, disposiciones ambas que se refieren a la inviolabilidad de la propiedad. Sostiene que la Provincia de Jujuy no solamente no ha violado la propiedad de la actora, ni de nadie, sino que tales disposiciones no son aplicables al caso de autos dado que, como categóricamente se expresa en el mencionado art. 17 de la Const. Nacional "ningún habitante de la Nación podrá ser privado de ella (la propiedad) sino en virtud de sentencia fundada en ley...", siendo así que la actora no expresa en su demanda que ella sea o haya sido propietaria del camino que une el lugar denominado "Pirquitas" con "Ciénago" por lo que es totalmente improcedente pretender que se le expropie y se le pague una suma de dinero por un camino que nunca le ha pertenecido en propiedad. Afirma que tampoco son de aplicación al caso las disposiciones de los arts. 48 al 57 del Código de Minería, puesto que el art. 48 se refiere a las indemnizaciones que deben ser abonadas a los dueños de terrenos por la servidumbre legal que, en esos casos, autoriza la ley, y el camino a que se refiere la demanda no es de propiedad de la actora.

Sostiene que los arts. 505, 1144 y 1197 del C. Civil se refieren, como se desprende de su propio texto, a las convenciones, no habiendo la Provincia de Jujuy celebrado convención alguna con la actora, ni dado su consentimiento para que se le abone la suma que reclama ni ninguna otra. Que es verdad que la accionante presentó notas al Ministro de Justicia y Hacienda reclamando se le abonara el tramo de camino de Ciénago Grande a Puerta Salitre, avaluado por el perito Raúl Piola, pero que la Provincia no hizo lugar a tal pago ni ofreció pagar tal valuación, ni ninguna suma de dinero

por tal camino ni por ningún otro concepto. Esa tasación habríase hecho porque el Ministro de Hacienda así lo dispuso pero el Estado de Jujuy no realizó ofrecimiento de indemnización, ni de pago alguno, a la Sociedad demandante. El hecho de haber mandado el Ministro de Hacienda avaluar el camino, agrega, no significa, bajo ningún concepto, que el Superior Gobierno de Jujuy se hubiere obligado a pagar a la actora el importe de dicha valuación ni ofrecido por tal camino suma alguna o reconocido algún derecho, por lo cual concluye que no existe ninguna obligación contractual entre la Provincia de Jujuy y la actora, careciendo, en consecuencia, de base legal la demanda.

Dice que no existe enriquecimiento sin causa a favor del gobierno de la Provincia que le hubiere traído el decreto 1.117-H, fecha 15 de febrero de 1938, por cuanto la Provincia al dictar ese decreto ha obrado como persona de derecho público y teniendo como única finalidad el bien común. Que se trata de un camino que data de muchísimos años, siendo más tarde aprovechado en gran parte por la Sociedad actora para dar salida al producto de la mina que explota y que si se hicieron mejoras ellas han sido exclusivamente para su propio beneficio y aprovechamiento. Que cuando el referido decreto 1.117-H, menciona las indemnizaciones, se ha aludido a los casos en que hubiere derecho pleno para hacer tales reclamos, derecho de que carece la actora, puesto que nada le adeuda el Estado de Jujuy. Termina transcribiendo el ya citado decreto y pide se rechace totalmente la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba, a fs. 39 vta., se produce la que informa el certificado del actuario de fs. 125; habiendo alegado ambas partes de acuerdo con el informe de fs. 142 vta. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 143 que el presente juicio asume los carac-

teres de una "causa civil" y que se halla acreditada en autos la distinta vecindad de la actora, por lo que opina que el Tribunal es competente para conocer originariamente en las actuaciones. A fs. 158 se dispone librar nuevo oficio al Sr. Juez Federal de Jujuy de acuerdo con lo solicitado por el Sr. Procurador General y con la respuesta obrante a fs. 165 quedan los autos en estado de sentencia desde el 1º de diciembre corriente.

Y considerando:

Que en esta causa quedó trabada la *litis contestatio* con fecha 13 de agosto de 1947 y si bien el art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, e impide dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, no excluye del conocimiento del Tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha, ni a aquéllos en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso. Fallos: 213, 290.

Que la actora afirma haber construído el camino cuyo costo se demanda en esta causa en uso de las facultades que le acuerdan los arts. 48 a 57 del Código de Minería y con el fin de trasladar los minerales hasta los centros de elaboración y venta, mientras la Provincia de Jujuy sostiene, a su vez, que no puede pagar ni expropiar un camino que nunca perteneció en propiedad a la demandante, no siendo de aplicación, dice, el art. 48 del Código citado, y que si realizó mejoras en esa vía de comunicación lo habría sido en su propio beneficio y aprovechamiento. Planteada de esta manera la parte central de la cuestión a resolver corresponde dilucidar, en primer término, si existió o no el camino de referencia antes de las actividades mencionadas en

la demanda, y la naturaleza del mismo. Sobre el particular es imprescindible tener en cuenta el informe final de la Dirección Provincial de Vialidad de Jujuy, corriente de fs. 165 a 167 —aclaratorio de los otros dos informes que en el mismo están mencionados— donde se deja constancia categórica de lo siguiente: el tramo de camino existente entre Ciénago Grande y Mina Pirquitas puede ser dividido en dos partes, a) de Ciénago Grande hasta Fundiciones, que en el plano confeccionado con anterioridad a la creación de la Dirección Provincial de Vialidad figura como camino carretero, es considerado provincial; b) desde Abra de Fundiciones hasta Mina Pirquitas el camino figura en el mismo plano como de herradura y es conceptuado por la Dirección Provincial de Vialidad también como provincial. Esta repartición aclara que únicamente se basa para considerar la condición de provincial del camino en el hecho de que su existencia es anterior a la creación de ese organismo público, desconociendo si le asiste o no razón, siendo idéntica la situación de la mayoría de las rutas conceptuadas provinciales y cuya existencia data de las épocas más remotas, anteriores aun a la Colonia y que, en muchos de ellos no se ha invertido fondos para su conservación o mejoramiento, tal como ocurre en el que motiva este pleito. Y agrega que la escrituración de los caminos existentes a favor de la Dirección Provincial de Vialidad prácticamente nunca se realizó y que en el plano electoral de la Provincia de Jujuy, confeccionado por el dibujante topógrafo Luis Cuevas en el año 1928-1929, bajo la dirección del Juez Federal Dr. Ernesto Sourrouille, figura este camino, habiendo tomado ese plano la Dirección de Vialidad como antecedente que podría hacer fe sobre su carácter de provincial. Menciona haber informado en una oportunidad que el camino de Ciénago Grande a Pirquitas

antiguamente era ruta nacional habiendo después pasado a ser provincial, para lo cual tuvo en cuenta el plano antes mencionado y en conocimiento de que, con anterioridad a la ley N° 988 de fecha 10 de noviembre de 1933 sobre creación de la Dirección Provincial de Vialidad, todos los caminos públicos dependían de Puentes y Caminos de la Nación y que con posterioridad a esa ley la mayoría pasó a depender de Vialidad Provincial.

Que en el expediente administrativo de la Provincia de Jujuy agregado por cuerda a estos autos consta que, a raíz de una denuncia, el Intendente General de Policía de Jujuy dispuso comisionar al Comisario Departamental de La Quiaca para que instruyera un sumario con motivo de una reclamación interpuesta contra la Compañía Pirquitas que había sido acusada de clausurar el camino carretero que partiendo de Abra Pampa llega a Orosmayo, Ajedrez, Salitre, Maray y Coyaguayma, no permitiendo el tránsito de ningún vehículo o persona que no estuviese autorizado por ella (expte. del año 1935, fs. 1, 6 y 13 vta.). El Comisario Instructor inició su cometido constituyéndose en Abra Pampa el 21 de abril de 1936 y citando a declarar a Isaac Cabezas, mayor de edad, comerciante del lugar, quien afirma conocer el camino que conduce a la Mina Pirquitas y sabe que por dicha ruta la Compañía Orosmayo llevó su maquinaria en carros "hace muchos años", encontrándose restos de la misma aun hoy en Orosmayo y Ajedrez y que cuando comenzó a explotar la Compañía Minera Pirquitas la actual mina hizo limpiar y mejorar el estado del camino y que actualmente la Compañía sólo deja pasar vehículos extraños a la misma con un permiso especial; agregando que por el citado camino se transitaba hasta la frontera con Chile, pero que sólo era camino carretero hasta Ajedrez y más allá camino de herradura, dejando constancia que reside el testigo

en ese Departamento desde su nacimiento, fs. 16. En análogos términos declara el testigo Patricio S. Apaza, también comerciante del lugar, fs. 18. El testigo Zacarías Saravia, de 48 años de edad, comerciante, que ejercita el cargo de Presidente de la Comisión Municipal, declara que conoce el camino de referencia por cuanto el deponente condujo en carros hasta Orosmayo y Ajedrez las maquinarias de una compañía minera "hace ya veinte años, más o menos" y sabe que en la actualidad es necesario un permiso especial para transitar por el camino a la Mina Pirquitas y que quien lo expide es Abraham Naser, fs. 19. El mismo Comisario Instructor trasladóse el día 22 del ya citado mes de abril al lugar denominado Ciénago Grande donde procede a interrogar a Cristóbal Masich, quien declara ser empleado de la Compañía Minera Pirquitas S. A., destacado en Ciénago Grande con la misión de contralorear el tránsito de los vehículos no pertenecientes a la citada compañía. Al ser preguntado sobre los requisitos que deben llenar esos vehículos para que se les permita circular en el camino que conduce a Pirquitas, a otra mina perteneciente a la National Lead Company, a una pertenencia minera de D. José Bach y a un yacimiento propiedad de la firma Mauricio Hochild y Cía., contesta que deben estar munidos de un permiso especial extendido por el Sr. Abraham Naser, domiciliado en Abra Pampa y al regreso ese permiso debe ser solicitado en la administración de la mina Pirquitas, como así de una guía en la que se consigna la carga y el nombre de las personas que viajan. Cuando se les pregunta con qué autorización concede el declarante los referidos permisos contesta que los extiende en representación de la Compañía Minera Pirquitas S. A. Sabe igualmente que se debe abonar por cada viaje la suma de $ 50 y que el portón que permite el acceso al camino generalmente se encuentra

cerrado con un candado y que, al aproximarse cualquier vehículo, el declarante lo abre para permitir el paso una vez llenados los requisitos necesarios. Deja constancia que también los vehículos pertenecientes a la Compañía deben venir munidos de una guía en la que se expresa la carga y nombre de las personas que viajan, fs. 20. En el mismo día ya citado el Comisario Instructor llega hasta Orosmayo donde interroga al Subcomisario de Policía destacado en ese lugar, quien declara que en razón de que las autoridades de la mina Pirquitas han formulado repetidas denuncias sobre pérdidas de bolsas de mineral, herramientas y cajones con mercaderías, el interrogado procede a contralorear el tránsito de vehículos para tratar de descubrir a los autores de los robos y también con el fin de dar cumplimiento a un decreto del Superior Gobierno de la Nación de reconocer a toda persona que transite por aquella región preguntándole por su nombre y objeto del viaje, fs. 23. Luego trasladóse el Instructor hasta el lugar denominado Ajedrez donde somete a interrogatorio a Benedicto Villagarcía, Subcomisario en ese paraje que depone en términos análogos al anterior testigo, agregando que un empleado de la compañía minera de nombre Martín Vargas es quien abre el portón que se encuentra en el camino, ejercitando el contralor del tránsito de vehículos (fs. 25). Luego declara el citado Martín Vargas confirmando lo expuesto por el anterior testigo (fs. 26). Seguidamente en el lugar denominado Salitre se procede a interrogar al Subcomisario Guillermo Antonio Scaramella, quien sabe que el empleado de la Compañía Minera Pirquitas llamado Ambrosio Calisaya es el que realiza el contralor de los vehículos que transitan por el camino (fs. 27). Nuevamente en el sitio denominado Orosmayo el instructor interroga a Bruno Giordani, quien declara que realiza cateos en las fincas San Juan

y Granadas por cuenta del Dr. Jorge González López y la National Lead Company y que en varias ocasiones en el lugar denominado Ciénago Grande, donde existe un portón que obstruye el camino, fué detenido por una persona que portaba arma corta de fuego quien le prohibió el paso si previamente no presentaba un permiso especial expedido por el Directorio de la Compañía Minera Pirquitas S. A., obligándole en tal forma a regresar a Abra Pampa; pero que a principios de ese año 1936, ambas compañías llegaron a un arreglo mediante el cual su mandante pagaba a la Pirquitas $ 50 por cada vehículo que transitaba por su cuenta (fs. 28). A fs. 30 corre agregado uno de los salvo-conductos expedidos por el empleado Naser, por cuenta de la Compañía Pirquitas. A fs. 32 están tres fotografías de otras tantas tranqueras de las mencionadas en el dicho de los testigos, situadas en Ciénago Grande, Ajedrez y Salitre, respectivamente. A fs. 33, tres fotos correspondientes a dos dragas y una locomóbile —según dice la leyenda— que se encontrarían una frente a Orosmayo, otra en las cercanías de Ajedrez y la tercera también en este último lugar. Que el día 24 de diciembre de 1935 se constituyeron en el pueblo de Rinconada el Ingº Ciro G. Buitrago, en representación de la Dirección Nacional de Vialidad, D. Juan B. Barros, representando a la Dirección Provincial de Vialidad, el Juez de Paz Departamental de Rinconada y dos testigos con el objeto de verificar la denuncia formulada por el Dr. Daniel González Pérez en representación de los Sres. José Bach y José Villaseca respecto a que la Compañía Minera Pirquitas había clausurado un camino que fuera nacional. En el acta levantada, fs. 48, se deja constancia "1º) que en el trayecto del camino carretero de Abra Pampa a Rinconada no existe ningún obstáculo, ni han colocado puerta alguna que interrumpa el libre tránsito de vehículos; 2º)

que en el camino de herradura (ex-nacional) que va de Rinconada a Orosmayo, Granadas, Coyaguayma y Chile, no existe ningún obstáculo ni puerta que impida el libre tránsito". Llama necesariamente la atención el contenido de este documento, labrado cuatro meses antes de la información policial a que se refiere el considerando anterior, por los hechos contradictorios que surgen de ambas actuaciones. Sin negar buena fe a los funcionarios que figuran en el acta tampoco es posible tener por falsos los hechos detalladamente explicados por testigos, vecinos permanentes de los lugares a que se refieren sus dichos, algunos de ellos empleados de la sociedad actora. Sólo queda suponer que sin haber visitado esos lugares han sido sorprendidos por falsos informes o que fueron momentáneamente retirados los obstáculos. Otra prueba concluyente de que existían los portones a que se refieren los testigos está en los considerandos del decreto impugnado en la demanda, el que tiene como fundamento el hecho de que "una vez más las tranqueras colocadas por la Compañía Pirquitas en el camino que, partiendo de Ciénago Grande llega hasta la mina de dicha empresa, ha servido de pretexto para hacer cargos injustos a las autoridades de la Provincia...", etc.

Que en 1948 deponen tres testigos propuestos por la parte actora en el sentido de que antes de 1933 no existía camino para automóviles o camiones entre Ciénago Grande y Salitre, y que carro que pasaba dejaba huella; fs. 58, 59 y 65. Estos testimonios deben ser interpretados en el sentido no de que no hubiere realmente camino sino que el existente no era el que luego mejoró la Compañía Pirquitas para uso de sus vehículos. El testigo que declara a fs. 73 confirma tal interpretación cuando dice que trabajó como capataz haciendo un camino nuevo de Carahuasi hasta Abra Pampa, pasando

por Salitre; lo mismo sucede con el testigo de fs. 76 que trabajó en la construcción y conservación de la ruta y con los que declaran a fs. 81, 93, 94 y 95. Igual trascendencia tiene el informe de fs. 83 producido por el presidente de la Comisión Municipal de Rinconada, de acuerdo con antecedentes obrantes en la Comuna y al "propio conocimiento de esa autoridad", en el sentido de que la Sociedad Pirquitas mantenía cuadrillas que permanentemente reparaban el camino.

Que ha sido ofrecido como prueba de la actora el expediente "Pirquitas, Picchetti y Cía. S. A. v. Impuestos Internos", agregado por cuerda a estos autos en el que recayera sentencia favorable a la Sociedad y en cuyo pleito fué planteada también la cuestión referente a la propiedad del camino a que se refieren las presentes actuaciones. El Juez Federal de esta sección estimó que transitando los vehículos de propiedad de la actora por un camino privado perteneciente a la misma no correspondía aplicarle el impuesto que recaía sobre rodados que circulasen por caminos públicos. Por ello la absolvió de la multa que le había sido impuesta. La Cámara Federal confirmó la sentencia declarando que el contribuyente había probado su falta de intención para defraudar. Es decir que ese pleito no fué motivado por la propiedad del camino, sino por la intención de defraudar al fisco que se atribuyó a la Sociedad Pirquitas. La prueba rendida tampoco se orientó en ese sentido y por lo tanto no se acumularon los elementos de juicio que se examinan hoy.

Que de las consideraciones que hasta el momento se han expuesto como fundamentos de este pronunciamiento, se llega a la siguiente conclusión: 1°) Que el camino de que se trata existió con carácter de vía pública antes que comenzara a actuar la Sociedad Pirquitas. 2°) Que la actora lo mejoró condicionándolo para un

tránsito más fácil y seguro, a su costa, encargándose también de mantenerlo en buen estado de conservación. Con estos antecedentes resulta que carece de fundamentos lo afirmado por la actora en el sentido de que no existió el camino y su pretensión de haberlo construído para su uso particular y, también, de resultar por ello vulnerada en su derecho de propiedad garantizado por la Constitución. El decreto del Gobierno de la Provincia de Jujuy, de fecha 15 de febrero de 1938, dispone librar al uso público esa ruta, sin perjuicio de considerar las indemnizaciones que reclamen los que se creyeren afectados por tal medida (fs. 38 expte. administ.), es decir, que habiendo clausurado la actora esa vía de comunicación que tenía el carácter de pública, la autoridad del Estado dispone el cese del uso arbitrario que de la misma hacía la Compañía Pirquitas, y que vuelva a su situación anterior. No se trata del absurdo de declarar como de carácter público lo que ya lo es sino de que habiendo sido desnaturalizada, por un abuso, esa condición que tenía la ruta, se dispone librarla nuevamente al uso público.

Que es de hacer notar la especial circunstancia de que en momento alguno se ha visto privada la actora del derecho al uso del camino; lo que trae como consecuencia que no haya podido sufrir ninguna clase de perjuicios a causa de la medida adoptada por el Gobierno a excepción de la facultad que ejercitaba de otorgar permisos para el tránsito, cobrando un derecho por cada vehículo. Si considera, como lo sostiene en su alegato de bien probado, haber sufrido un empobrecimiento por encontrarse privada del uso exclusivo del camino, el origen de tal hecho estaría en haberse apropiado de una vía pública y realizado gastos creyendo que así la transformaba en privada. Por lo demás en estas actuaciones no se ha producido prueba sobre los perjuicios

que dice haber sufrido ni su monto para que proceda hacer lugar a las indemnizaciones mencionadas en el decreto del Gobierno de Jujuy.

Que sobre esta última cuestión corresponde declarar que de las actuaciones no surge que el Estado provincial hubiere reconocido el derecho que reclama la actora de percibir $ 91.483,15. En efecto, después de dictado el decreto disponiendo que el camino se libre al uso público, la actora solicitó "el pago del bien expropiado, previa avaluación conforme con el trámite legal del caso" (fs. 51 del expte. administ.), a lo que el Ministro de Hacienda de la Provincia proveyó con su sola firma, disponiendo que la Dirección Provincial de Vialidad se sirviera estimar "el valor e indemnización" de la mencionada ruta. Esa oficina estimó "el importe de los trabajos del camino Ciénago Grande a Puerta Salitre en la suma de $ 91.483,15" (fs. 54). El representante de la sociedad actora solicitó se le corriera vista (fs. 61) y pasado el expediente a dictamen del Fiscal del Gobierno, este funcionario opinó que sin perjuicio de la resolución definitiva que el Gobierno de la Provincia adoptase respecto del pedido formulado por la Sociedad Minera Pirquitas, que por su importancia y monto requería un estudio meditado de la cuestión, podía correrse la vista solicitada del informe técnico de Vialidad para que la parte expresara lo que estimase conveniente a su derecho (fs. 61 vta.). A fs. 63 la Sociedad comparece y manifiesta que no deseando prolongar más este asunto ha resuelto aceptar el precio o valor calculado por el técnico oficial y pide se apruebe el mismo ordenando su inmediato pago. Este expediente termina sin que se haya aprobado por el Gobierno la avaluación ni aceptado lo que solicita la actora. No existe, en consecuencia, ningún reconocimiento de derechos y menos de una suma que debe pagarse.

Que en cuanto a lo sostenido en la demanda sobre que la Provincia de Jujuy debe comprar el camino por cuanto ha sido construído por la actora en uso de los derechos que le acuerda el Código de Minería, es de destacar que el art. 48, inc. 2º, del mencionado estatuto legal declara sujeta a servidumbre la ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte; pero en el presente caso no se abrió una nueva vía sino que se mejoró la existente, o se construyó una nueva por sobre un camino ya transitado según resulta de la prueba examinada en los precedentes considerandos. El sentido del citado artículo se encuentra bien explicado en la nota del codificador cuando expresa que "la comprobación de una utilidad inmediata para la sociedad ha de ser muchas veces imposible, tratándose de un camino puramente minero, que casi siempre consiste en un desvío, en un ramal procedente de una vía pública que de ordinario atraviesa terrenos eriales despoblados y de corta extensión y que no puede, por esto, favorecer directamente otras industrias, ni servir otros intereses que los relacionados con las minas". El camino de la referencia no es un camino puramente minero puesto que su existencia data de tiempos inmemoriales, de acuerdo con los antecedentes mencionados en este pronunciamiento y, desde luego, es muy anterior a la concesión minera otorgada a la actora.

Por tanto se rechaza la demanda, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FOLCH Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No habiendo recaído pronunciamiento final en los autos principales y obedeciendo la apelación a la forma en que el recurso deducido ante el juez de la causa fué concedido, falta la sentencia definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario [1].

FLOTA MERCANTE DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los tribunales de justicia carecen de competencia para decidir las cuestiones suscitadas entre reparticiones dependientes de la administración nacional, como la Aduana y la Flota Mercante del Estado, pues su solución corresponde exclusivamente al P. E. La circunstancia de que la intervención de los tribunales haya sido consentida por las reparticiones en litigio que ocurrieron a ellos, no es óbice para que la Corte Suprema, a cuya decisión pretende someterse el pleito por medio del recurso extraordinario, prescindiendo de las limitaciones de éste, declare la incompetencia del poder judicial.

Resolución del Adminisitración de la Aduana

Buenos Aires, marzo 28 de 1946.

Vistos:

El parte de fs. 1, por el que se da cuenta de la diferencia observada entre lo acreditado por trasbordos Nros. 1828, 1858 y 1906 de 1945, y las constancias de la relación jurada del buque exportador "Río Dulce", y

Considerando:

Que por los citados documentos se manifestaron y embarcaron en total 6.000 bolsas de extracto de quebracho con

---

(1) 26 de diciembre de 1949. Fallos: 213, 274 y 544.

300.050 kilos bruto, cuya declaración fué omitida en la relación jurada del buque transportador;

Que comparecida en autos la firma denunciada expresa a fs. 4, que lo realmente embarcado es lo que acreditan los trasbordos y que en lo que respecta a la omisión en la relación jurada, es del resorte de los agentes del vapor;

Que por su parte estos últimos manifiestan a fs. 6, que la manifestación en la relación jurada fué omitida involuntariamente y que de ello puede dar fe el conocimiento presentado ante la aduana;

Que las razones de descargo carecen de consistencia frente a las disposiciones expresas del art. 1003 de las Ordenanzas de Aduana (primera parte) puesto que los trasbordos han sido cumplidos por lo manifestado;

Que, en consecuencia, probada la infracción cometida, procede la aplicación de una multa igual al valor de los servicios de estadística que devengan las mercaderías omitidas en la relación jurada, acorde con el criterio sustentado al resolver un caso similar el expte. nº 137-P-1944, en el que se mantuvo análoga opinión.

Por ello y preceptos legales citados,

Se resuelve:

Imponer a los agentes del vapor "Río Dulce" (art. 847, inc. 3º de la ley 810), el pago de una multa equivalente al importe del servicio de estadística que tributan las mercaderías omitidas sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda.

La multa impuesta se adjudicará a beneficio del autor de la denuncia Sr. Angel Pini. — *Pedro Jorge Vidou.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 30 de 1948.

Vistos y considerando:

Que la Cámara Federal de Apelación, en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1945, dictada en los autos: "Flota Mercante del Estado (vapor Río San Juan) Aduana 122-S-1944", ha resuelto que, siendo la Flota Mercante del Estado una institución destinada a explotar y administrar los buques de pertenencia del Estado, la responsabilidad que tenga por los daños y perjuicios derivados de la culpa o el dolo de sus

agentes, podrá ser civil pero nunca de carácter penal como lo es la responsabilidad que se le imputa en la presente causa, pues la Corte Suprema ha dicho que es inconcebible que un órgano del Estado sea condenado por defraudación al mismo Estado (F. 220 : 419).

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 30, y se absuelve de culpa y cargo a la Flota Mercante del Estado (agente del vapor Río Dulce) de la infracción que se le imputa. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 4 de febrero de 1949.

Considerando:

Que las autoridades aduaneras, en virtud de lo dispuesto por el art. 847, inc. 3º de la ley 810, impusieron a los agentes del vapor "Río Dulce" (Flota Mercante del Estado), el pago de una multa equivalente al importe del servicio de estadística que tributan las mercaderías omitidas en la relación jurada del buque transportador.

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por este Tribunal, el Sr. Juez *a quo* revocó la resolución administrativa, absolviendo de culpa y cargo a la Flota Mercante del Estado, agente del vapor "Río Dulce".

En efecto, la sentencia del *a quo* se ajusta a lo resuelto por esta Cámara en las causas: "Flota Mercante del Estado (Río Salado) Aduana 65-M-46"; "Flota Mercante del Estado (vapor Río San Juan), Aduana 122-S-944"; "Flota Mercante del Estado (Río Santa Cruz), Aduana F. 56".

Por ello y por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 73. Costas por su orden. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 96, que han sido aceptadas a fs. 98, justifican la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria de apelación.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 102). Buenos Aires, abril 8 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos: "Flota Mercante del Estado (Río Dulce) Aduana 145-P-1945", en los que se ha concedido a fs. 98 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso, la Administración de la Aduana de la Capital impone a la Administración de la Flota Mercante del Estado, una multa equivalente al importe del derecho que corresponde por el servicio de estadística, que la última habría dejado de pagar, por una partida de 6.000 bolsas de extracto de quebracho omitida en la declaración jurada que hiciera en su carácter de Agente del Vapor "Río Dulce". La Administración de la Flota Mercante del Estado considera errónea la aplicación que, en el caso, hace la Administración de la Aduana de la Capital, del art. 1003 de las ordenanzas respectivas, porque, a su juicio, aquel derecho correspondiente al servicio de estadística, no está comprendido entre los derechos de importación ni los de exportación, únicos, dice, a que aluden las ordenanzas de Aduana cuando imponen como sanción el pago de simples o dobles derechos y porque, además, la Flota Mercante del Estado es un organismo de éste y no es concebible que resulte condenado por defraudación al mismo Estado.

Como se ve, la opuesta inteligencia que acerca de una misma disposición legal y del distinto concepto que

respecto de la naturaleza jurídica de la Flota Mercante del Estado tienen la Administración de ésta y la de la Aduana, constituye, en definitiva, la materia de la querella trabada entre estos dos organismos administrativos dependientes ambos del Poder Ejecutivo, y en forma inmediata de los Ministerios de Transportes y de Hacienda respectivamente (art. 20, inc. 1º, y art. 27, inc. 1º, de la ley 13.529).

Que la dependencia y subordinación de la Flota Mercante del Estado, al P. E., no sólo resulta del inc. 16, del art. 3º, del decreto 12.941|43 que alude a la representación por aquélla, de dicho Poder, en las reclamaciones y litigios a que dé lugar la explotación de los buques que administra, sino del art. 5º del referido decreto que, en un principio, dispuso que ese organismo dependiera en forma inmediata y en el orden económico y financiero del Ministerio de Marina y luego con la creación de la Secretaría de Transportes pasó a jurisdicción de ésta, conforme al decreto 30.389 del 1º de octubre de 1948; situación que hoy tiene con arreglo a la ley de organización de los Ministerios citada.

Que el decreto 141.702 de 28 de enero de 1943 fué dictado precisamente para resolver cuál debía ser el comportamiento de la Flota Mercante del Estado, en sus relaciones administrativas con la Aduana de la Capital, de suerte que si aquel organismo ha ceñido o no su conducta a las normas fijadas en el referido decreto, es cuestión de evidente incumbencia del Poder Administrador.

Que, además, con sujeción a principios fundamentales de organización y disciplina administrativa y aun dentro del orden de la división y competencia de los poderes del Estado, no es admisible que dos entidades dependientes, como se ha establecido, del P. E., prescindan de la debida subordinación jerárquica y ocurran ante

el Poder Judicial omitiendo la vía natural y legal, en demanda de pronunciamientos que hacen al régimen de las relaciones entre ellos. La ley 13.529 en sus arts. 8º y 9º ha previsto la posible existencia de asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuídos y resueltos por dos o más departamentos, y los que, asimismo, originados en uno de ellos tengan relación con las funciones atribuídas a otro, y ha dado en cada caso la solución administrativa pertinente.

Que la Corte Suprema ha reconocido que la Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual deben encontrar solución, pues hallándose a cargo del Presidente de la Nación la administración general del país (Const. Nacional, art. 83, inc. 1º), a él corresponde exclusivamente resolver los asuntos de índole puramente administrativa surgidos entre las dependencias de la administración nacional (Fallos: 180, 58).

Que la jurisdicción de esta Corte en los casos del art. 14 de la ley 48 está limitada formalmente por la expresa finalidad que a su intervención extraordinaria se le asigna en dicho texto.

Que ello no obstante, como es siempre cuestión previa examinar de oficio si se dan en cada caso los requisitos del recurso y entre ellos lo primero si la decisión recurrida es propia de los jueces, (Fallos: 189, 245; 193, 524; 210, 1031), este examen autoriza y obliga a la Corte a considerar, desde ese punto de vista, la integridad y el fondo del litigio sin las limitaciones aludidas en el considerando precedente.

Que como en este punto está en tela de juicio el alcance de la potestad judicial que no puede ser ampliada por el acuerdo tácito o expreso de las partes, por más que éstas lleven ante los jueces una controversia

cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella con una sentencia en la que exista materia federal de la que da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, el hecho no puede constreñir a la Corte a pronunciarse sobre ella, pues es obvio que la superioridad jerárquica de dicha instancia no esté subordinada a lo que sobre el punto se haya juzgado explícita o implícitamente en las instancias inferiores.

Que cuando en el examen previo a que se acaba de aludir se trata del mencionado requisito de que la cuestión en litigio sea de las que incumben a los jueces y, como en este caso, la causa ha sido tramitada y resuelta por jueces nacionales, es consecuencia natural y necesaria de la función y la jerarquía de esta Corte en el orden de la justicia nacional que el pronunciamiento no se limite a la procedencia del recurso y recaiga sobre el fondo, pues ya no se trata sólo de saber si la materia cae o no en la órbita de la jurisdicción de la Corte en el recurso extraordinario, sino su decisión es o no propia de la potestad judicial. Como esta Corte llega a la conclusión de que no lo es fundándose en una razón concerniente al fondo del asunto que vale para toda potestad judicial del mismo orden que la suya y no por motivos relativos al carácter excepcional de su jurisdicción en el recurso extraordinario, la conclusión no puede referirse sólo a la procedencia de este último e impónese su apertura para una decisión sobre el fondo que proyecta naturalmente sus efectos sobre lo actuado en las instancias anteriores.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la acción substanciada en esta causa no es de las que corresponde decidir a los jueces nacionales. En consecuencia y con ese alcance, se revoca la sentencia que ha sido materia del recurso, y ejercitando la facultad que acuerda el art. 16, última

parte, de la ley 48, se la falla rechazando la acción instaurada. Sin costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA ARENERA DEL VIZCAINO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos comunes. Gravamen.

No procede, por falta de gravamen suficiente el recurso extraordinario contra la sentencia que, en un juicio sobre expropiación, resuelve dejar sin efecto la prueba de peritos ordenada y consentida por las partes, pero aún no realizada, y da al Tribunal de Tasaciones la intervención prevista por el art. 14 de la ley 13.264.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Cía. Arenera del Vizcaíno s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 221 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que es verdad que esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente (Fallos: 200, 180; 209, 582; 211, 1429; 212, 178; 213, 336) que las nuevas leyes sobre procedimiento son aplicables a las causas pendientes siempre que con ello no se afecten actos concluídos o no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores.

Que es también exacto que en el caso de autos los peritos habían sido designados, con la conformidad de las partes (fs. 151 vta.) antes de la sanción de la ley 13.264, y que el tasador nombrado a propuesta de la recurrente había aceptado el cargo antes de la publicación de dicha ley en el Boletín Oficial, efectuada el 23 de septiembre de 1948.

Que ello no obstante, la sentencia apelada, por la cual se deja sin efecto el nombramiento de peritos tasadores, no causa a la demandada gravamen suficiente para sustentar el recurso extraordinario que ha interpuesto.

Que, en el caso decidido en Fallos: 200, 180, la supresión de la prueba de peritos ordenada y consentida por las partes, privaba a éstas de la posibilidad de producir esa prueba, puesto que el decreto 17.920|44 sólo admitía la intervención de los peritos "a objeto de decidir sobre cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensiones del bien expropiado u otras de idéntica naturaleza" (art. 6, inc. a); lo cual importaba, sin duda, un agravio real y efectivo, suficiente para justificar la procedencia del recurso en los juicios resueltos en Fallos: 201, 249, y 203, 156.

Que en el caso que ahora se pretende someter a la decisión de esta Corte Suprema la situación es fundamentalmente distinta puesto que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, cada una de las partes puede nombrar un representante ante el Tribunal de Tasaciones, que podrá expedirse ante éste con la misma amplitud con que habrían podido hacerlo en el juicio los peritos propuestos por ellas. Es decir que, en realidad, la alteración del procedimiento no priva a la recurrente de la prueba que se había propuesto producir ni le ocasiona agravio alguno.

Que de lo expuesto resulta que, contrariamente a

lo que pretende la demandada, no media en el caso de autos privación ni restricción substancial de la defensa, ni interpretación de la ley que le ocasione gravamen —ni siquiera el potencial que podría derivar de haberse dado comienzo a la tarea por los peritos— puesto que a fs. 200 ha reconocido que el perito nombrado a propuesta de su parte se hallaba imposibilitado de cumplir su misión mientras no aceptara el cargo el perito de la actora.

Que falta, pues, en el caso de autos, uno de los requisitos jurisdiccionales indispensables para la procedencia del recurso extraordinario, cuya comprobación incumbe a la Corte Suprema realizar de oficio (Fallos: 210, 1031).

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 221 vta.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARTIN SAURAS Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La sola circunstancia de que la sentencia del superior tribunal de la causa haya declarado la inconstitucionalidad de la norma provincial aplicada por el delegado regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, no implica que se haya puesto en cuestión la autoridad ejercida por el mismo a efecto de lo dispuesto por el art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa para la concesión del recurso ante el inferior, no implica por sí solo desconocimiento de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que podrá ejercerse libremente una vez cumplida dicha exigencia. Desde que la imposibilidad material de disponer del importe de la multa en el plazo fijado para pagarla —que según las constancias de autos no resulta aducible en la extensión que pretende el recurrente— pudo ser suplida momentáneamente con el ofrecimiento de bienes en garantía, no autoriza a considerar al art. 9º de la ley 2437 de la provincia de Santa Fe, violatorio de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

El art. 9º de la ley 2437 de la provincia de Santa Fe, en cuanto exige el pago previo de la multa para conceder el recurso de apelación, no es violatorio de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La falta del requisito de resolución contraria exigido por el art. 14, inc. 2º de la ley 48, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que se aparta de la interpretación dada al respectivo precepto constitucional por la Corte Suprema con la obligatoriedad que establece el art. 95 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Santa Fe, 23 de agosto de 1949.

Autos y vistos:

El recurso interpuesto por Martín Sauras y Cía. Ltda., S. R. L., contra la resolución del Juez del Crimen que declara bien denegado el recurso de apelación deducido ante la Delegación local de la Secretaría de Trabajo y Previsión; y

Considerando:

1º) Que es deber de los jueces velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la Nación declarando, frente a un caso concreto, la inhabilidad de las leyes que directa o indirectamente hieren los derechos fundamentales concedidos por ella.

2º) Que en el sub-judice, la imposición de la multa no tiene el sentido reparatorio o compensatorio característico de las multas civiles, sino de una multa de carácter penal disciplinario y es, por eso mismo, manifestación inequívoca del poder del Estado.

3º) Que según la pericia contable realizada, la recurrente no podía hacer frente, de una vez, al 30 de septiembre de 1948, una erogación de $ 18.700, ya que sus disponibilidades totales no alcanzaban a esa suma.

4º) Que, por consiguiente, la exigencia del art. 9º de la ley 2437, relativa al pago previo de la multa para conceder el recurso de apelación, constituye una restricción a la libertad de defensa y vulnera el principio de igualdad ante la ley que garantizan los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional (J. A., 1944-II, pág. 745).

5º) Que no obsta a esta conclusión la alternativa concedida por el mismo art. 9º, pues tratándose de una empresa concesionaria de un servicio público de transporte que debe asegurar su regularidad y continuidad, no habría podido recurrir al expediente de clausurar su local para mantener su derecho de defenderse ante los órganos jurisdiccionales sin incurrir en incumplimiento a sus deberes y en graves responsabilidades con relación a la administración pública concedente.

Por tanto, la Segunda Sala de Apelaciones en lo Criminal,

Resuelve:

1º) Declarar que el art. 9º de la ley 2437 es en el caso, inconstitucional, por vulnerar los derechos consagrados por los arts. 28 y 29 de la Constitución de la Nación.

2º) Revocar la resolución apelada y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Sub-Delegación Reconquista, con fecha 8 de julio de 1948, aprobada por el P. E. por Decreto 08594, T. nº 1531. — *Eduardo Ré Carreras*. — *S. Manuel Giménez*. — *Alberto Puccio*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada obrante a fs. 104 ha decidido que el art. 9 de la ley Nº 2437 de la Provincia de Santa Fe, en su aplicación al caso *sub judice*, resulta contraria a los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, y sea cual fuere el acierto de esa decisión, el recurso interpuesto a fs. 106 es improcedente por falta de resolución contraria (208: 483).

Paréceme evidente, por otra parte, que la decisión recurrida no desconoce el ejercicio de una autoridad nacional, por lo que no es aplicable el art. 14 inc. 3º de la ley 48, que se refiere a la interpretación de los actos federales de las autoridades nacionales.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 108 el recurso intentado. Buenos Aires, noviembre 16 de 1949 — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Sauras Martín y Cía. Ltda. c.| Secretaría de Trabajo y Previsión s.| aplicación de multa", en los que se ha concedido a fs. 108 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión —Delegación Regional de Santa Fe— impuso a la razón social "Martín Sauras y Cía. Ltda.", una multa de m$n. 18.700 por no haber cumplido el contrato colectivo de trabajo,

conforme al art. 4º de la ley nacional 11.278 y 1º de la nº 12.921, no obstante la intimación que se le hiciera, emplazándola a los mismos efectos.

Recurrida esa decisión, le fué denegado el respectivo recurso, administrativamente primero, y judicialmente después, en razón de no haberse depositado previamente el importe de la multa, como lo dispone el art. 9 de la ley 2437 de la Prov. de Santa Fe, del 2 de enero de 1935.

Que apelada la aludida denegatoria, la Sala 2ª en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, declaró inconstitucional el referido art. 9º y mal denegada por consiguiente la apelación interpuesta por la firma multada. Por su parte, el representante del Ministerio de Trabajo y Previsión —Delegación Regional de Santa Fe—, dedujo contra el referido pronunciamiento, el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, que le fué concedido a fs. 108.

Que si bien en el presente juicio no está en cuestión la autoridad ejercida por el Ministerio de Trabajo y Previsión y la decisión de la que se recurre es contraria a la ley provincial y en consecuencia el recurso extraordinario no encontraría apoyo en la letra del inc. 2º del art. 14 de la ley 48, cabe destacar que la sentencia recurrida se aparta de la interpretación que, en casos análogos, ha hecho esta Corte Suprema, fijando el alcance de los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional.

Que la misma Constitución, sancionada ochenta y seis años después de la ley 48 del 14 de septiembre de 1863, establece en el art. 95 que la interpretación que de sus artículos hace la Corte Suprema de Justicia, por recurso extraordinario, debe ser aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales y es el caso que esta Corte Suprema, en 17 de noviembre ppdo., ha establecido que "es doctrina reite-

rada de la misma (Fallos: 155, 96; 162, 363; 195, 22; etc.) que el recaudo procesal de la oblación previa de la multa impuesta por la autoridad administrativa, para la concesión del recurso ante el Superior, no implica por sí sólo, desconocimiento de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, cuyo funcionamiento por lo demás, podía ejercitarse libremente".

Que esa es la interpretación fijada por esta Corte Suprema, en casos como el ocurrente, y de su obligatoriedad para los jueces y tribunales nacionales y provinciales no puede prescindirse aludiendo al precepto del inc. 2º del art.14 de la ley 48, frente al art. 95 de la Constitución Nacional, porque llegado el caso a conocimiento y decisión de esta Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario concedido por el Tribunal Superior de Justicia de Provincia, no resultaría congruente, una decisión que se desentendiera del grave problema que importa la señalada anarquía interpretativa, sólo porque la letra de la ley anterior a un texto expreso de la Constitución Nacional, reclama una condición que obstruye la uniformidad de la jurisprudencia en el país, en materia que compromete la inteligencia de preceptos constitucionales.

No es dudosa en manera alguna, la supremacía de la norma del art. 95 de la Constitución Nacional, por su texto expreso y por lo que dispone además el art. 22. La jurisdicción de la Corte Suprema, por otra parte, emana de la Constitución Nacional y no de la ley procesal reglamentaria, de suerte que la procedencia del recurso extraordinario concedido, es ineludible para lograr la efectividad en la observancia estricta del precepto constitucional mencionado en primer término. La doctrina que se sustenta en Fallos: 205, 614, concurre, asimismo a la referida conclusión.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, ha de adver-

tirse que todas las circunstancias invocadas por la actora, relativas a la inviolabilidad de la defensa en juicio y a la igualdad ante la ley, tienen en las consideraciones y fundamentos expuestos en el fallo del 17 de noviembre ppdo. su demostrada improcedencia.

Que en lo que se refiere a la imposibilidad material de disponer del importe de la multa, no sólo cabe destacar que aun en tal hipótesis podía aquélla ser suplida momentáneamente con el ofrecimiento de bienes en garantía (Fallos citados en el caso jurisprudencial) sino que de la peritación practicada especialmente resulta que el respectivo importe hubiera podido ser pagado por la sociedad demandada, sin afectar el normal desenvolvimiento de su giro comercial y ello, luego de atendidos todos los compromisos al 30 de setiembre de 1948, pues diponía efectivamente, en tales condiciones de m$n. 17.658,04 para responder a la multa de pesos m|n. 18.700.—, vale decir, que la diferencia alcanza a poco más de mil pesos, suma que con arreglo a la información contable que se examina, no puede ser admitida en la extensión con que se la pretende presentar.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que el art. 9º de la ley 2437 de la Prov. de Santa Fe no vulnera los arts. 28 y 29 de la Const. Nacional y se revoca la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FELIPE S. BRIEVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de la causa referente al delito de lesiones a un particular, imputado a un agente de la Gendarmería Nacional en acto del servicio.

Dictámen del Asesor Letrado General de la Gendarmeria Nacional

Al señor Director General:

El expediente que antecede ha sido iniciado con motivo del oficio nº 478 remitido por el Juez Letrado de Misiones solicitando se indique el Juez de Instrucción Militar que entenderá en la causa seguida por lesiones al ex-gendarme Felipe Santiago Brieva (7570), en virtud de haberse declarado incompetente, al respecto, la Cámara Federal de Paraná.

Atento a la situación planteada y a lo informado a fs. 7, estimo que correspondería agregar estos autos al sumario que instruye el Juez de Instrucción Militar, capitán (S. G.) don Bartolomé Queirolo, ordenándole que —por la vía jerárquica y de conformidad con lo prescripto en el art. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, en el art. 9º, inc. d) de la ley 4055 y en el art. 161 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2)— eleve las actuaciones incoadas a la Excma. Corte Suprema de la Nación, previa declaración de incompetencia por los fundamentos siguientes.

En fecha 21 de diciembre de 1946, el aludido ex-gendarme en oportunidad de realizar un patrullaje de índole policial, habría lesionado al civil Robustiano Vera.

Iniciado el proceso judicial de rigor, la Cámara Federal de Paraná se declaró, el día 11 de mayo de 1949, incompetente para entender en el mismo (expte. 389/47), basándose al efecto en la sentencia dictada por el Superior Tribunal en el caso "Ledesma, Aquiles s/homicidio". (Fallos C. S. J. N., volumen 210, págs. 1262 a 1274 —G. F., t. 2, p. 3— La Ley, 14-VII-48).

Al solo objeto ilustrativo, cabe agregar que el causante se encuentra alojado desde el 1º de julio de 1948 en la cárcel de la ciudad de Posadas, habiendo sido dado de baja de la Institución por Orden del Día Pública Nº 2596, de fecha 3 de setiembre del mismo año.

Ahora bien, el fallo de la Corte Suprema de la Nación — como acertadamente se expresa en los considerandos de la sentencia de la Cámara Federal de Paraná (fs. 3)— tiene características distintas al de autos. Aquélla se ajustó a la exacta doctrina, pero no pudo prever que a los argumentos invocados a tal fin se les acordara una extensión mayor que la tenida en mira con referencia al hecho concreto en estudio, en el cual la justicia letrada efectuaba una interpretación por demás restrictiva de la aplicación del Código de Justicia Militar a los miembros de Gendarmería Nacional, limitando las normas respectivas a "los delitos y faltas que afectan la disciplina" arts. 606 a 663 del R. L. M. 2).

Debe recordarse aquí la opinión del Lic. RICARDO CALDERÓN SERRANO, quien en su tratado *Derecho Penal Militar*, pág. 22, define al mismo como "el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para la protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable de la pena, que es la sanción".

Merecen citarse, también, las palabras del DR. JOSÉ M. BUSTILLO, quien reconoció que el Código de Justicia Militar no es, en definitiva, sino una ley de disciplina sin otro objetivo que el de mantener la misma en el Ejército y la Armada (*"El Código de Justicia Militar ante la Cámara de Diputados"*, páginas 23 y 71).

Es decir que el Derecho Penal Militar comprende los delitos específicamente militares, como así también los comunes cometidos en actos del servicio o en lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción militar (art. 117 del Código de Justicia Militar) siempre que estos últimos subviertan la disciplina.

La noción capital en materia de legislación militar es que la jurisdicción y competencia respectiva son de excepción y que, por consiguiente, las normas para su asignación tienen que ser invariablemente ajustadas a tan trascendental verdad (J. A., t. 5, p. 594; t. 21, p. 584; t. 40, p. 323; etc.).

La jurisdicción militar es necesaria, por ello existe; pero es menester regularla conforme al fin que la engendra, sin sacarla de su campo y rol propios. Ella es indispensable en cualquier sociedad normalmente organizada porque responde a los propósitos superiores de la institución política que constituye el Estado.

No surge semejante especialidad de legislación en razón de simples facilidades de juzgamiento o en virtud de divisiones administrativas. El establecimiento de leyes y jueces militares se basa en motivos más altos y fundamentales.

La justicia civil podría, sin mengua de los grandes principios aseguradores del orden, entender y fallar en las cuestiones de carácter mercantil. La separación de las leyes de comercio y de la jurisdicción que de ellas se deriva, de las leyes y de la jurisdicción civil, no obedece tanto a razones de orden permanente como de orden económico o sea de facilidades para su aplicación Podría decirse lo mismo del derecho del trabajo. Constituyen excepciones que tienen una clara justificación, pero son más convencionales que impuestas por la esencia propia de las cosas que comprenden.

No ocurre así con el Derecho Penal Militar. No sería factible —sin confundir nociones esencialmente distintas y sin afectar profundamente la organización del Estado— entregar a los principios y disposiciones que rigen la jurisdicción común, las relaciones procesales que generan los delitos respectivos.

La independencia de las naciones y el imperio de la ley en su interior sólo pueden ser eficazmente protegidos por las fuerzas armadas y éstas no pueden existir sin el estricto cumplimiento de las obligaciones y deberes que les son inherentes. Para asegurar su ejecución constante es menester, entonces, que una "justicia" o, más bien, un "poder de mando" firme e inmediato reprima con severidad a aquéllos que los desconocen.

Puede agregarse aún, que la jurisdicción militar de los tribunales respectivos es una condición necesaria para una recta distribución de tal justicia, pues únicamente ellos comprenden bien, no sólo los deberes cuyo respeto es indispensable, sino también las modalidades y circunstancias de la infracción, las cuales pueden modificar el carácter y gravedad de la misma.

En consecuencia, la excepcional jurisdicción militar se funda en una alta consideración política, en una razón de estado: la necesidad de asegurar la misión de obediencia y de sacrificios a que están consagradas las fuerzas armadas, y en un principio de distribución de justicia, porque sólo ante los tribunales militares los delitos disciplinarios alcanzan exacta y regular represión.

La tesis sustentada por el Alto Tribunal en el caso "Ledesma, Aquiles s/suicidio" se traduce en que el personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y su Reglamentación cuando cometiere:

A) Delitos o faltas específicamente militares, dentro o no de los locales de la Institución, aunque sea fuera de actos del servicio militar o policial o constituyan en sí hechos previstos en la ley común;

B) Delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución;

C) Delitos comunes en perjuicio de los miembros de la Institución dentro de los locales de la misma o en oportunidad de realizar un acto del servicio militar o policial.

Tal criterio surge como lógica consecuencia del correcto alcance atribuído al término "disciplina" contenido en el art. 6º del Estatuto de Gendarmería Nacional (Ley 12.913), el cual —conforme a lo expresado por la Corte Suprema de la Nación (Fallos, C. S. J. N. volumen 210, pág. 1271)— debe considerarse en concordancia con los arts. 44, letra A, inc. 1º, ap. d), y 75, inc. d), del citado cuerpo legal. Es, pues, en defensa de aquélla, que el Honorable Congreso sancionó (Leyes 12.367 y 12.913) la vigencia del Código de Justicia Militar para el personal de la Institución.

Analizaré en primer lugar y bajo este aspecto, los supuestos en que rige la jurisdicción militar para los miembros de Gendarmería Nacional, dejando para luego los casos en que la misma no tiene aplicación.

A. Delitos o faltas específicamente militares, dentro o no de los locales de la Institución, aunque sea fuera de actos del servicio militar o policial o constituyan en sí hechos previstos en la ley penal común.

En lo atinente a las faltas disciplinarias no existe duda alguna por lo que omitiré referirme a las mismas.

En lo que atañe a los "delitos específicamente militares surge un problema. ¿Cuáles son los que revisten dicha condición? La respuesta no es simple.

El Dr. José M. Moreno, inspirado en la doctrina de los expositores franceses, los conceptuó como "los que constituyen una violación del deber militar, definida por la ley", agregando, luego, "la abolición del fuero personal entre nosotros, y el fundamento de la jurisdicción especial de la justicia militar, determinan por consiguiente las condiciones precisas de su competencia. Para que ella sea legítima, se requiere: 1º, que el justiciable sea militar, estando excluído en todos los casos y absolutamente, el particular que no forme parte del Ejército...".

Tal criterio es erróneo. No es difícil advertir que, además de lo que el Dr. Moreno comprende en su definición, existen otros delitos genuinamente militares por su naturaleza y efectos principales, que los códigos de numerosos países mencionan y no sólo para las circunstancias extraordinarias en que la

competencia y jurisdicción militar se amplían de modo considerable —la guerra— sino para la época de paz.

Las transgresiones al deber militar constituyen, indudablemente, delitos puramente militares, pero no es difícil enumerar algunas que no refiriéndose al mismo también los configuran. Así, la provocación a la deserción hecha por un particular, es un delito de esta índole, y nadie podría decir que se ha infringido con ello un deber militar, pues los civiles no son jamás sujetos de tales obligaciones (art. 716 del R. L. M. 2).

El orden de la jurisdicción y, por ende, de la competencia, debe ser ajustada a otro principio si se quiere que la regla resulte comprensiva de los casos generales. El mismo podría enunciarse diciendo: "un delito será militar en tanto afecte primordialmente a las fuerzas armadas, esté o no previsto, en forma parcial, por la legislación común".

La exigencia de la primordialidad de la afectación y su no contemplación total por la ley penal ordinaria, separan los delitos específicamente militares de los delitos comunes de jurisdicción militar a que se alude en los apartados B y C.

Sin embargo, en tal criterio normativo se comprenden, también:

1º Los delitos cometidos por personas extrañas a las fuerzas armadas cuando sólo sean delitos si se los refiere a la institución militar (incitación a la insubordinación, a la deserción, la compra de objetos militares, etc., etc.).

2º Los delitos cometidos por personas extrañas cuando, por razón de circunstancias extraordinarias, convenga reprimirlos por Consejos de Guerra, como en los casos de los bandos, o en el de la ocupación militar de territorio enemigo ampliamente legislado por las sanciones del Derecho Internacional Público.

Corresponde aquí dejar de lado los supuestos precedentes, pues se ventila, tan sólo, la justiciabilidad castrense de los miembros de Gendarmería Nacional.

Poco importa, a los efectos de la jurisdicción militar, si tales hechos considerados delictivos por la ley disciplinaria respectiva han sido o no cometidos dentro de los locales de la Institución. En efecto, las faltas de respeto constitutivas de una insubordinación poseen tal carácter aun cuando se realicen fuera de aquéllos.

Otro tanto ocurre con la discriminación de si el hecho se produjo o no en actos del servicio. Ello tiene relevancia desde el punto de vista de la graduación de la pena, pero no del fuero.

Dejo constancia de no extenderme en consideraciones sobre la asimilación del acto del servicio policial al militar, en virtud de la amplia doctrina sostenida por la Corte Suprema de la Nación (Fallos, C. S. J. N. vol. 210, pág. 1273).

La dificultad se plantea cuando esos delitos específicamente militares cometidos dentro o no de los locales de Gendarmería Nacional y dentro o no de actos del servicio militar o policial constituyen, también, hechos previstos en la ley penal común. Por ejemplo: un gendarme en un baile de la localidad, agrede —en un arrebato de celos— a un superior disparándole varios proyectiles que motivan el deceso de este último.

Un caso similar al planteado es el resuelto, en sentido denegatorio de la jurisdicción militar, por la Corte Suprema de la Nación, en fecha 16 de abril de 1945 (La Ley, t. 38, pág. 564) expresando:

"El homicidio y el hurto que aparecen cometidos por un soldado conscripto contra un superior en el domicilio particular de la víctima, a quien el victimario servía como asistente, sin conocimiento de la superioridad, son delitos comunes, ajenos a la jurisdicción militar".

Al respecto, me permito respetuosamente señalar lo que considero un error de concepto. En el caso de la referencia se efectuó la discriminación del delito más grave poniendo en los platillos de la balanza por un lado el homicidio (jurisdicción ordinaria) y por el otro la insubordinación (jurisdicción militar). En consecuencia, aquélla se inclinó hacia el delito más grave, el homicidio, y, por ende, se atribuyó su conocimiento a la justicia común.

Es evidente que el hurto correspondía a la jurisdicción ordinaria. No asi el pretendido homicidio, pues estaba configurado el "delito de insubordinación fuera de actos del servicio, con la agravante de muerte del superior" (art. 638, *in fine*, del Código de Justicia Militar —R. L. M. 2—), el cual es más grave que el homicidio contemplado en el Código Penal en virtud de hallarse castigado con la "pena de muerte".

El atentado al superior lleva implícito, sea en actos del servicio o fuera de él, el ataque al concepto jerárquico, constituyendo el delito de insubordinación.

Por lo demás, si el soldado Juan José González hubiera dado muerte al Teniente 1º don Eugenio Pascual Barrancos por causas ajenas al servicio, pero dentro del cuartel, nadie habría discutido la competencia militar.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina sustentada por la Excma. Corte Suprema de la Nación, si el hecho se hubiera producido en idénticas circunstancias y motivos, pero un me-

tro después de haber transpuesto el umbral de salida del cuartel, debía entender la justicia ordinaria.

Como lo sostuvo el Superior Tribunal (Fallos, C. S. J. N. vol. 210, pág. 1271) y lo expresé anteriormente, al Derecho Penal Militar responde a la necesidad de salvaguardar la disciplina.

Entonces, ¿sería indisciplinado un regimiento en el cual los subalternos atacasen dentro del cuartel a los superiores? Evidentemente, sí. ¿Se vería afectada la disciplina de un regimiento cuyos subalternos esperasen la salida de sus superiores para atentar —en presencia de otros miembros— contra los mismos a pocos metros de sus puertas? No hay duda posible: la respuesta es, también, afirmativa aun cuando la incidencia haya tenido origen en motivos de índole privada.

En efecto, la represión disciplinaria tiene, además del castigo al culpable, un aspecto primordial que consiste en el carácter aleccionador de la sanción con referencia a los demás miembros de la respectiva institución. No interesa tanto, en las fuerzas armadas, el hecho individual sino la posibilidad de que el mismo sirva de ejemplo pernicioso y relajante de la disciplina, virtud esencial sin la que no pueden llenar su cometido.

Mal puede —a mi juicio— basarse la jurisdicción y el *cuantum* de la pena en la circunstancia de que el delito específicamente militar, previsto también en la ley común, se cometa un metro dentro o fuera del cuartel, si las consecuencias con relación a la víctima y a la disciplina son idénticas.

Se restringe la aplicación de la jurisdicción más que por considerarla un régimen excepcional, por estimarla un resabio de los fueros personales. No obstante, debe olvidarse, especialmente en los casos de insubordinación, la faz personal de la víctima suplantándola por el concepto del respeto debido al superior jerárquico o por el grado mismo, lo cual constituye el fundamento básico de la disciplina.

Los actuales miembros de la Excma. Corte Suprema de la Nación en la causa seguida al gendarme Néstor Rubén Giménez (7789) por "insubordinación con muerte" en la persona del alférez don Ricardo Eloy Burgoa (1075) resolvieron, en fecha 17 de diciembre de 1948, que correspondía conocer en la misma a la justicia militar, reaccionando de la anterior jurisprudencia que no admitía dicha jurisdicción en los supuestos ocurridos fuera de los locales militares y de actos del servicio.

Sin embargo, es de hacer notar que la aludida sentencia fundamenta su decisión en la circunstancia de tener la agresión origen en actos de la víctima inherentes al ejercicio de su autoridad de superior.

A mi juicio es innecesaria la exigencia de una relación causal entre el servicio y el hecho incriminado. Ello, con más fundamento aún, en el supuesto hipotético planteado, es decir: que un gendarme a pocos metros de la puerta de salida, por motivos privados, en presencia de tropa que se reintegra al cuartel y fuera de actos del servicio, ataque y dé muerte a un superior que se ausenta en uso de licencia, pues en tal caso la grave y flagrante afectación de la disciplina —esencia del Derecho Penal Militar y de su jurisdicción— revestiría caracteres más visibles.

B. Delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución.

Si los mismos se cometen en el interior de los locales de Gendarmería Nacional, corresponde su juzgamiento a la justicia militar, de conformidad con la doctrina sustentada en numerosos fallos ("La Ley", t. 3, p. 12; t. 21, p. 17; t. 23, p. 34; t. 36, p. 75; t. 38, p. 564 y t. 46, p. 656. Fallos, C. S., J. N., volumen 205, pág. 67 y volumen 207, pág. 80), debiendo destacarse que en la gran mayoría de los casos no se plantea cuestión de competencia alguna y, por ende, no dan lugar al pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación (Expte. M. 128/38, D.G.G.N., B. M. nº 11106, 1ª parte; C. 7/39 Rdo., D.G.G.N., B. M. nº 11431, 1ª parte, M. 10714/15 Cde. 3, M. G., B. M. P. nº 806; C. 3178/44 Cde. 4 Rdo., D.G.G.N.N., B.M.P. nº 960; D. 51/45 Cde. 1 Rdo., D.G.G.N., B. M. P. nº 874; nº 28065/46 Cde. 4, M. G., B. M. P. nº 996; etc.).

En cuanto a los delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución, cometidos fuera de los locales de la misma, a mi juicio, la respuesta es, también, afirmativa, en el sentido que surte el fuero militar.

¿Existiría disciplina en un regimiento cuyos integrantes, en actos del servicio o fuera de él, se dedicasen a hurtar las piezas de los automotores asignados al mismo, que se encontraren estacionados en la calzada contigua? ¿No se vería afectada la disciplina de una unidad de Gendarmería Nacional, cuyos miembros substrajesen el forraje, municiones u otros objetos aun no descargados del vagón, o depositados en los galpones del ferrocarril para su oportuno retiro, de los camiones en tránsito hacia los locales de la Institución? Las respuestas —negativa en el primero de los supuestos y asertiva en el segundo— no dejan lugar a dudas.

Cabe advertir que en la fórmula utilizada se han excluído los demás bienes del Estado, considerándose que los delitos

sometidos contra los mismos deben ser juzgados por los tribunales seglares. No obstante, dicha exclusión aparece, quizás, como inconveniente en los supuestos de cometerse en los locales de la Institución, v. gr.: el hurto por parte de un gendarme de urnas electorales vacías depositadas momentáneamente en una unidad. Estimo, sin embargo, la utilidad práctica de aquélla por el inevitable conocimiento que posee el autor del hecho sobre la propiedad estatal de los inmuebles y muebles de Gendarmería Nacional, lo que evidencia su desconcepto por el servicio sometido al régimen disciplinario.

C. Delitos comunes en perjuicio de los miembros de la Institución dentro de los locales de la misma o en oportunidad de realizar un acto del servicio militar o policial.

Como se observa concurren dos hipótesis: 1º los delitos comunes en perjuicio de los miembros de Gendarmería Nacional dentro de los locales de la misma; y 2º los delitos comunes en perjuicio de los integrantes de la Institución en oportunidad de realizar un acto del servicio militar o policial.

En cuanto a los primeros, y siguiendo el criterio normativo de la afectación de la disciplina como determinante de la jurisdicción, cabe preguntarse: ¿sería disciplinado un regimiento cuyos integrantes se dedicasen dentro del cuartel a la realización de actos obscenos? ¿Existiría disciplina en un Escuadrón de Gendarmería Nacional cuyos gendarmes, en el interior de los locales respectivos, se hurtasen entre sí los elementos de su propiedad o se atacasen lesionándose o produciéndose la muerte? Lógicamente, la respuesta sería negativa. Por ende, tales delitos deben estar sujetos a la jurisdicción militar (conf.: C. S., J. N., volumen 199, pág. 667; volumen 207, pág. 80; J. A., t. 1, pág. 821; t. 23, pág. 34, etc.).

Otro tanto corresponde decir con respecto a los segundos, o sea los delitos comunes en perjuicio de los miembros de la Institución en oportunidad de realizar un acto del servicio militar o policial. Claro está que dentro de los mismos no están comprendidos aquéllos que constituyen una infracción típicamente militar, como ser las lesiones a un superior por un subalterno, pues configurarían la insubordinación con agravantes y, en consecuencia, se encuentran previstas en el apartado A. precedente.

Como ejemplos podrían citarse: los delitos contra la propiedad de superiores, camaradas e inferiores. Las lesiones que los gendarmes se produzcan entre sí. Las violaciones de los in-

feriores por los superiores o de los gendarmes entre sí. Todos ellos fuera del cuartel, pero en oportunidad de realizar un acto del servicio.

Demás estaría mencionarlo. No obstante, en obsequio a una mayor claridad, podría preguntarse: ¿Estaría o no subvertida la disciplina en una unidad cuyas patrullas destacadas, integradas por gendarmes, se atacasen entre sí? ¿Se afectaría o no a la disciplina si en el interior de una camioneta que conduce diversos detenidos, un gendarme hurtase las billeteras a sus superiores y camaradas? La contestación —a mi criterio— es, también, asertiva (conf.: J. A., t. 46, pág. 478; "La Ley", t. 28, pág. 678, etc.).

Corresponde, ahora, examinar los supuestos en que el personal de Gendarmería Nacional debe estar sometido a la jurisdicción ordinaria

Ellos, ante la imposibilidad práctica de dar otra norma que la no afectación directa de la disciplina, deben —teniendo en cuenta que constituyen la regla general— extraerse a *contrario sensu*. Es decir, todos aquellos delitos no comprendidos en algunos de los apartados indicados *ut supra*. No obstante y de modo ejemplificativo, podrían citarse:

I. Todos los delitos comunes cometidos fuera de los locales de la Institución, salvo los consumados en actos del servicio militar o policial y en desmedro de los miembros de la misma, y los ejecutados en perjuicio de los bienes del Estado asignados a aquélla;

II. Todos los delitos comunes cometidos en el interior de los locales de Gendarmería Nacional, con excepción de los consumados en desmedro de los bienes del Estado afectados a la misma, o en perjuicio de sus integrantes.

Dentro de los comprendidos en el apartado I, se encuentran los delitos cometidos en el ejercicio del procedimiento externo de la función policial, o sean los abusos de autoridad, violaciones de domicilio, lesiones, privación ilegal de la libertad, etc., etc., como así también, aquéllos en que el personal reviste simplemente el carácter de un particular. Sería innumerable la lista de fallos correspondientes a los procesos incoados ante los tribunales federales o comunes —según el caso— por hechos de tal índole. Cabe citar, sin embargo, en virtud de haberse planteado la cuestión, el registrado en "La Ley", t. 49, pág. 281, en el cual la Cámara Federal de la Capital se declaró competente para entender en un sumario por infracción al art. 281 del Código Penal cometida por miembros de la Institución en actos del servicio policial.

El fundamento lógico de tal regresión a la "competencia - regla" (federal u ordinaria), es decir, la no aplicación de la "competencia - excepción" (militar), responde a que los hechos involucrados en la misma no afectan de un modo directo e inmediato a la disciplina.

Claro está que, en última instancia, se habrá desobedecido la orden genérica del más correcto comportamiento, ya sea en actos del servicio o fuera de él, pero extender la competencia de los tribunales militares a tales delitos importaría prácticamente la creación de fueros personales, los cuales están prohibidos por la Carta Magna.

La sentencia de la Cámara Federal de Paraná sólo deja librado a los tribunales comunes el juzgamiento de los delitos cometidos por el personal de Gendarmería Nacional fuera de los locales de la misma, y fuera de actos del servicio.

Adviértase que, por un principio básico de fiscalización estadual, no es conveniente que la propia Institución interesada en el procedimiento se constituya en juzgadora, benigna o severa, de los miembros acusados de delitos en perjuicio de terceros.

Es suficiente garantía que los hechos delictivos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones y que no estén sometidos a la jurisdicción militar, sean juzgados por los tribunales federales, competiendo a los locales los consumados fuera de actos del servicio, lo que redunda en beneficio de la eficiente distribución de justicia por su mayor capacidad en el conocimiento de los mismos.

Con relación a las infracciones contempladas en el apartado II, cabe repetir —a rasgos generales— los argumentos aducidos con referencia al precedente. No obstante, por razón del lugar, es competente la justicia federal.

Por lo expuesto, estimo que correspondería disponer el pase de estos autos al Sr. Juez de Instrucción Militar, Capitán (S. G.) D. Bartolomé Queirolo, a efectos de que:

Primero: Proceda a agregarlos al sumario respectivo.

Segundo: Se declare incompetente en base a las razones invocadas.

Tercero: Eleve a la Excma. Corte Suprema de la Nación —por la vía jerárquica y previa notificación a la Cámara Federal de Paraná y al Juez Letrado de Misiones de la declaración realizada— el proceso incoado planteando la pertinente cuestión de competencia.

Bs. Aires, 13 de julio de 1949.

Humberto P. J. Bernardi.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR

En la localidad de San Ignacio, Territorio Nacional de Misiones, a los 28 días del mes de julio de 1949, siendo las 16 horas, el Juez de Instrucción Militar que suscribe, dispuso dejar constancia que en la fecha se declara incompetente para conocer en la presente causa, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Director General de Gendarmería Nacional a fs. 85 de autos y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado General de la Institución a fs. 83 vta. y 84 de estas actuaciones, y en base de los inobjetables e indubitables fundamentos jurídicos emitidos por el señor Asesor Letrado General precitado en su dictamen nº 9012, que obra desde el folio 76 hasta el folio 83 vta. del presente sumario, el que alcanza conclusiones terminantes no susceptibles de dos interpretaciones y que convencen ampliamente sin lugar a dudas, de que el juzgamiento del delito de lesiones gravísimas producidas por el ex gendarme Brieva Felipe Santiago al civil Robustiano Vera, no corresponde a la jurisdicción castrense, por no encontrarse comprendido el lugar donde el hecho se produjo, en ninguno de los casos que en la clasificación tripartita determina claramente el nº 7 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2ª), que dice: "Se considera lugar militar todo aquel que se halla exclusivamente ocupado a los fines del servicio militar, sea la ocupación permanente, transitoria o puramente accidental", y en cuanto a la extensión de la jurisdicción castrense la especifican nítidamente los arts. 117 y 118 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y nº 8 de la aludida reglamentación, en sus incisos a) y b) y último párrafo en relación con el inciso mencionado precedentemente en segundo término, que ordena categóricamente lo siguiente: "Las infracciones comunes cometidas fuera de actos del servicio o en lugares no militares, son sometidas a la jurisdicción civil", asimismo, el presente caso motivo del proceso, no está previsto en lo preceptuado en el art. 128, inc. 1º, del Cuerpo Legal anteriormente recordado, ya que la presunta víctima no tenía ningún carácter militar ni estaba sujeto a la jurisdicción castrense al tiempo de perpetrarse el delito. Y en lo concerniente al orden de la competencia, tampoco corresponde ser juzgado en la jurisdicción militar, por cuanto el art. 122 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), especifica lo siguiente: "Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar comete dos o más infracciones penales que por su naturaleza y circunstancias sea del conocimiento de los tribunales militares y de los ordinarios, juzgarán primero aquellos

a quienes les competa la aplicación de la pena mayor, remitiendo luego el reo a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponde. Si las infracciones merecieran la misma pena, conocerán primero los tribunales militares". Así también, considerando la competencia en casos de complicidad, el presente hecho no se halla comprendido en los determinados en el art. 125 del Cuerpo Legal aludido que expresa: "Si un delito común ha sido cometido a la vez por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiere sido cometido en actos del servicio o en parajes sujetos exclusivamente a la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios".

En consecuencia, de todo lo mencionado precedentemente surge que el presente caso no corresponde ser juzgado por la Justicia Militar, y en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, 9, inc. d), de la ley 4055 y 161 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2), el suscripto se declara incompetente para entender en la presente causa, elevando las actuaciones incoadas por la vía jerárquica correspondiente, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, previa notificación a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos y al Sr. Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, Dr. D. Domingo B. Camors, Secretaría Dr. D. Oscar M. Castro Olivera, planteando a la vez la pertinente cuestión de competencia. — *Bartolomé Queirolo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 11 de mayo de 1949.

Y vistos: Los autos "Brieva Felipe Santiago por lesiones", venidos por apelación concedida a fs. 64 vta. contra la sentencia de fs. 56 a 59, y

Considerando:

Que se procesa en autos al Gendarme Felipe Santiago Brieva por el delito de lesiones sufridas por el ciudadano Robustiano Vera en las circunstancias de que informa esta causa.

Que de las actuaciones producidas surge claramente que el hecho imputado se habría cometido por el prevenido en oportunidad de efectuar una ronda, vale decir, en acto de servicio y en su calidad de miembro efectivo de la Gendarmería, no

obstante no vestir en ese momento el uniforme del cuerpo, pero en tal carácter fué reconocido por los intervinientes del hecho.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el t. 210, pág. 1262, registra el fallo dictado en 31 de mayo de 1948 en el que decide una cuestión de competencia planteada entre el Juez Letrado de Resistencia y el Juez de Instrucción Militar en un caso que no obstante tener características distintas al de autos, se argumenta por el Tribunal, con tal motivo, en forma que obliga a esta Cámara a tener especialmente en cuenta los fundamentos de ese fallo por su evidente aplicación al caso de autos.

Que a los efectos de la resolución que en su oportunidad dictara la Suprema Corte de Justicia al analizar las disposiciones pertinentes del Estatuto de la Gendarmería Nacional, establece que dicho Estatuto ha determinado que dicho cuerpo tiene el carácter de "policía militarizada" y no obstante sus funciones específicamente policiales, se halla organizada en forma similar a las instituciones militares principalmente en lo referente a la disciplina de su personal, colocada bajo la dependencia directa del Ministerio de Guerra art. 3º inc. C, del estatuto) y sujeta a las disposiciones y formalidades del Código de Justicia Militar y reglamentaciones que la complementan (art. 6º).

Que luego de otras consideraciones, dice la Corte Suprema de Justicia "que el texto categórico de las mencionadas disposiciones del decreto 6358/46 y la finalidad de ellas impiden limitar la aplicación del Código de Justicia Militar con respecto al personal de la Gendarmería Nacional a los casos previstos por este último bajo el título I "Delitos y faltas que afectan a la disciplina", atribuyendo a este último vocablo la acepción más restringida, con mayor razón desde que su régimen no resultaría menos afectado por la comisión de las otras infracciones que a continuación prevé el título II del citado Código con el epígrafe "Delitos y faltas que afectan al servicio", o de las que luego se contemplan en el libro II entre las cuales figuran los delitos contra la seguridad del Estado (título II, etc.).

Que esa interpretación restrictiva y limitada dice la Suprema Corte, desvirtuará la organización militar que se ha dado a la Gendarmería Nacional precisamente con el objeto de asegurar la eficacia necesaria para el logro de los fines que determina su estatuto, sosteniéndose más adelante en el fallo aludido que el art. 6º del decreto 6358/46 debe ser interpretado en el sentido de que sin distingos ni exclusiones somete al personal de la Gendarmería a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resulten excluídas expresamente por otras o por el contenido de aquéllas.

Que este criterio, sustentado por el más alto Tribunal del país, actualmente con facultades de casación otorgadas en el art. 95 de la Constitución Nacional recientemente sancionada, es de estricta aplicación al caso que en autos se plantea, en lo que aparece imputado un miembro de la Gendarmería Nacional como autor de un hecho presuntamente delictual y ejecutado en acto de servicio.

Que atento, pues, a las conclusiones que se llega en el fallo citado más arriba, las condiciones en que el hecho se produjo y la calidad del procesado, resulta ciertamente claro que el juzgamiento del mismo corresponde a la Justicia Militar conforme a los arts. 1 y 6° del Estatuto de la Gendarmería Nacional, 1° y 117, inc. 2°, del Código de Justicia Militar y art. 18 de la Constitución Nacional vigente, y siendo la competencia criminal de orden público, y como tal, improrrogable en cualquier estado en que se encuentre el proceso, debe declararse la falta de jurisdicción que resultare de los autos y ordenar se remitan todas las actuaciones a la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundamentos referidos del Tribunal aludido declarando la incompetencia de la Justicia Letrada de los Territorios para entender en este proceso, se anula todo lo actuado desde fs. 49 en adelante inclusive, de la sentencia de fs. 56 a 59, (art. 73, Código Procedimientos Criminales), con las costas de oficio, debiendo el Juez *a quo* remitir las actuaciones al Juez de Instrucción Militar que corresponda. — *Julio A. Benítez*. — *E. Carbó Funes*. — *Abel Madariaga*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ratifico los términos de mi dictamen anterior (fs. 121). Buenos Aires, diciembre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Autos y vistos: considerando:

Que la cuestión referente a saber cuáles son los tribunales competentes para conocer de los delitos y

faltas cometidos por el personal de la Gendarmería Nacional, fué examinada y resuelta por esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 210, 1262, en el sentido de que el decreto 6358|46 (ley 12.913) somete a dicho personal a todas las disposiciones del Código de Justicia Militar que no resulten excluídas expresamente por otras o por el contenido de aquéllas.

Que según el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia militar, la jurisdicción militar comprende "los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar...".

Que, el hecho que en el caso de autos se imputa al procesado, si fuera cierto, habría sido cometido en acto del servicio, en circunstancias en que cumplían tareas de patrulla, como aquél lo reconoce (fs. 11|12 del sumario militar).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde a la Justicia Militar conocer de la presente causa instruída contra Felipe Santiago Brieva. En consecuencia, devuélvanse los autos al Sr. Ministro de Ejército y hágase saber a la Cámara Federal de Apelación de Paraná en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

FISCAL v. OSVALDO A. PEREYRA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Federal. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal, ni por razón del lugar ni de la materia, conocer de la causa referente a un delito común cometido en uno de los coches de un ferrocarril de propiedad de la Nación, poco antes de partir de la estación en que se hallaba.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo a las constancias de autos, el hecho imputado a Osvaldo Aníbal Pereyra y otros, se produjo el 10 de abril ppdo., en el interior de uno de los coches del Ferrocarril Nacional General San Martín.

Dicho ferrocarril, que fué adquirido por el Estado de la Nación Argentina en virtud del contrato celebrado con las empresas de capital británico el día 13 de febrero de 1947, forma parte del patrimonio del Ministerio de Transportes (art. 6 de la ley 13.267), a quien está confiada también su administración y explotación (art. 2, inc. b) del mismo texto legal y art. 27 de la ley 13.529).

La doctrina anterior de la Corte establecía que no correspondía entender a la justicia federal en los delitos comunes cometidos en el interior de los trenes, mientras no afectase el servicio ferroviario o pudiera resultar lesionado el patrimonio nacional.

A mi juicio tal jurisprudencia no es ya aplicable porque la competencia federal surge ahora por razón del lugar, desde que se trata de sitios donde la Nación ejerce jurisdicción con carácter de exclusiva, supuesto contemplado por la ley 48 en su art. 3º, inc. 4º.

Por las razones expuestas, y consideraciones concordantes del fallo dictado por V. E. con fecha 9 del corriente, *in re*: "Jerez Mario Juan Carlos s.| hurto" (exp. C. 142, L. XI), opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez Federal de la ciudad de Mendoza. Buenos Aires, Diciembre 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Autos y vistos: considerando:

Que las circunstancias de que el hecho a raíz del cual se instruye este sumario, haya ocurrido en el interior de uno de los coches del Ferrocarril Nacional General San Martín poco antes de partir de la respectiva estación en la ciudad de Mendoza y de que dicho ferrocarril pertenezca al Estado, no bastan para determinar la competencia de la justicia federal por razón del lugar.

Que ello es así porque tanto las estaciones como las vías de los ferrocarriles de propiedad de la Nación, no obstante este carácter, no han dejado de estar sometidas a las jurisdicciones locales respectivas, sin sujeción especial a la soberanía excluyente de la Nación (Fallos: 53, 254; 117, 39; 211, 545 y 1249).

Que falta, así, el requisito exigido por el art. 3, inc. 4º, de la ley 48, para que corresponda la competencia de la justicia federal por razón del lugar, y no tratándose de alguno de los delitos previstos en el inc. 3º del citado artículo, tampoco procede aquélla por razón de la materia (Fallos: 157, 238; 183, 353).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, declárase que el Sr. Juez del Crimen y Correccional de Mendoza es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de dicha ciudad en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. INMOBILIARIA, AGRICOLA GANADERA "URIBELARREA" v. PROV. DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia.

La Corte Suprema tiene jurisdicción originaria para conocer del juicio promovido contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como inconstitucional, radicado ante aquel tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

La substitución del impuesto a la transmisión gratuita a que se refiere el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires, es sólo el móvil que determinó el impuesto al capital de las sociedades que menciona; por lo cual las modalidades del primero no deben influir en la apreciación de la validez constitucional del segundo. Carecen así, de eficacia las objeciones que se hacen contra esta última sobre la base de referirse a los efectos del pago de ese impuesto en orden a las transmisiones contempladas en el art. 16 de la citada ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Tratándose de impuestos de distinta naturaleza, la circunstancia de que por igual riqueza corresponda pagar en proporción desigual según se aplique el art. 1º de la ley 5120 o la ley 5125 de la provincia de Buenos Aires, no importa violación del principio de la igualdad. Tampoco es contrario a dicho principio constitucional la categoría hecha con las formas de sociedad mencionadas en el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La imposición de un gravamen anual al capital de determinadas sociedades en razón de los bienes de su patrimonio que forman parte de la riqueza provincial —como el que establece el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires— está en principio comprendida en la potestad fiscal de la provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del poder judicial.

No corresponde a la Corte Suprema apreciar la conveniencia o inconveniencia de los impuestos.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema no debe decidir cuestiones teóricas o abstractas; por lo que no procede tomar en consideración las hipótesis planteadas sobre supuesta violación del principio de la igualdad que no constituyen agravios presentes, para fundar en ellas la inconstitucionalidad del impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Prov. de Buenos Aires.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires no es un préstamo al Estado ni un anticipo del impuesto a la transmisión gratuita, ni un pago de las sociedades por cuenta de los socios, ni de uno adelantado y a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita substituído por aquél. No es, pues, admisible la impugnación de inconstitucionalidad fundada en esas circunstancias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer originariamente en estas actuaciones, por ser la demandada una Provincia y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

Se demanda, en efecto, a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 24.963, 64 m|n., abonada en concepto del impuesto a las sociedades anónimas que establece el art. 1º de la ley 5.120 de dicho Estado, bajo la impugnación de que tal gravamen es violatorio de las garantías de la igualdad ante la ley, de la libertad de comerciar y asociarse y de la del derecho de propiedad (arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional).

La disposición citada dice así:

"Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, pagarán anualmente como sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, un impuesto del cinco por mil sobre sus bienes situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción".

En rigor, una consideración me parece previa para disipar equívocos. Es la de que el impuesto en cuestión no es un impuesto a la transmisión gratuita de bienes y sí sólo un sustitutivo de éste, como reza la advertencia al contribuyente que se inserta en el texto mismo de la disposición. Por esto, considero errónea la posición de la parte actora en cuanto enfoca toda la cuestión como si se estuviera en presencia de un verdadero y propio impuesto a la transmisión gratuita de bienes. No es así y, justamente porque no lo es, ni la percepción del impuesto se realiza en el momento de exteriorizarse la

transmisión, ni su monto guarda relación directa con este hecho.

Ello sentado, opino que carecen de fundamento los agravios constitucionales invocados por la actora.

Por lo que hace a la igualdad ante la ley, observo que la creación de una categoría determinada de contribuyentes, basada en este caso en el rasgo objetivo de la adopción de peculiares formas societarias no importa por sí sola una violación del art. 16 de la Constitución Nacional. Ya lo ha dicho V. E.: "la circunstancia de que el impuesto grave las sociedades anónimas y no las de otra naturaleza no viola el principio recordado, por cuanto las Provincias pueden fijar las categorías de contribuyentes, y la distinción entre las primeras y las segundas se funda en un principio razonable de diferenciación y clasificación, como es su distinta naturaleza jurídica que las separa tan netamente" (188: 105; en el mismo sentido 179: 87).

En cuanto a la violación que se alega del derecho de propiedad, fundada en que al ingresar el capital a la sociedad de familia ya se pagó el impuesto sucesorio con lo que de ese modo un mismo acto vendría a resultar gravado por dos leyes distintas, carece de consistencia. El impuesto de que se trata, como es lógico, no sustituye el gravamen a la anterior transmisión gratuita sino el que debiera aplicarse a la futura, según se lo reconoce al afirmar que se "percibe a cuenta de la transmisión futura de un patrimonio" (ver demanda fs. 4). De modo, pues, que la pretendida superposición de gravámenes sólo podría resultar si al producirse la transmisión futura se pretendiese imponer nuevamente este acto.

Por fin, no se advierte cuál sea el agravio a la libertad de comerciar y asociarse que comportaría el impuesto en cuestión. La actora, por su parte, se ha limi-

tado a invocar la garantía, sin precisar de ningún modo en qué consiste la pretendida violación del art. 14 de la Constitución Nacional. En tales condiciones, siendo indudable, por un lado, que no existen derechos absolutos y, por el otro, que la facultad impositiva nace de la soberanía del Estado y que no podría serle negado su ejercicio sobre una persona de carácter ideal sin crear en favor de ésta el privilegio de no contribuir a los gastos públicos (188: 105), debe también desestimarse esta última objeción constitucional.

El resto de las impugnaciones, que incidentalmente se suman a las ya tratadas, no son sino consecuencia del erróneo enfoque antes señalado y, por otra parte, adolecen en su exposición de la falta de concreción que se advierte en todo el texto de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciarme sobre cuestiones de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen—, opino que debe rechazarse la demanda. Buenos Aires, Diciembre 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Uribelarrea" S. A. Inmobiliaria, Agrícola Ganadera v. Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad de la ley prov. 5120", de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta D. Abel Ripa Alberdi en representación de la Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera "Uribelarrea", con domicilio en la Capital Federal, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de pesos 24.963,64 pagada bajo protesta el 24 de setiembre de 1947, en concepto de impuesto establecido por la ley

provincial 5120, cuyo art. 1º dispone lo siguiente: "Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, pagarán anualmente como sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, un impuesto del 5 por mil sobre sus bienes situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción".

Considera indebido el pago efectuado por tratarse de un tributo inconstitucional. La precitada ley viola la Constitución Nacional —dice— porque vulnera la garantía del art. 16 de ésta, por cuanto al haberse gravado la *forma* de explotación incidiendo en medida desigual sobre igual riqueza, afecta al principio de la igualdad que constituye la base constitucional del impuesto y las cargas públicas. Explica que esa afectación puede apreciarse desde los siguientes puntos de vista: 1º) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes se abona sobre el capital líquido al tiempo en que aquélla se opera, practicándose las deducciones que la ley autoriza, en tanto que la ley 5120 grava el monto de los bienes muebles e inmuebles con prescindencia del pasivo; 2º) Las transmisiones hereditarias tienen lugar cada treinta años —término medio— y el impuesto es satisfecho en una sola vez, mientras que por la ley 5120 los sujetos de la carga impositiva deben oblar anualmente el 5 por mil sobre el capital bruto radicado en la Provincia, por lo cual, al cabo de treinta años se habría pagado el ciento cincuenta por mil, sin contar los intereses por los pretendidos adelantos y la imposibilidad de amortizar. Ni aun en el supuesto de un derecho a la devolución del exceso en el momento de la transmisión real sería legítimo el cobro adelantado del impuesto, pues nadie puede ser compelido a convertirse en prestamista del Estado; 3º) No sólo es de carácter anual, sino que podría darse el caso de ser abonado varias veces en el año, lo que así

habría de suceder en el supuesto de una transmisión posterior al tiempo fijado para el cierre del balance. Lo mismo ocurriría en el caso de participación en diversas sociedades, cuando una sociedad anónima es tenedora de acciones en otra y estaba por su parte sujeta a imposiciones de la misma naturaleza. Igual obligación tendría la otra sociedad cuando fuere una de las previstas por la ley 5120, por lo cual y en resumen, se llegaría a una duplicación impositiva prohibida por la ley; 4º) La desigualdad más notoria resulta con respecto a las personas, por cuanto sobre igual riqueza les corresponde pagar en proporción desigual, según se aplicara la ley 5120 o la ley 5125.

Afirma, también, que dicha ley vulnera los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional vigente entonces, puesto que llega a gravar un hecho futuro e incierto. Es decir, que la Provincia pretende percibir a cuenta de la transmisión futura de un patrimonio que puede no existir al tiempo de la transmisión.

Expresa, igualmente, que al ingresar el capital en la sociedad de familia, al constituirse ésta, se había abonado el impuesto sucesorio en virtud de lo establecido en el inc. c) del art. 1º de la ley 4350. Por tanto, no es admisible el cobro a cuenta de un impuesto ya abonado de acuerdo con la ley vigente en la época de constitución de la sociedad. Resultaría, pues, en el presente caso, que un mismo acto aparecería gravado por dos leyes distintas, aun cuando no rigieran simultáneamente. De allí, también que la ley 5120 quebrantaría otros derechos reconocidos por el art. 14 de la Constitución Nacional o sean, los de comerciar y asociarse.

Arguye, finalmente, que la citada ley atenta asimismo contra el derecho de propiedad, pues no obstante ser dos personas distintas la sociedad y el accionista, la primera paga por cuenta del segundo un adelanto

prohibido por el art. 364 del Cód. de Comercio, que lo permite únicamente sobre las ganancias irrevocablemente realizadas. Por todo ello termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver a su representada la suma de m$n. 24.963,64, con intereses y costas.

Por auto de fs. 5 vta. se tuvo por acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, que al evacuarla a fs. 7 por intermedio de su apoderado, solicitó expresamente el rechazo de la misma, con costas.

En el texto de su contestación, expresa la demandada que la ley 5120 no está destinada a gravar la transmisión gratuita de bienes según lo entiende la parte actora, sino que es meramente substitutiva de la ley que impone el tributo discutido, tal como lo establece el referido art. 1º o lo que es lo mismo decir, importa ser un gravamen a los bienes de las personas ideales a fin de que las personas reales que los constituyan no puedan evadir el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, como ha ocurrido en repetidas ocasiones. La ley 5120 no puede, pues, supeditar su aplicación a la liquidación definitiva de los bienes de las sociedades a la que la misma se refiere, ni siquiera a la consideración del pasivo que pudiere existir al término de cada ejercicio de su administración y menos aun a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley específica que grava la transmisión gratuita de bienes, sino a lo establecido en su art. 2º con respecto a las sociedades afectadas por ella.

Sostiene que el principio constitucional de la igualdad en los impuestos y cargas públicas no es vulnerado por la ley cuestionada, toda vez que ella incide por igual, sobre todas las personas comprendidas en su texto y alcance.

Niega que aquélla pueda ser violatoria del derecho de propiedad por cuanto el impuesto no resulta confiscatorio ni entorpece, como se alega, el libre ejercicio de los derechos prescriptos por el art. 14 de la Constitución Nacional de 1853, ni grava hechos o derechos futuros, sino reales y positivos de existencia presente, enteramente independientes a toda otra tributación semejante.

Agrega, además, que la precitada ley se halla debidamente encuadrada en las facultades inherentes al Estado que la dictó y que no agravia en modo alguno las disposiciones de la Constitución Nacional citadas por la accionante, por todo lo cual el gravamen por ella establecido fué debida y justamente aplicado a la actora, siendo por tanto improcedente la repetición que ésta pretende. Termina pidiendo se desestime la acción con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 36, alegando la actora sobre su mérito a fs. 39 y la demandada a fs. 41, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 43. A fs. 44 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que en cuanto a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema —no obstante la reforma constitucional de 1949: art. 96— habiéndose radicado la causa ante ella con anterioridad al 16 de marzo ppdo., es de estricta aplicación la doctrina sustentada en el fallo que se registra en la pág. 290 del t. 213, lo que así se declara a los efectos de determinar la competencia del Tribunal.

Que la demandada no ha negado la efectividad del pago que ha sido materia del litigio, limitando su defensa a la constitucionalidad de la ley impugnada.

Que según lo pone de manifiesto la precedente re-

lación de antecedentes, la acción se funda en la violación de los principios reconocidos en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional vigente a la época de la demanda, en razón de habérsele cobrado el impuesto establecido por la ley 5120.

Que la sustitución a que la ley se refiere en el art. 1º es sólo el móvil que determinó el establecimiento de este impuesto. Las modalidades propias de los gravámenes de la especie del que el legislador se propuso sustituir no deben influir en la apreciación del que se impugna en esta causa, cuya validez constitucional tiene que ser juzgada ateniéndose a que se trata de un impuesto al capital de determinadas clases de sociedades. El hecho de que con su pago quede exonerada del gravamen a la transmisión gratuita la que de los bienes de estas sociedades se produzca en las condiciones y circunstancias mencionadas en el art. 16, no modifica el carácter específicamente propio de esta contribución, haya o no equivalencia entre lo que se cobra por concepto de ella y lo que se deja de cobrar con motivo de las transmisiones a que se refiere el citado art. 16. Hacer cuestión de esa equivalencia tanto importa como juzgar la validez del impuesto objetado desde un punto de vista que le es ajeno; la conclusión de semejante juicio no se referiría al impuesto tal cual es sino a una desnaturalización de él. Por consiguiente, todas las objeciones que se le hacen en la demanda refiriéndose a los efectos de su pago en orden a las transmisiones que se contemplan en el art. 16 de la misma ley están invalidadas por esa desnaturalización, pues no recaen sobre la real formalidad del impuesto en cuestión.

Que ello tiene especial importancia respecto a la imputada violación de la igualdad consistente en que por igual riqueza correspondería pagar en proporción desigual según se aplicara la ley de que se trata —5120—

o la 5125 a la transmisión gratuita. Habría desigualdad si el impuesto objetado fuera de la misma naturaleza que el de la ley 5125. Pero como no lo es, pues se trata de un gravamen anual al capital de determinadas sociedades en razón de los bienes de su patrimonio que forman parte de la riqueza provincial, por lo cual la imposición de él está en principio incuestionablemente comprendida en la potestad fiscal de la provincia, esta objeción de desigualdad no es atendible.

Que el hecho de la sustitución, operado por el debido instrumento legal y mediante el establecimiento de un gravamen que recae sobre materia comprendida en las atribuciones fiscales de la provincia, es constitucionalmente inobjetable, no correspondiendo a la función de esta Corte la apreciación de su conveniencia (Fallos: 95, 327; 188, 105, etc.).

Que la categoría hecha con las formas de sociedad mencionadas en el art. 1º de la ley en cuestión no es de ningún modo arbitraria. A la razón por la cual esta Corte ha declarado reiteradamente que no importa desigualdad inconstitucional el hecho de imponer a las sociedades anónimas un gravamen que no se impone a otras especies de asociación, que es aquí de estricta aplicación (Fallos: 179, 86; 188, 105); agrégase el propósito sustitutivo, legítimo en principio, que explica el que se tomaran en consideración especialmente determinadas formas de sociedad por ser aquéllas por obra de las cuales resultaba desmedrado en la provincia el impuesto a la transmisión gratuita.

Que las hipótesis planteadas en los puntos 3º y 4º sobre la supuesta violación del precitado art. 16 de la Constitución, no pueden ser tomadas en cuenta ya que, como tales, no constituyen agravios presentes para la parte actora, que los invoca como de efectos meramente posibles, y por ende escapan al pronunciamiento del

Tribunal, al cual, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia, le está vedado decidir sobre cuestiones teóricas o abstractas (Fallos: 182, 398).

Que en orden a otros fundamentos aducidos por la recurrente, cabe agregar que la ley cuestionada, en parte alguna de sus disposiciones, considera al impuesto alcanzado por la tacha de inconstitucionalidad, como un préstamo al Estado ni como un anticipo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, como se pretende, ni tampoco como un pago de la sociedad por cuenta del accionista. Declarando la ley expresamente en ese art. 1º, señalado por la actora, que el impuesto que crea sustituye al impuesto sucesorio, no cabe ver como lo quiere infundadamente aquélla, que tal imposición implique la exigencia de un pago adelantado y a cuenta del impuesto substituído, punto de partida éste, de los errores y confusiones en que repetidamente incurre la accionante.

Que respecto a la superposición impositiva planteada en el punto 3º *in fine*, es un agravio que no se demuestra y el que, como antes se ha expresado, sólo se enuncia por vía de hipótesis y referido a la posibilidad de la concurrencia de una sociedad con otra de las comprendidas en el régimen de la ley 5120. Y en lo que concierne al cargo de un gravamen sobre materia imponible futura o incierta, ello no es exacto, por cuanto la ley se refiere expresamente a bienes *situados* en la Provincia, sobre los cuales será aplicado *anualmente* el tributo (art. 1º), lo que excluye la eventualidad apuntada.

Que en cuanto al quebrantamiento del derecho de propiedad, es indispensable recordar una vez más, salvando así las ya señaladas confusiones relativas a la verdadera naturaleza del gravamen discutido, que se trata de un impuesto que no se aplica a la transmisión gratuita de bienes, sino al patrimonio de la sociedad en

su existencia como persona ideal de derecho e independientemente del haber sucesorio de cada integrante social. No es, pues, exacto el ataque al derecho de propiedad, desde el momento que la ley se refiere exclusivamente al patrimonio de la sociedad con prescindencia del pasivo (punto 1º de la demanda), y no al patrimonio personal de los socios en que caben las deducciones admitidas por las respectivas leyes que rigen esa materia. Lo mismo corresponde decir, respecto a la presunta violación del art. 364 del Código de Comercio, desde que, como queda dicho, el impuesto debe ser satisfecho por la sociedad y en modo alguno por los miembros de la misma o a nombre de ellos.

Que, finalmente, la demandante no señala ninguna disposición de la ley cuestionada, que signifique para ella una traba a la libertad de comerciar y asociarse (art. 26, anteriormente art. 14, de la Constitución Nacional) en razón de lo cual no cabe decisión del Tribunal en ese punto.

Que, por lo expuesto, debe declararse que la aplicación de la ley 5120 en el *sub-lite* no es violatoria de los arts. 14, 16 y 17 de la antigua Carta Magna y, en consecuencia, que aquélla no adolece del vicio de inconstitucionalidad alegada.

En su mérito y el de las consideraciones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General se rechaza la demanda, sin costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S.A.F.I.L.A. SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA E INMOBILIARIA "LA ARGENTINA" v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una Provincia.

La Corte Suprema tiene jurisdicción originaria para conocer del juicio promovido contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como inconstitucional, radicado ante aquel tribunal con anterioridad a la sanción de la actual Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e incontitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

La substitución del impuesto a la transmisión gratuita a que se refiere el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires, es sólo el móvil que determinó el impuesto al capital de las sociedad que menciona; por lo cual las modalidades del primero no deben influir en la apreciación de la validez constitucional del segundo. Carecen así, de eficacia las objeciones que se hacen contra esta última sogre la base de referirse a los efectos del pago de ese impuesto en orden a las transmisiones contempladas en el art. 16 de la citada ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Tratándose de impuestos de distinta naturaleza, la circunstancia de que por igual riqueza corresponda pagar en proporción desigual según se aplique el art. 1º de la ley 5120 o la ley 5125 de la provincia de Bunos Aires, no importa violación del principio de la igualdad. Tampoco es contrario a dicho principio constitucional la categoría hecha con las formas de sociedad mencionada en el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La imposición de un gravamen anual al capital de determinadas sociedades en razón de los bienes de su patrimonio que forman parte de la riqueza provincial —como el que establece el art. 1º de la ley 5120 de la provincia de Buenos Aires— está en principio comprendida en la potestad fiscal de la provincia.

CONSTITUCION NACIONAL. Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde a la Corte Suprema apreciar la conveniencia o inconveniencia de los impuestos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires no es un préstamo al Estado ni un anticipo del impuesto a la transmisión gratuita, ni un pago de las sociedades por cuenta de los socios, ni de uno adelantado y a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita substituído por aquél. No es, pues, admisible la impugnación de inconstitucionalidad fundada en esas circunstancias.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema no debe decidir cuestiones teóricas o abstractas; por lo que no procede tomar en consideración las hipótesis planteadas sobre supuesta violación del principio de la igualdad que no constituyen agravios presentes, para fundar en ellas la inconstitucionalidad del impuesto establecido por el art. 1º de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires la Provincia c.| Polledo Casimiro Soc. Anón. Comercial y Ganadera (fallo de 31 de marzo ppdo.), V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente causa por hallarse resuelta la cuestión jurisdiccional por vía de artículo a fs. 52, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional.

Se cuestiona en autos por la actora, S.A.F.I.L.A. Sociedad Anónima Financiera e Inmobiliaria "La Argentina", la validez constitucional de la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires que establece el llamado

"gravamen complementario o substitutivo del impuesto a las herencias".

Para un mejor análisis de las cuestiones debatidas, procuraré en primer término clasificar tales agravios separando unos de otros los que se efectúan en defensa de los intereses de los accionistas de aquéllos que concretamente se realizan en nombre de la Sociedad.

Por lo que hace a los primeros se dice que el referido gravamen viola el artículo 16 de la Constitución Nacional (artículo 28 de la nueva Carta Fundamental), es decir la garantía de la igualdad ante la ley: a) porque sólo una pequeña parte de los sucesores de socios o accionistas de esas sociedades (aquéllas en las que se aplica el impuesto), *podrán* compensar el impuesto sucesorio que *eventualmente podrán* adeudar, con el impuesto que se *habrá* pagado en virtud de esa ley; b) porque también crea de hecho una diferencia o desigualdad entre los socios o accionistas de una entidad que siga poseyendo eternamente en la provincia todos los bienes inmuebles, muebles, créditos, semovientes y otros valores (caso absolutamente imposible) y los componentes de otras sociedades que se han desprendido de todos o parte de esos bienes. En el primer caso hipotético —se dice— los accionistas *podrán* beneficiarse con el impuesto pagado y en el segundo lo *perderán* total o parcualmente; c) porque los sucesores de socios o accionistas de entidades gravadas por esa ley *habrán* pagado impuesto sucesorio sobre bienes inexistentes en el momento de abrirse la sucesión, mientras que los sucesores de los que no habrán sido integrantes de esas entidades, sólo *deberán* pagar el impuesto sobre los bienes realmente existentes en ese momento; d) porque esa ley no autoriza a deducir el pasivo de las entidades gravadas y en cambio la ley de impuestos a las herencias permite, como es natural, esa deducción para establecer

el verdadero haber sucesorio, de lo que surge otra desigualdad entre los distintos contribuyentes que heredan por igual título, grado y parentesco; e) porque esa ley no autoriza, y porque sus disposiciones reglamentarias (art. 9° del decreto) prohiben, deducir importes por castigos y desvalorizaciones y en cambio es obvio que las demás personas no gravadas por esa ley *pagarán* el impuesto sucesorio sobre el valor real de los bienes que reciban, es decir, previa amortización, castigo o desvalorización que corresponda sobre esos bienes; f) porque siendo anual e ilimitado el pago del impuesto, es indudable que algunos herederos de igual valor sucesorio y de igual vocación hereditaria *llegarán* a soportar más impuestos que otros, cuyos causantes no han debido hacer ese pago a cuenta y aún más de lo que legalmente deberían abonar en definitiva; g) porque los socios de accionistas *cargarán* en distinta proporción el gravamen impugnado ya que los que lo son actualmente y que conservan sus cuotas o acciones *pagarán* más que los que las *adquirirán* en el futuro; h) porque estando destinado ese impuesto a la construcción de edificios escolares (art. 15) que constituyen un bien público, sólo *habrán* contribuído para ello una mínima parte de los propietarios, muchos de ellos domiciliados fuera de la jurisdicción provincial, quedando exenta de aportes una gran parte de propietarios que no son y que no han sido componentes de sociedades afectadas por el impuesto, es decir, que aún cuando dos personas tengan actualmente el mismo capital, una *contribuirá* anticipadamente a la construcción de escuelas y la otra no *aportará* nada ahora y ni siquiera sus herederos, si con anterioridad ha enagenado sus bienes y transportado su capital a otra jurisdicción.

En defensa siempre de los intereses de los accionistas se continúa también diciendo que el referido gra-

vamen viola el artículo 17 de la Constitución Nacional (art. 38 de la nueva Carta Fundamental), es decir la garantía de la propiedad: a) porque grava anticipadamente sucesiones futuras que *podrán* no tener ningún bien en la provincia sujeto a gravamen. Tal el caso de un socio o accionista que ha enagenado sus cuotas o acciones; b) porque es indiscutible que cuando fallezca un socio o accionista, la sociedad que ha pagado el impuesto y cuyas cuotas o acciones entren en el haber sucesorio, no *poseerá* una parte o ninguno de los créditos, valores, semovientes inmuebles sobre los que se ha liquidado el anticipo del impuesto, lo que evidencia otro caso de despojo por cuanto se *habrá* gravado bienes que en ningún caso *habrían* estado sujetos a pago de impuestos sucesorios; c) porque esa ley *obligará* a pagar anticipadamente impuesto en la provincia sobre acciones o cuotas sociales a herederos domiciliados fuera de su jurisdicción y que hereden acciones o valores intangibles también situados fuera de la provincia; d) porque teniendo presente que normalmente las transmisiones hereditarias se operan más o menos cada treinta años, es indiscutible que el impuesto pagado durante ese número de años *excederá* en mucho lo que *eventualmente tendrían* que pagar los sucesores en línea recta, lo que evidencia un pago sin causa o sea una violación de la propiedad; e) porque siendo el impuesto sucesorio, como su misma denominación lo indica, un tributo exclusivamente a cargo de los sucesores, constituye un atentado al derecho de propiedad el hecho de hacerlo pagar en vida por los futuros causantes.

Por fin, continuando en la defensa de los intereses de los accionistas se sostiene: a) que la ley provincial 5120 viola el art. 31 de la Constitución Nacional al crear un impuesto sobre bienes y valores sujetos a la ley nacional Nº 11.287; b) que la citada ley 5120, al disponer

el pago de un anticipo del impuesto a la herencia de personas vivas, viola también los artículos 848, 1449, 3311 y 3312 del Código Civil, y en consecuencia el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 22 de la nueva Carta Fundamental).

Hasta aquí los agravios alegados por la parte actora en defensa, como he dicho, de los intereses de los accionistas. De ellos, y antes de pasar más adelante, sólo he de decir dos cosas. La primera que los accionistas son, como reza el artículo 39 del Código Civil, "personas enteramente distintas" de las corporaciones, asociaciones, etc., en este caso, de la Sociedad Anónima S. A. F. I. L. A., Financiera e Inmobiliaria "La Argentina", por lo que, en realidad, la resolución del caso en base a semejantes agravios, importaría la decisión de una cuestión abstracta desde que los interesados, o sea los accionistas, no son parte en este juicio. La segunda observación, consecuencia de la anterior, es la de que justamente por hallarse referidos a personas que no intervienen directamente en este juicio, los agravios antes transcriptos son de naturaleza hipotética y no concreta y actual, como lo demuestra la forma de redacción adoptada en la enunciación de casi todos ellos. En consecuencia, estimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la ley nacional Nº 27, que deben ser descartados en la consideración del presente asunto todas las cuestiones a que acabo de hacer referencia.

Resuelta esta eliminación, cabe ahora examinar las objeciones de carácter constitucional directamente formuladas, estas sí, en nombre y en defensa de la sociedad actora, y que son las siguientes:

I. — La ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires viola el art. 16 (ahora 28 de la Constitución Nacional) porque grava solamente los bienes de las sociedades anónimas, de las sociedades en comandita por acciones

y de las sociedades de responsabilidad limitada, estableciendo así un privilegio irritante a favor de las demás sociedades, de las personas que poseen también bienes de igual valor en la misma jurisdicción y de los Bancos, que han sido expresamente exceptuados por esa ley;

II. — viola asimismo dicha ley la referida garantía porque incluyéndose también entre los bienes gravados, las participaciones en otras sociedades (art. 2º inc. d), es probable que un mismo bien llegue a estar gravado más de una vez por el mismo impuesto, o sea una vez a cargo de la entidad a la que pertenece y otra vez a cargo de las sociedades que tengan participación en aquéllas;

III. — se viola también la igualdad porque es posible que deba llegar a pagarse el impuesto más de una vez en el mismo año sobre el mismo bien, como sería el caso de un bien que figurara en el balance de una sociedad cuyo ejercicio venciera en Junio y que luego lo vendiera a otra sociedad cuyo balance se realizara en diciembre. En tal caso el mismo bien figuraría el mismo año en dos balances, de dos sociedades, y en consecuencia, de acuerdo con la ley, que no admite proporción ni distinciones, se pagaría dos veces el gravamen, y en cambio otros bienes sólo estarían gravados una vez, o ninguna si no perteneciera a las sociedades enumeradas;

IV. — se destruye, también, la igualdad, porque el artículo 13 de la ley exige para la transmisión de bienes de determinadas sociedades algunos requisitos que ninguna ley exige para otros propietarios o titulares de bienes análogos;

V. — la ley 5120 es violatoria del art. 17 (ahora 38) de la Constitución Nacional porque es evidente que las sociedades no fallecen y por lo tanto no tendrán que pagar en ningún caso impuesto a la herencia. En consecuencia, el pago que se les exige como anticipo de ese

impuesto y que sólo una pequeña parte de sus socios o accionistas podrán compensar, importa una paulatina confiscación de sus bienes;

VI. —se viola la garantía de la propiedad porque al no autorizarse, —y prohibirlo la reglamentación de la ley—, la deducción del pasivo que afecta necesariamente los bienes sociales ni la desvalorización de los mismos, se incurre también en un despojo, ya que el activo gravado resultará en realidad total o parcialmente inexistente;

VII. — de igual modo se viola el derecho de propiedad porque ese impuesto, mal llamado "complementario o sustitutivo de impuesto a las herencias", importa en realidad un segundo impuesto de Contribución Territorial y de comercio e industria, que ya pagan las sociedades en virtud de las leyes respectivas, por lo que también resulta confiscatorio;

VIII. — se viola el art. 17 (ahora 38) porque la reiteración de pagos resultantes de la inclusión en los bienes gravados de las participaciones en otras sociedades y de la posibilidad de que el mismo bien figure en un mismo año en el balance de dos sociedades, importa igualmente una violación de la propiedad al gravar en forma repetida los mismos bienes;

IX. — resulta violatoria del derecho de la propiedad la circunstancia de que las restricciones a la libre disposición de los bienes, dispuestas por el art. 13 de la ley 5120, importan privar arbitrariamente del ejercicio de derechos sobre esos bienes, so pretexto de garantizar el pago del impuesto sucesorio, siendo así que no existe ninguna sucesión que lo adeuda;

X. — así mismo el artículo 13 de la ley 5120 viola el art. 14 (ahora 26) de la Carta Magna, el que asegura para todos los habitantes de la Nación el amplio derecho de usar y disponer de su propiedad;

XI. — la ley 5120 viola el art. 31 (ahora 22) de la Constitución Nacional porque al gravar con impuesto sucesorio bienes que componen el activo de sociedades cuyas acciones se transmiten y se encuentran en jurisdicción Nacional, contraría el art. 3º del Código Civil por confundir el patrimonio de la sociedad con el de sus miembros:

XII. — se viola también el artículo 31 (ahora 22) porque al obligar a las sociedades a pagar un impuesto por cuenta de sus miembros sin tener en cuenta si existen o no utilidades líquidas y realizadas con las que puedan efectuarse ese pago, se contraría la prohibición terminante del art. 364 del Código de Comercio;

XIII. — cabe por fin agregar a esta ya larga lista de objeciones la de que resultan violados los artículos 14 y 108 (ahora 26 y 101 respectivamente) de la Constitución Nacional, porque con el recargo que implica el impuesto impugnado se atenta contra el derecho de comerciar libremente en todo el territorio nacional creando trabas a la expansión interprovincial, equiparables a aduanas interiores, puesto que la sola introducción en la provincia de parte del activo de una sociedad domiciliada fuera de ella, le obligará a abonar el impuesto, so pena de ver trabadas sus actividades por aplicación del art. 13 de la ley 5120 sin perjuicio de las penalidades fijadas en sus artículos 8 y 10.

Frente a la forma en que ha sido planteado el presente caso, una primera consideración, de carácter general, se impone: es la de que como lo tiene resuelto V. E. a través de reiterada jurisprudencia (106: 109; 127: 383 y 182: 398, entre otros), el juicio de inconstitucionalidad debe concretarse al caso propuesto por el actor y a los hechos o circunstancias peculiares del mismo, no pudiendo la Corte Suprema hacer pronunciamientos teóricos ni menos de carácter general. Es

oportuna esta advertencia porque como habrá podido observarse, a través de la enunciación de los agravios alegados, sea en defensa de los intereses de los accionistas, como en defensa de la misma sociedad actora, la mayoría si no la totalidad de las impugnaciones formuladas, revisten la característica de meras hipótesis, sin relación directa con la forma o el modo como efectivamente ha sido en este caso aplicado el impuesto en cuestión.

En segundo término, cabe además agregar que, como ya lo expresé al dictaminar *in re* "Uribelarrea Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera c.| Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad de la ley provincial 5120" (dictamen de diciembre 29 de 1948), el impuesto en cuestión no es un impuesto a la transmisión gratuita de bienes y sí solo un sustitutivo de éste, según reza la advertencia al contribuyente que se inserta en el texto mismo del artículo 1º de la ley. Por esto considero errónea la posición de la parte actora en cuanto enfoca toda la cuestión como si estuviera en presencia de un verdadero y propio impuesto a la transmisión gratuita de bienes. No es así y, justamente porque no lo es, ni la percepción del impuesto se realiza en el momento de exteriorizarse la transmisión, ni su monto guarda relación directa con este hecho.

Ello sentado, he de referirme brevemente a las objeciones, fundamentalmente teóricas, lo repito, efectuadas en defensa y en nombre de los intereses de la sociedad actora.

Por lo que hace a la violación constitucional alegada en el punto identificado bajo el número I observo que la creación de una categoría determinada de contribuyentes, basada en este caso en el rasgo objetivo de la adopción de peculiares formas societarias no importa por sí sola una violación del art. 28 de la Constitución

Nacional. Ya lo ha dicho V. E.: "La circunstancia de que el impuesto grave las sociedades anónimas y no las de otra naturaleza no viola el principio recordado (igualdad ante la ley), por cuanto las provincias pueden fijar las categorías de contribuyentes y la distinción entre las primeras y las segundas se funda en un principio razonable de diferenciación y clasificación, como es su distinta naturaleza jurídica que las separa tan netamente (188:105; en el mismo sentido: 179:87).

En cuanto se refiere a los puntos II y III se trata de agravios meramente hipotéticos, que no se alega hayan ocurrido efectivamente en este caso y que por lo demás no resulta del contexto de la ley deban necesariamente producirse.

Análogo reparo que a los anteriores puede formularse al agravio contenido en el punto IV, aparte de que no se percibe cómo puede resultar violatorio de la igualdad de la ley un requisito que en definitiva tiene a asegurar como corresponde el cumplimiento de la ley. En todo caso, la violación de la mencionada garantía bajo este aspecto se hallaría subordinada a la inconstitucionalidad del impuesto en cuestión.

La impugnación a que se hace referencia en el punto V demuestra por una parte la confusión antes aludida del gravamen creado por la ley 5120 con el verdadero impuesto a la herencia y por la otra se trata de una mera alegación teórica sin base de hecho.

Lo mismo cabe decir del reparo formulado en el punto VI. Aún aceptando que la correcta interpretación de la ley y de su decreto reglamentario (ver artículo 9º del decreto provincial Nº 25.648 del 30 de abril de 1947) sea la que le asigne la parte actora, lo que no parece evidente a través de la lectura de sus disposiciones, no se vé por qué deba estar en pugna con la Constitución Nacional la no deducción del pasivo y de las

amortizaciones en la liquidación del monto de capital imponible. Ello sería aceptable si el gravamen cuestionado incidiera realmente sobre el acto de la transmisión gratuita de bienes, pero como precisamente no es así, la Provincia ha podido elegir los objetos imponibles, escapando en todo caso el acierto de esta elección a las facultades de los tribunales de justicia. Algo parecido ocurre con el impuesto de Contribución Territorial cuyo monto se calcula sin deducir pasivos o amortizaciones y, sin embargo, no se pretende, ni sería posible pretenderlo, que por ello se halle en pugna con la garantía del derecho de propiedad. Por lo demás, la objeción que analizo adolece del defecto general ya señalado de falta de concreción, puesto que no se alegado siquiera, a través de hechos reales, que existiera tal pasivo en el caso o que la Provincia se haya efectivamente negado a computarlo.

La enunciación del agravio contenido en el punto VII confirma cuanto vengo diciendo respecto a la naturaleza del gravamen creado por la ley 5120 de la Provincia de Buenos Aires. La misma parte actora acepta, en efecto, que dicho impuesto no constituye una verdadero impuesto a la transmisión gratuita de bienes, manifestando que en realidad importa un segundo impuesto de contribución territorial y de comercio e industria. De esto deduce que el impuesto es confiscatorio, ya que dichos gravámenes se abonan en virtud de las leyes respectivas; pero, ni la superposición de impuestos entraña necesariamente inconstitucionalidad ni existe la prueba de hecho de tal confiscatoriedad. De todos modos, su apreciación quedaría librada al prudente arbitrio de V. E.

Iguales consideraciones cabe formular a la impugnación efectuada en el punto VIII.

Por lo que hace al punto IX, no es aceptable la afir-

mación de que las restricciones contenidas en el art. 13 de la ley 5120, a los fines de garantizar el pago del impuesto, constituyen un efectivo desconocimiento de la garantía de la propiedad. No existen derechos absolutos; todos se hallan sometidos, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden social. Por lo demás, este agravio no reviste carácter autónomo, pudiendo sólo prosperar para el caso de demostrarse la efectiva aplicación inconstitucional del impuesto, cosa que no ocurre en autos.

Análogo reparo debe formularse contra la objeción contenida en el punto X.

Respecto del punto XI cabe observar por una parte que es contradictorio con la afirmación formulada en el punto VII a que hemos hecho referencia y por la otra que no es exacto estemos en presencia de un impuesto sucesorio. No se confunde el patrimonio de la sociedad con el de sus miembros, ni se viola por ende el art. 39 del Código Civil con lesión del art. 31 (ahora 22) de la Constitución Nacional, porque el impuesto se aplica en realidad a los bienes de la sociedad y nó al hecho de la transmisión gratuita, como lo he señalado ya repetidas veces.

En cuanto a la impugnación formulada en el punto XII, es de observar que padece también del error que supone la confusión existente respecto a la verdadera naturaleza del gravamen y de su objeto imponible. No existe violación del art. 364 del Código de Comercio porque contrariamente a lo que manifiesta la actora no se obliga a las sociedades a pagar un impuesto por cuenta de sus miembros, sin tener en cuenta si existen o no utilidades realizadas y líquidas. El impuesto lo paga la sociedad y no sus miembros, con la consecuencia, —origen del error de interpretación que constituye la fuente principal de todos los equívocos producidos en torno a

este impuesto—, de que por disposición del art. 16 su importe debe ser deducido del gravamen que corresponde pagarse en la Provincia por concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre las acciones o participaciones en el capital de las sociedades contribuyentes. Pero ésta no es más que una mera consecuencia de la política impositiva que entraña el texto de la ley provincial 5120, tendiente como reza su denominación a sustituir el impuesto a la transmisión gratuita por otro impuesto distinto como es el que nos ocupa. Ello no implicaba necesariamente que el nuevo impuesto fuera por sus características un gravamen de la misma naturaleza del que sustituía y efectivamente así ha ocurrido porque ha cambiado tanto el objeto imponible como la forma y tiempo de percepción. En otras palabras, se ha desgravado la transmisión gratuita de las acciones de las sociedades enumeradas en el art. 1º y gravado en cambio, el activo de ellas. Es sintomática, al respecto, la disposición del art. 6º conforme a la cual el impuesto se pagará en la misma forma, plazo y condiciones que el impuesto inmobiliario.

Para terminar, no se advierte cual sea el agravio a la libertad de comerciar que comportaría el impuesto en cuestión a que se alude en el punto XIII. Es indudable por un lado que no existen derechos absolutos y, por el otro, que la facultad impositiva nace de la soberanía del Estado y que no podría serle negado su ejercicio sobre una persona de carácter ideal sin crear en favor de ésta el privilegio de no contribuir a los gastos públicos (188: 105).

Por todo ello, estimo que debe ser rechazada la demanda. Buenos Aires, agosto 29 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "S.A.F.I.L.A. Sociedad Anónima Financiera e Inmobiliaria "La Argentina" v. Buenos Aires la Provincia s.| Inconstitucionalidad ley 5120", de los que resulta:

Que a fs. 15 D. Mauricio E. Poodts, en representación de Safila, S. A. Financiera e Inmobiliaria "La Argentina", demanda a la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare inconstitucional el impuesto que se le ha cobrado por aplicación de la ley 5120 y se condene a dicho Estado a devolver la suma de pesos 3.308,48 m|n. pagada bajo protesta, con intereses y costas.

Que después de referirse a la competencia originaria de la Corte Suprema y a las circunstancias del pago con protesta del gravamen impugnado, hecho el 15 de julio de 1947 con arreglo a los arts. 1 y 2 de la citada ley 5120 y según balance de fecha 31 de diciembre de 1946, la actora sostiene que la ley y el reglamento que establece dicho impuesto son, en primer término, violatorios de la igualdad asegurada por el art. 16 de la anterior Constitución Nacional porque:

a) Gravan solamente los bienes de las sociedades anónimas, de las sociedades en comandita por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada, estableciendo así un privilegio irritante a favor de las demás sociedades, de las personas que poseen también bienes de igual valor en la misma jurisdicción y de los Bancos, que han sido expresamente exceptuados por esa ley.

b) Sólo una pequeña parte de los sucesores de socios o accionistas de esas sociedades podrán compensar el impuesto sucesorio que eventualmente podrán adeu-

dar, con el impuesto que se habrá pagado en virtud de esa ley (art. 16). Esto resulta del hecho de que el impuesto pagado no podrá compensarse ni repetirse por los herederos de la infinidad de socios o accionistas que habrán dejado de tener acciones o cuotas sociales antes de fallecer, ya sea por venta o por quiebra o disolución de la sociedad.

Es decir que es evidente que el impuesto soportado y pagado por igual grupo o categoría de personas ha de aprovechar a los sucesores de algunos y no a los de otros.

c) También crea de hecho una diferencia o desigualdad entre los socios o accionistas de una entidad que siga poseyendo eternamente en la Provincia todos los bienes inmuebles, muebles, créditos, semovientes y otros valores (caso absolutamente imposible) y los componentes de otras entidades que se han desprendido de todos o parte de esos bienes. En el primer caso hipotético los accionistas podrán beneficiarse con el impuesto pagado, y en el segundo lo perderán total o parcialmente.

d) Los sucesores de socios o accionistas de entidades gravadas por esa ley habrán pagado impuesto sucesorio sobre bienes inexistentes en el momento de abrirse la sucesión, mientras que los sucesores de los que no habrán sido integrantes de esas entidades, sólo deberán pagar el impuesto sobre los bienes realmente existentes en ese momento.

e) Esa ley no autoriza a deducir el pasivo de las entidades gravadas y en cambio la ley de impuesto a las herencias permite, como es natural, esa deducción para establecer el verdadero haber sucesorio, de lo que surge otra desigualdad entre los distintos contribuyentes que heredan por igual título, grado y parentesco.

f) Esa ley no autoriza y además sus disposiciones reglamentarias (art. 9º del decreto) prohiben deducir

importes por castigos y desvalorizaciones y en cambio es obvio que las demás personas no gravadas por esa ley, pagarán el impuesto sucesorio sobre el valor real de los bienes que reciban, es decir previa amortización, castigo o desvalorización que corresponda sobre esos bienes.

g) Incluyéndose también entre los bienes gravados, las participaciones en otras sociedades (art. 2º, inc. d), es probable que un mismo bien llegue a estar gravado más de una vez por el mismo impuesto, o sea una vez a cargo de la entidad a la que pertenece, y otra vez a cargo de las sociedades que tengan participación en aquélla.

h) Es posible que deba llegar a pagarse el impuesto más de una vez en el mismo año sobre el mismo bien, como sería el caso de un bien que figurara en el balance de una sociedad cuyo ejercicio venciera en junio y que luego la vendiera a otra sociedad cuyo balance se realizara en diciembre. En tal caso el mismo bien figuraría el mismo año en dos balances de dos sociedades, y en consecuencia, de acuerdo con la ley que no admite proporción ni distinciones, se pagaría dos veces el gravamen, y en cambio otros bienes sólo estarían gravados una vez o ninguna si no pertenecieran a las sociedades enumeradas.

i) Siendo anual o ilimitado el pago del impuesto, es indudable que algunos herederos de igual valor sucesorio y de igual vocación hereditaria llegarán a soportar más impuestos que otros cuyos causantes no han debido hacer ese pago a cuenta, y aun más de lo que legalmente deberían abonar en definitiva.

j) Los socios o accionistas cargarán en distinta proporción el gravamen impugnado, ya que los que lo son actualmente y que conservan sus cuotas o acciones, pagarán más que los que las adquirirán en el futuro.

k) Estando destinado ese impuesto a la construcción de edificios escolares (art. 15) que constituyen un bien público, sólo habrá contribuído para ello una mínima parte de los propietarios, muchos de ellos domiciliados fuera de la jurisdicción provincial, quedando exento de aporte una gran parte de propietarios que no son y que no han sido componentes de sociedades afectadas por el impuesto. Es decir que aun cuando dos personas tengan actualmente el mismo capital, una contribuirá anticipadamente a la construcción de escuelas y la otra no aportará nada ahora y ni siquiera sus herederos si con anterioridad ha enagenado sus bienes y transportado su capital a otra jurisdicción.

l) El art. 13 de la ley exige para trasmisión de bienes de determinadas sociedades algunos requisitos que ninguna ley exige para otros propietarios o titulares de bienes análogos.

La actora menciona luego la jurisprudencia existente sobre igualdad y manifiesta que son tantas las desigualdades que la ley crea entre los propietarios de bienes de igual valor, que no basta que incluya a todas las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comandita por acciones para que pueda considerarse que se ajusta a una clasificación razonable ni en modo alguno a la recordada garantía constitucional.

Que, en segundo lugar, afirma la actora que la ley y su decreto reglamentario son violatorios del derecho de propiedad porque:

a) Gravan anticipadamente sucesiones futuras que podrán no tener ningún bien en la Provincia, sujeto a gravamen. Tal el caso de un socio o accionista que ha enagenado sus cuotas o acciones.

Es innegable que entonces el impuesto cobrado importará un despojo.

b) Es indiscutible que cuando fallezca un socio

o accionista, la sociedad que ha pagado el impuesto y cuyas cuotas o acciones entren en el haber sucesorio, no poseerá una parte o ninguno de los créditos, valores, semovientes e inmuebles sobre los que se ha liquidado el anticipo de impuesto, lo que evidencia otro caso de despojo por cuanto se habrá gravado bienes que en ningún caso habrían estado sujetos a pago de impuesto sucesorio.

c) Es evidente que las sociedades no fallecen y por tanto no tendrán que pagar en ningún caso impuesto a la herencia. En consecuencia el pago que se les exige como anticipo de ese impuesto, y que sólo una pequeña parte de sus socios o accionistas podrán compensar, importa una paulatina confiscación de sus bienes.

d) Esa ley obligará a pagar anticipadamente impuesto en la Provincia sobre acciones o cuotas sociales, a herederos domiciliados fuera de su jurisdicción y que hereden acciones o valores intangibles también situados fuera de la Provincia.

Es evidente el fin y razón de la creación de ese gravamen; pero no basta el solo hecho de que la ley obedezca a un fin o una razón, para que pueda considerársela constitucional. En el caso de la ley discutida, ese fin tiende a gravar la trasmisión de valores (acciones y cuotas) situados fuera de su jurisdicción y operada también fuera de la misma y por lo tanto, al invadir atribuciones privativas de otro Estado de la Nación, resulta evidentemente ilícito y atentatorio al derecho de propiedad.

e) Al no autorizarse, —y prohibirlo la reglamentación de la ley—, la deducción del pasivo que afecta necesariamente los bienes sociales ni la desvalorización de los mismos, se incurre también en un despojo, ya que el activo gravado resultará en realidad total o parcialmente inexistente.

f) Teniendo presente que normalmente las transmisiones hereditarias se operan más o menos cada treinta años, es indiscutible que el impuesto pagado durante ese número de años excederá en mucho lo que eventualmente tendrían que pagar los sucesores en línea recta, lo que evidencia un pago sin causa, o sea una violación de la propiedad.

g) Siendo el impuesto sucesorio, como su misma denominación lo indica, un tributo exclusivamente a cargo de los sucesores, constituye un atentado al derecho de propiedad el hecho de hacerlo pagar en vida por los futuros causantes.

h) Ese impuesto, mal llamado "complementario o sustitutivo del impuesto a las herencias", importa en realidad un segundo impuesto de Contribución Territorial y de Comercio e Industria, que ya pagan las sociedades en virtud de las leyes respectivas, por lo que también resulta confiscatorio.

i) También la repetición de pagos señalados en los puntos g) y h) del resultando segundo, importan igualmente una violación de la propiedad al gravar en forma repetida los mismos bienes.

j) Las restricciones a la libre disposición de los bienes, dispuestas por el art. 13 de la ley 5120 importan privar arbitrariamente el ejercicio de derechos sobre bienes, so pretexto de garantizar el pago del impuesto sucesorio, siendo que no existe ninguna sucesión que lo adeuda.

Con esa disposición la ley impugnada viola también la garantía contenida en el art. 14 de la Carta Magna, que asegura para todos los habitantes de la Nación (entre los que se cuentan sin duda alguna las sociedades según elementales principios de derecho) el amplio derecho de usar y disponer de su propiedad.

Que, además, la actora sostiene que la ley 5120

también viola el art. 31 de la anterior Constitución Nacional en cuanto crea un impuesto sobre bienes y valores sujetos a la ley nacional 11.287. Así, dice, según esta ley y su uniforme interpretación por nuestros tribunales, están gravados a favor de la Nación los valores, —entre ellos las acciones, cuotas sociales, etc.—, que existan en jurisdicción nacional.

Es obvio que la provincia tiene el mismo derecho de gravar esos valores cuando estén situados en su territorio. Pero no tiene derecho de confundir los bienes de las sociedades emisoras de las acciones y otros títulos de sociedades, con los bienes de los accionistas, bajo el pretexto de que en el activo de aquéllos figuran bienes situados en su jurisdicción.

Lo que se transmite por muerte del accionista son las acciones que éste poseía y no los bienes de la sociedad que constituye una persona de derecho enteramente distinta de sus componentes y cuyos bienes no pertenecen a ninguno de éstos, como lo dispone expresamente el art. 39 del Cód. Civil.

Las acciones de las sociedades anónimas son universalmente consideradas como un valor intangible, totalmente independiente del activo social. Por ello es que la ley nacional nº 11.287 las grava cuando están situadas en su jurisdicción, sin tener en cuenta cuales son los bienes que lo componen, ni el valor de éstos.

En consecuencia, al gravarse por la provincia, con impuesto sucesorio, bienes que componen el activo de sociedades cuyas acciones se transmiten y se encuentran en jurisdicción nacional, esa provincia, invade atribuciones ejercidas por la Nación mediante la ley 11.287 y viola el art. 31 de la Constitución Nacional, contrariando el art. 39 del Cód. Civil al confundir el patrimonio de la sociedad con el de sus miembros.

Que, a juicio de la actora, la ley 5120 es también

contraria al art. 364 del Código de Comercio y, por lo tanto, al art. 31 de la anterior Constitución Nacional, al obligar a las sociedades a pagar un impuesto por cuenta de sus miembros, sin tener en cuenta si hay o no utilidades líquidas y realizadas con las que pueda efectuarse ese pago. Agrega que dicha ley provincial es, asimismo, violatorio de los arts. 848, 1449, 3311 y 3312 del Código Civil y del mencionado precepto constitucional al disponer el pago de un anticipo del impuesto a la herencia de personas vivas.

Que, finalmente, la actora sostiene que también resultan violados los arts. 14 y 108 de la anterior Constitución Nacional, pues con el recargo que implica el impuesto impugnado se atenta contra el derecho de comerciar en todo el territorio nacional, creando trabas a la expansión interprovincial equiparables a las aduanas interiores, pues la sola introducción en la provincia de parte del activo de una sociedad domiciliada fuera de ella la obligará a pagar el impuesto so pena de ver trabadas sus actividades, por aplicación del art. 13 de la ley 5120, sin perjuicio de las penalidades previstas en sus arts. 8 y 10.

Que, por todo lo expuesto, la actora termina la demanda solicitando que se haga lugar a ella, con intereses y costas.

Que desestimada, por la sentencia de fs. 52, la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires, ésta contesta la demanda por intermedio de don Cosme Lastiri, quien pide se la rechace con costas, por las consideraciones que formula a fs. 54 y siguientes.

Después de negar los hechos contenidos en el escrito de demanda y no reconocidos expresamente en la contestación, hace un resumen de los fundamentos ju-

rídicos de la acción para ocuparse de su refutación en el capítulo II.

Refiérese, en primer término, a las facultades constitucionales de las provincias, para llegar a la conclusión de que no resultan excedidas por el impuesto creado por la ley 5120, que se relaciona con un gravamen anterior —el establecido respecto de la transmisión gratuita de bienes— cuya evasión han tratado de precaver tanto las provincias como la Nación.

Niega, a continuación, que exista violación de la igualdad constitucional, pues gravando los bienes de las sociedades anónimas y por acciones jamás puede precipitar un privilegio a favor de las demás sociedades de otra índole, puesto que es una legislación destinada a gravar los bienes de aquéllas y no de éstas y en tales condiciones, no se quebranta en modo alguno el principio mencionado desde que todas las sociedades comprendidas por la misma están colocadas en plano común y general para la aplicación del cuestionado impuesto, máxime, cuando las otras sociedades no poseen las características y facilidades de movilidad del valor de sus bienes como las anónimas y por acciones, en cuanto a la evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, fiscalizados por otra legislación y a la que viene a completar la citada ley 5120, para corregir el daño causado a los intereses de la demandada con relación al aludido impuesto hereditario.

El hecho de que no pudiere repetirse o compensarse el impuesto cubierto por parte de los sucesores hereditarios de socios o accionistas, ello, antes que una desigualdad, importa una acabada equidad, toda vez que las sociedades de índole distinta a las anónimas y por acciones, no disfrutan de los beneficios y privilegios que las leyes pertinentes acuerdan a éstas. Lo mismo cabe decir sobre el aspecto considerado en los puntos

c) y d) del escrito de presentación, así como en lo referente al del punto e) y relativo a la falta de decucción del pasivo en los bienes de las sociedades comprendidas por la ley 5120 frente a la que autoriza la legislación destinada a gravar la transmisión gratuita de bienes, desde que son circunstancias y casos, bien distintos y que no se prestan a un análisis o consideración semejante, tal como ocurre con lo que respecta a la apreciación anotada en el punto f) del aludido escrito de presentación y asimismo en los puntos g), h), i) y j).

Tampoco el hecho de que el importe del impuesto creado por la ley 5120, esté destinado a la construcción de edificios escolares, según lo precisa el art. 15 de la misma, puede permitir la imputación de desigualdad o mejor dicho, de violación del art. 16 de la Constitución Nacional, por el hecho de que dichas construcciones importan bienes públicos y no hayan contribuído para ello todos los propietarios existentes en la provincia, desde que el Gobierno de ésta es quien debe resolver el destino de sus recursos y desde que en el caso, encontrándose destinados a obras para beneficio de la comunidad, mal puede considerarse el hecho de ese destino y beneficio, una circunstancia de desigualdad o de falta de equidad en el contenido y esencia de la ley provincial impugnada y por ende, una violación del citado art. 16 de la Carta Magna, tanto más, cuanto que la razón, motivo y causa del impuesto cuestionado resultan extraños a ese destino y beneficio.

Tampoco acepta la demandada que la ley sea contraria al derecho de propiedad, pues no se trata de un gravamen anticipado a sucesiones futuras sino de un substitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, fruto obligado de la evasión de este último; por lo que considera deleznable la argumentación de los puntos a), b) y c) del capítulo VII de la demanda.

Con respecto a los puntos d) a g), el representante provincial afirma que carece de sindéresis la apreciación con que se impugna la legislación impositiva cuestionada, al considerarse como un pago anticipado, sobre acciones o cuotas sociales a herederos domiciliados fuera de la jurisdicción provincial y que heredan acciones o valores intangibles, igualmente situados fuera de la jurisdicción provincial, puesto que y como ya se dejó precisado, la naturaleza y singularidad del régimen de las sociedades de referencia, obligó al Estado Provincial, para garantizarse sobre la efectividad del impuesto creado por la ley 5120, a obrar exclusivamente, considerando los bienes que determina su art. 2º, sin atender a los propietarios particulares de sus títulos y acciones y a la residencia posible de los mismos y con lo que se evidencia la falta de verdad, en lo sostenido por la actora, en cuanto al hecho de que tal procedimiento de la ley importe una violación a las atribuciones privativas del Gobierno Nacional. Esto mismo ocurre en lo que se relaciona a la falta de deducción del pasivo que afecte a los bienes sociales y a su desvalorización circunstancial, desde que un procedimiento contrario, importaría trabar, perjudicialmente, la aplicación del referido impuesto, sin atender a que el mismo antes que un impuesto a la transmisión gratuita de bienes, es un impuesto sustitutivo de éste y destinado a proteger las finanzas del Estado Provincial. Asimismo y conforme a este último concepto, el hecho de que el impuesto cuestionado se aplique anualmente y pueda llegar a exceder el que corresponda en el caso, al de la transmisión gratuita de bienes, de manera alguna podrá ser considerado un pago sin causa ni un despojo ni una violación del derecho protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, y desde que y casualmente no se trata de un impuesto hereditario sino de un impuesto o sustitutivo del mismo,

como bien lo precisa el art. 1º de la ley 5120, y por donde tampoco resulta procedente la analogía que la actora encuentra con el impuesto de contribución territorial y de comercio e industria, como es fácil inferir.

Finalmente, dice que no puede ser sino incongruente la impugnación formulada por la contraria, en cuanto a que la citada ley 5120 importe privar el libre ejercicio sobre bienes so pretexto de garantizar el pago del impuesto sucesorio, así como tampoco el derecho de usar y disponer de los bienes privados que garantiza el art. 14 de la Carta Magna, puesto que no se trata de un impuesto sucesorio y puesto que no se traba ni se resta ningún derecho de disposición sobre bien alguno, con el ejercicio legítimo y constitucional de la demandada.

Tampoco admite la demandada que haya choque entre la ley provincial 5120 y la nacional 11.287, pues ésta tiene alcance y finalidad distintos de los de aquélla, tanto más cuanto que la propia accionante reconoce el derecho de la demandada de gravar las acciones, cuotas sociales, etc. de las sociedades y por consiguiente mal se le puede negar el de que lo haga sobre los bienes que originan tales valores, máxime de que se trata de un impuesto sustitutivo de la transmisión gratuita de bienes y no de este mismo impuesto, por más ideal que fuese la personería legal de las sociedades y por más intangibles que se consideren los valores de sus títulos o acciones.

Con respecto a la incompatibilidad de la ley 5120 con las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, la demandada expresa que considera infundada la argumentación de la actora por cuanto el impuesto no se dirige contra los títulos o acciones de las sociedades anónimas, en comandita o de responsabilidad limitada sino contra éstas directamente y, por lo tanto, sobre sus bienes situados en el territorio provincial y sobre todo

derecho creditorio relacionado con esos bienes y porque no se trata de un impuesto a la herencia sino de uno sustitutivo de éste destinado a incidir sobre los bienes de corporaciones cuya naturaleza y singularidad se prestan a la evasión de recursos a que tiene derecho la demandada.

Termina la contestación rechazando los argumentos referentes a la violación de los arts. 14 y 108 de la anterior Constitución Nacional y solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 88, alegaron ambas partes, dictaminó el Sr. Procurador General y se dictó la providencia de autos para definitiva a fs. 103.

Considerando:

Que en la sentencia pronunciada en el día de la fecha en los autos "U. 25, X, Uribelarrea, Agrícola Ganadera v. Buenos Aires la Provincia s.| inconst. ley prov. 5120" —causa que el Tribunal ha examinado conjuntamente con la que aquí se decide— esta Corte Suprema ha contemplado todas las cuestiones en que se funda la demanda y ha desestimado la pretensión de la parte actora por consideraciones que son estrictamente aplicables al presente caso y se dan aquí por reproducidas para evitar repeticiones innecesarias.

Por tanto y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General se rechaza la presente demanda, sin costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

RAFAEL E. VALEBELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, conforme a la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires, la causa debió ser resuelta por el Director del Departamento del Trabajo y no por un Delegado Regional en quien, según el recurrente, no ha podido ser delegada esa facultad sin violación de la defensa en juicio y del derecho adquirido a ser juzgado con arreglo a determinada norma legal y por el juez elegido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el escrito obrante a fs. 135 de los autos principales está suficientemente fundado, por cuanto su lectura permite por una parte apreciar lo referente a la procedencia de la apelación, y por la otra, conocer la cuestión que se pretende someter a la decisión de V. E.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarando mal denegado el recurso a fs. 137 vta. Buenos Aires, noviembre 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Valebella Rafael Ernesto — apela resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión

(Delegación Regional de San Martín, Pcia. de Buenos Aires)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 135 de los autos principales se funda en la circunstancia de que, con arreglo a los arts. 114 y 115 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, Nº 4548, la sentencia dictada en la causa ha debido serlo por el Director del Departamento del Trabajo y no por el Delegado Regional en San Martín, en quien tal facultad no pudo válidamente delegarse. Ello sería así porque la aceptación prestada por el recurrente a fs. 19 del expte. 2134|48 se refiere solamente a la jurisdicción y procedimiento del art. 112 de la ley 4548 y porque impugna la autorización que ha podido acordarse al Delegado Regional por "decretos o disposiciones administrativas de orden interno", en razón de que comporta privación de un derecho adquirido y desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio, consistente en su derecho a "ser juzgado con arreglo a la norma legal y por el juez elegido".

Que desde luego no es cuestión federal la referente a la inteligencia a atribuir a los preceptos de la ley provincial Nº 4548 ni tampoco al alcance de la conformidad prestada por el apelante en la oportunidad que indica.

Que salvada la posible objeción de la inconstitucionalidad de la delegación de atribuciones judiciales a funcionarios administrativos, que no se ha formulado en la especie, y que en circunstancias similares esta Corte ha encontrado improcedente —Fallos: 187, 79 y otros— la garantía de la inviolabilidad de la defensa no guarda relación directa con el punto atinente al empleado a quien tales funciones han sido encomendadas por la ley que rige el caso. El que sea uno u otro depen-

de así de la interpretación de la ley citada y no del precepto constitucional invocado —doct. Fallos: 213, 451 y otros— lo que basta también para desechar la cuestión referente a la privación de derechos adquiridos.

Que por último, la impugnación *in genere* de "decretos o disposiciones administrativas de orden interno" no sustenta tampoco la apelación, al menos en cuanto —como sucede en autos— la tacha se funda en los principios constitucionales arriba mencionados, que no atañen a la invalidez de los mismos por razón de su origen.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

OSCAR CORTEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario basado en la interpretación del art. 41, inc. 8, del decreto 14.584/46 ratificado por la ley federal 12.913, contra la sentencia denegatoria de la excepción al servicio militar fundada en dicha norma.

SERVICIO MILITAR.

La interpretación restrictiva que debe darse al régimen de las excepciones militares no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es la interpretación sino la aplicación de la ley lo que en ese caso ha de hacerse con criterio restrictivo.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones de las leyes deben conformarse a las de la Constitución Nacional, y si ello no resultase en forma expresa de la letra de aquéllas, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto fijando la inteligencia cabal de la cláusula y ajustándola en su alcance a la proyección que la Carta Fundamental reclama.

SERVICIO MILITAR.

El art. 41, inc. 8, del decreto 14.584/46, ratificado por la ley 12.913, debe ser interpretado en forma que no resulte incongruente con las disposiciones de la Constitución Nacional referentes a la protección del niño, con otras del mismo decreto que establecen exenciones del servicio militar ni con las de las leyes civiles sobre patria potestad; por lo que corresponde resolver que la excepción establecida por el inciso mencionado alcanza al padre natural que ha reconocido y sostiene a su hijo que sin su apoyo quedaría desamparado.

SERVICIO MILITAR.

La excepción que establece el art. 41, inc. 8º, del decreto 14.584/46, ratificado por la ley 12.913, no alcanza al padre natural que ha reconocido y sostiene a su hijo que sin su apoyo quedaría desamparado. (Voto del Sr. Ministro Dr. don Tomás D. Casares).

Sentencia del Juez Federal

San Juan, 18 de noviembre de 1948.

Y vistos: Los presentes autos "Cortez Oscar, solicita excepción al servicio militar", sostén de hijo natural, y

Considerando:

Que la petición de fs. 4 la funda el recurrente en ser único sostén de su hijo natural Emilio Ramón Cortez.

Que si bien con la copia del acta expedida por el Registro Civil agregada a fs. 6, se comprueba que el solicitante de la excepción es padre natural de Emilio Ramón Cortez, el caso no se encuentra contemplado en ninguno de los incisos del art. 41 de la ley 12.913, como tampoco lo estaba en la antigua ley 4707, modificada por el Superior Decreto 29.375/44, lo

que hace presumir que el legislador no ha considerado conveniente introducir modificaciones, creando nuevas causales de excepción al servicio militar, y, por ende, la situación del recurrente no está amparada por previsión legal alguna.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar que el ciudadano Oscar Cortez, clase 1928, matrícula 6.735.233, D. M. 49 - O/E San Juan, 3ra. zona, no ha comprobado en autos hallarse comprendido en ninguna de las causales de excepción que prevé el art. 41 de la ley 12.913 (S. dec. 29.375/44) y que por lo tanto no le corresponde el beneficio de excepción al servicio militar. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, diciembre 30 de 1948.

Vistos:

Los autos caratulados "Cortez Oscar - solicita excepción del servicio militar", venidos del Juzgado Federal de San Juan, en apelación de la resolución de fecha 18 de noviembre último, corriente a fs. 13.

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada. — *Agustín de la Reta. — Jorge Vera Vallejo. — José Elías Rodríguez Saa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1949.

Vistos los autos "Cortez Oscar — Solicita excep. al servicio militar", en los que se ha concedido a fs. 24 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso es procedente, en razón de haberse cuestionado en autos la interpretación del art. 41, inc. 8º, del dec. 14.584|46, ratificado por la ley federal número 12.913, cuya inteligencia en el fallo apelado y a

juicio del recurrente, es contraria a la exención que se funda en la citada cláusula y fué materia de la acción entablada (inc. 3º del art. 14 de la ley nº 48).

Que en cuanto al fondo del mismo y a mérito de las circunstancias de hecho y las pruebas producidas a esos efectos, está plenamente demostrado que el actor es padre de un hijo natural, legalmente reconocido como tal, huérfano de madre (fs. 2, 3, 4, 5 y 6) y que el accionante carece de parientes y de bienes de fortuna, debiendo subvenir a las necesidades de su hijo menor de cuatro años con el producto de su trabajo como jornalero (fs. 9 y 12), y en ausencia de toda vinculación amistosa en condiciones de atender el cuidado del menor durante las horas de labor, debe abonar la suma de cuarenta y cinco pesos mensuales a la persona encargada de esa misión.

Que, asimismo, está debidamente comprobado que el ciudadano Oscar Cortez ha sido llamado a la prestación del servicio a que lo obligan las leyes militares y que, ante esa situación, solicita ser exceptuado del servicio militar (fs. 4) por entender que se encuentra comprendido en el caso previsto en el inc. 8 del art. 41 del dec. 14.584|46 (ley nº 12.913).

Que, no obstante las favorables vistas fiscales de primera y segunda instancias (fs. 10 y 16) los fallos han sido contrarios al derecho reclamado, por cuanto en uno y otro se ha considerado que el texto de la citada disposición legal se opone expresamente a la aludida exención. Por consiguiente, es de rigor remitirse al texto cuestionado, a su exégesis, y a la doctrina de esta Corte Suprema en la referida materia.

Que, cuando en la letra de un precepto legal resulta omitida una situación de hecho y de derecho análoga a la prevista expresamente en ella y en otras de la misma ley, provocando la posibilidad de soluciones desiguales

en casos tan absolutamente semejantes que la única diferencia susceptible de ser señalada entre ellas reside en el orden de colocación de los dos únicos y esenciales factores que obran tanto en el enunciado como en el planteamiento, desarrollo y finalidad del problema jurídico que el precepto contempla y resuelve; cuando aquella falta de mención expresa, al dar lugar a una posible interpretación negativa puede crear una desarmonía con principios constitucionales expresos que hacen a la condición privilegiada del niño en la organización social, y cuando, finalmente, también por ello, habría de contrariarse el cumplimiento de obligaciones impuestas en otras leyes por razones superiores inherentes a los vínculos de la sangre, es ineludible la exacta determinación del alcance comprensivo del precepto en cuestión, salvando legítimamente la evidente diferencia.

Que el inc. 8º del art. 41 del decreto 14.584|46 (ley nº 12.913) dice textualmente: "el ciudadano casado o viudo, con hijo legítimo" lo que, en principio, impondría la solución negativa del derecho invocado, si no se tuviera en cuenta el pronunciamiento de este Tribunal, en el sentido de que "la interpretación restrictiva que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, debe darse al trámite legal de las excepciones militares no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es precisamente la interpretación sino la aplicación de la ley lo que ha de hacerse con criterio restrictivo, cuando se trate del régimen aludido" (Fallos: 210, 390).

Que el texto del inc. 8º del art. 41 del dec. 14.584|46 (ley 12.913) no ha considerado otro estado familiar para el padre que el de casado o viudo, omitiendo algunas situaciones que el derecho ampara, y que ese mismo cuerpo legal contempla en el inc. 3º, y de las que resultan situaciones jurídicas que pueden abrir el camino a una

interpretación extensiva de las disposiciones del dec. 14.584|46 (ley 12.913), en la parte cuestionada.

Que el mismo artículo 41 del dec. 14.584|46 (ley 12.913) en el inc. 3º dispone la excepción militar para el hijo natural, cuando es el único sostén de sus padres, mientras que el padre llamado al servicio, sólo podría exceptuarse si su hijo es legítimo, según el inc. 8º.

Que, confrontando ambas disposiciones, aparece una clara incongruencia, pues al par que se concede la excepción al hijo natural, para imponerle el deber de sostener a sus padres, se le priva del derecho de ser sostenido por su padre si éste debe cumplir con la ley militar.

Que al interpretar las disposiciones de la ley de servicio militar este Tribunal ha hecho mérito reiteradamente de la primacía del sostén, al punto de declarar que el hermano que sostiene con su trabajo personal a su madre abandonada y hermanos menores, está exento del servicio (Fallos: 208, 129).

Que de atenerse al sentido literal de los términos del inc. 8º del citado art. 41, se plantearía otro absurdo, pues este Tribunal ha resuelto que el hermano natural esté exento de prestar el servicio militar (art. 41, inc. 4º) para sostener a sus hermanos menores huérfanos (Fallos: 207, 355), y en el caso de autos no podría estarlo el padre natural, con una obligación mayor de asistencia.

Que como el dec. 14.584|46 (ley 12.913) no ha podido prever taxativamente todos los casos de procedencia de la excepción en que se plantea la obligación del sostén, esta Corte estableció como doctrina que, el propósito de las disposiciones que exceptúan del servicio militar a quienes además del vínculo familiar sostengan a las personas que se mencionan es el de asegurar a éstas la contribución que integra el mínimo de existencia indis-

pensable para las mismas (Fallos: 202, 106), estableciendo, también, que el legislador, al disponer la excepción para el hijo natural o legítimo, lo ha hecho "porque preparar la defensa de la Nación mediante el adiestramiento militar de sus hijos, a costa del orden natural de cosas que es el sostenimiento de los padres impedidos por los hijos aptos, sería imponer un sacrificio real y actual de ese orden, en razón de una posible necesidad futura" (Fallos: 202, 106).

Que impuesta por la ley la obligación irrenunciable de los padres de sostener a sus hijos se plantea una colisión evidente de las disposiciones de los arts. 265, 328, 330 y 331 del Cód. Civil, y el art. 3º de la ley 10.903, con la cláusula taxativa del inc. 8º del art. 41 del dec. nº 14.584|46 (ley 12.913).

Que este precepto del inc. 3º del art. 41, y su correlativo del inc. 8º, por la deficiencia de su enunciado, es el único que se encuentra al margen de la ponderada concordancia de la protección de la patria potestad y la privilegiada atención del niño, en la Constitución, en el Código Civil, en la ley 11.357, en la ley 10.903 y aun en la ley orgánica del Ejército (decretos 29.375|44, 14.584|46, ley 12.913).

Que, en efecto, por ministerio de la ley 11.357, la patria potestad del padre natural que ha reconocido a su hijo y cuya madre ha fallecido, hállase en completa paridad con la atribuída a los padres legítimos, pues el conjunto de los deberes y obligaciones es idéntico en uno y otro caso. Pero mientras el "padre casado o viudo, con hijo legítimo", aparece expresamente exceptuado del servicio militar, tal derecho se silencia en cuanto al padre natural, derecho que, no obstante, se concede al hijo natural respecto a su padre. Por otra parte, si aquel silencio u omisión de la ley se interpretara como negativa del beneficio, conduciría, mediante esa aplica-

ción literal y automática, a privar al padre en cuestión de la patria potestad por hechos ajenos a su voluntad, desde que esta conducta será motivada por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en otra ley; a salvo, naturalmente, decisiones judiciales que luego pudieran provocarse para obtener la discriminación de los fundamentos de aquella conducta y sus modalidades.

Que la pérdida de la patria potestad aparecería así como sanción legal extrema en una disyuntiva, cuyo segundo término es igualmente otra sanción, que por su parte no excluiría tampoco incurrir también en la primera. En efecto la caducidad de la patria potestad se operaría como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales que al padre natural impone el Código Civil; incumplimiento provocado como consecuencia de la necesidad de acatar, en cambio, los deberes de la ley 12.913; pues siendo imposible la satisfacción de ambas leyes a la vez, en la situación de hecho aludida, necesariamente una de ellas habrá de quedar insatisfecha. Y no cabe así opción alguna porque ambas son exigibles, y la omisión de su respectivo cumplimiento provoca sanciones para cada caso.

Que en esta colisión del fundamental deber de sostener a un hijo, que de otro modo quedaría desamparado, con el de cumplir con la obligación del servicio militar, debe estarse al supremo dictado de la nueva Constitución, en cuanto declara, en el párrafo II, Inc. 4º, del art. 37, que "la atención de la madre y el niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado".

Que en la interpretación de las leyes no ha de olvidarse que, siendo éstas consecuencia de la Constitución (art. 28), sus disposiciones deberán conformarse a tales enunciados, y si de la letra de sus preceptos ello no resultare en forma expresa, la jurisprudencia habrá de suplir la deficiencia del texto, fijando la inteligencia ca-

bal de la cláusula, ajustándola en su alcance a la proyección que la Constitución reclama.

Que a mayor abundamiento, y admitiendo que en el *sub judice* apareciera planteado implícitamente el conflicto entre normas igualmente obligatorias —civiles y militares—, aun así, es de señalar que las cláusulas constitucionales precedentemente citadas, que por otra parte, son posteriores a las leyes, real o aparentemente caídas en colisión, y por tanto no pudieron ser previstas por el legislador, excluyen toda posibilidad de desarmonía jurídica —desarmonía inconciliable con el estado de derecho que debe informar la legislación de un país— y la excluyen en virtud del expreso principio de la supremacía constitucional, al cual todo le está subordinado.

Por todo ello, y en su mérito, se resuelve revocar la sentencia recurrida de fs. 21 y declarar que el ciudadano Oscar Cortez se encuentra comprendido en las previsiones del inc. 8º del art. 41 del dec. 14.584|46 (ley 12.913) de excepción al cumplimiento del servicio militar.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que la expresión "hijo legítimo" empleada en el inc. 8º del art. 41 de la ley 12.913 corresponde a una filiación formalmente distinta de la natural. La mención

que de hijos y hermanos *naturales* se hace en otros pasajes de la misma ley y el empleo en el citado inciso de la expresión "ciudadano *casado* o *viudo*" son como la contraprueba o corroboración de que la ley excluye expresamente de la excepción de que se trata al padre del hijo natural.

Que el hecho de ser otro el criterio con que en la misma ley se dispone el régimen de las excepciones cuando el llamado a las filas no es un padre sino un hijo o un hermano natural (incs. 4º y 8º; Fallos: 207, 355) sería en todo caso, —en el supuesto de que la diferencia no obedezca a una concepción orgánica—, prueba de inconsecuencia del legislador. Pero como de ello no se sigue incompatibilidad en orden a la aplicación de cada uno de los preceptos supuestamente discordantes, se trataría de un defecto de la ley cuyo remedio excede las atribuciones de los jueces, puestos como están para juzgar según ella y no de ella.

Que de las leyes sólo les es dado juzgar cuando su constitucionalidad es cuestionable. Pero aquí ha de observarse en primer término que no se la ha cuestionado, pues el recurso extraordinario interpuesto a fs. 22 sólo se refiere a la inteligencia del precepto federal que está en tela de juicio. Por otra parte, el apartado 4º de la Sección II del art. 37 de la Constitución vigente corresponde a lo que en ella se dispone en orden al reconocimiento de *la familia* como "núcleo primario y fundamental de la sociedad" y a las garantías y protección que el Estado debe dispensarle. Y si bien hay parentesco natural no hay otra *familia* que la legítima. Y si se considera la protección debida al niño, abstracción hecha del carácter de su filiación, que es, sin duda, de derecho natural, lo que se sigue del precepto constitucional citado con respecto a la situación particular de que aquí se trata es que debe merecer "especial y privilegiada

consideración del Estado'' —mediante sus autoridades legislativas— el régimen de la ley en cuestión en punto a la condición de los hijos naturales cuyos padres son llamados a prestar el servicio militar, y mediante sus organismos de asistencia, al amparo que durante el régimen vigente pueden requerir en ciertos casos, esos hijos.

Que siempre que esta Corte interpretando la ley en cuestión, ha declarado que estaban comprendidos en las excepciones quienes no lo estaban en la letra de los respectivos preceptos, lo hizo mostrando que, habida cuenta del espíritu o finalidad de la ley, el sentido de la letra en tela de juicio tenía la comprensión que en dichas sentencias se le atribuía. Fué así como en Fallos: 202, 106 se consideró comprendido en la excepción al hijo que no era literalmente *único* sostén del padre impedido, pero con cuya cooperación se integraba lo mínimamente indispensable para dicho sostenimiento ''puesto que retirada esa contribución, si lo que resta no sostiene no hay, en la concreta realidad, *sostén* propiamente dicho; es como si el único sostén hubiera sido retirado''. En Fallos: 207, 355 se declaró comprendido en la excepción del art. 41, inc. 4º, del decreto-ley número 29.375|44 al hermano natural, porque el precepto referíase simplemente al ''hermano'' sin calificar dicho vínculo, y como nuestro derecho positivo admite el parentesco natural, la indeterminación del texto imponía una inteligencia de él que no excluyese a nadie de quienes estaban comprendidos en su amplitud genérica. En Fallos: 209, 266; se declaró incluído en la excepción del mismo inciso de que aquí se trata (8º del art. 41) al ciudadano casado cuya esposa se halla embarazada, porque los términos del precepto citado ''no excluyen necesariamente la situación del hijo legítimo aun no nacido... y en esas condiciones es más razonable y justo excluir la interpretación incongruente con la orientación

legislativa (reconocimiento de derechos civiles al hijo por nacer, represión penal del acto con el que se atentaba contra su vida, protección establecida por las leyes del trabajo en favor de la mujer embarazada) y adoptar la que concuerda con ésta y con los fines que la inspiran". Y en Fallos: 210, 387 también se consideró exceptuado al hijo único sostén de madre abandonada, no obstante mencionar la letra del artículo a la "madre viuda, soltera o divorciada", entendiendo que el caso de la madre abandonada por su marido está comprendido en la referencia a la madre divorciada porque "sería contradictorio dar a la norma de referencia una interpretación que impusiese el ejercicio de una acción, —como la de divorcio—, que la legislación procura restringir, y dificultase la protección que el art. 41 trata de asegurar".

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares.
